

HOJA NUMERO 90 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PRELIMINAR, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

será de un (1) año contado a partir de la fecha de terminación del primer año de la etapa de operación y mantenimiento, de ahí en adelante, las prórrogas posteriores, se harán por periodos de un (1) año calendario. Cada una de las prórrogas de vigencia de la póliza deberá ser entregada con tres (3) meses de antelación a su vencimiento; el último periodo deberá tener una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de terminación efectiva del contrato.

26.4. AMPARO DE CALIDAD

26.4.1. Amparo de calidad en la etapa de preconstrucción

El Concesionario deberá constituir, una garantía de calidad sobre todos los estudios, diseños y obras que se ejecuten durante la etapa de preconstrucción del proyecto, así como de los materiales que se utilizaron en desarrollo de las obras, la maquinaria, los equipos, bienes y servicios objeto del presente Contrato, a favor del INCO, por un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del Valor Estimado del Contrato (actualizado con el IPC hasta la Fecha Efectiva de Terminación de la Etapa de Preconstrucción). Este amparo deberá tener una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la Fecha Efectiva de Terminación de la Etapa de Preconstrucción.

26.4.2. Amparo de calidad en la Etapa de Construcción

El Concesionario deberá constituir, una garantía de calidad sobre todas las obras que se ejecuten durante la etapa de Construcción del proyecto, así como de los materiales que se utilizaron en desarrollo de las obras, la maquinaria, los equipos, bienes y servicios objeto del presente Contrato, a favor del INCO, por un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del Valor Estimado del Contrato (actualizado con el IPC hasta la Fecha Efectiva de Terminación de la Etapa de Construcción). Este amparo deberá tener una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la Fecha Efectiva de Terminación de la Etapa de Construcción.

26.4.3. Amparo de calidad en la Etapa de Operación y mantenimiento

El Concesionario deberá constituir, una garantía de calidad sobre todas las obras que se ejecuten durante la etapa de Operación del proyecto, así como de los materiales que se utilizaron en desarrollo de las obras, la maquinaria, los equipos, bienes y servicios objeto del presente Contrato, a favor del INCO, por un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del presupuesto de gastos anual de Operación y Mantenimiento (actualizado con el IPC hasta la Fecha Efectiva de Terminación de la Etapa de Operación). Este amparo deberá tener una vigencia igual a la duración efectiva de la etapa de operación y mantenimiento y cinco (5) años más. Para tal efecto, la vigencia inicial será de un (1) año contado a partir de

Cpm

AK

Hoja número 91 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NÚMERO 002 PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN FUNDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

la fecha de de terminación del primer año de la etapa de operación y mantenimiento, de ahí en adelante, las prórrogas posteriores, se harán por periodos de un (1) año calendario. Cada una de las prórrogas de vigencia de la póliza deberá ser entregada con tres (3) meses de antelación a su vencimiento; el último periodo deberá tener una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de terminación efectiva del contrato.

Los amparos de estabilidad y calidad de las obras no se incluirán necesariamente en la Garantía Única de Cumplimiento desde su presentación dentro de los quince (15) Días siguientes a la suscripción del Contrato. En caso de no incluirse inicialmente, la Garantía Única de Cumplimiento deberá ser ampliada por el Concesionario para incluir el amparo de estabilidad y calidad de las obras con no menos de treinta (30) Días de anticipación a la fecha en que deba comenzar la vigencia de este amparo conforme a lo establecido en el presente numeral. Dicha ampliación deberá ser aprobada por el INCO.

26.5 GARANTÍAS ADICIONALES

En todo caso el concesionario deberá constituir las siguientes garantías adicionales, para cualquiera de las dos opciones (Ley 80 de 1993 -Decreto 679 de 1994 ó Ley 80 - Decreto 280 de 2002) antes citadas.

26.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El Concesionario dentro de los quince (15) Días siguientes a la suscripción del presente Contrato, deberá presentar para aprobación del INCO de manera adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación- INCO frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la Nación- INCO, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al Concesionario en la ejecución del Contrato.

La presente garantía deberá estar vigente durante todo el plazo de ejecución del Contrato y tres (3) años más y tendrá un valor asegurado de TRES MIL MILLONES DE PESOS (COL \$ 3.000.000.000) DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, como mínimo y un valor de por evento en valores constantes de 2005 y un valor acumulado de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000.00) en valores constantes de 2005, valor que se ajustará cada año con la variación del IPC.

Ocurrido cualquier evento el concesionario está obligado a reestablecer la cobertura completa.

Opky

HOJA NUMERO 92 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

Esta póliza deberá ser prorrogada por primera vez por el periodo que resulte entre la fecha de vencimiento de la primera póliza y el 31 de Diciembre del año siguiente, las renovaciones posteriores deberán cubrir periodos de un (1) año de un año calendario, hasta la terminación efectiva del contrato. La última renovación deberá cubrir el periodo que falte para la terminación del contrato y tres (3) años más. En todo caso el valor asegurado deberá actualizarse anualmente con el IPC durante la vigencia del Contrato. Las prórrogas deberán hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) Días anteriores a la fecha establecida para la expiración del amparo.

En caso de incumplimiento del Concesionario de cualquiera de las obligaciones establecidas en este numeral se aplicarán las multas a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en el contrato de concesión y en la ley.

Si vencido el término previsto para que el Concesionario cumpliera con la obligación de presentar la prórroga, el reestablecimiento de las coberturas, o una nueva póliza, sin que lo haga, habrá lugar a la terminación del Contrato y a la aplicación de todas las medidas consiguientes por terminación anticipada del Contrato por causas atribuibles al Concesionario incluyendo la efectividad de la cláusula penal pecuniaria por el valor total amparado en la garantía única de cumplimiento cuya obligación de prórroga de este amparo se incumplió.

26.5.2. GARANTÍA POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO (AMPARO CONTRA TODO DAÑO)

El Concesionario dentro de los quince (15) Días siguientes a la suscripción del presente Contrato, deberá presentar para aprobación del INCO, de manera adicional a la garantía única de cumplimiento como amparo autónomo y en póliza anexa una garantía para proteger las obras, maquinaria, bienes y equipos incluidos en el proyecto contra todo riesgo de daño material.

El Concesionario deberá constituir esta póliza por un plazo inicial de un (1) año y prorrogarla por periodos sucesivos de un (1) año durante toda la vigencia (incluida la liquidación) del presente Contrato. Esta prórroga deberá hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) Días anteriores a la fecha establecida para la expiración del amparo.

En el caso que el Concesionario no obtenga la póliza a que se refiere el presente numeral deberá asumir -a su costa- todos los gastos y expensas necesarios para reparar, reconstruir o reponer las obras, bienes, maquinaria o equipos afectados por los riesgos que ha debido asegurar, en los términos previstos en el presente Contrato excepto en el caso que se trate de los riesgos que se enumeran a continuación, los cuales tendrán el tratamiento que se detallan para cada uno.

HÓJA NUMERO 93 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO CC2 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

Los gastos que demanden las reparaciones, reconstrucciones o reposiciones de las obras, maquinaria, bienes o equipos, incluidos dentro del objeto de este Contrato, sin incluir lucro cesante, afectados por hechos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito debidamente probados, que se puedan incluir dentro de la enumeración taxativa que adelante se señala y siempre que se trate de bienes, obras, maquinaria o equipos que al momento de ocurrir tales hechos se encuentren afectos directamente al Proyecto, serán reembolsados por el INCO al Concesionario, en los términos del numeral 35.3 de la CLAUSULA 35 de este Contrato. Dentro de los riesgos a cargo del INCO, se incluyen, exclusivamente, los siguientes:

- o Actos de sabotaje por terrorismo y actos guerrilleros;
- o Actos que alteren el orden público realizados por grupos o fuerzas armadas al margen de la ley;
- o Guerra declarada o no declarada, guerra civil, golpe de Estado, conspiración y huelgas nacionales o regionales, en las cuales no participe directamente el Concesionario ni sean promovidas por éste o sus empleados de dirección, manejo o confianza;
- o Hallazgos arqueológicos y descubrimientos de tesoros, minas u otros yacimientos.

El INCO no asumirá ninguna responsabilidad por los eventos enumerados en el presente numeral, cuando el Concesionario, sus contratistas o su personal de dirección, confianza y manejo hayan incurrido en culpa o responsabilidad que conduzca a que dichos eventos se produzcan o se agraven.

26.5.3. GARANTÍA DE ACCIDENTES

Con el pago del Peaje, para los vehículos no exentos, y para el caso de los vehículos exentos por ley de dicho pago, el Concesionario deberá constituir los siguientes seguros de accidente para amparar los riesgos que ocurran dentro del trayecto concesionado, en la forma y términos que se relacionan a continuación.

- (i) Un seguro que ampare a los vehículos por daños totales o parciales superiores a DOS MILLONES DE PESOS (COL \$2.000.000,00) del 31 de diciembre de 2004 causados por derrumbes en la carretera o de túneles, caídas de puentes, piedras y rocas, avalanchas o aluviones u otros daños que puedan ocasionarse por daños en la vía. Este seguro tendrá como límite máximo de indemnización la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (COL \$100.000.000,00) del 31 de diciembre de 2004 por evento y QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (COL \$500.000.000,00) del 31 de diciembre de 2004 como valor por vigencia anual. (ii) Un seguro por muerte o incapacidad total y permanente de ocupantes de vehículos amparados, el

REP

HOJA NUMERO 94 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL, "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

cual tendrá, como límite máximo de indemnización, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (COL \$20.000.000,00) del 31 de diciembre de 2004 por persona afectada y de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (COL \$200.000.000,00) del 31 de diciembre de 2004 como valor por vigencia anual.

La obligación del Concesionario de suministrar los anteriores seguros deberá estar vigente desde la fecha de inicio del contrato de concesión y hasta la terminación efectiva del contrato, y tendrá una cobertura que abarque la totalidad de la respectiva área de influencia de cada Caseta de Peaje. Esta póliza deberá constituirse por un plazo inicial de un (1) año, renovables cada año, con anticipación de un mes (1) a su vencimiento. La última prórroga deberá realizarse por el término de un (1) año y seis (6) meses más. Si el Concesionario no cumpliere con la obligación de renovar las respectivas pólizas, se aplicarán las multas que señale el Contrato y, durante los periodos en que no esté vigente la póliza el Concesionario asumirá los costos de los eventos que se presenten.

En caso que el concesionario no prorrogue, ajuste o mantenga las garantías y amparos en los términos señalados en este contrato, el INCO podrá solicitar a la compañía de seguros respectiva la renovación de la póliza con cargo a los recursos de la Subcuenta Principal del Fideicomiso, descontando del monto que el INCO le adeude al concesionario el costo generado por este concepto. Esta condición deberá estar incorporada dentro de la respectiva póliza.

26.6. REGULACIONES GENERALES DE LAS GARANTÍAS

Las garantías podrán consistir en garantías bancarias o pólizas de seguros expedidas por compañía(s) de seguros o banco(s) legalmente autorizados, de conformidad con las normas legales colombianas. Los respectivos contratos o documentos, suscritos entre el Concesionario y la entidad garante, formarán parte integrante de este Contrato. El Concesionario deberá entregar al INCO, para efectos de la aprobación de todas las pólizas a que se refiere el presente capítulo, el recibo de pago de las primas correspondientes.

El Concesionario deberá reponer el valor asegurado de los amparos cuando el valor de los mismos se vea afectado en razón de siniestros. Dicha reposición deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de indemnización por parte de la compañía de seguros. La no reposición del valor asegurado será considerado incumplimiento del Contrato y dará lugar a la aplicación de la previsión contenida en las cláusulas del contrato.

El Concesionario deberá mantener las garantías en plena vigencia y validez por los términos expresados en este capítulo y deberá pagar las primas y cualesquiera otras expensas necesarias para constituir las, mantenerlas, prorrogarlas o

CPM

HOGIA NUMERO 95 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

adicionarlas. Si el Concesionario no mantiene las garantías en los términos previstos, el INCO se reserva el derecho de renovarlas o adecuarlas y el costo de dicha renovación o adecuación será cobrado al Concesionario o descontado de los valores por pagar, sin perjuicio de aplicar las sanciones por incumplimiento, situación que el concesionario mediante la suscripción del presente contrato acepta expresamente.

En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 19, de la Ley 80 de 1993, la Garantía Única de Cumplimiento no expirará por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. Si el Concesionario no mantiene las garantías en los términos previstos en el presente capítulo, el INCO podrá ordenar a la Fiduciaria la realización de tales pagos con cargo a los recursos disponibles en la Subcuenta Principal. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las multas y o sanciones establecidas en el contrato de concesión.

Si la Fecha Efectiva de Terminación del Contrato no ocurre en o antes de la Fecha Programada de Finalización del Contrato, el Concesionario deberá prorrogar la vigencia de las garantías, a más tardar tres (3) meses antes de la fecha establecida para la expiración de las garantías, sin perjuicio de los plazos de prórroga establecidos para cada garantía, por períodos sucesivos de un año, de tal manera que los amparos se mantengan vigentes hasta la fecha efectiva de terminación del Contrato, y los períodos adicionales señalados en cada caso en esta CLÁUSULA.

Las garantías no podrán ser canceladas sin previa autorización del INCO.

El Concesionario se obliga a informar a la compañía de seguros, cualquier modificación que se produzca en el contrato, o cualquier variación del estado del riesgo y de la misma manera deberá a obtener una certificación de la compañía aseguradora en la que conste que dicha compañía conoce y acepta la modificación y la variación del estado del riesgo que la misma suponga, si ese es el caso. Ello sin perjuicio de que en todo caso por tratarse de un contrato estatal, las obligaciones adquiridas por el Concesionario en el presente Contrato deberán permanecer aseguradas sin que sea admisible ningún tipo de revocatoria por parte de la aseguradora y/o el Concesionario hasta la liquidación del Contrato y la prolongación de sus efectos.

En el evento en que en cualquier momento de la ejecución del Contrato (hasta el día anterior a la liquidación del mismo) el INCO advierta que la Garantía Única de Cumplimiento no cumple con lo exigido en el presente contrato, podrá exigir al Concesionario la corrección, ampliación o adecuación de dicha garantía, en un plazo máximo de quince (15) Días contados desde el requerimiento del INCO, so pena de incumplimiento grave del Concesionario de su obligación de mantener,

RCM

002

HOJA NUMERO 96 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

reponer, renovar, prorrogar, adicionar o adecuar la Garantía Única de Cumplimiento.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

CLAUSULA 27. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

La gestión social del Proyecto estará a cargo de EL CONCESIONARIO y la formulación e implementación del Plan social Básico se adelantará por su cuenta y riesgo.

EL CONCESIONARIO será responsable de la ejecución completa y oportuna de EL CONTRATO, de conformidad con lo previsto en este documento, en sus Apéndices, Anexos y en los demás documentos que lo integran. Para tales efectos, EL CONCESIONARIO deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo tendientes al cabal cumplimiento de este CONTRATO, y en particular tendrá a su cargo las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente CONTRATO o en los documentos que lo integran, o las que se desprendan de su naturaleza, y, en general, las inherentes a su estatus de contratista-empresario profesional especializado.

27.1. Pagar los derechos correspondientes a la publicación de EL CONTRATO en los términos de la CLAUSULA 3 de este CONTRATO.

27.2. Constituir y mantener las garantías, en los plazos y por los montos establecidos en la CLAUSULA 26 de este CONTRATO.

27.3. Asumir, por su cuenta y riesgo, todos los costos y gastos del Proyecto, obligándose a obtener y/o aportar la financiación total de los recursos requeridos para la ejecución del Proyecto, en los términos de este CONTRATO, sus apéndices y anexos.

27.4. Constituir el Fideicomiso, y dentro de éste las Subcuentas Principal, 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y fondearlas, en las condiciones y para los efectos previstos en este CONTRATO.

27.5. Designar, de común acuerdo con EL INCO, las Firmas Asesoras Financiera y de Ingeniería y el Asesor Jurídico que deban actuar para servir como amigables compondores en la solución de controversias entre las partes, de conformidad

CPM

AK

HÓJA NÚMERO 97 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NÚMERO 002 PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

con lo establecido en la CLÁUSULA 64.

27.6. Constituir y mantener el Fidelcomiso, en las condiciones y para los efectos previstos en este CONTRATO en la CLÁUSULA 23.

27.7. Recibir físicamente los Trayectos incluidos en el Proyecto, según lo previsto en este CONTRATO.

27.8. Obtener el Cierre Financiero en los plazos y condiciones previstos en este CONTRATO, según la CLÁUSULA 28, numeral 28.2.

27.9. Suscribir - conjuntamente con EL INCO - las Actas: de Inicio de la Ejecución de EL CONTRATO, de Inicio de la Etapa de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación, de entrega de los Trayectos; las actas de suspensión, las actas de recibo de predios, las actas de recibo de obras y los demás documentos previstos en este CONTRATO, cuando dicha suscripción deba hacerse de conformidad con lo estipulado en el mismo.

27.10. Adelantar las actividades tendientes a la adquisición de predios en los términos previstos en las CLÁUSULAS 28, numeral 28.4, y 38 y la gestión predial derivada.

27.11. Diseñar a nivel de detalle, construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los Trayectos que hacen parte del Proyecto, en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este CONTRATO, sus Apéndices y Anexos, así como en el Pliego.

27.12. Realizar los diseños de la (s) ciclo ruta (s) en el (los) Trayecto (s) correspondiente(s) descritos en el Alcance del proyecto.

27.13. Elaborar y presentar al INCO y al Interventor el cronograma de obra y los planes de mantenimiento anual señalados en la CLÁUSULA 38, y cumplir con ellos.

27.14. Aceptar la cesión de la(s) Licencia(s) Ambiental(es) del Proyecto en los términos señalados en el presente CONTRATO.

27.15. Tramitar y obtener la Licencia Ambiental en caso de que a la firma de EL CONTRATO no se haya expedido, tramitar y obtener las modificaciones de la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental, de acuerdo con los estudios y diseños realizados por EL CONCESIONARIO.

27.16. Tramitar y obtener las demás licencias, concesiones y permisos necesarios para la ejecución del Proyecto.

HOJA NUMERO 98 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

27.17. Cumplir con todas las obligaciones derivadas de las normas ambientales aplicables, incluyendo, sin limitarse las obras, medidas, acciones y/o programas formulados y establecidos en la Licencia Ambiental y en los Planes de Manejo Ambiental, y cumplir con los términos y obligaciones previstos en los mismos, así como realizar el seguimiento y monitoreo socioambiental del Proyecto

27.18. Adquirir los predios necesarios para desarrollar las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación.

27.19. Evitar la imposición de multas al INVIAS o al INCO por incumplimiento imputable al CONCESIONARIO, de las disposiciones ambientales y de gestión social aplicables al Proyecto y, en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo del INVIAS o de EL INCO como consecuencia del incumplimiento de EL CONCESIONARIO, mantener indemne al INVIAS o al INCO por cualquiera de estos conceptos, para lo cual INVIAS a través de EL INCO, o EL INCO podrá llamar en garantía al CONCESIONARIO, o repetir contra éste, por cualquier suma que se viera abocada a pagar como consecuencia del incumplimiento de EL CONCESIONARIO.

27.20. Cumplir en todo momento con las Alcances del Proyecto, con las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y con las Especificaciones y Normas Generales de Diseño, Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento en los términos estipulados en este CONTRATO, tanto en cuanto se refiere a la ejecución del Alcance del Proyecto.

27.21. Ejecutar las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación en los términos de este CONTRATO, sus Apéndices y Anexos.

27.22. Suministrar, proveer, instalar, operar y mantener a su cuenta y riesgo, todos los equipos, materiales y personal necesario e idóneo para la ejecución de este CONTRATO, en las condiciones previstas en el mismo, cumpliendo con las obligaciones derivadas de este CONTRATO.

27.23. Suministrar, instalar, operar y mantener los equipos requeridos para la operación del Proyecto de Concesión Vial de conformidad con este CONTRATO, sus apéndices y anexos.

27.24. Establecer, documentar, mantener y cumplir un sistema de aseguramiento de calidad como medio para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual deberá elaborar y presentar el plan de aseguramiento de calidad del Proyecto en el que debe incluir los procedimientos y requisitos de dicho sistema, y esbozar la estructura de la documentación utilizada en tal sistema, documentos

HOJA NUMERO 99 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPRESTAS DE LA SABANA S.A.

que deberá entregar al INCO dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la Fecha de Inicio de Ejecución de EL CONTRATO.

27.25. Para la definición del sistema de calidad correspondiente a la ejecución del presente CONTRATO, EL CONCESIONARIO deberá acogerse, como mínimo, a lo dispuesto en las siguientes normas de ICONTEC: NTC - ISO de la serie 9000, NTC - ISO 19011 10011-1 a 10011-3, 13425 y 14000 en sus últimas versiones, entendiéndose aplicables aquellas que las complementen, modifiquen o adicionen.

27.26. Diseñar y ejecutar el programa de higiene y seguridad industrial en los términos de la CLAUSULA 50 de este CONTRATO, para lo cual deberá seguir la norma técnica ICONTEC aplicable para el efecto.

27.27. Asumir por su cuenta y riesgo las construcciones y adecuaciones necesarias para establecer los campamentos y obras provisionales, incluidas las obras y medidas de manejo ambiental, sistemas sanitarios de residuos sólidos y líquidos, sistemas de suministro de agua potable y el sistema de seguridad industrial en los términos de la CLAUSULA 42 de este CONTRATO.

27.28. Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos a que se refiere la CLAUSULA 41 de este CONTRATO.

27.29. Asegurar los riesgos a que se refiere la CLAUSULA 26 de este CONTRATO, en las condiciones previstas en la misma.

27.30. Elaborar y entregar la Memoria Técnica de cada uno de los Trayectos construidos mejorados y/o rehabilitados, en los términos de la CLAUSULA 47 de este CONTRATO.

27.31. Instalar y operar las Casetas de Peaje, las Estaciones de Pesaje, los Centros de Control de Operación, las Áreas de Servicio, y en general la infraestructura de operación, en las condiciones previstas en este CONTRATO, sus Apéndices y Anexos, particularmente en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y servicio al usuario.

27.32. Realizar el mantenimiento de las vías que conforman el Proyecto, durante las diferentes etapas, en los términos previstos en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y servicio al usuario.

27.33. Recaudar el cien por ciento (100%) de los Peajes correspondientes a las Casetas de Peaje Los Garzones y Las Flores, llevar la contabilidad de dichos recaudos, discriminada por estación y categoría de vehículos, una vez le sean entregadas las Casetas de Peaje.

Oper
A

856

002

HOJA NUMERO 100 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

27.34. Transportar y proteger, por su cuenta y riesgo, los dineros recaudados por el cobro de Peajes y por la tasa del Fondo de Seguridad Vial y depositarlos en las cuentas establecidas para el efecto en el Fideicomiso y en las cuentas señaladas por la entidad beneficiaria del Fondo de Seguridad Vial.

27.35. Establecer, a su cuenta y riesgo, las medidas de control con el fin de impedir la evasión y la elusión del pago de Peajes.

27.36. Dar los avisos correspondientes a las autoridades de tránsito competentes y colaborar con las mismas en el control de la utilización de vías que tengan como finalidad o efecto la evasión y elusión en el pago del Peaje. Con este fin deberá realizar -a su costo- un convenio con las autoridades de tránsito competentes y acordar con ellas el soporte logístico requerido para prestar el servicio.

27.37. Verificar y controlar que el peso de los vehículos se ajuste a los máximos permitidos por las normas aplicables y prestar colaboración en aquellos casos en que medie autorización del Ministerio de Transporte para el uso de la vía por vehículos sobredimensionados, de acuerdo con lo establecido en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento.

27.38. Prestar los servicios a los usuarios del Proyecto de manera confiable, segura y continua en los términos de este CONTRATO sus Apéndices y Anexos.

27.39. Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el Proyecto, en los términos y condiciones previstos en este CONTRATO sus Apéndices y Anexos.

27.40. Indemnizar a terceros y al INCO por los daños y perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo o con ocasión de la ejecución de EL CONTRATO.

27.41. Atender las instrucciones del Interventor y suministrar la información sobre el Proyecto, en las condiciones y términos establecidos en este CONTRATO y en el Contrato de Interventoría que celebre EL INCO para el control y seguimiento del presente CONTRATO.

27.42. Atender las instrucciones dadas por escrito por el representante legal de EL INCO o su delegado, en las condiciones y términos establecidos en este CONTRATO.

27.43. Suministrar al INCO, así como a las autoridades de control y vigilancia del sector que sean competentes, la información que estas entidades requieran sobre la ejecución de EL CONTRATO.

HOJA NUMERO 101 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

27.44. Presentar al INCO informes mensuales sobre la ejecución financiera de EL CONTRATO, los cuales incluirán los estados financieros del Fideicomiso debidamente certificados. Estos informes incluirán los estados financieros del Fideicomiso dictaminados por una firma de larga trayectoria en su campo, cuando coincidan con los periodos en los cuales dichos estados financieros se elaboren y en todo caso, por lo menos una (1) vez al año. Los informes deberán permitir verificar, de manera ágil, todos los elementos financieros relevantes de la ejecución de este CONTRATO, tales como aportes de capital, desembolsos de crédito, Ingresos por Peajes.

27.45. Acatar y cumplir las decisiones tomadas por la Firma Asesora de Ingeniería y Financiera, así como por el Asesor Jurídico de conformidad con la CLÁUSULA 64 del presente CONTRATO.

27.46. Pagar las Disminución de la remuneración de EL CONCESIONARIO y/o la cláusula penal pactadas en este CONTRATO, o aceptar las deducciones de estas Disminución de la remuneración de EL CONCESIONARIO o cláusula penal de los saldos a su favor, cuando éstas se causen de conformidad con este CONTRATO.

27.47. Entregar el Proyecto cuando se haya obtenido el Ingreso Esperado, y se hayan cumplido todos los requisitos para tal fin, en los términos y condiciones previstas en este CONTRATO.

27.48. Pagar los valores resultantes de las fórmulas por terminación anticipada, si es del caso, en los términos de la CLÁUSULA 59 y 60 de este CONTRATO.

27.49. Revertir y devolver los bienes del Proyecto, en las condiciones previstas en la CLÁUSULA 62 de este CONTRATO.

27.50. Es obligación de EL CONCESIONARIO en todas las etapas del proyecto desarrollar todas las acciones legales y judiciales y administrativas para evitar las invasiones del corredor vial posteriores al recibo de los trayectos y adelantar las acciones de restitución pertinente.

27.51. Realizar la demarcación en cada predio del área a adquirir para el proyecto, con base en la ficha predial definitiva. En todo caso esta demarcación se realizará antes de adelantar la oferta de compra.

27.52. Realizar, una vez el predio sea entregado por el propietario, el cercado del área adquirida.

27.53. Adelantar, una vez sea entregado el predio por el propietario, la demolición de la infraestructura y mejoras existentes en el mismo, y canceladas dentro del proceso de adquisición del predio.

OPM
H

002

FICHA NUMERO 102 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

27.54. Formular e implementar el Plan Social Básico, acorde con lo definido en el Apéndice G o Anexo 9 de Gestión Social y presentar informes bimensuales del desarrollo del plan social básico y de las obligaciones en sociales de los estudios y la licencia ambiental y presentar el cronograma bimensual de actividades.

27.55. Cumplir con las obligaciones definidas en el Apéndice G o Anexo 9 de gestión social.

27.56. Cumplir con las obligaciones definidas en el Apéndice F de Gestión Predial.

27.57. Instalar y mantener la oficina fija y móvil de atención a la comunidad desde el inicio de la etapa de preconstrucción hasta la etapa de operación.

27.58. Designar conjuntamente los amigables componedores.

27.59. Realizar las Obras Adicionales en los términos de la CLÁUSULA 52 de este CONTRATO.

CLÁUSULA 28. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO EN LA ETAPA DE PRE - CONSTRUCCIÓN

Sin perjuicio de las demás obligaciones contempladas en este CONTRATO, sus Apéndices y Anexos y en los demás documentos que lo integran, durante la Etapa de Pre - Construcción EL CONCESIONARIO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

28.1. De conformidad con lo previsto en las CLÁUSULAS 23, 37 y 63 de este CONTRATO, deberá realizar la constitución del Fideicomiso y el fondeo inicial de las Subcuentas 1 y 2, lo cual debe hacerse dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Inicio de Ejecución de EL CONTRATO y de la Etapa de Pre - Construcción, previamente a la celebración de el Contrato de Fiducia, éste debe ser enviado al INCO para su revisión. EL INCO podrá formular observaciones a la minuta correspondiente cuando ésta no cumpla con las disposiciones previstas en este CONTRATO. En tal caso, las observaciones deberán ser atendidas por EL CONCESIONARIO.

28.2. La obtención del Cierre Financiero.

El cumplimiento de esta obligación será requisito necesario para la firma del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento. El término máximo con que cuenta EL CONCESIONARIO para obtener el Cierre Financiero vencerá cuando expire el doceavo (12°) mes contado desde la firma del Acta de

DM

HOJA NUMERO 103 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A

① Nov. 2008
 Inicio de la Ejecución de **EL CONTRATO** y de la Etapa de Pre - Construcción, se entenderá que **EL CONCESIONARIO** ha obtenido el Cierre Financiero cuando **EL INCO** manifieste expresamente su conformidad con los documentos aportados por **EL CONCESIONARIO**, de acuerdo con lo previsto en la definición de Cierre Financiero contenida en la **CLÁUSULA 1** y la regulación prevista en esta **CLÁUSULA**. Para tal efecto, esos documentos deben presentarse, a más tardar, al vencimiento del plazo de doce (12) meses aquí establecido. **EL INCO** contará con un término de diez (10) Días Hábiles para manifestar sus observaciones. En caso que **EL INCO** presente observaciones a los documentos antes de ese término, **EL CONCESIONARIO** deberá proceder a corregirlos, sin perjuicio de la causación de Disminución de la remuneración de **EL CONCESIONARIO** por el retardo en la obtención del Cierre Financiero a que se refiere el siguiente párrafo. Si **EL CONCESIONARIO** no está de acuerdo con las observaciones de **EL INCO**, la controversia será definida por la Firma Asesora Financiera.

Vencido el plazo de doce (12) meses anterior sin haberse obtenido el cierre financiero por parte de **EL CONCESIONARIO**, se empezará a causar la disminución de la remuneración de **EL CONCESIONARIO** prevista en la **CLÁUSULA 54** de este **CONTRATO**. Pasados sesenta (60) días calendario de mora en el cumplimiento de esta obligación, **EL INCO** podrá declarar la caducidad de **EL CONTRATO**, en los términos de su **CLÁUSULA 58**.

Sin perjuicio de que la responsabilidad y riesgo de aportar la totalidad de la financiación para las Obras de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento correspondientes al Alcance de **EL CONTRATO** es de **EL CONCESIONARIO**, quien deberá sustituir las fuentes de financiación si por cualquier causa las previstas no se desembolsaran o realizar aportes adicionales de capital y/o deuda en el caso en que los recursos inicialmente previstos resulten insuficientes, sólo se entenderá cumplido el Cierre Financiero, si **EL CONCESIONARIO** prueba - a satisfacción de **EL INCO** - que cuenta con las siguientes fuentes de recursos:

- i) Compromisos a su favor, que garanticen el desembolso de recursos de deuda por un valor no inferior a la suma de **SESENTA Y OCHO MIL MILLONES DE PESOS (COL \$68.000.000.000,00)** de 31 de diciembre de 2005. Tales compromisos no podrán tener condicionamientos diferentes a: (i) la constitución de las garantías acordadas y (ii) el cumplimiento de obligaciones contractuales tanto de **EL CONCESIONARIO** como de **EL INCO**.

Para verificar el cumplimiento de este mínimo, se sumarán la totalidad de los desembolsos comprometidos en los documentos de deuda (para lo cual los documentos de deuda deberán incluir los montos y cronogramas de los desembolsos previstos). Si **EL CONCESIONARIO** acredita el Cierre Financiero, total o parcialmente, con uno o varios créditos en Dólares, la

HOJA NUMERO 104 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

parte en Dólares de dichos desembolsos será sumada de manera simple y convertida a Pesos utilizando la Tasa Representativa de Mercado de la fecha de suscripción de los contratos de crédito respectivos.

Para probar la obtención de recursos de deuda, EL CONCESIONARIO deberá presentar al INCO los siguientes documentos:

- a) Contratos de crédito firmados con los Prestamistas y certificación de los Prestamistas, que acrediten que la totalidad de los requisitos necesarios para el desembolso inicial de los créditos se encuentran satisfechos.

En el caso previsto en este literal a), el compromiso de aportar los recursos de deuda deberá provenir de instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera Colombiana, o de cualquier persona jurídica, colombiana o extranjera, cuya deuda pendiente, no subordinada y de largo plazo, tenga una calificación de crédito otorgada por una calificadora de riesgos, debidamente autorizada por la entidad competente, de al menos BBB, o su equivalente de otra agencia calificadora, al momento de su firma. La financiación así conseguida deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- o Monto de la deuda; SESENTA Y OCHO MIL MILLONES DE PESOS (COL \$68.000.000.000,00) en Pesos de 31 de diciembre de 2005.
- o Desembolso inicial, por un monto mínimo de OCHO MIL MILLONES DE PESOS (COL \$8.000.000.000,00) en Pesos de 31 de diciembre de 2005.
- o Plazo máximo del primer desembolso de dos (2) meses.

La negociación de los términos, montos, plazos y condiciones de los contratos de crédito que celebre EL CONCESIONARIO corresponde exclusivamente a éste mismo. Sin embargo, cualquier contrato de crédito que celebre EL CONCESIONARIO y que pretenda acreditar como fuente de recursos para la obtención del Cierre Financiero deberá tener un plazo mínimo de tres (3) años.

- b) Cuando se trate de financiación conseguida a través de emisión de títulos – por un monto igual o superior al valor establecido en el primer inciso del presente ordinal i) – en el mercado de capitales, valdrá la certificación del líder de la respectiva emisión, donde conste que la totalidad de la emisión de títulos ha sido colocada o que se entregue copia del Contrato de *Underwriting* en firme mediante el cual se pruebe la colocación de la totalidad de los títulos. Ni la colocación ni el efectivo desembolso inicial, podrán estar condicionados en manera alguna.

HOJA NUMERO 105 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NUMERO **002** PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

La obtención de recursos de deuda también podrá probarse mediante la combinación de las fuentes de financiación previstas en los literales a) y b) anteriores. En este caso, la sumatoria de los recursos de deuda obtenidos a través de dichas dos fuentes de financiación, no podrá ser inferior al valor establecido en el primer inciso del presente ordinal i).

- ii) Aportes de capital de EL CONCESIONARIO, por valor de DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COL \$18.228.000.000,00) de 31 de diciembre de 2005, actualizado a pesos corrientes del mes inmediatamente anterior a la fecha en que se realice el depósito.

Para probar los aportes de capital de EL CONCESIONARIO, en forma adicional a la garantía bancaria presentada como requisito previo para la suscripción de este CONTRATO, EL CONCESIONARIO deberá demostrar que ha depositado el monto de aporte inicial en el Fideicomiso, por valor de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (COL \$ 2.734.000.000,00) de 31 de diciembre de 2005, equivalentes al quince por ciento (15%) del total de los Aportes de Capital, actualizado a pesos corrientes del mes inmediatamente anterior a la fecha en que se realice el depósito, para lo cual deberá presentar la certificación correspondiente expedida por la Fiduciaria.

El monto de la garantía podrá reducirse en la medida en que sean efectivamente depositados los montos de capital correspondiente en la Fiduciaria.

28.3 Elaborar los estudios y diseños definitivos y de Fase III, el estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental o el ajuste de los mismos, propios para adelantar las Obras de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento que deban efectuarse en desarrollo de este CONTRATO dentro de los plazos y en la forma indicados en la CLÁUSULA 38 de este CONTRATO, de tal manera que dentro de los términos previstos en la CLÁUSULA 11 del mismo, se concluyan dichos diseños a nivel de detalle. Levantar las actas de vecindad a costo y riesgo de EL CONCESIONARIO, previo el inicio de las obras en cada tramo, de acuerdo a la programación de obras y hacer entrega de una copia al propietario. De todas maneras EL CONCESIONARIO será responsable del alcance y contenido de las Actas de Vecindad, para lo cual podrá mejorar el formato entregado por EL INCO. Identificar en el diseño las obras a desarrollar en el derecho de vía para el acceso a los predios aledaños, que sean intervenidos por el proyecto. Así mismo, se tendrán en cuenta las redes e infraestructura de servicios públicos y privados que sean afectados. El cumplimiento de esta obligación de diseño será requisito necesario para la firma del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción.

002

HOJA NUMERO 106 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTÓPISTAS DE LA SABANA S.A.

Mejoramiento y Rehabilitación.

28.4 Adelantar la gestión predial para la adquisición de la totalidad de los predios requeridos para la ejecución del Proyecto de conformidad con la CLÁUSULA 37 de EL CONTRATO. Esta gestión podrá concluir para los tramos de construcción en la etapa de construcción antes del inicio del Hito correspondiente.

28.5 Tramitar las modificaciones de la Licencia Ambiental y los permisos para aprovechamiento de recursos naturales a partir de los estudios que elabore y presente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA 22.

28.6 Medir el nivel del Índice de Estado de la vía al momento en que reciba los Trayectos entregados por EL INCO y mantenerlos por lo menos en ese mismo nivel hasta la entrega de las obras correspondientes al respectivo Trayecto. A partir de ese momento y hasta la finalización de la concesión, el Trayecto deberá tener un nivel de Índice de Estado de 4.5.

A partir de los treinta (30) días siguientes a la firma del Acta de inicio de EL CONTRATO de concesión, EL CONCESIONARIO deberá disponer de los equipos que corresponderán a las especificaciones de operación y mantenimiento y contará con el personal necesario para prestar los servicios de seguridad vial y de gestión social para el desarrollo del plan social básico.

28.7 Es obligación de EL CONCESIONARIO desde el inicio del proyecto adelantar todas las acciones relativas a la vigilancia y control del corredor vial para evitar que se presenten invasiones con posterioridad al recibo de los trayectos y adelantar las acciones policivas de restitución de bienes de uso público pertinentes. Igualmente, EL CONCESIONARIO, previo inventario que deberá elaborar conjuntamente con la Interventoría, procederá a sanear el corredor vial invadido con anterioridad a la entrega y recibo del mismo.

Elaborar e implementar el Plan Social Básico conforme a lo establecido en el Apéndice G o Anexo 9 de gestión social con todos los equipos y personal requerido.

Instalar y mantener en funcionamiento la oficina de atención fija y móvil de atención al usuario.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones es requisito necesario para la firma del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento.

CLAUSULA 29. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACION.

DMM

HOJA NUMERO 107 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CÓRDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOMISTAS DE LA SABANA S.A.

Sin perjuicio de las demás obligaciones contempladas en este **CONTRATO**, sus Apéndices y Anexos y en los demás documentos que lo integran, durante esta etapa **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

29.1 La completa ejecución de las Obras de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento en todos los Trayectos que hacen parte del Proyecto, previamente entregados por **EL INCO**, de conformidad con el Apéndice A y el Apéndice C, "Alcances del Proyecto" y "Especificaciones y Normas Generales de Diseño, Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento", respectivamente. Sin perjuicio del cumplimiento de los plazos parciales para la ejecución de las obras a ejecutar dentro de esta etapa, el plazo máximo para que **EL CONCESIONARIO** finalice las obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación correspondientes al Alcance del proyecto - de conformidad con lo exigido en este **CONTRATO**, sus Apéndices y Anexos - será de cuarenta y dos (42) meses, contados a partir de la firma del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación, periodo en que **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir los siguientes plazos establecidos en la descripción de los hitos en la **CLÁUSULA 12**.

La culminación a satisfacción del Interventor y de **EL INCO** de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación correspondientes al Alcance del Proyecto, de acuerdo con lo establecido para el efecto en la **CLÁUSULA 48** de este **CONTRATO**, será requisito indispensable para la suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento.

29.2 La operación y el mantenimiento de la Infraestructura existente en la totalidad de los Trayectos, operación y mantenimiento que se iniciará a partir de la fecha en que **EL INCO** entregue al **CONCESIONARIO** dichos Trayectos, de conformidad con lo establecido en la **CLÁUSULA 36** de este **CONTRATO**. Esta operación y mantenimiento tendrá los alcances que se expresan en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento.

29.3 La construcción, puesta en funcionamiento y operación de la Infraestructura de operación en todos los Trayectos, de acuerdo con lo establecido en el Apéndice B de este **CONTRATO** "Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicio al Usuario".

Al finalizar cada trimestre durante la Etapa de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación, y durante los veinte (20) Días Hábiles siguientes a cada vencimiento trimestral, **EL CONCESIONARIO** deberá entregar al Interventor un informe donde conste el estado de avance de las obras, en el cual se incluirá la información prevista en la **CLÁUSULA 47** para la Memoria Técnica de todas las obras que se realicen sin importar que las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación ya hubiesen sido terminadas, en lo que sea pertinente. El

HOJA NUMERO 108 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

Interventor deberá incluir el estado de avance de la implementación del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Gestión Social.

29.4 De conformidad con lo previsto en la CLÁUSULA 23 de este Contrato, deberá realizar el fondeo inicial de la Subcuenta 5, lo cual debe hacerse dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a la suscripción del Acta de Inicio de la Ejecución del Contrato y de la Etapa de Preconstrucción.

29.5 Continuar, hasta finalizar, los trámites, gestiones y actividades a su cargo, relacionadas con la adquisición de predios para las obras de construcción. Estos trámites deben realizarse con anterioridad a la obligación de la ejecución de las obras de construcción. El fondeo inicial de la Subcuenta 5 debe hacerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de inicio de ejecución de EL CONTRATO y de la etapa de preconstrucción para garantizar la implementación del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Gestión Social.

29.6 Durante la etapa de construcción EL CONCESIONARIO deberá mantener los equipos y los servicios correspondientes a la seguridad vial y de gestión social, de acuerdo con las especificaciones descritas en las Especificaciones de Operación y mantenimiento. Así mismo, deberá ejecutar el Plan Social Básico con todos los equipos y personal requerido.

29.7 EL CONCESIONARIO deberá adelantar las obras dentro del corredor vial para el acceso y servidumbre a los predios afectados por el desarrollo del proyecto en condiciones técnicas y que no implique riesgo para la seguridad de los usuarios.

29.8 EL CONCESIONARIO deberá trasladar y/o reponer, por su cuenta y riesgo, las redes e infraestructura de servicios públicos y privados que sean afectados por el desarrollo del proyecto, en adecuadas condiciones técnicas que aseguren su funcionalidad y que no implique riesgo para la seguridad de los usuarios. Estas obras deberán ser ejecutadas en coordinación con el propietario, operador y/o administrador del servicio.

29.9 Implementar las medidas ambientales y sociales establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Licencia Ambiental y demás permisos ambientales y/o requerimientos de la autoridad ambiental.

29.10 Realizar la implementación de las medidas para la preservación de Cuencas Hidrográficas, de acuerdo al procedimiento que establezca el INCO y teniendo en cuenta las consideraciones expresadas por la autoridad ambiental.

CLAUSULA 30. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO EN LA ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

SPM

HOJA NUMERO 109 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO **002** PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

Sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en este CONTRATO, sus Apéndices y Anexos y demás documentos que lo integran, durante esta etapa EL CONCESIONARIO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

30.1 Operar y mantener todos los Trayectos del Proyecto de conformidad con lo establecido en el Apéndice B de este CONTRATO "Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicio al usuario".

30.2 Prestar los servicios, mantener la transitabilidad y en general, operar el Proyecto dentro de los parámetros establecidos en este CONTRATO, sus Apéndices y Anexos, especialmente según lo previsto en el Apéndice B de este CONTRATO sobre Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicio al Usuario.

30.3 Reponer como mínimo cada cinco (5) años los equipos de pesaje, el software y el hardware, los equipos de comunicaciones, los vehículos entregados por EL CONCESIONARIO, término que se contará a partir de la entrega de los mismos. En ningún caso el cumplimiento de esta obligación estará sujeto a la previa entrega o recuperación de los bienes que deban ser sustituidos.

30.4 Cada dos (2) años, contados a partir de la Fecha de Inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento, EL CONCESIONARIO deberá realizar y presentar a la Interventoría una ficha técnica que contenga, como mínimo, la siguiente información:

- Índice de Estado total observado en cada revisión semestral por parte del Interventor, así como la calificación observada de cada uno de los ítems que conforman el Índice de Estado y la medición de la deflectometría por sectores, para el proyecto en todos sus Trayectos, teniendo en cuenta que cada uno de los ítems debe cumplir con una calificación mínima de conformidad con las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y servicio al usuario.
- Ejecución de Mantenimiento periódico a partir de la fecha de la terminación de la rehabilitación de cada trayecto, máximo al término del periodo necesario para mantener una vida útil residual de la estructura de pavimentos, no inferior a tres años, de acuerdo con el Manual de Mantenimiento de Pavimentos del INVIAS.
- Inventario e informe del estado de las instalaciones y equipos con los cuales EL CONCESIONARIO presta servicio a los usuarios de la vía tales como: Casetas de Peaje y Estaciones de Pesaje, grúa, carro taller, ambulancias, etc.

[Handwritten signature]

HOJA NUMERO 110 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO **002** PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - NUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A

- Informe en el que relacione el tiempo de atención con el que ha prestado los servicios de primeros auxilios médicos y mecánicos y traslado de accidentados.
- Informe de la disponibilidad efectiva de los servicios de comunicaciones, de inspección de tráfico y de Áreas de Servicio al público.
- Intervenciones realizadas en cada uno de los Trayectos definidos en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento, describiendo las actividades realizadas y señalando el tiempo empleado para ello y la fecha. Con el propósito de describir las intervenciones, **EL CONCESIONARIO** deberá:

- 1 Describir las labores realizadas en relación con los trabajos de mantenimiento rutinario, como: rocería, limpieza de pontones y obras de arte, limpieza de calzadas, cunetas, descoles, zanjas de coronación, limpieza de señales y defensas metálicas, sellado de fisuras y grietas en pavimento asfáltico, parcheos, empedradización y arborización y retiro de derrumbes, estabilización de taludes, entre otros; indicando los sectores intervenidos.

- Describir las labores de mantenimiento periódico, si hubiera lugar a éste, en relación con los trabajos como colocación de capas adicionales de pavimento y en general con lo definido en las Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicio al usuario.

30.5 Implementar las acciones establecidas en el Plan Social Básico y las medidas ambientales y sociales definidas en el Estudio de Impacto Ambiental el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Gestión Social y la Licencia Ambiental para la Etapa de Operación y Mantenimiento, con los requerimientos impuestos por las autoridades ambientales para esta etapa.

30.6 Evaluar las medidas de manejo técnico y social de la accidentalidad y tomar las acciones necesarias para controlar y disminuir la accidentalidad, en caso de que esta se aumente en la etapa de operación. **EL CONCESIONARIO** debe tramitar los permisos necesarios para las zonas de depósito de material en la etapa de operación.

30.7 Tramitar los permisos necesarios para las zonas de depósito de material en la etapa de operación.

30.8 En el caso que durante la etapa de operación se desarrollen obras, **EL CONCESIONARIO** deberá tener en cuenta el traslado de redes, el diseño de las

DAM

HOJA NUMERO III DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

obras a desarrollar en el corredor vial para el acceso a los predios afectados por el proyecto, así como las servidumbres.

30.9 Durante la etapa de operación EL CONCESIONARIO deberá mantener los equipos y los servicios correspondientes a la seguridad vial, de acuerdo con las especificaciones descritas en las Especificaciones de Operación y mantenimiento.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DEL INCO

CLAUSULA 31. OBLIGACIONES DEL INCO

Además de las previstas en otras cláusulas del presente CONTRATO, sus Apéndices y Anexos y en los demás documentos que lo integran, serán obligaciones de EL INCO:

31.1. Revisar la Garantía Única de Cumplimiento, solicitar las correcciones a que haya lugar y otorgarle su aprobación si cumple con todas las exigencias previstas en este CONTRATO y en la Ley, para el efecto. Sin perjuicio de las observaciones que pueda realizar con posterioridad a su aprobación en caso de que EL INCO encuentre que la garantía no se adecua a lo establecido en este CONTRATO.

31.2. Revisar y dar su no objeción al Contrato Fiduciario que deba celebrar EL CONCESIONARIO, si el mismo cumple con los fines y estipulaciones previstos en este CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en la CLAUSULA 23 de este CONTRATO.

31.3. Tramitar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, durante la Etapa de Pre - Construcción, la cesión de la Licencia Ambiental o la cesión de su trámite si a la adjudicación de EL CONTRATO aún no se ha expedido dicha licencia.

31.4. Ceder al CONCESIONARIO la(s) Licencia(s) Ambiental(es), para las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación.

31.5. Entregar los Trayectos AL CONCESIONARIO en los términos y condiciones previstas en este CONTRATO.

31.6. Hacer entrega al CONCESIONARIO de las casetas de peaje Los Garzones y Las Flores, así como ceder al CONCESIONARIO los derechos de recaudo de Peaje correspondientes a las mismas estaciones, incluida dentro del Proyecto, en las condiciones y los términos establecidos en el presente CONTRATO.

*R. Ap...
M...*

HOJA NUMERO 112 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

31.7. Suscribir conjuntamente con EL CONCESIONARIO: 1) Acta de Inicio de la Ejecución de EL CONTRATO y de la Etapa de Pre – Construcción. 2) Acta de Inicio de la Etapa de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación. 3) Acta de Inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento en cada uno de los Trayectos. 4) Actas de entrega de los Trayectos. 5) Actas de suspensión y los demás documentos previstos en este CONTRATO, cuando dicha suscripción deba hacerse de conformidad con lo estipulado en este CONTRATO, siempre y cuando se den las condiciones establecidas para tales efectos.

31.8. Compensar al CONCESIONARIO por la reducción del valor de las tarifas de Peaje, cuando a ello hubiere lugar, según se estipula en la CLÁUSULA 21.

31.9. Rembolsar los gastos – sin incluir lucro cesante – que demanden las reparaciones, reconstrucciones o reposiciones de las obras, bienes o equipos afectados por Fuerza Mayor o Caso Fortuito no asegurables, cuando se trate de los riesgos a cargo de EL INCO, en las condiciones previstas en la CLÁUSULA 26.

31.10. Realizar los Pagos de EL INCO y ordenar la transferencia de los recursos de la Subcuenta de Pagos de EL INCO a la Subcuenta Principal, de conformidad con lo previsto en la CLÁUSULA 23 de este CONTRATO.

31.11. Concurrir con EL CONCESIONARIO a la designación de las Firmas Asesoras de Ingeniería y Financiera y del Asesor Jurídico, de conformidad con la CLÁUSULA 64 de este CONTRATO.

31.12. Acatar y cumplir con las decisiones tomadas por la Firma Asesora de Ingeniería y Financiera y por el Asesor Jurídico, en los términos de la CLÁUSULA 64.

31.13. Realizar las notificaciones y tomar las medidas previstas en este CONTRATO para permitir la toma de posesión del Proyecto por parte de los Prestamistas, cuando se presenten los eventos que, de acuerdo con las CLÁUSULAS 57 y 58 de este CONTRATO, generen esa posibilidad.

31.14. Pagar los valores resultantes de las fórmulas por terminación anticipada, si es del caso, en los términos de las CLÁUSULAS 59 y 60 de este CONTRATO.

31.15. Designar la(s) persona(s) que tendrá(n) a su cargo la ejecución de los servicios y funciones de interventoría del presente CONTRATO.

31.16. Hacer seguimiento, vigilancia y control a la gestión de EL CONCESIONARIO en relación con el desarrollo de EL CONTRATO.

APLA

HOJA NUMERO 113 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

- 31.17. Otorgar el Soporte Parcial por Reducción de Ingresos y Devaluación.
- 31.18. Cumplir con las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO para la adquisición de predios.
- 31.19. Realizar los aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, de conformidad con las sumas aprobadas por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda en el Plan de Aportes y sus modificaciones.
- 31.20. Acatar y cumplir con las decisiones tomadas por el Amigable Componedor.

CLAUSULA 32. OBLIGACIONES DEL INCO EN LA ETAPA DE PRE - CONSTRUCCIÓN

Sin perjuicio de las demás obligaciones contempladas en este CONTRATO, sus Apéndices y Anexos y en los demás documentos que lo integran, durante la Etapa de Pre - Construcción **EL INCO** deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

32.1. Adelantar el inventario general de la infraestructura vial a ser entregada al **CONCESIONARIO** y antes de la entrega de la totalidad de los Trayectos, para la operación y mantenimiento de la misma dentro de los plazos y en los términos previstos en la CLÁUSULA 36 de este **CONTRATO**.

32.2. Si **EL INCO** no cumple con esta obligación en los plazos previstos, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la terminación anticipada de **EL CONTRATO**, caso en el cual se aplicará lo previsto en la CLÁUSULA 59 de este **CONTRATO**. Si efectivamente se presenta la terminación de **EL CONTRATO** se aplicará también lo estipulado en la CLÁUSULA 60.

32.3. Suscribir los documentos requeridos para que **EL CONCESIONARIO** adelante la enajenación voluntaria de los predios y/o inicie y culmine los procesos de expropiación y demás documentos a que hubiere lugar y que hagan parte del referido proceso. A tal fin deberá recibir de **EL CONCESIONARIO** los documentos requeridos, a los que deberá dar el trámite de ley, de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA 37 del presente **CONTRATO**.

32.4. Designar la(s) persona(s) que tendrá(n) a su cargo la ejecución de los servicios y funciones de interventoría del presente **CONTRATO**.

R. G. P.

902

HOJA NUMERO 114 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUR" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

CLAUSULA 33. OBLIGACIONES DEL INCO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y REHABILITACION.

Sin perjuicio de las demás obligaciones contempladas en este CONTRATO, sus Apéndices y Anexos y en los demás documentos que lo integran, durante la Etapa de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación EL INCO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

33.1. Pagar las sumas derivadas de la Compensación Tarifaria, de conformidad con lo previsto en la CLÁUSULA 21 de este CONTRATO. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a que EL CONCESIONARIO solicite la terminación anticipada de EL CONTRATO, de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA 59 de este CONTRATO. Si efectivamente se presenta la terminación de EL CONTRATO, se aplicará también lo estipulado en la CLÁUSULA 60.

33.2. Pagar las sumas derivadas del Soporte de Ingreso para el Servicio de la Deuda, de conformidad con lo previsto en la CLÁUSULA 24 de este CONTRATO.

33.3. Realizar la verificación de las obras construidas por EL CONCESIONARIO de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA 48 de este CONTRATO.

33.4. Ceder al CONCESIONARIO, los derechos de recaudo de Peaje de las Casetas de Los Garzones y Las Flores en las condiciones y durante los términos establecidos en este CONTRATO.

CLAUSULA 34. OBLIGACIONES DEL INCO EN LA ETAPA DE OPERACION Y MANTENIMIENTO

Sin perjuicio de las demás obligaciones contempladas en este CONTRATO, sus Apéndices y Anexos y en los demás documentos que lo integran, durante la Etapa de Operación y Mantenimiento EL INCO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

34.1. Pagar las sumas derivadas de la Compensación Tarifaria, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en la CLÁUSULA 21 de este CONTRATO. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a que EL CONCESIONARIO solicite la terminación anticipada de EL CONTRATO, de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA 59 de este CONTRATO. Si efectivamente se presenta la terminación de EL CONTRATO, se aplicará también lo estipulado en la CLÁUSULA 60.

34.2. Pagar las sumas derivadas del Soporte de Ingreso para el Servicio de la Deuda, de conformidad con lo previsto en la CLÁUSULA 24 de este CONTRATO.

30/11

002

HOJA NUMERO 115 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

34.3 Realizar los trámites necesarios para recibir el Proyecto a la terminación de EL CONTRATO por cualquier causa.

CLAUSULA 35. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

35.1. Las partes quedarán exentas de toda responsabilidad por cualquier demora en la ejecución de las obligaciones emanadas de este CONTRATO, cuando, con la debida comprobación, se concluya por acuerdo de las partes o, a falta de ello, por el Asesor Jurídico, que la demora es el resultado de hechos que puedan ser definidos como Fuerza Mayor o Caso Fortuito, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890. El Asesor Jurídico podrá solicitar la asesoría de la Firma Asesora Financiera – si se trata de aspectos financieros o contables – o la Firma Asesora de Ingeniería – si se trata de aspectos técnicos. La demora ocasionada por el incumplimiento de cualquier subcontratista, proveedor de bienes o servicios o de los Prestamistas, no se considerará evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, a menos que la existencia de dicho incumplimiento sea el resultado directo de un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

35.2. En el evento en que circunstancias de Fuerza Mayor o Caso Fortuito impidan la ejecución del objeto contratado, se procederá como se indica en la CLÁUSULA 9 de este CONTRATO.

35.3. En caso de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, los gastos que demanden las reparaciones, reconstrucciones o reposiciones de las obras o equipos, incluidos dentro del objeto de este CONTRATO, afectados por la Fuerza Mayor, correrán por cuenta de EL CONCESIONARIO.

Sin embargo, EL INCO reembolsará al CONCESIONARIO los costos en que éste haya incurrido para tales reparaciones, reconstrucciones o reposiciones, sin incluir el lucro cesante, en los términos y con los intereses previstos en la CLÁUSULA 35.4, sólo en el siguiente caso: Se trate de daños ocasionados por riesgos a cargo de EL INCO, en los términos de la CLÁUSULA 26 y EL CONCESIONARIO haya dado aviso al INCO y al Interventor sobre la ocurrencia de tales eventos.

La evaluación de tales hechos, las causas que los motivaron y la diligencia con que EL CONCESIONARIO actuó ante ellos, se hayan hecho constar dentro de los treinta (30) Días Calendario siguientes a la fecha en que cesen dichas causas, en actas suscritas por el Interventor y EL CONCESIONARIO, que deberán ser sometidas a aprobación de EL INCO.

35.4. El reembolso a que se refiere el párrafo anterior se hará dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la aceptación de EL INCO de las cuentas debidamente documentadas por parte de EL CONCESIONARIO. EL INCO dispone de un término de quince (15) Días Hábiles para formular observaciones a

*No
Causa
Fortuita
de
subcontratista*

Gen

HOJA NÚMERO 116 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NÚMERO 002 PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

las cuentas y/o soportes presentados por EL CONCESIONARIO. En caso que se presente la situación antes señalada, EL CONCESIONARIO deberá enviar a INCO una comunicación en que conste que se entiende aceptada la mencionada cuenta. Durante este plazo se generarán intereses sobre los valores adeudados a una tasa de DTF más cinco puntos porcentuales (5%).

35.5. En el caso que EL INCO o EL CONCESIONARIO concluyan que el evento no tuvo origen en una circunstancia de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, o que los daños producidos han debido ser asegurados por EL CONCESIONARIO, o no haya acuerdo sobre el costo de las obras adelantadas por EL CONCESIONARIO en los términos de la CLÁUSULA 26, cualquiera de las partes podrá someter la diferencia a los mecanismos de resolución de conflictos a que se refiere la CLÁUSULA 64 de este CONTRATO.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS

CLAUSULA 36. ENTREGA DE LOS TRAMOS O TRAYECTOS Y LAS CASETAS DE PEAJE AL CONCESIONARIO

36.1 Entrega de los Trayectos

EL INCO entregará al CONCESIONARIO en la fecha de inicio de la Etapa de Pre-Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento todos los Trayectos incluidos en el Proyecto, y que están a cargo del INVÍAS.

La entrega se hará mediante la suscripción de actas en las que conste la entrega física de cada uno de los Trayectos al CONCESIONARIO. Si EL INCO no cumple con esta obligación en los plazos previstos, EL CONCESIONARIO podrá solicitar la terminación anticipada de EL CONTRATO, de acuerdo con lo señalado en la CLÁUSULA 59.

La entrega de los Trayectos se hará en el estado en que se encuentren y EL CONCESIONARIO se obliga a recibirlos en dicho estado sin objeción alguna, y a asumir las obligaciones propias de este CONTRATO en los plazos en él determinados. El no recibo de los Trayectos por parte de EL CONCESIONARIO, se constituirá en incumplimiento de sus obligaciones que podrá dar lugar a la aplicación de Disminución de la remuneración de EL CONCESIONARIO en los términos de la CLÁUSULA 54 y, si a ello hubiere lugar, a la declaratoria de caducidad de EL CONTRATO, según se prevé en la CLÁUSULA 58.

DAM

002

HOJA NUMERO 117 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

EL CONCESIONARIO asumirá, una vez cumplidos los trámites de entrega, la responsabilidad por el cuidado y vigilancia de los Trayectos incluidos en el Proyecto, incluyendo la totalidad de los inmuebles que hagan parte del Proyecto Vial, evitando invasiones, ocupaciones u otro tipo de afectaciones. En el caso que éstas se presenten, el CONCESIONARIO tramitará - a su costo - ante las autoridades competentes el desalojo y restitución del bien público. El CONCESIONARIO deberá presentar informes mensuales al INCO relacionando las afectaciones ocurridas en los inmuebles adquiridos con la descripción de las medidas tomadas para contrarrestar dichas afectaciones.

A partir de la entrega de los Trayectos al CONCESIONARIO, éste asume todas las obligaciones contractuales incluidas las de operación y mantenimiento de tales Trayectos durante todas las etapas de acuerdo con lo establecido en los Alcances del Proyecto y en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento a este respecto.

36.1.1. Cuando en una estación de Peaje, se encuentre vigente un contrato de operación y recaudo de Peajes entre el INVIAS y un tercero, la entrega de la estación existente se reemplazará por la cesión que hará EL INCO, en aplicación del Decreto No. 1800 del 26 de junio de 2003, al CONCESIONARIO, de los recaudos que efectúe ese tercero mientras esté vigente EL CONTRATO de operación y recaudo, en los mismos términos y plazos señalados en el(los) contrato(s) entre el INVIAS y el(los) tercero(s) - hasta la cesión de dicho contrato de recaudo o la terminación del mismo -.

En el caso previsto en este numeral, el valor recibido por ingreso de Peajes de EL CONCESIONARIO, para todos los efectos previstos en este CONTRATO, se entenderá como las sumas netas que le entregue el tercero contratista del INVIAS al CONCESIONARIO, sumas netas que se obtendrán de descontar a los recaudos brutos, el valor cobrado por el tercero contratista como contraprestación de sus servicios. El valor cobrado por el tercero contratista del INVIAS es el que aparece en el Contrato correspondiente celebrado por el INVIAS.

El INCO solicitará al INVIAS que dé las instrucciones correspondientes al tercero contratista para que aplique las tarifas de Peaje que correspondan de conformidad con lo establecido en la CLAUSULA 19.

Una vez vencido el plazo establecido en el(los) contrato(s) de operación y recaudo que haya celebrado el INVIAS con terceros o terminado(s) dicho(s) contrato(s) por cualquier causa, se procederá a hacer entrega al CONCESIONARIO de la(s) estación(es) correspondiente(s) para que EL CONCESIONARIO la(s) opere y realice directamente el recaudo de los Peajes en los términos de este CONTRATO.

HOJA NUMERO 118 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A

36.1.2. EL CONCESIONARIO asumirá, una vez cumplidos los trámites de entrega, la responsabilidad por el cuidado y vigilancia de los Trayectos incluidos en el Proyecto, incluyendo la totalidad de los inmuebles que hagan parte del Proyecto Vial, evitando invasiones, ocupaciones u otro tipo de afectaciones. En el caso que éstas se presenten, EL CONCESIONARIO tramitará - a su costo - ante las autoridades competentes el desalojo y restitución del bien público. EL CONCESIONARIO deberá presentar informes mensuales al INCO relacionando las afectaciones ocurridas en los inmuebles adquiridos con la descripción de las medidas tomadas para contrarrestar dichas afectaciones.

A partir de la entrega de los Trayectos al CONCESIONARIO, éste asume las obligaciones de operación y mantenimiento de tales Trayectos, de conformidad con lo establecido en las Alcances del Proyecto y en las Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicio al usuario a este respecto.

36.2 Entrega de la Caseta de Peaje e Infraestructura Asociada

EL INCO hará entrega al CONCESIONARIO de las Casetas de Peaje provisionales, Los Garzones y las Flores y de la infraestructura asociada una vez terminado el Contrato de Recaudo que se encuentre vigente entre el INVIAS y un tercero, si existiere.

Sin embargo, si al vencimiento del plazo previsto y/o a la fecha en que se cumplan las condiciones estipuladas para la entrega de la Caseta de Peaje mencionada no se hubiere vencido el plazo de los contratos correspondientes, se procederá de conformidad con lo previsto en la CLÁUSULA 7 de este CONTRATO

CLAUSULA 37. ADQUISICIÓN DE PREDIOS

La gestión para la adquisición de los predios y/o mejoras requeridos para ejecutar el mejoramiento y la construcción del Proyecto estará a cargo de EL CONCESIONARIO, labor que será realizada a favor de INCO, quien suscribirá los respectivos contratos de compraventa y demás documentos de conformidad con las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes y vigentes en la materia.

EL CONCESIONARIO mantendrá indemne al INCO por cualquier reclamación o acción de terceros con ocasión de la gestión predial que asume, en especial en lo que tiene que ver con el estudio de títulos, valoración de terrenos y construcciones, pago de los predios y el correcto manejo de los recursos que se destinan para el efecto. Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se interpongan contra EL INCO, durante todo el período de la concesión por

PMA

002

HOJA NUMERO 119 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A

hechos u omisiones de EL CONCESIONARIO en su gestión predial a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio de Ejecución. Así mismo, cualquier error en la identificación del beneficiario, de las áreas requeridas, de los pagos o cualquier pago realizado en exceso, será atribuido al CONCESIONARIO y en consecuencia éste deberá reembolsar a la Subcuenta 2, los recursos pagados por error o en exceso; además, EL CONCESIONARIO, se compromete a brindar la información que EL INCO le solicite con relación a la gestión predial que se adelante.

EL CONCESIONARIO deberá depositar en la Subcuenta 2 del Fideicomiso, como requisito para la firma del Acta de Inicio de la Etapa de Pre - Construcción como mínimo, la cantidad de **OCHO MIL SEISCIENTOS UN MILLONES DE PESOS (COL \$8.601.000.000)** pesos del 31 de diciembre de 2005, con destino a la compra de predios y/o mejoras correspondientes a los Alcances del Proyecto, incluido el valor de la indemnización a los titulares de derechos sobre los predios expropiados a que haya lugar, la constitución de servidumbres relativas a este mismo alcance, la aplicación de la resolución INCO 609 de 2005 y el pago de compensaciones sociales por adquisición predial y demás asuntos contemplados en la definición de la Subcuenta correspondiente.

En el evento en que el valor necesario para compra de predios y/o mejoras correspondientes a los Alcances del proyecto supere dicha suma, la diferencia será asumida por las partes de la siguiente manera:

- a) **EL CONCESIONARIO** cubrirá hasta un exceso equivalente al veinte por ciento (20%) del valor antes señalado, para lo que deberá depositar en la Subcuenta 2 del Fideicomiso el valor correspondiente a dicho exceso.
- b) Si el exceso requerido supera el treinta por ciento (30%) de los **OCHO MIL SEISCIENTOS UN MILLONES DE PESOS (COL \$8.601.000.000)** antes señalados, **EL CONCESIONARIO** depositará en la Subcuenta 2 del Fideicomiso el valor total correspondiente a dicho exceso y **EL INCO** reembolsará al **CONCESIONARIO**, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha del depósito, reconociendo una tasa de interés igual al DTF \pm 5 y con recursos de su propio presupuesto, la suma que resulte de restar del valor total del exceso, el valor que asumirá **EL CONCESIONARIO** (treinta por ciento - 30%) de los **OCHO MIL SEISCIENTOS UN MILLONES DE PESOS (COL \$8.601.000.000)** mencionados, según lo indicado en el literal (a) anterior.

Los mayores costos prediales generados por nuevos requerimientos prediales resultado de cambios del diseño definitivo, estarán a cargo de **EL CONCESIONARIO**.

[Handwritten signature]

HOJA NUMERO 120 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NUMERO _____ PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDORA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA, S.A.

Los costos derivados de deficiencias en el levantamiento de la información o en la aplicación de la resolución 609 de 2005 y el pago de compensaciones sociales por adquisición predial, elaboración de las fichas prediales, los avalúos comerciales y las promesas de compraventa y escrituras, serán asumidos por EL CONCESIONARIO.

De conformidad con el cronograma de gestión predial que establezca EL CONCESIONARIO, deberá entregar al INCO un inventario de la totalidad de los predios necesarios para la ejecución de las Obras de Construcción y Mejoramiento del Proyecto, debidamente individualizados. Dicho inventario contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- 1 La identificación precisa y georeferenciada de conformidad con el sistema de georeferenciación del INVIAS de todos y cada uno de los predios requeridos para las Obras de Construcción y Mejoramiento del Proyecto, de acuerdo con el corredor identificado en las Especificaciones Técnicas de Construcción y Mejoramiento.
- 2 Las fichas y planos prediales para todos y cada uno de los predios requeridos para las Obras de Construcción y Mejoramiento del Proyecto, las cuales deberán ser elaboradas conforme a los formatos que suministrará EL INCO.
- 3 Un estudio de títulos de todos y cada uno de los predios requeridos.
- 4 La cédula catastral de todos y cada uno de los predios requeridos.
- 5 La certificación de desarrollabilidad del predio emitida por la Oficina de Planeación Municipal, en el caso de adquisiciones parciales.
- 6 El avalúo de los predios y/o mejoras que sean requeridos para las Obras de Construcción y Mejoramiento del Proyecto. En aplicación de lo previsto en el artículo 34 de la ley 105 de 1993, EL CONCESIONARIO contratará – a su propio costo – la realización de este avalúo con una firma habilitada para estos efectos de acuerdo con el Decreto 1420 de 1998 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o subroguen. La firma evaluadora será escogida por EL CONCESIONARIO siguiendo el principio de selección objetiva para lo cual deberá solicitar propuesta – en igualdad de condiciones – a tres (3) firmas evaluadoras que cumplan con las condiciones establecidas en el Decreto 1420 de 1998 y escogerá a aquella que ofrezca mejores condiciones de precio.
- 7 Presentar la información social en los formatos definidos por EL INCO para la aplicación de la resolución 609 de 2005.

DM

HOJA NUMERO 121 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCKE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

- 8 El valor discriminado y totalizado de todos y cada uno de los predios requeridos para las Obras de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Proyecto incluido el valor de las compensaciones sociales por adquisición predial. La propuesta de forma de pago a los propietarios, deberá respetar lo previsto en el artículo 67 de la ley 388 de 1997 o las normas que lo modifiquen, aclaren, sustituyan, subroguen o adicionen.
- 9 El Certificado de uso del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal respectiva, para todos y cada uno de los Predios requeridos.
- 10 El cronograma para desarrollar la gestión predial, en concordancia con el Cronograma de Obras propuesto por EL CONCESIONARIO.

A partir de la presentación del inventario predial, EL CONCESIONARIO podrá iniciar labores de enajenación voluntaria para la adquisición de los predios requeridos.

En todo caso, EL CONCESIONARIO será el único responsable de la correcta identificación y afectación de los predios, en consecuencia será responsable de la adquisición de predios o porciones de terreno en exceso a las requeridas para el adecuado desarrollo del Proyecto, caso en el cual estos predios serán de propiedad de EL CONCESIONARIO.

EL CONCESIONARIO deberá adelantar la gestión predial necesaria para la adquisición de la totalidad de los predios y/o mejoras requeridos para la ejecución de los Alcances del proyecto, de acuerdo a las metas de cumplimiento obligatorio, siguiendo el procedimiento que se indica en esta CLÁUSULA. Si tuviere dificultades y requiriere del trámite legal para realizar la expropiación de predios, deberá informar oportunamente al INCO; con esta información deberá entregar debidamente preparados todos los documentos legales que deba firmar el Director de EL INCO o cualquier autoridad del Instituto, para efectos de iniciar y llevar a término el proceso de expropiación por vía judicial y dentro del plazo previsto por la Ley.

EL CONCESIONARIO será el responsable de elaborar todos los documentos y adelantar los trámites necesarios para llevar a cabo los procesos de enajenación voluntaria y de expropiación, así como de contratar los profesionales requeridos para iniciar hasta llevar a término el proceso de expropiación.

EL INCO será responsable de suscribir las ofertas formales de compra, promesas de compraventa, escrituras de compraventa de los predios y/o mejoras y de suscribir todos los documentos preparados por EL CONCESIONARIO para adelantar los procesos de expropiación que sean del caso. Así mismo, en

CPM
AK

Hoja número 122 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NÚMERO **002** PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

desarrollo de sus funciones, adelantará la supervisión, seguimiento y control del proceso de gestión predial y efectuará control de calidad a los documentos enviados al INCO para firma.

En desarrollo de los alcances de EL CONTRATO, EL CONCESIONARIO deberá adelantar el siguiente procedimiento:

1. Una vez se vayan definiendo los diseños detallados y definitivos del proyecto, **EL CONCESIONARIO** deberá contratar la elaboración o realizar directamente y obtener las fichas prediales para cada uno de los predios requeridos para la realización de las obras comprendidas en el Alcance Básico. Se entenderá que hace falta una ficha predial cuando con respecto a un predio la misma no exista. En caso de que exista ficha predial y esta se encuentre desactualizada o sea necesario modificarla, se entenderá que **EL CONCESIONARIO** debe realizar una actualización o modificación de la misma. Con el fin de que la información que contengan las fichas prediales corresponda a la realidad actualizada de cada inmueble, es responsabilidad de **EL CONCESIONARIO** adelantar la verificación, actualización y validación de la información técnica, física, socio-económica y jurídica de todas y cada una de las Fichas Prediales de los predios requeridos para la realización de las obras comprendidas en el Alcance Básico, a fin de garantizar seguridad a la entidad y a los funcionarios responsables de la suscripción de los actos administrativos.
2. Con base en las fichas prediales, el estudio de títulos, el certificado de uso del suelo y los documentos preparados o tramitados por **EL CONCESIONARIO**, cuyo contenido de información debe ser coherente con las regulaciones y especificaciones contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial y los diseños definitivos con los cuales **EL CONCESIONARIO** ejecutará las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación relativas al Alcance Básico, según lo previsto en la CLÁUSULA 38, este deberá contratar el avalúo comercial de los predios con la lonja de propiedad raíz regional respectiva, o firma acreditada para tal efecto, cuyo costo se cargará a la Subcuenta Principal.
3. Recolectar y presentar la información social acorde con lo establecido en la resolución 609 de 2005 para el reconocimiento de los factores sociales a que hubiere lugar.
4. Realizar el proceso de enajenación de los predios necesarios para adelantar las obras y adquirirlos de conformidad con la normatividad vigente, gestión que **EL CONCESIONARIO** deberá desarrollar dentro de la Etapa de Pre - Construcción según lo establecido en el numeral 28.4 de la Cláusula 28, Las ofertas formales de compra se realizarán con base en el avalúo comercial

JPM

002

HOJA NUMERO 123 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

realizado por una lonja de propiedad raíz regional, según lo indicado en el numeral (2) de esta Cláusula y la certificación de reconocimiento de factores sociales y sus debidos soportes definidos en la resolución 609 de 2005. Para tales efectos y demás trámites concernientes a la adquisición predial, EL CONCESIONARIO deberá seguir el procedimiento para la enajenación voluntaria establecido en la Ley 9 de 1989 y el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, y las demás normas aplicables o que las sustituyan o modifiquen. En todo caso EL CONCESIONARIO deberá considerar y aplicar estrategias y condiciones para que aquellas negociaciones de predios que no presenten obstáculos legales concluyan eficazmente, para lo cual se apoyará en la gestión social.

5. Para los casos de enajenación voluntaria, EL CONCESIONARIO se asegurará, entre otros aspectos, que los plazos pactados previamente con los propietarios en los contratos de promesa de venta y las escrituras de venta, permitan contar con la disponibilidad física de los predios para el momento en que el Proyecto lo requiera. La entrega de los predios se efectuará mediante acta directamente suscrita por los enajenantes, EL CONCESIONARIO y un representante de EL INCO o su delegado, copia de la cual será enviada al INCO. Dicha entrega debe efectuarse con anticipación al trámite del primer pago acordado en la promesa de compraventa o del pago total, según el acuerdo suscrito en la escritura. Se exceptúan aquellos casos en los cuales es necesario efectuar el primer pago pactado en la promesa de compraventa, para efectos de que el propietario pueda obtener una nueva vivienda o el traslado de su actividad económica, antes de desocupar el predio y hacer la entrega formal del mismo. En desarrollo de la enajenación voluntaria, será viable la entrega anticipada del predio por parte del propietario, siempre y cuando se convenga entre este y EL CONCESIONARIO y no se generen impactos adicionales al hogar residente o propietario. EL CONCESIONARIO se hará responsable de la utilización de todos los predios adquiridos para los fines previstos en el Proyecto. Una vez recibidos se hará cargo de su cuidado, mientras se desarrolla la obra.
6. Tanto los contratos de promesa de compraventa como las escrituras, serán suscritos por EL INCO, y EL CONCESIONARIO deberá adelantar todas las gestiones necesarias de notariado y registro para obtener folio de matrícula inmobiliaria con la inscripción de la compraventa a favor de EL INCO. En todo caso, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 34, de la ley 105 de 1993, los predios adquiridos figurarán siempre a nombre de EL INCO.
7. EL CONCESIONARIO deberá Informar al INCO, mediante comunicación escrita, sobre los predios con respecto a los cuales culminó satisfactoriamente el proceso de enajenación, para lo cual, reportará como mínimo la siguiente

Copy
OK

S: 002

HOJA NUMERO 124 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A

información: a) Ficha predial; b) Nombre del enajenante; c) Localización e identificación del predio; d) Área adquirida; e) Construcciones y/o mejoras adquiridas; f) Avalúo comercial del predio; h) Número de escritura; y, g) Folio de matrícula inmobiliaria. A esta comunicación, EL CONCESIONARIO deberá adjuntar las carpetas que contienen todos los antecedentes de cada negociación.

8. **Procesos de Expropiación:** Si por razones imputables al(los) propietario(s), EL CONCESIONARIO, después de realizar todas las actividades de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 anteriores, no logra obtener los predios y/o mejoras requeridos para la realización de las obras previstas en cualquier etapa del Alcance Básico del Proyecto, EL CONCESIONARIO comunicará por escrito al INCO de este hecho, para iniciar el proceso de expropiación por vía judicial o Administrativa (A potestad del INCO) en los términos de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y C.P.C. o las normas que las sustituyan o modifiquen. Para tal efecto, EL CONCESIONARIO acompañará dicha comunicación de un informe justificado en donde se consignen las razones por las cuales la adquisición de los predios relacionados debe ser hecha a través del mecanismo de la expropiación. Si EL INCO, directamente o por conducto de la Interventoría, acepta las razones señaladas por EL CONCESIONARIO, a las cuales no se podrá oponer si EL CONCESIONARIO demuestra que ha cumplido con las obligaciones mencionadas anteriormente, deberá, una vez revisados, suscribir los documentos preparados por EL CONCESIONARIO para iniciar y llevar a término el proceso de expropiación correspondiente y se agoten los recursos procesales si a ello hubiere lugar.
9. EL CONCESIONARIO será el responsable de contratar los profesionales requeridos para adelantar los procesos de expropiación, hasta culminar el proceso incluidos los recursos de ley a que hubiere lugar y de realizar todas las gestiones necesarias para que tales procesos se adelanten con la mayor celeridad posible. Los honorarios de estos profesionales serán cubiertos con recursos existentes en la Subcuenta Principal. Los valores a pagar ordenados por el juez de conocimiento a los titulares de derechos sobre los predios será cubierto con los recursos de la Subcuenta de Predios del Fideicomiso.
10. Tanto en el caso de la enajenación directa como en las expropiaciones, y en el evento en que EL CONCESIONARIO, por hechos imputables a él, no utilice estos predios antes del vencimiento del tercer (3er) año contado desde la fecha de Inscripción de la decisión correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberá devolverse al INCO para que éste proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley 9 de 1989 y demás normas pertinentes.

002

HOJA NUMERO 125 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CÓRDOBA - SUCRÉ" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOMISTAS DE LA SABANA S.A.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de lo consagrado en este CONTRATO, EL CONCESIONARIO queda facultado para que, en representación de EL INCO, inicie oficialmente el procedimiento de enajenación voluntaria establecido en la Ley 9 de 1989 y la Ley 368 de 1997 y las demás normas aplicables o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el desarrollo de la gestión predial EL CONCESIONARIO tendrá en cuenta en Anexo Técnico, el cual forma parte integral del presente CONTRATO.

MANEJO DEL DERECHO DE VIA

EL CONCESIONARIO podrá utilizar la zona de derecho de vía, las instalaciones y equipos del proyecto solamente para lo establecido en el Apéndice B - Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicio al Usuario, en condiciones que no afecten la seguridad y las especificaciones del proyecto.

Las quejas y reclamaciones que se presenten por la ejecución afectación del proyecto en predios privados o públicos deberán ser atendidas y/o solucionadas por EL CONCESIONARIO. La interventoría participará en la evaluación de la solución de las reclamaciones, en los casos que sea solicitado por EL INCO o EL CONCESIONARIO.

Una vez firmada el acta de inicio de la etapa de Pre - Construcción, EL CONCESIONARIO deberá adelantar todas las acciones pertinentes tendientes a lograr el saneamiento del derecho de vía del proyecto.

En caso de que las obras a desarrollar por EL CONCESIONARIO para los accesos a los predios adquiridos o afectados por el desarrollo del proyecto, deban realizarse por fuera de la zona de vía, EL CONCESIONARIO deberá pedir concepto técnico a la Interventoría para su ejecución. En todo caso, estas obras harán parte de las obras de acceso a los predios y se pagarán por la Subcuenta principal.

CLAUSULA 38. DISEÑOS, PROGRAMA DE OBRAS Y PLANES DE MANTENIMIENTO

38.1 Diseño para las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación.

EL CONCESIONARIO deberá elaborar sus propios diseños para la ejecución de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación incluida en el Proyecto. Estos diseños deben permitir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, en especial con la obligación de cumplir, como mínimo,

Handwritten signature/initials

HOJA NUMERO 126 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A

con las Alcances del Proyecto y las Especificaciones y Normas Generales de Construcción y de Diseño. Con el fin de facilitar la labor del Interventor, EL CONCESIONARIO deberá entregar al Interventor, antes del vencimiento del quinto (5º) mes contado desde la Fecha de Inicio de Ejecución de EL CONTRATO, los diseños de detalle con los cuales ejecutará las Obras de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento relativas al Alcance Básico del Proyecto durante la Etapa de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación.

Estos diseños deben ajustarse a los términos para la elaboración de diseños definitivos para construcción, señalados en los apéndices de este contrato, además de permitir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, en especial con las siguientes obligaciones: i) Modificar – si es del caso – la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente para el desarrollo del Proyecto; ii) Determinar la ubicación georeferenciada de los predios requeridos para adelantar las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación; y iii) Cumplir con las Especificaciones Generales de Construcción y las Especificaciones Técnicas de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación, señaladas en los apéndices correspondientes.

La elaboración de los diseños para la ejecución de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación son responsabilidad única y exclusiva de EL CONCESIONARIO y cualquier error contenido en los mismos será completa responsabilidad de EL CONCESIONARIO.

Aunque el Interventor tiene la obligación frente al INCO (no frente al CONCESIONARIO) de analizar dichos diseños y advertir y comunicar al CONCESIONARIO cualquier inconsistencia entre dichos diseños y las Especificaciones Técnicas de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación, esta comunicación del Interventor o su silencio, no se entenderá como no objeción de los diseños entregados y no servirá de excusa al CONCESIONARIO para el no cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación o para el no cumplimiento de cualquier otra de sus obligaciones bajo este CONTRATO. En consecuencia, EL CONCESIONARIO deberá adecuar y/o modificar en cualquier momento los diseños de detalle presentados, a su costo y bajo su responsabilidad, con el objeto de dar cumplimiento a los resultados previstos en este CONTRATO. De estas adecuaciones o modificaciones EL CONCESIONARIO dará noticia al Interventor, entregándole los documentos técnicos que correspondan.

En todo caso, debe entenderse que las observaciones presentadas por el Interventor al CONCESIONARIO a propósito de los estudios y diseños, son consideraciones técnicas formuladas a manera de advertencia con el objeto de conseguir los resultados exigidos en este CONTRATO, en especial los contenidos en Especificaciones Técnicas de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación.

HOJA NUMERO 127 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A

Las adecuaciones y/o modificaciones que haga EL CONCESIONARIO durante la Etapa de Construcción y Rehabilitación, a sus propios estudios y diseños de detalle, serán a su costo y bajo su responsabilidad, con el objeto de garantizar la obtención de los resultados exigidos en el presente CONTRATO, considerando que EL CONCESIONARIO mantiene siempre la obligación de entregar las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación en los términos y condiciones establecidos en este CONTRATO, especialmente en los resultados señalados en las Especificaciones Técnicas de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación.

38.2. Diseños De Ciclo Ruta

EL CONCESIONARIO deberá elaborar y entregar al INCO y al Interventor, dentro de la Etapa de Pre - Construcción, un diseño de las Ciclo Rutas que comprenda el Proyecto.

- Estos diseños deberán ajustarse y encontrarse sincronizadas con las Especificaciones Técnicas de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación contenidas en el Apéndice C de este CONTRATO.

Aunque el Interventor tiene la obligación frente al INCO (no frente al CONCESIONARIO) de analizar dichos diseños y advertir y comunicar al CONCESIONARIO cualquier inconsistencia entre dichos diseños y las Especificaciones Técnicas de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación, esta comunicación del Interventor o su silencio, no se entenderá como no objeción de los diseños entregados y no servirá de excusa al CONCESIONARIO para el no cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación o para el no cumplimiento de cualquier otra de sus obligaciones bajo este CONTRATO. En consecuencia, EL CONCESIONARIO deberá adecuar y/o modificar en cualquier momento los diseños presentados, a su costo y bajo su responsabilidad, con el objeto de dar cumplimiento a los resultados previstos en este CONTRATO. De estas adecuaciones o modificaciones EL CONCESIONARIO dará noticia al Interventor, entregándole los documentos técnicos que correspondan.

En todo caso, debe entenderse que las observaciones presentadas por el Interventor al CONCESIONARIO a propósito de los diseños, son consideraciones técnicas formuladas a manera de advertencia con el objeto de conseguir los resultados exigidos en este CONTRATO, en especial los contenidos en Especificaciones Técnicas de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación.

Las adecuaciones y/o modificaciones que haga EL CONCESIONARIO durante la Etapa de Construcción y Rehabilitación, a sus propios estudios y diseños de

COPIA
A

HOJA NUMERO 128 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPROPIETARIAS DE LA SABANA S A

detalle, serán a su costo y bajo su responsabilidad, con el objeto de garantizar la obtención de los resultados exigidos en el presente CONTRATO, considerando que EL CONCESIONARIO mantiene siempre la obligación de entregar las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación en los términos y condiciones establecidos en este CONTRATO, especialmente en los que a los resultados señalados en las Especificaciones Técnicas de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación.

38.3 Cronogramas de trabajo

EL CONCESIONARIO deberá elaborar sus propios cronogramas de trabajo y de avance mínimo de obra para la ejecución de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación incluida en el Proyecto. Estos cronogramas deben permitir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, en especial la obligación de cumplir con los plazos parciales y máximos previstos para la realización de las obras y el cumplimiento de los hitos establecidos en EL CONTRATO.

Con el fin de facilitar la labor de control del Interventor, EL CONCESIONARIO deberá entregar al Interventor los cronogramas de trabajo y de avance de obra a los cuales se ceñirá EL CONCESIONARIO durante la ejecución de las Obras de Construcción Mejoramiento y Rehabilitación.

La entrega de los cronogramas al Interventor para la ejecución de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación relativas a los Alcances del proyecto debe hacerse antes del vencimiento del cuarto (4º) mes contado desde la Fecha de Inicio de Ejecución. La no entrega del cronograma, dentro del término antes señalado, dará lugar a la Disminución de la remuneración de EL CONCESIONARIO señaladas en la CLÁUSULA 54 del presente CONTRATO, siempre que no se trate de un cambio del cronograma para lo cual está expresamente facultado EL CONCESIONARIO, al tenor del inciso siguiente.

Aunque el Interventor tiene la obligación frente al INCO de analizar los cronogramas presentados por EL CONCESIONARIO y advertir y comunicar al CONCESIONARIO cualquier inconsistencia entre tales cronogramas y los plazos previstos en este CONTRATO para la realización de las obras, esta comunicación del Interventor o su silencio, no se entenderá como aprobación o desaprobación de los cronogramas entregados y no servirá de excusa al CONCESIONARIO para el no cumplimiento de los plazos generales y especiales para cada Trayecto, o para el no cumplimiento de cualquier otra de sus obligaciones bajo este CONTRATO. En consecuencia, EL CONCESIONARIO deberá adecuar y/o modificar en cualquier momento los cronogramas presentados, a su costo y bajo su responsabilidad, con el objeto de dar cumplimiento a dichos plazos. De estas

002

HOJA NUMERO 129 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD ALIADOS DE LA SABANA S.A.

adecuaciones o modificaciones – o de cualquier otra modificación o adecuación que se haga al cronograma inicial – EL CONCESIONARIO dará noticia al Interventor, entregándole los documentos técnicos que correspondan.

39.4 Plan de mantenimiento anual

EL CONCESIONARIO deberá elaborar sus propios planes de mantenimiento con el fin de cumplir con las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento, durante la ejecución del Proyecto, en los que deberá indicar las actividades de mantenimiento periódico y rutinario que realizará para este efecto y las fechas en que éstas serán ejecutadas. Estos planes deben permitir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, en especial la obligación de cumplir con las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento.

Con el fin de facilitar la labor de control del Interventor, EL CONCESIONARIO deberá entregar al Interventor los planes de mantenimiento anual a los cuales se ceñirá EL CONCESIONARIO, a más tardar dentro de los quince (15) Días Calendario anteriores al inicio del periodo anual al que corresponde el respectivo plan.

El primer plan de mantenimiento anual deberá ser entregado a más tardar a los treinta (30) Días Calendario siguientes a la firma del Acta de Inicio de la Ejecución de EL CONTRATO y de la Etapa de Pre – Construcción. La no entrega de los planes de mantenimiento anual, dentro de los términos antes señalados, dará lugar a la Disminución de la remuneración de EL CONCESIONARIO señaladas en la CLÁUSULA 54 del presente CONTRATO, siempre que no se trate de un cambio del plan de mantenimiento para lo cual está expresamente facultado EL CONCESIONARIO, al tenor del inciso siguiente.

Aunque el Interventor tiene la obligación frente al INCO de analizar los planes de mantenimiento anual presentados por EL CONCESIONARIO y advertir y comunicar al CONCESIONARIO cualquier inconsistencia entre tales planes y los términos y condiciones previstos en este CONTRATO, sus Apéndices y Anexos, esta comunicación del Interventor o su silencio, no se entenderá como aprobación o desaprobación de los planes de mantenimiento anual entregados y no servirá de excusa al CONCESIONARIO para el no cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento, o para el no cumplimiento de cualquier otra de sus obligaciones bajo este CONTRATO. En consecuencia, EL CONCESIONARIO deberá adecuar y/o modificar en cualquier momento los planes de mantenimiento anual presentados, a su costo y bajo su responsabilidad, con el objeto de dar cumplimiento a dichas especificaciones. De estas adecuaciones o modificaciones – o de cualquier otra modificación o adecuación que se haga a cualquiera de los planes de mantenimiento anual entregados – EL CONCESIONARIO dará noticia al Interventor, entregándole los documentos que

C
A
A

HOJA NUMERO 130 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NUMERO 002 PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOMOTRISTAS DE LA SABANA S.A

correspondan.

En todo caso, y sin perjuicio de las mediciones del nivel de índice de Estado y deflectometría de la vía y de los demás parámetros de calificación previstos en EL CONTRATO y sus Apéndices, EL INCO se reserva el derecho de controlar y hacer verificaciones sobre el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento en cualquier momento, y de requerir las conexiones pertinentes, para la cual deberá conceder el plazo correspondiente.

CLAUSULA 39. MATERIALES Y EJECUCIÓN

EL CONCESIONARIO, por su cuenta y riesgo, deberá suministrar y aportar todos los materiales, la mano de obra, así como todos los demás elementos, de cualquier orden, necesarios para la debida ejecución de este CONTRATO, sea en forma temporal o permanente, hasta la completa terminación del objeto de EL CONTRATO.

EL CONCESIONARIO deberá proporcionar todas las facilidades necesarias para examinar, medir y ensayar las obras ejecutadas, así como brindar las facilidades necesarias y usuales en este tipo de operaciones, para efectuar las pruebas de los equipos de operación del Proyecto. Los funcionarios autorizados de EL INCO, el Interventor y toda persona designada por ellos, deberán tener libre acceso a las obras y a todos los talleres y lugares en que se estén realizando trabajos para la ejecución del Proyecto, y EL CONCESIONARIO deberá proporcionar todas las facilidades y toda la ayuda que corresponda para hacer efectivo dicho derecho de inspección y vigilancia.

EL INCO podrá realizar visitas al Proyecto en el momento que considere necesario sin anuncio previo al CONCESIONARIO.

CLAUSULA 40. FUENTES DE MATERIALES, ZONAS DE PRÉSTAMO Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBRAINTES

Correrán por cuenta y responsabilidad de EL CONCESIONARIO, la obtención y conservación, durante el plazo de EL CONTRATO, de los derechos de explotación de las fuentes de materiales, de las zonas de préstamo y de las zonas de disposición de materiales sobrantes y la obtención, conservación y cumplimiento de los permisos y licencias ambientales necesarios para ejecutar estas actividades, así como los costos de construcción, rehabilitación, mejoramiento y conservación de las vías de acceso a las fuentes de materiales, a las zonas de préstamo y a las zonas de disposición de materiales sobrantes y, en general, todas las vías industriales, y demás gastos necesarios para su realización y obtención. Por otra parte, correrán por cuenta y responsabilidad de EL CONCESIONARIO, el pago de todos los costos de explotación de las fuentes de

002

HOJA NUMERO 131 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

materiales, los derechos de uso de zonas de préstamo y de disposición de materiales sobrantes y de sus correspondientes servidumbres, así como los costos de transporte de materiales y disposición de materiales sobrantes. Los retrasos o desfases en la programación de las obras y específicamente los retrasos en la iniciación y terminación de la Etapa de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación o suspensión parcial de la misma, imputables a una inoportuna o deficiente gestión de estos permisos o al inadecuado manejo ambiental de las fuentes de materiales, de las zonas de préstamo y de las zonas de disposición de materiales sobrantes, serán responsabilidad de **EL CONCESIONARIO** quien se hará acreedor a la disminución en su remuneración a que se refiere la **CLÁUSULA 55** del presente **CONTRATO**, por dicho incumplimiento.

EL CONCESIONARIO deberá realizar, por su cuenta y responsabilidad, todos los estudios necesarios y proyectar y ejecutar a su costo las obras necesarias, que lleguen a requerirse, para que el uso y abandono de los sitios de disposición de materiales sobrantes se haga de tal manera que se garantice a corto, mediano y largo plazo, la estabilidad de estas zonas de depósito.

EL CONCESIONARIO se obliga a pagar las tasas exigidas en las licencias y permisos de uso de los recursos naturales.

CLÁUSULA 41. USO DE VÍAS PÚBLICAS

EL CONCESIONARIO deberá a su costa y riesgo establecer un programa de señalización y desvíos para evitar – o minimizar – las afectaciones que puedan ocasionarse sobre el tránsito en las vías públicas que serán objeto del Proyecto o sobre las vías públicas que deba utilizar para acceder a la zona del Proyecto durante las diferentes etapas del mismo. Este programa de señalización y desvíos deberá cumplir, por lo menos, con lo señalado en las Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicios al Usuario y en las normas citadas en dicho documento, y con las condiciones del plan de manejo ambiental y de la licencia ambiental y demás disposiciones legales sobre seguridad industrial y seguridad vial.

Será responsabilidad de **EL CONCESIONARIO** mantener indemne al **INCO** por los daños que se causen al **INCO** o a terceros como consecuencia de una ineficiente e inoportuna señalización pública.

EL CONCESIONARIO deberá restablecer las condiciones de las vías secundarias, veredales o municipales que utilice con razón de la construcción de la obra, de manera que sean entregadas como mínimo en las condiciones iniciales. Para tal efecto **EL CONCESIONARIO** deberá realizar un inventario del estado de las vías públicas que utilizará para acceder a la zona del proyecto y realizar las actividades necesarias para el proyecto y establecerá las condiciones

[Handwritten signature]

HOJA NUMERO 132 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CÓRDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

de las vías utilizadas una vez termine el periodo de construcción, de manera que sean entregadas a las autoridades competentes en el estado inicial.

CLAUSULA 42. CAMPAMENTOS Y OBRAS PROVISIONALES

- 42.1 La selección, ubicación y consecución de las zonas de campamento y obras provisionales, así como la obtención, conservación y cumplimiento de los permisos y normas ambientales aplicables a dichas zonas y obras, serán responsabilidad de **EL CONCESIONARIO**, por su cuenta y riesgo.
- 42.2 Así mismo, serán por cuenta de **EL CONCESIONARIO** los costos de construcción de los campamentos y los originados por la adquisición o arrendamiento de dichas zonas.
- 42.3 Será responsabilidad de **EL CONCESIONARIO** proveer las necesidades de energía eléctrica, agua potable y sistemas de comunicación, necesarios para la construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento de todos y cada uno de los Trayectos Incluidos en el Proyecto. En consecuencia, de ser necesario, **EL CONCESIONARIO** deberá, por su cuenta y riesgo, diseñar y construir las líneas de transmisión de energía eléctrica, redes de agua potable, y adquirir los equipos que requiera para comunicaciones. De igual forma, será su responsabilidad el pago de estos servicios a la entidad respectiva y la consecución de licencias sobre uso de frecuencias que deba obtener conforme a las reglamentaciones vigentes sobre comunicaciones en el territorio nacional.
- 42.4 En los campamentos de obra que **EL CONCESIONARIO** instale en los frentes de construcción, se debe prever un área reservada para el uso del Interventor y de **EL INCO**, con un área mínima de quince (15) metros cuadrados y provista de los servicios necesarios de baños, agua potable, energía, así como un área para disposición de materiales sobrantes, etc.

CLAUSULA 43. CASETA DE PEAJE, ESTACIONES DE PESAJE, CENTROS DE CONTROL DE OPERACIÓN Y ÁREAS DE SERVICIO

- 43.1 La instalación y operación de la Caseta de Peaje, así como la construcción y operación de los Centros de Control de Operación, de las Áreas de Servicio y de las Estaciones de Pesaje, se ceñirán a lo previsto en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y en este **CONTRATO**.
- 43.2 Los costos de adecuación de la Caseta de Peaje existente, e instalación de las casetas de peaje nuevas, si hubiere lugar a ello, necesarios para que dicha infraestructura cumpla con los requerimientos de este **CONTRATO** y sus Apéndices, del Pliego de Condiciones y sus Anexos – especialmente el

PKM

002

HOJA NUMERO 133 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NUMERO _____ PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

Apéndice B1 - correrán por cuenta de EL CONCESIONARIO. De igual manera, los costos de instalación y operación de los Centros de Control de Operación, de las Áreas de Servicio y de las Estaciones de Pesaje serán por cuenta de EL CONCESIONARIO.

En caso de ser necesaria la adquisición de predios para la construcción de las Áreas de Servicio y las Estaciones de Pesaje, EL CONCESIONARIO será el encargado de la gestión para su adquisición labor que será realizada a favor de EL INCO quien será el dueño de tales predios y suscribirá los respectivos contratos. El costo de los predios estará a cargo de EL CONCESIONARIO y en consecuencia no podrá ser pagado con cargo a las Subcuentas distintas a la subcuenta 2., y el proceso predial se adelantará de acuerdo a los términos establecidos en este CONTRATO y en lo establecido en el Anexo 17 de Gestión Predial.

EL CONCESIONARIO debe adelantar el trámite de los permisos correspondientes tales como concesión de aguas, vertimientos y manejo de residuos sólidos. Los diseños para el tratamiento de aguas servidas y residuos sólidos deben ser aprobados por la respectiva interventoría.

CLAUSULA 44. VALLAS DE INFORMACIÓN

44.1 A más tardar a los treinta (30) días siguientes al inicio de la Etapa de Pre- Construcción, EL CONCESIONARIO instalará por lo menos seis (6) vallas de diez (10) metros por cuatro (4) metros en las que se informe al público sobre las características del Proyecto, de acuerdo con el modelo e instrucciones sobre su ubicación que se encuentran en los apéndices de este CONTRATO, en las que se informe al público sobre las características del proyecto.

44.2 La elaboración e instalación de las vallas deberá ceñirse a la Resolución No.000090 del 26 de Enero de 2004, los documentos relacionados con la misma y demás normas aplicables, o aquellas que las deroguen, subroguen, modifiquen, adicionen o complementen.

44.3 Para la Etapa de Operación y Mantenimiento las leyendas de las vallas serán sustituidas por otras apropiadas a las características del Proyecto durante esta etapa.

44.4 Estas vallas deberán mantenerse en buen estado durante todas las etapas del Proyecto.

CLAUSULA 45. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

45.1 EL CONCESIONARIO deberá cumplir con las Especificaciones y Normas

HOJA NUMERO 134 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN FUNDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

Generales de Construcción y de Diseño, los Alcances del Proyecto, las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento, así como los manuales de dispositivos y controles de seguridad para carreteras, de diseño geométrico, las especificaciones generales de construcción de carreteras, las guías de rehabilitación y diseño de pavimentos, de ensayo de materiales y demás disposiciones pertinentes adoptados por el INVIAS y el Ministerio de Transporte.

La modificación de estas especificaciones podrá hacerse de conformidad con lo señalado en la CLÁUSULA 46 siguiente.

45.2 El cumplimiento de las Especificaciones y Normas Generales de Construcción y de Diseño, no eximirá al **CONCESIONARIO** del cumplimiento y de la obtención de los resultados previstos tanto en los Alcances del Proyecto como en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento, pues las obligaciones que se desprenden de cada uno de estos Apéndices son independientes entre sí y **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con todas ellas, para entenderse que ha cumplido con este **CONTRATO** en esos aspectos.

En consecuencia, no se aceptará reclamación alguna, ni solicitud de extensión de plazos, ni solicitudes de compensaciones derivadas de pretendidas insuficiencias en las Especificaciones y Normas Generales de Construcción y de Diseño, puesto que estas especificaciones son exigencias mínimas que **EL CONCESIONARIO** deberá profundizar y mejorar en lo que resulte necesario para garantizar la obtención de los resultados previstos en los Alcances del Proyecto y en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento.

Es entendido, por lo tanto, que **EL INCO** ha contratado al **CONCESIONARIO** para que sea el único responsable de la ejecución del proyecto, como dueño del arte y oficio, la técnica, los procedimientos y los conocimientos sobre la ingeniería, suministro de equipos y materiales, construcción, financiación y adecuada ejecución del mismo.

45.3 Cuando, de acuerdo con las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento, sea necesario renovar equipos o elementos de operación, seguridad o señalización, **EL CONCESIONARIO**, por su cuenta, deberá hacerlo de tal manera que los nuevos equipos correspondan a tecnología actualizada al momento de la renovación a su costo y sin dar lugar a incrementos en el valor de su ofrecimiento, que permitan el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas a cargo de **EL CONCESIONARIO** en este **CONTRATO** y en sus apéndices, especialmente en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento. En todo caso, la reposición de los equipos deberá producirse por lo menos una vez cada cinco (5) años.

002

HOJA NUMERO 135 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CÓRDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

CLAUSULA 46. CAMBIOS EN LOS ALCANCES DEL PROYECTO Y DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

46.1 Durante la ejecución del Proyecto será responsabilidad de EL CONCESIONARIO verificar los Alcances del Proyecto y las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento, que hacen parte del Pliego de Condiciones, y advertir a la Interventoría de manera inmediata, cualquier error que encuentre en ellas. En tal evento, EL CONCESIONARIO deberá proponer las modificaciones necesarias. Si la solicitud no es aprobada por el Interventor y/o existe alguna objeción expresa por parte de EL INCO dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de la modificación, se entenderá negada la solicitud de EL CONCESIONARIO. Si dicha modificación se tratare de un punto estrictamente técnico, que EL CONCESIONARIO considera esencial modificar, con el fin de cumplir con las condiciones establecidas en el presente CONTRATO y sus Apéndices, éste podrá acudir al Amigable Compondedor para que defina la controversia.

En el caso en que las modificaciones en el inciso anterior impliquen mayores costos estos serán asumidos en su totalidad por EL CONCESIONARIO. En caso de discrepancia se acudirá al Amigable Compondedor, cuya decisión será obligatoria para las partes.

CLAUSULA 47. MEMORIA TÉCNICA

Al finalizar cada trimestre durante la Etapa de Construcción, y Rehabilitación, y durante los veinte (20) Días siguientes a cada vencimiento trimestral, EL CONCESIONARIO deberá entregar al Interventor un informe donde conste el estado de avance de las obras, en el cual se incluirá como mínimo la siguiente información de todas las obras que se realicen sin importar que las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación ya hubiesen sido terminadas, en lo que sea pertinente.

47.1 Cuadro de relación de obras

El cuadro de relación de obras, incluirá las obras que fue necesario construir, tales como: alcantarillas, pontones, puentes y muros de contención, estructuras u obras especiales que sean importantes para el mantenimiento y estabilidad de los Trayectos. La relación deberá identificarse de acuerdo con el abscisado de las vías y contendrá la información mínima necesaria para identificar cada tipo de obra y sus características principales, con su descripción, y del mantenimiento necesario, incluyendo el seguimiento que se haga al plan de mantenimiento.

Copy

HOJA NÚMERO 136 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NÚMERO 002 PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN FUNDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

47.2 Informes Técnicos

Informe descriptivo del Proyecto construido o rehabilitado, o mejorado, que incluya como mínimo:

47.2.1 Características generales del Proyecto:

- 1 Identificación de los Trayectos (número, sitios extremos) según nomenclatura adoptada por EL INCO.
- 2 Longitud en kilómetros.
- 3 Año de construcción.
- 4 Tipo de relieve con porcentajes aproximados en terreno plano, ondulado, montañoso, escarpado.
- 5 Vegetación, cultivos.
- 6 Características climáticas, estaciones lluviosas y secas, instalaciones pluviométricas, datos IDEAM.
- 7 Principales formaciones geológicas, (zonas homogéneas).

47.2.2. Características técnicas:

- 8 Velocidad de diseño (Km./h).
- 9 Tipo de revestimiento.
- 10 Pavimentos rígidos, flexibles, tratamientos superficiales, afirmado.
- 11 Características geométricas de la calzada, (ancho de pavimento, bermas, cunetas).
- 12 Características de la estructura del pavimento, pendiente máxima y su longitud, pendiente promedio.
- 13 Volúmenes promedio de explanaciones en cortes y rellenos por kilómetro indicando porcentajes aproximados de suelo y roca.
- 14 Obras de magnitud y características especiales.

47.2.3. Descripción de los estudios realizados:

- 15 Diseños definitivos para la construcción, métodos de cálculo empleado.
- 16 Modificaciones introducidas al Proyecto original.
- 17 Diseños complementarios, explicación y justificación.
- 18 Dificultades eventuales encontradas durante la construcción por diseños, especificaciones, cantidades de obra, precios, materiales, equipo, personal, entre otros.
- 19 Labor del Interventor de la construcción.

DMY

002

HOJA NUMERO 137 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NUMERO PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

47.2.4. Financiación y costos:

- 20 Estudios.
- 21 Construcción, costos globales y por kilómetro.
- 22 Explanaciones.
- 23 Estructuras corrientes
- 24 Pavimentos.
- 25 Drenaje superficial y profundo.
- 26 Obras especiales.
- 27 Señalización.
- 28 Porcentajes aproximados de cada ítem con relación al costo total.

47.3. Materiales y Suelo

47.3.1. Fuentes de materiales utilizadas para cada tipo de obra.

47.3.2. Disponibilidad de materiales para conservación o mejoramientos posteriores.

47.3.3. Suelos encontrados durante la construcción, (clasificación y localización).

47.3.4. Ensayos de suelos realizados, relación e indicación del sitio de archivo para consulta.

47.4. Fundaciones

47.4.1. Sondeos y ensayos realizados para la determinación de las cotas de fundación para terraplenes, puentes, muros.

47.4.2. Variaciones efectuadas en las cotas y en el tipo de fundaciones.

47.4.3. Investigaciones complementarias.

47.5. Drenajes y estructuras

47.5.1. Información meteorológica disponible.

47.5.2. Estudios hidrológicos realizados.

47.5.3. Informaciones hidrológicas complementarias obtenidas durante la construcción.

CPM
R

002

HOJA NUMERO 138 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

47.5.4. Comentarios sobre el sistema general de drenaje de la via y las estructuras construidas para tal fin.

47.6. Inventario fisico de la Infraestructura de operacion

47.7. Aspectos ambientales

47.7.1. Fuentes de materiales

- 29 Diseño de explotación y recuperación ambiental (registro fotográfico), de las fuentes de materiales empleadas en el Proyecto (canteras y fuentes aluviales)
- 30 Registro del cumplimiento de las disposiciones adoptadas por las autoridades ambientales competentes en las respectivas licencias o permisos ambientales y sus modificaciones.
- 31 Planeamiento Minero, Relación de material útil/ estéril, diseño de botaderos de material estéril. Acta de entrega a la autoridad ambiental finalizado su aprovechamiento y readecuación final.
- 32 Disposición de sobrantes;
- 33 Estudio geotécnico
- 34 Acta de recibo a satisfacción por parte de la autoridad ambiental regional y de los propietarios.

47.7.2. Disposición de materiales sobrantes

- 35 Levantamiento topográfico detallado del área de depósito
- 36 Ubicación en un plano y registro de los ensayos de caracterización mecánica de los materiales a disponer y de la fundación, en caso de ser necesario. En caso contrario, se deberá justificar técnicamente la razón de la no realización de estos ensayos.
- 37 Diseño y registro fotográfico donde consten las obras construidas para la adecuación de los sitios de disposición de materiales sobrantes
- 38 Descripción del método de construcción del relleno

47.7.3. Campamentos, plantas de asfalto y trituración

-Registro documental y fotográfico de la entrega final de estas zonas de conformidad con lo pactado con el dueño del predio y de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente

47.7.4. Taludes de corte

- 39 Diseño de obras de estabilidad y registro fotográfico donde se aprecie el estado de entrega de los taludes, junto con las obras ambientales implementadas.
- 40 Descripción de labores técnicas e inventario de taludes revegetalizados.

PM

HOJA NUMERO 139 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

- 47.7.5. Relación de medidas ambientales y sociales implementadas.
- 47.7.6. Copia de las actas de vecindad que deberá levantar y suscribir **EL CONCESIONARIO** antes de iniciar las obras. Adicionalmente deberá indicarse la fecha de entrada a cada predio por parte del constructor.
- 47.8. Al finalizar las obras de cada uno de los trayectos incluidos dentro del Proyecto, y con el fin de que el Interventor y **EL INCO** las reciban para los efectos previstos en este **CONTRATO**, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar al Interventor y al **INCO** una Memoria Técnica para cada uno de los Trayectos construidos y/o rehabilitados que contenga por lo menos la información referida en el numeral 47.2 anterior.
- 47.9. A la finalización de cada año contado a partir de la fecha de finalización de la Etapa de Construcción y Rehabilitación en cada Trayecto, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la ficha técnica a que se refiere el numeral 47.2 anterior actualizada, como mínimo, con la siguiente información:
- Índice de Estado total observado en cada revisión semestral por parte del Interventor, así como la calificación observada de cada uno de los ítems que conforman el Índice de Estado y la medición de deflectometría, por sectores para el proyecto, teniendo en cuenta que cada uno de los ítems debe cumplir con una calificación mínima de conformidad con las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento.
 - Inventario e informe del estado de las instalaciones, bienes y equipos con los cuales **EL CONCESIONARIO** presta servicios a los usuarios de la vía tales como: Estaciones de Peaje y Pesaje, grúas, carro taller, ambulancias, etc.
 - Informe en el que relacione el tiempo de atención con el que ha prestado los servicios de primeros auxilios médicos y mecánicos y traslado de accidentados.
 - Informe de la disponibilidad efectiva de los servicios de comunicaciones, de inspección de tráfico y de Áreas de Servicio al público.
 - Intervenciones realizadas en cada uno de los Trayectos definidos en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento, describiendo las actividades realizadas y señalando el tiempo empleado para ello y la fecha. Con el propósito de describir las intervenciones, **EL CONCESIONARIO**

OP
91

002

HOJA NUMERO 140 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

deberá:

- 1 Describir las labores realizadas en relación con los trabajos de mantenimiento rutinario, como: roceria, limpieza pontones y obras de arte, limpieza de calzadas, cunetas, descoles, zanjas de coronación, limpieza de señales y defensas metálicas, sellado de fisuras y grietas en pavimento asfáltico, parcheos, empradización y arborización y retiro de derrumbes, estabilización de taludes, entre otros; indicando los sectores intervenidos.
- 2 Describir las labores de mantenimiento periódico, si hubiera lugar a éste, en relación con los trabajos como colocación de capas adicionales de pavimento y en general con lo definido en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento.

CLAUSULA 48. TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA VERIFICACIÓN DE OBRAS

- 48.1. Durante la Etapa de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación, dentro de los plazos previstos en la CLÁUSULA 12 y en la CLÁUSULA 29.1, **EL CONCESIONARIO** deberá ejecutar y culminar la totalidad de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación previstas para cada Trayecto como parte del Alcance del Proyecto, cumpliendo con todo lo estipulado en las Alcances del Proyecto, en las Especificaciones y Normas Generales de Construcción y de Diseño.
- 48.2. Para efectos de la verificación de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación que debe hacer el Interventor y **EL INCO**, **EL CONCESIONARIO** deberá ponerlas a disposición del Interventor entregando las Memorias Técnicas levantadas para cada uno de los Trayectos, a más tardar en la fecha en que finalice el plazo para terminar las obras de que se trate en cada Trayecto. Una vez puestas a disposición del Interventor y de **EL INCO** las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación y las Memorias Técnicas respectivas, el Interventor y **EL INCO** tendrán un plazo máximo de treinta (30) Días Calendario para formular las solicitudes de corrección o complementación de las obras si no cumplen con las Alcances del Proyecto y las Especificaciones y Normas Generales de Construcción y de Diseño.
- 48.3. Si el Interventor o **EL INCO** encuentran que las obras no cumplen a cabalidad con las Alcances del Proyecto y/o Especificaciones Técnicas de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación y/o con las Especificaciones y Normas Generales de Diseño, Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento el Interventor se lo comunicará al **CONCESIONARIO**, con el fin de que éste

002

HOJA NUMERO 141 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

corrija los incumplimientos dentro del plazo máximo razonable que el Interventor señale. Durante este plazo adicional contado desde el momento en que el Interventor haya comunicado al **CONCESIONARIO** la necesidad de corregir o complementar las obras realizadas, hasta cuando **EL CONCESIONARIO** culmine la totalidad de las obras a satisfacción del Interventor y **EL INCO**, se causarán Disminución de la remuneración de **EL CONCESIONARIO** tal y como se define en el numeral 54.1.9 de la **CLÁUSULA 54** de este **CONTRATO**.

48.4. Si se vence el plazo racional que el Interventor señale para lograr el cumplimiento de las Alcances del Proyecto y/o las Especificaciones y Normas Generales de Construcción y de Diseño, sin que se hayan corregido los incumplimientos, se empezarán a causar Disminución de la remuneración de **EL CONCESIONARIO** adicionales por cada Día de mora equivalentes al ciento cincuenta por ciento (150%) de las Disminución de la remuneración de **EL CONCESIONARIO** iniciales hasta que efectivamente se corrija el incumplimiento. Si en un término de treinta (30) Días Calendario, contados desde el vencimiento del plazo adicional fijado por el Interventor, **EL CONCESIONARIO** no ha corregido el Incumplimiento, **EL INCO** podrá declarar la caducidad de **EL CONTRATO**, en los términos de la **CLÁUSULA 58**.

48.5. La verificación de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación por el Interventor y **EL INCO**, no implica aprobación de dichas obras, ya que éstas son de entera responsabilidad del Concesionario. Por lo tanto, si en cualquier momento durante la ejecución de **EL CONTRATO**, el Interventor o **EL INCO** advierten que las obras ejecutadas no cumplieron con los Alcances del Proyecto y/o las Especificaciones y Normas Generales de Construcción y de Diseño, exigibles al momento de su aprobación, **EL CONCESIONARIO**, previo el requerimiento de **EL INCO** o del Interventor, deberá tomar las medidas correctivas - en los plazos que el Interventor y **EL INCO** señalen - para que las obras cumplan con dichas especificaciones. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad de **EL CONCESIONARIO** por el incumplimiento en los términos de este **CONTRATO**.

CLÁUSULA 49. MAQUINARIA, BIENES, EQUIPOS Y SERVICIOS

EL CONCESIONARIO, por su cuenta y riesgo, se obliga a suministrar, instalar, mantener y utilizar toda la maquinaria, bienes, equipos y servicios necesarios para la ejecución de este **CONTRATO**, incluyendo, sin limitarse, a la maquinaria y equipo de construcción, de rehabilitación, de mantenimiento y de operación. También será obligación de **EL CONCESIONARIO** adecuar las vías y estructuras, a su costa y riesgo, que fuesen necesarias para el transporte de dicha maquinaria

CPA
A

HOJA NUMERO 142 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

bienes, equipos y servicios.

CLAUSULA 50. SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL

Será responsabilidad de **EL CONCESIONARIO** el diseño del programa de higiene y seguridad Industrial que aplicará durante la ejecución de **EL CONTRATO**. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la firma del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar para información del Interventor, un programa con su manual de seguridad e higiene Industrial, incluyendo un manual de aplicación que contenga las normas particulares aplicables a cada actividad específica, así como las regulaciones establecidas para cada caso en la legislación colombiana. El manual deberá actualizarse de acuerdo con los requerimientos de la regulación aplicable. Correrá por cuenta de **EL CONCESIONARIO** la implementación de dicho manual, cuyo cumplimiento será vigilado por el Interventor.

CLAUSULA 51. PERSONAL DEL CONCESIONARIO

51.1. Todos los trabajadores necesarios para el desarrollo del objeto de **EL CONTRATO** serán vinculados por **EL CONCESIONARIO** o por sus subcontratistas, quien o quienes deberán cumplir con todas las disposiciones legales sobre la contratación de personal colombiano y extranjero. Así mismo deberán observarse las disposiciones que reglamentan las diferentes profesiones.

51.2. Estarán a cargo de **EL CONCESIONARIO** y sus subcontratistas, los respectivos salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todos los trabajadores vinculados al Proyecto y la responsabilidad por el pasivo laboral. A tal efecto, **EL CONCESIONARIO** se obliga al cumplimiento de todas las normas legales y convencionales según lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias. Igualmente, **EL CONCESIONARIO** se obliga a cumplir con los aportes parafiscales conforme a lo establecido en las normas vigentes durante la ejecución de **EL CONTRATO**.

51.3 **EL CONCESIONARIO** deberá mantener un Director de Proyecto debidamente facultado para representar al **CONCESIONARIO** en todos los aspectos atinentes a la ejecución de este Contrato. Igualmente, **EL CONCESIONARIO** deberá contar con el personal necesario para el cumplimiento del contrato de concesión, teniendo en cuenta la parte ambiental y predial del proyecto.

EL CONCESIONARIO deberá presentar cada tres (3) meses un certificado

DM

002

HOJA NUMERO 143 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CÓRDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

emitido por su revisor fiscal o por su representante legal, en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en que conste el cumplimiento de los pagos a que se refiere el numeral 51.2 anterior. En caso de incumplimiento de **EL CONCESIONARIO** de esta obligación, **EL INCO** podrá terminar unilateralmente **EL CONTRATO** en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

CLAUSULA 52. OBRAS ADICIONALES

52.1. Para los efectos de este **CONTRATO** se consideran Obras Adicionales aquellas obras solicitadas por **EL INCO**, distintas de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación relativas al Alcance del Proyecto, que no puedan entenderse contenidas en las obligaciones a ser ejecutadas por **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con lo previsto en este **CONTRATO**, particularmente en las Alcances del Proyecto, en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y en los Términos de Ejecución de los Alcances del proyecto, pero que se consideran convenientes, útiles o necesarias por parte de **EL INCO** para el mejor desarrollo del Proyecto y la satisfacción del interés general que se persigue con esta contratación.

52.2. Las Obras Adicionales se acordarán y ejecutarán con **EL CONCESIONARIO** o con terceros, previa verificación del carácter de Obras Adicionales, por parte del **INCO** directamente o a través del Interventor, para lo cual se realizarán los acuerdos y contratos pertinentes, en cumplimiento de las normas legales aplicables, y el costo de dichos contratos será asumido completamente por **EL INCO**.

52.3 Según lo determine **EL INCO**, si las Obras Adicionales resultan necesarias o convenientes para la ejecución de **EL CONTRATO**, **EL INCO** podrá optar por cualquiera de las siguientes alternativas:

52.3.1 En la medida que las normas aplicables lo permitan, contratar al **CONCESIONARIO** directamente, caso en el cual el valor de la obra o trabajo adicional se determinará por mutuo acuerdo de las partes o, en caso de desacuerdo, **EL INCO** podrá acudir al procedimiento previsto en el numeral 52.3.2.

52.3.2 Escoger a un contratista por medio de los procedimientos de selección previstos en la ley. **EL CONCESIONARIO** podrá participar en el correspondiente proceso de selección, si es del caso.

HOJA NUMERO 144 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

- 52.3.3 En todo caso, será EL INCO quien determine la necesidad o no de realizar Obras Adicionales, lo cual sucederá por decisión unilateral del INCO o por solicitud del CONCESIONARIO no objetada por EL INCO. Si EL INCO opta por incluir las Obras Adicionales como una adición a este CONTRATO para ser ejecutadas por EL CONCESIONARIO, según se establece en esta CLÁUSULA, EL CONCESIONARIO se obliga a realizar las Obras Adicionales que resulten necesarias -a juicio del INCO- para mejorar las características del Proyecto, caso en el cual se analizará la propuesta económica presentada por EL CONCESIONARIO.
- 52.5. La remuneración por la ejecución de las actividades de operación y mantenimiento de las Obras Adicionales será acordada por las partes. En caso de desacuerdo, este valor será determinado por la Firma Asesora de Ingeniería y la Firma Asesora Financiera (CLAUSULA 64).
- 52.6. La ejecución de las Obras Adicionales no podrá interferir con el cronograma de la obra ni con la ruta crítica.
- 52.7. Obras Adicionales, Ambientales o Sociales: Serán aquellas obras o medidas que no estén contempladas en la Licencia Ambiental o en los estudios ambientales, que se deriven por solicitud de EL INCO o por solicitud de las personas, autoridades regionales, organizaciones comunitarias o comunidades, siempre y cuando obedezcan a acuerdos escritos entre estas y EL INCO, y con autorización expresa de EL INCO. Estas medidas serán adicionales solamente cuando cumplan todas las características que se mencionan a continuación: i) que correspondan a medidas de Plan de Manejo Ambiental correspondientes a obras adicionales, descritas en este numeral y que no estén especificadas en el Plan del Manejo Ambiental (PMA) del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), ii) que no sean el resultado de la imposición de Disminución de la remuneración EL CONCESIONARIO o sanciones por parte de la autoridad ambiental, por incumplimiento del PMA, iii) que sean obligaciones nacidas de regulaciones ambientales nacionales o locales, expedidas con posterioridad a la fecha de inicio de EL CONTRATO de concesión, iv) que no sean el resultado de una compensación o pagos, por demandas, sanciones o Disminución de la remuneración del CONCESIONARIO por daños a terceros a bienes públicos o el medio ambiente.
- 52.8. El costo de las Obras Adicionales podrá ser recuperado por EL INCO a través del cobro de la contribución de valorización a los predios que se benefician de dichas Obras Adicionales. Dicho cobro se establecerá y recaudará de conformidad con las normas legales aplicables.

002

HOJA NUMERO 145 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

CLAUSULA 53. CESIÓN Y SUBCONTRATOS

- 53.1. Sin perjuicio de lo previsto en la CLÁUSULA 57, **EL CONCESIONARIO** sólo podrá ceder total o parcialmente las obligaciones y derechos que surgen del presente **CONTRATO** a personas naturales o jurídicas, con previo consentimiento escrito del **INCO**. **EL INCO** no podrá ceder el presente **CONTRATO** ni cualquiera de los derechos u obligaciones derivados del mismo, sin el previo consentimiento escrito del **CONCESIONARIO**, salvo cuando la cesión ocurra como resultado de políticas de reestructuración o modernización del Estado colombiano y se mantengan las mismas garantías del presente **CONTRATO**.
- 53.2. **EL CONCESIONARIO** podrá subcontratar parcial o totalmente la ejecución del presente **CONTRATO** a personas naturales o jurídicas que demuestren su idoneidad para la actividad subcontratada. No obstante, **EL CONCESIONARIO** será el único responsable ante **EL INCO** por el cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATO**, de la calidad de la obra y del servicio prestado, **EL CONCESIONARIO** es el único responsable ante **EL INCO** de la celebración de subcontratos, sin perjuicio de lo estipulado en el pliego de condiciones en este aspecto.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

DISMINUCIÓN DE LA REMUNERACIÓN DEL CONCESIONARIO - CLAUSULA PENAL PECUNIARIA- INTERESES DE MORA - CADUCIDAD

CLAUSULA 54. DISMINUCIÓN DE LA REMUNERACIÓN DEL CONCESIONARIO

- 54.1. Sin perjuicio de las demás disminuciones de la remuneración del **CONCESIONARIO** previstas en el Apéndice sobre Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento, habrá lugar a la Disminución de la remuneración del **CONCESIONARIO** a cargo del **CONCESIONARIO**, por los montos y en los casos de mora en el cumplimiento o por incumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONCESIONARIO** previstas en este numeral:
- 54.1.1. Por no mantener en vigor, reponer, renovar, prorrogar o adicionar los seguros y las garantías, en los plazos y por los montos establecidos en las **CLAUSULAS 26** de este **CONTRATO**, se causará una multa equivalente a

Handwritten signature or initials.

HOJA NUMERO 146 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día Calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación, previo requerimiento del Interventor y hasta la fecha en que **EL CONCESIONARIO** cumpla efectivamente su obligación. Sin embargo, lo previsto en el presente numeral no tendrá aplicación a partir del momento en el que **EL CONCESIONARIO** aporte la certificación expedida por la Superintendencia Financiera en los términos previstos en la CLÁUSULA 26 para el amparo correspondiente.

- 54.1.2. Por no constituir el Fideicomiso en los plazos y condiciones establecidos en la CLÁUSULA 23, de este CONTRATO, o no mantenerlo, conforme a lo previsto en dicha CLÁUSULA, se causará una multa diaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día Calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación, previo requerimiento del Interventor.
- 54.1.3. Por no constituir las Subcuentas principal, 1, 2, 4, 5 y 6 o no realizar los depósitos iniciales y/o periódicos en los plazos establecidos en las CLÁUSULAS 23, 28, 29, 37 y 63 de este CONTRATO, se causará una multa diaria equivalente a la tasa máxima de mora permitida por la ley sobre el monto que debió depositar, previo requerimiento del Interventor. Si pasaren más de noventa (90) Días Calendario sin que **EL CONCESIONARIO** haya cumplido con esta obligación, **EL INCO** podrá declarar la caducidad del CONTRATO, de conformidad con la CLÁUSULA 58.
- 54.1.4. Por no obtener el Cierre Financiero, de conformidad con lo establecido en el numeral 28.2 de la CLÁUSULA 28 de este CONTRATO, se causará una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día Calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación, previo requerimiento del Interventor. Si pasaren más de sesenta (60) Días Calendario sin que **EL CONCESIONARIO** haya cumplido con esta obligación, **EL INCO** podrá declarar la caducidad del CONTRATO, de conformidad con la CLÁUSULA 58.
- 54.1.5. Por no entregar los diseños definitivos de las Obras de Construcción, de Manejo ambiental, Mejoramiento y Rehabilitación relativas al Alcance del proyecto; no entregar los cronogramas de trabajo y planes de mantenimiento anual relativos al Alcance del proyecto al Interventor dentro de los plazos establecidos en la CLÁUSULA 38 del presente CONTRATO, se causará una disminución en la remuneración del **CONCESIONARIO** equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada Día Calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el

HOJA NUMERO 147 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

cumplimiento de esta obligación, previo requerimiento del Interventor. Si pasaren más de treinta (30) Días Calendario, sin que **EL CONCESIONARIO** haya cumplido con esta obligación y las consecuencias para el Proyecto tuvieren la gravedad especificada por la Ley 80 de 1993, **EL INCO** podrá declarar la caducidad del **CONTRATO**, de conformidad con la **CLÁUSULA 58**.

54.1.6. Por no recibir físicamente los Trayectos o no ocupar o no recibir los predios incluidos en el Proyecto, en los plazos y demás términos y condiciones establecidos en este **CONTRATO**, en especial en su **CLÁUSULA 37**, se causará una multa diaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día Calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación, previo requerimiento del Interventor. Si pasaren más de treinta (30) Días Calendario sin que **EL CONCESIONARIO** haya cumplido con esta obligación, **EL INCO** podrá declarar la caducidad del **CONTRATO**, de conformidad con la **CLÁUSULA 58**.

54.1.7. Si **EL CONCESIONARIO** incumpliere total o parcialmente con las Especificaciones técnicas y normas establecidas en el presente **CONTRATO** y sus apéndices y no corrigiera dicho incumplimiento después de mediar apremio del Interventor (apremio que puede incluir la orden de rehacer ciertas obras dentro de un plazo determinado), se aplicará una disminución en la remuneración del **CONCESIONARIO** equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada Día Calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación, previo requerimiento del Interventor y hasta que **EL CONCESIONARIO** demuestre que ha tomado las medidas necesarias y suficientes para corregir el incumplimiento respectivo a satisfacción del Interventor, quien deberá informarlo así al **INCO**. Si pasaren más de treinta (30) Días Calendario sin que se hayan tomado las medidas a que se refiere este numeral, o si hubiere transcurrido el plazo fijado al **CONCESIONARIO** sin que se hayan obtenido los resultados exigidos por el Interventor, y las consecuencias para el Proyecto tuvieren la gravedad especificada por la Ley 80 de 1993, artículo 18, **EL INCO** podrá declarar la caducidad del **CONTRATO**, de conformidad con la **CLÁUSULA 58**.

54.1.8. Si **EL CONCESIONARIO** incumpliere con las obligaciones y los plazos máximos establecidos en los apéndices de éste contrato, para corregir o subsanar las diferentes situaciones que se establecen en dichos apéndices, se aplicará una disminución en la remuneración del **CONCESIONARIO** equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por

HOJA NUMERO 148 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

cada Día Calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de la obligación.

54.1.9. Si en cualquier momento durante la Etapa de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación, la terminación de las obras de uno o más Trayectos no se cumple de acuerdo con los plazos establecidos en la CLÁUSULA 29, numeral 29.1, se procederá así:

- 1 Si la demora ocurre por hechos imputables al CONCESIONARIO, éste reconocerá a favor del INCO a título de compensación e indemnización de perjuicios, la suma correspondiente a los siguientes porcentajes del valor total de las obras relativas al Trayecto demorado, así: en el primer mes, el 0.33%; en el segundo mes, el 0.66%; en el tercer mes, el 1.0%; en el cuarto mes, el 1.33%; en el quinto mes, el 1.66% y en el sexto mes y en adelante, el 2.0%. Pasado un término de seis (6) meses EL INCO podrá decretar la caducidad del CONTRATO si se dan los supuestos de la Ley 80 de 1.993. En todo caso la tasa de interés que deberá pagar EL CONCESIONARIO durante los periodos de demora, no podrá ser superior a la máxima cobrable por mora de acuerdo con la ley. La valoración de las obras demoradas será realizada por la Interventoría y, en caso de desacuerdo, las definirán las firmas asesoras de Ingeniería y Financiera (CLAUSULA 64).
- 2 Si la demora es causada por hechos no imputables a las partes ellas deberán determinar las circunstancias particulares del evento y establecer las compensaciones a que haya lugar.

54.1.10. Cuando la terminación de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación para un Trayecto determinado, dentro de los plazos previstos en el cronograma de obras que deberá entregar junto con los diseños, no cumpla a cabalidad con las Alcances del Proyecto, se causará una multa diaria hasta de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes durante el plazo adicional señalado por el Interventor, contado desde el momento en que el Interventor haya comunicado al CONCESIONARIO la necesidad de corregir o complementar las obras realizadas. La graduación de la Disminución de la remuneración del CONCESIONARIO será definida por EL INCO tomando en consideración la gravedad y extensión del incumplimiento. Si se vence el plazo adicional que otorgó EL INCO a través de la Interventoría para lograr el cumplimiento de las Alcances del Proyecto, sin que se hayan corregido los incumplimientos, se empezarán a causar Disminución de la remuneración del CONCESIONARIO adicionales por cada Día Calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación equivalentes al ciento cincuenta por ciento (150%) de las Disminución de la remuneración de EL CONCESIONARIO iniciales hasta que efectivamente se corrija el incumplimiento. Si pasaren

PKM

002

HOJA NUMERO 149 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

más de treinta (30) Días Calendario, contados desde el vencimiento del plazo adicional fijado por el Interventor, sin que EL CONCESIONARIO haya conseguido cumplir con esta obligación, EL INCO podrá declarar la caducidad del CONTRATO, de conformidad con la CLÁUSULA 58, siempre que las consecuencias para el Proyecto tuvieren la gravedad especificada en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993. Si EL CONCESIONARIO no estuviere de acuerdo con las instrucciones del Interventor, podrá pedir el concepto al respecto de la Firma Asesora de Ingeniería, el cual será obligatorio para las partes.

54.1.11. Por no cumplir total o parcialmente con las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y no corregir dicho incumplimiento después de mediar apremio del Interventor (apremio que puede incluir la orden de rehacer ciertas obras dentro de un plazo determinado), se aplicará una disminución en la remuneración del CONCESIONARIO equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada Día Calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación, previo requerimiento del Interventor. Esta Disminución de la remuneración del CONCESIONARIO se causarán hasta cuando EL CONCESIONARIO demuestre que ha tomado las medidas necesarias y suficientes para corregir el incumplimiento respectivo a satisfacción del Interventor. Si pasaren más de treinta (30) Días Calendario sin que se hayan tomado las medidas a que se refiere este numeral, o si hubiere transcurrido el plazo fijado al CONCESIONARIO sin que se hayan obtenido los resultados exigidos por el Interventor, y las consecuencias para el Proyecto tuvieren la gravedad especificada por el artículo 18 de la ley 80 de 1993, EL INCO podrá declarar la caducidad del CONTRATO, de conformidad con la CLÁUSULA 58. Si EL CONCESIONARIO no estuviese de acuerdo con las instrucciones del Interventor, podrá pedir el concepto al respecto de la Firma Asesora de Ingeniería, el cual será obligatorio para las partes.

54.1.12. Por no cumplir con las obligaciones contractuales ambientales y sociales o por no obtener los permisos para uso y aprovechamiento de recursos naturales derivados de la Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental o la legislación vigente, con sus modificaciones o por la gestión predial, Social o Ambiental por parte del CONCESIONARIO, conforme a lo previsto en la Cláusula 22, Cláusula 37, Anexo 9 y demás documentos que hagan parte integral de este CONTRATO se causará una multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes por mes o fracción de mes transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación. Si pasaren más de treinta (30) Días Calendario o el plazo que haya otorgado el Interventor, cuando la corrección del incumplimiento requiera de un plazo superior, sin que EL

HOJA NUMERO 150 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

CONCESIONARIO haya corregido los incumplimientos, EL INCO podrá declarar la caducidad del CONTRATO, de conformidad con la CLÁUSULA 58 siempre que las consecuencias para el Proyecto tuvieren la gravedad especificada en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que le sean impuestas al CONCESIONARIO por la autoridad ambiental competente.

54.1.13. Por no instalar y mantener en funcionamiento la oficina de atención al usuario desde el inicio de la etapa de preconstrucción hasta la etapa de operación con los equipos y personal necesario se aplicará una disminución en la remuneración de EL CONCESIONARIO equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada Día Calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación, previo requerimiento del Interventor y hasta la fecha en que EL CONCESIONARIO cumpla efectivamente su obligación.

54.1.14. Por no resolver las inquietudes, quejas, reclamaciones, peticiones y solicitudes de la comunidad y/o las instituciones en los plazos previsto por el plan social básico se aplicará una disminución en la remuneración del CONCESIONARIO equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada Día Calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación, previo requerimiento del Interventor y hasta la fecha en que EL CONCESIONARIO cumpla efectivamente su obligación.

54.1.15. Por no cumplir con el Plan Social Básico y/o no entregar los informes bimensuales del desarrollo del Plan Social Básico se aplicará una disminución en la remuneración de EL CONCESIONARIO equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada Día Calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación, previo requerimiento del Interventor y hasta la fecha en que EL CONCESIONARIO cumpla efectivamente su obligación.

54.1.16. En caso de que EL CONCESIONARIO haya cobrado tarifas de Peaje en montos superiores a las Tarifas Contractuales, además de rebajar de inmediato las tarifas, cuando se advierta esta situación, y de entregarle al INCO dentro de los ocho (8) días siguientes los montos cobrados en exceso, se aplicará una disminución al CONCESIONARIO equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del monto recibido en exceso.

54.1.17. Por no elaborar y/o instalar las vallas de información, de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA 44, se causará una multa diaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por

MA

002

HOJA NUMERO 151 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

cada Día Calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.

- 54.2. El pago o la deducción de la Disminución de la remuneración del CONCESIONARIO previstas en esta CLÁUSULA no exonerará al CONCESIONARIO de la obligación cuya mora ha causado la respectiva multa, ni de las demás responsabilidades y obligaciones que emanen de este CONTRATO.
- 54.3. El Interventor, una vez verifique que se ha generado una causal para la disminución en la remuneración de EL CONCESIONARIO, de conformidad con el numeral 54.1. anterior, Informará al CONCESIONARIO al INCO y a la entidad fiduciaria por escrito sobre la procedencia de la misma, su valor y las razones que la acarrearón, según lo previsto en este CONTRATO. Una vez la Entidad Fiduciaria reciba la comunicación del INCO y del Interventor deberá disminuir los montos establecidos por EL INCO y el Interventor de la Subcuenta Principal, lo anterior hasta la fecha en que el Interventor informe que EL CONCESIONARIO ha cumplido con la obligación a su cargo, lo cual deberá realizarse a más tardar el Día siguiente a aquel en que cese el incumplimiento. Los montos correspondientes a la disminución de la remuneración del CONCESIONARIO, causada hasta la fecha en que cesó el incumplimiento deberán ser transferidos a la Subcuenta de Excedentes de INCO, salvo lo previsto en el inciso siguiente. En caso de que la Entidad Fiduciaria hubiese realizado las disminuciones a que se refiere la presente cláusula durante un término superior al del incumplimiento del CONCESIONARIO, la Entidad Fiduciaria deberá trasladar a la Subcuenta Principal las sumas disminuidas en exceso, sin perjuicio de las sanciones aplicables al responsable de tal mora.

Si no hubiere objeción por escrito, por parte del CONCESIONARIO respecto de la procedencia de la multa, o respecto a su tasación o cuantificación, dirigida tanto al Interventor como al INCO, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes al día en que se le haya informado lo previsto en el párrafo anterior, EL INCO procederá a hacerla efectiva mediante acto administrativo motivado, pudiendo descontarla de las sumas adeudadas al CONCESIONARIO exceptuando aquellas correspondientes al Soporte de Ingreso para el Servicio de la Deuda o -en el caso en que no sea pagada voluntariamente por EL CONCESIONARIO- a cobrarla contra la Garantía Única de Cumplimiento o a iniciar la cobranza respectiva por la vía ejecutiva.

Si hubiere objeción por parte del CONCESIONARIO en los términos señalados en el párrafo anterior, las partes acudirán al Asesor Jurídico quien podrá asesorarse, a su vez, de la Firma Asesora Financiera o a la Firma Asesora de Ingeniería, si lo

HOJA NUMERO 152 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRÉ" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

requiriere y según corresponda, de acuerdo con lo previsto en la CLÁUSULA 64 de este CONTRATO. Si el Asesor Jurídico decide que la multa si se causó, EL INCO procederá a hacerla efectiva mediante acto administrativo motivado. En todo caso, la parte que resultare vencida con arreglo a dichos mecanismos, correrá con las costas y gastos correspondientes.

Para los efectos previstos en los dos párrafos anteriores se entenderá que si EL CONCESIONARIO no presenta objeción expresa por escrito, dentro del término previsto, ha aceptado la procedencia y el monto de la multa señalado en la comunicación del Interventor.

- 54.4. En ningún caso las controversias sobre Disminución de la remuneración del CONCESIONARIO serán sometidas a Tribunal de Arbitramento. Dichas controversias, en el caso en que hayan sido planteadas por EL CONCESIONARIO, serán definidas por el Asesor Jurídico, quien podrá asesorarse de la Firma Asesora Financiera o la Firma Asesora de Ingeniería, según corresponda.

Las controversias sobre disminuciones en la remuneración del CONCESIONARIO serán definidas por el Amigable Componedor, siempre y cuando EL CONCESIONARIO haya manifestado su inconformidad con la misma estrictamente dentro del término de tres (3) Días contados desde la comunicación del Interventor.

- 54.5. La obligación de pagar la Disminución de la remuneración del CONCESIONARIO previstas en esta CLÁUSULA es una obligación condicional sujeta únicamente a la ocurrencia de los supuestos fácticos enunciados. Si los hechos que podrían generar la aplicación de las Disminución de la remuneración del CONCESIONARIO son el resultado de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, se aplicará lo previsto en la CLÁUSULA 35 de este CONTRATO y, por lo tanto, no se generarán las Disminución de la remuneración del CONCESIONARIO aquí previstas. Tampoco se generarán las Disminución de la remuneración del CONCESIONARIO si el incumplimiento del CONCESIONARIO tiene causa directa en el incumplimiento de las obligaciones del INCO.

- 54.6. En aplicación de la figura de la compensación, el valor de las Disminución de la remuneración del CONCESIONARIO se descontará de cualquier suma que EL INCO le adeude al CONCESIONARIO, excluyendo saldos adeudados en razón del Soporte de Ingresos para el Servicio de la Deuda.

- 54.7. La causación y pago de las Disminución de la remuneración del CONCESIONARIO en ningún caso afectará la contabilización del Ingreso Generado y por lo tanto no se deducirán para efectos de hacer los

002

HOJA NUMERO 153 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

cálculos correspondientes.

La disminución en la remuneración del **Concesionario** en ningún caso podrá exceder del diez por ciento (10%) del **Ingreso Generado** durante cada mes.

La disminución en la remuneración del **Concesionario** no se deducirá para efectos de la contabilización del **Ingreso Generado** y por lo tanto se contabilizará el **Ingreso Generado**, como si el **Concesionario** hubiere recibido la totalidad de los ingresos.

CLAUSULA 55. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA

Si se declara la caducidad del **CONTRATO**, se causará el pago de una pena pecuniaria a favor del **INCO** y a cargo del **CONCESIONARIO**, que según la oportunidad contractual en la que se declare su efectividad será liquidada así:

55.1. Tres por ciento (3%) del Valor Estimado del **CONTRATO**, si el incumplimiento que da lugar a la caducidad se presenta en la Etapa de Pre - Construcción.

55.2. Diez por ciento (10%) del Valor Estimado del **CONTRATO**, si el incumplimiento que da lugar a la caducidad se presenta en la Etapa de Construcción, Mejoramiento, y Rehabilitación

55.3. Cinco por ciento (5%) del Valor Estimado del **CONTRATO**, si el incumplimiento que da lugar a la caducidad se presenta en la Etapa de Operación y Mantenimiento.

Esta pena será pagada directamente por **EL CONCESIONARIO** al **INCO**, o será deducida directamente de cualquier saldo adeudado al **CONCESIONARIO**, excluyendo los recursos correspondientes al Soporte de Ingreso para el Servicio de la Deuda, o se hará efectiva mediante la ejecución de la Garantía Única de Cumplimiento, o se cobrará por vía ejecutiva. Esta pena pecuniaria tendrá la naturaleza de estimación anticipada, parcial y definitiva de perjuicios, de manera que **EL INCO** se reserva la facultad de acudir al juez del **CONTRATO** para obtener la indemnización de perjuicios que no quede cubierta con el pago de la pena pecuniaria y hasta obtener la reparación o indemnización de todos los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento del contratista.

55.4. Por no instalar y mantener en funcionamiento la oficina de atención al usuario desde el inicio de la etapa de preconstrucción hasta la etapa de operación con los equipos y personal necesario.

55.5. Por no resolver las inquietudes, quejas, reclamaciones, peticiones y

HOJA NUMERO 154 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

solicitudes de la comunidad y/o las instituciones en los plazos previsto por el plan social básico se causará una multa diaria hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La graduación de la Disminución de la remuneración del CONCESIONARIO será definida por EL INCO tomando en consideración la gravedad y extensión del incumplimiento. Estas Disminución de la remuneración del CONCESIONARIO se causarán hasta cuando EL CONCESIONARIO demuestre que ha tomado las medidas necesarias y suficientes para corregir el incumplimiento respectivo a satisfacción del INCO, de acuerdo al reporte del Interventor.

- 55.6. Por no cumplir con el Plan Social Básico y/o no entregar los informes bimensuales del desarrollo del Plan Social Básico se causará una multa diaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día Calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.
- 55.7. Por no contar con el personal idóneo propuesto para el cumplimiento de las obligaciones sociales, ambientales y prediales, se causará una multa diaria hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Estas Disminución de la remuneración del CONCESIONARIO se causarán hasta cuando EL CONCESIONARIO demuestre que ha tomado las medidas necesarias y suficientes para corregir el incumplimiento respectivo a satisfacción del INCO, de acuerdo al reporte del Interventor.

CLAUSULA 56. INTERESES DE MORA

Salvo estipulación especial en contrario en otras cláusulas de este CONTRATO, para todos los casos de mora en las obligaciones de pago entre EL INCO y EL CONCESIONARIO, se aplicará una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado en este CONTRATO $((DTF + 5) \times 2)$, pero en ningún caso una tasa mayor que la máxima permitida por la ley Colombiana. Para este efecto, se utilizará la tasa certificada vigente para el Día Hábil siguiente al Día del vencimiento del plazo para el pago originalmente pactado.

En cualquier caso en que en este CONTRATO se prevea el reconocimiento de intereses remuneratorios y/o moratorios a cargo de EL INCO y a favor de EL CONCESIONARIO, se entenderá que tales intereses no podrán exceder las tasas máximas permitidas por la Ley colombiana.

Salvo estipulación especial en contrario en otras cláusulas de este CONTRATO, el plazo de pago establecido para cualquier obligación dineraria que se genere entre las partes, como resultado de lo establecido en este CONTRATO, será de veinte

SM

HOJA NUMERO 155 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

(20) Días Hábiles. Vencido este plazo o el plazo – diferente a éste – que aparezca expresamente estipulado en otra cláusula del presente CONTRATO, se causarán los intereses de mora establecidos en esta CLÁUSULA.

CLAUSULA 57. TOMA DE POSESIÓN DEL PROYECTO.

- 57.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 18, inciso 2° de la ley 80 de 1.993, en el caso que se presente cualquier incumplimiento de EL CONCESIONARIO que de conformidad con la ley y este CONTRATO conduzca a la declaratoria de caducidad del presente CONTRATO, los Prestamistas o la entidad por ellos designada podrán asumir la continuación de la ejecución de EL CONTRATO, de conformidad con los documentos de crédito, para lo cual EL INCO les notificará la ocurrencia del incumplimiento. Los Prestamistas deberán manifestar su intención de corregir los incumplimientos de EL CONCESIONARIO y de asumir la continuación de la ejecución del Proyecto con todas las obligaciones y responsabilidades correspondientes, dentro de los treinta (30) Días siguientes a la notificación hecha por EL INCO, caso en el cual pondrán a consideración de EL INCO la información pertinente para garantizar que el nuevo CONCESIONARIO o los Prestamistas, según sea el caso, asumirán íntegramente la ejecución del Proyecto, asumiendo las mismas obligaciones y prestando las mismas seguridades y garantías otorgadas por EL CONCESIONARIO bajo este CONTRATO. La continuación de la ejecución del Proyecto por parte de los Prestamistas o la entidad por ellos designada, estará sujeta a la previa aprobación de INCO, aprobación que en todo caso se dará, siempre que la entidad designada por los Prestamistas cumpla con los requisitos mínimos que se tuvieron en cuenta para calificar como elegibles las propuestas presentadas en el marco de la Licitación. Si EL INCO manifiesta su objeción al respecto, dentro de un término de treinta (30) Días, o si los Prestamistas deciden no ejercer el derecho de tomar posesión del Proyecto, se podrá declarar la caducidad de EL CONTRATO.
- 57.2. En el caso que EL CONCESIONARIO se encuentre incurso en alguna causal de incumplimiento con los Prestamistas de conformidad con los respectivos documentos de crédito y garantía celebrados entre EL CONCESIONARIO y los Prestamistas, mas no con EL INCO, y sin perjuicio de los derechos legales y contractuales de EL INCO, se autorizará aplicar el siguiente procedimiento, siempre y cuando el mismo haya sido acordado entre EL CONCESIONARIO y los Prestamistas, y se cumpla con los requerimientos legales que sean del caso:
- 57.2.1. Los Prestamistas deberán notificar por escrito al INCO, en un término no superior a treinta (30) Días Calendario, el incumplimiento de EL CONCESIONARIO, entendiéndose que se han agotado las posibilidades de

0422

HOJA NUMERO 156 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION FUNDIAL, GESTION AMBIENTAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

subsanar el incumplimiento y que se ha declarado que EL CONCESIONARIO ha incumplido definitivamente los contratos de crédito, causándose la aceleración de éstos. En dicha notificación los Prestamistas manifestarán su voluntad de remover al CONCESIONARIO y pondrán a consideración de EL INCO la información pertinente para garantizar que el nuevo CONCESIONARIO o los Prestamistas, según sea el caso, asumirán integralmente la ejecución de EL CONTRATO, prestando las mismas seguridades y garantías otorgadas por EL CONCESIONARIO bajo este CONTRATO.

57.2.2. El nuevo CONCESIONARIO o los Prestamistas, según el caso, deberán ser aprobados previamente por EL INCO, aprobación que en todo caso se otorgará, siempre que la entidad designada por los Prestamistas cumpla con los requisitos mínimos que se tuvieron en cuenta para calificar como elegibles las propuestas presentadas en el marco de la Licitación. La aprobación de EL INCO deberá producirse dentro de los treinta (30) Días Hábiles siguientes a la presentación por parte de los Prestamistas de su propuesta, en caso de que EL INCO no se pronuncie se entenderá que se ha negado la propuesta de los Prestamistas. Sin embargo, si la toma de posesión ocurriere con posterioridad a la firma del Acta de Inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento, la aprobación de EL INCO se dará aunque el nuevo CONCESIONARIO propuesto por los Prestamistas no cumpla con la experiencia a que se refiere el Pliego de Condiciones, siempre que cumpla con todos los demás requisitos de aceptabilidad previstos en el Pliego.

En el evento que EL INCO no apruebe el nuevo CONCESIONARIO o los Prestamistas, según el caso, se considerará que el incumplimiento de EL CONCESIONARIO frente a los Prestamistas constituye también un incumplimiento de EL CONCESIONARIO frente a este CONTRATO y se podrá proceder a declarar la caducidad del mismo, de conformidad con lo previsto en la CLAUSULA 58.

57.3. Para la efectividad de esta CLÁUSULA EL CONCESIONARIO se obliga a hacer la cesión de EL CONTRATO a los Prestamistas o a la entidad por ellos designada, en el caso que EL INCO lo apruebe según lo previsto en los numerales anteriores. Dicha cesión obligatoria sólo aplicará si la toma de posesión está prevista en los contratos de crédito.

CLAUSULA 58. CADUCIDAD

58.1. Si se presenta algún incumplimiento de las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO establecidas en este CONTRATO, que afecte de manera grave y directa la ejecución del mismo, de manera tal que pueda

HOJA NUMERO 157 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

conducir a su paralización, o se presentan las causales previstas en las Leyes 40 de 1993, 80 de 1993, 418 de 1997, 610 de 2000 y demás normas aplicables. EL INCO, por medio de acto administrativo debidamente motivado, y previo el procedimiento a que se refieren los numerales siguientes de esta CLÁUSULA, podrá decretar la caducidad de EL CONTRATO y ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre.

58.2. Para efectos de este CONTRATO, y sin perjuicio de la facultad general consagrada en el numeral 58.1, las partes entienden que son incumplimientos que afectan de manera grave y directa la ejecución de EL CONTRATO, y evidencian que puede conducir a su paralización, los siguientes:

58.2.1. La no corrección de un incumplimiento que – de acuerdo con la CLÁUSULA 26, 27, 28, 29 y 30 – genera la disminución en la remuneración de EL CONCESIONARIO, cuando el incumplimiento no sea subsanado dentro de los plazos previstos en dicha CLÁUSULA.

58.2.2. El incumplimiento no subsanable (de conformidad con los contratos de crédito) de las obligaciones de EL CONCESIONARIO frente a sus Prestamistas, siempre y cuando este incumplimiento haya sido notificado al INCO en los términos del numeral 55.2 de la CLÁUSULA 55, a menos que en los términos de dicho numeral, los Prestamistas o un nuevo CONCESIONARIO propuesto por ellos, continúe con la ejecución de EL CONTRATO.

58.2.3. Cuando EL CONCESIONARIO, por su culpa grave o dolo, presente contabilidades de tráfico vehicular inferiores al tráfico real.

58.3. Ocurrida una causal de caducidad, EL INCO deberá darle aviso escrito al CONCESIONARIO, con copia a todos sus integrantes, si EL CONTRATO estuvo precedido de una oferta conjunta, y a la compañía de seguros o al banco que haya expedido la garantía única de cumplimiento de EL CONTRATO, informándole sobre la ocurrencia del hecho y EL CONCESIONARIO contará con un plazo de veinte (20) Días Hábiles – contados a partir de la fecha de la notificación – para corregirlo a satisfacción de EL INCO. Si EL CONCESIONARIO no corrige el incumplimiento en este término, EL INCO procederá a hacer la notificación a los Prestamistas en los términos y para los efectos previstos en la CLÁUSULA 58 anterior. Mientras se decide la continuación de la ejecución del Proyecto por parte de los Prestamistas o la entidad por ellos designada, en las condiciones establecidas en los numerales citados, EL INCO podrá adoptar las medidas necesarias de control e intervención que garanticen la continuidad en la ejecución de EL CONTRATO.

HOJA NUMERO 158 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

58.4. Si los Prestamistas deciden no ejercer el derecho de toma de posesión regulado en la CLÁUSULA anterior o EL INCO no aprueba la continuación de la ejecución de EL CONTRATO por parte de los Prestamistas o la entidad por ellos designada, se podrá proceder a declarar la caducidad de EL CONTRATO, caso en el cual EL CONCESIONARIO entregará inmediatamente el Proyecto en el estado en que se encuentre. Si no lo hiciera, EL INCO podrá tomar posesión del Proyecto para lo cual levantará un acta en la cual deberá quedar relacionado un inventario de la obra realizada, los equipos y demás elementos constitutivos del Proyecto, así como los pormenores que se consideren pertinentes. Esta acta será suscrita por un funcionario designado por EL INCO, por el Interventor y por un representante de EL CONCESIONARIO y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción correspondiente.

58.5. Una vez ejecutoriada la Resolución de caducidad, EL INCO hará efectivas las garantías a que hubiese lugar, las disminuciones en la remuneración de EL CONCESIONARIO pendientes de pago y la pena pecuniaria correspondiente. La Resolución de caducidad, en cuanto ordene hacer efectivas las disminuciones en la remuneración de EL CONCESIONARIO pendientes de pago, y la pena pecuniaria correspondiente, prestará mérito ejecutivo contra EL CONCESIONARIO y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

Así mismo, EL INCO le solicitará a las firmas Asesoras de Ingeniería, Financiera y al Asesor Jurídico, a los que se refiere la CLÁUSULA 64, que participen en la Toma de Posesión en calidad de Observadores y Testigos Imparciales.

CAPITULO VIII

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

CLÁUSULA 59. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

El presente CONTRATO terminará de manera anticipada por cualquiera de las siguientes causas:

HOJA NUMERO 159 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CBLEBARADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

- 59.1. Cuando **EL CONCESIONARIO** haya obtenido el Ingreso Esperado antes del vencimiento del término estimado de diecinueve (19) años a que se refiere la **CLÁUSULA 8**, en los términos de la **CLÁUSULA 14**, siempre y cuando se encuentre cumplida la obligación de operación y mantenimiento por diez (10) años (**CLÁUSULA 13**). Si no se ha completado ese término, **EL CONTRATO** continuará vigente exclusivamente para esa obligación de operación y mantenimiento y hasta que concluya, por lo que podrá liquidarse en todos los demás aspectos.
- 59.2. Cuando **EL INCO** haya declarado la caducidad de **EL CONTRATO** de conformidad con lo establecido en la **CLÁUSULA 58**.
- 59.3. Cuando **EL INCO** haya dado por terminado unilateralmente el presente **CONTRATO** según lo establecido en la **CLÁUSULA 16**.
- 59.4. Cuando se haya solicitado al **INCO** la terminación anticipada de **EL CONTRATO** por parte de **EL CONCESIONARIO**, por haberse presentado incumplimiento de **EL INCO** a sus obligaciones durante la Etapa de Prè – Construcción, siempre que dicho incumplimiento genere la posibilidad de solicitar la terminación anticipada según lo establecido en esta **CLÁUSULA**. En este caso, **EL INCO** tendrá un plazo de treinta (30) Días, contados a partir de la recepción de la solicitud de terminación anticipada, para atender la solicitud formulada por **EL CONCESIONARIO** o para sanear el incumplimiento si es del caso. Vencido este plazo sin haberse atendido la solicitud y sin haberse saneado el incumplimiento si es del caso, se entenderá que ha operado la condición resolutoria y en consecuencia se ha terminado el presente **CONTRATO**, de conformidad con lo previsto en el presente numeral. El cumplimiento de la condición resolutoria deberá ser informado por **EL CONCESIONARIO** al **INCO** por escrito dentro de los cinco (5) Días siguientes a su ocurrencia. Lo anterior siempre que **EL CONCESIONARIO** se encuentre al día en el cumplimiento de sus propias obligaciones bajo este **CONTRATO**.

EL CONCESIONARIO tendrá derecho a pedir la terminación anticipada de **EL CONTRATO** para cuyo ejercicio podrá acudir al Tribunal de Arbitramento previsto en este **CONTRATO**, para que dirima la controversia y decrete la terminación anticipada de **EL CONTRATO** por incumplimiento de **EL INCO**, si es el caso. Lo anterior siempre que **EL CONCESIONARIO** se encuentre al día en el cumplimiento de sus propias obligaciones bajo este **CONTRATO**, o su incumplimiento se derive del incumplimiento de **EL INCO**.

- 59.5. Cuando se haya solicitado al **INCO** la terminación anticipada de **EL CONTRATO** por parte de **EL CONCESIONARIO**, por haberse presentado

la circunstancia prevista en la CLÁUSULA 21, numeral 21.3 de este CONTRATO. En este caso, EL INCO contará con un plazo de treinta (30) Días, contados a partir de la recepción de la solicitud de terminación anticipada, para lograr el ajuste a las Tarifas Contractuales. Vencido este plazo sin haberse logrado ese ajuste, EL CONCESIONARIO tendrá derecho a pedir la terminación anticipada de EL CONTRATO para cuyo ejercicio podrá acudir al Tribunal de Arbitramento previsto en este CONTRATO, para que dirima la controversia y decrete la terminación anticipada de EL CONTRATO por incumplimiento de EL INCO, si es el caso. Lo anterior procederá siempre que EL CONCESIONARIO se encuentre al día en el cumplimiento de sus propias obligaciones bajo este CONTRATO, o su incumplimiento se derive del incumplimiento de EL INCO.

- 59.6. Cuando se haya solicitado al INCO la terminación anticipada de EL CONTRATO por parte de EL CONCESIONARIO, por haberse presentado incumplimiento de EL INCO a sus obligaciones de pago del Soporte Parcial por Reducción de Ingresos en los términos de la CLÁUSULA 21, cuando el periodo de mora supere los setenta y cinco (75) Días. En este caso, EL INCO contará con un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) Días, contados a partir de la recepción de la solicitud de terminación anticipada, para atender la solicitud formulada por EL CONCESIONARIO o para sanear el incumplimiento si es del caso. Vencido este plazo sin haberse atendido la solicitud y/o sin haberse saneado el incumplimiento si es del caso, se entenderá que ha operado la condición resolutoria y en consecuencia se ha terminado el presente CONTRATO, de conformidad con lo previsto en el presente numeral. Lo anterior siempre que EL CONCESIONARIO se encuentre al día en el cumplimiento de sus propias obligaciones bajo este CONTRATO.
- 59.7. Cuando se haya solicitado la terminación anticipada de EL CONTRATO por cualquiera de las partes, por haber ocurrido la suspensión total de EL CONTRATO o de cualquiera de sus obligaciones que afecte de manera grave la ejecución del Proyecto en los términos de la CLÁUSULA 9 de este CONTRATO, durante un término continuo de más de seis (6) meses. En este caso, la parte que solicita la terminación anticipada deberá notificar por escrito a la contraparte con no menos de quince (15) Días de anticipación a la fecha en que se pretenda la terminación. Vencido este plazo sin haberse atendido la solicitud y/o sin haber cesado la Fuerza Mayor o Caso Fortuito, se entenderá que ha operado la condición resolutoria y en consecuencia se ha terminado el presente CONTRATO, de conformidad con lo previsto en el presente numeral. El cumplimiento de la condición resolutoria deberá ser informado por escrito por la parte que la solicita dentro de los cinco (5) Días siguientes a su ocurrencia. Lo anterior siempre que EL CONCESIONARIO

002

HOJA NUMERO 161 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

se encuentre al día en el cumplimiento de sus propias obligaciones bajo este **CONTRATO**.

Si la contraparte no accede a la terminación, la parte que la pretenda podrá acudir al Tribunal de Arbitramento previsto en este **CONTRATO** para que éste la decrete, si es del caso.

59.8. Cuando las Partes por mutuo acuerdo decidan terminar el presente **CONTRATO**.

59.9. Cuando se haga efectiva la Garantía de Seriedad de la Propuesta por haber negado **EL INCO** de manera definitiva su aprobación a la Garantía Única de Cumplimiento y/o al documento en el que conste el compromiso a que se refiere el literal c) del numeral 3.2 de la **CLÁUSULA 3**, presentados por **EL CONCESIONARIO**.

59.10. En el evento en que **EL INCO** niegue en forma definitiva su aprobación a la minuta del Contrato de Fiducia presentada por **EL CONCESIONARIO**.

59.11. Cuando **EL CONCESIONARIO** incumpla la obligación de prorrogar la Garantía Única de Cumplimiento o cualquiera de sus amparos, de conformidad con lo establecido en la **CLÁUSULA 26** de este **CONTRATO**.

59.12. Cuando se haya solicitado al **INCO** la terminación anticipada de **EL CONTRATO** por parte de **EL CONCESIONARIO**, por haberse presentado incumplimiento de **EL INCO** a su obligación de entregar los trayectos a que se refiere la **CLÁUSULA 32** Numeral 32.2 este **CONTRATO**.

CLÁUSULA 60. COMPENSACIÓN POR TERMINACIÓN ANTICIPADA

60.1. Terminación durante la Etapa de Pre - Construcción

Si en el transcurso de esta etapa, se presenta la terminación anticipada del presente **CONTRATO**, **EL INCO** pagará al **CONCESIONARIO** el monto P_1 según la fórmula siguiente:

$$P_1 = \sum_{i=1}^f ((J_i)(1+r_i)) - PP - M + O_{inv}$$

Donde:

f: número de meses transcurridos a partir del mes en que se

HOJA NUMERO 162 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDÓBA - SUCRE" CEBERARADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

produce la liquidación contado a partir de la Fecha de Inicio de Ejecución de **EL CONTRATO** hasta el mes en que se produce la liquidación de **EL CONTRATO**.

Ij: Monto de la inversión realizada por **EL CONCESIONARIO** en el mes *i* en Pesos del mes *i*.

M: Disminución de la remuneración de **EL CONCESIONARIO** causadas, pendientes de pago, por mora en el cumplimiento de las obligaciones de **EL CONCESIONARIO**, a lo largo del Proyecto hasta el momento de la terminación de **EL CONTRATO**, en Pesos del momento de la liquidación.

PP: Pena pecuniaria causada en el evento de declararse la caducidad de **EL CONTRATO** por incumplimiento de **EL CONCESIONARIO**, en Pesos del momento de la liquidación.

O_{inv}: Obligaciones de **EL INCO** con **EL CONCESIONARIO** pendientes de pago reconocidas no pagadas, como Compensación Tarifaria, entre otras, en Pesos del momento de la liquidación.

Para determinar el monto de la inversión realizada por **EL CONCESIONARIO** en cada uno de los meses desde el inicio de la ejecución de **EL CONTRATO**, se tendrá en cuenta las inversiones realizadas en Interventoría, diseños y aportes a la Subcuenta 2 del Fideicomiso, de la siguiente manera:

$$I_i = I_{predi} + I_{inti} + I_{disti} + I_{consi} + I_{infopi} + I_{socambi}$$

$$I_i = I_{inti} + I_{disti} + I_p$$

Donde:

Ij: Monto de la inversión realizada por **EL CONCESIONARIO** en el mes *i* en Pesos del mes *i*.

I_{inti}: Monto de la inversión realizada por **EL CONCESIONARIO** en el mes *i* en Pesos del mes *i* destinada al pago de la Interventoría. Estos montos corresponderán a los recursos efectivamente depositados por **EL CONCESIONARIO** en la Subcuenta 1 durante el mes *i*.

3PM

Ch

HOJA NUMERO 163 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

Idisi: Monto de la inversión en diseños realizada por **EL CONCESIONARIO** en el mes i en Pesos del mes i . Para definir este monto se tendrán en cuenta los registros contables del Fideicomiso para este rubro. En todo caso no se reconocerán más de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS (COL \$182.033.000,00) de 31 de diciembre de 2005 por este concepto durante la Etapa de Pre - Construcción. El valor total por este concepto no podrá superar la cantidad de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (COL \$2.185.000.000,00) de 31 de diciembre de 2005.

Ip: Monto de la inversión realizada en compra de predios. Para definir este monto se tendrán en cuenta los recursos depositados por **EL CONCESIONARIO** en la Subcuenta 2 para compra de predios.

Para determinar el monto de los ingresos netos recibidos por **EL CONCESIONARIO** en cada uno de los meses desde el inicio de la ejecución de **EL CONTRATO**, se aplicará la siguiente fórmula:

$$Y_i = I_{gi} - G_{aomi}$$

Donde:

Y_i : Monto de los ingresos netos recibidos por **EL CONCESIONARIO** en el mes i en Pesos del mes i .

I_{gi} : Ingreso Generado durante el mes i en Pesos del mes i .

G_{aomi} : Gastos de administración operación y mantenimiento durante el mes i en Pesos del mes i , de acuerdo con los registros contables del Fideicomiso para estos rubros. No se podrán incluir gastos o costos que se hayan tenido en cuenta en los montos de inversión.

r_t : Definido como:

$$r_t = \left(\frac{I.P.C._t}{I.P.C._i} \right) (1 + k)^{(t-i)} - 1$$

Donde:

I.P.C.f: Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior en el que se hace la liquidación.

HOJA NUMERO 164 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO **002** PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

I.P.C.i: Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior al mes l.

k = 0.0107, si la terminación anticipada se presenta por la ocurrencia de la causal prevista el numeral 59.1 de la CLÁUSULA 59 de este CONTRATO.

k = 0.0055 si la terminación anticipada se presenta por la ocurrencia de la causal prevista en los numerales 59.6 y 59.7 de la CLÁUSULA 59 de este CONTRATO.

k = 0.00 si la terminación anticipada se presenta por la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 59.2 de la CLÁUSULA 59 de este CONTRATO o si la terminación se produce por el incumplimiento de EL CONCESIONARIO de la obligación de prorrogar la Garantía Única de Cumplimiento, de conformidad con lo previsto en la CLÁUSULA 26.

Si el monto P_1 resulta negativo, el pago deberá hacerse por EL CONCESIONARIO al INCO.

60.2. Terminación durante la Etapa de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento.

Si en el transcurso de estas etapas, se presenta la terminación anticipada del presente CONTRATO, EL INCO pagará al CONCESIONARIO el monto P_2 según la fórmula siguiente:

$$P_2 = \sum_{i=1}^f ((I_i - Y_i)(1 + r_i)) - PP - M + O_{inv}$$

Donde:

f: Número de meses transcurridos a partir mes en que se produce la liquidación contado a partir de la Fecha de Inicio de Ejecución hasta el mes en que se produce la liquidación de EL CONTRATO.

I_i : Monto de la inversión realizada por EL CONCESIONARIO en el mes i en Pesos del mes i.

Y_i : Monto de los ingresos netos recibidos por EL CONCESIONARIO en

PM

HOJA NUMERO 165 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELIBARADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

el mes i en Pesos del mes i .

- M: Disminución de la remuneración de **EL CONCESIONARIO** causadas, pendientes de pago, por mora en el cumplimiento de las obligaciones de **EL CONCESIONARIO**, a lo largo del Proyecto hasta el momento de la terminación de **EL CONTRATO**, en Pesos del momento de la liquidación.
- PP: Pena pecuniaria causada en el evento de declararse la caducidad de **EL CONTRATO** por incumplimiento de **EL CONCESIONARIO**, en Pesos del momento de la liquidación.
- O_{inv}: Obligaciones de **EL INCO** con **EL CONCESIONARIO** pendientes de pago reconocidas no pagadas, como Compensación Tarifaria, entre otras, en Pesos del momento de la liquidación.

Para determinar el monto de la inversión realizada por **EL CONCESIONARIO** en cada uno de los meses desde el inicio de la ejecución de **EL CONTRATO**, se tendrá en cuenta las inversiones realizadas en Interventoría, diseños e infraestructura de operación y aportes a la Subcuenta 2 del Fideicomiso, de la siguiente manera:

$$I_i = I_{int\ i} + I_{consi} + I_{inf\ opi} + I_p$$

Donde:

- I_i: Monto de la inversión realizada por **EL CONCESIONARIO** en el mes i en Pesos del mes i .
- I_{int i} : Monto de la inversión realizada por **EL CONCESIONARIO** en el mes i en Pesos del mes i destinada al pago de la Interventoría. Estos montos corresponderán a los recursos efectivamente depositados por **EL CONCESIONARIO** en la Subcuenta 1 durante el mes i .
- I_{consi}: Monto de la inversión en construcción de obra realizada por **EL CONCESIONARIO** en el mes i en Pesos del mes i . Para definir este monto se tendrán en cuenta las cantidades de Obras de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento ejecutadas que establezca el Interventor, cuyo precio será determinado por la Firma Asesora de Ingeniería utilizando las condiciones de mercado para contratos de obra, con ítems de obra similares, calculados a precios del mes i .

Infopi: Monto de la inversión en Infraestructura de operación realizada por **EL CONCESIONARIO** en el mes i en Pesos del mes i. Para definir este monto se tendrán en cuenta las cantidades de obra ejecutadas que establezca el Interventor, cuyo precio será determinado por la Firma Asesora de Ingeniería, utilizando las condiciones de mercado para contratos de obra, con Items de obra similares, calculados a precios del mes i.

Ip: Monto de la inversión realizada en compra de predios y en el Plan de Manejo Ambiental. Para definir este monto se tendrán en cuenta los recursos depositados por **EL CONCESIONARIO** en las Subcuentas 2 y 5 para compra de predios y/o mejoras y pagos de costos derivados del cumplimiento de las obligaciones contractuales ambientales que emanan del Plan de Manejo Ambiental con sus modificaciones.

Para determinar el monto de los ingresos netos recibidos por **EL CONCESIONARIO** en cada uno de los meses desde el inicio de la ejecución de **EL CONTRATO**, se aplicará la siguiente fórmula:

$$Y_i = I_{gi} - G_{aomi}$$

Donde:

Y_i: Monto de los ingresos netos recibidos por **EL CONCESIONARIO** en el mes i en Pesos del mes i.

I_{gi}: Ingreso Generado durante el mes i en Pesos del mes i.

G_{aomi}: Gastos de administración, operación y mantenimiento durante el mes i en Pesos del mes i, de acuerdo con los registros contables del Fideicomiso para estos rubros. No se podrán incluir gastos o costos que se hayan tenido en cuenta en los montos de inversión. En todo caso éstos gastos no podrán ser superiores al treinta por ciento (30%) de los ingresos generados. Este límite del treinta por ciento (30%) de los Ingresos rige a partir del momento en que **EL CONCESIONARIO** recibe ingresos por concepto de la entrega de las Casetas de Peaje Los Garzones y Las Flores.

r_i: Definido como:

$$r_i = ((I.P.C._f / I.P.C._i) (1 + k)^{(f-i)}) - 1$$

Donde:

HOJA NUMERO 167 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

I.P.C._i: Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior en el que se hace la liquidación.

I.P.C._i: Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior al mes i.

k = 0.0107, si la terminación anticipada se presenta por la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 59.5 de la CLÁUSULA 59 de este CONTRATO.

k = 0.0055 si la terminación anticipada se presenta por la ocurrencia de la causal prevista en los numerales 59.6 y 59.7 de la CLÁUSULA 59 de este CONTRATO

k = 0.00 si la terminación anticipada se presenta por la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 59.2 de la CLÁUSULA 59 de este CONTRATO o si la terminación se produce por el incumplimiento de EL CONCESIONARIO de la obligación de prorrogar la Garantía Única de Cumplimiento, de conformidad con lo previsto en la CLÁUSULA 26.

Si el monto P_2 resulta negativo, el pago deberá hacerse por EL CONCESIONARIO al INCO.

60.3. Terminación durante la Etapa de Operación y Mantenimiento.

Si en el transcurso de esta etapa, se presenta la terminación anticipada del presente CONTRATO, EL INCO pagará al CONCESIONARIO el monto P_3 según la siguiente fórmula:

$$Ief_f = \left(\sum_{n=1}^t \frac{Ie - Igc_f}{(1+r)^n} - \sum_{n=1}^{t'} \frac{Vom_n}{(1+r)^n} \right) \text{ Donde:}$$

Ief_f: Ingreso Esperado faltante que se calcula como se explica a continuación:

$$P_3 = (Ief_f) \times \left(\frac{IPC_f}{IPC_0} \right) - PP - M + O_{inv}$$

9
PPM

HOJA NUMERO 168 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

$$Ief_f = \left(\sum_{n=1}^f \frac{Ie - Igc_f}{(1+r)^n} - \sum_{n=f}^{t+1} \frac{Vom_n}{(1+r)^n} \right)$$

Ie: Ingreso Esperado en Pesos constantes del 31 de diciembre de 2005.

Igc_f: Ingreso Generado hasta el final del mes f en Pesos constantes del 31 de diciembre de 2005 calculado según la siguiente fórmula:

$$Igc_f = \left(\sum_{n=1}^f Ig_f \times \left(\frac{IPC_0}{IPC_f} \right) \right)$$

f: Mes en el que se da la terminación anticipada de EL CONTRATO.

t: Meses que se estima faltan para alcanzar el Ie, sin que los mismos puedan exceder de los meses que faltan para el plazo máximo de terminación definitiva de EL CONTRATO () años a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Ejecución de EL CONTRATO y de la Etapa de Pre - Construcción), los cuales se estimarán con base en el ingreso generado mensual promedio del último año, según la siguiente fórmula:

Igcmp: Ingreso generado mensual promedio en Pesos constantes del 31 de diciembre de 2005 se obtiene así:

$$Igcmp = \frac{\sum_{n=f-11}^f Igc_n}{12}$$

I.P.C.f: Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior al inicio anterior al del mes nf.

I.P.C.g: Índice de Precios al Consumidor del 31 de diciembre de 2005.

DM

OK

HOJA NUMERO 169 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

- r: Tasa de descuento equivalente a 1.07% mensual.
- Vom: Valor estimado de los costos de operación y mantenimiento mensual en que incurriría **EL CONCESIONARIO**, equivalente – sólo para los efectos de esta fórmula – al treinta por ciento (30%) del ingreso generado mensual promedio del último año, en Pesos constantes del 31 de diciembre de 2005, calculado así:

$$Vom_n = 0.30 \times (Igcmp_n)$$

- M: Disminución de la remuneración de **EL CONCESIONARIO** causadas, pendientes de pago, por mora en el cumplimiento de las obligaciones de **EL CONCESIONARIO**, a lo largo del Proyecto hasta el momento de la terminación de **EL CONTRATO**, en Pesos del momento de la liquidación.
- PP: Pena pecuniaria causada en el evento de declararse la caducidad de **EL CONTRATO** por incumplimiento de **EL CONCESIONARIO**, en Pesos del momento de la liquidación.
- O_{inv}: Obligaciones de **EL INCO** con **EL CONCESIONARIO** pendientes de pago, como Compensación Tarifaria, en Pesos del momento de la liquidación.

Si el monto P₃ resulta negativo, el pago deberá hacerse por **EL CONCESIONARIO** al **INCO**.

- 60.4. Las partes aceptan que dentro de los montos acordados en los numerales anteriores se entienden incluidas las indemnizaciones mutuas por concepto de todo perjuicio derivado de la terminación anticipada de este **CONTRATO**, incluyendo pero sin limitarse a daño emergente, lucro cesante, perjuicios directos e indirectos, presentes y futuros, pérdidas o interrupciones en los negocios y otros similares.
- 60.5. En el caso en que se presente la terminación anticipada por la ocurrencia de la circunstancia prevista en el numeral 59.1 de la **CLÁUSULA 59**, no se generará compensación o pago alguno entre las partes.
- 60.6. En cualquier caso en que de la terminación anticipada de **EL CONTRATO** surjan obligaciones de pago a cargo de **EL INCO** y en favor de **EL CONCESIONARIO** y ya se haya hecho el Cierre Financiero, **EL INCO** podrá optar – previo el cumplimiento de los requisitos legales – por asumir las obligaciones crediticias de **EL CONCESIONARIO** en los mismos

términos pactados entre éste y los Prestamistas, excluyendo las penalizaciones, Disminución de la remuneración de **EL CONCESIONARIO** o similares que se hubiesen causado a cargo de **EL CONCESIONARIO** frente a sus Prestamistas, hasta concurrencia del valor de la obligación de pago a cargo de **EL INCO**. En este caso, sin embargo, **EL INCO** contará con un plazo de dieciocho (18) meses contados desde la asunción de la deuda, para hacer el primer pago, ya sea de intereses o de capital. Los intereses que se causen durante ese plazo de dieciocho (18) meses, serán capitalizados. Todo lo anterior deberá consignarse en los Contratos de Crédito suscritos por **EL CONCESIONARIO** y sus Prestamistas. En el evento en que el monto de las obligaciones crediticias de **EL CONCESIONARIO** con sus Prestamistas sea inferior al monto de las obligaciones a cargo de **EL INCO** y a favor de **EL CONCESIONARIO**, **EL INCO** podrá optar por asumir las obligaciones crediticias de **EL CONCESIONARIO** en los términos previstos en este numeral, pero en todo caso deberá pagar al **CONCESIONARIO** la diferencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 60.7.

En este caso, el valor del saldo vigente por capital e intereses pendientes de los créditos asumidos por **EL INCO** se restará del valor a pagar al **CONCESIONARIO**.

60.7. En todo caso de liquidación de **EL CONTRATO**, los saldos que se encuentren en las Subcuentas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 pertenecerán al **INCO**, quien deberá destinarlos al pago de las sumas que llegase a adeudar al **CONCESIONARIO**, por razón de la liquidación, de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA 61. En caso de existir remanentes después de hacer la liquidación, éstos serán transferidos al **INCO**. En el evento en que las sumas existentes en las mencionadas Subcuentas resulten insuficientes para pagar las sumas que **EL INCO** llegase a adeudar al **CONCESIONARIO**, por razón de la liquidación, **EL INCO** tendrá un plazo de dieciocho (18) meses para pagar el cincuenta por ciento (50%) del saldo de la deuda, y un año adicional para el pago del remanente. Durante estos periodos se causarán Intereses equivalentes a la tasa de interés promedio sobre el saldo de la deuda vigente del Proyecto en COL\$, a la fecha de liquidación, según certificación emitida por la entidad financiera prestamista y que **EL CONCESIONARIO** se obliga a obtener. En caso de no existir deuda o de haberse pagado, **EL INCO** reconocerá un interés del DTF más cinco puntos porcentuales (5%) sobre los saldos adeudados. Vencidos estos términos se causarán intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en la CLÁUSULA 56 de este **CONTRATO**.

60.8. Cuando de las fórmulas establecidas en esta CLÁUSULA surja la obligación de pago a cargo de **EL CONCESIONARIO** y a favor de **EL INCO**, en virtud

002

HOJA NUMERO 171 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

de la terminación anticipada de **EL CONTRATO**, **EL CONCESIONARIO** pagará esta obligación con los saldos disponibles en la Subcuenta Principal. Si las sumas existentes en la Subcuenta Principal no son suficientes, **EL CONCESIONARIO** tendrá un plazo de dieciocho (18) meses para pagar el cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente, y un año adicional para el pago del saldo remanente. Durante estos periodos se causarán intereses equivalentes a la tasa de interés promedio del saldo de la deuda vigente del Proyecto en COL\$, según certificación emitida por la entidad financiera prestamista y que **EL CONCESIONARIO** se obliga a obtener. En caso de no existir deuda o haberse pagado, **EL CONCESIONARIO** pagará al **INCO** un interés del DTF más cinco puntos porcentuales (5%) sobre los saldos adeudados. Vencidos estos términos se causarán intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en la CLÁUSULA 56.

- 60.9. En caso de pago directo al **CONCESIONARIO**, en virtud de la terminación anticipada de **EL CONTRATO**, dicho pago se hará por **EL INCO** a los Prestamistas cuando existan saldos de créditos pendientes adquiridos para financiar el presente Proyecto a cargo de **EL CONCESIONARIO** o del Fideicomiso, hasta la concurrencia de dichos saldos pendientes.

CLÁUSULA 61. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

EL CONTRATO se liquidará en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la Fecha Efectiva de Terminación de **EL CONTRATO**, en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1.993. En el Acta de Liquidación se hará referencia a la devolución y reversión de bienes que ha de realizarse de conformidad con la CLÁUSULA 62 de este **CONTRATO** y a la destinación que habrá de dársele a los recursos disponibles en las subcuentas del Fideicomiso.

Para determinar la destinación de los recursos de las subcuentas del Fideicomiso, se aplicarán las siguientes reglas:

61.1. Inmediatamente **EL INCO** comunique a la Fiduciaria la ocurrencia de la terminación de **EL CONTRATO**, la Fiduciaria se abstendrá de realizar pagos con cargo a las subcuentas del Fideicomiso, con las únicas excepciones que se consignan a continuación:

- 61.1.1. Con recursos de la Subcuenta Principal, pagos a terceros, distintos de **EL CONCESIONARIO** y/o sus integrantes o socios, causados con anterioridad a la Fecha Efectiva de Terminación de **EL CONTRATO**, así

HOJA NUMERO 172 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

como pagos por concepto de avalúos, de gastos de los procesos de expropiación predial y de honorarios de los profesionales que deban ser contratados por **EL CONCESIONARIO** para adelantar los procesos de expropiación de predios.

61.1.2. Con recursos de la Subcuenta 1, pagos al Interventor ordenados por **EL INCO**.

61.1.3. Con recursos de la Subcuenta 2, pagos destinados a la compra de predios y/o mejoras correspondientes al Alcance del proyecto, incluidos el valor de la indemnización a los titulares de derechos sobre los predios expropiados y la constitución de servidumbres.

61.1.4. Con recursos de la Subcuenta 4, pagos a terceros, distintos de **EL CONCESIONARIO** y/o sus integrantes o socios relacionados con la ejecución del Alcance del Proyecto, causados con anterioridad a la Fecha Efectiva de Terminación de **EL CONTRATO**.

61.1.5. Con recursos de la Subcuenta 5, pagos destinados a cubrir los costos derivados del cumplimiento de las obligaciones contractuales ambientales que emanan de la Licencia Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Gestión Social con sus respectivas modificaciones, en lo que al Proyecto "CÓRDOBA - SUCRE" se refiere, correspondientes a las actividades de construcción y rehabilitación, ordenados por **EL INCO**, según lo indicado en las CLÁUSULAS 22 y 23.

61.2. La entidad fiduciaria administradora del Fideicomiso, deberá proporcionar al **INCO**, dentro de los tres (3) meses siguientes a la Fecha Efectiva de Terminación de **EL CONTRATO**, un informe detallado acerca del estado de cada una de las subcuentas del Fideicomiso; este informe será utilizado por las partes para la liquidación de **EL CONTRATO**.

61.3. Una vez se haya realizado la liquidación bilateral o unilateral de **EL CONTRATO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, **EL INCO** procederá a enviar a la entidad fiduciaria, copia del acta de liquidación, en la cual se señalará la destinación que la Fiduciaria deberá dar a los recursos disponibles en el Fideicomiso.

Los excedentes de las subcuentas del Fideicomiso tendrán la siguiente destinación:

61.4. Los excedentes de la Subcuenta Principal serán entregados al **CONCESIONARIO**, salvo cuando se presente el supuesto previsto en el

ADM

OK

HOJA NUMERO 173 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

numeral 60.8 de la CLÁUSULA 60, caso en el cual dichos excedentes serán transferidos al INCO hasta concurrencia del monto que EL CONCESIONARIO deba pagar al INCO. El excedente, de existir, será entregado al CONCESIONARIO.

- 61.5. Los excedentes de las Subcuentas 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 serán entregados al INCO, salvo cuando se presente el supuesto previsto en el numeral 60.7 de la CLÁUSULA 60, caso en el cual dichos excedentes serán transferidos al CONCESIONARIO hasta concurrencia del monto que EL INCO deba pagar al CONCESIONARIO. El excedente, de existir, será entregado al INCO.

La Fiduciaria deberá cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el acta de liquidación dentro de un término no mayor a tres (3) meses contados desde la fecha de recibo del acta de liquidación correspondiente. Una vez la Fiduciaria haya realizado la totalidad de los pagos señalados en el acta de liquidación, ésta deberá remitir al INCO un informe del estado de cuentas debidamente soportado. Cuando este informe haya sido aprobado por EL INCO, podrá procederse a liquidar el Fideicomiso. El informe se entenderá aprobado si EL INCO no formula observaciones al mismo dentro del mes siguiente a su recibo.

CLAUSULA 62. DEVOLUCIÓN Y REVERSIÓN DE LOS BIENES AFECTOS A LA CONCESIÓN

- 62.1. Sin perjuicio del derecho que tiene EL CONCESIONARIO – en los términos de este CONTRATO – de usar y explotar económicamente los bienes que hacen parte del Proyecto, se entenderá que EL INCO se hará propietario de las obras que conforman el Proyecto, al momento de su ejecución, y de los equipos afectos a la Concesión, que conforman el Proyecto, al momento de su suministro e instalación. Por lo tanto, estos bienes son de propiedad de EL INCO, y, en general, EL CONCESIONARIO tendrá estos bienes hasta su reversión al INCO en calidad de usufructo, teniendo a su cargo las obligaciones establecidas de manera expresa o implícita en el presente CONTRATO, sus Anexos y sus Apéndices. Al momento de terminación de EL CONTRATO, por cualquier causa, todos los bienes inmuebles, con todas sus anexidades, que hacen parte del Proyecto serán entregados al INCO en las condiciones señaladas en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento, especialmente de acuerdo a lo establecido en el Apéndice D, al momento de la terminación de EL CONTRATO, por cualquier causa. EL CONCESIONARIO deberá mantener indemne al INCO contra cualquier reclamación derivada de sus actuaciones u omisiones.
- 62.2. A la terminación de EL CONTRATO por cualquier causa, todos los bienes directamente afectados a la concesión que no sean de propiedad de EL

002

002

HOJA NUMERO 174 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, FINANCIACION, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

INCO, serán transferidos a título traslativo de dominio al INCO libres de todo gravamen, sin que por ello éste deba pagar compensación alguna al CONCESIONARIO.

Para efectos de este CONTRATO, se entiende que los bienes afectos a la concesión, son los establecidos en el Apéndice D de EL CONTRATO de Concesión.

CAPÍTULO IX

INTERVENTORÍA Y CONTROL

CLAUSULA 63. INTERVENTORÍA Y CONTROL

63.1. La vigilancia de la ejecución y cumplimiento de EL CONTRATO será ejercida por EL INCO a través del Interventor, quien será contratado por EL INCO de conformidad con las normas aplicables y el cual representará al INCO ante EL CONCESIONARIO. EL INCO proporcionará al CONCESIONARIO una copia de todas las funciones, facultades y autorizaciones establecidas al efecto y una copia del Contrato de Interventoría que formará parte integrante del presente CONTRATO. Los derechos y obligaciones pactadas en el Contrato de Interventoría no podrán modificar las estipulaciones establecidas en el presente CONTRATO.

EL INCO seleccionará y contratará autónomamente la(s) firma(s) que realizarán las labores de Interventor en los términos de este CONTRATO.

63.2. El Interventor tendrá las siguientes funciones, además de las establecidas en otras cláusulas de este CONTRATO, en sus Apéndices y Anexos y en el Contrato de Interventoría:

63.2.1. Impartir instrucciones por escrito al CONCESIONARIO sobre asuntos de responsabilidad de éste.

63.2.2. Exigir al CONCESIONARIO la información que considere necesaria, la cual está obligado a suministrar dentro de los diez (10) Días Hábiles, siguientes contados a partir de la fecha de solicitud. Cuando la naturaleza de la información exigida así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado.

63.2.3. Verificar que las obras cumplan con las Especificaciones y Normas Generales de Construcción y de Diseño y requerir al CONCESIONARIO para que corrija los incumplimientos, y verificar que se cumplan con las fechas de inicio y de terminación para cada actividad en los diferentes trayectos, de acuerdo con lo establecido en EL CONTRATO.

NDM

7.

6

HOJA NUMERO 175 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

- 63.2.4. Verificar que las obras cumplan con las Alcances del Proyecto y requerir al **CONCESIONARIO** para que corrija los incumplimientos. Verificar que **EL CONCESIONARIO** haya hecho la Restitución de Accesos a aquellos predios afectados por el Proyecto.
- 63.2.5. Verificar que la operación y el mantenimiento del Proyecto cumpla con las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y requerir al **CONCESIONARIO** para que corrija los incumplimientos.
- 63.2.6. Realizar las pruebas que considere necesarias para verificar que las obras cumplan con las características técnicas exigidas, o para verificar si existen defectos en la construcción.
- 63.2.7. Revisar los diseños de detalle, los cronogramas de trabajo y avance de obra y los planes de mantenimiento anual presentados por **EL CONCESIONARIO**, y conceptuar sobre ellos en los términos y para los efectos previstos en este **CONTRATO**.
- 63.2.8. Verificar, el cumplimiento por parte del concesionario, en los términos y con los efectos previstos en este **CONTRATO**, ejecución de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación de cada uno de los Trayectos.
- 63.2.9. Controlar el cumplimiento por parte de **EL CONCESIONARIO** de las normas ambientales aplicables al Proyecto, de la licencia ambiental, del Plan de Manejo Ambiental, el Plan Social Básico del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Gestión Social y de la obtención de los respectivos permisos para uso y aprovechamiento de recursos naturales, necesarios para la ejecución del proyecto.
- 63.2.10. Revisar el programa de higiene, seguridad industrial y salud ocupacional elaborado por **EL CONCESIONARIO**, que cumpla con las disposiciones legales en materia de seguridad industrial y determinado para todas y cada una de las actividades de obra y operación a realizar y Vigilar el cumplimiento.
- 63.2.11. Llevar un control mensual detallado de los recaudos hechos por **EL CONCESIONARIO** por concepto de Peajes, de acuerdo con la discriminación por Caseta de Peaje y por categoría de vehículos.
- 63.2.12. Llevar un control mensual del Ingreso Generado y suscribir las actas relativas a ese aspecto, de acuerdo con lo previsto en este **CONTRATO**. El Interventor tendrá la facultad de hacer conteos independientes con el fin de

HOJA NUMERO 176 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

verificar que los datos obtenidos por **EL CONCESIONARIO** coincidan con la realidad.

- 63.2.13. Verificar el correcto funcionamiento de los equipos de control de tráfico en las Casetas de Peaje del Proyecto y dar informes periódicos al **INCO** sobre el particular.
- 63.2.14. Comunicar al **INCO** cuando **EL CONCESIONARIO** haya obtenido el Ingreso Esperado. De igual manera y para los efectos del numeral 14.6 de la **CLÁUSULA 14** de este **CONTRATO**, informar al **INCO** cuando **EL CONCESIONARIO** haya obtenido el noventa por ciento (90%) o más del Ingreso Esperado.
- 63.2.15. Advertir cualquier incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de **EL CONCESIONARIO**, comunicarle esta circunstancia al **INCO** y adoptar los procedimientos previstos en este **CONTRATO**, según el caso.
- 63.2.16. Adelantar todas las gestiones pertinentes para el efectivo cobro de las Multas y/o la Disminución de la Remuneración de **EL CONCESIONARIO**, de acuerdo con lo previsto en este **CONTRATO**.
- 63.2.17. En caso de terminación anticipada de **EL CONTRATO**, adelantar las labores pertinentes para colaborar al **INCO** en la determinación del valor de las compensaciones mutuas, en aplicación de las previsiones señaladas en la **CLÁUSULA 60** de este **CONTRATO**.
- 63.2.18. En general, vigilar y controlar que **EL CONCESIONARIO** cumpla con sus obligaciones para el normal desarrollo y ejecución del Proyecto, mediante los mecanismos descritos en el Contrato de Interventoría correspondiente.
- 63.2.19. Verificar que se cumplan las políticas de **EL INCO** en la ejecución del Proyecto, vigentes al momento de la apertura de la Licitación, y requerir al **CONCESIONARIO** en caso de que éste no las cumpla.
- 63.2.20. Hacer el seguimiento y verificación de la gestión predial desarrollada por **EL CONCESIONARIO**, aprobando entre otras, las fichas prediales y socioeconómicas elaboradas por **EL CONCESIONARIO**.
- 63.2.21. Las demás que se requieran para velar por el cabal cumplimiento de **EL CONTRATO** de concesión.
- 63.3. El Interventor no ejercerá funciones de control de las actividades de los subcontratistas, ni de aprobación del resultado de las mismas para lo cual

ADM

n.

HOJA NUMERO 177 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

EL CONCESIONARIO dispondrá de su propio equipo de interventoría o control de calidad interno, cuyos costos ha incluido en la Propuesta.

- 63.4. En caso de discrepancias entre el Interventor y **EL CONCESIONARIO**, cualquiera de los dos podrá acudir en primera instancia al **INCO** mediante una solicitud escrita, para que dicha entidad rinda su concepto al respecto dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la recepción de la consulta. En caso de silencio por parte de **EL INCO**, o en el caso que **EL CONCESIONARIO** no esté de acuerdo con el concepto de **EL INCO**, se acudirá a los mecanismos de resolución de conflictos previstos en la **CLÁUSULA 64** de este **CONTRATO**.
- 63.5. **EL INCO** seleccionará y contratará autónomamente la(s) firma(s) que realizarán las labores del Interventor en los términos de este **CONTRATO**. El valor de los servicios del Interventor deberá ser pagado con cargo a la Subcuenta 1 constituida con recursos de **EL CONCESIONARIO**, hasta la concurrencia de los montos determinados en este **CONTRATO**.
- 63.6. El valor que **EL CONCESIONARIO** debe aportar a la Subcuenta 1 y las fechas en que deberá aportarlo, se describen a continuación, sumas que se destinarán exclusivamente al pago de la Interventoría del Alcance del Proyecto, y parte de estos recursos serán destinados a cubrir el costo de las mediciones iniciales del índice de estado para llevar a cabo la entrega de los trayectos al **CONCESIONARIO**:
- 63.6.1. Para cubrir el valor previsto para la Interventoría en la Etapa de Pre - Construcción y de la Etapa de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación **CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES MILLONES DE PESOS (COL \$ 5,403.000.000)** de 31 de diciembre de 2005, **EL CONCESIONARIO** aportará a la Subcuenta 1 los siguientes valores:
- a) Dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Inicio de Ejecución de **EL CONTRATO**, **EL CONCESIONARIO** hará un aporte inicial de **UN MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (COL \$1.047.000,000)** de 31 de diciembre de 2005.
 - b) A más tardar al vencimiento del primer semestre contado desde la Fecha de Inicio de Ejecución de **EL CONTRATO**, **EL CONCESIONARIO** hará un aporte adicional a la Subcuenta 1 de **UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (COL \$1,342'000,000,00)** de 31 de diciembre de 2005. Para estos efectos, los períodos semestrales se entenderán como el lapso de ciento ochenta (180) Días Calendario corridos.

HOJA NUMERO 178 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

- c) A más tardar al vencimiento del primer semestre contado desde la suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación **EL CONCESIONARIO** deberá aportar un valor de **MIL DOS MIL CATORCE MILLONES DE PESOS (COL \$ 2.014'000,000,00)** de 31 de diciembre de 2005.
- d) A más tardar al vencimiento del segundo semestre desde la suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación, **EL CONCESIONARIO** deberá aportar el saldo del valor establecido para la interventoría.
Vencido cada mes desde la fecha del Acta de Inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento, y dentro de los cinco (5) Días siguientes al vencimiento, **EL CONCESIONARIO** deberá consignar en la Subcuenta 1 un valor mensual equivalente a **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ COL 50'000,000,00)** de 31 de diciembre de 2005, para el pago de la interventoría de la Etapa de Operación y Mantenimiento

Estos valores corresponden a Pesos de 31 de diciembre de 2005 y serán indexados conforme a la siguiente fórmula:

$$AF2n = AF2n0 (I.P.C.n / I.P.C.0)$$

Donde:

- AF2n Aporte a la Subcuenta 1 en el periodo n en Pesos del periodo n
- AF2n0 Aporte a la Subcuenta 1 en el periodo n en Pesos del 31 de diciembre de 2005.
- I.P.C.n: Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior a la terminación del periodo n
- I.P.C.0: Índice de Precios al Consumidor del 31 de diciembre de 2005.

63.7. Si la Subcuenta 1 resultara insuficiente para hacer los pagos a que se comprometa **EL INCO** con el Interventor, **EL INCO** aportará la diferencia. Si en cambio, al terminar cada año calendario quedaren saldos en la Subcuenta de Interventoría, estos saldos serán transferidos a la Subcuenta de Excedentes de **EL INCO**.

63.8. Sin perjuicio de las revisiones y verificaciones que la Interventoría deberá efectuar, de conformidad con lo previsto en esta CLÁUSULA y en el respectivo Contrato de Interventoría, **EL INCO** podrá realizar en cualquier

002

HOJA NUMERO 179 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NUMERO _____ PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

momento la supervisión de las actividades correspondientes al recaudo y conteo de Peajes.

CAPÍTULO X

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CLAUSULA 64. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

64.1. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 64.7.5 de esta CLÁUSULA, así como en las CLÁUSULAS 16, 17 y 18 de este CONTRATO, cualquier diferencia relacionada con la ejecución y liquidación de este CONTRATO, asociada a aspectos técnicos de ingeniería o a aspectos económicos, financieros y/o contables, o aspectos jurídicos y – en cualquier caso – cuando lo prevea de manera expresa este CONTRATO, será resuelta a través del mecanismo de Amigable Composición regulado en la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998, o las normas que los reemplacen, modifiquen o adicionen, por la Firma Asesora Financiera y/o la Firma Asesora de Ingeniería y/o el Asesor Jurídico, según corresponda a la naturaleza del conflicto. En caso de desacuerdo sobre cuál o cuáles de los tres tipos de asesores (Firma Asesora Financiera o de Ingeniería, o el Asesor Jurídico) es el competente para decidir un determinado asunto, será EL INCO el encargado de definir a cuál o cuáles de ellas debe presentarse o someterse la definición de la controversia.

La Firma Asesora Financiera, la Firma Asesora de Ingeniería y el Asesor Jurídico serán seleccionados libremente por las partes y si estas no se ponen de acuerdo los seleccionará la Cámara Colombiana de Infraestructura. Las firmas asesoras Financiera y la de Ingeniería no tendrán competencia para modificar las cláusulas de EL CONTRATO, aunque sí para interpretarlas de ser necesario. En caso de interpretación participará el Asesor Jurídico, quien aplicará las reglas de interpretación de los contratos, previstas en las normas vigentes.

La designación de las Firmas Asesora Financiera, Asesora de Ingeniería y el Asesor Jurídico que integrarán la mesa o panel de "Amigables Compondedores" será acordada por las partes y podrá ser revisada y modificada cada cuatro (4) años. La designación inicial de las Firmas Asesora Financiera, Asesora de Ingeniería y el Asesor Jurídico que integrarán la lista de Amigables Compondedores que estará vigente dentro de los primeros cuatro (4) años, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio de la Ejecución de EL CONTRATO y de la Etapa de Pre – Construcción, se realizará dentro de los treinta (30) Días siguientes al inicio de la Fecha de Inicio de Ejecución de EL CONTRATO. La designación de las Firma(s) Asesora(s) Financiera(s), la Firma(s) Asesora(s) de Ingeniería y

HOJA NUMERO 180 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO **002** PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

Asesor(es) Jurídico(s) para los cuatrienios posteriores podrá ser revisada y modificada dentro de los treinta (30) Días siguientes al inicio del periodo de cuatro (4) años correspondiente. Si las partes no se ponen de acuerdo en la escogencia de las tres firmas que integrarán la lista de Asesores, la designación será hecha por la Cámara Colombiana de la Infraestructura.

Para la designación de las Firmas Asesora Financiera, Asesora de Ingeniería y el Asesor Jurídico que integrarán la mesa o panel de "Amigables Compondedores", las Partes tendrán en consideración organizaciones que brinden confianza y seguridad por su especial conocimiento y experiencia, imparcialidad, transparencia y público reconocimiento, tales como universidades, organizaciones gremiales, cámaras de comercio, centros de conciliación y arbitraje debidamente autorizados y, en general, pero sin que signifique una limitación para las Partes, que sean organismos que de los que puedan ser considerados como consultivos del Gobierno Nacional.

En ningún caso se deberá dar inicio a la Etapa de Construcción, Mejoramiento y rehabilitación sin que se hayan designado las Firmas Asesora Financiera, Asesora de Ingeniería y el Asesor Jurídico que actuarán como amigables compondedores financieros, técnicos y/o jurídicos para dirimir las controversias en el desarrollo de **EL CONTRATO**. El trámite de la amigable composición tendrá lugar en las oficinas de la Firma Asesora Financiera o de la Firma Asesora de Ingeniería o del Asesor Jurídico, según corresponda a la naturaleza del conflicto, en Bogotá. Cada parte podrá acudir a este mecanismo, mediante aviso previo a la otra parte. Una vez surtido el aviso, la parte receptora del mismo tendrá cinco (5) días hábiles para acudir a la Firma Asesora Financiera y/o a la Firma Asesora de Ingeniería y/o al Asesor Jurídico. La parte que suscita la controversia escogerá la Firma Asesora Financiera y/o la Firma Asesora de Ingeniería y/o el Asesor Jurídico, y así se lo comunicará a su contraparte.

64.2. El procedimiento de la amigable composición se regirá por las siguientes reglas:

64.2.1 La parte que suscite la controversia deberá presentar sus alegatos iniciales, y los documentos que los sustenten, en el término de diez (10) Días Hábiles, contados desde la fecha en que se escoja la Firma Asesora Financiera y/o la Firma Asesora de Ingeniería y/o el Asesor Jurídico y se lo notifique a su contraparte. Presentados los alegatos, la contraparte tendrá el mismo término de (10) Días Hábiles, contados desde la fecha en la que el (los) amigable (s) compondor(es) le den traslado de una copia de ellos, para contestar dichos alegatos.

64.2.2 La Firma Asesora Financiera y/o la Firma Asesora de Ingeniería y/o el Asesor Jurídico, a su vez, tendrá un plazo máximo de treinta (30) Días

HOJA NUMERO 181 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

Hábiles para identificar y estudiar el problema, examinar documentos, realizar entrevistas con terceros y las partes y, en general, practicar las pruebas y realizar las gestiones esenciales para que el amigable componedor se forme su propio juicio y luego dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días para resolver la disputa, plazo dentro del cual podrá permitirse a las Partes que presenten unos Alegatos Finales o de Conclusión. La resolución constará en una decisión escrita y firmada que comunicará a las partes en una Audiencia en la que explicará su alcance. Este plazo podrá ampliarse a solicitud de los amigables componedores correspondientes, siempre que esa solicitud sea aceptada por las dos partes. Las decisiones proferidas extemporáneamente no tendrán validez ni causarán honorarios a favor del Amigable Componedor.

64.3. Los alegatos iniciales y su contestación deberán contener:

64.3.1. Una explicación de los fundamentos técnicos de ingeniería o económicos, financieros y/o contables, según corresponda, y contractuales que sustenten la posición de la respectiva parte.

64.3.2. Las peticiones que haga la respectiva parte a la Firma Asesora Financiera y/o a la Firma Asesora de Ingeniería y/o al Asesor Jurídico para resolver las diferencias.

64.3.3. Las pruebas que pretenda hacer valer

64.4. Cada parte deberá cooperar en la realización de cualquier investigación que la Firma Asesora Financiera y/o la Firma Asesora de Ingeniería y/o el Asesor Jurídico efectúe relacionada con la disputa en cuestión, así como con la práctica de las pruebas solicitadas. Las decisiones adoptadas por la Firma Asesora Financiera y/o la Firma Asesora de Ingeniería y/o el Asesor Jurídico, como resultado del procedimiento de la amigable composición, tendrán fuerza vinculante para las partes de acuerdo con la ley. Durante el trámite de la amigable composición podrá enterarse al Ministerio Público sobre su desarrollo, de oficio por la Firma Asesora del caso o a petición de **EL INCO**.

64.5. En el caso en que ninguna de las Firmas Asesora Financiera o de Ingeniería o Jurídico previamente escogidos, esté disponible para resolver la disputa, se podrá acudir a otra firma o abogado de igual reputación y experiencia en el aspecto en cuestión, mutuamente escogida por **EL INCO** y **EL CONCESIONARIO**. Si **EL INCO** y **EL CONCESIONARIO** no se ponen de acuerdo para escoger dicha nueva firma en un plazo de veinte (20) días, contados desde el aviso de alguna de las partes, la Firma Asesora Financiera o la Firma Asesora de Ingeniería o el Asesor Jurídico será

HOJA NUMERO 182 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

escogido por la Cámara Colombiana de la Infraestructura.

- 64.6. Los honorarios que ocasione la intervención de la Firma Asesora Financiera y/o de la Firma Asesora de Ingeniería y/o del Asesor Jurídico serán liquidados con base en la cuantía involucrada en la controversia y en el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, y serán cubiertos, en principio, por la parte que suscite la controversia. Una vez tomada la decisión por la Firma Asesora Financiera y/o la Firma Asesora de Ingeniería y/o por el Asesor Jurídico, los gastos los asumirá la parte que resulte vencida. Si no es éste el caso, los gastos serán distribuidos entre **EL INCO** y **EL CONCESIONARIO** por partes iguales. Culminado el trámite de la amigable composición, las partes se harán los reembolsos de gastos por la intervención de la Firma Asesora Financiera, la Firma Asesora de Ingeniería o el Asesor Jurídico, de acuerdo con lo que corresponda según lo previsto en este numeral. **EL INCO** podrá utilizar los recursos de la Subcuenta 3, para asumir los gastos que de conformidad con lo expresado en este numeral le correspondan.
- 64.7. **Cláusula Compromisoria:** Cualquier divergencia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación de este **CONTRATO**, que no sea posible solucionar directamente o que no haya sido sometida a su resolución a través del mecanismo de amigable composición, será dirimida por un Tribunal de Arbitramento de conformidad con las reglas que adelante se establecen. En caso de discrepancia entre las partes sobre si un determinado asunto deba ser sometido a amigable composición o a Tribunal de Arbitramento, prevalecerá éste último.
- 64.7.1. El arbitraje será institucional. Las partes acuerdan designar para el efecto al Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 64.7.2. El Tribunal estará compuesto por tres (3) árbitros, escogidos de común acuerdo por las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la Audiencia de Conciliación que cualquiera de las Partes convoque con ese fin. Sin embargo, en caso de una controversia de menor cuantía, el arbitraje será conducido por un solo árbitro. En caso de desacuerdo entre las partes para la designación del o de los árbitros, su nombramiento se hará por la Cámara de Comercio de Bogotá entre abogados con especialidad en asuntos relacionados con contratos estatales de concesión, obras públicas o derecho administrativo.

HOJA NUMERO 183 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

- 64.7.3. Los árbitros decidirán en derecho.
- 64.7.4. El Tribunal se regirá por lo previsto en esta CLÁUSULA y por las disposiciones del Decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991, el Decreto 2651 de 1991, la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998, la Ley 640 de 2001, y por las demás normas que los adicionen, modifiquen o reemplacen.
- 64.7.5. La aplicación y los efectos de las cláusulas exorbitantes de caducidad, terminación unilateral, interpretación unilateral y modificación unilateral, no podrán ser sometidas a arbitramento. Tampoco podrán someterse al Tribunal de Arbitramento las controversias sobre la aplicación de las disminuciones a la remuneración de **EL CONCESIONARIO** establecidas en este **CONTRATO**, ni las diferencias que hayan sido resueltas previamente mediante el mecanismo de la amigable composición. Los gastos que ocasione la intervención del Tribunal de Arbitramento serán cubiertos de conformidad con las normas aplicables.
- 64.7.6. La intervención de la Firma Asesora Financiera, de la Firma Asesora de Ingeniería, del Asesor Jurídico o del Tribunal de Arbitramento, no suspenderá la ejecución de **EL CONTRATO**, salvo aquellos aspectos cuya ejecución dependa necesariamente de la solución de la controversia.
- 64.8. Queda entendido, en todo caso, como parte de las reglas de solución de conflictos, que **EL INCO** podrá acudir excepcionalmente al mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación prejudicial cuando, a su juicio, lo considere más apropiado y que los mecanismos de la amigable composición y de arbitramento aquí previstos no constituyen una derogatoria de su facultad para liquidar unilateralmente **EL CONTRATO**, facultad a la que podrá acudir una vez agotados los intentos y términos de liquidación de **EL CONTRATO** de común acuerdo y siempre que no se haya iniciado ningún mecanismo de solución directa de controversias para procurar dicha liquidación.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

CLAUSULA 65. HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS, TESOROS, DESCUBRIMIENTOS DE MINAS U OTROS YACIMIENTOS

En el evento en que durante la ejecución del presente **CONTRATO** se encuentre un hallazgo arqueológico, se descubra una mina o cualquier otro yacimiento en el subsuelo, la propiedad sobre el descubrimiento se regirá por las disposiciones de la Ley 163 de 1959 y el Decreto 264 de 1963 y demás normas aplicables. Los

Handwritten signature

HOJA NUMERO 184 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTÓPISTAS DE LA SABANA S.A.

mayores costos que se ocasionen al Proyecto como consecuencia del hallazgo estarán a cargo de EL INCO.

CLAUSULA 66. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Con la suscripción de EL CONTRATO, EL CONCESIONARIO declara bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones previstas en las leyes, que le impidan la celebración del presente CONTRATO.

CLAUSULA 67. RELACIÓN ENTRE LAS PARTES

67.1. El presente CONTRATO no crea relación alguna de asociación, asociación de riesgo compartido (Joint Venture), sociedad o agencia entre las partes, ni impone obligación o responsabilidad de índole societaria a ninguna de las partes.

67.2. Salvo lo expresamente previsto en el presente CONTRATO, ninguna de las partes tendrá derecho, facultad o compromiso alguno, ni para actuar en nombre de la otra parte, ni para ser su agente o representante, ni para comprometerla en forma alguna. Ninguna de las cláusulas de este CONTRATO podrá interpretarse en el sentido de crear una relación distinta entre las partes a la de una concesión en los términos de este CONTRATO.

CLAUSULA 68. SUJECIÓN A LA LEY COLOMBIANA

Este CONTRATO se rige por la ley Colombiana; EL CONCESIONARIO se somete a la jurisdicción de los Tribunales Colombianos.

CLAUSULA 69. IDIOMA DEL CONTRATO

Para todos los efectos el idioma oficial del presente CONTRATO es el castellano. En caso de existir traducciones a otro idioma, para efectos de la interpretación de cualquiera de las CLÁUSULAS, prevalecerá el documento en idioma castellano.

CLAUSULA 70. DOCUMENTOS DEL CONTRATO

Los documentos de este CONTRATO, que hacen parte integral del mismo en calidad de Anexos, son los siguientes:

70.1. El Pliego de Condiciones de la Licitación, incluyendo sus Apéndices y Anexos, así como los Adendos.

70.2. La Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Gestión

002

HOJA NUMERO 185 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO _____ PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

Social con sus modificaciones, en lo que al sector Auto No 717 de fecha 06 de octubre de 1997. Diagnóstico Ambiental de alternativas, por el cual se selecciona una alternativa.

- 70.3. El programa de higiene y seguridad industrial.
- 70.4. La resolución No 003284 de Julio de 2006, expedida por el Ministerio de Transporte.
- 70.5. Cualesquiera contratos o convenios que se suscriban entre las partes para la ejecución de este **CONTRATO**.
- 70.6. Las certificaciones, autorizaciones y demás documentos que acrediten la existencia y representación legal de **EL CONCESIONARIO**.
- 70.7. Los Apéndices y Anexos que hacen parte integrante de este **CONTRATO**, así como los demás documentos que se suscriban durante el desarrollo del presente **CONTRATO**.
- 70.8. La carta de Pactos de Compromiso Anticorrupción.
- 70.9. La Propuesta de **EL CONCESIONARIO**.
- 70.10. Las garantías expedidas de conformidad con lo establecido en las cláusulas 25 y 26 del presente **CONTRATO**.

Las condiciones expresadas en el presente **CONTRATO** prevalecen sobre aquellas de cualquier otro documento que forme parte del mismo, salvo sobre el Pliego de Condiciones, sus Apéndices, sus Anexos y sus Adendos. Sujeto a lo anterior, los demás documentos deben entenderse como explicativos, pero en caso de discrepancias sobre su contenido, debe prevalecer **EL CONTRATO**.

CLAUSULA 71. OTRAS DISPOSICIONES

- 71.1. Este **CONTRATO** no podrá ser modificado sino por acuerdo expreso y escrito debidamente firmado por los representantes legales debidamente autorizados de las partes.
- 71.2. Este **CONTRATO** se rige por la Constitución Política, las leyes de la República de Colombia y en especial por las Leyes 80 y 105 de 1993, sus decretos reglamentarios, los Códigos Civil y de Comercio, las Resoluciones del Ministerio de Transporte que fijen las tarifas de Peaje para las Casetas de Peaje del Proyecto, y las demás normas complementarias o concordantes.

HOJA NUMERO 186 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

CLAUSULA 72. NOTIFICACIONES

Salvo disposición en contrario en este CONTRATO, todas las notificaciones y comunicaciones que una parte haya de hacer a la otra de acuerdo con EL CONTRATO se harán por escrito y se entenderán recibidas sólo si se entregan personalmente con constancia de recibo dirigidas de la siguiente manera:

AL INCO:

~~Nombre del Gerente~~

Gerente General

Transversal 45 N° 26 - 60, Piso 3°

Teléfonos:

Fax: 3240800 ext. 1932

Ministerio de Transporte - CAN

Bogotá, D.C.

Colombia

AL CONCESIONARIO:

MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO

Representante Legal AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

Dirección: Diagonal 127 A No. 23-92 Bogotá

Teléfonos: 6334244 - 6632455

Fax: 6635674

Bogotá Colombia

Todas las notificaciones o comunicaciones enviadas por fax deberán ser confirmadas enviando copias de las mismas por conducto de servicios de mensajería o por correo registrado o certificado. Todas las comunicaciones y notificaciones se entenderán recibidas el Día siguiente a la fecha de su entrega radicada en el INCO o de su remisión por telefax, y cinco (5) Días después de la fecha de envío por correo certificado o registrado.

Cualquier cambio de dirección será notificado por escrito con una anticipación no inferior a treinta (30) Días Calendario a la fecha en que comenzará a operar la nueva dirección. De no mediar esta comunicación, las notificaciones tendrán plena validez si se hacen a la dirección inicialmente señalada.

En constancia de lo anterior se firma el presente CONTRATO en un (1) ejemplar original en Bogotá, D.C., Colombia, a los seis (6) Días del mes de Marzo de dos mil siete (2007).

POR EL INCO,

002

HOJA NUMERO 186 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

CLAUSULA 72. NOTIFICACIONES

Salvo disposición en contrario en este **CONTRATO**, todas las notificaciones y comunicaciones que una parte haya de hacer a la otra de acuerdo con **EL CONTRATO** se harán por escrito y se entenderán recibidas sólo si se entregan personalmente con constancia de recibo dirigidas de la siguiente manera:

AL INCO:

ALVARO JOSE SOTO GARCIA
Gerente General
Transversal 45 N° 26 – 60, Piso 3°
Teléfonos:
Fax: 3240800 ext. 1932
Ministerio de Transporte – CAN
Bogotá, D.C.
Colombia

AL CONCESIONARIO:

MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO
Representante Legal **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.**
Dirección: Diagonal 127 A No. 23-92 Bogotá
Teléfonos: 6334244 - 6632455
Fax: 6635674
Bogotá Colombia

Todas las notificaciones o comunicaciones enviadas por fax deberán ser confirmadas enviando copias de las mismas por conducto de servicios de mensajería o por correo registrado o certificado. Todas las comunicaciones y notificaciones se entenderán recibidas el Día siguiente a la fecha de su entrega radicada en el INCO o de su remisión por telefax, y cinco (5) Días después de la fecha de envío por correo certificado o registrado.

Cualquier cambio de dirección será notificado por escrito con una anticipación no inferior a treinta (30) Días Calendario a la fecha en que comenzará a operar la nueva dirección. De no mediar esta comunicación, las notificaciones tendrán plena validez si se hacen a la dirección inicialmente señalada.


En constancia de lo anterior se firma el presente **CONTRATO** en un (1) ejemplar original en Bogotá, D.C., Colombia, a los seis (6) Días del mes de Marzo de dos mil siete (2007).

POR EL INCO,

06 MAR 2007


[Handwritten signature]

HOJA NUMERO 187 DEL CONTRATO DE CONCESION NUMERO 002 PARA LA ELABORACION DE
LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, FINANCIACION,
CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO
VIAL "CORDOBA - SUCRE" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y
SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.


ALVARO JOSE SOTO GARCIA
Gerente General (e)

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES

POR EL CONCESIONARIO,


MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO
Representante Legal
AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

306

CERTIFICACIONES ENTIDAD DEUDORA Y ACREEDORA

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO CONCESIÓN VIAL CÓRDOBA SUCRE Y EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DEL FIDEICOMISO CONCESIÓN VIAL CORDOBA SUCRE

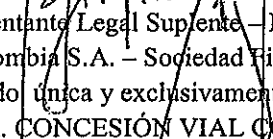
INFORMAN

Que la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. y la FIDUCIARIA BBVA S.A. suscribieron el 16 de mayo de 2007, el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía, Administración, Fuente de pago y Pagos a través del cual se constituyó el Fideicomiso Concesión Vial Córdoba Sucre, el cual fue cedido a Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria el 24 de Septiembre de 2008, en el marco del contrato de CONCESIÓN VIAL No. 002 DE 2007, cuyo objeto es la REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "CÓRDOBA-SUCRE" celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI) y la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

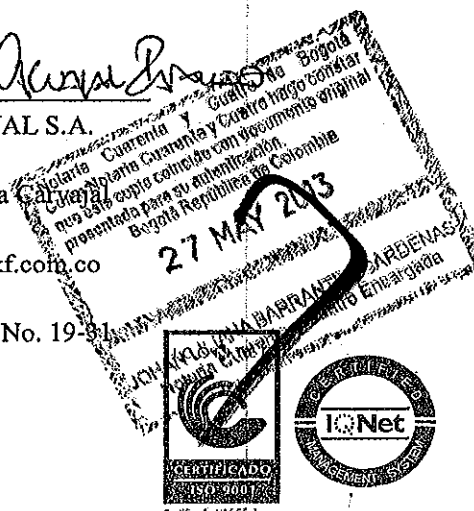
Que el 8 de marzo del 2011 se obtuvo un cierre financiero por valor de Cuatrocientos cuarenta y cinco mil millones de pesos (\$445.000.000.000) con las entidades financieras Bancolombia, Colpatría, Banco de Occidente, Banco de Bogota y Banco Caja Social.

Del referido cierre financiero a la fecha se ha efectuado por parte de las entidades financieras antes mencionadas el desembolso del 100% de los recursos relacionado en el anexo adjunto.

La presente se expide a solicitud de la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. a los 20 días del mes de marzo de 2013.


Representante Legal Suplente - Fiduciaria
Bancolombia S.A. - Sociedad Fiduciaria
Actuando única y exclusivamente como vocera
Del P.A. CONCESIÓN VIAL CÓRDOBA SUCRE
Nombre: Felipe Gonzalez Páez
Email: Felgonza@bancolombia.com
Tel/Fax: 4886000 -3536962


BKF INTERNATIONAL S.A.
REVISOR FISCAL
Nombre: Maria Lorena Calvey
TP.No. 168440-T
Email: m-carvajal@bkf.com.co
Tel/Fax: 6225027
Dirección: Calle 93 B No. 19-81



ANEXO CERTIFICACION FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. – SOCIEDAD FIDUCIARIA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA DEL P.A. CONCESIÓN VIAL CÓRDOBA SUCRE Y EL SUSCRITO REVISIRO FISCAL DEL P.A. CONCESIÓN VIAL CORDOBA SUCRE

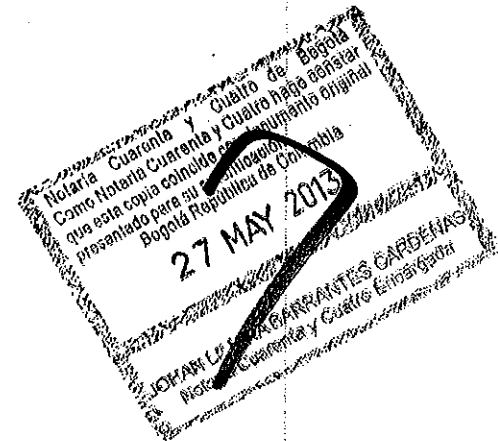
BANCOLOMBIA	
DESEMBOLSO	OBLIGACION
15-mar-11	\$ 61.797.752.808,99
14-abr-11	\$ 9.101.123.595,51
26-may-11	\$ 18.033.707.865,00
21-sep-11	\$ 3.595.505.618,00
03-nov-11	\$ 5.056.179.775,00
15-mar-12	\$ 3.033.720.000,00
26-abr-12	\$ 4.213.500.000,00
16-jul-12	\$ 15.618.040.000,00
11-oct-12	\$ 3.314.620.000,00
07-dic-12	\$ 1.235.850.337,51
TOTAL	\$ 125.000.000.000,00

BANCO DE BOGOTA	
DESEMBOLSO	OBLIGACION
15-mar-11	\$ 54.382.022.472
14-abr-11	\$ 8.008.988.764,04
26-may-11	\$ 15.869.662.921,00
21-sep-11	\$ 3.164.044.944,00
03-nov-11	\$ 4.449.438.202,00
15-mar-12	\$ 2.669.760.000,00
26-abr-12	\$ 3.708.000.000,00
16-jul-12	\$ 13.744.320.000,00
11-oct-12	\$ 2.916.960.000,00
07-dic-12	\$ 1.086.802.697
TOTAL	\$ 110.000.000.000,00

BANCO DE OCCIDENTE	
DESEMBOLSO	OBLIGACION
15-mar-11	\$ 42.022.471.910,11
14-abr-11	\$ 6.188.764.044,94
26-may-11	\$ 12.262.921.349,00
21-sep-11	\$ 2.444.943.820,00
03-nov-11	\$ 3.438.202.248,00
15-mar-12	\$ 2.062.800.000,00
26-abr-12	\$ 2.865.000.000,00
16-jul-12	\$ 10.619.600.000,00
09-oct-12	\$ 2.253.800.000,00
07-dic-12	\$ 841.496.627,94
TOTAL	\$ 85.000.000.000,00

BANCO CAJA SOCIAL	
DESEMBOLSO	OBLIGACION
15-mar-11	\$ 42.022.471.910,11
14-abr-11	\$ 6.188.764.044,94
26-may-11	\$ 12.262.921.349,00
21-sep-11	\$ 2.444.943.820,00
03-nov-11	\$ 3.438.202.248,00
16-mar-12	\$ 2.062.800.000,00
26-abr-12	\$ 2.865.000.000,00
19-jul-12	\$ 10.619.600.000,00
11-oct-12	\$ 2.253.800.000,00
07-dic-12	\$ 841.496.627,94
TOTAL	\$ 85.000.000.000,00

COLPATRIA	
DESEMBOLSO	OBLIGACION
15-mar-11	\$ 19.775.280.898,88
14-abr-11	\$ 2.912.359.550,56
26-may-11	\$ 5.770.786.516,00
21-sep-11	\$ 1.150.561.798,00
03-nov-11	\$ 1.617.977.527,00
16-mar-12	\$ 970.920.000,00
26-abr-12	\$ 1.348.500.000,00
16-jul-12	\$ 4.998.440.000,00
09-oct-12	\$ 1.060.820.000,00
07-dic-12	\$ 394.353.709,56
TOTAL	\$ 40.000.000.000,00



EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE BANCOLOMBIA S.A.

CERTIFICA

Que el 08 de Marzo de 2011, suscribió el Reglamento de Crédito Sindicado para el cierre financiero por valor de cuatrocientos cuarenta y cinco mil millones de pesos (\$445.000.000.000) con el P.A. Concesión Vial Córdoba – Sucre, aportando BANCOLOMBIA (como banco prestamista), un monto de \$ 125.000.000.000, destinado para la ejecución de las obras del contrato de CONCESIÓN VIAL No. 002 DE 2007 cuyo objeto es la REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCION, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL “CORDOBA - SUCRE” y sus adicionales, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI) y la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

Del referido cierre financiero a la fecha Bancolombia ha efectuado desembolsos por valor de \$125.000.000.000 los cuales se relacionan en el anexo adjunto.

BANCOLOMBIA	
DESEMBOLSO	OBLIGACION
15-mar-11	\$ 61.797.752.808,99
14-abr-11	\$9.101.123.595,51
26-may-11	\$ 18.033.707.865,00
21-sep-11	\$ 3.595.505.618,00
03-nov-11	\$ 5.056.179.775,00
15-mar-12	\$ 3.033.720.000,00
26-abr-12	\$ 4.213.500.000,00
16-jul-12	\$ 15.618.040.000,00
11-oct-12	\$ 3.314.620.000,00
07-dic-12	\$ 1.235.850.337,51
TOTAL	\$ 125.000.000.000,00

La presente certificación se expide a solicitud de la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. a los 06 días del mes de mayo de 2013.

Cordialmente,



BANCOLOMBIA S.A.

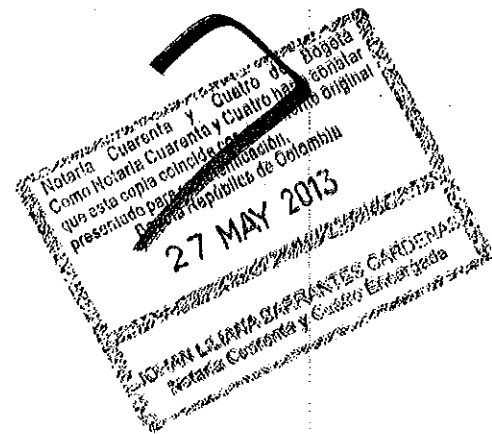
REPRESENTANTE LEGAL

Nombre: Mario Sebastian Alcalá Castro

Email: maalcala@bancolombia.com.co

Dirección: Carrera 53 No 64 – 51 piso

Tel: 371 7700

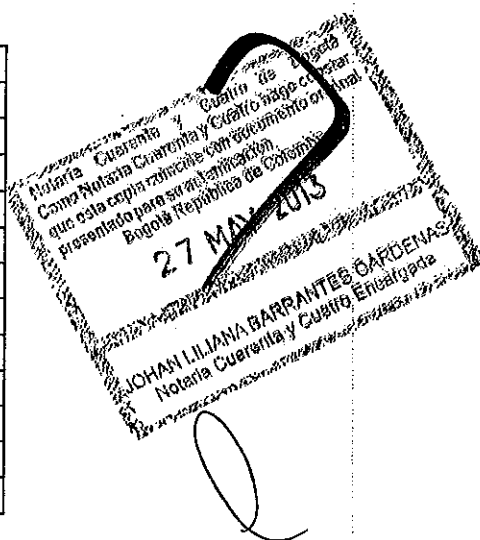


**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE BOGOTA
CERTIFICA**

Que el 08 de Marzo del 2011, suscribió el Reglamento de Crédito Sindicado para el cierre financiero por valor de cuatrocientos cuarenta y cinco mil millones de pesos (\$445.000.000.000) con el P.A. Concesión Vial Córdoba – Sucre, del cual participa el Banco de Bogotá (como uno de los bancos prestamistas), con un monto de \$110.000.000.000, crédito destinado a la financiación de la ejecución de las obras del contrato de CONCESIÓN VIAL No. 002 DE 2007 cuyo objeto es la REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "CÓRDOBA-SUCRE" y sus adicionales, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI) y la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

Del referido cierre financiero a la fecha Banco de Bogotá ha efectuado desembolsos por valor de \$110.000.000.000 los cuales se relacionan en el anexo adjunto.

BANCO DE BOGOTA	
DESEMBOLSO	OBLIGACION
15-mar-11	\$ 54.382.022.472
14-abr-11	\$ 8.008.988.764,04
26-may-11	\$ 15.869.662.921,00
21-sep-11	\$ 3.164.044.944,00
03-nov-11	\$ 4.449.438.202,00
15-mar-12	\$ 2.669.760.000,00
26-abr-12	\$ 3.708.000.000,00
16-jul-12	\$ 13.744.320.000,00
11-oct-12	\$ 2.916.960.000,00
07-dic-12	\$ 1.086.802.697
TOTAL	\$ 110.000.000.000,00



La presente certificación se expide a solicitud de la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA

SABANA S.A. a los 20 días del mes de marzo de 2013.


REPRESENTANTE LEGAL

Nombre: Cesar Castellanos

Email: ccastel@bancodebogota.com.co

Dirección: Calle 36 # 7-47 P. 14

Tel/Fax 3320032

Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá
Como Notaría Cuarenta y Cuatro hago constar
que esta copia coincide con documento original
presentado para su autenticación
Bogotá República de Colombia
20 MAY 2013
JOHAN LILIANA BARRANTES CARDENAS
Notaría Cuarenta y Cuatro Encargada



Banco de Occidente Credencial

SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE Banco de Occidente S.A.

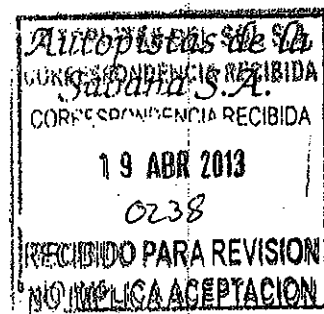
Nit. 890.300.279-4

CERTIFICA

Que el 08 de Marzo del 2011, suscribió el Reglamento de Crédito Sindicado para el cierre financiero por valor de cuatrocientos cuarenta y cinco mil millones de pesos (\$445.000.000.000) con el P.A. Concesión Vial Córdoba – Sucre, aportando Banco de Occidente S.A. (como banco prestamista), un monto de \$85.000.000.000, destinado para la ejecución de las obras del contrato de CONCESIÓN VIAL No. 002 DE 2007 cuyo objeto es la REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "CÓRDOBA-SUCRE" y sus adicionales, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI) y la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

Del referido cierre financiero a la fecha Banco de Occidente S.A. a ha efectuado desembolsos por valor de \$85.000.000.000 los cuales se relacionan en el anexo adjunto.

BANCO DE OCCIDENTE	
DESEMBOLSO	OBLIGACION
15/03/2011	\$ 42.022.471.910,00
14/04/2011	\$ 6.188.764.045,00
26/05/2011	\$ 12.262.921.349,00
21/09/2011	\$ 2.444.943.820,00
03/11/2011	\$ 3.438.202.248,00
15/03/2012	\$ 2.062.800.000,00
26/04/2012	\$ 2.865.000.000,00
16/07/2012	\$ 10.619.600.000,00
11/10/2012	\$ 2.253.800.000,00
07/12/2012	\$ 841.496.628,00
TOTAL	\$ 85.000.000.000,00



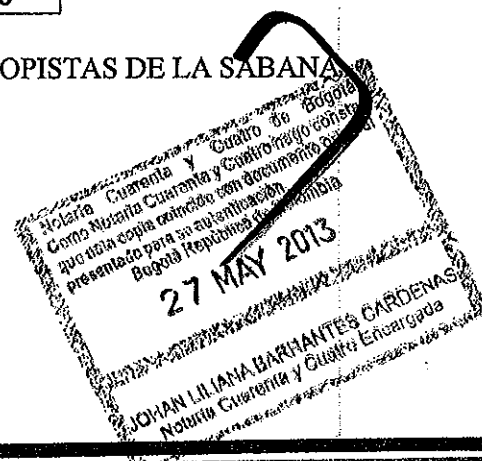
La presente certificación se expide a solicitud de la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. a los 20 días del mes de marzo de 2013.

REPRESENTANTE LEGAL

Nombre: OTTO FRANCO VASQUEZ

Email: OFRANCO@BANCODEOCCIDENTE.COM.CO

Dirección: Av. Carlos Escallón No. 34-05




EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE BANCO CAJA SOCIAL
CERTIFICA

Que el 08 de Marzo del 2011, suscribió el Reglamento de Crédito Sindicado para el cierre financiero por valor de cuatrocientos cuarenta y cinco mil millones de pesos (\$445.000.000.000) con el P.A. Concesión Vial Córdoba – Sucre, aportando Banco Caja Social, como Banco prestamista, un monto de \$85.000.000.000, destinado a la ejecución de las obras del contrato de CONCESIÓN VIAL No. 002 DE 2007, cuyo objeto es la REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "CÓRDOBA-SUCRE" y sus adicionales, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI) y la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

Del referido crédito sindicado, Banco Caja Social ha efectuado desembolsos por valor de \$85.000.000.000 los cuales se relacionan a continuación:

Número Obligación	Fecha Desembolso	Valor Desembolso
157210000652	15/03/2011	\$ 42.022.471.910
157210000676	14/04/2011	\$ 6.188.764.045
157210000690	26/05/2011	\$ 12.262.921.349
157210000789	21/09/2011	\$ 2.444.943.820
157210000804	03/11/2011	\$ 3.438.202.248
157210000878	16/03/2012	\$ 2.062.800.000
157210000905	26/04/2012	\$ 2.865.000.000
157210000931	19/07/2012	\$ 10.619.600.000
157210000979	11/10/2012	\$ 2.253.800.000
157210001023	07/12/2012	\$ 841.496.628

La presente certificación, se expide por solicitud de la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. a los 20 días del mes de marzo de 2013.


MYRIAM CRISTINA ACELAS GARCÍA
 Representante Legal
 Carrera 7 77 - 65 Bogotá



BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

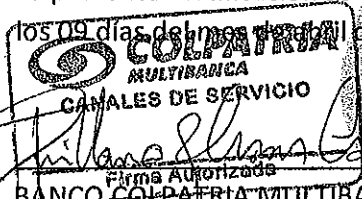
CERTIFICA

Que el 08 de Marzo del 2011, suscribió el Reglamento de Crédito Sindicado para el cierre financiero por valor de cuatrocientos cuarenta y cinco mil millones de pesos (\$445.000.000.000) con el P.A. Concesión Vial Córdoba – Sucre, aportando Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. (como banco prestamista), un monto de \$40.000.000.000, destinado para la ejecución de las obras del contrato de CONCESIÓN VIAL No. 002 DE 2007 cuyo objeto es la REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "CÓRDOBA-SUCRE" y sus adicionales, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI) y la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

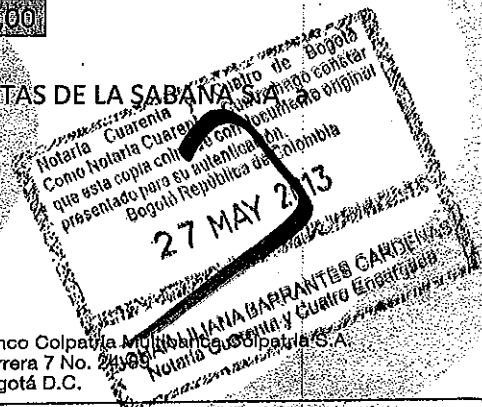
Del referido cierre financiero a la fecha Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. ha efectuado desembolsos por valor de \$40.000.000.000, los cuales se relacionan en el anexo adjunto.

COLPATRIA	
DESBOLSO	ORIGACION
15/03/2011	\$ 19.775.280.899,00
14/04/2011	\$ 2.912.359.551,00
26/05/2011	\$ 5.770.786.516,00
21/09/2011	\$ 1.150.561.798,00
03/11/2011	\$ 1.617.977.527,00
16/03/2012	\$ 970.920.000,00
26/04/2012	\$ 1.348.500.000,00
17/07/2012	\$ 4.998.440.000,00
11/10/2012	\$ 1.060.820.000,00
07/12/2012	\$ 394.353.710,00
TOTAL	\$ 40.000.000.000,00

La presente certificación se expide a solicitud de la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. los 09 días del mes de mayo de 2013.



BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Guillermo Manuel Jesús Alvarez Calderón Meléndez
Representante Legal



Banco Colpatría Multibanca
Carrera 7 No. 2300
Bogotá D.C.

Commutador 745 8300
Nit.: 860.034.594-1

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

315

CERTIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE KMA CONSTRUCCIONES S.A. EN LA CONCESIÓN VIAL CÓRDOBA – SUCRE

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.



Bogotá D.C., 15 de abril de 2015

Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
Atn. Luis Fernando Andrade
Presidente
Calle 26 No. 59-51 Torre 4 - Segundo Piso,y/o
Calle 24A No 59-42 Torre 4 - Segundo Piso.
Bogotá, D.C, Colombia

Referencia: Licitación Pública No. VJ-VE -APP-IPB-003-2014.

Asunto: Declaración de porcentaje de participación en Autopistas de la Sabana S.A.S.

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal (e) del numeral 5.5.11 del Pliego de Condiciones del proceso de Licitación Pública de la referencia, y actuando en calidad de Representante Legal de KMA CONSTRUCCIONES S.A., identificada con NIT 830.094.920-5, me permito declarar que la referida empresa, al 8 de marzo de 2011, contaba con una participación accionaria del 51.3% en la SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. (hoy S.A.S.) y hasta la fecha no se ha modificado dicha participación.

Atentamente,


MENZEL AMIN AVENDAÑO
Representante Legal
KMA CONSTRUCCIONES S.A.

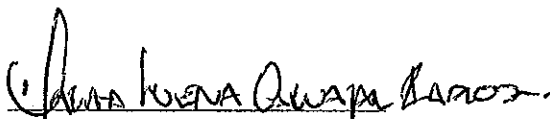
CER - 5957

**EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE
AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.
NIT. 900.135.168-3**

CERTIFICA QUE:

1. AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. lleva su contabilidad de conformidad a las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia dispuestos en los decretos 2649 y 2650 de 1993.
2. Según libro oficial registro de accionistas, el accionista KMA CONSTRUCCIONES S.A. con NIT. 830.094.920-5 para 8 de marzo de 2011 contaba con una participación del 51,3% para un total de acciones de 513.000.000 representando un valor total de 513.000.000 y hasta la fecha no ha modificado su participación.

La presente certificación se expide a solicitud de la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. a los 20 días del mes de marzo de 2013.



REVISOR FISCAL

BKF INTERNATIONAL S.A.

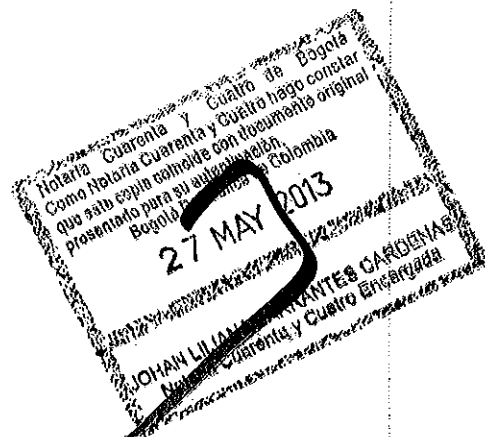
Nombre: Maria Lorena Carvajal

TP. No. 168440-T

Email: m.carvajal@bkf.com.co

Dirección: Calle 93B No. 19 - 31

Tel/Fax 6225027



An independent member of BKR International

BOGOTÁ D.C. Calle 22B No. 19 31 oficina 301 Edificio Sincial PBX: (57) (1) 622-5028/27, FAX: 622-8100 bkfbogota@bkf.com.co

CALLI Calle 19 No. 2N-29 oficina 2601 Edificio Torre de Calli PBX: (57) (2) 660-0876 FAX: 660-6117 bkfcalli@bkf.com.co

MEDELLIN Calle 53 No. 45 -112 oficina 1404 Edificio Torre Colseguros PBX: (57) (4) 605-0020 bkfmedellin@bkf.com.co

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL 318

CENTRO – ORIENTE SPV

EXPERIENCIA EN INVERSIÓN DE ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. EN EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN, PUESTA EN MARCHA Y EXPLOTACIÓN DE LA PLANTA TERMOSOLAR LA AFRICANA

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

319

CERTIFICACIONES ENTIDAD DEUDORA Y ACREEDORA

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

08/2012



BH0603526

3204

BBVA

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

CORPORATIVA MADRID
Oficina 3999
Pº Recoletos, 10 – Ala Sur
28001 Madrid



Angel Alcubilla Abad, Apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.,
Oficina 3999, en Madrid,

CERTIFICA:

Que en fecha 9 de Junio de 2011 se firmó un contrato de Crédito entre AFRICANA ENERGIA S.L. (cuyos accionistas son: Ortiz Construcciones y Proyectos S.A con un 39,35%, TSK Electrónica y Electricidad S.A. con un 39,25% y Magtel Solar S.A.U. 21,5%) como acreditado y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA), BANCO SANTANDER S.A., BANKIA, S.A.U., CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA (LA CAIXA), BANCO SABADELL S.A., INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO), BANKINTER S.A. y BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.” como entidades acreditantes siendo el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A (BBVA) el banco agente.

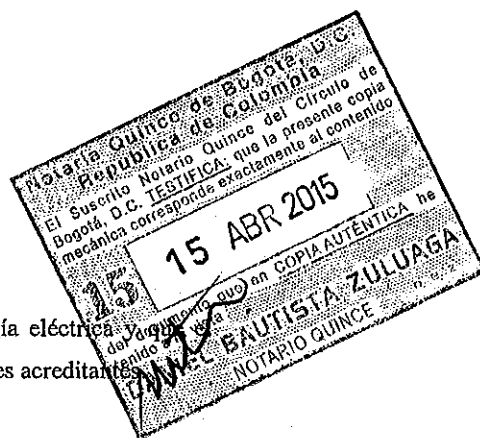
El objeto del contrato de crédito es financiar la construcción, puesta en marcha y explotación de la “Planta Termosolar La Africana”, una instalación de generación solar termoeléctrica con tecnología cilindro-parabólica de 49,9 MW, con fondos procedentes de un contrato de financiación a largo plazo por importe de 293.140.297,93 euros.

Que adicionalmente se firmó en el mismo día entre la acreditada, las entidades acreditantes y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. (BBVA) como banco agente, un contrato de línea de crédito IVA por importe de 58.003.930,62 euros para financiar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) soportado en el proceso de construcción, puesta en marcha y explotación de la citada instalación de generación solar termoeléctrica “Planta Termosolar La Africana”.

Que la suma de ambas cantidades es 351.144.228,55 euros.

Que los desembolsos realizados en el proyecto "Planta Termosolar La Africana" han sido los siguientes:

Fecha	Importe
27/06/2011	11.000.000
15/07/2011	22.700.000
19/08/2011	30.000.000
21/09/2011	17.450.000
23/11/2011	17.950.000
23/12/2011	40.400.000
03/02/2012	3.700.000
01/03/2012	22.175.000
16/04/2012	42.425.000
18/05/2012	40.550.000
15/06/2012	36.950.000
13/07/2012	29.175.000
20/11/2012	2.775.000
17/12/2012	23.265.000
TOTAL	340.515.000



Que a día de hoy la instalación ya está funcionando y generando energía eléctrica acreditada ha cumplido todos sus compromisos financieros con las entidades acreditadas.

Y para que así conste donde proceda se expide el presente certificado en Madrid, a 6 de Marzo de 2013.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA., S.A.
p.p.

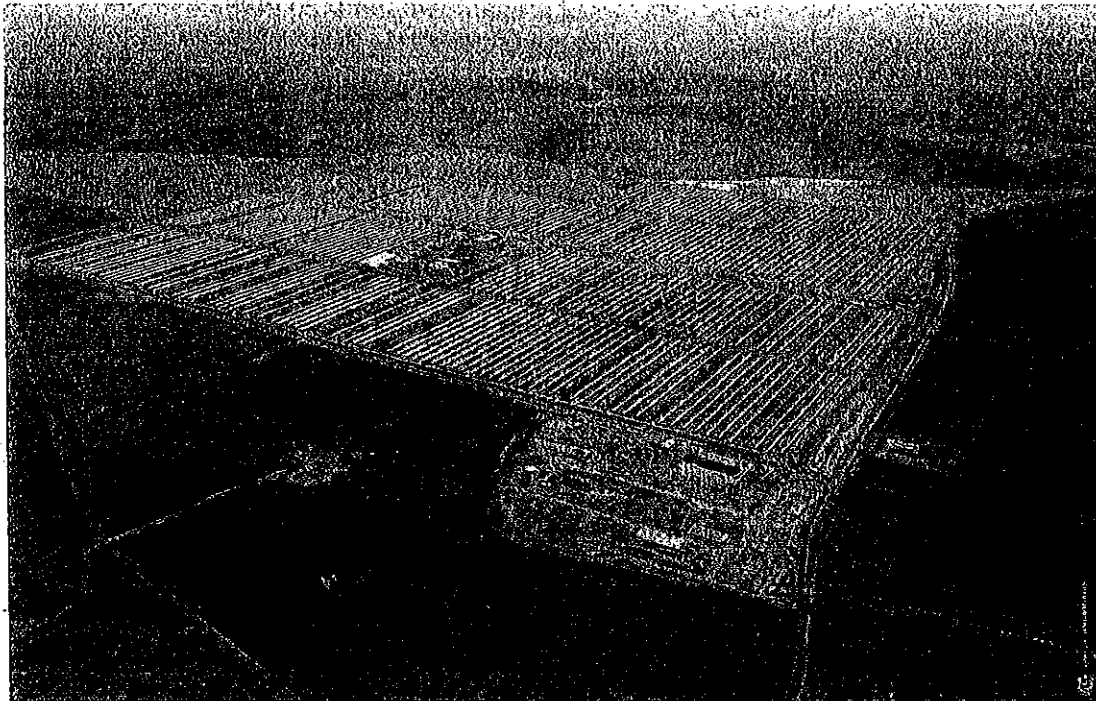
08/2012



BH0603525

321

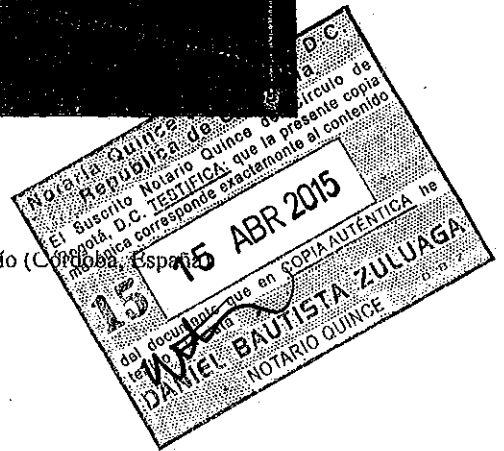
MADRID



Planta termoeléctrica de colectores cilindro parabólicos "La Africana".

Potencia instalada 49,9 Mw. Superficie ocupada: 208,37 Hectáreas.

Término Municipales de Fuente Palmera, Guadalcazar y Almodovar del Río (Córdoba, España)



SELO DE LEGITIMACIONES Y LEGALIZACIONES



Nihil Prius Fide A06K709893

IGNACIO MARTÍNEZ-GIL VICH, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma.-

DOY FE: Que las precedentes fotocopias son reproducción fiel y exacta del documento a que las mismas se refieren, el cual he tenido a la vista y una vez cotejado devuelvo. Y para que conste, a instancias de parte interesada, expido el presente testimonio en dos folios de papel de uso exclusivo para documentos notariales, de la serie BH, números: el del presente y el anterior en orden de numeración ascendente.-

Madrid, a ocho de marzo de dos mil trece.-



APOSTILLA
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: España
Country/Pays

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por D. Ignacio
has been signed by
a été signé par Martinez - Gil Vich

3. quien actúa en calidad de NOTARIO
acting in the capacity of
agissant en qualité de

4. y está revestido del sello/timbre de su Notaría
bears the seal / stamp of
est revêtu du sceau / timbre de

CERTIFICADO
Certified / Attesté

5. en Madrid 6. el día 08 MAR 2013
at / A the / le

7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
by / par

8. bajo el número 19853
Nº / sous n°

9. Sello/timbre:
Seal / stamp:
Sceau / timbre:

10. Firma:
Signature: Signature:



0190938393

Don Ignacio S.
Firma delegada





ANTONIO PÉREZ-COCA CRESPO
Notario
 C/ Monte Esquinza, 6
 28010 MADRID
 Tel.: 91 418 32 80 Fax.: 91 319 90 46



ACTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO PARA
LEGITIMACIÓN DE FIRMA AUTORIZADA A INSTANCIA DE LA
SOCIEDAD "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A."

NÚMERO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En Madrid, mi residencia a diecisiete de abril
 de dos mil trece.-----

Ante mí, ANTONIO PÉREZ-COCA CRESPO

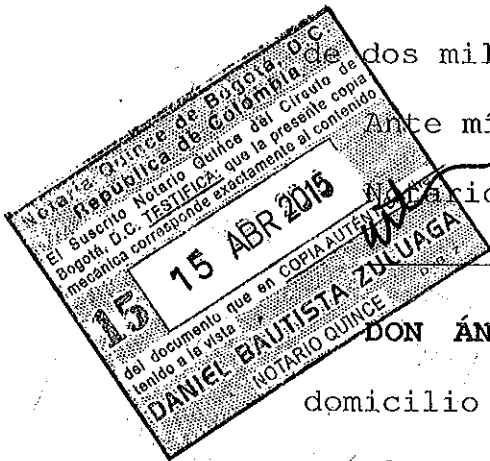
Notario de Madrid y de su Ilustre Colegio, -----

COMPARECE:-----

DON ÁNGEL ALCUBILLA ABAD, mayor de edad, con
 domicilio a estos efectos en Madrid, Paseo
 Recoletos, número 10; con Documento Nacional de
 Identidad número 50309372-T.-----

INTERVIENE en nombre y representación de la
 entidad "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.",
 domiciliada en Bilbao, Plaza de San Nicolás número
 4, y con C.I.F. número A-48265169.-----

Constituida con la denominación de "Banco Bilbao
 Vizcaya, S.A.", en virtud de escritura de fusión de
 los Bancos "Banco de Bilbao S.A." y "Banco de



Vizcaya, S.A.", autorizada por el Notario de Bilbao, Don José María Arriola Arana, el día 1 de Octubre de 1988, bajo el número 4.350 de orden de su protocolo; adaptó sus estatutos al nuevo texto refundido de la nueva Ley de Sociedades Anónimas, en otra escritura autorizada por el mismo Notario, el 22 de Marzo de 1990, bajo el número 808 de orden de su protocolo, habiendo causado estas escrituras las inscripciones 1ª y 156ª de la hoja número BI-17-A, antes 14.741, a los folios 183 y 49 de los libros 1.545 y 1.657 de la Sección 3ª de Sociedades, tomos 2.083 y 2.227 del Registro Mercantil de Vizcaya; y mediante otra escritura de fusión de las Entidades "Banco Bilbao S.A." y "Argentaria, S.A.", en la que, la primera de dichas Sociedades absorbe a la segunda, ha adoptada su actual denominación de "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.", cuya primera copia ha causado la inscripción 1.035ª de la señalada hoja del Registro Mercantil de Vizcaya.-----

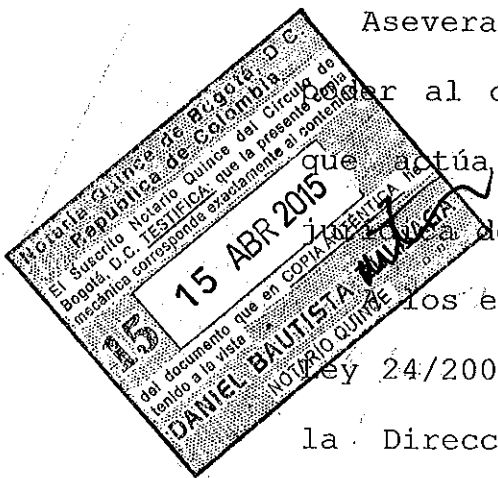
Hace uso para este otorgamiento del poder, vigente según afirma, conferido por el Consejero-Secretario de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., Don José Maldonado Ramos, en escritura





otorgada ante el Notario de Madrid, Don José Ignacio Uranga Otaegui, el día 12 de junio de 2001, bajo el número 2377 de orden de protocolo, causando la inscripción 1250 del Registro Mercantil correspondiente. _____

Asevera el apoderado la subsistencia de dicho poder al día de hoy, así como las facultades con que actúa, y la subsistencia de la personalidad de la sociedad representada. _____



los efectos prevenidos en el artículo 98 de la Ley 24/2001, y de conformidad con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de abril de 2.002, hago constar que a mi juicio son suficientes las facultades representativas acreditadas para instar la presente acta. _____

Tiene, a mi juicio, según interviene, la capacidad legal necesaria para formalizar la presente **ACTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO PARA LEGITIMACIÓN DE FIRMA**, y a tal efecto. _____

EXPONE:

I.- Que me exhibe dos documentos que han de surtir efectos en **COLOMBIA** los cuales, son conocidos por el señor compareciente, quién libre y voluntariamente quiere que produzcan los efectos que le sean aplicables conforme a lo previsto por las leyes extranjeras.

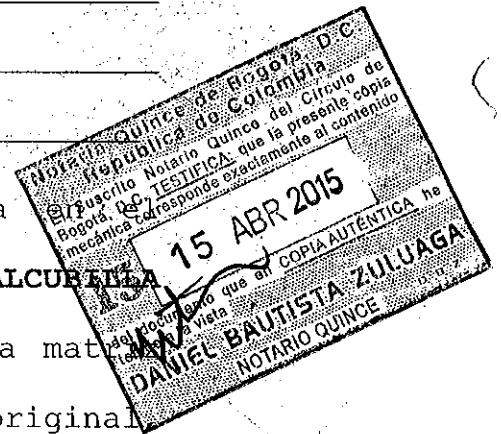
II.- Que **ME REQUIERE**, a mí, el Notario, para la legitimación de su firma estampada en los expresados ejemplares.

III.- Por lo expuesto.

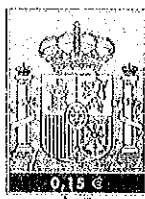
HAGO CONSTAR:

a) Que la firma y rúbrica estampada referido documento pertenece a **DON ÁNGEL ALCUBILLA ABAD**, y yo, el Notario, dejo unida a esta matriz fotocopia que cotejada por mí con su original resulta ser de texto idéntico.

b).- Que el testimonio de legitimación librado por mí en dichos documentos es del tenor literal que figura en la fotocopia que de los expresados documentos se han dejado unidas a esta matriz, no transcribiéndose para evitar repeticiones innecesarias, dándose aquí por reproducidos a todos los efectos legales.



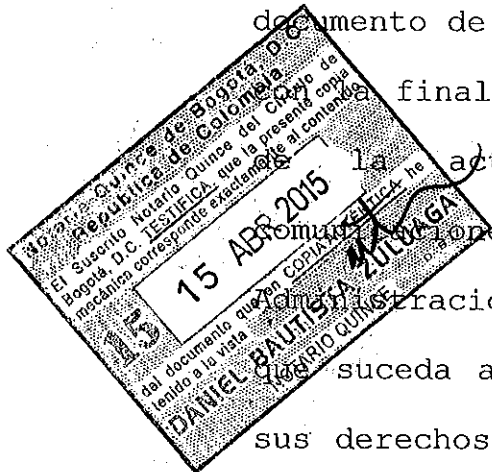
10/2010



324

c) Que ha cumplido los requisitos del artículo 207 del Reglamento Notarial._____

TRATAMIENTO DE DATOS.- La parte compareciente acepta la incorporación de sus datos y la copia del documento de identidad a los ficheros de la Notaría con finalidad de realizar las funciones propias de la actividad notarial y efectuar las operaciones de datos previstas en la Ley de las Registros Públicos y, en su caso, al Notario que suceda al actual en la plaza. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la Notaría autorizante._____

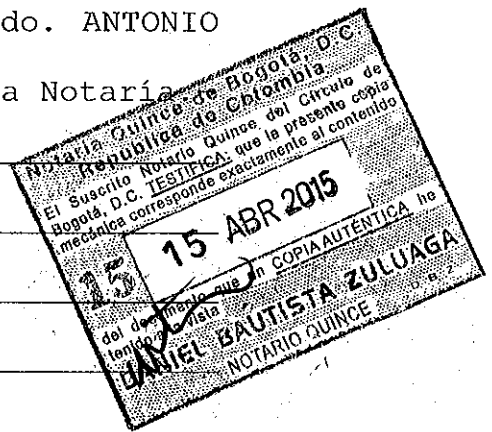


Leído que le ha sido por mí, el Notario, previa advertencia de su derecho a hacerlo por si tiene, la encuentra conforme, se ratifica en su contenido y firma conmigo._____

Yo, el Notario, doy fe de la identidad del compareciente, de haberle identificado a través de la documentación anteriormente reseñada, de que a mi juicio tiene capacidad y legitimación, de que el

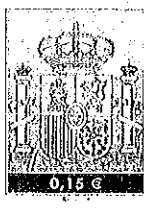
consentimiento ha sido libremente prestado y de que el requerimiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada del interviniente.—

Del íntegro contenido de esta acta, extendida en tres folios de papel timbrado de uso exclusivo para documentos notariales, serie 3R, números 1419314, 1419315, y el del presente, yo, el Notario, doy fe. Sigue la firma del compareciente. Signado. ANTONIO PÉREZ-COCA CRESPO. Rubricado. Sello de la Notaría



—————SIGUEN DOCUMENTOS UNIDOS—————

10/2010



BBVA

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
CORPORATIVA MADRID
Oficina 3999
Pº Recoletos, 10 – Ala Sur
28001 Madrid



Angel Aloubilla Abad, Apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., Oficina 3999, en Madrid,

CERTIFICA:

Que en fecha 9 de Junio de 2011 se firmó un contrato de Crédito entre AFRICANA ENERGIA S.L. (cuyos accionistas son: Ortiz Construcciones y Proyectos S.A con un 39,35%, TSK Electrónica y Electricidad S.A. con un 39,25% y Magtel Solar S.A.U. 21,5%) como acreditado y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA), BANCO SANTANDER S.A., BANKIA, S.A.U., CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA (LA CAIXA), BANCO SABADELL S.A., INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO), BANKINTER S.A. y BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A." como entidades acreditantes siendo el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A (BBVA) el banco agente.

El objeto del contrato de crédito es financiar la construcción, puesta en marcha y explotación de la "Planta Termosolar La Africana", una instalación de generación solar termoeléctrica con tecnología cilindro-parabólica de 49,9 MW, con fondos procedentes de un contrato de financiación a largo plazo por importe de 293.140.297,93 euros.

Que adicionalmente se firmó en el mismo día entre la acreditada, las entidades acreditantes y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. (BBVA) como banco agente, un contrato de línea de crédito IVA por importe de 58.003.930,62 euros para financiar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) soportado en el proceso de construcción, puesta en marcha y explotación de la citada instalación de generación solar termoeléctrica "Planta Termosolar La Africana".

Que la suma de ambas cantidades es 351.144.228,55 euros.

Que los desembolsos realizados en el proyecto "Planta Termosolar La Africana" han sido los siguientes:

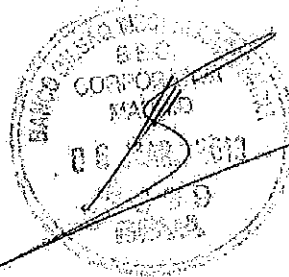
Fecha	Importe
27/06/2011	11.000.000
15/07/2011	22.700.000
19/08/2011	30.000.000
21/09/2011	17.450.000
23/11/2011	17.950.000
23/12/2011	40.400.000
03/02/2012	3.700.000
01/03/2012	22.175.000
16/04/2012	42.425.000
18/05/2012	40.550.000
15/06/2012	36.950.000
13/07/2012	29.175.000
20/11/2012	2.775.000
17/12/2012	23.265.000
TOTAL	340.514.000



Que a día de hoy la instalación ya está funcionando y generando energía y que el propietario acreditado ha cumplido todos sus compromisos financieros con las entidades acreedoras.

Y para que así conste donde proceda se expide el presente certificado en Madrid, a 6 de Marzo de 2013.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
P.P.

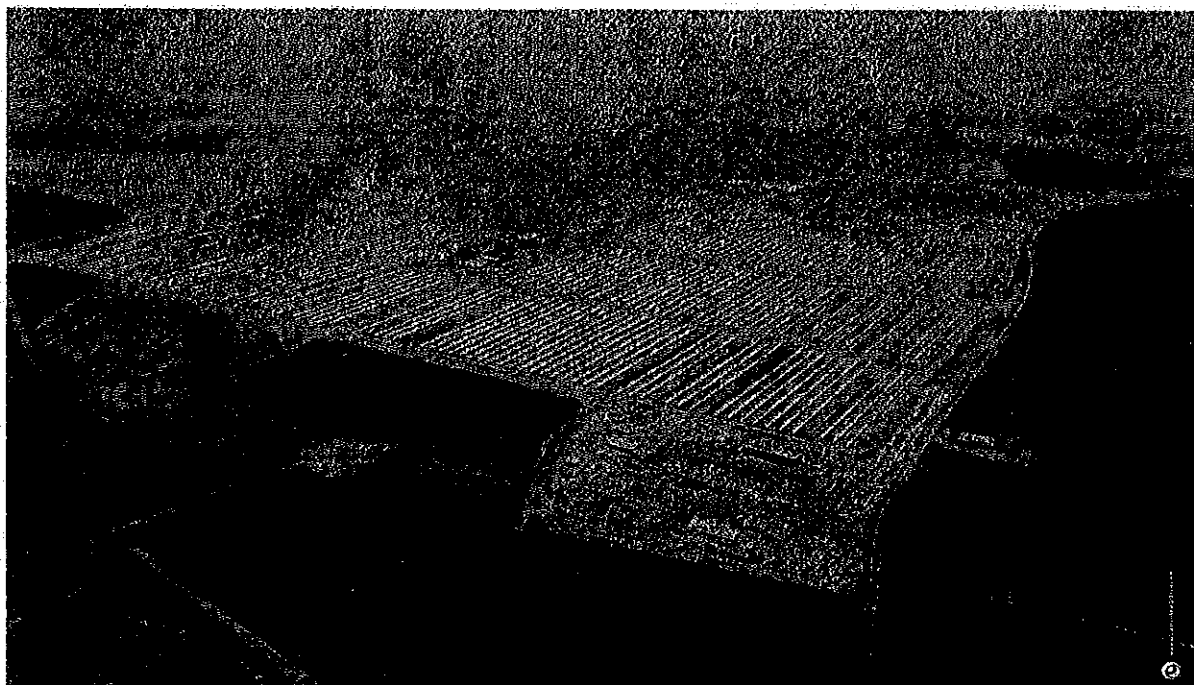


10/2010



3R1424581

326



Planta termoelectrica de colectores cilindro parabólicos "La Africana".

Potencia instalada 49,9 Mw, Superficie ocupada: 208,37 Hectáreas.

Termino Municipales de Fuente Palmera, Guadalcázar y Almodovar (Provincia de Sevilla, España)

Notaria Quince de Bogotá D.C.
 República de Colombia
 El Suscrito Notario Quince del Circuito de Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia mecánica corresponde exactamente al original (Provincia de Sevilla, España)

15 15 ABR 2015

del documento que en FOTOCOPIA AUTÉNTICA he
 tenido a la vista

DANIEL BAUTISTA ZUJAGA
 NOTARIO QUINCE

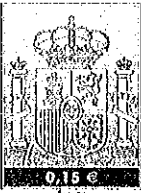
LEGITIMACION.- YO, ANTONIO PÉREZ-COCA CRESPO, DOY FE: Que, considero legítima la firma y rúbrica que antecede, por haber sido reconocida en mi presencia, de DON ANGEL ALCUBILLA ABAD, con D.N.I. número 50309372-T, quien interviene en representación de la Sociedad "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.", según me acredita, estampada en dos documentos que anteceden compuestos por tres folios de papel común redactados en castellano, siendo el tercer folio una fotografía, y aparece la firma en el folio número 2, en cada documento, escritos sólo por su anverso, que numero, reintegro y sello con el de la Notaria. Todo ello según resulta del acta autorizada por mí, en virtud del Artículo 207 del Reglamento Notarial, con fecha diecisiete de abril de dos mil trece, número 1.351 de orden de mi protocolo.

En Madrid, a diecisiete de abril de dos mil trece .-



[Handwritten signature]





BBVA

CORPORATIVA MADRID
Pº Recoletos, 10 - Ala Sur
28001 Madrid



Angel Alcubilla Abad, Apoderado del BANCO ARGENTARIA, S.A., Oficina 3999, en Madrid,

C E R T I F I C A:

Que en fecha 19 de noviembre de 2005 se firmó un contrato de Crédito entre Accesos de Ibiza, Sociedad Anónima Concesionaria como acreditado y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA) como entidad acreditante.

El objeto del contrato de crédito es financiar la construcción, puesta en marcha y explotación de la "Accesos de Ibiza", una autovía de 7 kilómetros, con fondos procedentes de un contrato de financiación a largo plazo por importe de 57.416.870 euros.

Que adicionalmente se firmó en el mismo día entre la acreditada, y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA), un contrato de línea de crédito IVA por importe de 7.443.411 euros para financiar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) soportado en el proceso de construcción, puesta en marcha y explotación de la citada autovía.

Que la suma de ambas cantidades es 64.860.281 euros.

Que los desembolsos realizados en el proyecto "Accesos de Ibiza" han sido los siguientes:

Fecha	Importe
23/12/2005	3.480.000 euros
16/02/2006	4.515.000 euros
07/06/2006	1.000.000 euros

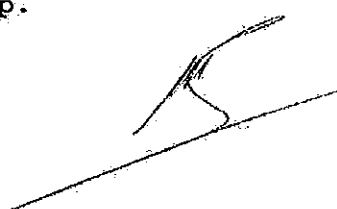
26/06/2006	1.700.000 euros
29/06/2006	3.800.000 euros
12/07/2006	3.380.000 euros
01/09/2006	3.360.000 euros
29/09/2006	3.250.000 euros
27/10/2006	2.820.000 euros
14/11/2006	4.000.000 euros
28/11/2006	6.475.000 euros
15/12/2006	2.000.000 euros
22/12/2006	9.880.000 euros
27/03/2007	5.425.000 euros
26/04/2007	1.350.000 euros
30/04/2007	5.350.000 euros
29/05/2007	2.055.281 euros
30/05/2008	1.500.000 euros
TOTAL	65.340.281 euros

Notaría Quince de Bogotá D.C.
 República de Colombia
 El Suscrito Notario Quince del Circuito de Bogotá, D.C. TESTIFICA que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido del documento que en COPIA AUTÉNTICA he tenido a la vista
 15 ABR 2015
 WALTER BRUTISTA ZULJAGA
 NOTARIO QUINCE

Que a día de hoy la carretera ya está construida y abierta al tránsito, y que el acreditado ha cumplido todos sus compromisos financieros con las entidades acreditantes.

Y para que así conste donde proceda se expide el presente certificado en Madrid, a 12 de Marzo de 2013.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
 P.P.



BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
 B.C. CORPORATIVA
 MADRID
 12 MAR 2013
 2909
 2013

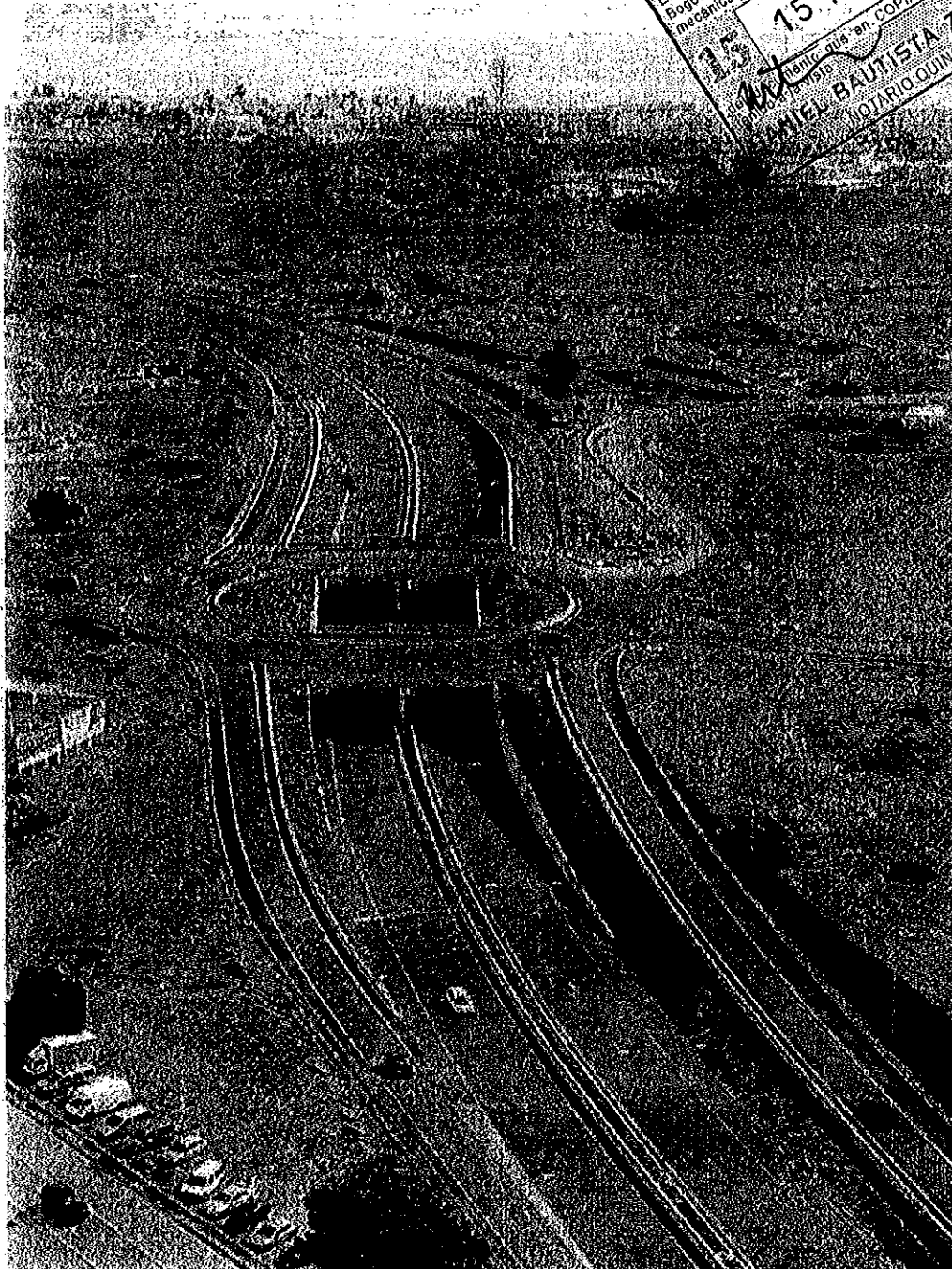
10/2010



3R1424579

328

Notaria Quince de Bogotá, D.C.
 República de Colombia
 El Suscrito Notario Quince del Circuito de
 Bogotá, D.C. TESTIFICA que la presente copia
 mecánica corresponde exactamente al contenido
 del original.
 15 ABR 2015
 Hecho en COPIA AUTÉNTICA he
 MICHAEL BAUTISTA ZULUAGA
 NOTARIO QUINCE

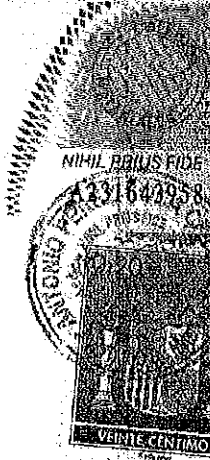


Autopista "Nuevo Acceso al Aeropuerto de Ibiza" (Ibiza, España)

LEGITIMACION.- YO, ANTONIO PÉREZ-COCA CRESPO, DOY FE: Que, considero legítima la firma y rúbrica que antecede, por haber sido reconocida en mi presencia, de DON ANGEL ALCUBILLA ABAD, con D.N.I. número 50309372-T, quien interviene en representación de la Sociedad "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.", según me acredita, estampada en dos documentos que anteceden compuestos por tres folios de papel común redactados en castellano, siendo el tercer folio una fotografía, y aparece la firma en el folio número 2, en cada documento, escritos sólo por su anverso, que numero, reintegro y sello con el de la Notaria. Todo ello según resulta del acta autorizada por mí, en virtud del Artículo 207 del Reglamento Notarial, con fecha diecisiete de abril de dos mil trece, número 1.351 de orden de mi protocolo.

En Madrid, a diecisiete de abril de dos mil trece .-

SELLO DE LEGITIMACIONES Y LEGALIZACIONES



Nihil Fidei

23164958

VEINTE CENTIMOS





ES COPIA EXACTA DE SU MATRIZ donde queda anotada. Para la sociedad requirente, la expido en ocho folios timbrados de papel exclusivo para documentos notariales, serie 3R, números 1424585, y los siete siguientes en orden correlativo decreciente, que signo, firmo, rubrico y sello, en MADRID a dieciocho de abril de dos mil trece. DOY FE.

Documento sin cuantía



APOSTILLA

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: España
Country/Pays

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por D. Antonio
has been signed by
was signed par Perez-Coca Crespo

3. quien actúa en calidad de NOTARIO
acting in the capacity of
agissant en qualité de

4. y está revestido del sello/timbre de su Notaría
bears the seal / stamp of
est revêtu du sceau / timbre de

CERTIFICADO
Certified / Attesté

5. en Madrid 6. el día 19 ABR. 2013
at / à the / le

7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
by / par

8. bajo el número 32685
at / sous n°

9. Sello/timbre:
Seal / stamp:
Sceau / timbre:

10. Firma:
Signature Signature:



Handwritten signature and notary seal area.

11/2012



C/ Gabriel Ramos Bejarano, 114.
Pol. Ind. Las Quemadas.
14014 Córdoba.
Tel: 957 429 060. Fax: 957 429 061.

330

D. Alberto Recio Rodríguez, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en Pol. Industrial Las Quemadas, C/ Gabriel Ramos Bejarano, Nave 114, C.P. 10014, Córdoba, y con N.I.F. 11.840.029-C, en representación de AFRICANA ENERGÍA S.L. con CIF: B-14.814.487 e inscrita en el Registro Mercantil de Córdoba, en el tomo 2.024, libro 211, hoja número CO-26.635, inscripción 1ª:

CERTIFICA:

PRIMERO: Que en fecha 9 de Junio de 2011 se firmó un contrato de Crédito entre AFRICANA ENERGIA S.L. como deudor y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA), BANCO SANTANDER S.A., BANKIA, S.A.U., CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA (LA CAIXA), BANCO SABADELL S.A. y INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO), BANKINTER S.A. y "ESPAÑOL DE CREDITO, S.A." como acreedores siendo el Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A (BBVA) el banco agente.

SEGUNDO: El objeto del contrato de crédito firmado es financiar la construcción, puesta en marcha de la "Planta Termosolar La Africana", una instalación de generación termoeléctrica con tecnología cilindro-parabólica de 49,9 MW, con fondos procedentes de un contrato de financiación a largo plazo por importe de 293.140.297,93 euros.

TERCERO: Que adicionalmente se firmó en el mismo día entre el deudor, los acreedores y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. (BBVA) como banco agente, un contrato de línea de crédito IVA por importe de 58.003.930,62 euros para financiar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) soportado en el proceso de construcción, puesta en marcha y explotación de la citada instalación de generación solar termoeléctrica "Planta Termosolar La Africana".

CUARTO: Que el importe del cierre financiero del endeudamiento otorgado, sumando ambos contratos, es de 351.144.228,55 euros.

QUINTO: Que Ortiz Construcciones y Proyectos S.A poseía el 39,35% de las acciones de la sociedad Africana Energía S.L. el 9 de junio de 2011.

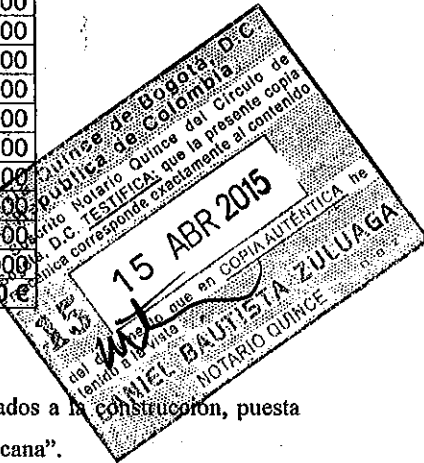


Africana Energía, S.L.

C/ Gabriel Ramos Bejarano, 114.
Pol. Ind. Las Quemadas.
14014 Córdoba.
Tel: 957 429 060, Fax: 957 429 061.

SEXTO: Que los desembolsos realizados de los contratos de endeudamiento antes citados han sido los siguientes:

Fecha de desembolso	Importe desembolsado (euros)
27/06/2011	11.000.000
15/07/2011	22.700.000
19/08/2011	30.000.000
21/09/2011	17.450.000
23/11/2011	17.950.000
23/12/2011	40.400.000
03/02/2012	3.700.000
01/03/2012	22.175.000
16/04/2012	42.425.000
18/05/2012	40.550.000
15/06/2012	36.950.000
13/07/2012	29.175.000
20/11/2012	2.775.000
17/12/2012	23.265.000
TOTAL	340.515.000 €



SÉPTIMO: Que dichos desembolsos han sido exclusivamente dedicados a la construcción, puesta en marcha y explotación de la "Planta Termosolar La Africana".

OCTAVO: Que, a día de hoy, Ortiz Construcciones y Proyectos S.A posee el 39,355% de las acciones de la sociedad Africana Energía S.L.

NOVENO: Que D. Daniel Muñoz Cassoni es el responsable financiero y contable de la sociedad Africana Energía S.L.

AFRICANA ENERGÍA, S.L.
C/ Gabriel Ramos Bejarano, nº 114
Polígono Industrial Las Quemadas
Firmado: D. Daniel Muñoz Cassoni
CIF: B-14814487
Responsable financiero y contable

AFRICANA ENERGÍA, S.L.
C/ Gabriel Ramos Bejarano, nº 114
Polígono Industrial Las Quemadas
Firmado: D. Alberto Sánchez
14014 CORDOBA
Representante legal de AFRICANA ENERGÍA S.L.
CIF: B-14814487

11/2012



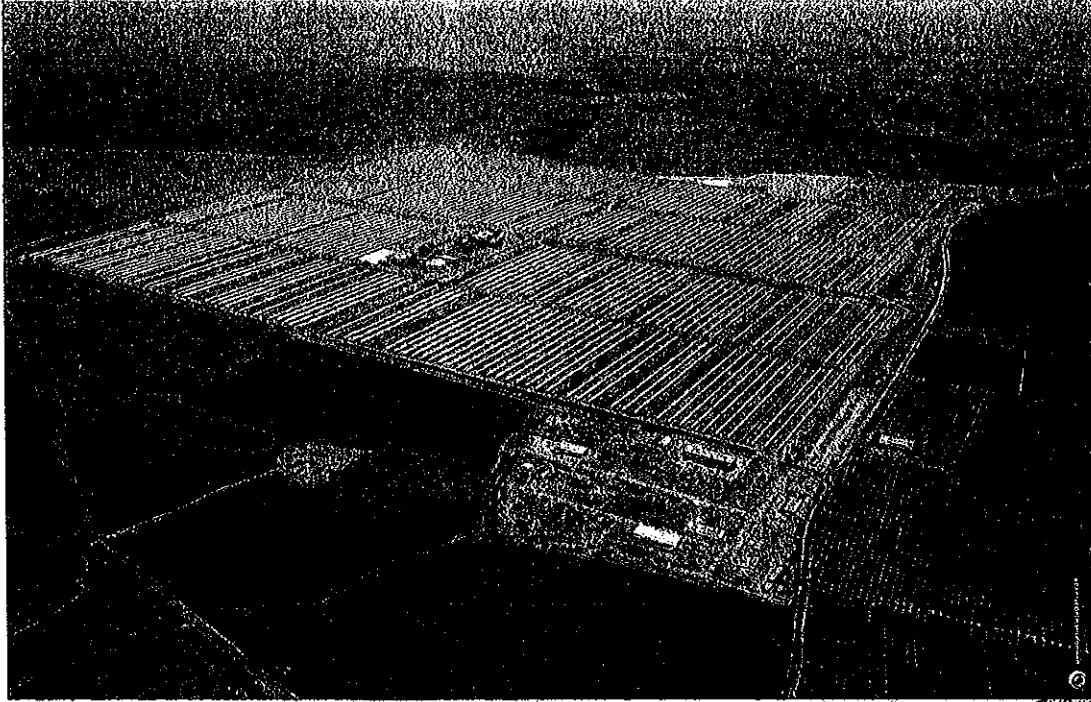
BJ0722594

331

Africana Energía, S.L.

MADRID

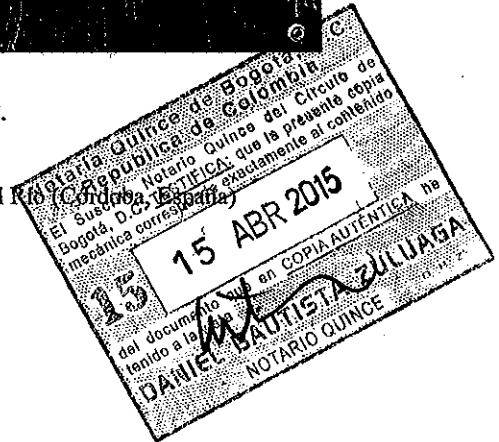
C/ Gabriel Ramos Bejarano, 114.
Pol. Ind. Las Quemadas.
14014 Córdoba.
Tel: 957 429 080. Fax: 957 429 061.



Planta termoeléctrica de colectores cilindro parabólicos "La Africana".

Potencia instalada 49,9 Mw. Superficie ocupada: 208,37 Hectáreas.

Termino Municipales de Fuente Palmera, Guadalcázar y Almodovar del Río (Córdoba, España)



IGNACIO MARTÍNEZ-GIL VICH, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma.-

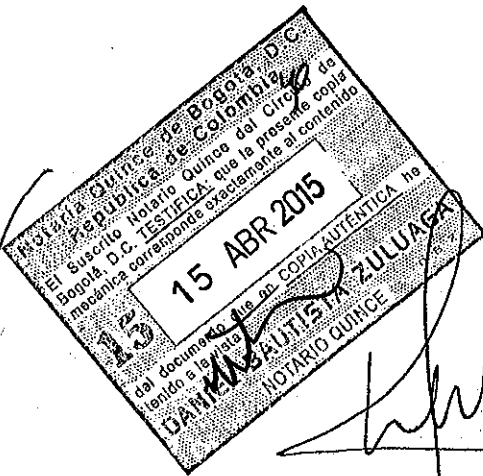
DOY FE: Que las precedentes fotocopias son reproducción fiel y exacta del documento a que las mismas se refieren, el cual he tenido a la vista y una vez cotejado devuelvo. Y para que conste, a instancias de parte interesada, expido el presente testimonio en dos folios de papel de uso exclusivo para documentos notariales, de la serie BJ, números: el del presente y el anterior en Corden de numeración ascendente.-

Madrid, a diecinueve de abril de dos mil trece.-

SELO DE LEGITIMACIONES Y LEGALIZACIONES

NIHIL INIURIAE

A16777



[Handwritten signature]

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: España
Country/Pays

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por D. IGNACIO MARTÍNEZ-GIL
has been signed by
a été signé par VICH

3. quien actúa en calidad de NOTARIO
acting in the capacity of
agissant en qualité de

4. y está revestido del sello/timbre de su Notaría
bears the seal / stamp of
est revêtu du sceau / timbre de

CERTIFICADO
Certified / Attesté

5. en Madrid 6. el día 22 ABR. 2013
at / à the / le

7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
by / par

8. número 33225
No / sous no

10. Firma:
Signature: Signature:

[Handwritten signature]



11/2012



MADRID CERTIFICACIÓN



FRANCISCO MANUEL GALAN ORTEGA, REGISTRADOR MERCANTIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.-

CERTIFICO; que accediendo a la petición formulada en una instancia, suscrita el día dieciséis de los corrientes, y ateniéndome a los términos en que aparece redactada, he examinado en todo lo necesario los libros de este Registro a mi cargo, de los cuales resulta:

PRIMERO. Que la entidad "AFRICANA ENERGIA, S.L." con CIF, B-14814487, domiciliada en Córdoba, calle Ramos Bejarano, 114, ha sido constituida INDEFINIDO, mediante escritura otorgada en Córdoba veintiocho de septiembre de dos mil siete, ante don Antonio Palacios Luque, número 2834 de protocolo FIGURA INSCRITA en este Registro Mercantil, el que se tiene en el tomo 2024, folio 211, CO-26635, inscripción 1ª.-

SEGUNDO. Que se HALLA VIGENTE el número hoja correspondiente a indicada sociedad.-

TERCERO. La sociedad tiene por OBJETO SOCIAL, según consta del artículo 2º de los estatutos por los que se rige las siguientes actividades:

"La sociedad tiene por OBJETO la construcción y explotación de la planta termosolar la "Africana", situada en los términos municipales de Fuente Palmera, Guadalcazar y Almodovar del Río -Córdoba-. Si las disposiciones legales para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social necesitara algún título profesional o autorización administrativa, o la inscripción en los Registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostenta la requerida titulación, y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan

Realidad de Engaña, D.C.
Bojardo & C. S.L. Quince del Circuito de
Bojardo & C. S.L. que la presente copia
mecánicas correspondientes al contenido
15 15 ABR 2015
DAME BASTISTA ZULUAGA
NOTARIO QUINCE

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 395 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de los libros del Registro.
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

cumplido los requisitos administrativos exigidos."

CUARTO. La sociedad se encuentra regida por un CONSEJO DE ADMINISTRACION.- El Consejo de Administración de la misma, está integrado por los siguientes señores y entidades y con los cargos que se indican a continuación:

PRESIDENTE. Abelardo Hernandez Fernández, con DNI, 06927988-C; SECRETARIO. Isidro López Magdaleno, con DNI, 30460925-R; CONSEJEROS: Javier Carpintero Grande, con DNI, 02642340-P, "TSK Electrónica y Electricidad, S.A.", domiciliada en Gijón, Parque Científico y Tecnológico, calle Ada Byron, número 220, con CIF, A-48035901 e inscrita en el Registro Mercantil de Asturias al tomo 1052, folio 122, hoja AS-1070, representada por Joaquín García Rico, con DNI, 10889537-F; "Ingeniería de Manutención Asturiana, S.A.", con domicilio en Gijón, Parque Científico y Tecnológico, calle Ada Byron, número 220, provista del CIF, A-33613308 e inscrita en el Registro Mercantil de Asturias al tomo 1653, folio 10, hoja AS-9984, inscripción 1a, representada por Francisco Javier Gómez García, con DNI, número 13764880G; y Antonio Manuel López Magdaleno, con DNI, 30496069-R.- Asimismo son CONSEJEROS-DELEGADOS MANCOMUNADOS del Consejo de Administración, para el ejercicio de todas las facultades legal y estatutariamente delegables: Javier Carpintero Grande con DNI, 02642340-P e "Ingeniería de Manutención Asturiana, S.A.", representada por Francisco Javier Gómez García, con DNI, 13764880G.- Y VICESECRETARIO NO CONSEJERO Vicente Marín Fernández, con DNI, número 45736328-T.-

DICHOS SEÑORES Y ENTIDADES FUERON NOMBRADOS se indica a continuación:

Abelardo Hernández Fernández, Javier Carpintero Grande, "Tsk Electrónica y Electricidad, S.A." e "Ingeniería de Manutención Asturiana, S.A." fueron nombrados CONSEJEROS por tiempo indefinido, por la JUNTA UNIVERSAL celebrada por referida sociedad el día 27 de julio de 2010 y Abelardo Hernández Fernández, fue nombrado PRESIDENTE del Consejo de Administración por acuerdo de dicho órgano en su sesión celebrada también el día 27 de julio de 2010.- Todo ello resulta de la inscripción 3a de las practicadas en la hoja



11/2010



CERTIFICACIÓN



G05A0848588



CO-26635, obrante al folio 216 del tomo 2024, motivada por una certificación expedida en Córdoba el día 27 de julio de 2010, por el entonces Secretario del Consejo "Cirilo Energía, S.L.", representada por don Isidro López Magdaleno, con el Visto Bueno del Presidente don Abelardo Hernández Fernández, cuyas firmas legitimó el Notario de Córdoba, don Rafael Giménez Soldevilla el mismo día y que fue inscrita en este Registro en unión de otros documentos el doce de agosto de dos mil diez.-

Isidro López Magdaleno y Antonio Manuel López Magdaleno fueron nombrados CONSEJEROS por indefinido, por la JUNTA UNIVERSAL celebrada por la sociedad el día 15 de septiembre de 2011 e Isidro López Magdaleno fue nombrado SECRETARIO del Consejo de Administración y Vicente Marín Fernández fue VICESECRETARIO no Consejero del Consejo por acuerdo del órgano en su sesión celebrada también el día

septiembre de 2011 - Todo ello resulta de la inscripción 12a de las practicadas en la hoja CO-26635, obrante al folio 98 vuelto del tomo 2226, motivada por una certificación expedida en Córdoba el día 15 de septiembre de 2011, por el Secretario del Consejo, Isidro López Magdaleno, con el Visto Bueno del Presidente don Aberlardo Hernández Fernández, cuyas firmas legitimó el Notario de Córdoba, don Rafael Giménez Soldevilla el día 30 de enero de 2012, quince de septiembre de dos mil once, y que fue inscrita en este Registro el seis de marzo de dos mil doce.-

Y Javier Carpintero Grande e "Ingeniería de Manutención Asturiana, S.A.", representada por Francisco Javier Gómez García, fueron nombrados CONSEJEROS DELEGADOS MANCOMUNADOS para el ejercicio de todas las facultades legal y estatutariamente delegables por acuerdo del CONSEJO DE

BOGOTÁ, D.C.
 15 de ABR 2015
 COPIA AUTÉNTICA
 NOTARIO MANUEL GÓMEZ
 BARRIO BAURISTA ZULUAGA

Art. 226 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
 Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de los libros del Registro.
 Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponde exclusivamente a los Registradores Mercantiles... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
 Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

ADMINISTRACION en su sesión celebrada el día VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, según resulta de la inscripción 6a, de las practicadas en la hoja CO-26635, obrante al folio 218 del tomo 2024, motivada por una escritura otorgada en Córdoba el día veintisiete de julio de dos mil diez, ante el Notario don Rafael Giménez Soldevilla, número 1726 de protocolo que fue inscrita en este Registro el 12 de agosto de 2010.-

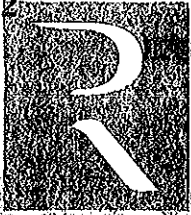
QUINTO. Los APODERADOS de la sociedad, son los señores que a continuación se indican:

I.- Mediante escritura otorgada en Córdoba el día veintiocho de septiembre de dos mil siete, ante el Notario don Antonio Palacios Lque, número 2835 de protocolo, dicha entidad CONFIRIO PODER especial tan amplio y bastante como en Derecho corresponde a favor de ISIDRO LOPEZ MAGDALENO, con DNI, 30460925-R, ANTONIO MANUEL LOPEZ MAGDALENO, con DNI, 30496069-R, JUAN LUIS LOPEZ MAGDALENO, con DNI, 30518372-V, JOSE CARLOS LOPEZ MAGDALENO, con DNI, 80134289-N, MARIO LOPEZ MAGDALENO, con DNI, 30545587-T, y PURIFICACION LOPEZ MAGDALENO, con DNI, 44358059-Y, para que SOLIDARIAMENTE, en nombre y representación de la misma, ejerciten las siguientes FACULTADES:

"1.- CONVENIR, concertar, ejecutar y cumplir toda clase de contratos que se refieran al objeto social, directa o indirectamente. Dirigir, regir y gobernar los negocios de los bienes -muebles e inmuebles-, derechos, y en general, el patrimonio de la Compañía; y en tal sentido cuidar y atender la buena conservación de los bienes. Ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; rendir, extinguir y liquidar contratos de todo tipo, incluso de arrendamiento, seguro, trabajo y transporte. Nombrar, separar y despedir toda clase de empleados y obreros de la Sociedad, y fijar los sueldos, retribuciones, reglamentos de trabajo y normas de situación y actuación. Asistir a Juntas de todas clases, con facultad de deliberar y votar. Abrir, contestar y firmar la correspondencia. Retirar de las Oficinas de Correos y Comunicaciones, cartas, certificados, despachos, paquetes, giros postales o telegráficos y valores declarados, y de las

Notario Quince de Bogotá, D.C.
República de Colombia
El suscrito Notario Quince del Circuito de Bogotá, D.C. IESTIFICA que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido del documento que en COPIA AUTÉNTICA he otorgado.
15 ABR 2015
DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
NOTARIO QUINCE

11/2012



CERTIFICACIÓN



C05A0848589

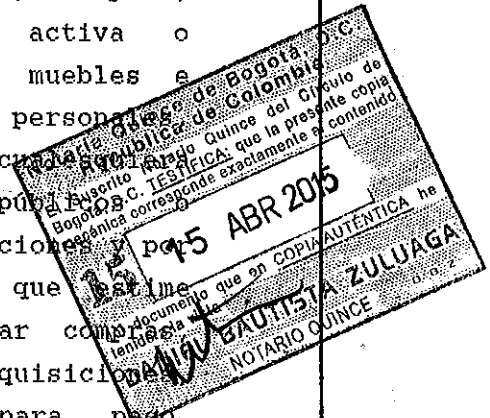


Compañías ferroviarias, aéreas, navieras y de transporte en general, Aduanas, Muelles y Agencias, los géneros y efectos remitidos; formular protestas y reclamaciones y hacer dejes de cuenta y abandono de mercancías y levantar protestas de averías; todo ello con la más plena libertad y amplitud de cláusulas, pactos, condiciones y determinaciones, sin limitación alguna. 2.- RECONOCER y pagar deudas, aceptar y cobrar créditos, tanto por capital como por intereses, dividendos y amortizaciones; aprobar e impugnar cuentas; aceptar pagos y cobrar sumas adeudadas por cualquier título y a favor o a cargo de cualquier persona, entidad, Corporación, incluso Estado, Autonomía, Provincia, Municipio, Ministerios, Consejerías y Organismos oficiales, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas firmando recibos, saldos, conformidades, resguardos y de pago, las operaciones no podrán ser superiores a UN MILLON DE EUROS -1.000.000 euros-. 3.- LIBRAR, aceptar, avalar, endosar, cobrar, pagar, intervenir, negociar y descontar letras de cambio, cheques, talones y demás documentos de giro; Formular cuentas de resaca y protestos por falta de aceptación o de pago o de garantía o para mayor seguridad, todo ello con una limitación de UN MILLON DE EUROS -1.000.000 euros-. 4.- AVALAR, garantizar y afianzar toda clase de operaciones, deudas y obligaciones y préstamos, por cuenta y representación de la Sociedad, tanto de particulares, de bancos, incluso el de España, Entidades, Cajas de Ahorro y Monte de Piedad y demás que fueren pertinentes; y suscribir y aceptar y otorgar a los fines dichos las escrituras, pólizas, letras y documentos públicos y privados que se requiera, el importe de las operaciones no podrá ser superior a los DOS MILLONES DE EUROS -2.000.000 euros-. 5.- OPERAR con Cajas Oficiales, Cajas de Ahorro y

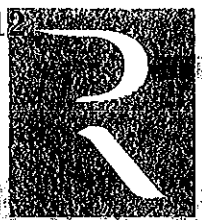
Quince de Bogotá, D.C.
 República de Colombia
 El Notario Quince del Circuito de
 Bogotá, D.C. CERTIFICA que la presente copia
 es una copia fiel y verdadera del contenido
 del documento que en COPIA AUTÉNTICA he
 tenido en lista
 15 ABR 2015
 NOTARIO QUINCE
 ZULUAGA

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
 Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
 Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
 Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

Monte de Piedad y Bancos, incluso la Banca Oficial, haciendo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan. Abrir, seguir, disponer, utilizar y cancelar en el Banco de España, en cualquier localidad o en cualquier otro Banco o Establecimiento de Crédito o Ahorro, cuentas corrientes ordinarias o de crédito, solicitar y obtener préstamos, con garantía personal, de valores o de efectos comerciales, y Cajas de Seguridad, firmando al efecto cheques, órdenes, transferencias y demás documentos y retirando cuadernos de cheques. Aprobar e impugnar cuentas, deudas, créditos, cobros, saldos y liquidaciones. Adquirir por cualquier título valores, cobrar sus dividendos y amortizaciones y vender sus cupones. Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores provisionales o definitivos, el importe de las operaciones no podrá ser superior a los DOS MILLONES DE EUROS -2.000.000 euros. 6.- DISPONER, enajenar, vender, transmitir, permutar, comprar, adquirir, gravar, hipotecar y contratar, activa o pasivamente, respecto de toda clase de bienes muebles e inmuebles, rústicos o urbanos, derechos reales y personales, acciones y obligaciones, cupones, valores y certificados de acciones, participaciones sociales, efectos públicos y privados, pudiendo en tal sentido, con las condiciones pertinentes: Ejercitar, otorgar, conceder y aceptar ventas, transmisiones, enajenaciones, adquisiciones, permutas, aportes, cesiones en pago o para pago, amortizaciones, rescates, subrogaciones, retractos, opciones y tanteos; agrupaciones, reagrupaciones, segregaciones, parcelaciones, divisiones materiales, ceses de comunidad, declaraciones de obra nueva, en construcción o terminadas, constitución de fincas en régimen de propiedad horizontal con asignación de cuotas en elementos comunes, gastos, servicios, anejos y anexos, y redactar estatutos de comunidad; alteraciones de fincas, linderos, cabidas, superficies, destinos y cultivos. Dar y pactar cartas de pago, fianzas, transacciones, compromisos y arbitrajes. Constituir, reconocer, aceptar, ejecutar, transmitir,



11/2012



CERTIFICACIÓN



C05A0848590



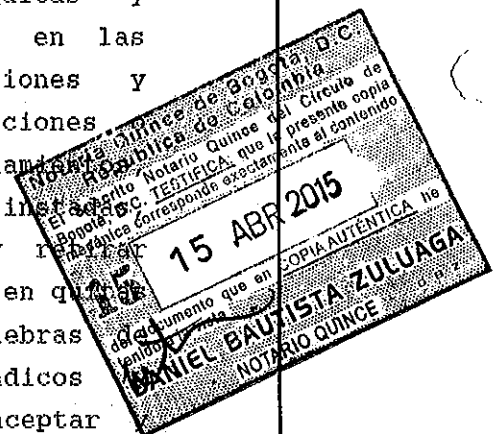
dividir, modificar, extinguir y cancelar, total o parcialmente, usufructos, servidumbres, prendas, hipotecas, anticresis, censos, derechos de superficie, y en general, cualesquiera derechos reales y personales, el importe de las operaciones no podrá ser superior a los DOS MILLONES DE EUROS: 2.000.000 euros. 7.- CONCERTAR, desempeñar y rescindir uniones de empresas; e intervenir en sociedades, civiles o mercantiles, tanto en fase de constitución como después, y aceptar, desempeñar y renunciar los cargos que procedan. 8.- REPRESENTAR a la Sociedad ante el Ministerio de Economía y Hacienda, Consejería del ramo en todas y cada una de las Comunidades Autónomas, Delegaciones, Subdelegaciones, Oficinas Liquidadoras o Recaudadoras de cualquier impuesto, y ante cualesquiera Centros u Organismos o Dependencias de tales competencias; y al efecto recibir o cuantos libramientos y demás cantidades que por cualquier otro concepto corresponda percibir a la Sociedad; satisfacer contribuciones y reclamar contra lo no aceptable; firmar declaraciones juradas e instancias e interponer y seguir toda clase de recursos por todos sus trámites; y otorgar cartas de pago y firmar recibos. 9.- COMPARECER Y actuar con plena personalidad, representando a la Sociedad como solicitante, otorgante, disponente, actora, demandada, coadyuvante, querellante o en cualquier otro concepto, en otorgamientos, disposiciones, asuntos, actos de conciliación, juicios, causas, reclamaciones, expedientes, actuaciones de todo orden; ante toda clase de Ministerios, Departamentos, Institutos, Oficinas y dependencias del Estado, Provincia y Municipio, Juzgados, Tribunales, Autoridades y Magistraturas de Trabajo, Fiscalías, Sindicatos, Delegaciones, Comités, Juntas, Jurados, Comisiones, Funcionarios y cualquier otro Centro y Organismo

Notario Quince de Bogotá D.C.
 Suscrito en Bogotá D.C. TESTIFICA que la presente copia concuerda exactamente al contenido del documento que en COPIA AUTÉNTICA he otorgado y firmado.
 15 ABR 2015
 ANSELMO BAUTISTA ZULUAGA
 NOTARIO QUINCE

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad ó gravamen de los bienes inmuebles ó derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
 Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
 Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
 Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

Civil, Penal, Mercantil, Administrativo, Fiscal, Canónico, Contencioso-Administrativo, Gubernativo, Laboral, de cualquier otra naturaleza, orden o grado; en todas sus jurisdicciones, grados e instancias, interviniendo incluso ante el Tribunal Constitucional, y para toda clase de asuntos, cuestiones, gestiones, actuaciones, trámites, diligencias e instancias, hasta la total conclusión, acabamiento y cumplimiento de las disposiciones, otorgamientos, decisiones, soluciones, resoluciones, sentencias, conclusiones y fallos definitivos. Con toda suerte de facultades y posibilidades, incluso recusar y tachar, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, como casación, revisión y nulidad; entablar excepciones y defensas, recabar testimonios, copias y certificaciones o asientos; solicitar y practicar toda suerte de diligencias, hasta las de carácter personal y pudiendo así ratificarse en los escritos; solicitar, conceder y aceptar quitas y esperas, levantar actas notariales e intervenir en las mismas; practicar requerimientos y notificaciones y contestarlos; desistir de las acciones y apelaciones recursos entablados y verificar renunciaciones y allanamientos así como toda suerte de pedimentos y diligencias instancias, incluso hacer declaraciones, absolver posiciones y consignaciones y fianzas. Llevar la representación en quitas y esperas, suspensiones de pagos, concursos y quiebras deudores, asistir a las Juntas, nombrar síndicos administradores, desempeñar todos los cargos, aceptar rechazar las proposiciones del deudor, llenando todos los trámites hasta el término del procedimiento. Transigir derechos y acciones; someterse a árbitros, amigables componedores, arbitrajes de equidad, solución de terceros, etc. etc.; todo ello con plenitud de atribuciones y competencia, sin traba, excepción ni limitación de clase alguna".-

Y una primera copia de la escritura citada al principio FIGURA INSCRITA en este Registro Mercantil el 15 de octubre de 2007, en el tomo 2024, folio 215, hoja CO-26635, inscripción 2ª.-



11/2010



CERTIFICACIÓN



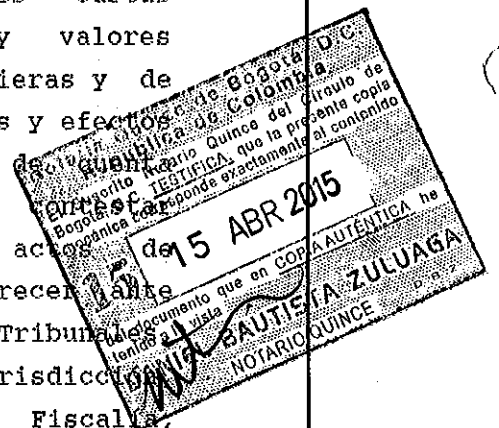
II.- Mediante escritura otorgada en Córdoba el veintisiete de julio de dos mil diez, ante el Notario don Rafael Giménez Soldevilla, con el número 1728 de protocolo, dicha entidad, dicha entidad, confirió PODER a favor de ALBERTO LUCINO RECIO RODRIGUEZ, con DNI, 118400290, para que en nombre y representación de la misma ejercite las siguientes facultades:

- a.- Representar a la Sociedad ante terceros y en toda clase de organismos públicos o privados, ejerciendo ante ellos sus derechos e intereses, firmando a tal efecto toda clase de documentos e instancias.
- b.- Recibir, dirigir y contestar requerimientos e instar el levantamiento de actas de clase.
- c.- Efectuar ingresos en la cuantías bancarias de la Sociedad.
- d.- Efectuar cobros de cualquier clase y hacer efectivos libramientos del Estado y Autónomas, Provincias y Municipios, firmando recibos y cartas de pago, así como percibir concepto de anticipo reintegrable.
- e.- Solicitar e impugnar extractos de cuentas de bancos o privados, Cajas de Ahorro y demás entidades de financieras.
- f.- Constituir, modificar, transferir, cancelar y retirar toda clase de depósitos y fianzas, mediante efectivo, valores o avales bancarios provisionales o definitivos, a los fines de presentación de ofertas y contratación o liquidación de las obras.
- g.- Personarse en las comprobaciones de replanteo y en las recepciones de obra, sean provisionales o definitivas, cualquiera que fuera su naturaleza o la entidad, contratante, suscribiendo las actas y cuantos documentos fueran necesarios o convenientes y emitir las manifestaciones o reservas que, a su juicio, procedan.
- h.- Firmar certificaciones de obra y documentaciones de trámite que sean antecedentes o se

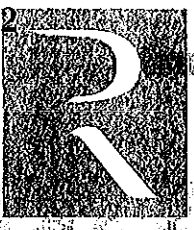


Art. 228 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
 Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
 Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponde exclusivamente a los Registradores Mercantiles... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
 Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

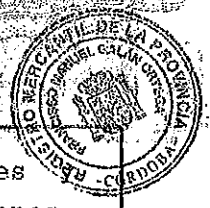
deriven de la concurrencia y/o contratación de las obras objeto de la Sociedad. i.- Hacer toda clase de peticiones ante Organismos oficiales para solicitar concesiones, licencias y permisos, presentar documentos, personarse en expedientes y diligenciar, oír notificaciones y entablar recursos. j.- Celebrar contratos, cederlos, modificarlos, resolverlos y, en su caso, rescindirlos, con cualquier persona, sea física o jurídica, pública o privada, Estado, comunidades y Organismos Autónomos, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades, siempre que los mencionados contratos tengan por objeto la ejecución o prestación, por parte de la Sociedad, de cualquier clase de obras, servicios o suministros, así como en aquellos contratos de cualquier tipo relativos a concesiones, arrendamientos y conciertos administrativos relacionados con el objeto de la Sociedad. k.- Abrir, contestar y firmar toda clase de correspondencia y retirar de las oficinas de comunicaciones cartas certificadas, despachos, paquetes, giros y valores declarados y de las compañías ferroviarias, navieras y de transporte en general, Aduanas y Agencias, géneros y efectos remitidos; hacer protestas y reclamaciones, dejes de pagar y abandono de mercancías. l.- Dirigir, recibir y requerimientos y notificaciones; celebrar conciliación, con avenencia o sin ella; comparecer en cualesquiera Juzgados, Audiencias y demás Tribunales Ordinarios o Especiales, de cualquier grado y jurisdicción y ante cualquier otra Autoridad, Magistratura, Fiscal, Sindicato, Delegación, Junta, Jurado, centro, oficina o funcionario del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, y en ellos instar, seguir y terminar, como actor, demandado o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, criminales, administrativos, contencioso administrativos, económico administrativos, sociales, de trabajo, gubernativos, notariales, hipotecarios, de Hacienda, de jurisdicción voluntaria y de cualquier otra clase; y en su consecuencia, entablar, contestar y seguir por todos sus trámites e instancias, hasta su conclusión, toda clase de acciones,



11/2012



CERTIFICACIÓN



demandas, denuncias, querellas, acusaciones, excepciones defensas y ejercitar otras cualesquiera pretensiones, ratificándose en las mismas en cuantos casos fuere menester la ratificación personal; pedir suspensiones de juicios, firmar y presentar escritos y asistir a toda clase de actuaciones; solicitar y recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos; instar acumulaciones, embargos, cancelaciones, ejecuciones, desahucios, anotaciones, remates de bienes, liquidaciones y tasaciones de costas; promover cuestiones de competencia e incidentes; formular recusaciones; tachar testigos; suministrar y tachar pruebas, renunciar a ellas, y a traslados de autos; prestar cauciones, hacer depósitos y consignaciones judiciales; consentir las resoluciones favorables; interponer, seguir, renunciar toda clase de recursos, incluso los gubernativos, contencioso administrativos y los de reposición, súplica, apelación casación, revisión, injusticia queja, nulidad e incompetencia; transigir en toda asuntos y diferencias y desistir de acciones y bajo las condiciones pactos y obligaciones que procedentes. Librar relaciones valoradas, certificaciones de obra o servicios realizados. n.- Negociar, celebrar, modificar y resolver contratos con proveedores y con subcontratistas, hasta el límite de 25.000 euros. fi.- Solicitar en nombre de la Sociedad un certificado a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, Real Casa de la Moneda, para obtener la condición de titular de los sistemas de comunicación y suministro de datos relativos a las declaraciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, de conformidad con el Anexo VI de la Orden de 24 de Abril de 2.001. Asimismo realizar todos los actos y gestiones que sean necesarios para obtener de los órganos competentes todas las calificaciones,

BOGOTÁ, D.C. 15 de ABRIL de 2015
 Suscrito en Bogotá, D.C. TESTIFICA que la presente copia mecanográfica reproduce exactamente el contenido del documento que se tiene a la vista.
 NOTARIO QUINCE
 NOTARIO ZULUAGA

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
 Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
 Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponde exclusivamente a los Registradores Mercantiles. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
 Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

autorizaciones y títulos necesarios para poder presentar declaraciones tributarias a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en virtud de dicha Orden. Y firmar cuantos documentos públicos o privados sean necesarios a los fines de este poder.

Y una copia de la escritura citada al principio en unión de copia de otra escritura de ratificación de la misma otorgada en Madrid el diez de septiembre de dos mil diez, ante el Notario don Manuel Richi Alberti, número 2553 de protocolo, FIGURA INSCRITA en este Registro Mercantil el veintinueve de junio de dos mil once, en el tomo 2226, folio 93, hoja CO-26635, inscripción 9a.-

III.- Y mediante escritura otorgada en Madrid el día treinta de noviembre de dos mil once, ante el Notario don Luis Sanz Rodero, con el número 3355 de protocolo, dicha entidad, confirió PODER a favor de ALBERTO LUCINO RECIO RODRIGUEZ, con DNI, 02616986-T, para que con un límite de CINCO MIL EUROS por operación, pueda realizar cuantos pagos sean necesarios por parte de la entidad poderdante, tales como pagos de tasas, impuestos, arbitrios, pagares, facturas de proveedores y cualquiera otra factura o documento de pago del que sea deudora la sociedad poderdante, y un organismo público o privado, o de una persona física o jurídica.-

Y una copia de la escritura indicada al principio en unión de copia de escritura de ratificación de la misma otorgada en Madrid el día catorce de marzo de dos mil doce, ante el Notario don Luis Sanz Rodero, con el número 762 de protocolo, FIGURA INSCRITA en este Registro Mercantil el veintitrés de abril de dos mil doce, en el tomo 2226, folio 97, hoja CO-26635, inscripción 13a.-

Así resulta de los asientos del Registro y no existiendo documento alguno presentado al libro diario pendiente de despacho referente a indicada sociedad, expido la presente en cinco folios de papel timbrado colegial, sellados todos ellos con el sello del Registro y en el presente que firmo y sello en Córdoba a dieciocho de abril de dos mil trece.-



11/2012



CERTIFICACIÓN



C05A0848597

Honorarios (IVA e IRPF incluidos): 33,55 euros.-
Sin cuantía
Arancel: 1-23-24-25-26

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:

- 1.- Conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador.-
- 2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.-

Notaría Quince de Bogotá D.C.
República de Colombia
El Suscrito Notario Quince del Circuito de Bogotá, D.C. TESTIFICA que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido
15 15 ABR 2015
del documento que en COPIA AUTÉNTICA he tenido a la vista
DANIELA BOTAS ZULUAGA
NOTARIO QUINCE

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

SELO DE LEGITIMACIONES Y LEGALIZACIONES

IGNACIO MARTÍNEZ-GIL VICH, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma.-

DOY FE: Que las precedentes fotocopias son reproducción fiel y exacta del documento a que las mismas se refieren, el cual he tenido a la vista y una vez cotejado devuelvo. Y para que conste, a instancias de parte interesada, expido el presente testimonio en siete folios de papel de uso exclusivo para documentos notariales, de la serie BJ, números: el del presente y los seis anteriores en orden de numeración ascendente.-

Madrid, a veintidós de abril de dos mil trece.-

0190776934



FE PÚBLICA NOTARIAL



[Handwritten signature]

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: España
Country/Pays

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por IGNACIO MARTÍNEZ-GIL
has been signed by
a été signé par VICH -

3. quien actúa en calidad de **NOTARIO**
acting in the capacity of
agissant en qualité de

4. y está revestido del sello/timbre de su Notaría
bears the seal / stamp of
est revêtu du sceau / timbre de

CERTIFICADO
Certified / Attesté

5. en Madrid 6. el día 22 ABR. 2013
at / á the / le

7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
by / par

8. bajo el número 33233



FE PÚBLICA NOTARIAL

9. Sello/Timbre:
Seal / Stamp:

10. Firma:
Signature / Signatur:

[Handwritten signature]

**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE ORTIZ CONSTRUCCIONES
Y PROYECTOS EN EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN, PUESTA EN
MARCHA Y EXPLOTACIÓN DE LA PLANTA TERMOSOLAR LA
AFRICANA**

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento,
Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de
acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

11/2012



BJ0726490

3402

Africana Energía, S.L. MADRID

C/ Gabriel Ramos Bejarano, 114.
Pol. Ind. Las Quemadas.
14014 Córdoba.
Tel: 957 429 060. Fax: 957 429 061.

Córdoba, 5 de abril de 2013

D. Alberto Recio Rodríguez, representante legal de la sociedad Africana Energía SL, CIF B-14814487, inscrita en el Registro Mercantil de Córdoba, en el tomo 2.024, libro 211, hoja número CO-26.635, inscripción 1ª,

Certifico:

1. La sociedad Africana Energía S.L. tiene como objeto social, entre otros, la promoción, construcción y explotación de plantas energéticas especialmente las correspondientes a energías renovables de producción solar, termosolar, etc.

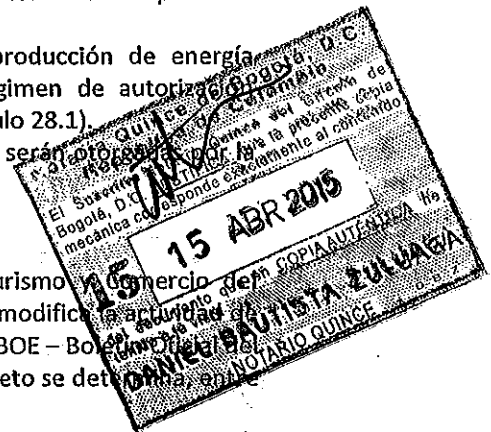
2. Con fecha 27 de noviembre de 1997 el Las Cortes Generales de España aprueban la Ley 54/ 1997 del sector eléctrico por el que se modifica la regulación de la actividad del sector eléctrico en España (publicado por el Boletín Oficial del Estado, núm. 285 de 28 de noviembre de 1997, páginas 35097 a 35126 (30 págs.). Entre otros asuntos en dicha ley se determina:

- a. Se reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica (artículo 2)
- b. Se crea el Régimen Especial de Producción Eléctrica. En dicho régimen se incluyen las instalaciones que utilizan como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles y que no superen los 50 M de potencia instalada (artículo 27).
- c. La construcción y explotación de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial estará sometida al régimen de autorización administrativa previa que tendrá carácter reglado (artículo 28.1).
- d. Las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior serán expedidas por la Administración Autónoma pertinente (artículo 28.3).
- e. Se incluye copia de la Ley 54/97 en el anexo 1.

3. Con fecha 25 de mayo de 2007 el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del Gobierno de España aprueba el Real Decreto 661/2007 por el que se modifica la producción de energía eléctrica en régimen especial (publicado por el BOE – Boletín Oficial del Estado- el 26 de mayo de 2007- BOE número 126). En dicho real decreto se detalla, entre otros temas, lo siguiente:

- a. Promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad (preámbulo)
- b. La modificación del régimen económico y jurídico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial vigente hasta el momento (artículo 1).
- c. Determina las instalaciones de producción de energía eléctrica que pueden incorporarse al nuevo régimen especial dividiéndose en categorías, grupos y subgrupos (artículo 2).
Se define el subgrupo b.1.2 como *"Subgrupo b.1.2. Instalaciones que utilicen únicamente procesos térmicos para la transformación de la energía solar, como energía primaria, en electricidad"*.

d. La autorización administrativa para la construcción y explotación de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de Instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a



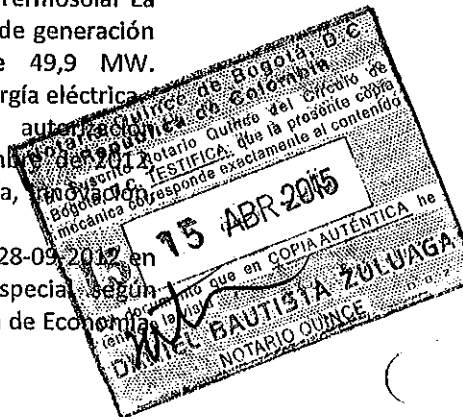
- los órganos de las comunidades autónomas o a la Administración General del Estado cuando la comunidad autónoma no tenga competencias (artículo 4).
- e. las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial deberán ser inscritas obligatoriamente en un registro administrativo específico denominado **Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial** (artículo 12).
 - f. Se determina el régimen económico de retribución de la energía eléctrica producida en régimen especial (capítulo IV, artículos 24 al 47).
 - g. Se incluye copia del Real Decreto 661/2007 en el anexo 2.

4. Con fecha 30 de abril de 2009 la Jefatura de Gobierno del Gobierno de España aprueba el **Real Decreto-ley 6/2009** por el que se modifica la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial (publicado por el BOE – Boletín Oficial del Estado- el 7 de mayo de 2009- BOE número 111). En dicho real decreto-ley se determina, entre otros temas, lo siguiente:

- a. Se determina el registro de preasignación de retribución para las instalaciones de producción de energía eléctrica del régimen especial (sección 4ª).
- b. La inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución será condición necesaria para el otorgamiento del derecho al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- c. Las instalaciones inscritas en el Registro de pre-asignación de retribución dispondrán de un “plazo máximo” de treinta y seis meses a contar desde la fecha de su notificación, para ser inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente del órgano competente y comenzar la venta de energía. En caso contrario les será revocado el derecho económico asociado a la inclusión en el Registro de pre-asignación de retribución (artículo 4.8).
- d. Se incluye copia del Real Decreto 661/2007 en el anexo 3

5. La sociedad Africana Energía S.L. :

- a. Es una sociedad privada regida para el derecho mercantil español.
- b. Tiene como objeto social, entre otros, la promoción, construcción y explotación de plantas energéticas especialmente las correspondientes a energías renovables de producción solar, termosolar, etc.
- c. Ha realizado la construcción y puesta en marcha de la “Central Termosolar La Africana” en Fuente Palmera (Córdoba, España), una instalación de generación solar termoeléctrica con tecnología cilindro-parabólica de 49,9 MW. Actualmente dicha planta se encuentra en servicio y produce energía eléctrica.
- d. Que esta instalación de generación eléctrica tiene la autorización administrativa de puesta en servicio con fecha 28 de septiembre de 2009, otorgada por el órgano competente, la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía. (anexo 5).
- e. Que la “Central Termosolar La Africana” está inscrita con fecha 28-09-2012 en el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial, según autorización administrativa de la Junta de Andalucía – Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo- (anexo 6).





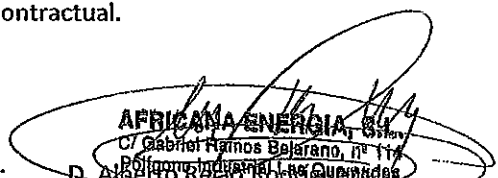
Africana Energía, S.L.

C/ Gabriel Ramos Bejarano, 114.
Pol. Ind. Las Quemadas.
14014 Córdoba.
Tel: 957 429 060. Fax: 957 429 061.

f. *La Inscripción Definitiva en el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial habilita a la sociedad AFRICANA ENERGÍA S.L. al cobro de la tarifa regulada según el decreto ley 661/2007 de la energía vertida a la red. Este decreto ,junto con el resto de legislación precedente, son el marco que regula la relación contractual entre AFRICANA ENERGÍA S.L. y el Gobierno de España, no existiendo un contrato formal entre las partes.*

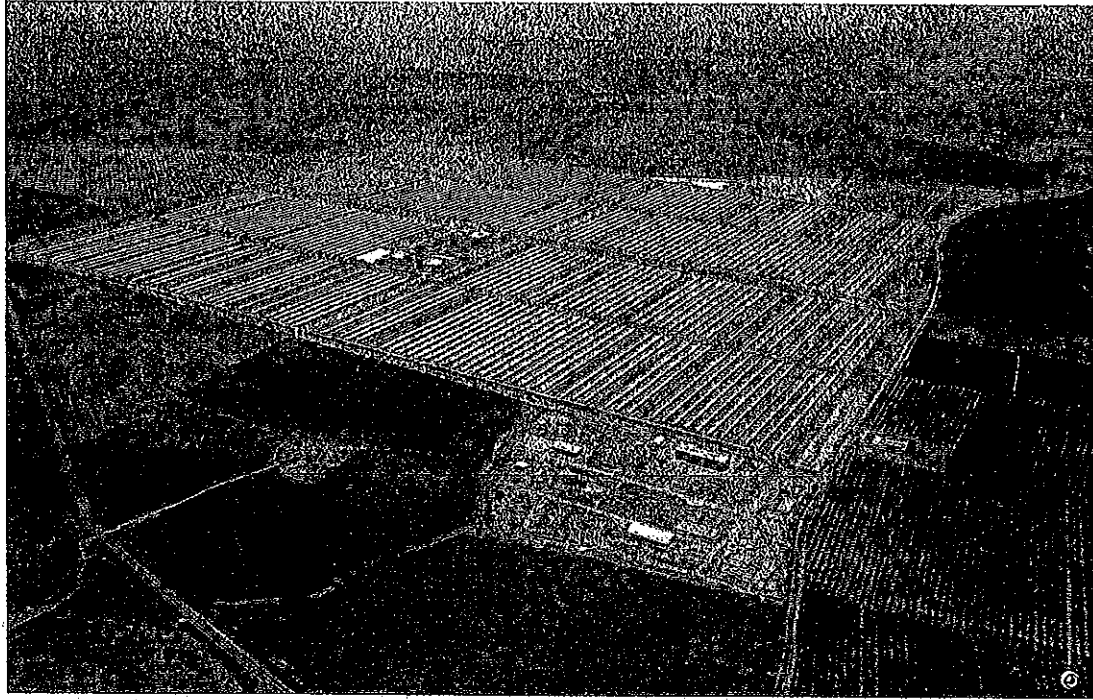
- 6. La "Central Termosolar La Africana", por tanto:
 - a. Tiene como fecha de la relación contractual para Planta Solar Térmica generadora de energía el 8 de agosto de 2007. Esta autorización la otorga la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía, organismo competente según el decreto ley 661/2007. En el anexo 3 (antecedente 1) se indica este hecho.
 - b. **Valor del contrato:** no hay valor económico establecido. Se cobra según se genere la electricidad según la tarifa establecida en el decreto 661/2007
 - c. **Obligaciones principales** del proyecto "Central Termosolar La Africana" situada en Fuente Palmera (Córdoba, España):
 - i. Inscripción de la instalación en el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial.
 - ii. Generar electricidad utilizando únicamente como energía primaria procesos térmicos para la transformación de la energía solar.
 - iii. Cumplir con los requerimientos legales de diseño y construcción para este tipo de instalaciones.
 - iv. Financiación privada.
 - d. No hay terminación anticipada de la relación contractual:
 - i. Con fecha de 11 de diciembre de 2009 (notificación de salvamento de fecha 18 de diciembre de 2009) el Ministerio de Industria y Comercio del Gobierno de España resuelve inscribir la Central Termosolar de Generación de Energía Eléctrica de 49,9 MW en el Registro de pre-asignación de retribución. Se adjunta en el anexo 4.
 - ii. En la resolución citada se indica el "plazo máximo", de artículo 4.8 del Real Decreto-Ley 6/2009, es de treinta y seis meses desde la fecha de la notificación de la resolución.
 - iii. Con fecha 28 de septiembre de 2012 (anexo 6) se realiza la inscripción definitiva de la instalación en el "Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial" condición establecida en el decreto ley 661/2007. Esta fecha es anterior al "plazo máximo" de treinta y seis meses desde la fecha de notificación de inscripción en el registro de pre-asignación de retribución cumpliéndose los plazos de la relación contractual.



Firmado: 
AFRICANA ENERGÍA, S.L.
 C/ Gabriel Ramos Bejarano, nº 114
 Pol. Ind. Las Quemadas
 14014 Córdoba
 Representante legal Africana Energía SL

Africana Energía, S.L.

C/ Gabriel Ramos Bejarano, 114.
Pol. Ind. Las Quemadas.
14014 Córdoba.
Tel: 957 429 060. Fax: 957 429 061.



Planta termoelectrica de colectores cilindro parabólicos "La Africana".

Potencia instalada 49,9 Mw. Superficie ocupada: 208,37 Hectáreas.

Termino Municipales de Fuente Palmera, Guadalcazar y Almodovar del Rio (Córdoba)

Notaría Quince de Bogotá, D.C.
Republica de Colombia
El suscrito Notario Quince del Espacio de Bogotá, D.C. TESTIFICA que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido del documento que en COPIA AUTÉNTICA he tenido a la vista
15 15 ABR 2015
DANIEL ANASTAS ZUJAGA
NOTARIO QUINCE

11/2012

342



Africana Energía, S.L.

C/ Gabriel Ramos Bejarano, 114.
Pol. Ind. Las Quemadas,
14014 Córdoba.
Tel: 957 429 060. Fax: 957 429 061.

Anexo 1: Ley 54/97, del sector eléctrico del 27 de noviembre de 1997



Disposición adicional segunda.

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en los regímenes forales especiales vigentes en el País Vasco y Navarra.

Disposición adicional tercera.

El apartado B) del número siete del artículo 33 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, queda redactado como sigue:

«Para los casos de acreditación catastral por la suma, en su caso, de las siguientes cantidades:

500 pesetas por cada documento expedido.

500 pesetas por cada una de las unidades urbanas o parcelas rústicas a que se refiera el documento, con independencia, en éste último caso, del número de subparcelas cuya acreditación se solicite.»

Disposición adicional cuarta.

En el contexto de la próxima reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se arbitrarán las medias necesarias para que la revisión de los valores catastrales repercuta de la misma forma en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio que en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Disposición transitoria primera.

En aquellos inmuebles en los que por aplicación de esta Ley deba cuantificarse por primera vez la reducción en el ejercicio 1998, se considerará como base liquidable a la que se refiere el artículo tercero, apartado 4 a), y el artículo cuarto, apartado 1, la base imponible.

Disposición transitoria segunda.

Las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a considerar en el cálculo del esfuerzo fiscal, a efectos de distribuir la financiación por porcentaje de participación en los tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos, se corresponderán con el importe de los valores catastrales minorados en la cuantía de la reducción establecida en esta Ley que, en su caso, corresponda a los inmuebles del municipio en cada ejercicio económico.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto-ley 5/1997, de 9 de abril, por el que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera.

La base liquidable establecida en la presente Ley producirá efectos a partir del 1 de enero de 1998.

Disposición final segunda.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de las disposiciones de la presente Ley.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

25340 LEY 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

JUAN CARLOS I

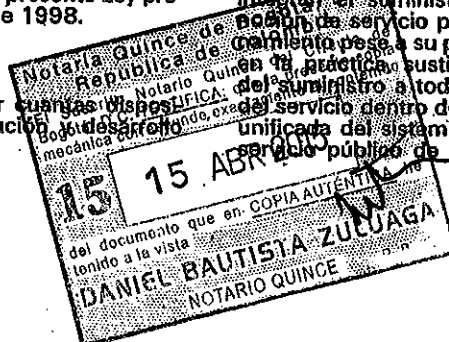
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El suministro de energía eléctrica es esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad. Su precio es un factor decisivo de la competitividad de buena parte de nuestra economía. El desarrollo tecnológico de la industria eléctrica y su estructura de aprovisionamiento de materias primas determinan la evolución de otros sectores de la industria. Por otra parte, el transporte y la distribución de electricidad constituyen un monopolio natural; se trata de una actividad intensiva en capital, que requiere conexiones directas con los consumidores, cuya demanda de un producto no almacenable —como la energía eléctrica— varía en períodos relativamente cortos de tiempo. Además, la imposibilidad de almacenar electricidad requiere que la oferta sea igual a la demanda en cada instante de tiempo, lo que supone necesariamente una coordinación de la producción de energía eléctrica, así como la coordinación entre las decisiones de inversión en generación y en transporte de energía eléctrica. Todas estas características técnicas y económicas hacen del sector eléctrico un sector necesariamente regulado.

La presente Ley tiene, por consiguiente, como fin básico establecer la regulación del sector eléctrico, con el triple y tradicional objetivo de garantizar el suministro eléctrico, garantizar la calidad de dicho suministro y garantizar que se realice al menor coste posible, todo ello sin olvidar la protección del medioambiente, aspecto que adquiere especial relevancia dadas las características de este sector económico. Sin embargo, a diferencia de regulaciones anteriores, la presente Ley se asienta en el convencimiento de que garantizar el suministro eléctrico, su calidad y su coste no requiere de más intervención estatal que la que la propia regulación específica supone. No se considera necesario que el Estado se reserve para sí el ejercicio de ninguna de las actividades que integran el suministro eléctrico. Así, se abandona la explotación de servicio público, tradicional en nuestro ordenamiento, a su progresiva pérdida de trascendencia sustituyéndola por la expresa garantía de suministro a todos los consumidores demandantes del servicio dentro del territorio nacional. La explotación unificada del sistema eléctrico nacional deja de ser un servicio público de titularidad estatal desarrollado por





3509B

Viernes 28 noviembre 1997

BOE núm. 285

el Estado mediante una sociedad de mayoría pública y sus funciones son asumidas por dos sociedades mercantiles y privadas, responsables respectivamente, de la gestión económica y técnica del sistema. La gestión económica del sistema, por su parte, abandona las posibilidades de una optimización teórica para basarse en las decisiones de los agentes económicos en el marco de un mercado mayorista organizado de energía eléctrica.

La planificación estatal, por último, queda restringida a las instalaciones de transporte, buscando así su imbricación en la planificación urbanística y en la ordenación del territorio. Se abandona la idea de una planificación determinante de las decisiones de inversión de las empresas eléctricas, que es sustituida por una planificación indicativa de los parámetros bajo los que cabe esperar que se desenvuelva el sector eléctrico en un futuro próximo, lo que puede facilitar decisiones de inversión de los diferentes agentes económicos.

El propósito liberalizador de esta Ley no se limita a acotar de forma más estricta la actuación del Estado en el sector eléctrico. A través de la oportuna segmentación vertical de las distintas actividades necesarias para el suministro eléctrico, se introducen cambios importantes en su regulación. En la generación de energía eléctrica, se reconoce el derecho a la libre instalación y se organiza su funcionamiento bajo el principio de libre competencia. La retribución económica de la actividad se asienta en la organización de un mercado mayorista. Se abandona el principio de retribución a través de unos costes de inversión fijados administrativamente a través de un proceso de estandarización de las diferentes tecnologías de generación eléctrica.

El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores. La retribución del transporte y la distribución continuará siendo fijada administrativamente, evitándose así el posible abuso de las posiciones de dominio determinadas por la existencia de una única red. Asimismo, para garantizar la transparencia de esta retribución, se establece para las empresas eléctricas la separación jurídica entre actividades reguladas y no reguladas en cuanto a su retribución económica.

La comercialización de energía eléctrica adquiere carta de naturaleza en la presente Ley. No se trata de una posibilidad sometida a la consideración del Gobierno, sino de una realidad cierta, materializada en los principios de libertad de contratación y de elección de suministrador que se consagra en el texto. Se establece un período transitorio para que el proceso de liberalización de la comercialización de la energía eléctrica se desarrolle progresivamente, de forma que la libertad de elección llegue a ser una realidad para todos los consumidores en un plazo de diez años.

De esta forma, se configura un sistema eléctrico que funcionará bajo los principios de objetividad, transparencia y libre competencia, en el que la libre iniciativa empresarial adquirirá el protagonismo que le corresponde. Todo ello sin perjuicio de la necesaria regulación propia de las características de este sector, entre las que destacan la necesidad de coordinación económica y técnica de su funcionamiento.

La presente Ley incorpora a nuestro ordenamiento las previsiones contenidas en la Directiva 96/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre, sobre normas comunes para el mercado interior de electricidad. Se trata de una directiva que permite

la coexistencia de distintas formas de organización del sistema eléctrico, en las que introduce aquellas exigencias que son indispensables para garantizar la convergencia paulatina hacia un mercado europeo de electricidad.

El presente texto legal también supone la plasmación normativa de los principios del Protocolo suscrito entre el Ministerio de Industria y Energía y las principales empresas eléctricas el 11 de diciembre de 1996. El citado Protocolo, carente de la eficacia normativa de toda norma general, supuso la concreción de un diseño complejo y global de transición de un sistema intervenido y burocratizado a un sistema más libre de funcionamiento del sector. Supuso, asimismo, el acuerdo con los principales agentes económicos de la industria sobre una profunda modificación del sistema retributivo hasta ahora vigente y sobre el escalonamiento progresivo de las distintas etapas conducentes a la liberalización del mercado. El Protocolo se configuró, en definitiva, para que, considerado en toda su extensión, fuese elemento inspirador de un profundo proceso de cambio.

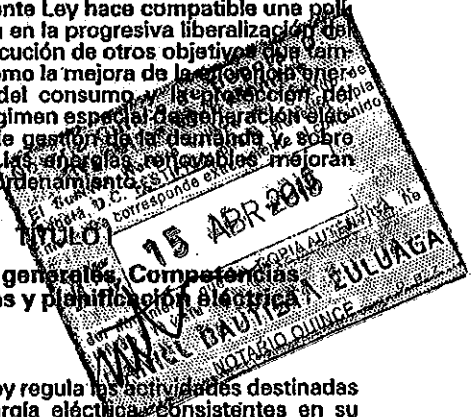
El sector eléctrico tiene unas características de complejidad técnica que hacen necesario garantizar que su funcionamiento en un marco liberalizado se produzca sin abusos de posiciones de dominio y con respeto estricto a las prácticas propias de la libre competencia. Por ello, en la presente Ley se dota a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico de amplias facultades en materia de solicitud de información y de resolución de conflictos, y se arbitra su colaboración con las instancias administrativas encargadas de la defensa de la competencia. Simultáneamente, se escalonan con más precisión los ámbitos de actuación de la Administración General del Estado y de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, se mejoran los mecanismos de coordinación entre ambas y se dota de mayor continuidad a las labores de la Comisión al establecer un esquema de renovación parcial de sus miembros.

Por último, la presente Ley hace compatible una política energética basada en la progresiva liberalización del mercado con la consecución de otros objetivos que también le son propios, como la mejora de la eficiencia energética, la reducción del consumo y la protección del medio ambiente. El régimen especial de generación eléctrica, los programas de gestión de la demanda y, sobre todo, el fomento de las energías renovables mejoran su encaje en nuestro ordenamiento.

Disposiciones generales. Competencias administrativas y planificación eléctrica

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley regula las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica consistentes en su generación, transporte, distribución, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico.
2. La regulación de dichas actividades tiene por finalidad:
 - a) La adecuación del suministro de energía eléctrica a las necesidades de los consumidores, y
 - b) La racionalización, eficiencia y optimización de las mismas.
3. Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica se ejercerán de forma coordinada bajo los principios de objetividad, transparencia y libre competencia.



Artículo 2. Régimen de las actividades.

1. Se reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica reguladas en la presente Ley.

2. Estas actividades se ejercerán garantizando el suministro de energía eléctrica a todos los consumidores demandantes del servicio dentro del territorio nacional y tendrán la consideración de servicio esencial.

Artículo 3. Competencias administrativas.

1. Corresponde a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

a) Ejercer las facultades de planificación eléctrica en los términos establecidos en el artículo siguiente.

b) Establecer la retribución de la garantía de potencia y de aquellas actividades que tienen la consideración de reguladas de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 de la presente Ley y fijar el régimen económico de la retribución de la producción de energía eléctrica en régimen especial.

c) Regular la estructura de precios y determinar, en su caso, mediante tarifa, el precio del suministro de energía eléctrica y, mediante peaje, el correspondiente al uso de redes de transporte y distribución, así como establecer los criterios para el otorgamiento de garantías por los sujetos que corresponda.

d) Ejercer las funciones de ordenación previstas en el Título II.

e) Regular la organización y funcionamiento del mercado de producción de electricidad, así como crear otros mercados organizados de electricidad que puedan derivar de aquél.

f) Regular los términos en que se ha de desarrollar la gestión económica y técnica del sistema.

g) Establecer la regulación básica de la generación, del transporte, de la distribución y de la comercialización de energía eléctrica.

h) Sancionar, en el ámbito de su competencia, la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley.

i) Establecer los requisitos mínimos de calidad y seguridad que han de regir el suministro de energía eléctrica.

2. Corresponde, asimismo, a la Administración General del Estado, respecto de las instalaciones de su competencia:

a) Autorizar las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o el transporte y distribución salga del ámbito territorial de una de ellas.

b) Impartir, en el ámbito de su competencia, instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de transporte y distribución, en garantía de una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental.

c) Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, a través, en su caso, de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, y con la colaboración de los servicios técnicos de la Comunidad Autónoma donde se ubiquen las instalaciones, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas.

d) Sancionar, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, las infracciones cometidas.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivos Estatutos:

a) El desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica del Estado en materia eléctrica.

b) Regular el régimen de derechos de acometidas y de las actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro a los usuarios, sin perjuicio de lo previsto para el régimen económico en el apartado 8 del artículo 16.

c) Autorizar las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o cuando el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial, así como ejercer las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones.

En todo caso, se entenderán incluidas las autorizaciones de las instalaciones a que hace referencia el artículo 28.3.

d) Impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de transporte o distribución de su competencia, para la adecuada prestación del servicio.

e) Inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas de las empresas titulares de las instalaciones y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas.

f) Sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de las infracciones en el ámbito de su competencia.

4. La Administración General del Estado podrá celebrar convenios de cooperación con las Comunidades Autónomas para conseguir una gestión más eficaz de las actuaciones administrativas relacionadas con las instalaciones eléctricas.

Artículo 4. Planificación eléctrica.

1. La planificación eléctrica, que tendrá carácter indicativo salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas.

2. La planificación eléctrica será sometida al Congreso de los Diputados.

3. Dicha planificación deberá referirse a los siguientes aspectos:

a) Previsión de la demanda de energía eléctrica a lo largo del período contemplado.

b) Estimación de la potencia mínima que debe ser instalada para cubrir la demanda prevista bajo criterios de seguridad del suministro, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente.

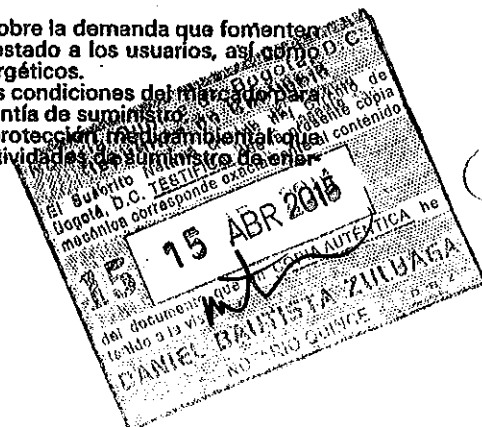
c) Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y distribución de acuerdo con la previsión de la demanda de energía eléctrica.

d) El establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad, tanto en consumo final, como en las áreas que, por sus características demográficas y tipológicas del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados.

e) Las actuaciones sobre la demanda que fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios, así como la eficiencia y ahorro energéticos.

f) La evolución de las condiciones del mercado para la consecución de la garantía de suministro.

g) Los criterios de protección medioambiental que deben condicionar las actividades de suministro de energía eléctrica.





4. En la regulación de la prestación del suministro de energía eléctrica se tendrán en cuenta los planes y recomendaciones aprobados en el seno de los Organismos internacionales, en virtud de los Convenios y Tratados en los que el Reino de España sea parte.

Artículo 5. Coordinación con planes urbanísticos.

1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurren en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualesquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

2. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica en instrumentos de ordenación descritos en el apartado anterior, o cuando las razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte o distribución y siempre que en virtud de lo establecido en otras Leyes, resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase de suelo afectado, se estará a lo dispuesto en el artículo 244 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, o texto autonómico que corresponda.

Artículo 6. Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

1. La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, como ente regulador del sistema eléctrico, tiene por objeto velar por la competencia efectiva en el mismo y por su objetividad y transparencia, en beneficio de todos los sujetos que operan en el sistema y de los consumidores.

La Comisión se configura como un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena capacidad de obrar. La Comisión sujetará su actividad a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando ejerza potestades administrativas, a la legislación de contratos de las Administraciones públicas su contratación de bienes y servicios, sometiéndose en el resto de su actividad al derecho privado.

El personal que preste servicios en la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico estará vinculado a la misma por una relación sujeta a las normas de derecho laboral. La selección del mismo, con excepción del de carácter directivo, se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de mérito y capacidad. Dicho personal estará sujeto al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que señale el Ministerio de Economía y Hacienda y lo remitirá a éste para su elevación al acuerdo del Gobierno y posterior remisión a las Cortes Generales integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones, cuando no afecten a las subvenciones, serán autorizadas

por el Ministerio de Economía y Hacienda, si su importe no excede del 5 por 100 de lo previsto y por el Gobierno en los demás casos.

El control económico y financiero de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico se llevará a cabo por la Intervención General de la Administración del Estado, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas.

La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico estará adscrita al Ministerio de Industria y Energía, el cual ejercerá el control de eficacia sobre su actividad y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las normas de desarrollo de la misma, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que le sean de aplicación y por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

2. La Comisión estará regida por un Consejo de Administración, compuesto por el Presidente, que ostentará la representación legal de la Comisión, y por ocho Vocales.

El Ministro de Industria y Energía, el Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales, o alto cargo del Ministerio en quien deleguen, podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, cuando lo juzguen preciso a la vista de los asuntos incluidos en el correspondiente orden del día.

3. El Presidente y los Vocales serán nombrados entre personas de reconocida competencia técnica y profesional, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa comparecencia del mismo y debate en la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para constatar el cumplimiento por parte de los candidatos de las condiciones indicadas en este apartado.

El Presidente y los Vocales de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico serán nombrados por un período de seis años, pudiendo ser renovados por un período de la misma duración.

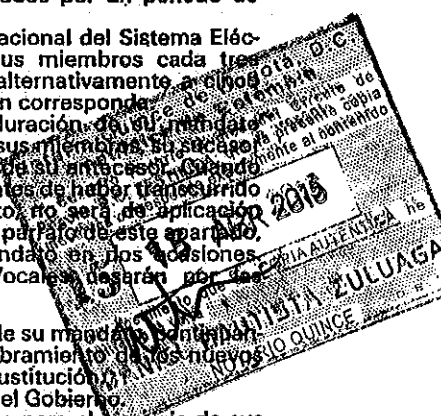
No obstante, la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico renovará parcialmente sus miembros cada tres años. La renovación afectará alternativamente a uno o cuatro de sus miembros según correspondiere.

Si durante el período de duración del mandato se produjera el cese de uno de sus miembros, su cargo cesará al término del mandato de su antecesor. Cuando este último cese se produzca antes de haber transcurrido un año desde el nombramiento, no será de aplicación el límite previsto en el segundo párrafo de este apartado, pudiendo ser renovado el mandato en dos ocasiones.

4. El Presidente y los Vocales cesarán por las siguientes causas:

- a) Expiración del término de su mandato, continuando en funciones hasta el nombramiento de los nuevos miembros que procedan a su sustitución.
- b) Renuncia aceptada por el Gobierno.
- c) Incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, incompatibilidad producida con posterioridad a su nombramiento como miembro de la Comisión o condena por delito doloso, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Industria y Energía y cese por el Gobierno, a propuesta motivada del Ministro de Industria y Energía.

5. El Presidente y los Vocales de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico estarán sujetos al régimen de incompatibilidades establecido para los altos cargos de la Administración General del Estado. Al cesar en el cargo y durante los dos años posteriores, no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con el sistema eléctrico. Reglamentariamente se determinará la compensación económica que corresponda percibir en virtud de esta limitación y las condiciones para acceder a ella.



6. Los recursos de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico estarán integrados por:

- a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.
- b) Los ingresos percibidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.5 de esta Ley.
- c) En su caso, las transferencias efectuadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 7. Consejo Consultivo de la Comisión.

1. Como órgano de asesoramiento de la Comisión se constituirá un Consejo Consultivo, integrado por un número máximo de 34 miembros, en el que estarán representados la Administración General del Estado, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Comunidades Autónomas, las compañías del sector eléctrico, los operadores del mercado y del sistema, los consumidores y usuarios y otros agentes sociales y de defensa de la preservación del medio ambiente. El Consejo será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

2. El Consejo Consultivo podrá informar respecto a las actuaciones que realice la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en el ejercicio de sus funciones atribuidas por el artículo 8. Este informe será a su vez preceptivo sobre las actuaciones a desarrollar en ejecución de las funciones segunda, tercera, cuarta y séptima.

3. En el seno del Consejo Consultivo se constituirá una Comisión Permanente con objeto de facilitar sus trabajos. Estará compuesta por 12 miembros, de acuerdo con la siguiente participación: seis representantes de las Comunidades Autónomas; un representante de las empresas productoras; un representante de las empresas distribuidoras, así como un representante del operador del mercado y un representante del operador del sistema, un representante de la Administración General del Estado y un representante de los consumidores cualificados.

Los representantes de las Comunidades Autónomas serán designados de la siguiente manera: dos, de las Comunidades Autónomas con mayor nivel de producción eléctrica; dos, de las Comunidades Autónomas con mayor nivel de consumo eléctrico por habitante, y los dos restantes serán designados, para períodos de dos años, de entre aquellas Comunidades Autónomas que no estén representadas en base a los criterios anteriores, según el orden que se derive de su mayor nivel de producción y consumo eléctrico.

Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

1. La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico tendrá las siguientes funciones:

Primera: actuar como órgano consultivo de la Administración en materia eléctrica.

Segunda: participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de disposiciones generales y, en particular, del desarrollo reglamentario de esta Ley.

Tercera: participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de la planificación eléctrica.

Cuarta: participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de los proyectos sobre determinación de tarifas y retribución de las actividades del sector.

Quinta: informar en los expedientes para autorización de nuevas instalaciones de producción y transporte cuando sean competencia de la Administración General del Estado.

Sexta: emitir los informes que le sean solicitados por las Comunidades Autónomas cuando lo consideren oportuno en el ejercicio de sus competencias en materia eléctrica.

Séptima: dictar las Circulares de desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los Reales Decretos y las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía que se dicten en desarrollo de la presente Ley, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello.

Estas disposiciones recibirán la denominación de Circulares y serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Octava: realizar la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes permanentes del sistema y de aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema cuando su liquidación le sea expresamente encomendada.

Asimismo, informará semestralmente al Ministerio de Industria y Energía sobre la liquidación de la energía que lleve a cabo el operador del mercado en colaboración con el operador del sistema.

Novena: inspeccionar, a petición de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas competentes, las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos del sistema eléctrico en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas y criterios de remuneración de las actividades eléctricas, así como la efectiva separación de estas actividades en los términos en que sea exigida.

Décima: actuar como órgano arbitral en los conflictos que se susciten entre los sujetos que realicen las actividades a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley.

El ejercicio de esta función arbitral será gratuito y no tendrá carácter público.

Esta función de arbitraje, que tendrá carácter voluntario para las partes, se ejercerá de acuerdo con la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, y con la norma reglamentaria aprobada por el Gobierno que se dicte sobre el correspondiente procedimiento arbitral.

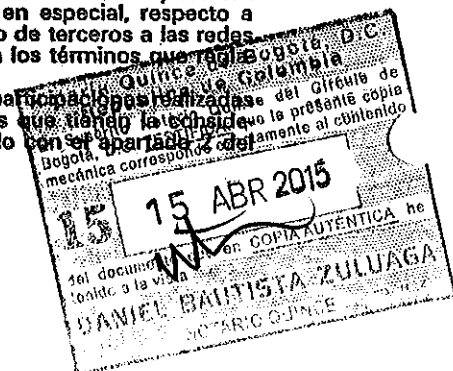
Undécima: determinar, en los términos previstos en la presente Ley, los concretos sujetos del sistema a cuya actuación sean imputables deficiencias en el suministro a los usuarios y que determinen reducciones en la retribución de sus actividades.

Duodécima: acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones.

Decimotercera: velar para que las actividades a que se refiere la presente Ley se lleven a cabo en régimen de libre competencia. A estos efectos, cuando la Comisión detecte la existencia de indicios de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, lo pondrá en conocimiento del Servicio de Defensa de la Competencia, aportando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen dichos hechos.

Decimocuarta: resolver los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte y, en especial, respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Decimoquinta: autorizar las participaciones realizadas por sociedades con actividades que tengan la condición de reguladas, de acuerdo con el apartado 1.º del artículo 1.º de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.



11/2012

www.boe.es



MADRID

36102

Viernes 28 noviembre 1997

BOE núm. 285

artículo 11, en cualquier entidad que realice actividades de naturaleza mercantil. Sólo podrán denegarse las autorizaciones como consecuencia de la existencia de riesgos significativos o efectos negativos, directos o indirectos, sobre las actividades reguladas en esta Ley, pudiendo, por estas razones, dictarse autorizaciones que expresen condiciones en las cuales puedan realizarse las mencionadas operaciones.

Decimosexta: informar preceptivamente sobre las operaciones de concentración de empresas o de toma de control de una o varias empresas eléctricas por otra que también realice actividades eléctricas cuando las mismas hayan de ser sometidas al Gobierno para su decisión, de acuerdo con la legislación vigente en materia de competencia.

Decimoséptima: realizar aquellas otras funciones que le atribuye la presente Ley o que reglamentariamente le encomiende el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Energía.

Declmoctava: acordar su organización y funcionamiento interno, seleccionar y contratar a su personal.

Decimonovena: elaborar anualmente una memoria de actividades que se remitirá a las Comisiones competentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

2. La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico podrá recabar de los sujetos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley cuanta información resulte precisa en el ejercicio de sus funciones. Para ello, la Comisión dictará Circulares que deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», en las cuales se expondrá, de forma detallada y concreta, el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que se pretende hacer de la misma.

La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico podrá realizar las inspecciones que considere necesarias con el fin de confirmar la veracidad de la información que en cumplimiento de sus Circulares le sea aportada, en la medida que resulte preciso para el ejercicio de sus funciones.

Los datos e informaciones obtenidas por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en el desempeño de sus funciones, que tengan carácter confidencial, sólo podrán ser cedidos al Ministerio de Industria y Energía y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. El personal de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico que tenga conocimiento de estos datos estará obligado a guardar secreto respecto de los mismos.

Asimismo, la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico tendrá acceso a los registros regulados en la presente Ley.

3. Los informes de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico previstos en las funciones segunda, tercera, cuarta y quinta del apartado 1 de este artículo tendrán carácter preceptivo.

4. Contra las resoluciones adoptadas por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, y contra sus actos de trámite en las mismas materias que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, podrá interponerse recurso ordinario ante el Ministro de Industria y Energía.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las resoluciones que se dicten en el ejercicio de la función decimocuarta del apartado 1 del presente artículo y de las Circulares que se refieran a materia de información, que pondrán fin a la vía administrativa.

TÍTULO II

Ordenación del suministro

Artículo 9. Sujetos.

1. Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica a que se refiere el artículo 1.1 de la presente Ley serán desarrolladas por los siguientes sujetos:

a) Los productores de energía eléctrica, que son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las centrales de producción.

b) Los autoprodutores de energía eléctrica, que son aquellas personas físicas o jurídicas que generen electricidad fundamentalmente para su propio uso. Se entenderá que un autoprodutor genera electricidad, fundamentalmente para su propio uso, cuando autoconsume, al menos, el 30 por 100 de la energía eléctrica producida por él mismo, si su potencia instalada es inferior a 25 MW y, al menos, el 50 por 100 si su potencia instalada es igual o superior a 25 MW.

c) Quienes realicen la incorporación a las redes de transporte y distribución nacionales de energía procedente de otros sistemas exteriores mediante su adquisición en los términos previstos en el artículo 13.

d) El operador del mercado, sociedad mercantil que tiene las funciones que le atribuye el artículo 33 de la presente Ley.

e) El operador del sistema, sociedad mercantil que tiene las funciones que le atribuye el artículo 34 de la presente Ley.

f) Los transportistas, que son aquellas sociedades mercantiles que tienen la función de transportar energía eléctrica, así como construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte.

g) Los distribuidores, que son aquellas sociedades mercantiles que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y proceder a su venta a aquellos consumidores finales que adquieran la energía eléctrica a tarifa o a otros distribuidores que también adquieran la energía eléctrica a tarifa.

h) Los comercializadores, que son aquellas personas físicas o jurídicas que, accediendo a las redes de transporte y distribución, tienen como función la venta de energía eléctrica a los consumidores que tienen la condición de cualificados o a otros sujetos del sistema.

2. Los consumidores podrán adquirir la energía eléctrica a tarifa regulada o por los procedimientos previstos en la presente Ley cuando se trate de consumidores cualificados. Reglamentariamente se determinará qué consumidores tendrán la condición de cualificados.

3. Los productores que participan en el mercado de producción, los distribuidores y los comercializadores tendrán, en todo caso, la consideración de cualificados a los efectos de la adquisición de la energía.

Artículo 10. Garantía del suministro.

1. Todos los consumidores tendrán derecho al suministro de energía eléctrica, en el territorio nacional, en las condiciones de calidad y seguridad que reglamentariamente se establezcan por el Gobierno, con la colaboración de las Comunidades Autónomas.

2. El Gobierno podrá adoptar, para un plazo determinado, las medidas necesarias para garantizar el sumi-



nistro de energía eléctrica cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Riesgo cierto para la prestación del suministro de energía eléctrica.
- b) Situaciones de desabastecimiento de alguna o algunas de las fuentes de energía primaria.
- c) Situaciones de las que se pueda derivar amenaza para la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o instalaciones o para la integridad de la red de transporte o distribución de energía eléctrica.

En las situaciones descritas, el Gobierno determinará el régimen retributivo aplicable a aquellas actividades que se vieran afectadas por las medidas adoptadas, garantizando, en todo caso, un reparto equilibrado de los costes.

Cuando las medidas adoptadas por el Gobierno de acuerdo con lo previsto en este apartado afecten sólo a alguna o algunas Comunidades Autónomas, la decisión se adoptará en colaboración con las mismas.

3. Las medidas que se adopten por el Gobierno para hacer frente a las situaciones descritas en el apartado anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Limitaciones o modificaciones temporales del mercado de electricidad a que se refiere el capítulo I del Título IV de la presente Ley.
- b) Establecimiento de obligaciones especiales en materia de existencias de seguridad de fuentes primarias para la producción de energía eléctrica.
- c) Supresión o modificación temporal de los derechos que para los autoprodutores y los productores en régimen especial se establecen en el capítulo II del Título IV.
- d) Modificación de las condiciones generales de regularidad en el suministro con carácter general o referido a determinadas categorías de consumidores.
- e) Supresión o modificación temporal de los derechos y garantías de acceso a las redes por terceros.
- f) Limitación o asignación de abastecimientos de energías primarias a los productores de electricidad.
- g) Cualesquiera otras medidas que puedan ser recomendadas por los Organismos internacionales de los que España sea parte o que se determinen en aplicación de aquellos convenios en que se participa.

Artículo 11. Funcionamiento del sistema.

1. La producción de energía eléctrica se desarrolla en un régimen de libre competencia basado en un sistema de ofertas de energía eléctrica realizadas por los productores y un sistema de demandas formulado por los consumidores que ostenten la condición de cualificados, los distribuidores y los comercializadores que se determinen reglamentariamente.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior podrán pactar libremente los términos de los contratos de compra-venta de energía eléctrica que suscriban, respetando las modalidades y contenidos mínimos previstos en la presente Ley y en sus Reglamentos de desarrollo.

2. La gestión económica y técnica del sistema, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley.

Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley.

3. La comercialización se ejercerá libremente en los términos previstos en la presente Ley y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes.

4. Salvo pacto en contrario, la transmisión de la propiedad de la energía eléctrica se entenderá producida

en el momento en que la misma tenga entrada en las instalaciones del comprador.

En el caso de los comercializadores, la transmisión de la propiedad de la energía eléctrica se entenderá producida, salvo pacto en contrario, cuando la misma tenga entrada en las instalaciones de su cliente.

Artículo 12. Actividades en territorios insulares y extrapeninsulares.

1. Las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los territorios insulares y extrapeninsulares serán objeto de una reglamentación singular que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas o de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. La actividad de producción de energía eléctrica, cuando se desarrolle en territorios insulares y extrapeninsulares, podrá estar excluida del sistema de ofertas y se retribuirá tomando como referencia la estructura de precios prevista en el artículo 16.1. No obstante, el Gobierno podrá determinar un concepto retributivo adicional que tendrá en consideración todos los costes específicos de estos sistemas.

Estos costes específicos deberán incluir, entre otros, los de combustibles, operación y mantenimiento, inversión y los de la necesaria reserva de capacidad de generación, que son especialmente singulares en estos territorios.

Las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares serán retribuidas de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 16.

3. Los costes derivados de las actividades de suministro de energía eléctrica cuando se desarrollen en territorios insulares y extrapeninsulares y no puedan ser sufragados con cargo a los ingresos obtenidos en dichos ámbitos territoriales, se integrarán en el conjunto del sistema a efectos de lo previsto en el artículo 16.

Artículo 13. Intercambios intracomunitarios e internacionales de electricidad.

1. Podrán realizarse libremente los intercambios intracomunitarios de electricidad en los términos previstos en la presente Ley.

2. Las adquisiciones de energía en otros países comunitarios podrán ser realizadas por los productores, distribuidores, comercializadores y consumidores cualificados, previa autorización del Ministerio de Industria y Energía, que sólo podrá denegarla cuando en el país de generación de la energía adquirida los sujetos equivalentes no tengan reconocida la misma capacidad de contratación.

Dicha energía podrá adquirirse mediante cualesquiera de las modalidades de contratación que se autoricen en el desarrollo de la presente Ley.

En consecuencia, los sujetos comunitarios podrán participar en el mercado en las condiciones y con la retribución que reglamentariamente se establezca y que atenderá, entre otras circunstancias, a la potencia efectiva que garantice al sistema.

3. Las ventas de energía a otros países comunitarios podrán ser realizadas por los productores y comercializadores nacionales, previa comunicación al operador del sistema y autorización del Ministerio de Industria y Energía, que podrá denegarla, exclusivamente cuando implique un riesgo cierto para el suministro nacional.

4. Los intercambios a corto plazo que tengan por objeto el mantenimiento de las condiciones de calidad y seguridad del suministro de energía eléctrica en el





sistema serán realizados por el operador del sistema en los términos que reglamentariamente se establezcan.

5. Los intercambios de energía eléctrica con países terceros estarán, en todo caso, sometidos a autorización administrativa del Ministerio de Industria y Energía.

6. El régimen retributivo al que se someterán los intercambios intracomunitarios e internacionales se regulará reglamentariamente respetando los principios de competencia y transparencia que han de regir el mercado de producción. En todo caso, los sujetos que realicen operaciones de exportación de energía eléctrica habrán de abonar los costes permanentes del sistema que proporcionalmente les correspondan.

Artículo 14. Separación de actividades.

1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción o de comercialización, sin perjuicio de la posibilidad de venta a consumidores sometidos a tarifa reconocida a los distribuidores.

2. No obstante, en un grupo de sociedades podrán desarrollarse actividades incompatibles de acuerdo con la Ley, siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes. A este efecto, el objeto social de una entidad podrá comprender actividades incompatibles conforme al apartado anterior, siempre que se prevea que una sola de las actividades sea ejercida de forma directa, y las demás mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades que, si desarrollan actividades eléctricas, se ajusten a lo regulado en el apartado 1.

3. Aquellas sociedades mercantiles que desarrollen actividades reguladas podrán tomar participaciones en sociedades que lleven a cabo actividades en otros sectores económicos distintos al eléctrico previa autorización de la autorización a que se refiere la función de la quinta del apartado 1 del artículo 8.

unidad de producción cuya entrada en el sistema haya sido necesaria para atender la demanda de energía eléctrica de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.

Este concepto retributivo se definirá considerando, asimismo, las pérdidas incurridas en la red de transporte y los costes derivados de las alteraciones del régimen normal de funcionamiento del sistema de ofertas.

b) Se retribuirá la garantía de potencia que cada unidad de producción preste efectivamente al sistema, que se definirá tomando en consideración la disponibilidad contrastada y tecnología de la instalación, tanto a medio y largo plazo como en cada período de programación, determinándose su precio en función de las necesidades de capacidad a largo plazo del sistema.

c) Se retribuirán los servicios complementarios de la producción de energía eléctrica necesarios para garantizar un suministro adecuado al consumidor.

Reglamentariamente, se determinará qué servicios se consideran complementarios, así como su régimen retributivo, diferenciándose aquellos que tengan carácter obligatorio de aquellos potestativos.

2. La retribución de la actividad de transporte se establecerá reglamentariamente y permitirá fijar la retribución que haya de corresponder a cada sujeto atendiendo a los costes de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones, así como otros costes necesarios para desarrollar la actividad.

3. La retribución de la actividad de distribución se establecerá reglamentariamente y permitirá fijar la retribución que haya de corresponder a cada sujeto atendiendo a los siguientes criterios: costes de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones, energía circulada, modelo que caracterice las zonas de distribución, incentivos que correspondan por la calidad del suministro y la reducción de las pérdidas, así como otros costes necesarios para desarrollar la actividad.

La retribución de la actividad de comercialización correspondiente a los costes derivados de las actividades que se estimen necesarias para suministrar energía a dichos consumidores, así como, en su caso, los programas de incentiviación de la gestión de la demanda.

La función de los costes de comercialización a los consumidores cualificados será la que libremente se pacte por los comercializadores y sus clientes.

5. Tendrán la consideración de costes permanentes del funcionamiento del sistema los siguientes conceptos:

Los costes que, por el desarrollo de actividades de suministro de energía eléctrica en territorios insulares y extrapeninsulares, puedan integrarse en el sistema de acuerdo con el apartado 3 del artículo 12.

Los costes reconocidos al operador del sistema y al operador del mercado.

Los costes de funcionamiento de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

6. Tendrán la consideración de costes de diversificación y seguridad de abastecimiento las primas a que se refiera el artículo 30.4 de la presente Ley.

7. La retribución de la energía excedentaria definida en el artículo 30.2, cedida por los productores en régimen especial, será la que corresponde a la producción de energía eléctrica, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo y, en su caso, una prima que será determinada por el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.4.

8. Reglamentariamente se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas y demás

TÍTULO III Régimen económico

Artículo 15. Retribución de las actividades reguladas en la Ley.

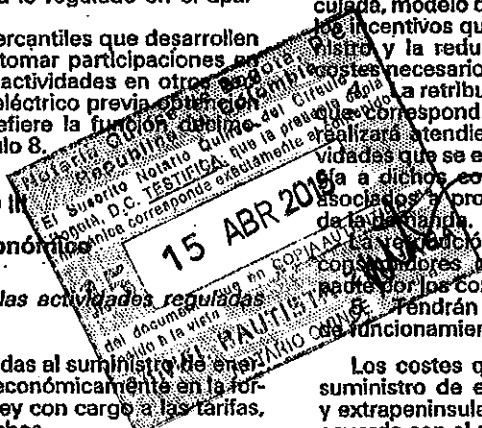
1. Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en la presente Ley con cargo a las tarifas, los peajes y los precios satisfechos.

2. Para la determinación de las tarifas o peajes y precios que deberán satisfacer los consumidores se establecerá reglamentariamente la retribución de las actividades con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios que incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica de dichas actividades y la calidad del suministro eléctrico.

Artículo 16. Retribución de las actividades y funciones del sistema.

1. La retribución de la actividad de producción incorporará los siguientes conceptos:

a) Sobre la base del precio ofertado al operador del mercado por las distintas unidades de producción, la energía eléctrica se retribuirá en función del precio marginal correspondiente a la oferta realizada por la última



actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios. Los derechos a pagar por acometidas serán únicos para todo el territorio nacional en función de la potencia que se solicite y de la ubicación del suministro. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.

Artículo 17. Tarifas eléctricas.

1. Las tarifas que deberán ser satisfechas por los consumidores del suministro eléctrico, excepto los acogidos a la condición de cualificados, serán únicas en todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

Estas tarifas incluirán en su estructura los siguientes conceptos:

- El coste de producción de energía eléctrica, que se determinará atendiendo al precio medio previsto del kilovatio hora en el mercado de producción durante el período que reglamentariamente se determine y que será revisable de forma independiente.
- Los peajes que correspondan por el transporte y la distribución de energía eléctrica.
- Los costes de comercialización.
- Los costes permanentes del sistema.
- Los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

2. Anualmente, o cuando circunstancias especiales lo aconsejen, previos los trámites e informes oportunos, el Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a la aprobación o modificación de la tarifa media o de referencia.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones bajo las cuales, un consumidor cualificado que haya ejercido su derecho de opción, pueda volver a su régimen general de tarifa en tanto éste subsista.

3. Las tarifas y peajes aprobados por la Administración para cada categoría de consumo no incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

En caso de que las actividades eléctricas fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional, al precio de la electricidad resultante del mercado de ofertas o a la tarifa se le podrá incluir un suplemento territorial, que podrá ser diferente en cada Comunidad Autónoma o entidad local.

En todo caso se deberá justificar la equivalencia entre el coste provocado a las empresas eléctricas por estos tributos y los recursos obtenidos por el suplemento territorial.

4. Con el fin de que exista la mayor transparencia en los precios del suministro de energía eléctrica, se desglosarán en la facturación al usuario, en la forma que reglamentariamente se determine, al menos los importes correspondientes a la imputación de los costes de diversificación y seguridad de garantía de abastecimiento y permanentes del sistema y los tributos que gravan el consumo de electricidad, así como los suplementos territoriales cuando correspondan.

Artículo 18. Peajes de transporte y distribución.

1. Los peajes correspondientes al uso de las redes de transporte serán únicos sin perjuicio de sus especialidades por niveles de tensión y uso que se haga de la red.

2. Los peajes correspondientes al uso de las redes de distribución serán únicos y se determinarán atendiendo a los niveles de tensión y a las características de los consumos indicados por horario y potencia.

3. Los peajes de transporte y distribución serán aprobados por el Gobierno en la forma que reglamentariamente se determine y tendrán el carácter de máximos.

Las empresas transportistas y distribuidoras deberán comunicar al Ministerio de Industria y Energía los peajes que efectivamente apliquen.

Las diferencias entre los peajes máximos aprobados y los que, en su caso, apliquen los transportistas y distribuidores por debajo de los mismos serán soportados por éstos.

4. El procedimiento de imputación de las pérdidas de energía eléctrica en que se incurra en su transporte y distribución se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta niveles de tensión y formas de consumo.

Artículo 19. Cobro y liquidación de las tarifas y precios.

1. Las tarifas eléctricas serán cobradas por las empresas que realicen las actividades de distribución de la energía eléctrica mediante su venta a los consumidores, debiendo dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de pago que deberán seguir los consumidores cualificados por sus adquisiciones de energía eléctrica. En todo caso, los consumidores cualificados deberán abonar, además de los costes derivados de las actividades necesarias para el suministro de energía eléctrica, los costes permanentes del sistema y los costes de la diversificación y seguridad de abastecimiento en la proporción que les corresponda.

2. El Gobierno establecerá reglamentariamente el procedimiento de reparto de los fondos ingresados por los distribuidores y comercializadores entre quienes realicen las actividades incluidas en el sistema, atendiendo a la retribución que les corresponda de conformidad con la presente Ley.

3. Los titulares de unidades de producción, los transportistas, los distribuidores, los comercializadores y los consumidores cualificados se adherirán a las condiciones que conjuntamente establezcan el operador del mercado y el operador del sistema para la realización de las operaciones de liquidación y pago de la energía, que serán públicas, transparentes y objetivas.

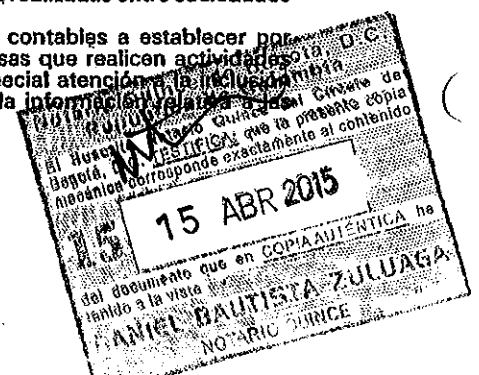
Artículo 20. Contabilidad e información.

1. Las entidades que desarrollen alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 1.1 de la presente Ley llevarán su contabilidad de acuerdo con el capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran tal carácter.

El Gobierno regulará las adaptaciones que fueran necesarias para el supuesto de que el titular de la actividad no sea una sociedad anónima.

2. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de contabilidad a las empresas que realicen actividades a que se refiere el artículo 1.1 de la presente Ley o a las sociedades que ejerzan control sobre las mismas, el Gobierno podrá establecer para las mismas las especialidades contables y de publicación de cuentas que se consideren adecuadas, de tal forma que se reflejen con nitidez los ingresos y gastos de las actividades eléctricas y las transacciones realizadas entre sociedades de un mismo grupo.

Entre las especialidades contables a establecer por el Gobierno para las empresas que realicen actividades eléctricas se concederá especial atención a la inclusión en las cuentas anuales de la información que se refiere a:





actuaciones empresariales con incidencia sobre el medio ambiente, con el objetivo de integrar progresivamente los criterios de preservación del entorno en los procesos de decisión económica de las empresas.

En el caso de las sociedades que tengan por objeto la realización de las actividades reguladas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la presente Ley, llevarán en su contabilidad cuentas separadas que diferencien entre los ingresos y costes imputables estrictamente a la actividad del transporte, a la actividad de distribución y, en su caso, los correspondientes a actividades de comercialización y venta a clientes a tarifa.

Las sociedades que desarrollen actividades eléctricas no reguladas llevarán cuentas separadas de la actividad de producción, de comercialización, de aquellas otras no eléctricas que realicen en el territorio nacional y de todas aquellas otras que realicen en el exterior.

Los autoproductores y productores en régimen especial llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas de las actividades eléctricas y de aquellas que no lo sean.

3. Las entidades deberán explicar en la memoria de las cuentas anuales los criterios aplicados en el reparto de costes respecto a las otras entidades del grupo que realicen actividades eléctricas diferentes.

Estos criterios deberán mantenerse y no se modificarán, salvo circunstancias excepcionales. Las modificaciones y su justificación deberán ser explicadas en la memoria anual al correspondiente ejercicio.

4. Las empresas deberán proporcionar a la Administración la información que les sea requerida, en especial en relación con sus estados financieros, que deberá ser verificada mediante auditorías externas a la propia empresa. La obligación de información se extenderá, asimismo, a la sociedad que ejerza control de la que realiza actividades eléctricas o a aquellas del grupo que realicen operaciones con la misma.

5. Deberá incluirse información en las cuentas anuales, relativa a las actuaciones empresariales que se materialicen en proyectos de ahorro, eficiencia energética, de reducción del impacto medioambiental, para las que se produzca la deducción por inversión prevista en la presente Ley.

b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente y la minimización de los impactos ambientales.

c) Las circunstancias del emplazamiento de la instalación.

d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

3. Las autorizaciones administrativas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo tendrá efectos desestimatorios. En todo caso podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

4. Se crea, en el Ministerio de Industria y Energía, un Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en el cual habrán de estar inscritas todas aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica que hayan sido autorizadas, las condiciones de dicha instalación y, en especial, la potencia de la instalación.

Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritas todas las instalaciones ubicadas en el ámbito territorial de aquéllas.

Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

5. La inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica será condición necesaria para poder realizar ofertas de energía al operador del mercado. Las Comunidades Autónomas tendrán acceso a la información contenida en este Registro.

6. Los titulares de las autorizaciones estarán obligados a mantener la capacidad de producción prevista en las mismas y a proporcionar a la Administración la información que se les requiera de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación, en los términos previstos en el régimen sancionador aplicable.

7. La actividad de producción incluirá la transformación de energía eléctrica, así como, en su caso, la conexión con la red de transporte o de distribución.

Artículo 21. Actividades de producción de energía eléctrica.

1. La construcción, explotación, modificación sustancial y cierre de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida al régimen de autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo. La transmisión de estas instalaciones se comunicará a la Administración concedente de la autorización original.

El otorgamiento de la autorización administrativa tendrá carácter reglado y se regirá por los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

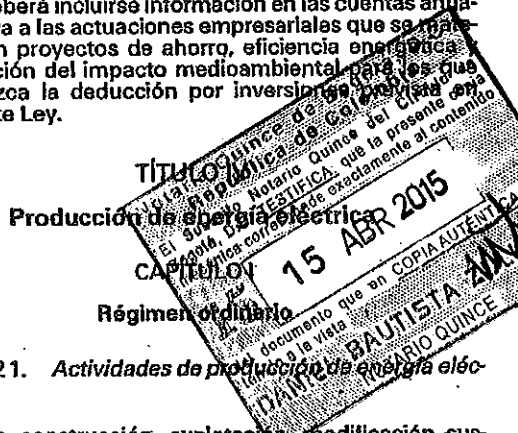
2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de producción de energía eléctrica deberán acreditar los siguientes extremos:

a) Las condiciones de eficiencia energética, técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.

Artículo 22. Aprovechamientos hidráulicos necesarios para la producción de energía eléctrica.

1. Cuando el establecimiento de unidades de producción eléctrica requiera autorización o concesión administrativa conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se estará a lo establecido en la citada Ley.

2. Cuando, tanto en materia hidráulica como energética, sea competente el Estado, el otorgamiento de la autorización de unidades de producción y de la concesión para el uso de las aguas que aquéllas han de utilizar podrá ser objeto de un solo expediente y de resolución única, con la participación de los Departamentos ministeriales o, en su caso, organismos de cuenca com-



petentes, en la forma y con la regulación que reglamentariamente determinen, sin perjuicio de las competencias propias de cada Departamento.

En lo que se refiere a la explotación hidroeléctrica, la autorización deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 21.

3. En el procedimiento de otorgamiento de concesiones y autorizaciones para el uso de agua para la producción de energía eléctrica o necesario para el funcionamiento de unidades de producción no hidráulicas instado por particulares, será preceptivo el informe previo de la Administración competente en materia energética que deba autorizar, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las citadas unidades de producción.

Las autorizaciones y concesiones para los usos señalados en el párrafo anterior no podrán ser otorgadas cuando sea desfavorable el informe emitido por la Administración competente para autorizar las unidades de producción.

Artículo 23. Mercado de producción. Sistema de ofertas.

1. Los productores de energía eléctrica efectuarán ofertas económicas de venta de energía a través del operador del mercado por cada una de las unidades de producción de las que sean titulares, cuando no se hayan acogido a sistemas de contratación bilateral que por sus características queden excluidos del sistema de ofertas.

Aquellas unidades de producción de energía eléctrica cuya potencia instalada sea superior a 50 MW, o que a la entrada en vigor de la presente Ley estén sometidas al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre la determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio público, estarán obligadas a realizar ofertas económicas al operador del mercado para cada período de programación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 25 de la presente Ley.

Las unidades de producción de energía eléctrica no incluidas en el apartado anterior, cuando tengan una potencia instalada igual e inferior a 50 Mw y superior a 1 MW, podrán realizar ofertas económicas al operador del mercado para aquellos períodos de programación que estimen oportunos.

2. Reglamentariamente, se establecerá la antelación mínima con que deben realizarse las ofertas al operador del mercado, el horizonte de las mismas, el período de programación y el régimen de operación.

3. El orden de entrada en funcionamiento de las unidades de producción de energía eléctrica se determinará partiendo de aquella cuya oferta haya sido la más barata hasta igualar la demanda de energía en ese período de programación, sin perjuicio de las posibles restricciones técnicas que pudieran existir en la red de transporte, o en el sistema.

Artículo 24. Demanda y contratación de la energía producida.

1. La contratación de energía eléctrica podrá realizarse libremente, en los términos previstos en la presente Ley y en sus Reglamentos de desarrollo.

2. Los consumidores cualificados y los sujetos cualificados a que se refiere el artículo 9.3 de la presente Ley podrán presentar a través del operador del mercado ofertas de adquisición de energía eléctrica que, una vez aceptadas, se constituirán en un compromiso en firme de suministro por el sistema.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que se hayan de realizar las citadas ofertas de adquisición y los casos en que proceda la petición por

el operador del mercado de garantías suficientes del pago. Asimismo, se podrán regular los procedimientos necesarios para incorporar la demanda en el mecanismo de ofertas.

Las ofertas de adquisición realizadas a través del operador del mercado habrán de expresar el período temporal para el que se solicita dicho suministro, y la aceptación de la liquidación que se realice.

El contrato se entenderá formalizado en el momento de la casación y se perfeccionará cuando se haya producido el suministro de energía eléctrica.

3. También podrán formalizarse contratos entre los consumidores cualificados y los restantes sujetos cualificados. Estos contratos habrán de contemplar el precio de adquisición de la energía, el período temporal del suministro, así como el sistema de liquidación, que podrá serlo al precio del mercado o por diferencias con respecto a dicho precio. Reglamentariamente se determinará qué elementos de estos contratos deberán ser puestos en conocimiento del operador del mercado.

4. Reglamentariamente se regularán diferentes modalidades de contratación. Entre otras, se regulará la existencia de contratos de carácter financiero, que respetarán, en todo caso, el sistema de ofertas, así como contratos formales de suministro realizados directamente entre los consumidores cualificados y los productores que estarán exceptuados del sistema de ofertas.

Artículo 25. Excepciones al sistema de ofertas.

1. El Gobierno podrá establecer los procedimientos, compatibles con el mercado de libre competencia en producción, para conseguir el funcionamiento de aquellas unidades de producción de energía eléctrica que utilicen fuentes de combustión de energía primaria autóctonas, hasta un límite del 15 por 100 de la cantidad total de energía primaria necesaria para producir la electricidad demandada por el mercado nacional, considerada en períodos anuales, adoptando las medidas necesarias dirigidas a evitar la alteración del precio de mercado.

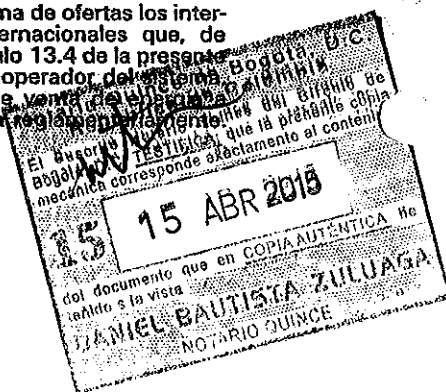
2. De acuerdo con lo establecido en el capítulo II del presente Título, los productores de energía eléctrica en régimen especial podrán incorporar al sistema su energía excedentaria sin someterse al sistema de ofertas.

3. Los autoprodutores podrán incorporar al sistema su energía cuando la misma tenga por objeto abastecer a sus propias instalaciones, las de su matriz o las de sus filiales, cuando su participación sea mayoritaria, debiendo abonar los costes permanentes del sistema, en la proporción que reglamentariamente se determine, cuando dicho abastecimiento exija el uso de redes de transporte o distribución. Si realizado dicho abastecimiento, estos autoprodutores tuvieran energía excedentaria, la misma habrá de someterse a lo establecido para el régimen ordinario en la presente Ley, salvo que su producción se realice en régimen especial.

A estos efectos, no tendrán la consideración de autoprodutores aquellas empresas, nacionales o extranjeras, que directa o indirectamente realicen algunas de las actividades reguladas a que se refiere el apartado 2 del artículo 11.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, la producción de energía eléctrica en territorios insulares y extrapeninsulares podrá quedar excluida del sistema de ofertas.

5. Estarán excluidos del sistema de ofertas los intercambios intracomunitarios o internacionales que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.4 de la presente Ley, pueden ser realizados por el operador del sistema, así como aquellas operaciones de venta de energía eléctrica que se realicen a través de otros sistemas que se determinen reglamentariamente.





CAPÍTULO II

Régimen especial

Artículo 27. Régimen especial de producción eléctrica.

1. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial en los siguientes casos, cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los 60 Mw:

a) Autoprodutores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético.

b) Cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.

c) Cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables.

También tendrá la consideración de producción en régimen especial la producción de energía eléctrica desde instalaciones de tratamiento y reducción de los residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios, con una potencia instalada igual o inferior a 25 Mw, cuando supongan un alto rendimiento energético.

2. La producción en régimen especial se regirá por sus disposiciones específicas y, en lo no previsto en ellas, por las generales sobre producción eléctrica en lo que le resulten de aplicación.

La condición de instalación de producción acogida a este régimen especial será otorgada por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

Artículo 28. Autorización de la producción en régimen especial.

1. La construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial estarán sometidas al régimen de autorización administrativa que tendrá carácter reglado.

Las instalaciones autorizadas para este tipo de producción de energía eléctrica gozarán de un trato diferenciado según sus particulares condiciones, pero sin que quepa discriminación o privilegio alguno entre ellas.

2. Los solicitantes de estas autorizaciones deberán acreditar las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas, el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente y la capacidad legal, técnica y económica adecuada al tipo de producción que van a desarrollar y, una vez otorgadas, deberán proporcionar a la Administración competente información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento.

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración Autonómica, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo tendrá efectos desestimatorios. En todo caso podrá interponer-

6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.4 de la presente Ley, reglamentariamente se podrán determinar modalidades contractuales que por sus características hayan de estar excluidas del sistema de ofertas.

7. Aquellas unidades de producción que, en aplicación de lo previsto en este artículo, no estén obligadas a realizar ofertas económicas, podrán percibir una retribución por venta de energía equivalente al precio marginal para cada período de programación de acuerdo con lo establecido por el artículo 16, sin perjuicio de las especialidades del régimen retributivo que les fueran aplicables de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

No obstante, todas las unidades de producción a que se refiere el presente artículo deberán comunicar al operador del mercado, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la producción prevista para cada período de programación.

8. En los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo 10, el Gobierno podrá adoptar medidas que puedan suponer, directa o indirectamente, una alteración del sistema de ofertas.

Artículo 26. Derechos y obligaciones de los productores de energía eléctrica.

1. Serán derechos de los productores de energía eléctrica:

a) La utilización en sus unidades de producción de aquellas fuentes de energía primaria que consideren más adecuadas respetando, en todo caso, los rendimientos, características técnicas y las condiciones de protección medioambiental contenidas en la autorización de dicha instalación.

b) Contratar la venta de energía eléctrica en los términos previstos en la Ley y sus disposiciones de desarrollo.

c) Despachar su energía a través del operador del sistema.

d) Tener acceso a las redes de transporte y distribución.

e) Percibir la retribución que les corresponde de acuerdo con los términos previstos en la presente Ley.

f) Recibir la compensación a que tienen derecho por los costes en que hubieran incurrido en el supuesto de alteraciones en el funcionamiento del sistema, en los supuestos previstos en el artículo 10.2 de la presente Ley.

2. Serán obligaciones de los productores de energía eléctrica:

a) El desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

b) La presentación de ofertas de venta de energía eléctrica al operador del mercado, en los términos previstos en el artículo 23.

c) Estar dotados de los equipos de medida que permitan determinar, para cada período de programación, la energía efectivamente vertida a la correspondiente red.

d) Adherirse a las condiciones de funcionamiento del sistema de ofertas, especialmente en lo que se refiere al procedimiento de liquidación y pago de la energía.

e) Aplicar las medidas que, de acuerdo con el artículo 10 de la presente Ley, sean adoptadas por el Gobierno.

f) Todas aquellas que puedan derivarse de la aplicación de la presente Ley y sus normas de desarrollo.



se recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrá dar lugar a su revocación.

Artículo 29. Destino de la energía producida en régimen especial.

La energía excedentaria definida en el artículo 30.2.a) se someterá a los principios de ordenación del Título II y a aquéllos de los Títulos III y IV de la presente Ley que les sean de aplicación.

Artículo 30. Obligaciones y derechos de los productores en régimen especial.

1. Serán obligaciones generales de los productores de energía eléctrica en régimen especial:

a) Adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación o certificación de las instalaciones e instrumentos que establezca la Administración competente.

b) Cumplir con las normas técnicas de generación, así como con las normas de transporte y de gestión técnica del sistema.

c) Mantener las instalaciones en un grado óptimo de operación, de forma que no puedan causar daños a las personas o instalaciones de terceros.

d) Facilitar a la Administración información sobre producción, consumo, venta de energía y otros extremos que se establezcan.

e) Cumplir adecuadamente las condiciones establecidas de protección del medio ambiente.

2. Los productores en régimen especial gozarán, en particular, de los siguientes derechos:

a) Incorporar su energía excedentaria al sistema, percibiendo la retribución que se determine conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

A estos efectos, tendrá la consideración de energía excedentaria la resultante de los saldos instantáneos entre la energía cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión entre el productor-consumidor, el productor o el autogenerador y la citada red en general.

Excepcionalmente, el Gobierno podrá autorizar que instalaciones en régimen especial que utilicen como energía primaria energías renovables puedan incorporar al sistema la totalidad de la energía por ellas producida. No obstante, cuando las condiciones del suministro eléctrico lo hagan necesario, el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá limitar, para un período determinado, la cantidad de energía que puede ser incorporada al sistema por los productores del régimen especial.

b) Conectar en paralelo sus instalaciones a la red de la correspondiente empresa distribuidora o de transporte.

c) Utilizar, conjunta o alternativamente en sus instalaciones, la energía que adquiera a través de otros sujetos.

d) Recibir de la empresa distribuidora el suministro de energía eléctrica que precisen en las condiciones que reglamentariamente se determine.

3. El régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial se ajustará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 para los productores de energía eléctrica.

4. Adicionalmente, la producción de energía eléctrica mediante energías renovables no hidráulicas, biomasa, así como por las centrales hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 10 MW percibirán una prima que se fijará por el Gobierno de forma que el precio de la electricidad vendida por estas instalaciones se encuentre dentro de una banda porcentual comprendida entre el 80 y el 90 por 100 de un precio medio de la electricidad, que se calculará dividiendo los ingresos derivados de la facturación por suministro de electricidad entre la energía suministrada. Los conceptos utilizados para el cálculo del citado precio medio se determinarán excluyendo el Impuesto sobre el Valor Añadido y cualquier otro tributo que grave el consumo de energía eléctrica.

Para la determinación de las primas se tendrá en cuenta el nivel de tensión de entrega de la energía a la red, la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética, y los costes de inversión en que se haya incurrido, al efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales.

No obstante, para las instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 27.1, en la letra c) del primer párrafo y en el segundo párrafo, para las instalaciones de producción de electricidad mediante energías renovables, aun cuando superen los 50 Mw de potencia instalada y para las centrales hidroeléctricas de potencia comprendida entre 10 y 50 MW, el Gobierno determinará la percepción de una prima que complementa su régimen retributivo.

Excepcionalmente, el Gobierno podrá fijar para la energía solar una prima por encima de los límites especificados en este artículo.

5. El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, podrá determinar el derecho a la percepción de una prima que complementa el régimen retributivo de aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen como energía primaria, energías renovables no consumibles y no hidráulicas, biomasa, biocarburantes o residuos agrícolas, ganaderos o de servicios, aun cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica tengan una potencia instalada superior a 50 MW.

Artículo 31. Inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

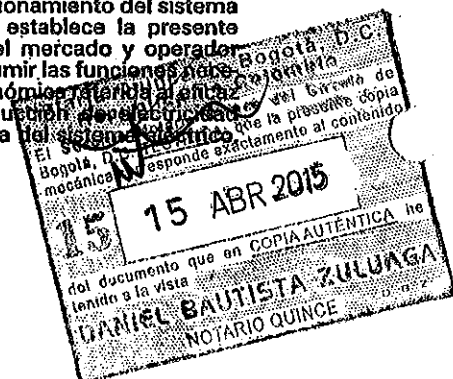
Las instalaciones de energía eléctrica en régimen especial habrán de estar inscritas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica a que se refiere el apartado 4 del artículo 21 de la presente Ley. La inscripción especificará, en cada caso, el régimen retributivo al que se encuentren acogidos.

TÍTULO V

Gestión económica y técnica del sistema eléctrico

Artículo 32. La gestión económica y técnica.

Para asegurar el correcto funcionamiento del sistema eléctrico dentro del marco que establece la presente Ley, corresponde al operador del mercado y operador del sistema, respectivamente, asumir las funciones necesarias para realizar la gestión económica y técnica del desarrollo del mercado de producción de electricidad y la garantía de la gestión técnica del sistema eléctrico.





Artículo 33. Operador del mercado.

1. El operador del mercado, como responsable de la gestión económica del sistema, asume la gestión del sistema de ofertas de compra y venta de energía eléctrica en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El operador del mercado ejercerá sus funciones respetando los principios de transparencia, objetividad e independencia, bajo el seguimiento y control del Comité de Agentes del Mercado a que se refiere el apartado 4 del presente artículo.

Actuará como operador del mercado una sociedad mercantil de cuyo accionariado podrá formar parte, cualquier persona física o jurídica siempre que la suma de su participación directa o indirecta en el capital de esta sociedad no supere el 10 por 100. Asimismo, la suma de participaciones, directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico no deberá superar el 40 por 100, no pudiendo sindicarse estas acciones a ningún efecto.

2. Serán funciones del operador del mercado las siguientes:

a) La recepción de las ofertas de venta emitidas para cada período de programación por los titulares de las unidades de producción de energía eléctrica.

b) La recepción y aceptación de las ofertas de adquisición de energía y las garantías que, en su caso, procedan.

c) La casación de las ofertas de venta y de adquisición partiendo de la oferta más barata hasta igualar la demanda en cada período de programación.

d) La comunicación a los titulares de las unidades de producción, así como a los distribuidores, comercializadores, consumidores cualificados y al operador del sistema de los resultados de la casación de las ofertas, la programación de entrada en la red derivada de la misma y el precio marginal de la energía.

e) Recibir del operador del sistema la información relativa a las alteraciones introducidas sobre la casación, en razón de alteraciones técnicas o situaciones excepcionales en la red de transporte o, en su caso, de distribución.

f) La determinación de los precios finales de la producción de la energía para cada período de programación y la comunicación a todos los agentes implicados.

g) La liquidación y comunicación de los pagos y cobros que deberán realizarse en virtud del precio final de la energía resultante del sistema, del funcionamiento efectivo de las unidades de producción, de la disponibilidad de unidades de producción en cada período de programación y de aquellos otros costes que reglamentariamente se determinen.

h) Recibir la información relativa a los sujetos que se han dirigido al operador del sistema, a fin de que éste confirme las incidencias que justifiquen la expedición de pedir ofertas.

i) Informar públicamente sobre la evolución del mercado con la periodicidad que se determine.

j) Realizar cualesquiera otras funciones que reglamentariamente se le asignen.

3. El operador del mercado tendrá acceso directo al Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica a que se refiere el apartado 4 del artículo 21, así como al Registro de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados al que se refiere el apartado 4 del artículo 45 y coordinará sus actuaciones con el operador del sistema.

4. Se crea el Comité de Agentes del Mercado, que tendrá como funciones la supervisión del funcionamiento de la gestión económica del sistema y la propuesta de

medidas que puedan redundar en un mejor funcionamiento del mercado de producción.

En el Comité de Agentes del Mercado estarán representados todos los sujetos que tengan acceso al mercado, así como los consumidores cualificados y el operador del mercado y del sistema.

Reglamentariamente se desarrollará la composición y funciones de este órgano.

Artículo 34. Operador del sistema.

1. El operador del sistema, como responsable de la gestión técnica del sistema, tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte.

El operador del sistema ejercerá sus funciones en coordinación con el operador del mercado, bajo los principios de transparencia, objetividad e independencia.

Actuará como operador del sistema una sociedad mercantil de cuyo accionariado podrá formar parte cualquier persona física o jurídica siempre que la suma de su participación directa o indirecta en el capital de esta sociedad no supere el 10 por 100. Asimismo, la suma de participaciones, directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico no deberá superar el 40 por 100, no pudiendo sindicarse estas acciones a ningún efecto.

La sociedad que actúe como operador del sistema desarrollará sus actividades de gestión técnica y de transporte con la adecuada separación contable.

2. Serán funciones del operador del sistema las siguientes:

a) Prever indicativamente y controlar el nivel de garantía de abastecimiento de electricidad del sistema a corto y medio plazo.

b) Prever a corto y medio plazo, en coordinación con el operador del mercado, la utilización del equipamiento de producción, en especial del uso de las reservas hidráulicas, de acuerdo con la previsión de la demanda, la disponibilidad del equipamiento eléctrico y las condiciones de hidráulicidad que pudieran presentarse durante el período de previsión.

c) Programar el funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir del resultado de la casación de las ofertas comunicada por el operador del mercado, las excepciones que al régimen de ofertas se puedan derivar de la aplicación de lo previsto en el artículo 25 y las restricciones técnicas del sistema, utilizando los criterios de mercado.

d) Partir las instrucciones necesarias para la correcta explotación del sistema de producción y transporte de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad que se establezcan, y gestionar el mercado de servicios complementarios que sean necesarios para tal fin.

e) Determinar la capacidad de uso de las interconexiones internacionales y establecer los programas de intercambio de electricidad a corto plazo con los sistemas eléctricos exteriores, en los términos previstos en el artículo 13.4 de la presente Ley.

f) Recibir la información necesaria sobre los planes de mantenimiento de las unidades de producción, averías u otras circunstancias que puedan llevar consigo la excepción de la obligación de presentar ofertas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la presente Ley, a fin de confirmarlas con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, lo que comunicará al operador del mercado.

g) Coordinar y modificar, en su caso, los planes de mantenimiento de las instalaciones de transporte, de

manera que se asegure su compatibilidad con los planes de mantenimiento de los grupos de generación y se asegure un estado de disponibilidad adecuado de la red que garantice la seguridad del sistema.

h) Establecer y controlar las medidas de fiabilidad del sistema de producción y transporte, afectando a cualquier elemento del sistema eléctrico que sea necesario, así como los planes de maniobras para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica y coordinar y controlar su ejecución.

Cuando como consecuencia de lo anterior haya de alterarse el orden de entrada en funcionamiento de unidades de producción de energía eléctrica derivado de la casación de ofertas, el operador del sistema procurará, cuando las condiciones técnicas lo permitan, respetar el orden de precedencia económica derivado de dicha casación.

i) Colaborar con el operador del mercado en la liquidación de la energía.

j) Ejecutar, en el ámbito de sus funciones, aquellas decisiones que sean adoptadas por el Gobierno en ejecución de lo previsto en el apartado 2 del artículo 10.

k) Impartir las instrucciones de operación de la red de transporte, incluidas las interconexiones internacionales, para su maniobra en tiempo real.

l) Desarrollar aquellas otras actividades relacionadas con las anteriores que sean convenientes para la prestación del servicio, así como cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes.

TÍTULO VI

Transporte de energía eléctrica

Artículo 35. La red de transporte de energía eléctrica.

1. La red de transporte de energía eléctrica está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones iguales o superiores a 220 KV y aquellas otras instalaciones, cualquiera que sea su tensión, que cumplan funciones de transporte o de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos españoles insulares y extrapeninsulares.

Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.

2. El gestor de la red de transporte será responsable del desarrollo y ampliación de la red de transporte en alta tensión definida en este artículo, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes. Asimismo, corresponderá al gestor de la red de transporte la gestión del tránsito de electricidad entre sistemas exteriores que se realicen utilizando las redes del sistema eléctrico español.

En todo caso, el gestor de la red de transporte podrá realizar actividades de transporte en los términos establecidos en la presente Ley.

3. Se establecerán cuantas normas técnicas sean precisas para garantizar la fiabilidad del suministro de energía eléctrica y de las instalaciones de la red de transporte y las a ella conectadas. Estas normas se atenderán a criterios de general aceptación y serán objetivas y no discriminatorias.

Artículo 36. Autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

1. La construcción, explotación, modificación, transmisión y cierre de las instalaciones de transporte contempladas en el artículo 35.1 requerirá autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de transporte de energía eléctrica deberán acreditar suficientemente los siguientes extremos:

a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.

b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.

c) Las características del emplazamiento de la instalación.

d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo tendrá efectos desestimatorios. En todo caso, podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

En el caso de instalaciones de transporte cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, éstas solicitarán informe previo a la Administración General del Estado, en el que ésta consignará las posibles afecciones de la proyectada instalación a los planes de desarrollo de la red, a la gestión técnica del sistema y al régimen económico regulados en esta Ley, que la Administración autorizante deberá tener en cuenta en el otorgamiento de la autorización.

Los criterios que determinarán el otorgamiento de las autorizaciones atenderán, entre otras circunstancias, a la calificación técnica de los solicitantes y a la incidencia de la instalación en el conjunto del sistema eléctrico.

Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de transporte podrán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la Administración competente. En este supuesto, el informe de la Administración del Estado tendrá por objeto, adicionalmente, las bases del concurso.

Las bases del concurso podrán incorporar, en su caso, condiciones relativas al destino de la instalación para el caso de cese en la explotación de las mismas por su titular y que podrán suponer su transmisión forzosa o desmantelamiento.

4. Los titulares de autorizaciones de instalaciones de transporte deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

Artículo 37. Contenido de las autorizaciones de instalaciones de transporte.

1. Las autorizaciones de instalaciones de transporte contendrán todos los requisitos que se establezcan en sus condiciones de construcción y explotación.





Los titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de transporte de forma regular y continua con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.
- b) Facilitar el uso de sus instalaciones para los movimientos de energía resultantes de lo dispuesto en la presente Ley, y admitir la utilización de sus redes de transporte por todos los sujetos autorizados, en condiciones no discriminatorias, de acuerdo con las normas técnicas de transporte.
- c) Maniobrar y mantener las instalaciones de su propiedad de acuerdo con las Instrucciones y directrices a las que hace referencia el apartado k) del artículo 34.2.
- d) El reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de su actividad dentro del sistema eléctrico en los términos establecidos en el Título III de esta Ley.
- e) Exigir que las instalaciones conectadas a las de su propiedad reúnan las condiciones técnicas establecidas y sean usadas en forma adecuada.

2. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

Artículo 38. Acceso a las redes de transporte.

1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos no nacionales cualificados y por aquellos sujetos no nacionales autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13. El precio por el uso de redes de transporte vendrá determinado por el peaje aprobado por el Gobierno.

2. El gestor de la red de transporte sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente.

3. En aquellos casos en que se suscitaren conflictos en relación con la aplicación de contratos de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la presente Ley.

TÍTULO VII

Distribución de energía eléctrica

Artículo 39. Regulación de la distribución

1. La distribución de energía eléctrica se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y será objeto de ordenación atendiendo a la necesaria coordinación de su funcionamiento, a la normativa uniforme que se requiera, a su retribución conjunta y a las competencias autonómicas.

2. La ordenación de la distribución tendrá por objeto establecer y aplicar principios comunes que garanticen su adecuada relación con las restantes actividades eléctricas, determinar las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por dichas redes, establecer la suficiente igualdad entre quienes realizan la actividad en todo el

territorio y la fijación de condiciones comunes equiparables para todos los usuarios de la energía.

Dicha ordenación consistirá en el establecimiento de la normativa básica, en la previsión del funcionamiento y desarrollo coordinado de las redes de distribución en el territorio nacional y en las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por las mismas.

3. Los criterios de regulación de la distribución de energía eléctrica, que se establecerán atendiendo a zonas eléctricas con características comunes y vinculadas con la configuración de la red de transporte y de ésta con las unidades de producción, serán fijados por el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas, con el objeto de que exista la adecuada coordinación del desarrollo de las actividades de distribución.

Artículo 40. Autorización de instalaciones de distribución.

1. Estarán sujetas a autorización administrativa la construcción, modificación, explotación y transmisión y cierre de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, con independencia de su destino o uso.

La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

La Administración competente denegará la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o la empresa no garantice la capacidad legal, técnica y económica necesarias para acometer la actividad propuesta, o cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema.

Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

2. La autorización en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos.

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

La resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo tendrá efectos desestimatorios. En todo caso, podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente.

Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras.

Serán obligaciones de las empresas distribuidoras:

- a) Realizar el suministro de energía a los usuarios a tarifa en los términos previstos en el Título siguiente.
- b) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, y con los niveles de calidad que se determinen, manteniendo las redes de distribución eléctrica en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.
- c) Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas eléctricas.



Cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de ampliación para atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometerla, la Administración competente, determinará cual de estos distribuidores deberá realizarla, atendiendo a sus condiciones.

d) Comunicar al Ministerio de Industria y Energía las autorizaciones de instalación que les concedan otras Administraciones, así como las modificaciones relevantes de su actividad, a efectos del reconocimiento de sus costes en la determinación de la tarifa y la fijación de su régimen de retribución.

e) Comunicar al Ministerio de Industria y Energía y a la Administración competente la información que se determine sobre precios, consumos, facturaciones y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores y volumen correspondiente por categorías de consumo, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector eléctrico.

2. Serán derechos de las empresas distribuidoras:

a) El reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de su actividad dentro del Sistema Eléctrico Nacional en los términos establecidos en el Título III de esta Ley.

b) Adquirir la energía eléctrica necesaria para atender el suministro de sus clientes.

c) Percibir la retribución que le corresponda por el ejercicio de la actividad de distribución.

3. El Gobierno publicará en el «Boletín Oficial del Estado» las zonas eléctricas diferenciadas en el territorio nacional de acuerdo con el apartado 3 del artículo 39, así como la empresa o empresas de distribución que actuarán como gestor de la red en cada una de las zonas.

La determinación de las zonas eléctricas y del gestor o gestores de la red de cada una de las zonas se realizará previa audiencia a las empresas de distribución y previo informe de las Comunidades correspondientes, cuando la zona afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma y previo acuerdo con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando la zona se cña a su ámbito territorial.

El gestor de la red de distribución en cada zona determinará los criterios de la explotación y mantenimiento de las redes garantizando la seguridad, la fiabilidad y la eficacia de las mismas, de acuerdo con la normativa medioambiental que les sea aplicable.

El gestor de la red deberá preservar el carácter confidencial de la información de la que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad, cuando de su divulgación puedan derivarse problemas de índole comercial, sin perjuicio de la obligación de información a las Administraciones públicas derivada de la presente Ley o sus normas de desarrollo.

Artículo 42. Acceso a las redes de distribución.

1. Las instalaciones de distribución podrán ser utilizadas por los sujetos y consumidores cualificados y por aquellos sujetos no nacionales que puedan realizar intercambios intracomunitarios e internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 para el tránsito de electricidad. El precio por el uso de redes de distribución vendrá determinado por el peaje aprobado por el Gobierno.

2. El gestor de la red de distribución sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de

seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente.

3. En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con la aplicación de contratos de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 43. Líneas directas.

1. Los productores y los consumidores cualificados podrán solicitar autorización administrativa para la construcción de líneas directas de transporte o distribución, quedando su uso excluido del régimen retributivo que para las actividades de transporte y distribución se establece en la presente Ley.

2. Los solicitantes de autorizaciones para la construcción de líneas directas deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económica para acometer la obra propuesta, así como las características del emplazamiento de la instalación y el cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.

3. La construcción de líneas directas queda excluida de la aplicación de las disposiciones que en materia de expropiación y servidumbres se establecen en el Título IX de la presente Ley, sometándose al ordenamiento jurídico general.

4. Las líneas directas sólo podrán ser utilizadas por los sujetos titulares de la autorización administrativa y por sus instalaciones o filiales en las que cuenten con una participación significativa, no pudiéndose conceder acceso a terceros.

La apertura a terceros del uso de la red exigirá su venta, cesión o aportación a una empresa transportista o distribuidora de forma que dicha red quede integrada en el sistema general.

TÍTULO VIII

Suministro de energía eléctrica

CAPÍTULO I

Suministro a los usuarios y gestión de la demanda eléctrica

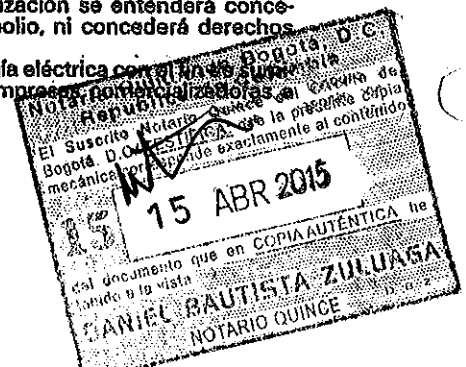
Artículo 44. Suministro.

1. El suministro de energía eléctrica a los usuarios será realizado por las correspondientes empresas distribuidoras cuando se trate de consumidores a tarifa, o por las empresas comercializadoras en el caso de consumidores acogidos a la condición de cualificados.

2. Aquellas personas jurídicas que quieran actuar como comercializadoras, habrán de contar con autorización administrativa previa, que tendrá carácter reglado y será otorgada por la Administración competente, atendiendo al cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirán, en todo caso, la suficiente capacidad legal, técnica y económica del solicitante. La solicitud de autorización administrativa para actuar como comercializador, especificará el ámbito territorial en el cual se pretenda desarrollar la actividad.

En ningún caso la autorización se entenderá concedida en régimen de monopolio, ni concederá derechos exclusivos.

Para poder adquirir energía eléctrica con el fin de suministrar a sus clientes, las empresas comercializadoras





MADRID

35114

Viernes 28 noviembre 1997

BOE núm. 285

que se refiere este apartado deberán estar inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 45.4 de la presente Ley y presentar al operador del mercado garantía suficiente para cubrir su demanda de energía de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 45. Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras y comercializadoras en relación al suministro.

1. Serán obligaciones de las empresas distribuidoras en relación al suministro de energía eléctrica:

a) Atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros eléctricos en las zonas en que operen y formalizar los contratos de suministro de acuerdo con lo establecido por la Administración.

Reglamentariamente se regularán las condiciones y procedimientos para el establecimiento de acometidas eléctricas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución.

b) Proceder a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine, preservándose, en todo caso, la exactitud de la misma y la accesibilidad a los correspondientes aparatos, facilitando el control de las Administraciones competentes.

c) Aplicar a los consumidores la tarifa que, conforme a lo dispuesto por la Administración General del Estado, les corresponda.

d) Informar a los consumidores en la elección de la tarifa eléctrica más conveniente para ellos.

e) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración.

f) Procurar un uso racional de la energía.

g) Asegurar el nivel de calidad del servicio que, de acuerdo con los criterios de diferenciación por áreas y tipología del consumo a que se refiere el siguiente capítulo, se establezca reglamentariamente.

h) Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones de acuerdo con el procedimiento de liquidación que al efecto se establezca.

2. Serán obligaciones de las empresas comercializadoras, en relación al suministro:

a) Proceder directamente o a través del correspondiente distribuidor a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine, preservándose, en todo caso, la exactitud de la misma y la accesibilidad a los correspondientes aparatos, facilitando el control de las Administraciones competentes.

b) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración.

c) Procurar un uso racional de la energía.

d) Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones de acuerdo con el procedimiento de liquidación que al efecto se establezca.

3. Las empresas distribuidoras y comercializadoras tendrán derecho a:

a) Exigir que las instalaciones y aparatos de los usuarios reúnan las condiciones técnicas y de construcción que se determinen, así como el buen uso de las mismas y el cumplimiento de las condiciones establecidas para que el suministro se produzca sin deterioro o degradación de su calidad para otros usuarios.
b) Facturar y cobrar el suministro realizado.

4. Se crea, en el Ministerio de Industria y Energía el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados. Reglamentaria-

mente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como los procedimientos de inscripción y comunicación de datos a este Registro.

La inscripción en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados será condición necesaria para la presentación de ofertas de adquisición de energía al operador del mercado.

Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritas todas las instalaciones ubicadas en el ámbito territorial de aquéllas.

Artículo 46. Programas de gestión de la demanda.

1. Las empresas distribuidoras y comercializadoras, en coordinación con los diversos agentes que actúan sobre la demanda, podrán desarrollar programas de actuación que, mediante una adecuada gestión de la demanda eléctrica, mejoren el servicio prestado a los usuarios y la eficiencia y ahorro energéticos.

El cumplimiento de los objetivos previstos en dichos programas podrá dar lugar al reconocimiento de los costes en que se incurra para su puesta en práctica conforme a lo dispuesto en el Título III. A los efectos de dicho reconocimiento los programas deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración podrá adoptar medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energéticos, directamente o a través de agentes económicos cuyo objeto sea el ahorro y la introducción de la mayor eficiencia en el uso final de la electricidad.

Artículo 47. Planes de ahorro y eficiencia energética.

1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, podrán, mediante planes de ahorro y eficiencia energética, establecer las normas y principios básicos para potenciar las acciones encaminadas a la consecución de los siguientes fines:

a) Optimizar los rendimientos de los procesos de transformación de la energía, inherentes a sistemas productivos o de consumo.

b) Analizar y controlar el desarrollo de proyectos de creación de plantas industriales de gran consumo de energía según criterios de rentabilidad energética a nivel nacional.

c) Mejorar el rendimiento o sustituir el tipo de combustible en empresas o sectores de alto consumo energético a fin de mejorar los intereses a nivel nacional.

Cuando dichos planes de ahorro y eficiencia energética establezcan acciones incentivadas con fondos públicos, las citadas Administraciones podrán exigir a las personas físicas o jurídicas participantes la presentación de una auditoría energética de los resultados obtenidos.

CAPÍTULO II

Calidad del suministro eléctrico

Artículo 48. Calidad del suministro eléctrico.

1. El suministro de energía eléctrica deberá ser realizado por las empresas titulares de autorizaciones pre-



vistas en la presente Ley con las características y continuidad que reglamentariamente se determinen para el territorio nacional, teniendo en cuenta la diferenciación por zonas a la que se refiere el número siguiente.

Para ello, las empresas de energía eléctrica contarán con el personal y medios necesarios para garantizar la calidad del servicio exigida por las reglamentaciones vigentes.

Las empresas eléctricas y, en particular, las distribuidoras y comercializadoras promoverán la incorporación de tecnologías avanzadas en la medición y para el control de la calidad del suministro eléctrico.

2. La Administración General del Estado establecerá las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad, tanto en consumo final como en las zonas que, por sus características demográficas y tipología del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados.

Para la implantación de dichas líneas de actuación se instrumentarán programas de actuación en colaboración con las Comunidades Autónomas que, sin perjuicio de otras medidas, podrán ser tomados en consideración para el reconocimiento de costes a efectos retributivos, previo informe de la Administración competente para autorizar las instalaciones de distribución correspondientes, en el que se constate que dichas inversiones responden a la consecución de los objetivos de calidad previstos.

La Administración General del Estado determinará unos índices objetivos de calidad del servicio, así como unos valores entre los que estos índices puedan oscilar, a cumplir tanto a nivel de usuario individual, como para cada zona geográfica atendida por un único distribuidor. Estos índices deberán tomar en consideración la continuidad del suministro, relativo al número y duración de las interrupciones y la calidad del producto relativa a las características de la tensión. Las empresas eléctricas estarán obligadas a facilitar a la Administración la información, convenientemente auditada, necesaria para la determinación objetiva de la calidad del servicio. Los datos de los índices antes citados serán hechos públicos con una periodicidad anual.

Las empresas eléctricas podrán declarar la existencia de zonas en que tengan dificultad temporal para el mantenimiento de la calidad exigible, presentando a la vez un Plan de mejora de la calidad del suministro que habrá de ser aprobado por la Administración competente.

3. Si la baja calidad de la distribución de una zona es continua, o pudiera producir consecuencias graves para los usuarios, o concurren circunstancias especiales que puedan poner en peligro la seguridad en el servicio eléctrico, la Administración competente podrá establecer las directrices de actuación que deberán ser llevadas a cabo por las empresas distribuidoras para restablecer la calidad del servicio.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para determinar las reducciones que hayan de aplicarse en la facturación a abonar por los usuarios si se constata que la calidad del servicio individual prestado por la empresa es inferior a la reglamentariamente exigible.

Artículo 49. Potestad inspectora.

1. Los órganos de la Administración competente dispondrán, de oficio o a instancia de parte, la práctica de cuantas inspecciones y verificaciones se precisen para comprobar la regularidad y continuidad en la prestación de las actividades necesarias para el suministro, así como

para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas.

2. Las inspecciones a que alude el párrafo anterior cuidarán, en todo momento, de que se mantengan las características de la energía suministrada dentro de los límites autorizados oficialmente.

Artículo 50. Suspensión del suministro.

1. El suministro de energía eléctrica a los consumidores sólo podrá suspenderse cuando conste dicha posibilidad en el contrato de suministro que nunca podrá invocar problemas de orden técnico o económico que lo dificulten, o por causa de fuerza mayor o situaciones de las que se pueda derivar amenaza cierta para la seguridad de las personas o las cosas, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

En el caso del suministro a consumidores cualificados se estará a las condiciones de garantía de suministro y suspensión que hubieran pactado.

2. Podrá, no obstante, suspenderse temporalmente cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio. En todos estos supuestos, la suspensión requerirá autorización administrativa previa y comunicación a los usuarios en la forma que reglamentariamente se determine.

3. En las condiciones que reglamentariamente se determinen podrá ser suspendido el suministro de energía eléctrica a los consumidores privados a tarifa cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del mismo.

En el caso de las Administraciones públicas, transcurridos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago sin que el mismo se hubiera efectuado, comenzarán a devengarse intereses que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos. Si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento, el pago no se hubiera hecho efectivo, podrá interrumpirse el suministro.

En ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué servicios deben ser entendidos como esenciales. No obstante, las empresas distribuidoras o comercializadoras podrán afectar los pagos que perciban de aquellos de sus clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos.

4. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el consumidor al que se le ha suspendido el suministro, le será repuesto éste de inmediato.

Artículo 51. Normas técnicas y de seguridad de las instalaciones eléctricas.

1. Las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, las destinadas a su recepción por los usuarios, los equipos de consumo, así como los elementos técnicos y materiales que forman parte de las instalaciones eléctricas, deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 21/1992, de 18





de julio, de Industria, sin perjuicio de lo previsto en la normativa autonómica correspondiente.

2. Las reglamentaciones técnicas a que alude el párrafo anterior tendrán por objeto:

- a) Proteger las personas y la integridad y funcionalidad de los bienes que puedan resultar afectados por las instalaciones.
- b) Conseguir la necesaria regularidad en los suministros de energía eléctrica.
- c) Establecer reglas de normalización para facilitar la inspección de las instalaciones, impedir una excesiva diversificación del material eléctrico y unificar las condiciones del suministro.
- d) Obtener la mayor racionalidad y aprovechamientos técnico y económico de las instalaciones.
- e) Incrementar la fiabilidad de las instalaciones y la mejora de la calidad de los suministros de energía.
- f) Proteger el medio ambiente y los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.
- g) Conseguir los niveles adecuados de eficiencia en el uso de la electricidad.

3. Sin perjuicio de las restantes autorizaciones reguladas en la presente Ley y a los efectos previstos en el presente artículo, la construcción, ampliación o modificación de instalaciones eléctricas requerirá, con carácter previo a su puesta en marcha, la correspondiente autorización administrativa en los términos que reglamentariamente se disponga.

TÍTULO IX

Expropiación y servidumbres

Artículo 52. Utilidad pública.

1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.

Artículo 53. Solicitud de la declaración de utilidad pública.

1. Para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones aludidas en el artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación.

2. La petición se someterá a información pública y se recabará informe de los organismos afectados.

3. Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Ministerio de Industria y Energía, si la autorización de expropiación corresponde al Estado, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Ministros en caso de oposición de organismos u otras entidades de derecho público, o por el organismo competente de las Comunidades Autónomas en los demás casos.

Artículo 54. Efectos de la declaración de utilidad pública.

1. La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

2. Igualmente, llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Artículo 55. Derecho supletorio.

En lo relativo a la materia regulada en los artículos precedentes será de aplicación supletoria lo dispuesto en la legislación general sobre expropiación forzosa y en el Código Civil cuando proceda.

Artículo 56. Servidumbre de paso.

1. La servidumbre de paso de energía eléctrica tendrá la consideración de servidumbre legal, gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente Ley y se regirá por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la legislación mencionada en el artículo anterior.

2. La servidumbre de paso aéreo comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía.

3. La servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable.

4. Una y otra forma de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

Artículo 57. Limitaciones a la constitución de servidumbre de paso.

No podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión:

a) Sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos y jardines y huertos, también cerrados, anejos a viviendas que ya existan al tiempo de decretarse la servidumbre, siempre que la extensión de los huertos y jardines sea inferior a media hectárea.

b) Sobre cualquier género de propiedades particulares, si la línea puede técnicamente instalarse, sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo líneas de propiedad privada.

Relaciones civiles.

La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar sobre el, dejando a salvo dicha servidumbre, siempre que sea autorizado por la Administración competente, que tomará en especial consideración la normativa vigente en materia de seguridad.



Podrá asimismo el dueño solicitar el cambio de trazado de la línea, si no existen dificultades técnicas, corriendo a su costa los gastos de la variación.

2. La variación del tendido de una línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración comportará el pago del coste de dicha variación.

TÍTULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 59. Principios generales.

1. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones que se tipifican en los artículos siguientes.

2. Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales o de otro orden en que puedan incurrir las empresas titulares de actividades eléctricas o sus usuarios.

Artículo 60. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. El incumplimiento de las condiciones y requisitos aplicables a instalaciones, de manera que se ponga en peligro manifiesto a las personas y los bienes.

2. El incumplimiento de los actos dictados por el operador del mercado o del sistema o de las disposiciones sobre adquisición y liquidación de energía.

3. La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas reglamentarias, cuando comporten peligro o daño grave para personas, bienes o para el medio ambiente.

4. La interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica para una zona o grupo de población sin que medien los requisitos legales que lo justifiquen.

5. La negativa a suministrar energía eléctrica a nuevos usuarios, sin que existan razones que lo justifiquen.

6. La negativa a admitir verificaciones o inspecciones reglamentarias acordadas en cada caso por la Administración competente, por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, o la obstrucción de su práctica.

7. La aplicación a los consumidores de tarifas no autorizadas por la Administración.

8. La aplicación irregular de las tarifas autorizadas, de manera que se produzca una alteración en el precio superior al 15 por 100.

9. El incumplimiento de las obligaciones resultantes de la aplicación del sistema tarifario o de los criterios de recaudación.

10. Cualquier otra actuación en el suministro o consumo de energía eléctrica, que suponga una alteración porcentual de la realidad de lo suministrado o consumido superior al 15 por 100.

11. La negativa, no meramente ocasional o aislada, a facilitar a la Administración o a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico la información que se solicite o a la de verificación y control contable legalmente establecidos.

12. La reducción, sin autorización, de la capacidad de producción o de suministro de energía eléctrica.

13. La realización de actividades incompatibles de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

14. El desarrollo de actividades eléctricas sin las debidas autorizaciones o en instalaciones que carecen de ellas.

15. El incumplimiento habitual de las instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas, para la adecuada pres-

tación del servicio y la continuidad del suministro, impartidas por la Administración competente.

16. La no presentación de ofertas, no meramente ocasional o aislada, al operador del mercado por las instalaciones de producción de energía eléctrica que estén obligadas a hacerlo de acuerdo con la presente Ley sin que medie confirmación del operador del sistema.

17. El carecer de la contabilidad exigida de acuerdo con la presente Ley o llevarla con vicios o irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad.

18. El desarrollo de prácticas dirigidas a falsear la libre formación de los precios en el mercado de producción.

19. La denegación injustificada de acceso a la red de transporte o de distribución.

20. Las infracciones graves cuando durante los tres años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al infractor sanción firme por el mismo tipo de infracción.

21. El incumplimiento reiterado de los índices objetivos de calidad del servicio y la no elaboración de los Planes de mejora de la calidad del servicio que se establecen en el artículo 48.2 de la presente Ley.

Artículo 61. Infracciones graves.

Son infracciones graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves y, en particular:

1. La negativa ocasional y aislada a facilitar a la Administración o a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico la información que se reclame de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

2. El incumplimiento de las medidas de seguridad, aun cuando no supongan peligro manifiesto para personas o bienes.

3. El retraso injustificado en el comienzo de la prestación del servicio a nuevos usuarios.

4. El incumplimiento de las instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas, para la adecuada prestación del servicio y la continuidad del suministro, impartidas por la Administración competente.

5. El incumplimiento reiterado en el consumo de la energía eléctrica demandada al operador del mercado por los consumidores cualificados, distribuidores y comercializadores.

6. La aplicación irregular de las tarifas autorizadas, de manera que se produzca una alteración en el precio superior al 5 por 100 e inferior al 15 por 100.

7. Cualquier otra actuación en el suministro o consumo de energía eléctrica, que suponga una alteración porcentual de la realidad de lo suministrado o consumido superior al 10 por 100.

8. La incorporación de energía al sistema, por parte de los productores acogidos al régimen especial, en forma distinta a la prevista en el artículo 30.2.a) de la presente Ley.

9. La no presentación de ofertas al operador del mercado por las instalaciones de producción de energía eléctrica que estén obligadas a hacerlo de acuerdo con la presente Ley sin que medie confirmación del operador del sistema.

10. El incurrir el operador del mercado en retrasos injustificados en su función de casación de ofertas de liquidación.

11. El incurrir el operador del mercado en retrasos injustificados en la comunicación de los datos relativos a la liquidación o de los deberes de información sobre la evolución del mercado.





12. Cualquier actuación por parte del operador del sistema a la hora de determinar el orden de entrada efectiva en funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica, que suponga una alteración injustificada del resultado de la casación de ofertas.

13. La denegación o confirmación de la autorización a que se refiere el artículo 34.2.f) sin que medie justificación suficiente.

14. La falta de comunicación puntual por el operador del sistema al operador del mercado de los datos relevantes para la liquidación.

15. El incumplimiento de los índices de calidad del servicio que se establecen en el artículo 48.2 de la presente Ley.

Artículo 62. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo que no constituyan infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 63. *Determinación de las sanciones.*

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
2. La importancia del daño o deterioro causado.
3. Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.
4. El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.
5. La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.
6. La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 64. *Sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

- Las infracciones muy graves, con multa de hasta 500.000.000 de pesetas.
- Las infracciones graves, con multa de hasta 100.000.000 de pesetas.
- Las leves, con multa de hasta 10.000.000 de pesetas.

2. Cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido.

3. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

4. Si prosiguiera la conducta infractora una vez transcurrido el lapso suficiente para el cese de la misma, podrán imponerse nuevas multas, previa la instrucción de los correspondientes procedimientos sancionadores.

5. La comisión de una infracción muy grave podrá llevar aparejada la revocación o suspensión de la autorización administrativa y la consecuente inhabilitación temporal para operar en el mercado por un periodo máximo de un año. La revocación o suspensión de las autorizaciones se acordará, en todo caso, por la autoridad competente para otorgarlas.

A tal efecto, la Administración actuante pondrá los hechos en conocimiento de la competente.

Artículo 65. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios de los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, o norma autonómica correspondiente, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan especialidades de procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 66. *Competencia para imponer sanciones.*

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, las sanciones muy graves serán impuestas por el Consejo de Ministros y las graves por el Ministro de Industria y Energía. La imposición de las sanciones leves corresponderá al Director general de la Energía.

2. En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa.

Artículo 67. *Prescripción.*

Las infracciones muy graves previstas en este capítulo prescribirán a los cuatro años de su comisión; las graves, a los tres años, y las leves, al año.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años; las impuestas por faltas graves, a los tres años, y las impuestas por faltas leves, al año.

Disposición adicional primera. *Intervención administrativa de empresas eléctricas.*

1. Cuando el incumplimiento de las obligaciones de las empresas que realizan las actividades y funciones reguladas en la presente Ley pueda afectar a la continuidad y seguridad del suministro eléctrico, y a fin de garantizar su mantenimiento, el Gobierno podrá acordar la intervención de la correspondiente empresa de acuerdo con lo previsto en el artículo 128.2 de la Constitución, adoptando las medidas oportunas para ello.

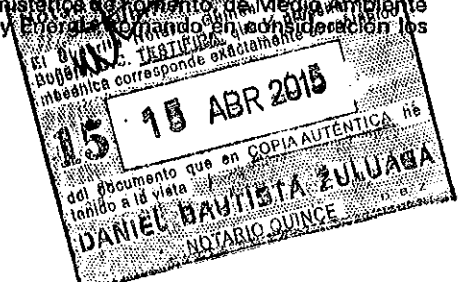
A estos efectos serán causas de intervención de una empresa las siguientes:

- a) La suspensión de pagos o quiebra de la empresa.
- b) La gestión irregular de la actividad cuando le sea imputable y pueda dar lugar a su paralización con interrupción del suministro a los usuarios.
- c) La grave y reiterada falta de mantenimiento adecuado de las instalaciones que ponga en peligro la seguridad de las mismas.

2. En los supuestos anteriores, si las empresas que desarrollan actividades y funciones eléctricas lo hacen exclusivamente mediante instalaciones cuya autorización sea competencia de una Comunidad Autónoma, la intervención será acordada por ésta.

Disposición adicional segunda. *Ocupación del dominio público marítimo terrestre para líneas aéreas de alta tensión.*

A los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Fomento, de Medio Ambiente y de Industria y Energía, podrá autorizar la ocupación los



valores medioambientales y paisajísticos, podrá autorizar el tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión en el dominio público marítimo-terrestre, siempre que no se localicen en tramos de costa que constituyan playa u otros ámbitos de especial protección.

Disposición adicional tercera. *Efectos de la falta de resolución expresa.*

Las solicitudes de resoluciones administrativas que deban dictarse conforme a lo dispuesto en la presente Ley y a la legislación específica en materia nuclear se podrán entender desestimadas, si no recae resolución expresa en el plazo que al efecto se establezca en sus disposiciones de desarrollo.

Disposición adicional cuarta. *Modificación de los artículos 2 y 57 de la Ley de Energía Nuclear.*

1. El apartado 9 del artículo 2 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, reguladora de la Energía Nuclear, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. *Definiciones.*

9. "Residuo radiactivo" es cualquier material o producto de desecho, para el cual no está previsto ningún uso, que contiene o está contaminado con radionucleidos en concentraciones o niveles de actividad superiores a los establecidos por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.»

2. El primer párrafo del artículo 57 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, queda redactado en la forma siguiente:

«En el caso de instalaciones nucleares, la cobertura exigible, de acuerdo con el artículo 55 de la presente Ley, será de 25.000 millones de pesetas. No obstante, el Ministerio de Industria y Energía podrá imponer otro límite, no inferior a 1.000 millones de pesetas, cuando se trate de transportes de sustancias nucleares o de cualquier otra actividad, cuyo riesgo, a juicio del Consejo de Seguridad Nuclear, no requiera una cobertura superior. Estas cifras serán elevadas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, cuando los compromisos internacionales aceptados por el Estado español lo hagan necesario o cuando el transcurso del tiempo o la variación del índice de precios al consumo lo impongan para mantener el mismo nivel de cobertura.»

Disposición adicional quinta. *Modificación del capítulo XIV de la Ley de Energía Nuclear.*

El capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, reguladora de la Energía Nuclear, queda redactado de la siguiente forma:

«CAPÍTULO XIV

De las infracciones y sanciones en materia nuclear

Artículo 91.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales o de otro orden en que puedan incurrir las empresas que realicen actividades reguladas en la presente Ley, serán infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en la misma, en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación

del Consejo de Seguridad Nuclear, y sus disposiciones que las desarrollan.

a) Son infracciones muy graves:

1. Realizar, sin obtener la preceptiva autorización, cualquier actividad que la requiera, de acuerdo con esta Ley o con sus normas de desarrollo.

2. Continuar realizando una actividad cuando la autorización correspondiente esté suspendida o caducada, o no paralizar o suspender de forma inmediata, a requerimiento del Consejo de Seguridad Nuclear, el funcionamiento de la instalación cuando exista probabilidad de grave riesgo para la vida y salud de las personas o seguridad de las cosas.

3. Ejercitar cualquier actividad regulada en esta Ley sin tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que la misma pueda causar en la forma y con los límites legal o reglamentariamente previstos, salvo en lo referente a instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.

4. El incumplimiento de los términos, requisitos, obligaciones, límites, condiciones o prohibiciones impuestos en las autorizaciones y licencias o en los documentos oficiales de explotación cuando tal incumplimiento implique un grave riesgo para la vida y la salud de las personas, y la seguridad de las cosas.

5. La negativa absoluta, la resistencia reiterada a prestar colaboración o la obstrucción voluntaria grave de las funciones de inspección y control que al Consejo de Seguridad Nuclear corresponden.

6. La ocultación deliberada de información relevante, o su suministro falso, a la Administración o al Consejo de Seguridad Nuclear, cuando dicho comportamiento implique un riesgo grave para las personas o las cosas.

7. La inaplicación de las medidas técnicas o administrativas que con carácter general o particular se impongan a una actividad, el incumplimiento de los plazos señalados para su puesta en práctica y la omisión de los requerimientos o medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los preceptos legales o reglamentarios cuando en todos los casos se produzca un grave riesgo para la vida y la salud de las personas, y la seguridad de las cosas.

8. El incumplimiento o demora injustificados de las notificaciones obligadas en supuestos de emergencia, que lleven aparejado un grave riesgo para personas o bienes.

9. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma, de sustancias radiactivas o equipos productores de radiaciones ionizantes intervinidos.

b) Son infracciones graves:

1. El incumplimiento de los preceptos legales o reglamentarios aplicables o de los términos y condiciones de las autorizaciones o documentos oficiales de explotación, cuando no constituya falta muy grave, salvo los de escasa trascendencia.

2. La omisión de las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los preceptos legales o de los términos y condiciones de las autorizaciones, así como la inaplicación de las medidas técnicas o administrativas que con carácter general o particular pudieran imponerse a una actividad, o el incumplimiento de los plazos señalados para su puesta en práctica, cuando ninguno de los casos constituyan falta muy grave.





3. Tener en funcionamiento instalaciones radiactivas que requieran la pertinente declaración sin que ésta haya sido formulada.

4. La falta de comunicación a la autoridad que concedió la autorización o al Consejo de Seguridad Nuclear de los incumplimientos temporales de los términos y condiciones de aquélla.

5. El funcionamiento de las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría, sin tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que las mismas puedan causar en la forma y límites legal o reglamentariamente previstos.

6. La ocultación de información, o su suministro falso, a la Administración o al Consejo de Seguridad Nuclear, cuando no constituya falta muy grave o leve.

7. Impedir, obstaculizar o retrasar las actuaciones inspectoras con acciones u omisiones, siempre que dicho comportamiento no deba ser calificado como falta muy grave o leve.

8. El incumplimiento o demora injustificados de las notificaciones obligadas en supuestos de emergencia, siempre que no lleven aparejado un grave riesgo para personas o bienes.

c) Son infracciones leves:

1. El retraso en el cumplimiento de las medidas administrativas que no constituya falta grave o muy grave.

2. La falta de información a las autoridades que concedieron las autorizaciones o licencias y al Consejo de Seguridad Nuclear, o su envío incompleto, inexacto, erróneo, o con retraso, que dificulte el oportuno control de las instalaciones o actividades, cuando no constituyan otra infracción y carezcan de trascendencia grave.

3. No facilitar las actuaciones inspectoras, cuando se trate de un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia.

4. Las cometidas por simple negligencia, siempre que el riesgo derivado fuera de escasa importancia.

5. Las simples irregularidades o cualquier incumplimiento meramente formal de los preceptos legales o reglamentarios cuando asimismo tengan escasa trascendencia.

Artículo 92. Calificación de las infracciones.

Para la calificación de las infracciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. El peligro resultante de la infracción para la vida y la salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.

2. La importancia del daño o deterioro causado a personas y cosas.

3. El grado de participación y beneficio obtenido.

4. El incumplimiento de las advertencias previas o requerimientos de las autoridades competentes.

5. La intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción y la reiteración.

6. El fraude y la connivencia en su ejecución.

7. La diligencia en la identificación de la infracción y en la información a los organismos competentes, siempre que se adopten las medidas correctoras oportunas.

8. La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 93.

1. Tratándose de instalaciones nucleares y de las radiactivas de primera categoría, las infracciones en materia de energía nuclear serán sancionadas:

a) Las infracciones muy graves, con multa de hasta 500.000.000 de pesetas.

b) Las infracciones graves, con multa de hasta 100.000.000 de pesetas.

c) Las infracciones leves, con multa de hasta 10.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones muy graves y graves podrán dar lugar, conjuntamente con las multas previstas, a la revocación o suspensión temporal de los permisos, licencias o autorizaciones.

La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

Las multas se podrán reiterar en el tiempo hasta que cese la conducta infractora.

3. Cuando se trate de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categorías, las sanciones económicas de multa se reducirán en su grado máximo a la mitad de las señaladas anteriormente.

Artículo 94.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará a los principios del procedimiento de los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

2. El Consejo de Seguridad Nuclear propondrá la iniciación del correspondiente expediente sancionador respecto de aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, poniendo en conocimiento del órgano al que corresponda incoar el expediente tanto la infracción apreciada como los extremos relevantes para su valoración y emitiendo los informes que sean necesarios para la adecuada calificación de los hechos objeto del expediente.

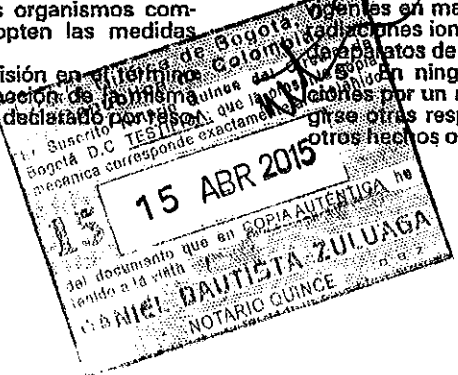
3. En el ámbito de la Administración del Estado, las sanciones por infracciones muy graves cometidas por titulares de instalaciones nucleares o radiactivas de primera categoría serán impuestas por el Consejo de Ministros y las graves por el Ministro de Industria y Energía. La imposición de las sanciones leves corresponderá al Director general de la Energía.

Cuando se trate de sanciones por infracciones cometidas por los titulares de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categorías, las mismas serán impuestas por el Ministro de Industria y Energía si constituyen faltas muy graves, y por el Director general de la Energía en los supuestos de faltas graves o leves.

En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa.

4. En todo lo que no se oponga a los tipos de sanciones descritos en los precedentes artículos y sea complementario de los mismos, se mantendrá en vigor el régimen de las infracciones y sanciones que en materia de protección sanitaria contra los rayos X con fines diagnósticos.

En ningún caso se impondrán varias sanciones por un mismo hecho, aunque sí podrán exigirse otras responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones que concurren.



Artículo 95.

Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán: las muy graves, a los cinco años; las graves, a los tres años, y las leves, al año. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor, con conocimiento del interesado.

Las sanciones prescribirán: las impuestas por faltas muy graves, a los cinco años; las impuestas por faltas graves, a los tres años, y las impuestas por faltas leves, al año. El tiempo de prescripción comenzará a correr desde la fecha en que la resolución sancionadora sea firme, interrumpiéndose la prescripción por la iniciación, con el conocimiento del interesado, del procedimiento correspondiente.»

Disposición adicional sexta. Fondo para la financiación del segundo ciclo del combustible nuclear.

Las cantidades ingresadas por tarifa, peajes o precios, así como los rendimientos financieros generados por éstas, destinadas a hacer frente a los costes de los trabajos correspondientes a la segunda parte del ciclo del combustible nuclear y gestión de residuos radiactivos producidos por el sector eléctrico, se destinarán a dotar una provisión, teniendo dicha dotación la consideración de partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades. Igual tratamiento resultará aplicable a otras formas de financiación de los costes de gestión de los residuos radiactivos.

Las cantidades recogidas en la provisión sólo podrán ser invertidas en gastos, trabajos, proyectos e inmobilizaciones derivados de actuaciones previstas en el Plan general de residuos radiactivos aprobado por el Gobierno.

Las cantidades destinadas a dotar la provisión a que se refiere la presente disposición tendrán la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento a los efectos de lo previsto en el artículo 16.6 de la presente Ley.

Disposición adicional séptima. Paralización de centrales nucleares en moratoria.

Se declara vigente la disposición adicional octava de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, cuyo texto se actualiza y pasa a ser el siguiente:

1. Se declara la paralización definitiva de los proyectos de construcción de las centrales nucleares de Lemóniz, Valdecaballeros y unidad II de Trillo y la extinción de las autorizaciones concedidas.

2. Los titulares de los proyectos de construcción que se paralizan percibirán, en los términos previstos en la presente disposición, una compensación por las inversiones realizadas en los mismos y el coste de su financiación mediante la afectación a ese fin de un porcentaje de la facturación por venta de energía eléctrica a los usuarios.

La compensación deberá ser plenamente satisfecha en un plazo máximo de veinticinco años, contados a partir del 20 de enero de 1995.

El Ministerio de Industria y Energía establecerá el procedimiento de cálculo de la anualidad necesaria para satisfacer la compensación y, en consecuencia, del importe pendiente de compensación, que se determinará con efectos a 31 de diciembre de cada año, por proyectos y titulares.

La determinación de los intereses asociados a la compensación atenderá al tipo de interés sobre depósitos interbancarios en pesetas más un diferencial del 0,30.

Si, de acuerdo con lo establecido en el apartado 7, los titulares de los proyectos de construcción paralizados cedieran a terceros el derecho a percibir la compensación o parte de la misma, los distintos tipos de interés aplicables a la parte cedida se determinarán atendiendo al tipo de interés sobre depósitos interbancarios en pesetas más un diferencial de hasta el 0,50. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que las condiciones de cesión podrán realizarse a tipo de interés de carácter fijo, determinado atendiendo a los de las emisiones realizadas por el Estado más un diferencial máximo del 0,50 que permitan la plena satisfacción de los importes pendientes de compensación referenciados a un tipo fijo dentro del plazo máximo previsto. En todo caso, las condiciones de cada cesión, incluido el interés aplicable a la misma, deberán ser autorizadas por acuerdo del Gobierno.

3. Como valor base para dicha compensación, con fecha a 20 de enero de 1995 se establece el de 340.054.000.000 de pesetas para la central nuclear de Valdecaballeros, 378.238.000.000 de pesetas para la central nuclear de Lemóniz y 11.017.000.000 de pesetas para la unidad II de la central nuclear de Trillo.

La distribución de la compensación correspondiente a cada uno de los proyectos entre sus titulares se llevará a cabo en la cuantía y forma que éstos acuerden. Los acuerdos adoptados a tal efecto deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Industria y Energía.

Este valor base será modificado, cuando sea preciso, por el Ministerio de Industria y Energía para tener en cuenta las desinversiones originadas por las ventas de los equipos realizadas con posterioridad a dicha fecha y los gastos derivados de los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre de instalaciones que considere y apruebe dicho Ministerio.

Las desinversiones deberán ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía. Los propietarios de las instalaciones deberán realizar, mediante procedimientos que garanticen la libre concurrencia y adecuadas condiciones de venta, las desinversiones que dicho Ministerio determine.

Igualmente, el valor de la enajenación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones será tenido en cuenta por el Ministerio de Industria y Energía para calcular el importe pendiente de compensación. En el caso de inicio de explotación por sus titulares, dicho valor será el de mercado debidamente acreditado y autorizado por el Ministerio de Industria y Energía.

4. El importe anual que represente la compensación prevista en la presente disposición deberá alcanzar al menos la cantidad de 69.000.000.000 de pesetas en 1994. Dicho importe mínimo se incrementará cada año en un 2 por 100, hasta la íntegra satisfacción de la cantidad total a compensar.

El importe resultante de la aplicación del porcentaje de la facturación a que se refiere el apartado 5 y las cantidades mínimas consideradas en el párrafo anterior deberán ser imputados a cada una de las instalaciones cuyos proyectos de construcción han sido paralizados definitivamente de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de esta disposición y de acuerdo con los valores base y la forma de cálculo establecidos en el apartado 3 anterior.

En el supuesto de que los importes resultantes del párrafo anterior sean, en algún caso, insuficientes para satisfacer los intereses asociados a la compensación a los que se refieren los apartados tercero y





cuarto del apartado 3 de la presente disposición, la compensación para el correspondiente titular deberá alcanzar dicho año los citados intereses.

En ningún caso, los titulares de los derechos de compensación percibirán un importe superior al que les corresponda de los valores establecidos en el apartado 3 de la presente disposición y los intereses que procedan conforme a lo establecido en el apartado 2 de esta disposición.

5. El porcentaje de facturación por venta de energía eléctrica afecto a la compensación, que a los efectos del artículo 16.6 de la presente Ley, tendrá el carácter de coste por diversificación y seguridad de abastecimiento, se determinará por el Gobierno y será, como máximo, el 3,54 por 100.

La recaudación y distribución del citado porcentaje se llevará a cabo en la forma prevista en el artículo 19 de la presente Ley. La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico adoptará en el procedimiento de liquidación las medidas necesarias para que los perceptores de la compensación reciban la cantidad que les corresponda cada año antes del 31 de marzo del año siguiente.

6. En el supuesto de producirse cambios en el régimen económico o cualquier otra circunstancia que afectase negativamente al importe definido en el apartado 5 o a la percepción por los titulares de los derechos de compensación de los importes establecidos en los párrafos primero y tercero del apartado 4, el Estado tomará las medidas necesarias para la efectividad de lo dispuesto en dichos apartados y la satisfacción en el plazo máximo de veinticinco años citado en el párrafo segundo del apartado 2 de esta disposición adicional.

7. Los titulares de los proyectos de construcción a los que se refiere el apartado 1 de la presente disposición podrán ceder a terceros, sin compromiso o pacto de compra explícito o implícito, el derecho de compensación reconocido en la presente Ley.

En particular, tales derechos podrán cederse, total o parcialmente en una o varias veces, a fondos abiertos que se denominarán «Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear», de los contemplados en la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero. A la titulización mediante estos fondos le será de aplicación el número 3 de la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, y el régimen previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, para los Fondos de Titulización Hipotecaria, en todo aquello que no resulte estrictamente específico de las participaciones hipotecarias, con las particularidades siguientes:

a) El activo de los fondos estará integrado por los derechos a la compensación que se les cedan y los rendimientos producidos por éstos y su pasivo por los valores que sucesivamente se emitan y, en general, por financiación de cualquier otro tipo.

b) No resultará de aplicación a estos fondos lo dispuesto en el punto 2.º del número 2 y en el párrafo segundo del número 6 del artículo 5 de la Ley 19/1992 de 7 de julio.

c) El régimen fiscal de estos fondos será el que se establece en el número 10 del artículo 5 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, para los Fondos de Titulización Hipotecaria y las Sociedades Gestoras de éstos.

La administración de estos fondos por las Sociedades gestoras quedará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear podrán, en cada ejercicio, dotar libremente el importe que corresponda a la amortización de los derechos de compensación que figuren en su activo.

d) Cuando los valores emitidos con cargo a Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear vayan dirigidos a inversores institucionales, tales como Fondos de Pensiones, instituciones de inversión colectiva, o entidades aseguradoras, o a entidades de crédito o a sociedades de valores que realicen habitual y profesionalmente inversiones en valores, que asuman el compromiso de no transmitir posteriormente dichos valores a otros sujetos diferentes a los mencionados, o cuando dichos valores vayan a ser colocados entre inversores no residentes y no se comercialicen en territorio nacional, no será obligatoria su evaluación por una entidad calificadoras, su representación mediante anotaciones en cuenta, ni su admisión en un mercado secundario organizado español.

e) El negocio de cesión o constitución de garantías sobre los derechos de compensación sólo podrá ser impugnado al amparo del párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio, mediante acción ejercitada por los sindicatos de la quiebra, en la que se demuestre la existencia de fraude en la cesión o constitución de gravamen, y quedando en todo caso a salvo el tercero que no hubiera sido cómplice de aquél.

En caso de quiebra, suspensión de pagos o situaciones similares de la entidad cedente de los derechos de compensación de la moratoria nuclear o de cualquier otra que se ocupe de la gestión de cobro de las cantidades afectadas a tales derechos, las entidades cesionarias de los citados derechos de compensación gozarán de derecho absoluto de separación en los términos previstos en los artículos 908 y 909 del Código de Comercio.

f) Las sociedades gestoras de Fondos de Titulización Hipotecaria podrán ampliar su objeto social y ámbito de actividades al efecto de poder administrar y representar Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear, pudiendo sustituir, a tal fin, su denominación legal actual por la de «Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización». Podrán, además, constituirse otras sociedades para la gestión de los fondos de titulización de activos resultantes de la moratoria nuclear en los términos que reglamentariamente se determinen.

8. La paralización producirá los efectos previstos en la legislación fiscal para la terminación o puesta en marcha de los proyectos correspondientes.

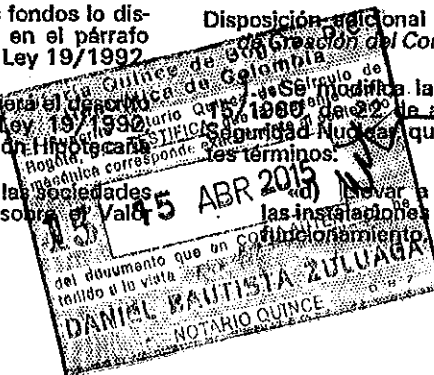
9. Si en virtud de las normas aplicables para determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades, ésta resultase negativa como consecuencia de la paralización acordada en esta disposición, su importe podrá ser compensado en un período que no excederá de diez años, contados a partir del ejercicio fiscal en el que la mencionada base imponible resultó negativa.

10. La amortización correspondiente a los activos afectos a los proyectos cuya construcción se paraliza definitivamente se realizará como máximo en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional octava. Modificación de la Ley de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Se modifica la letra d) del artículo 2 de la Ley de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, que queda redactado en los siguientes términos:

d) Llevar a cabo la inspección y control de las instalaciones nucleares y radiactivas durante su funcionamiento, con objeto de asegurar el cum-



plimiento de todas las normas y condicionamientos establecidos, tanto de tipo general como los particulares de cada instalación, con autoridad para suspender su funcionamiento por razones de seguridad. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el Consejo de Seguridad Nuclear, iniciado un procedimiento sancionador en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, emitirá, con carácter preceptivo, informe en el plazo de dos meses, para la adecuada calificación de los hechos objeto de procedimiento.

Este informe se emitirá cuando dicha iniciación lo fuera a instancia de otro organismo, o en el supuesto de que habiéndose incoado como consecuencia de petición razonada del propio Consejo de Seguridad Nuclear, consten en dicho procedimiento otros datos además de los comunicados por dicho ente.»

2. Se modifica el artículo 10 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, añadiendo los siguientes apartados:

«3.m) Los servicios de inspección y control que sea necesario realizar para garantizar al máximo la explotación y funcionamiento adecuados, así como la seguridad de las instalaciones nucleares de fabricación de combustible y la fabricación adecuada del mismo.»

«6.m) Los servicios de inspección y control reseñados en el apartado m) del número 3 de este artículo quedarán gravados con la cuota única mensual resultante de aplicar el tipo del 0,8 por 100 al valor de la facturación por ventas de elementos combustibles fabricados en la instalación.

El tributo se devengará mensualmente y deberá autoliquidarse por el sujeto pasivo durante el mes siguiente a cada mes vencido.»

Disposición adicional novena. *Sociedades cooperativas.*

Las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios podrán realizar, en los términos que resulten de las leyes que las regulan, las actividades de distribución, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

Dichas sociedades cooperativas deberán ajustar su contabilidad a lo dispuesto en el artículo 20.1 y sus actividades a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley.

Disposición adicional décima. *Legislación especial en materia de energía nuclear.*

Las instalaciones de producción de energía eléctrica a las que sea de aplicación la legislación especial en materia de energía nuclear se registrarán por la misma además de por lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición adicional undécima. *Actualización de sanciones.*

El Gobierno, por Real Decreto, procederá periódicamente a la actualización del importe de las sanciones previstas en el Título X de la presente Ley y en el capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, modificado por la disposición adicional sexta de la presente Ley, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Disposición adicional duodécima. *Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986.*

1. Se amplía la lista de obras, instalaciones y actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental contenida en el anexo I del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, con la inclusión de la siguiente actividad:

«Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica con una tensión igual o superior a 220 KV y una longitud superior a 15 Km.»

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación a los expedientes de autorización de líneas aéreas de energía eléctrica con una tensión igual o superior a 220 KV y una longitud superior a 15 Km, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional decimotercera. *Costes de «stock» estratégico del combustible nuclear.*

El Gobierno podrá determinar una cuantía que, con cargo a los ingresos por consumo de energía eléctrica, sea destinada a financiar los costes asociados al «stock» estratégico de combustible nuclear.

Las cantidades a que se refiere la presente disposición tendrán la consideración de costes de diversificación y seguridad de abastecimiento a los efectos de lo previsto en la presente Ley.

Disposición adicional decimocuarta. *Servidumbres de paso.*

La servidumbre de paso de energía eléctrica, tanto aéreo como subterráneo, a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley, constituida a favor de la red de transporte, distribución y suministro, incluye aquellas líneas y equipos de telecomunicación que por ellas puedan transcurrir, tanto si lo son para el servicio propio de la explotación eléctrica, como para el servicio de telecomunicaciones públicas y, sin perjuicio del justiprecio que, en su caso, pudiera corresponder, de agravarse esta servidumbre.

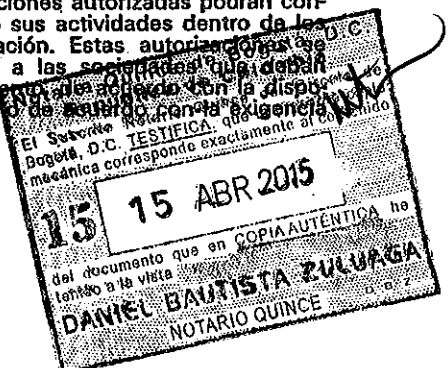
Igualmente, las autorizaciones existentes a las que se refiere el artículo 54.2 de la presente Ley incluyen aquellas líneas y equipos de telecomunicación que por ellas puedan transcurrir, con el mismo alcance objetivo y autonomía que resultan del párrafo anterior.

Disposición transitoria primera. *Aplicación de disposiciones anteriores.*

En tanto no se dicten las normas de desarrollo de la presente Ley que sean necesarias para la puesta en práctica de alguno de sus preceptos, continuarán aplicándose las correspondientes disposiciones en vigor en materia de energía eléctrica.

Disposición transitoria segunda. *Efecto de autorizaciones anteriores.*

1. Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley sean titulares de instalaciones autorizadas podrán continuar en el ejercicio de sus actividades dentro de los términos de la autorización. Estas autorizaciones se entenderán transferidas a las sociedades cooperativas que se constituirán en su momento de acuerdo con la disposición transitoria quinta, o de haberlo con anterioridad.





de adoptar la forma de sociedad mercantil, que se contiene en el artículo 9.1, apartado g), para los distribuidores.

2. Los expedientes de autorización de instalaciones eléctricas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán hasta su resolución conforme a la legislación anterior.

Disposición transitoria tercera. Renovación de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley la actual Comisión Nacional del Sistema Eléctrico pasará a denominarse Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, asumiendo las competencias atribuidas a esta última por la presente Ley. Los miembros de la actual Comisión Nacional lo seguirán siendo de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico hasta el final del período de cinco años para el que fueron nombrados.

Transcurrido el período citado en el párrafo anterior se procederá a la designación de los nuevos miembros del Consejo de Administración de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico. En el período de tres meses desde su designación, se celebrará un sorteo entre la totalidad de los miembros del Consejo de Administración de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico para determinar la primera renovación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 6 de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta. Carbón autóctono.

El Gobierno podrá establecer los incentivos necesarios para conseguir que los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica consuman carbón autóctono en cantidades que cubran las fijadas anualmente como objetivo por el Ministerio de Industria y Energía. Este objetivo respetará, en todo caso, a partir del año 2004, el límite a que se refiere el artículo 25.1 de la presente Ley.

Dichos incentivos incorporarán, en su caso, una prima máxima promedio equivalente a una peseta por KWH para aquellos grupos de producción y en la medida que hayan efectivamente consumido carbón autóctono y por la cuantía equivalente a su consumo únicamente de carbón autóctono.

Disposición transitoria quinta. Separación de actividades.

1. La exigencia de separación de actividades reguladas y no reguladas mediante su ejercicio por personas jurídicas diferentes establecidas en el artículo 14 de la presente Ley será de aplicación a las entidades que en el momento de su entrada en vigor realicen actividades eléctricas de generación y distribución conjuntamente, cuando el Gobierno así lo disponga por Real Decreto, que será de aplicación antes del 31 de diciembre del año 2000. La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico emitirá un informe antes del 31 de diciembre de 1998 sobre los efectos que se puedan producir en las sociedades afectadas derivadas de circunstancias o compromisos existentes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, así como sobre la incidencia de la separación jurídica en el tratamiento retributivo de las sociedades, proponiendo una fecha para su efectividad. En cualquier caso, entre la emisión del informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico y la decisión del Gobierno por Real Decreto prevista, deberá mediar un plazo mínimo de un año.

Las personas jurídicas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, únicamente podrán obtener autorizaciones para la construcción de instalaciones de producción de energía eléctrica

o para actuar como comercializadoras si acreditan el cumplimiento de las exigencias que se derivan de su artículo 14.

2. A las aportaciones de los activos afectos a las diferentes actividades eléctricas que se efectúen en cumplimiento de la exigencia de separación de actividades prevista en esta Ley se les aplicará el régimen previsto para las aportaciones de ramas de actividad en la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, modificada por la Ley 43/1996, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, aun cuando se realicen con anterioridad al acuerdo del Gobierno referido en el apartado 1.

Los aranceles de Notarios, Registradores Mercantiles y de la Propiedad correspondientes a los actos necesarios de adaptación a la exigencia de separación de actividades impuesta por la presente Ley quedarán reducidos al 10 por 100.

3. Hasta que, de acuerdo con el apartado 1 de esta disposición, se establezca la exigencia de separación de actividades, las empresas eléctricas deberán proceder a separar contablemente sus actividades eléctricas reguladas.

Las transacciones relativas a producción, intercambios intracomunitarios e internacionales, transporte y distribución con los distintos sujetos del sistema eléctrico serán imputadas separadamente, actuando las empresas en los distintos conceptos de generadores y distribuidores en forma segregada.

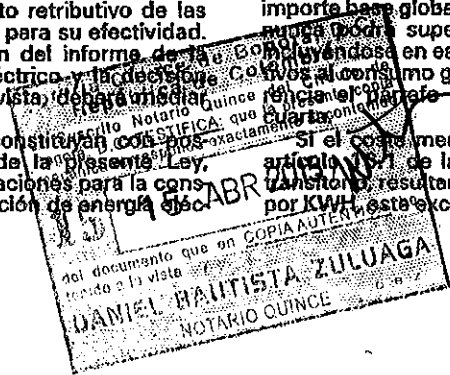
Disposición transitoria sexta. Costes de transición a la competencia.

Se reconoce la existencia de unos costes de transición al régimen de mercado competitivo, previsto en la presente Ley, de las sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica, que a 31 de diciembre de 1997 estuvieran incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1638/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, la percepción de una retribución fija, expresada en pesetas por KWH, que se calculará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, como la diferencia entre los ingresos medios obtenidos por estas empresas a través de la tarifa eléctrica y la retribución reconocida para la producción en el artículo 16.1 de la presente Ley.

Durante un plazo máximo de diez años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno podrá establecer anualmente el importe máximo de esta retribución fija con la distribución que corresponda. No obstante, si las condiciones del mercado lo hacen aconsejable, una vez cumplidas las condiciones y compromisos establecidos en esta disposición transitoria, el Gobierno podrá reducir el citado período de diez años.

Los costes que se deriven de esta retribución serán repercutidos a todos los consumidores de energía eléctrica como costes permanentes del sistema, en los términos que reglamentariamente se establezcan y su importe base global, en valor a 31 de diciembre de 1997, nunca podrá superar 1.988.561 millones de pesetas, reduciéndose en este importe el valor actual de los incentivos al consumo garantizado de carbón a que hace referencia el artículo 25.1 de la presente Ley.

Si el coste medio de generación a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley a lo largo del período transitorio resultara en media anual superior a 6 pesetas por KWH, este exceso se deducirá del citado valor actual.



Disposición transitoria séptima. Inscripción en Registros Administrativos.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de la presente Ley se encontraran autorizadas comunicarán al Ministerio de Industria y Energía y al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de tres meses, los datos a que se refiere el apartado 4 del artículo 21, a fin de quedar formalmente inscritos en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

En el mismo plazo de tres meses, los distribuidores y clientes que de acuerdo con lo previsto en la presente Ley tengan la condición de cualificados, comunicarán al Ministerio de Industria y Energía y al órgano competente de la Comunidad Autónoma sus datos, en especial los relativos a su consumo, para la inscripción en el Registro de Distribuidores, Comercializadores y Clientes Cualificados previsto en el apartado 4 del artículo 45.

Disposición transitoria octava. Primas a la producción por cogeneración y régimen económico del Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre.

1. Aquellas instalaciones autorizadas en régimen especial con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, que produzcan electricidad de forma asociada a actividades no eléctricas, cuando supongan un alto rendimiento energético y su potencia instalada sea superior a 10 MW e igual o inferior a 25 MW, así como las instalaciones de cogeneración con dicha potencia, percibirán una prima a la producción, que se aplicará sobre los precios resultantes del sistema de ofertas.

El Gobierno, tomando en consideración los elementos que reglamentariamente se establezcan, fijará el importe de las primas, valorando, en todo caso, el nivel de tensión de entrega de la energía, así como los costes de inversión en que los titulares de la instalación hubieran incurrido, al efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales.

Esta prima podrá ser percibida en tanto subsista la retribución de los costes de transición a la competencia de las empresas productoras de energía eléctrica a que se refiere la disposición transitoria sexta.

2. Aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran acogidas al régimen previsto en el Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, así como aquellas a las que se refiere la disposición adicional segunda del citado Real Decreto, mantendrán dicho régimen, en tanto subsista la retribución de los costes de transición a la competencia de las empresas productoras de energía eléctrica a que se refiere la disposición transitoria sexta.

A partir del año 2000 previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y por Orden ministerial, se podrán modificar los valores establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 2366/1994, atendiendo a las variaciones que se produzcan en la estructura de costes del sistema eléctrico y en el sistema tarifario.

No obstante, las instalaciones de producción a que se refiere este apartado podrán, mediante comunicación expresa al operador del mercado, optar por acogerse al régimen económico que les sea aplicable de acuerdo con la presente Ley.

Disposición transitoria novena. «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

1. «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», ejercerá las funciones atribuidas en la presente Ley al operador del sistema y al gestor de la red de transporte.

La adecuación de las participaciones sociales a lo dispuesto en el artículo 34.1 deberá realizarse en el período de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, mediante la transmisión de acciones o, en su caso, de derechos de suscripción preferente. Dentro del plazo citado deberán modificarse los estatutos sociales para introducir la limitación de participación máxima establecida en dicho artículo.

La limitación de la participación máxima a que se refiere el artículo 34.1 no será aplicable a la participación correspondiente a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, que mantendrá una participación en el capital de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», de, al menos, el 25 por 100 hasta el 31 de diciembre del año 2003, manteniendo posteriormente, en todo caso, una participación del 10 por 100.

2. La sociedad mercantil que, de acuerdo con el artículo 33 de la presente Ley, ha de asumir las funciones del operador del mercado será constituida por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», que suscribirá aquella parte del capital que no sea atendida por otros accionistas, debiendo en el plazo de seis meses proceder a la enajenación de dicha participación.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13.4 de la presente Ley, los contratos que, teniendo por objeto intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica a largo plazo hubieran sido suscritos por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, mantendrán su vigencia hasta que se produzca su extinción, conforme al período de finalización pactado en el contrato.

La energía que tenga su origen en los mencionados contratos, se retribuirá al precio y en las condiciones previstas en los mismos y quedará excluida del sistema de ofertas.

Disposición transitoria décima. Beneficios de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre.

Las instalaciones de producción eléctrica que, conforme a disposiciones y resoluciones anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, disfruten de alguno de los beneficios regulados por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, mantendrán su derecho a los mismos después de dicha entrada en vigor.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimiento de adaptación de tales instalaciones al régimen de producción en régimen especial regulado en la presente Ley.

Disposición transitoria undécima. Régimen retributivo especial para distribuidores.

Hasta el año 2007 los distribuidores que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, a los que no les es de aplicación el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, podrán acogerse al régimen tarifario que para estos distribuidores aprueba el Gobierno, que garantizará, en todo caso, una retribución económica adecuada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 de la presente Ley, los distribuidores a que se refiere esta presente disposición transitoria podrán adquirir, a partir del año 2000, el carácter de clientes cualificados. Tales adquisiciones se producirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la presente Ley.





35126

Viernes 28 noviembre 1997

BOE núm. 285

drán la renuncia definitiva en esa cuantía al régimen tarifario que se establezca de acuerdo con el apartado anterior.

Estos distribuidores deberán adquirir, en todo caso, la energía eléctrica como sujetos cualificados, en aquella parte de su consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997, incrementado en el porcentaje de su crecimiento vegetativo que reglamentariamente se determine.

Disposición transitoria duodécima. Gestor de la red de distribución.

En tanto se establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3, la sociedad o sociedades distribuidoras, que han de actuar como gestor de la red de distribución en cada zona, tendrán tal consideración los titulares de las redes de distribución, que asumirán las obligaciones que para el gestor de la red de distribución se establezcan en la presente Ley.

Disposición transitoria decimotercera. Consumidores cualificados.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.2 de la presente Ley, a la entrada en vigor de la misma, tendrán la condición de consumidores cualificados aquellos cuyo volumen de consumo anual supere los 15 Gwh. En todo caso, tendrán la consideración de clientes cualificados los titulares de instalaciones de transportes por ferrocarril, incluido el ferrocarril metropolitano.

A partir del 1 de enero del año 2000, tendrán la condición de consumidores cualificados aquellos que consuman 9 Gwh; a partir del 1 de enero del año 2002, el límite se reducirá hasta 5 Gwh, y a partir del 1 de enero del año 2004, a 1 Gwh.

En todo caso, a partir del año 2007 tendrán la consideración de consumidores cualificados todos los consumidores de energía eléctrica.

Se autoriza al Gobierno a modificar los límites establecidos en la presente disposición si así lo recomiendan las condiciones del mercado.

Disposición transitoria decimocuarta. Traspaso de funciones de la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica.

La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico asumirá las funciones de la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica (OFICO), en la forma que determine el Gobierno.

Reglamentariamente se regulará el traspaso de tales funciones y de los medios necesarios para su desempeño. Efectuado el traspaso se extinguirá la citada Oficina.

Disposición transitoria decimoquinta. Sistemas insulares y extrapeninsulares.

Para la actividad de producción de energía eléctrica que se desarrolle en los sistemas insulares y extrapeninsulares a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, se establece un período de transición a la competencia hasta el 31 de diciembre del año 2000 siempre que los mismos se mantengan aislados del sistema eléctrico peninsular.

Durante este período transitorio se exigirá la separación jurídica de actividades, si no se observa exigible la separación contable de las actividades reguladas y no reguladas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria decimosexta. Plan de Fomento del Régimen Especial para las Energías Renovables.

A fin de que para el año 2010 las fuentes de energía renovable cubran como mínimo el 12 por 100 del total de la demanda energética de España, se establecerá un Plan de Fomento de las Energías Renovables, cuyos objetivos serán tenidos en cuenta en la fijación de las primas.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, salvo la disposición adicional octava y cualquier otra norma en cuanto se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Carácter de la Ley.

1. La presente Ley tiene carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.ª y 25.ª de la Constitución.

2. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los preceptos del Título IX, relativos a expropiación forzosa y servidumbres, son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8.ª y 18.ª de la Constitución.

4. Las instalaciones a que se refiere el artículo 149.1.22.ª de la Constitución se regirán por lo dispuesto en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

25341 ORDEN de 19 de noviembre de 1997 por la que se fijan las cuantías máxima y mínima que integran a las empresas inscritas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, por los gastos que ocasiona la asistencia sanitaria de sus trabajadores en puertos extranjeros.

El artículo 44.3 del texto refundido de las Leyes 14/1969, de 30 de diciembre, Reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del



Africana Energía, S.L.

C/ Gabriel Ramos Bejarano, 114.
Pol. Ind. Las Quemadas.
14014 Córdoba.
Tel: 957 429 060. Fax: 957 429 081.

Anexo 2: Decreto 661/2007 de 25 de mayo de 2007





I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

10556 REAL DECRETO 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

La sociedad española actual, en el contexto de la reducción de la dependencia energética exterior, de un mejor aprovechamiento de los recursos energéticos disponibles y de una mayor sensibilización ambiental, demanda cada vez más la utilización de las energías renovables y la eficiencia en la generación de electricidad, como principios básicos para conseguir un desarrollo sostenible desde un punto de vista económico, social y ambiental.

Además, la política energética nacional debe posibilitar, mediante la búsqueda de la eficiencia energética en la generación de electricidad y la utilización de fuentes de energía renovables, la reducción de gases de efecto invernadero de acuerdo con los compromisos adquiridos con la firma del protocolo de Kyoto.

La creación del régimen especial de generación eléctrica supuso un hito importante en la política energética de nuestro país. Los objetivos relativos al fomento de las energías renovables y a la cogeneración, se recogen en el Plan de Energías Renovables 2005-2010 y en la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España (E4), respectivamente. A la vista de los mismos se constata que aunque el crecimiento experimentado por el conjunto del régimen especial de generación eléctrica ha sido destacable, en determinadas tecnologías, los objetivos planteados se encuentran aún lejos de ser alcanzados.

Desde el punto de vista de la retribución, la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial se caracteriza por la posibilidad de que su régimen retributivo se complemente mediante la percepción de una prima en los términos que reglamentariamente se establezcan, para cuya determinación pueden tenerse en cuenta factores como el nivel de tensión de entrega de la energía a la red, la contribución a la mejora del medio ambiente, el ahorro de energía primaria, la eficiencia energética y los costes de inversión en que se haya incurrido.

La modificación del régimen económico y jurídico que regula el régimen especial vigente hasta el momento, se hace necesaria por varias razones: En primer lugar, el crecimiento experimentado por el régimen especial en los últimos años, unido a la experiencia acumulada durante la aplicación de los Reales Decretos 2818/1998, de 23 de diciembre y 436/2004, de 12 de marzo, ha puesto de manifiesto la necesidad de regular ciertos aspectos para contribuir al crecimiento de estas tecnologías,

guardando la seguridad en el sistema eléctrico y garantizando su calidad de suministro, así como para minimizar las restricciones a la producción de dicha generación. El régimen económico establecido en el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, debido al comportamiento que han experimentado los precios del mercado, en el que en los últimos tiempos han tomado más relevancia ciertas variables no consideradas en el citado régimen retributivo del régimen especial, hace necesario la modificación del esquema retributivo, desligándolo de la Tarifa Eléctrica Media o de Referencia, utilizada hasta el momento. Por último es necesario recoger los cambios normativos derivados de la normativa europea, así como del Real Decreto-ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético, que introduce modificaciones importantes en cuanto al régimen jurídico de la actividad de cogeneración.

El presente real decreto sustituye al Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y da una nueva regulación a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, manteniendo la estructura básica de su regulación.

El marco económico establecido en el presente real decreto desarrolla los principios recogidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, garantizando a los titulares de instalaciones en régimen especial una retribución razonable para sus inversiones y a los consumidores eléctricos una asignación también razonable de los costes imputables al sistema eléctrico, si bien se incentiva la participación en el mercado, por estimarse que con ello se consigue una menor intervención administrativa en la fijación de los precios de la electricidad, así como una mejor y más eficiente imputación de los costes del sistema, en especial en lo referido a gestión de desvíos y a la prestación de servicios complementarios.

Para ello se mantiene un sistema análogo al contemplado en el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, en el que el titular de la instalación puede optar por vender su energía a una tarifa regulada, única para todos los períodos de programación, o bien vender dicha energía directamente en el mercado diario, en el mercado a plazo o a través de un contrato bilateral, percibiendo en este caso el precio negociado en el mercado más una prima. En éste último caso, se introduce una novedad para ciertas tecnologías, unos límites inferior y superior para la suma del precio horario del mercado diario, más una prima de referencia, de forma que la prima a percibir en cada hora, pueda quedar acotada en función de dichos valores. Este nuevo sistema, a través del cual el productor cuando los ingresos derivados de la actividad en el mercado fueran excesivamente bajos, podrá optar por vender su energía en el mercado cuando el precio del mercado es inferior a un límite inferior establecido, garantizando la cobertura de los costes de producción cuando los ingresos derivados de la actividad en el mercado fueran excesivamente altos, cuando el precio del mercado es superior a un límite superior establecido. En consecuencia, los costes de producción no están directamente liga-

El suscrito ha reconocido y ha firmado el contenido del presente Real Decreto, en su totalidad, y ha verificado que los costes de producción corresponden exactamente a los que se indican en el presente Real Decreto. Bogotá, D.C. 15 de Abril de 2015. DANIEL BAUTISTA ZULUAGA, NOTARIO QUINCE

dos a los precios del petróleo en los mercados internacionales.

Por otra parte, para salvaguardar la seguridad y calidad del suministro eléctrico en el sistema, así como para minimizar las restricciones de producción a aquellas tecnologías consideradas hoy por hoy como no gestionables, se establecen unos objetivos de potencia instalada de referencia, coincidente con los objetivos del Plan de Energías Renovables 2005-2010 y de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España (E4), para los que será de aplicación el régimen retributivo establecido en este real decreto.

Igualmente, durante el año 2008 se iniciará la elaboración de un nuevo Plan de Energías Renovables para su aplicación en el período 2011-2020. Los nuevos objetivos que se establezcan se considerarán en la revisión del régimen retributivo prevista para finales de 2010.

Para el caso particular de la energía eólica, con el objeto de optimizar su penetración en el sistema eléctrico peninsular, además se iniciará en 2007 un estudio del potencial eólico evacuable a la red, cuyos resultados se tendrán en cuenta en la planificación futura de infraestructuras eléctricas para el período 2007-2016.

El fomento de la cogeneración de alta eficiencia sobre la base de la demanda de calor útil es una prioridad para la Unión Europea y sus Estados miembros, habida cuenta de los beneficios potenciales de la cogeneración en lo que se refiere al ahorro de energía primaria, a la eliminación de pérdidas en la red y a la reducción de las emisiones, en particular de gases de efecto invernadero, por todo ello el objetivo de la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE, expresado en su artículo 1.º, es incrementar la eficiencia energética y mejorar la seguridad de abastecimiento mediante la creación de un marco para el fomento y desarrollo de la cogeneración.

La retribución de la energía generada por la cogeneración se basa en los servicios prestados al sistema, tanto por su condición de generación distribuida como por su mayor eficiencia energética, introduciendo, por primera vez, una retribución que es función directa del ahorro de energía primaria que exceda del que corresponde al cumplimiento de los requisitos mínimos.

Como consecuencia de la derogación de los costes de transición a la competencia (CTC's), efectuada por el Real Decreto Ley 7/2006, de 23 de junio, desapareció la prima de ciertas instalaciones de la categoría a) del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, con anterioridad a la fecha prevista inicialmente de 2010. Para paliar este agravio sobre las instalaciones cuya actividad no estaba directamente ligada a estos costes, se incrementa, desde la entrada en vigor del citado real decreto-ley y hasta la entrada en vigor del presente real decreto, el valor del incentivo de dichas instalaciones, en la cuantía de la prima suprimida, quedando la retribución total exactamente igual a la situación anterior a la modificación.

Además, se prevé que ciertas instalaciones de tecnologías asimilables al régimen especial pero que por lo elevado de su potencia deban estar incluidas en el régimen ordinario, o bien, instalaciones térmicas convencionales que utilicen biomasa o biogás, puedan percibir una prima o un complemento, para fomentar su implantación, por su contribución a los objetivos del régimen especial.

Por otro lado, se introducen sendas disposiciones adicionales relativas a los mecanismos de reparto de gastos y costes y la estimación de los costes de conexión para las instalaciones del régimen especial, necesarias para la incorporación al derecho español el contenido de los artículos 7.4 y 7.5 de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, rela-

tiva a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad.

El real decreto se estructura sistemáticamente en cuatro capítulos. El capítulo I define el alcance objetivo de la norma y especifica las instalaciones que tienen la consideración de régimen especial, clasificándolas en categorías, grupos y subgrupos; el capítulo II regula el procedimiento para la inclusión de una instalación de producción de energía eléctrica en el régimen especial; el capítulo III, los derechos y obligaciones de los productores en régimen especial, y el capítulo IV, el régimen económico.

Con este real decreto se pretende que en el año 2010 se alcance el objetivo indicativo nacional incluido en la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad, de manera que al menos el 29,4 por ciento del consumo bruto de electricidad en 2010 provenga de fuentes de energía renovables.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, apartado tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, este real decreto ha sido sometido a informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 2007,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de este real decreto:

a) El establecimiento de un régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial que sustituye al Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial por una nueva regulación de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

b) El establecimiento de un régimen económico transitorio para las instalaciones incluidas en las categorías a), b), c) y d) del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

c) La determinación de una prima que complemente el régimen retributivo de aquellas instalaciones con potencia superior a 50 MW, aplicable a las instalaciones incluidas en el artículo 30.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y a las cogeneraciones.

d) La determinación de una prima que complementa el régimen retributivo de las instalaciones de cogeneración de biomasa y/o biogás en centrales térmicas de régimen ordinario, independientemente de su potencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.





Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Podrán acogerse al régimen especial establecido en este real decreto las instalaciones de producción de energía eléctrica contempladas en el artículo 27.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

Dichas instalaciones se clasifican en las siguientes categorías, grupos y subgrupos, en función de las energías primarias utilizadas, de las tecnologías de producción empleadas y de los rendimientos energéticos obtenidos:

a) Categoría a): productores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad a partir de energías residuales.

Tienen la consideración de productores cogeneradores aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades destinadas a la generación de energía térmica útil y energía eléctrica y/o mecánica mediante cogeneración, tanto para su propio uso como para la venta total o parcial de las mismas. Entendiéndose como energía eléctrica la producción en barras de central o generación neta, de acuerdo con los artículos 16.7 y 30.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

Se entiende por energía térmica útil la producida en un proceso de cogeneración para satisfacer, sin superarla, una demanda económicamente justificable de calor y/o refrigeración y, por tanto, que sería satisfecha en condiciones de mercado mediante otros procesos, de no recurrirse a la cogeneración.

Esta categoría a) se clasifica a su vez en dos grupos:

1.º Grupo a.1. Instalaciones que incluyan una central de cogeneración siempre que supongan un alto rendimiento energético y satisfagan los requisitos que se determinan en el anexo I. Dicho grupo se divide en cuatro subgrupos:

Subgrupo a.1.1. Cogeneraciones que utilicen como combustible el gas natural, siempre que éste suponga al menos el 95 por ciento de la energía primaria utilizada, o al menos el 65 por ciento de la energía primaria utilizada cuando el resto provenga de biomasa y/o biogás en los términos previstos en el anexo II; siendo los porcentajes de la energía primaria utilizada citados medidos por el poder calorífico inferior.

Subgrupo a.1.2. Cogeneraciones que utilicen como combustible gasóleo, fuel-oil o bien Gases Licuados del Petróleo (GLP), siempre que estos supongan al menos el 95 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

Subgrupo a.1.3. Cogeneraciones que utilicen como combustible principal biomasa y/o biogás, en los términos que figuran en el anexo II, y siempre que ésta suponga al menos el 90 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

Subgrupo a.1.4. Resto de cogeneraciones que incluyan como posibles combustibles a emplear, gases residuales de refinería, coquería, combustibles de proceso, carbón y otros no contemplados en los subgrupos anteriores.

2.º Grupo a.2. Instalaciones que incluyan una central que utilice energías residuales procedentes de cualquier instalación, máquina o proceso industrial cuya finalidad no sea la producción de energía eléctrica y/o mecánica.

b) Categoría b): instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa, o cualquier tipo de biocombustible siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.

Esta categoría b) se clasifica a su vez en ocho subgrupos:

1.º Grupo b.1. Instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar. Dicho grupo se divide en dos subgrupos:

Subgrupo b.1.1. Instalaciones que únicamente utilicen la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica.

Subgrupo b.1.2. Instalaciones que utilicen únicamente procesos térmicos para la transformación de la energía solar, como energía primaria, en electricidad. En estas instalaciones se podrán utilizar equipos que utilicen un combustible para el mantenimiento de la temperatura del fluido trasmisor de calor para compensar la falta de irradiación solar que pueda afectar a la entrega prevista de energía. La generación eléctrica a partir de dicho combustible deberá ser inferior, en cómputo anual, al 12 por ciento de la producción total de electricidad si la instalación vende su energía de acuerdo a la opción a) del artículo 24.1 de este real decreto. Dicho porcentaje podrá llegar a ser el 15 por ciento si la instalación vende su energía de acuerdo a la opción b) del citado artículo 24.1.

2.º Grupo b.2. Instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria la energía eólica. Dicho grupo se divide en dos subgrupos:

Subgrupo b.2.1. Instalaciones eólicas ubicadas en tierra.

Subgrupo b.2.2. Instalaciones eólicas ubicadas en el mar territorial.

3.º Grupo b.3. Instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria la geotérmica, la de las olas, la de las mareas, la de las rocas calientes y secas, la oceanotérmica y la energía de las corrientes marinas.

4.º Grupo b.4. Centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada no sea superior a 10 MW.

5.º Grupo b.5. Centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada sea superior a 10 MW y no sea superior a 50 MW.

6.º Grupo b.6. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de cultivos energéticos, de residuos de las actividades agrícolas o de jardinerías, o residuos de aprovechamientos forestales y otras operaciones selvícolas en las masas forestales y espacios verdes, en los términos que figuran en el anexo II. Dicho grupo se divide en tres subgrupos:

Subgrupo b.6.1. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de cultivos energéticos.

Subgrupo b.6.2. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de residuos de las actividades agrícolas o de jardinerías.

Subgrupo b.6.3. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de residuos de aprovechamientos forestales y otras operaciones selvícolas en las masas forestales y espacios verdes.

7.º Grupo b.7. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de estiércoles, biocombustibles o biogás procedente de la digestión anaerobia de residuos agrícolas y ganaderos, de residuos biodegradables de instalaciones industriales o de lodos de depuración de aguas residuales, así como el recuperado en los vertederos controlados, en los términos que figuran en el anexo II. Dicho grupo se divide en tres subgrupos:

Subgrupo b.7.1. Instalaciones que empleen como energía primaria el biogás de vertederos.

Subgrupo b.7.2. Instalaciones que empleen como energía primaria el biogás generado en digestores anaerobios que empleen alguna de las siguientes materias: residuos sólidos urbanos, lodos de depuradora de aguas residuales o industriales, residuos sólidos urbanos,...

Notary stamp: 15 ABR 2015, DANIEL BAUTISTA ZULUAGA, NOTARIO QUINCE. Includes text: 'COPIA AUTÉNTICA de este documento que en virtud de la ley 35/2002 del 15 de mayo de 2002 se le ha otorgado a la vista del contenido a la vista de...'

residuos ganaderos, agrícolas y otros para los cuales se aplique el proceso de digestión anaerobia, tanto individualmente como en co-digestión.

Subgrupo b.7.3. Instalaciones que empleen como combustible principal estiércoles mediante combustión y biocombustibles líquidos.

8.º Grupo b.8. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de instalaciones industriales, en los términos que figuran en el anexo II. Dicho grupo se divide en tres subgrupos:

Subgrupo b.8.1. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de instalaciones industriales del sector agrícola.

Subgrupo b.8.2. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de instalaciones industriales del sector forestal.

Subgrupo b.8.3. Centrales que utilicen como combustible principal licores negros de la industria papelera.

c) Categoría c): instalaciones que utilicen como energía primaria residuos con valorización energética no contemplados en la categoría b). Dicha categoría se divide en cuatro grupos:

1.º Grupo c.1. Centrales que utilicen como combustible principal residuos sólidos urbanos.

2.º Grupo c.2. Centrales que utilicen como combustible principal otros residuos no contemplados anteriormente.

3.º Grupo c.3. Centrales que utilicen como combustible principal residuos, siempre que éstos no supongan menos del 50 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

4.º Grupo c.4. Centrales que hubieran estado acogidas al Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre y que a la entrada en vigor del presente real decreto se encuentren en explotación, cuando utilicen como combustible productos de las explotaciones mineras de calidades no comerciales para la generación eléctrica, por su elevado contenido en azufre o cenizas, y siempre que su poder calorífico inferior sea inferior a 2.200 kcal/kg y que los residuos representen más del 25 por ciento de la energía primaria utilizada medida por el poder calorífico inferior.

2. A los efectos de la categoría b) anterior, se entenderá como combustible principal aquel combustible que suponga, como mínimo, el 90 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior, excepto lo establecido para el subgrupo b.1.2 en el punto 1.b) anterior. Para la categoría c) el porcentaje anterior será el 70 por ciento, excepto para la c.3 y c.4.

3. Se admite la posibilidad de hibridaciones de varios combustibles y/o tecnologías, en los términos establecidos en el artículo 23 de este real decreto.

Artículo 3. Potencia de las instalaciones.

1. La potencia nominal será la especificada en la placa de características del grupo motor o alternador, según aplique, corregida por las condiciones de medida siguientes, en caso que sea procedente:

- Carga: 100 por ciento en las condiciones nominales del diseño.
- Altitud: la del emplazamiento del equipo.
- Temperatura ambiente: 15 °C.
- Pérdidas de carga: admisión 150 mm c.d.a.; escape 250 mm c.d.a.
- Pérdidas por ensuciamiento y degradación: tres por ciento.

2. A los efectos del límite de potencia establecido para acogerse al régimen especial, o para la determinación del régimen económico establecido en el capítulo IV,

se considerará que pertenecen a una única instalación cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias para cada uno de los grupos definidos en el artículo 2:

a) Categorías a): instalaciones que tengan en común al menos un consumidor de energía térmica útil o que la energía residual provenga del mismo proceso industrial.

b) Categoría b): para las instalaciones del grupo b.1, que no estén en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, y para los grupos b.2 y b.3, las que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse. Si varias instalaciones de producción utilizasen las mismas instalaciones de evacuación, la referencia anterior se entendería respecto al transformador anterior al que sea común para varias instalaciones de producción. En caso de no existir un transformador anterior, para las instalaciones del subgrupo b.1.1, se considerará la suma de potencias de los inversores trabajando en paralelo para un mismo titular y que viertan su energía en dicho transformador común.

Para las instalaciones de los grupos b.4 y b.5, las que tengan la misma cota altimétrica de toma y desagüe dentro de una misma ubicación.

c) Para el resto de instalaciones de las categorías b) y c), las que tengan equipos electromecánicos propios.

3. Para las categorías a) y c), así como para los grupos b.6, b.7 y b.8, a los efectos de lo establecido en el punto 2 anterior, no se considerará la suma de las potencias de dos instalaciones, cuando la inscripción definitiva de la segunda se produzca al menos cinco años después de la inscripción definitiva de la primera, y la potencia total de la segunda sea de nueva instalación.

CAPÍTULO II

Procedimientos administrativos para la inclusión de una instalación de producción de energía eléctrica en el régimen especial

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Competencias administrativas.

1. La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de Instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas.

2. Corresponde a la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otros departamentos ministeriales:

a) La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen cuando la comunidad autónoma donde esté ubicada la instalación no cuente con competencias en la materia o cuando las instalaciones estén ubicadas en más de una comunidad autónoma.

b) La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones cuya potencia instalada sea de los 50 MW, o se encuentren ubicadas en más de una comunidad autónoma.





consulta en cada caso con las comunidades autónomas afectadas por la instalación.

c) La inscripción o toma de razón, en su caso, en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica de las instalaciones reguladas en este real decreto, así como la comunicación de la inscripción o toma de razón a la Comisión Nacional de Energía, al operador del sistema y, en su caso, al operador del mercado.

3. Se entiende por modificación sustancial de una instalación preexistente las sustituciones de los equipos principales como las calderas, motores, turbinas hidráulicas, de vapor, eólicas o de gas, alternadores y transformadores, cuando se acredite que la inversión de la modificación parcial o global que se realiza supera el 50 por ciento de la inversión total de la planta, valorada con criterio de reposición. La modificación sustancial dará origen a una nueva fecha de puesta en servicio a los efectos del capítulo IV.

4. Las anteriores competencias se entienden sin perjuicio de otras que pudieran corresponder a cada organismo respecto a las instalaciones sujetas a esta regulación.

Artículo 5. Autorización de instalaciones.

El procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones a las que hace referencia este real decreto, cuando sea competencia de la Administración General del Estado, se regirá por las normas por las que se regulan con carácter general las instalaciones de producción de energía eléctrica, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, que pudieran ser previas a la autorización de instalaciones como en el caso de la concesión de aguas para las centrales hidroeléctricas.

Para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los derechos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán desarrollar procedimientos simplificados para la autorización de instalaciones cuando éstas tengan una potencia instalada no superior a 100 kW.

Artículo 6. Requisitos para la inclusión de una instalación en el régimen especial.

1. La condición de instalación de producción acogida al régimen especial será otorgada por la Administración competente para su autorización. Los titulares o explotadores de las instalaciones que pretendan acogerse a este régimen deberán solicitar ante la Administración competente su inclusión en una de las categorías, grupo y, en su caso, subgrupo a los que se refiere el artículo 2.

2. Para que una instalación de producción pueda acogerse al régimen especial se deberá acreditar además del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 2 las principales características técnicas y de funcionamiento de la instalación.

Asimismo, deberá realizarse una evaluación cuantificada de la energía eléctrica que va a ser transferida en su caso a la red.

3. En el caso de instalaciones incluidas en la categoría a) del artículo 2.1, se deberán acreditar las siguientes características de la instalación:

- a) La máxima potencia a entregar con el mínimo consumo compatible con el proceso.
- b) La mínima potencia a entregar compatible con el proceso asociado al funcionamiento en régimen especial.

c) La potencia mínima a entregar compatible con las condiciones técnicas del grupo generador, para los productores que no tengan proceso industrial.

d) El cumplimiento de los requisitos que se determinan en el anexo I, según corresponda, para la categoría a), para lo cual se debe elaborar un estudio energético que lo acredite, justificando, en su caso, la necesidad de energía térmica útil producida, de acuerdo con la definición dada en el artículo 2, en los diferentes regímenes de explotación de la instalación previstos.

Además de lo anterior, el titular deberá presentar un procedimiento de medida y registro de la energía térmica útil, indicando los equipos de medida necesarios para su correcta determinación.

4. En el caso de instalaciones híbridas, así como, en su caso, las instalaciones del subgrupo a.1.3, se deberá justificar la energía que se transfiere a la red mediante el consumo de cada uno de los combustibles, su poder calorífico, los consumos propios asociados a cada combustible y los rendimientos de conversión de la energía térmica del combustible en energía eléctrica, así como la cantidad y procedencia de los distintos combustibles primarios que vayan a ser utilizados.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO

Artículo 7. Presentación de la solicitud.

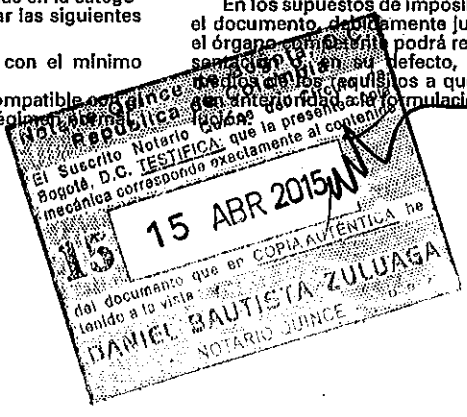
En el caso de las instalaciones para cuya autorización sea competente la Administración General del Estado, la solicitud de inclusión en el régimen especial deberá ser presentada por el titular de la instalación o por quien le represente, entendiéndose por tales al propietario, arrendatario, concesionario hidráulico o titular de cualquier otro derecho que le vincule con la explotación de una instalación. Esta solicitud deberá acompañarse de la documentación acreditativa de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, así como de una memoria-resumen de la entidad peticionaria que deberá contener:

- a) Nombre o razón social y domicilio del peticionario.
- b) Capital social y accionistas con participación superior al cinco por ciento, en su caso, y participación de éstos. Relación de empresas filiales en las que el titular tenga participación mayoritaria.
- c) Las condiciones de eficiencia energética, técnicas y de seguridad de la instalación para la que se solicita la inclusión en el régimen especial.
- d) Relación de otras instalaciones acogidas al régimen especial de las que sea titular.
- e) Copia del balance y cuenta de resultados correspondiente al último ejercicio fiscal.

Artículo 8. Tramitación y resolución.

1. Cuando los documentos exigidos a los interesados ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento debidamente justificada en el expediente, el órgano competente podrá requerir al solicitante su presentación en su defecto, la acreditación por otros medios en los requisitos a que se refiere el documento, los a que se refiere el documento, formulación de la propuesta de resolución.



2. El procedimiento de tramitación de la solicitud se ajustará a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en sus normas de desarrollo.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas notificará la resolución expresa sobre la solicitud en el plazo de tres meses. La falta de notificación de la resolución expresa en plazo tendrá efectos desestimatorios, de acuerdo al artículo 28.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre. No obstante, podrá interponerse recurso de alzada ante la autoridad administrativa correspondiente.

SECCIÓN 3.ª REGISTRO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN EN RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 9. Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial.

1. Para el adecuado seguimiento del régimen especial y específicamente para la gestión y el control de la percepción de las tarifas reguladas, las primas y complementos, tanto en lo relativo a la categoría, grupo y subgrupo, a la potencia instalada y, en su caso, a la fecha de puesta en servicio como a la evolución de la energía eléctrica producida, la energía cedida a la red, la energía primaria utilizada, el calor útil producido y el ahorro de energía primaria conseguido, las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial deberán ser inscritas obligatoriamente en la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha sección segunda del Registro administrativo citado será denominada, en lo sucesivo Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial.

2. El procedimiento de inscripción en este registro constará de una fase de inscripción previa y de una fase de inscripción definitiva.

Artículo 10. Coordinación con las comunidades autónomas y con otros organismos.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las comunidades autónomas podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales.

2. Para garantizar la intercambiabilidad de las inscripciones entre el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial y los registros autonómicos que puedan constituirse, así como la agilidad y homogeneidad en la remisión de datos entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, se establece en el anexo III el modelo de inscripción previa y definitiva en el registro. De acuerdo con estos modelos, se realizará la comunicación de datos por las comunidades autónomas para la toma de razón de las inscripciones en el registro dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, así como la transmisión a aquéllas de las inscripciones que afecten a su ámbito territorial.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas establecerá, en colaboración con las comunidades autónomas, un procedimiento telemático al que se adherirán los órganos competentes de las mismas para la comunicación de datos remitidos por éstas para la toma de razón de las inscripciones en el registro dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Igualmente la Dirección General de Política Energética y Minas promoverá la utilización de dicho procedimiento telemático en sentido inverso, para la transmisión a los órganos competentes de las comunidades autónomas de las ins-

cripciones que afecten a su ámbito territorial, así como a la Comisión Nacional de Energía, al operador del sistema y al operador del mercado de las inscripciones en el Registro administrativo de instalaciones en régimen especial.

Artículo 11. Inscripción previa.

1. La solicitud de inscripción previa se dirigirá al órgano correspondiente de la comunidad autónoma competente o, en su caso, a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Cuando resulte competente, la Dirección General de Política Energética y Minas deberá resolver sobre la solicitud de inscripción previa en un plazo máximo de un mes.

2. La solicitud de inscripción previa se acompañará, al menos, del acta de puesta en servicio provisional para pruebas, el contrato técnico con la empresa distribuidora o, en su caso, contrato técnico de acceso a la red de transporte, a los que se refiere el artículo 16 de este real decreto, así como de aquella documentación que hubiera sido modificada respecto de la presentada para el otorgamiento de la condición de instalación acogida al régimen especial.

3. Una vez inscrita, la comunidad autónoma competente deberá dar traslado a la Dirección General de Política Energética y Minas, en un plazo máximo de un mes de la inscripción de la instalación en el registro autonómico para la toma de razón de la inscripción previa en el registro administrativo, acompañado del modelo de inscripción del anexo III.

4. La formalización de la inscripción previa dará lugar a la asignación de un número de identificación en el registro, que será comunicado a la Comisión Nacional de Energía y a la comunidad autónoma competente, al objeto de que por ésta última se proceda a su notificación al interesado. Esta notificación será efectuada por la Dirección General de Política Energética y Minas cuando se trate de instalaciones para cuya autorización sea competente la Administración General del Estado.

5. La formalización de la inscripción previa en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas, será considerada requisito suficiente para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4.a) del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, y será notificada al interesado.

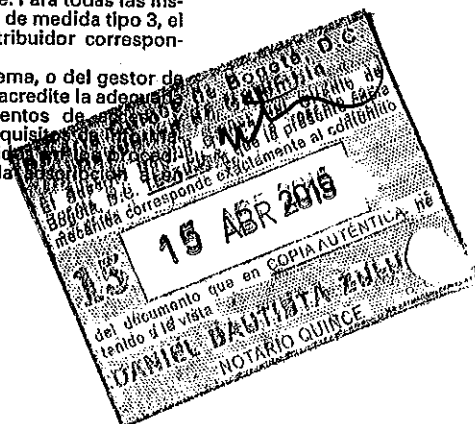
Artículo 12. Inscripción definitiva.

1. La solicitud de inscripción definitiva se dirigirá al órgano correspondiente de la comunidad autónoma competente o, en su caso, a la Dirección General de Política Energética y Minas, acompañada de:

a) Documento de opción de venta de la energía producida a que se refiere el artículo 24.

b) Certificado emitido por el encargado de la lectura, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica, aprobado por el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre. Para todas las instalaciones correspondientes a puntos de medida tipo 3, el encargado de la lectura será el distribuidor correspondiente.

c) Informe del operador del sistema, o del gestor de la red de distribución en su caso, que acredite la adecuación del cumplimiento de los procedimientos de conexión y el cumplimiento de los requisitos técnicos y operativos establecidos en los procedimientos de operación, incluyendo la





centro de control de generación con los requisitos establecidos en el presente real decreto.

d) Acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 4 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, para los sujetos del mercado de producción. En el caso en el que el titular de una instalación que hubiera elegido la opción a) del artículo 24.1, vaya a ser representado por un representante en nombre propio, será éste último el que deberá presentar la acreditación establecida en el presente párrafo.

e) En el caso de instalaciones híbridas, así como instalaciones del subgrupo a.1.3, memoria justificativa que acredite el origen de los combustibles que van a ser utilizados y sus características, así como, en su caso, los porcentajes de participación de cada combustible y/o tecnología en cada uno de los grupos y subgrupos.

La solicitud de inscripción definitiva podrá presentarse simultáneamente con la solicitud del acta de puesta en servicio de la instalación.

2. En el caso de que la competencia para la resolución de la solicitud corresponda a una comunidad autónoma, ésta, en el plazo de un mes, deberá comunicar la inscripción de la instalación en el registro autonómico o, en su caso, de los datos precisos para la inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial a la Dirección General de Política Energética y Minas, según el modelo de inscripción del anexo III, acompañado del acta de puesta en servicio definitiva definida en el artículo 132 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Cuando resulte competente, la Dirección General de Política Energética y Minas deberá resolver sobre la solicitud de inscripción definitiva en un plazo máximo de un mes.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas comunicará la inscripción definitiva en este registro, en la que constará el número de identificación en éste, al operador del mercado, al operador del sistema, a la Comisión Nacional de Energía y a la comunidad autónoma que resulte competente. Por su parte el órgano competente de ésta procederá a su notificación al solicitante y a la empresa distribuidora. Esta notificación será efectuada por la Dirección General de Política Energética y Minas cuando se trate de instalaciones para cuya autorización sea competente la Administración General del Estado.

4. La remisión de información a que hace referencia el presente artículo se remitirá de acuerdo al procedimiento a que hace referencia el artículo 10.3 del presente real decreto.

Artículo 13. Caducidad y cancelación de la inscripción previa.

La inscripción previa de una instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas será cancelada si, transcurridos tres meses desde que aquélla fuese notificada al interesado, éste no hubiera solicitado la inscripción definitiva. No obstante, no se producirá esta cancelación en el caso de que a juicio de la Administración competente existan razones fundadas para que esta inscripción permanezca en el registro, lo que deberá comunicar, en su caso, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía expresando...

durante el cual la vigencia de la inscripción debe prorrogarse.

Artículo 14. Efectos de la inscripción.

1. La condición de instalación acogida al régimen especial tendrá efectos desde la fecha de la resolución de otorgamiento de esta condición emitida por la autoridad competente. No obstante, la inscripción definitiva de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en este real decreto, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva de la instalación.

En cualquier caso, a partir de dicho primer día serán aplicables, en su caso, los complementos, y costes por desvíos previstos en dicho régimen económico. Asimismo, cuando la opción de venta elegida fuera la del artículo 24.1.b), se aplicará desde dicho primer día, y hasta que se acceda al mercado, la retribución resultante del artículo 24.1.a), con sus complementos y costes por desvíos asociados.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la energía eléctrica que pudiera haberse vertido a la red como consecuencia de un funcionamiento en pruebas previo al acta de puesta en marcha definitiva, y la vertida después de la concesión de dicha acta, hasta el primer día del mes siguiente, será retribuida con un precio equivalente al precio final horario del mercado.

El funcionamiento en pruebas deberá ser previamente autorizado y su duración no podrá exceder de tres meses.

Dicho plazo podrá ser ampliado por la autoridad competente si la causa del retraso es ajena al titular o explotador de la instalación de producción.

Artículo 15. Cancelación y revocación de la inscripción definitiva.

Procederá la cancelación de la inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial en los siguientes casos:

- a) Cese de la actividad como instalación de producción en régimen especial.
b) Revocación por el órgano competente del reconocimiento de instalación acogida al régimen especial o revocación de la autorización de la instalación, de acuerdo con la legislación aplicable.

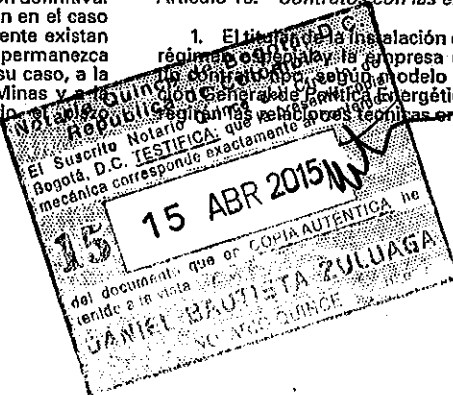
La Administración competente comunicará la cancelación o revocación, así como cualquier otra incidencia de la inscripción definitiva en el registro, a la empresa distribuidora y a la Dirección General de Política Energética y Minas para su toma de razón en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial. Por su parte, ésta última lo comunicará a la Comisión Nacional de Energía.

CAPÍTULO III

Derechos y obligaciones de las instalaciones del régimen especial

Artículo 16. Contratos con las empresas de red.

1. El titular de una instalación de producción acogida al régimen especial y la empresa distribuidora suscribirán un contrato de suministro de energía eléctrica, según el modelo establecido por la Dirección General de Política Energética y Minas, por el que se establezcan las condiciones técnicas entre ambos.



En dicho contrato se reflejarán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Puntos de conexión y medida, indicando al menos las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida.
- b) Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsiones de producción, consumo, generación neta, venta y, en su caso, compra.
- c) Causas de rescisión o modificación del contrato.
- d) Condiciones de explotación de la interconexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción de los excedentes de energía.

La empresa distribuidora tendrá la obligación de suscribir este contrato, incluso aunque no se produzca generación neta en la instalación.

2. Adicionalmente, en el caso de conexión a la red de transporte, se aplicará lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y deberá comunicarse el contrato técnico de acceso a la red de transporte al operador del sistema y al gestor de la red de transporte.

Este contrato técnico se anexará al contrato principal definido en el apartado anterior.

La firma de los mencionados contratos con los titulares de redes requerirá la acreditación ante éstos de las autorizaciones administrativas de las instalaciones de generación, así como de las correspondientes instalaciones de conexión desde las mismas hasta el punto de conexión en la red de transporte o distribución, necesarias para la puesta en servicio.

Artículo 17. Derechos de los productores en régimen especial.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, los titulares de instalaciones de producción acogidas al régimen especial tendrán los siguientes derechos:

- a) Conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía eléctrica distribuidora o de transporte.
- b) Transferir al sistema a través de la compañía eléctrica distribuidora o de transporte su producción neta de energía eléctrica o energía vendida, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red.
- c) Percibir por la venta, total o parcial, de su energía eléctrica generada neta en cualquiera de las opciones que aparecen en el artículo 24.1, la retribución prevista en el régimen económico de este real decreto. El derecho a la percepción de la tarifa regulada, o en su caso, prima, estará supeditada a la inscripción definitiva de la instalación en el Registro de instalaciones de producción en régimen especial dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas, con anterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 22.
- d) Vender toda o parte de su producción neta a través de líneas directas.
- e) Prioridad en el acceso y conexión a la red eléctrica en los términos establecidos en el anexo XI de este real decreto o en las normas que lo sustituyan.

Artículo 18. Obligaciones de los productores en régimen especial.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, los titulares de instalaciones de producción en régimen especial tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Entregar y recibir la energía en condiciones técnicas adecuadas, de forma que no se causen trastornos en el normal funcionamiento del sistema.
- b) Para las instalaciones de generación de la categoría a) en el caso en que se produzca una cesión de energía térmica producida, será requisito para acogerse a este régimen retributivo, la formalización de uno o varios contratos de venta de energía térmica, por el total del calor útil de la planta.
- c) Ser inscritas en la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente real decreto.
- d) Todas las instalaciones de régimen especial con potencia superior a 10 MW deberán estar adscritas a un centro de control de generación, que actuará como interlocutor con el operador del sistema, remitiéndole la información en tiempo real de las instalaciones y haciendo que sus instrucciones sean ejecutadas con objeto de garantizar en todo momento la fiabilidad del sistema eléctrico.

La obligación de adscripción a un centro de control de generación será condición necesaria para la percepción de la tarifa o, en su caso, prima establecida en el presente real decreto, o en reales decretos anteriores vigentes con carácter transitorio. Si la opción de venta elegida fuera la venta a tarifa regulada, el incumplimiento de esta obligación implicaría la percepción de un precio equivalente al precio final horario del mercado, en lugar de la tarifa.

Los costes de instalación y mantenimiento de los centros de control de generación, incluyendo la instalación y mantenimiento de las líneas de comunicación con el operador del sistema, serán por cuenta de los generadores en régimen especial adscritos a los mismos. La comunicación de dichos centros control de generación con el operador del sistema se hará de acuerdo a los protocolos y estándares comunicados por el operador del sistema y aprobados por la Dirección General de Política Energética y Minas.

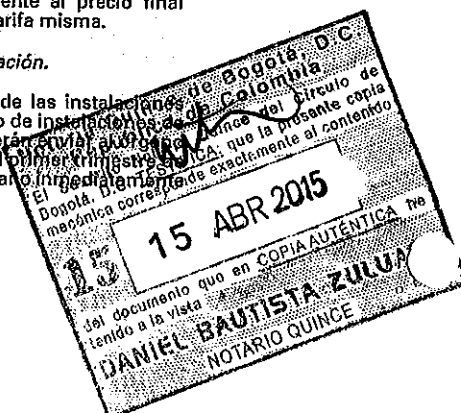
Las condiciones de funcionamiento de los centros de control, junto con las obligaciones de los generadores en régimen especial, en relación con los mismos, serán las establecidas en los correspondientes procedimientos de operación.

- e) Las instalaciones eólicas están obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento de operación P.O. 12.3 «Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas», aprobado mediante resolución de 4 de octubre de 2006 de la Secretaría General de Energía. A estos efectos, la verificación de su cumplimiento se regulará en el procedimiento correspondiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta, esta obligación será condición necesaria para la percepción de la tarifa o, en su caso, prima establecida en el presente real decreto, o en reales decretos anteriores vigentes con carácter transitorio. Si la opción de venta elegida fuera la venta a tarifa regulada, el incumplimiento de esta obligación implicaría la percepción de un precio equivalente al precio final horario del mercado, en lugar de la tarifa misma.

Artículo 19. Remisión de documentación.

1. Los titulares o explotadores de las instalaciones inscritas en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial deberán presentar al operador del sistema, que autorizó la instalación, durante el primer trimestre de cada año, una memoria-resumen del año, que contendrá:



11/2012



22854

Sábado 26 mayo 2007

BOE núm. 126

anterior, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo IV.

En el caso de las instalaciones que tengan la obligación del cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente se remitirá un certificado, de una entidad reconocida por la Administración competente, acreditativo de que se cumplen las exigencias mínimas del anexo I, así como del valor realmente alcanzado de rendimiento eléctrico equivalente, debiendo notificar cualquier cambio producido en los datos aportados para la autorización de la instalación, para la inclusión en el régimen especial o para la inscripción en el registro.

En el caso de instalaciones que utilicen biomasa y/o biogás considerado en los grupos b.6, b.7 y b.8, de forma única, en hibridación o co-combustión, remitirán además, la información que se determine en el correspondiente procedimiento de certificación, dentro del sistema de certificación de biomasa y biogás, que será desarrollado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Asimismo, mientras que, de acuerdo con la disposición final cuarta, no se haya desarrollado dicho sistema, los titulares o explotadores remitirán, adjunta a la memoria resumen, una relación de los tipos de combustible utilizados indicando la cantidad anual empleada en toneladas al año y el PCI medio, en kcal/kg, de cada uno de ellos.

2. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de su recepción, los órganos competentes de las comunidades autónomas remitirán la información, incluidas las memorias-resumen anuales, a la Dirección General de Política Energética y Minas para su toma de razón en el registro, con copia a la Comisión Nacional de Energía.

3. Al objeto de proceder a la elaboración de las estadísticas anuales relativas al cumplimiento de los objetivos nacionales incluidos en el Plan de Energías Renovables 2005-2010 y en la Estrategia de Eficiencia Energética en España (E4), la Dirección General de Política Energética y Minas, a su vez, remitirá y pondrá a disposición del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía toda la información a la que aquí se hace referencia y que afecte a las instalaciones del régimen especial y a las cogeneraciones de más de 50 MW.

4. La documentación a que hace referencia el presente artículo se remitirá por procedimiento telemático a que hace referencia el artículo 10.3 del presente real decreto.

Artículo 20. Cesión de la energía eléctrica generada en régimen especial.

1. Las instalaciones incluidas en el régimen especial podrán incorporar al sistema la totalidad de la energía eléctrica neta producida, entendiéndose como tal la energía eléctrica bruta generada por la planta menos los consumos propios del sistema de generación de energía eléctrica.

2. Para las instalaciones interconectadas con la red eléctrica, será necesario un acuerdo entre el titular y el gestor de la red correspondiente, que se formalizará mediante un contrato comprensivo de los extremos a que hace referencia el artículo 16.

3. Las instalaciones de régimen especial deberán contar con los equipos de medida de energía eléctrica necesarios que permitan su liquidación, facturación y control, de acuerdo con lo expresado en este real decreto y en el Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica, aprobado por el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre.

En el caso de que la medida se obtenga mediante una configuración que incluya el cómputo de pérdidas de energía, el titular y la empresa distribuidora deberán establecer un acuerdo para cuantificar dichas pérdidas.

acuerdo deberá quedar reflejado en el contrato que deben suscribir ambos sujetos, definido en el artículo 16.

Cuando varias instalaciones de producción en régimen especial compartan conexión, en ausencia de acuerdo entre ellas y con el gestor de la red autorizado por el órgano competente, la energía medida se asignará a cada instalación, junto con la imputación de pérdidas que corresponda, proporcionalmente a las medidas individualizadas.

Artículo 21. Sistema de información del cumplimiento del objetivo de potencia para cada tecnología.

En el plazo máximo de dos meses desde la publicación del presente real decreto, la Comisión Nacional de Energía establecerá, un sistema de información a través de su página web, en el que se determinará, en cada momento y para cada tecnología, la potencia total con inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial, con el grado de avance respecto de los objetivos de potencia establecidos en los artículos 35 al 42 del presente real decreto, la evolución mensual, así como el plazo estimado de cumplimiento del objetivo correspondiente.

Artículo 22. Plazo de mantenimiento de las tarifas y primas reguladas.

1. Una vez se alcance el 85 por ciento del objetivo de potencia para un grupo o subgrupo, establecido en los artículos 35 al 42 del presente real decreto, se establecerá, mediante resolución del Secretario General de Energía, el plazo máximo durante el cual aquellas instalaciones que sean inscritas en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial con anterioridad a la fecha de finalización de dicho plazo tendrán derecho a la prima o, en su caso, tarifa regulada establecida en el presente real decreto para dicho grupo o subgrupo, que no podrá ser inferior a doce meses.

Para ello la Comisión Nacional de Energía propondrá a la Secretaría General de Energía una fecha límite, teniendo en cuenta el análisis de los datos reflejados por el sistema de información a que hace referencia el artículo 21 y teniendo en cuenta la velocidad de implantación de nuevas instalaciones y la duración media de la ejecución de la obra para un proyecto tipo de una tecnología.

2. Aquellas instalaciones que sean inscritas de forma definitiva en el Registro administrativo de producción en régimen especial dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con posterioridad a la fecha de finalización establecida para su tecnología, percibirán por la energía vendida, si hubieran elegido la opción a) del artículo 24.1, una remuneración equivalente al precio final horario del mercado de producción, y si hubieran elegido la opción b) el precio de venta de la electricidad será el precio que resulte en el mercado organizado o el precio libremente negociado por el titular o el representante de la instalación, complementado, en su caso, por los complementos del mercado que le sean de aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, estas instalaciones serán tenidas en cuenta a la hora de fijar los nuevos objetivos de potencia para el Plan de Energías Renovables 2011-2020.

Artículo 23. Instalaciones híbridas.

1. A los efectos del presente real decreto se entiende por hibridación la generación de energía eléctrica en una instalación, utilizando combustibles y/o tecnologías de los grupos o subgrupos siguientes b.1.2, b.6, b.7, b.8 y c.4, cuando se refiera a los tipos y condiciones establecidos en el



2. Solo se admiten las instalaciones híbridas de acuerdo a las siguientes definiciones:

i. Hibridación tipo 1: aquella que incorpore 2 ó más de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.7, b.8 y c4 y que en su conjunto supongan en cómputo anual, como mínimo, el 90 por ciento de la energía primaria utilizada medida por sus poderes caloríficos inferiores.

ii. Hibridación tipo 2: aquella instalación del subgrupo b.1.2 que adicionalmente, incorpore 1 o más de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.7 y b.8. La generación eléctrica a partir de dichos combustibles deberá ser inferior, en el cómputo anual, al 50 por ciento de la producción total de electricidad. Cuando además de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.7 y b.8 la instalación utilice otro combustible primario para los usos que figuran en el artículo 2.1.b, la generación eléctrica a partir del mismo no podrá superar, en el cómputo anual, el porcentaje del 10 por ciento, medido por su poder calorífico inferior.

3. Para el caso de hibridación tipo 1, la inscripción en el registro se hará en los grupos o subgrupos que corresponda atendiendo al porcentaje de participación de cada uno de ellos, sin perjuicio de la percepción de la retribución que le corresponda en función de la contribución real mensual de cada uno de los grupos o subgrupos. Salvo que se trate de una cogeneración, en cuyo caso la instalación se inscribirá en el subgrupo a.1.3. Para el caso de hibridación tipo 2, la inscripción se realizará en el grupo b.1.2.

4. En el caso de utilización de un combustible de los contemplados en el presente artículo, pero que no haya sido contemplado en la inscripción de la instalación en el registro, el titular de la misma, deberá comunicarlo al órgano competente, adjuntando justificación del origen de los combustibles no contemplados y sus características, así como los porcentajes de participación de cada combustible y/o tecnología en cada uno de los grupos y subgrupos.

5. Únicamente será aplicable la hibridación entre los grupos y subgrupos especificados en el presente artículo en el caso en que el titular de la instalación mantenga un registro documental suficiente que permita determinar de manera fehaciente e inequívoca la energía eléctrica producida atribuible a cada uno de los combustibles y tecnologías de los grupos y subgrupos especificados.

6. El incumplimiento del registro documental referido en apartado anterior o el fraude en los porcentajes de hibridación retribuidos serán causa suficiente para la revocación del derecho a la aplicación del régimen económico regulado en este real decreto y, en su caso, a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente. Si se hubiera elegido la opción de venta de energía a tarifa regulada, la suspensión referida implicaría la percepción de un precio equivalente al precio final horario del mercado, en lugar de la tarifa misma, sin perjuicio de la obligación, en su caso, de abonar el coste de los desvíos en que incurra.

CAPÍTULO IV

Régimen económico

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. *Mecanismos de retribución de la energía eléctrica producida en régimen especial.*

1. Para vender, total o parcialmente, su producción neta de energía eléctrica, los titulares de instalaciones a los que resulte de aplicación este real decreto deberán elegir una de las opciones siguientes:

a) Ceder la electricidad al sistema a través de la red de transporte o distribución, percibiendo por ella una tarifa regulada, única para todos los periodos de programación, expresada en céntimos de euro por kilovatio-hora.

b) Vender la electricidad en el mercado de producción de energía eléctrica. En este caso, el precio de venta de la electricidad será el precio que resulte en el mercado organizado o el precio libremente negociado por el titular o el representante de la instalación, complementado, en su caso, por una prima en céntimos de euro por kilovatio-hora.

2. En ambos casos, el titular de la instalación deberá observar las normas contenidas en la sección 2.ª de este capítulo IV, y le será además de aplicación la legislación, normativa y reglamentación específica del mercado eléctrico.

3. De acuerdo con el artículo 17.d), el titular de una instalación de régimen especial podrá además, vender parte de su energía a través de una línea directa, sin que a esta energía le sea de aplicación el régimen económico regulado en este real decreto.

4. Los titulares de instalaciones a los que resulte de aplicación este real decreto podrán elegir, por periodos no inferiores a un año, la opción de venta de su energía que más les convenga, lo que comunicarán a la empresa distribuidora y a la Dirección General de Política Energética y Minas, con una antelación mínima de un mes, referido a la fecha del cambio de opción. Dicha fecha será el primer día del primer mes en que el cambio de opción vaya a ser efectivo y deberá quedar referida explícitamente en la comunicación.

5. La Dirección General de Política Energética y Minas tomará nota de la opción elegida, y de los cambios que se produzcan en la inscripción del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica y la comunicará a la Comisión Nacional de Energía y, en su caso, a los operadores del sistema y del mercado, a los efectos de liquidación de las energías.

Artículo 25. *Tarifa regulada.*

La tarifa regulada a que se refiere el artículo 24.1.a) consiste en una cantidad fija, única para todos los periodos de programación, y que se determina en función de la categoría, grupo y subgrupo al que pertenece la instalación, así como de su potencia instalada y su antigüedad desde la fecha de puesta en servicio, de acuerdo con los artículos 35 al 42 del presente real decreto.

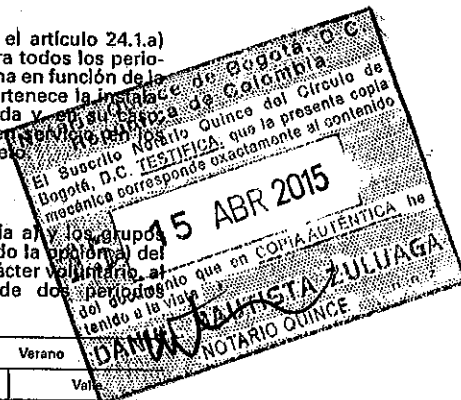
Artículo 26. *Discriminación horaria.*

1. Las instalaciones de la categoría A) y subgrupos b.4, b.5, b.6, b.7 y b.8, que hayan elegido la opción del artículo 24.1, podrán acogerse, con carácter voluntario, al régimen de discriminación horaria de dos periodos siguiente:

Invierno		Verano	
Punta	Valle	Punta	Valle
11-21 h	21-24 h y 0-11 h	12-22h	22-24 h y 0-12 h

Los cambios de horario de invierno a verano o viceversa coincidirán con la fecha de cambio oficial de hora.

2. La tarifa regulada a percibir en este caso, se calculará como el producto de la tarifa que le corresponda por su grupo, subgrupo, antigüedad y rango de potencia, multiplicada por 1,0462 para el período punta y 0,9670 para el período valle.





3. El titular de una instalación que desee acogerse a dicho régimen podrá hacerlo por periodos no inferiores a un año lo que comunicará a la empresa distribuidora y a la Dirección General de Política Energética y Minas, con una antelación mínima de un mes, referido a la fecha del cambio de opción. Dicha fecha será el primer día del primer mes en que el cambio de opción vaya a ser efectivo y deberá quedar referida explícitamente en la comunicación.

4. El acogimiento al régimen de discriminación horaria regulado en el presente artículo, podrá realizarse, conjuntamente con la elección de venta regulada en el artículo 24.4 del presente real decreto. En caso de no realizarse de forma conjunta, el titular de la instalación no podrá cambiar a la opción de venta del artículo 24.1.b), en tanto en cuanto no haya permanecido acogido al citado régimen de discriminación horaria durante al menos un año.

Artículo 27. Prima.

1. La prima a que se refiere el artículo 24.1.b) consiste en una cantidad adicional al precio que resulte en el mercado organizado o el precio libremente negociado por el titular o el representante de la instalación.

2. Para ciertos tipos de instalaciones pertenecientes a la categoría b), se establece una prima variable, en función del precio del mercado de referencia.

Para éstas, se establece una prima de referencia y unos límites superior e inferior para la suma del precio del mercado de referencia y la prima de referencia. Para el caso de venta de energía a través del sistema de ofertas gestionado por el operador de mercado, así como para los contratos de adquisición entre los titulares de las instalaciones y los comercializadores cuya energía es vendida en el sistema de ofertas, el precio del mercado de referencia será el precio horario del mercado diario. Para el resto de posibilidades contempladas en la opción b) del artículo 24.1, el precio del mercado de referencia será el precio que resulte de acuerdo a la aplicación del sistema de subastas regulado en la Orden ITC/400/2007, de 26 de febrero, por la que se regulan los contratos bilaterales que firmen las empresas distribuidoras para el suministro a tarifa en el territorio peninsular.

La prima a percibir en cada hora, se calcula de la siguiente forma:

i. Para valores del precio del mercado de referencia más la prima de referencia comprendidos entre el límite superior e inferior establecidos para un determinado grupo y subgrupo, el valor a percibir será la prima de referencia para ese grupo o subgrupo, en esa hora.

ii. Para valores del precio del mercado de referencia más la prima de referencia inferiores o iguales al límite inferior, el valor de la prima a percibir será la diferencia entre el límite inferior y el precio horario del mercado diario en esa hora.

iii. Para valores del precio del mercado de referencia comprendidos entre el límite superior menos la prima de referencia y el límite superior, el valor de la prima a percibir será la diferencia entre el límite superior y el precio del mercado de referencia en esa hora.

iv. Para valores del precio del mercado de referencia superiores o iguales al límite superior, el valor de la prima a percibir será cero en esa hora.

3. La prima o, cuando corresponda, prima de referencia, así como los límites superior e inferior se determinan en función de la categoría, grupo y subgrupo al que pertenece la instalación, así como de su potencia instalada y, en su caso, antigüedad desde la fecha de puesta en servicio, en los artículos 35 al 42 del presente real decreto.

Artículo 28. Complemento por Eficiencia.

1. Las instalaciones del régimen especial, a las que les sea exigible el cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente y aquellas cogeneraciones con potencia instalada mayor de 50 MW y menor o igual de 100 MW, que acrediten en cualquier caso un rendimiento eléctrico equivalente superior al mínimo por tipo de tecnología y combustible según se recoge en el anexo I de este real decreto, percibirán un complemento por eficiencia, aplicable únicamente sobre la energía cedida al sistema a través de la red de transporte o distribución, basado en un ahorro de energía primaria incremental cuya cuantía será determinada de la siguiente forma:

$$\text{Complemento por eficiencia} = 1,1 \times (1/\text{REE}_{\text{mínimo}} - 1/\text{REE}) \times \text{Cmp}$$

REE_{mínimo}: Rendimiento eléctrico equivalente mínimo exigido que aparece en la tabla del anexo I.

REEI: Rendimiento eléctrico equivalente acreditado por la instalación, en el año considerado y calculado según el anexo I.

Cmp: coste unitario de la materia prima del gas natural (en c€/kWh_{PCS}) publicado periódicamente por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por medio de la orden en la que se establecen, entre otros, las tarifas de venta de gas natural y gases manufacturados por canalización para suministros a presión igual o inferior a 4 bar.

2. Este complemento por mayor eficiencia será retribuido a la instalación independientemente de la opción de venta elegida en el artículo 24.1 del presente real decreto.

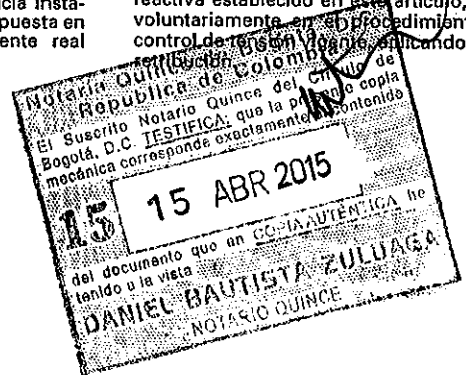
Artículo 29. Complemento por energía reactiva.

1. Toda instalación acogida al régimen especial, en virtud de la aplicación de este real decreto, independientemente de la opción de venta elegida en el artículo 24.1, recibirá un complemento por energía reactiva por el mantenimiento de unos determinados valores de factor de potencia. Este complemento se fija como un porcentaje, en función del factor de potencia con el que se entregue la energía del valor de 7,8441 c€/kWh, que será revisado anualmente. Dicho porcentaje, se establece en el anexo V del presente real decreto.

2. Aquellas instalaciones del régimen especial cuya potencia instalada sea igual o superior a 10 MW podrán recibir instrucciones del mismo para la modificación temporal del valor mantenido. En caso de cumplimiento de estas instrucciones del operador del sistema, se aplicará la máxima bonificación contemplada en el anexo V para el periodo en que se encuentre y en caso de incumplimiento de las mismas, se aplicará la máxima penalización contemplada en el mismo anexo para dicho periodo.

El operador del sistema podrá incorporar en dichas instrucciones las propuestas recibidas de los gestores de la red de distribución, y podrá delegar en éstos la transmisión de instrucciones a los generadores conectados a sus redes.

3. Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones que opten por vender su energía en el mercado, según el artículo 24.1.b), y cumplan los requisitos para ser proveedor del servicio de control de tensiones de la red de transporte, podrán renunciar al complemento por energía reactiva establecido en este artículo, y podrán participar voluntariamente en el procedimiento de operación de control de tensión de la red de transporte, aplicando sus mecanismos de



Artículo 30. Liquidación de tarifas reguladas, primas y complementos.

1. Las instalaciones que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 liquidarán con la Comisión Nacional de Energía, bien directamente, o bien a través de su representante, la cuantía correspondiente, a la diferencia entre la energía neta efectivamente producida, valorada al precio de la tarifa regulada que le corresponda y la liquidación realizada por el operador del mercado y el operador del sistema, así como los complementos correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de este real decreto.

2. Las instalaciones que hayan elegido la opción b) del artículo 24.1 recibirán de la Comisión Nacional de Energía, bien directamente, o bien a través de su representante, la cuantía correspondiente a las primas y complementos que le sean de aplicación.

3. Los pagos correspondientes a los conceptos establecidos en los párrafos 1 y 2 anteriores podrán ser gestionados, a través de un tercero previa autorización por parte de la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que deberá ser independiente de las actividades de generación y distribución y ser designado conforme a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

4. Los importes correspondientes a estos conceptos se someterán al correspondiente proceso de liquidación por la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

SECCIÓN 2.ª PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO ELÉCTRICO

Artículo 31. Participación en el mercado.

1. Las instalaciones que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 realizarán la venta de su energía a través del sistema de ofertas gestionado por el operador del mercado, a los efectos de la cuantificación de los desvíos de energía, y en su caso, liquidación del coste de los mismos, bien directamente o a través de su representante. Para ello, realizarán ofertas de venta de energía a precio cero en el mercado diario, y en su caso, ofertas en el intradiario, de acuerdo con las Reglas del Mercado vigentes.

2. Para las instalaciones a las que hace referencia el artículo 34.2, la oferta de venta se realizará de acuerdo con la mejor previsión posible con los datos disponibles o en su defecto, de acuerdo con los perfiles de producción recogidos en el anexo XII del presente real decreto.

3. El operador del sistema liquidará tanto el coste de los desvíos como el déficit de desvíos correspondiente a aquellas instalaciones que están exentas de desvíos, de acuerdo a los procedimientos de operación correspondientes.

4. Con carácter mensual, el operador del mercado y el operador del sistema remitirán a la Comisión Nacional de Energía la información relativa a la liquidación realizada a las instalaciones que hayan optado por vender su energía de acuerdo a la opción a) del artículo 24.1.

5. Las instalaciones que hayan elegido la opción b) del artículo 24.1 podrán vender su energía bien directamente o bien indirectamente mediante representación tanto en el mercado de ofertas como en la firma de contratos bilaterales o en la negociación a plazo.

6. El representante podrá ser agente del mercado en el que vaya a negociar la energía de su representado, para

lo que tendrá que cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para ello.

Si el sujeto al que representa fuera agente del mercado diario de producción no será necesario que el representante se acredite como tal.

7. El representante podrá presentar las ofertas por el conjunto de las instalaciones de régimen especial a las que representa, agrupadas en una o varias unidades de oferta, sin perjuicio de la obligación de desagregar por unidades de producción las ofertas casadas.

8. Los operadores dominantes del sector eléctrico, determinados por la Comisión Nacional de la Energía, así como las personas jurídicas participadas por alguno de ellos, sólo podrán actuar como representantes instalaciones de producción en régimen especial de las que posean una participación directa o indirecta superior al 50 por ciento. Esta limitación debe ser aplicada, igualmente, a los contratos de adquisición de energía firmados entre los comercializadores del operador dominante y sus instalaciones de régimen especial. Se entiende que una empresa está participada por otra cuando se cumplan los criterios establecidos en el artículo 185 de la Ley de Sociedades Anónimas.

9. Los titulares de instalaciones de producción en régimen ordinario que no pertenezcan a los operadores dominantes, así como las personas jurídicas participadas por alguno de ellos, o terceras sociedades que ejerzan la representación de instalaciones de producción, podrán actuar como representantes de instalaciones de producción en régimen especial, con la adecuada separación de actividades por cuenta propia y cuenta ajena, y hasta un límite máximo del 5 por ciento de cuota conjunta de participación del grupo de sociedades en la oferta del mercado de producción. Estas características y limitación deben ser aplicadas, igualmente, a los contratos de adquisición de energía firmados entre los comercializadores no pertenecientes a los operadores dominantes y las instalaciones de régimen especial. Se entiende que una empresa está participada por otra cuando se cumplan los criterios establecidos en el artículo 185 de la Ley de Sociedades Anónimas.

10. La Comisión Nacional de Energía será responsable de incoar los correspondientes procedimientos sancionadores en caso de incumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 32. Requisitos para participar en el mercado.

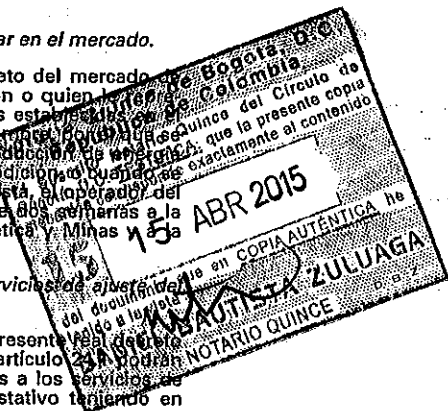
Para adquirir la condición de sujeto del mercado de producción, el titular de la instalación o quien lo represente deberá cumplir las condiciones establecidas en el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica. Una vez adquirida dicha condición, el titular o quien produzca cualquier modificación de esta, el operador del sistema lo comunicará en el plazo de dos semanas a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 33. Participación en los servicios de ajuste del sistema.

1. Las instalaciones objeto del presente real decreto que hayan elegido la opción b) del artículo 24.1 podrán participar en los mercados asociados a los servicios de ajuste del sistema de carácter potestativo teniendo en cuenta que:

a) El valor mínimo de las ofertas para la participación en estos servicios de ajuste del sistema será de 10 MW, pudiendo alcanzar dicho valor como oferta agregada de varias instalaciones.

b) Podrán participar todas las instalaciones de régimen especial salvo las no gestionables, previa autoriza-





22858

Sábado 26 mayo 2007

BOE núm. 126

ción mediante resolución, de la Dirección General de Política Energética y Minas y habilitación del operador del sistema.

2. En caso de que el programa de producción de una instalación de régimen especial resulte modificado por alguno de los servicios de ajuste del sistema, esta modificación del programa devengará los derechos de cobro y/u obligaciones de pago correspondientes a la provisión del servicio, obteniendo en todo caso la instalación el derecho a la percepción de la prima y los complementos correspondientes por la energía vertida de forma efectiva a la red.

En este caso, el operador del sistema comunicará al distribuidor correspondiente, al operador del mercado y a la Comisión Nacional de Energía el importe devengado por este servicio, así como la energía cedida.

3. Las instalaciones que tengan la obligación de cumplir un determinado rendimiento eléctrico equivalente cuando sean programadas por restricciones técnicas serán eximidas del requisito del cumplimiento del citado rendimiento durante el período correspondiente a dicha programación.

4. La Secretaría General de Energía establecerá, mediante Resolución, un procedimiento técnico-económico en el que se fijará el tratamiento de las instalaciones de cogeneración para la solución de situaciones de congestión del sistema.

Artículo 34. Cálculo y liquidación del coste de los desvíos.

1. A las instalaciones que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1, se les repercutirá el coste de desvío fijado en el mercado organizado por cada período de programación.

El coste del desvío, en cada hora, se repercutirá sobre la diferencia, en valor absoluto, entre la producción real y la previsión.

2. Estarán exentas del pago del coste de los desvíos aquellas instalaciones que habiendo elegido la opción a) del artículo 24.1 no tengan obligación de disponer de equipo de medida horaria, de acuerdo con el Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica, aprobado por el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre.

SECCIÓN 3.ª TARIFAS Y PRIMAS

Artículo 35. Tarifas, y primas para instalaciones de la categoría a): cogeneración u otras a partir de energías residuales.

1. Las tarifas y primas correspondientes a las instalaciones de la categoría a), será la contemplada en la tabla 1, siguiente:

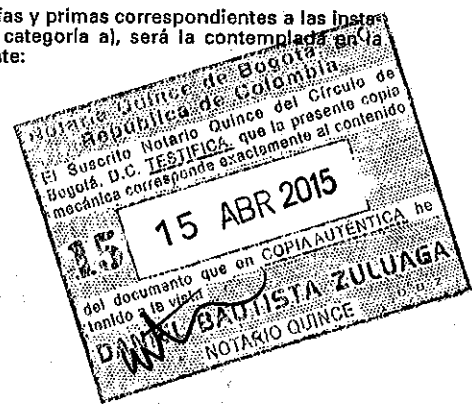
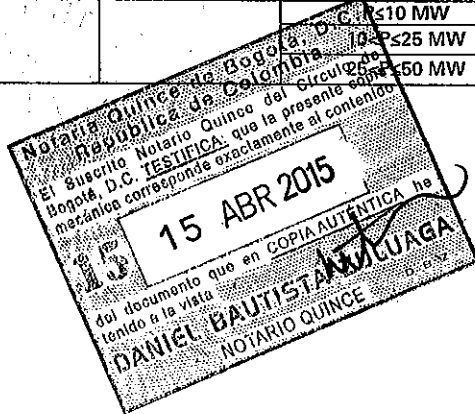


Tabla 1

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh		
a.1	a.1.1		P≤0,5 MW	12,0400			
			0,5<P≤1 MW	9,8800			
			1<P≤10 MW	7,7200	2,7844		
			10<P≤25 MW	7,3100	2,2122		
			25<P≤50 MW	6,9200	1,9147		
	a.1.2	Gasoleo / GLP	P≤0,5 MW	13,2900			
			0,5<P≤1 MW	11,3100			
			1<P≤10 MW	9,5900	4,6644		
			10<P≤25 MW	9,3200	4,2222		
			25<P≤50 MW	8,9900	3,8242		
		Fuel	0,5<P≤1 MW	10,4100			
			1<P≤10 MW	8,7600	3,8344		
			10<P≤25 MW	8,4800	3,3822		
			25<P≤50 MW	8,1500	2,9942		
			a.1.4	Carbón	P≤10 MW	6,1270	3,8479
					10<P≤25 MW	4,2123	1,5410
					25<P≤50 MW	3,8294	0,9901
Otros	P≤10 MW	4,5953	1,9332				
	10<P≤25 MW	4,2123	1,1581				
	25<P≤50 MW	3,8294	0,6071				
	a.2		P≤10 MW	4,6000	1,9344		
			10<P≤25 MW	4,2100	1,1622		
			25<P≤50 MW	3,8300	0,6142		





22860

Sábado 26 mayo 2007

BOE núm. 126

2. Las pilas de combustible percibirán una retribución igual a la de las instalaciones del subgrupo a.1.1 de no más de 0,5 MW de potencia instalada.
 3. Cuando el aprovechamiento del calor útil se realice con el propósito indistinto de utilización como calor o frío para climatización de edificios, se atenderá a lo establecido en el anexo IX para considerar un periodo de tiempo distinto de un año y para calcular la retribución por la energía que le corresponda.

4. Para las instalaciones de la categoría a.1.3 la retribución será la correspondiente a la de los grupos b.6, b.7 y b.8, incrementada con los porcentajes que se establecen en la tabla 2 siguiente, siempre que se cumpla el rendimiento eléctrico equivalente exigido, de acuerdo con el anexo I, sin perjuicio de lo establecido en la sección 5.ª del capítulo IV del presente real decreto.

Tabla 2

Subgrupo	Combustible	Potencia	Plazo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
a.1.3	b.6.1	P ≤ 2 MW	primeros 15 años	16,0113	11,6608
			a partir de entonces	11,8839	0,0000
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	14,6590	10,0964
			a partir de entonces	12,3470	0,0000
	b.6.2	P ≤ 2 MW	primeros 15 años	12,7998	8,4643
			a partir de entonces	8,6294	0,0000
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	10,7540	6,1914
			a partir de entonces	8,0660	0,0000
	b.6.3	P ≤ 2 MW	primeros 15 años	12,7998	8,4643
			a partir de entonces	8,6294	0,0000
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	11,8294	7,2674
			a partir de entonces	8,0660	0,0000
	b.7.1		primeros 15 años	8,2302	4,0788
			a partir de entonces	6,7040	0,0000
	b.7.2	P ≤ 500 kW	primeros 15 años	13,3474	10,0842
			a partir de entonces	6,6487	0,0000
		500 kW ≤ P	primeros 15 años	9,9598	6,1009
			a partir de entonces	6,6981	0,0000
	b.7.3		primeros 15 años	5,3600	3,0844
			a partir de entonces	5,3600	0,0000
	b.8.1	P ≤ 2 MW	primeros 15 años	12,7998	8,4643
			a partir de entonces	8,6294	0,0000
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	10,9497	6,3821
			a partir de entonces	8,2128	0,0000
b.8.2	P ≤ 2 MW	primeros 15 años	9,4804	5,1591	
		a partir de entonces	6,6506	0,0000	
	2 MW ≤ P	primeros 15 años	7,1347	2,9959	
		a partir de entonces	7,1347	0,0000	
b.8.3	P ≤ 2 MW	primeros 15 años	9,4804	5,4193	
		a partir de entonces	6,6506	0,0000	
	2 MW ≤ P	primeros 15 años	9,3000	4,9586	
		a partir de entonces	7,5656	0,0000	

Notaría Quince de Colombia
 República de Colombia
 El Suscrito Notario Quince del Quince de Bogotá, D.C. TESTIFICA que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido del documento que en COPIA AUTÉNTICA se le ha exhibido.
 15 15 ABR 2015
 DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
 NOTARIO QUINCE

5. A los efectos de lo establecido en los artículos 17.c) y 22 se establece como objetivo de potencia instalada de referencia para la categoría a), 9215 MW, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.

Artículo 36. Tarifas y primas para instalaciones de la categoría b).

Las tarifas y primas correspondientes a las instalaciones de la categoría b) será la contemplada en la tabla 3, siguiente.

Se contempla, para algunos subgrupos, una atribución diferente para los primeros años desde su puesta en servicio.

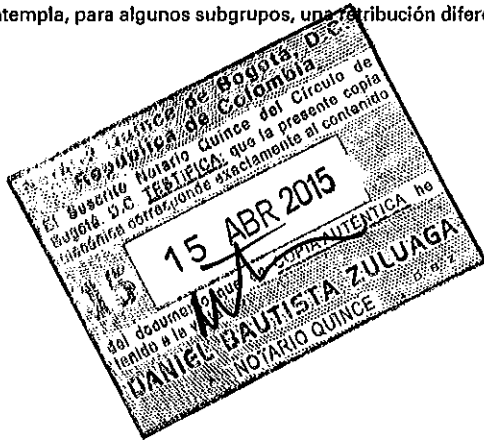




Tabla 3

Grupo	Subgrupo	Potencia	Plazo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh	Límite Superior c€/kWh	Límite Inferior c€/kWh	
b.1	b.1.1	P ≤ 100 kW	primeros 25 años	44,0381				
			a partir de entonces	35,2305				
		100 kW < P ≤ 10 MW	primeros 25 años	41,7500				
			a partir de entonces	33,4000				
		10 < P ≤ 50 MW	primeros 25 años	22,9764				
			a partir de entonces	18,3811				
	b.1.2		primeros 25 años	26,9375	25,4000	34,3976	25,4038	
			a partir de entonces	21,5498	20,3200			
	b.2	b.2.1		primeros 20 años	7,3228	2,9291	8,4944	7,1275
				a partir de entonces	6,1200	0,0000		
	b.3			primeros 20 años	6,8900	3,8444		
				a partir de entonces	6,5100	3,0600		
b.4			primeros 25 años	7,8000	2,5044	8,5200	6,5200	
			a partir de entonces	7,0200	1,3444			
b.5			primeros 25 años	*	2,1044	8,0000	6,1200	
			a partir de entonces	**	1,3444			
b.6	b.6.1	P ≤ 2 MW	primeros 15 años	15,8890	11,5294	16,6300	15,4100	
			a partir de entonces	11,7931	0,0000			
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	14,6590	10,0964	15,0900	14,2700	
			a partir de entonces	12,3470	0,0000			
	b.6.2	P ≤ 2 MW	primeros 15 años	12,5710	8,2114	13,3100	12,0900	
			a partir de entonces	8,4752	0,0000			
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	10,7540	6,1914	11,1900	10,3790	
			a partir de entonces	8,0660	0,0000			
	b.6.3	P ≤ 2 MW	primeros 15 años	12,5710	8,2114	13,3100	12,0900	
			a partir de entonces	8,4752	0,0000			
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	11,8294	7,2674	12,2600	11,4400	
			a partir de entonces	8,0660	0,0000			
b.7	b.7.1		primeros 15 años	7,9920	3,7784	8,9600	7,4400	
			a partir de entonces	6,5100	0,0000			
	b.7.2	P ≤ 500 kW	primeros 15 años	13,0690	9,7696	15,3300	12,3500	
			a partir de entonces	6,5100	0,0000			
		500 kW ≤ P	primeros 15 años	9,6800	5,7774	11,0300	9,5500	
			a partir de entonces	6,5100	0,0000			
	b.7.3		primeros 15 años	9,6800	3,0844	8,3300	5,1000	
			a partir de entonces	6,5100	0,0000			

Notario Quince
 Daniel Bautista Zuluaga
 15 ABR 2015
 del documento que en COPIA AL...
 NOTARIO QUINCE

Grupo	Subgrupo	Potencia	Plazo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh	Límite Superior c€/kWh	Límite Inferior c€/kWh
b.8	b.8.1	P ≤ 2 MW	primeros 15 años	12,5710	8,2114	13,3100	12,0900
			a partir de entonces	8,4752	0,0000		
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	10,7540	6,1914	11,1900	10,3790
			a partir de entonces	8,0660	0,0000		
	b.8.2	P ≤ 2 MW	primeros 15 años	9,2800	4,9214	10,0200	8,7900
			a partir de entonces	6,5100	0,0000		
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	6,5080	1,9454	6,9400	6,1200
			a partir de entonces	6,5080	0,0000		
	b.8.3	P ≤ 2 MW	primeros 15 años	9,2800	5,1696	10,0200	8,7900
			a partir de entonces	6,5100	0,0000		
		2 MW ≤ P	primeros 15 años	8,0000	3,2199	9,0000	7,5000
			a partir de entonces	6,5080	0,0000		

* La cuantía de la tarifa regulada para las instalaciones del grupo b.5 para los primeros veinticinco años desde la puesta en marcha será: $6,60 + 1,20 \times [(50 - P) / 40]$, siendo P la potencia de la instalación.

** La cuantía de la tarifa regulada para las instalaciones del grupo b.5 para el vigésimo sexto año y sucesivos desde la puesta en marcha será: $5,94 + 1,080 \times [(50 - P) / 40]$, siendo P la potencia de la instalación.

Artículo 37. Tarifas y primas para instalaciones de la categoría b), grupo b.1: energía solar.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 anterior para las instalaciones del grupo b.1 y de lo dispuesto en el artículo 44, a los efectos de lo establecido en los artículos 17.c) y 22, se establece como objetivo de potencia instalada de referencia para el subgrupo b.1.1, 371 MW y para el subgrupo b.1.2, 500 MW.

Artículo 38. Tarifas y primas para instalaciones de la categoría b), grupo b.2: energía eólica.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 anterior, para las instalaciones del grupo b.2:

1. Para las instalaciones del subgrupo b.2.2, la prima máxima de referencia a efectos del procedimiento de concurrencia que se regule para el otorgamiento de reserva de zona para instalaciones eólicas en el mar territorial será de 8,43 c€/kWh y el límite superior, 16,40 c€/kWh.

2. A los efectos de lo establecido en los artículos 17.c) y 22, se establece como objetivo de potencia instalada de referencia para la tecnología eólica, 20.155 MW sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.

Artículo 39. Tarifas y primas para instalaciones de la categoría b), grupo b.3: geotérmica, de las olas, de las mareas, de las rocas calientes y secas, oceanográfica, y de las corrientes marinas.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 anterior, para las instalaciones del grupo b.3, se podrá determinar el derecho a la percepción de una tarifa o prima, específica para cada instalación, durante los primeros quince años desde su puesta en servicio.

El cálculo de esta prima para cada instalación se realizará a través de los datos obtenidos en el modelo de solicitud del anexo VII.

Artículo 40. Tarifas y primas para instalaciones de la categoría b), grupos b.4 y b.5: energía hidroeléctrica.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 anterior, para las instalaciones de los grupos b.4 y b.5 y de lo dispuesto en el artículo 44, a los efectos de lo establecido en los artículos 17.c) y 22, se establece como objetivo de potencia instalada de referencia para la tecnología hidroeléctrica de potencia menor o igual a 10 MW, 2.400 MW.

Artículo 41. Tarifas y primas para instalaciones de la categoría b), grupos b.6, b.7 y b.8: biomasa y biogás.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 anterior, para las instalaciones de los grupos b.6, b.7 y b.8, y de lo dispuesto en el artículo 44, a los efectos de lo establecido en los artículos 17.c) y 22, se establece como objetivo de potencia instalada de referencia para instalaciones que utilicen como combustible los recogidos para los grupos b.6 y b.8, 1.317 MW y para las de los combustibles del grupo b.7, 250 MW. En estos casos, no se computará dentro de los objetivos de potencia instalada de referencia las potencias equivalentes de biomasa o biogás y otras instalaciones de co-combustión.

Artículo 42. Tarifas y primas para instalaciones de la categoría c): residuos.

1. Las tarifas y primas correspondientes a las instalaciones de la categoría c) será la contemplada en la tabla 4 siguiente

Tabla 4

Grupo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
c.1	5,36	2,30
c.2	5,36	2,30
c.3	3,83	2,30
c.4	5,20	1,74





2. A los efectos de lo establecido en los artículos 17c) y 22, se establece como objetivo de potencia instalada de referencia para el grupo c.1, 350 MW, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.

Artículo 43. Tarifas y primas para las instalaciones híbridas consideradas en el artículo 23.

Las primas o tarifas aplicables a la electricidad vertida a la red, en las instalaciones híbridas, se valorarán según la energía primaria aportada a través de cada una de las tecnologías y/o combustibles, de acuerdo a lo establecido en el anexo X.

Artículo 44. Actualización y revisión de tarifas, primas y complementos.

1. Las tarifas y primas de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 sufrirán una actualización trimestral en función de las variaciones de los valores de referencia de los índices de precios de combustibles definidos en el anexo VI y el índice nacional de precios al consumo (en adelante IPC) en ese mismo periodo. Dicha actualización se hará siguiendo el procedimiento recogido en el anexo VII de este real decreto.

Aquellas instalaciones, de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 que hayan cumplido diez años de explotación tendrán una corrección por antigüedad en la actualización correspondiente a los años posteriores, de acuerdo a lo establecido en el anexo VII apartado c).

No obstante lo anterior, aquella instalación que a la entrada en vigor del presente real decreto se encuentre ya en explotación no experimentará la mencionada corrección por antigüedad, bien hasta que cumpla quince años desde la fecha de puesta en servicio o bien hasta pasados diez años desde la entrada en vigor del presente real decreto, lo que antes ocurra.

Para los subgrupos a.2 y a.1.4 se actualizarán las retribuciones anualmente en función de la evolución del IPC y del precio del carbón, respectivamente, según dicho anexo VII.

Los importes de tarifas, primas, complementos y límites inferior y superior del precio horario del mercado definidos en este real decreto, para la categoría b) y el subgrupo a.1.3, se actualizarán anualmente tomando como referencia el incremento del IPC menos el valor establecido en la disposición adicional primera del presente real decreto.

Las tarifas y primas para las instalaciones de los grupos c.1, c.2 y c.3 se mantendrán durante un periodo de quince años desde la puesta en servicio de la instalación, actualizándose, las correspondientes a los grupos c.1 y c.3, anualmente tomando como referencia el IPC, y las correspondientes al grupo c.2, de igual manera que las cogeneraciones del grupo a.1.2 del rango de potencia entre 10 y 25 MW que utilicen como combustible fueloil. Para las instalaciones del grupo c.4, las tarifas y primas se actualizarán anualmente, atendiendo al incremento del IPC, así como la evolución del mercado de electricidad y del precio del carbón en los mercados internacionales.

2. Los importes de tarifas, primas, complementos y límites inferior y superior del precio horario del mercado que resulten de cualquiera de las actualizaciones contempladas en el punto anterior serán de aplicación a la totalidad de instalaciones de cada grupo, con independencia de la fecha de puesta en servicio de la instalación.

3. Durante el año 2010, a la vista del resultado de los informes de seguimiento sobre el grado de cumplimiento del Plan de Energías Renovables (PER) 2005-2010 y de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España (E4), así como de los nuevos objetivos que se incluyan en el siguiente Plan de Energías Renovables para el periodo 2010-2014...

2011-2020, se procederá a la revisión de las tarifas, primas, complementos y límites inferior y superior definidos en este real decreto, atendiendo a los costes asociados a cada una de estas tecnologías, al grado de participación del régimen especial en la cobertura de la demanda y a su incidencia en la gestión técnica y económica del sistema, garantizando siempre unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales. Cada cuatro años, a partir de entonces, se realizará una nueva revisión manteniendo los criterios anteriores.

Las revisiones a las que se refiere este apartado de la tarifa regulada y de los límites superior e inferior no afectarán a las instalaciones cuya acta de puesta en servicio se hubiera otorgado antes del 1 de enero del segundo año posterior al año en que se haya efectuado la revisión.

4. Se habilita a la Comisión Nacional de Energía para establecer mediante circular la definición de las tecnologías e instalaciones tipo, así como para recopilar información de las inversiones, costes, ingresos y otros parámetros de las distintas instalaciones reales que configuran las tecnologías tipo.

SECCIÓN 4.ª INSTALACIONES QUE SÓLO PUEDEN OPTAR POR VENDER SU ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MERCADO

Artículo 45. Instalaciones con potencia superior a 50 MW.

1. Las instalaciones con potencia eléctrica instalada superior a 50 MW descritas en el artículo 30.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, están obligadas a negociar libremente en el mercado su producción neta de electricidad.

2. Las instalaciones de tecnologías análogas a las de la categoría b), salvo las hidroeléctricas, de potencia instalada mayor de 50 MW, tendrán derecho a percibir una prima, aplicada a la electricidad vendida al mercado, igual a la de una instalación de 50 MW del mismo grupo y subgrupo y, en su caso, mismo combustible y misma antigüedad desde la fecha de puesta en servicio, determinados en el artículo 36, multiplicada por el siguiente coeficiente:

0,8 - [(Pot -50) / 50] x 0,6], para las instalaciones hasta 100 MW, o

0,2 x Pot, para el resto,

siendo Pot, la potencia de la instalación, en MW, y siéndoles en ese caso de aplicación los límites inferior y superior previstos en el mismo, multiplicados por el mismo coeficiente, en cada caso.

3. Aquellas instalaciones de tecnología análogas a las de la categoría c), de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW, tendrán derecho a percibir una prima, aplicada a la electricidad vendida al mercado, igual a la prima de una instalación de 50 MW del mismo grupo y combustible, determinada en el artículo 42, multiplicada por el siguiente coeficiente:

2 * [1 - (Pot / 100)]

siendo Pot, la potencia de la instalación, en MW.

4. Aquellas cogeneraciones de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW, siempre que cumplan el requisito mínimo en cuanto a cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente que se determina en el anexo I, tendrán derecho a percibir una prima, aplicada a la electricidad vendida al mercado, igual a la prima de una instalación de 50 MW del mismo grupo, subgrupo y combustible, determinada en el artículo 35, multiplicada por el siguiente coeficiente:

2 * [1 - (Pot / 100)]

siendo Pot, la potencia de la instalación, en MW.



5. Aquellas cogeneraciones de potencia instalada mayor de 50 MW y menor o igual de 100 MW, tendrán igualmente derecho a percibir el complemento por eficiencia definido en el artículo 25 de este real decreto.

6. A los efectos de lo previsto en este artículo, los titulares de las instalaciones deberán presentar una solicitud ante la Dirección General de Política Energética y Minas, en los términos establecidos en el capítulo II de este real decreto para las instalaciones del régimen especial.

7. Las instalaciones a que hace referencia este artículo deberán estar inscritas en la sección primera del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, con una anotación al margen indicando la particularidad prevista en los párrafos anteriores.

Artículo 46. Instalaciones de co-combustión de biomasa y/o biogás en centrales térmicas del régimen ordinario.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria octava, las instalaciones térmicas de régimen ordinario, podrán utilizar como combustible adicional biomasa y/o biogás de los considerados para los grupos b.6 y b.7 en los términos que figuran en el anexo II.

Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, previa consulta con las Comunidades Autónomas, podrá determinarse el derecho a la percepción de una prima, específica para cada instalación, durante los primeros quince años desde su puesta en servicio.

El cálculo de esta prima para cada instalación se realizará a través de los datos obtenidos en el modelo de solicitud del anexo VIII.

La prima sólo se aplicará a la parte proporcional de energía eléctrica producida atribuible a la biomasa y/o biogás sobre el total de la energía producida por la instalación, en base a la energía primaria.

2. Todas estas instalaciones deberán estar inscritas en la sección primera del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, con una anotación al margen indicando la particularidad prevista en el apartado anterior.

Artículo 47. Instalaciones que estuvieran sometidas al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre.

El Ministro de Industria Turismo y Comercio, podrá determinar el derecho a la percepción de una prima, para aquella instalación, de potencia igual o inferior a 10 MW, que a la entrada en vigor de la referida Ley del Sector Eléctrico hubiera estado sometida al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las empresas gestoras del servicio, cuando realice una inversión suficiente en la misma con objeto de aumentar la capacidad de producción de energía eléctrica.

Para ello, el titular de la instalación deberá dirigir una solicitud a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria y Turismo, adjuntando un proyecto técnico-económico que justifique las mejoras a ejecutar y la viabilidad de la misma, quien formulará una propuesta de resolución, previo informe de la Comisión Nacional de Energía otorgando, en su caso, el derecho a la percepción de una prima, y la cuantía de la misma.

SECCIÓN 5.ª EXIGENCIA DE RENDIMIENTO DE LAS COGENERACIONES

Artículo 48. Cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente para las cogeneraciones.

1. Cualquier instalación de cogeneración a la que le sea exigible el cumplimiento de lo establecido en el anexo I del presente real decreto, deberá calcular y acreditar a final de año el rendimiento eléctrico equivalente real alcanzado por su instalación. Para ello además deberá acreditar y justificar el calor útil producido por la planta y efectivamente aprovechado por la instalación consumidora del mismo.

2. Por otro lado el titular de la instalación efectuará una autoliquidación anual que incluya el cálculo del complemento por eficiencia, definido en el artículo 28 de este real decreto.

En el caso del uso del calor útil en climatización, el titular habrá de efectuar las autoliquidaciones que se determinen, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 35 y el anexo IX.

3. El titular de la instalación será responsable de presentar y acreditar ante la Administración competente la correspondiente hoja de liquidación económica con los siguientes conceptos recogidos:

a) Energía eléctrica en barras de central (E) o generación neta total de la instalación, así como la generación bruta de electricidad, medida en bornes de generador.

b) Combustible o combustibles utilizados (cantidad y PCI; Q).

c) Calor útil (V) económicamente justificable, procedente de la cogeneración medido y aplicado al cliente o consumidor del mismo, acompañado de una Memoria Técnica justificativa de su uso, especificando además el mecanismo propuesto y empleado para realizar la medida del mencionado calor útil.

d) Consumo energético térmico asociado, por unidad de producto acabado y fabricado por el cliente de energía térmica. Esta acreditación será realizada por una entidad reconocida por la Administración competente.

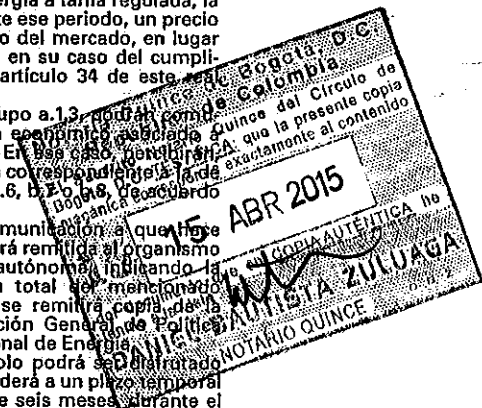
Artículo 49. Comunicación de la suspensión del régimen económico.

1. Aquellas instalaciones a las que se le exija el cumplimiento de un rendimiento eléctrico equivalente mínimo según el anexo I, salvo las instalaciones del subgrupo a.1.3, podrán comunicar la suspensión del régimen económico asociado a su condición de instalación acogida al régimen especial de forma temporal. En caso de haber elegido la opción de venta de energía a tarifa regulada, la retribución a percibir será, durante ese periodo, un precio equivalente al precio final horario del mercado, en lugar de la tarifa misma, sin perjuicio, en su caso del cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de este real decreto.

Aquellas instalaciones del grupo a.1.3 podrán comunicar la suspensión del régimen económico asociado a su condición de instalación acogida al régimen especial de forma temporal. En caso de haber elegido durante el periodo, la retribución a percibir será, durante ese periodo, un precio equivalente al precio final horario del mercado, en lugar de la tarifa misma, sin perjuicio, en su caso del cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de este real decreto.

2. En cualquier caso, la comunicación a que hace referencia el párrafo 1 anterior será remitida al organismo competente de la comunidad autónoma, indicando la fecha de aplicación y duración total y mencionando el periodo suspensivo. Asimismo se remitirá copia de la citada comunicación a la Dirección General de Política Energética y a la Comisión Nacional de Energía.

3. El periodo suspensivo solo podrá ser prorrogado una sola vez por año y corresponderá a un plazo temporal mínimo de un mes y máximo de seis meses durante el





cual no le será exigible el cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente.

4. No será de aplicación la obligación de comunicación a que hacen referencia el apartado 1 anterior a las instalaciones a que hace referencia el artículo 35.3.

Artículo 50. Penalización por incumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente.

1. A aquellas instalaciones no incluidas en el subgrupo a.1.3 que en un año no hayan podido cumplir el rendimiento eléctrico equivalente exigido de acuerdo al anexo I del presente real decreto y que no hayan efectuado la comunicación a que hace referencia el artículo 49, les será de aplicación, durante ese año, el régimen retributivo contemplado en el presente real decreto o en decretos anteriores vigentes con carácter transitorio, aplicado a la electricidad que, de acuerdo con los valores reales y certificados de calor útil en dicho año, hubiera cumplido con el rendimiento eléctrico equivalente exigido.

La diferencia entre la electricidad generada neta en el mencionado año y la que hubiera cumplido con el rendimiento eléctrico equivalente exigido no recibirá prima, en caso de acogerse a la opción de venta a mercado o bien será retribuida con un precio equivalente al precio final horario del mercado en caso de acogerse a la opción de venta a tarifa regulada.

2. A aquellas instalaciones del subgrupo a.1.3 que en un cierto año no hayan podido cumplir el rendimiento eléctrico equivalente exigido de acuerdo al anexo I del presente real decreto y que no hayan efectuado la comunicación a que hace referencia el artículo 49, les será de aplicación, durante ese año, el régimen retributivo contemplado en el presente real decreto para las instalaciones del grupo b.6, b.7 o b.8, en función del combustible utilizado.

3. El incumplimiento a que hace referencia los apartados primero y segundo podrá producirse una sola vez a lo largo de la vida útil de la planta. En caso de producirse un segundo incumplimiento, quedará revocado el derecho a la aplicación del régimen económico regulado en este real decreto o en reales decretos anteriores vigentes con carácter transitorio y podrá incoarse, en su caso, el procedimiento sancionador correspondiente. En caso de haber elegido la opción de venta de energía a tarifa regulada, la retribución a percibir sería un precio equivalente al precio final horario del mercado, en lugar de la tarifa misma.

La suspensión del régimen económico por razón del incumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente quedará reflejada con una anotación al margen en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial, indicando esta particularidad.

4. Aquellas instalaciones de cogeneración que tras la realización de una inspección no puedan acreditar el cumplimiento de los valores comunicados en el cálculo del rendimiento eléctrico equivalente de su instalación se someterán al expediente sancionador que incoará el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Artículo 51. Inspección de las cogeneraciones.

1. La Administración General del Estado, a través de la Comisión Nacional de la Energía, y en colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas correspondientes, realizará inspecciones periódicas y aleatorias a lo largo del año en curso, sobre aquellas instalaciones de cogeneración objeto del cumplimiento del requisito del rendimiento eléctrico equivalente definido en el anexo I, siguiendo los criterios de elección e indicaciones que la Secretaría General de la Energía...

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio imponga en cada caso, ajustándose el número total de inspecciones efectuadas anualmente a un mínimo del 10 por ciento del total de instalaciones de cogeneración existentes, que representen al menos el 10 por ciento de la potencia instalada dentro del subgrupo correspondiente.

2. Para la realización de estas inspecciones, la Comisión Nacional de Energía podrá servirse de una entidad reconocida por la Administración General del Estado. Dichas inspecciones se extenderán a la verificación de los procesos y condiciones técnicas y de confort que den lugar a la demanda de calor útil, de conformidad con la definición del artículo 2.a) del presente real decreto.

Disposición adicional primera. Valor a detracer del IPC para las actualizaciones a que se hace referencia en el presente real decreto.

El valor de referencia establecido para la detracción del IPC a que se hace referencia en el presente real decreto para las actualizaciones de algunos valores establecidos será de veinticinco puntos básicos hasta el 31 de diciembre de 2012 y de cincuenta puntos básicos a partir de entonces

Disposición adicional segunda. Garantía de potencia.

Tendrán derecho al cobro de una retribución por garantía de potencia, en su caso, aquellas instalaciones acogidas al régimen especial que hayan optado por vender su energía libremente en el mercado, de acuerdo con el artículo 24.1.b), salvo las instalaciones que utilicen una energía primaria no gestionable.

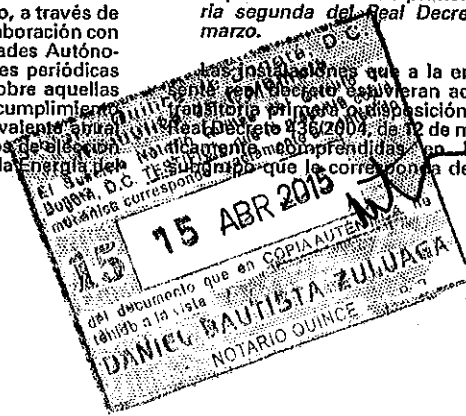
En lo referente a la retribución por garantía de potencia, a estas instalaciones les será de aplicación la misma legislación, normativa y reglamentación, y en las mismas condiciones, que a los productores de energía eléctrica en régimen ordinario.

Disposición adicional tercera. Instalaciones de potencia igual o inferior a 50 MW no incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto.

Aquellas instalaciones de potencia igual o inferior a 50 MW no incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto, que pertenezcan a empresas vinculadas con empresas distribuidoras a las que se refiere la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, podrán entregar su energía a dicha empresa distribuidora hasta que finalice el período transitorio contemplado en la disposición transitoria quinta, facturándola al precio final horario del mercado de producción de energía eléctrica en cada período de programación. Una vez finalice dicho período transitorio, venderán su energía de la misma manera que las instalaciones de régimen especial que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 del presente real decreto, percibiendo por su energía el precio final horario del mercado de producción de energía eléctrica en cada período de programación.

Disposición adicional cuarta. Instalaciones acogidas a la disposición transitoria primera o disposición transitoria segunda del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

Las instalaciones que a la entrada en vigor del presente real decreto estuvieran acogidas a la disposición transitoria primera o disposición transitoria segunda del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, quedarán automáticamente comprendidas en la categoría, grupo y subgrupo que le correspondan del nuevo real decreto en...



función de la tecnología y combustible utilizado, manteniendo su inscripción.

Disposición adicional quinta. *Modificación del incentivo para ciertas instalaciones de la categoría a) definidas en el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.*

Desde la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley 7/2006, de 23 de junio, y hasta la entrada en vigor del presente real decreto, se modifica la cuantía de los incentivos regulados en el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, para las instalaciones: del subgrupo a.1.1 de más de 10 MW y no más de 25 MW de potencia instalada, quedando establecido en 1,9147 c€/kWh durante los primeros quince años desde su puesta en marcha y en 1,5318 c€/kWh a partir de entonces; para las del subgrupo a.1.2 de más de 10 MW y no más de 25 MW de potencia instalada, quedando establecido en 1,1488 c€/kWh y para las del grupo a.2 de más de 10 MW y no más de 25 MW de potencia instalada, quedando establecido en 0,7658 c€/kWh, durante los primeros diez años desde su puesta en marcha y en 1,1488 c€/kWh a partir de entonces.

Disposición adicional sexta. *Instalaciones de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.*

1. Aquellas instalaciones de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW, que hubieran estado acogidas a la disposición transitoria primera del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad e producción de energía eléctrica en régimen especial, tendrán derecho al cobro por energía reactiva regulado en el artículo 29 del presente real decreto.

2. Aquellas de las instalaciones contempladas en el párrafo 1, que utilicen como energía primaria residuos con valorización energética, percibirán una prima por su energía vendida en el mercado de 1,9147 c€/kWh que será actualizado anualmente con el incremento del IPC, durante un periodo máximo de quince años desde su puesta en servicio.

3. Igualmente, aquellas de las instalaciones contempladas en el párrafo 1, que utilicen la cogeneración con gas natural, siempre que éste suponga al menos el 95 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior, y siempre que cumplan los requisitos que se determinan en el anexo, percibirán una prima por su energía vendida en el mercado de 1,9147 c€/kWh que será actualizado anualmente con el mismo incremento que les sea de aplicación a las instalaciones de la categoría a.1.2 del presente real decreto, durante un periodo máximo de quince años desde su puesta en servicio.

Disposición adicional séptima. *Complemento por continuidad de suministro frente a huecos de tensión.*

Aquellas instalaciones eólicas que, con anterioridad al 1 de enero de 2008, dispongan de inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, tendrán derecho a percibir un complemento específico, una vez que cuenten con los equipos técnicos necesarios para contribuir a la continuidad de suministro frente a huecos de tensión, según se establece en los procedimientos de operación correspondientes, y a los que se refiere el artículo 18.e), durante un periodo máximo de cinco años, y que podrá extenderse como máximo hasta el 31 de diciembre de 2013.

Independientemente de la opción de venta elegida en el artículo 24.1 de este real decreto, este complemento

tendrá el valor de 0,38 cent€/kWh. Este valor será revisado anualmente, de acuerdo al incremento del IPC menos el valor establecido en la disposición adicional primera del presente real decreto.

Dicho complemento será aplicable únicamente a las instalaciones eólicas que acrediten ante la empresa distribuidora y ante la Dirección General de Política Energética y Minas un certificado de una entidad autorizada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que demuestre el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos, de acuerdo con el procedimiento de verificación correspondiente.

La Dirección General de Política Energética y Minas tomará nota de esta mejora en la inscripción del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica y la comunicará a la Comisión Nacional de Energía, a los efectos de liquidación de las energías, y al operador del sistema a efectos de su consideración a efectos de control de producción cuando ello sea de aplicación para preservar la seguridad del sistema.

Este complemento será facturado y liquidado por la Comisión Nacional de Energía de acuerdo a lo establecido en el artículo 27.

Disposición adicional octava. *Acceso y conexión a la red.*

En tanto el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio no establezca nuevas normas técnicas para la conexión a la red eléctrica de las instalaciones sometidas al presente real decreto, en lo relativo a acceso y conexión y sin perjuicio de la existencia de otras referencias existentes en la normativa vigente se atenderá a lo estipulado en el anexo XI.

Disposición adicional novena. *Plan de Energías Renovables 2011-2020.*

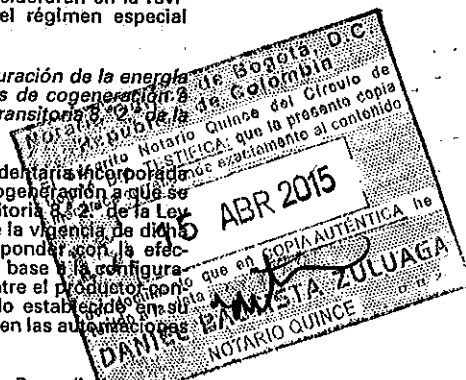
Durante el año 2008 se iniciará el estudio de un nuevo Plan de Energías Renovables para su aplicación en el periodo 2011-2020. La fijación de nuevos objetivos para cada área renovable y, en su caso, limitaciones de capacidad, se realizará de acuerdo con la evolución de la demanda energética nacional, el desarrollo de la red eléctrica para permitir la máxima integración en el sistema en condiciones de seguridad de suministro. Los nuevos objetivos que se establezcan se considerarán en la revisión del régimen retributivo para el régimen especial prevista para finales del año 2010.

Disposición adicional décima. *Facturación de la energía excedentaria de las instalaciones de cogeneración a las que se refiere la disposición transitoria 2ª de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.*

La facturación de la energía excedentaria se realizará al sistema por las instalaciones de cogeneración a las que se refiere la disposición transitoria 2ª de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre durante la vigencia de dicha disposición transitoria, debe corresponder con la efectuada a la empresa distribuidora, en base a la configuración eléctrica de su interconexión entre el productor y la red, de acuerdo con lo establecido en su momento por el órgano competente en las actuaciones de las instalaciones.

Disposición adicional undécima. *Procedimiento de información para las instalaciones hidráulicas de una cuenca hidrográfica.*

Todos los titulares de instalaciones de producción hidroeléctrica pertenecientes a una misma cuenca hidro-





22868

Sábado 26 mayo 2007

BOE núm. 126

gráfica, cuando la gestión de su producción esté condicionada por un flujo hidráulico común, deberán seguir el procedimiento de información que se establezca por Resolución del Director General de Política Energética y Minas, entre ellos y con la confederación hidrográfica correspondiente, con objeto de minimizar la gestión de los desvíos en su producción.

Disposición adicional duodécima. Régimen especial en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

En los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (SEIE) se aplicarán los procedimientos de operación establecidos en estos sistemas, y las referencias de acceso al mercado se deberán entender como acceso al despacho técnico de energía de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, y la normativa que lo desarrolla.

Disposición adicional decimotercera. Mecanismos de reparto de gastos y costes.

Antes de que transcurra un año desde la entrada en vigor del presente real decreto, los operadores de las redes de transporte y distribución, elevarán al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio una propuesta de los mecanismos tipo para el reparto de gastos y costes a aplicar a los productores de régimen especial, o a aquellos de las mismas tecnologías del régimen ordinario beneficiarios, como consecuencia de la ejecución de instalaciones de conexión y refuerzo o modificación de red requeridos para asignarles capacidad de acceso a la red.

Dichos mecanismos habrán de ser objetivos, transparentes y no discriminatorios y tendrán en cuenta todos los costes y beneficios derivados de la conexión de dichos productores a la red, aportados al operador y al propietario de la red de transporte y distribución, al productor o productores que se conectan inicialmente, a los posteriores que pudieran hacerlo. Los mecanismos tipo de reparto de gastos y costes, podrán contemplar distintos tipos de conexión y considerarán todas las repercusiones derivadas de la potencia y energía aportadas por la nueva instalación de producción y los costes y beneficios de las diversas tecnologías de fuentes de energía renovables y generación distribuida utilizados. Atenderán, al menos, a los siguientes conceptos:

- a) Nivel de tensión y frecuencia.
- b) Configuración de la red.
- c) Potencia máxima a entregar y demandar.
- d) Distribución del consumo.
- e) Capacidad actual de la red receptora.
- f) Influencia en el régimen de pérdidas en la red receptora.
- g) Regulación de tensión.
- h) Regulación de potencia / frecuencia.
- i) Resolución de restricciones técnicas.
- j) Distribución temporal del uso de la red por los diversos agentes.
- k) Repercusión en la explotación y gestión de red.
- l) Calidad de suministro.
- m) Calidad de producto.
- n) Seguridad y fiabilidad.
- o) Costes y beneficios de la tecnología de generación utilizada.

Disposición adicional decimocuarta. Estimación de los costes de conexión.

Los titulares de las redes de transporte y distribución facilitarán en todo caso al solicitante de punto de conexión para una instalación de producción de energía eléctrica del régimen especial o de la misma tecnología del régimen ordinario, con criterios de mercado, una estimación completa y detallada de los costes derivados de la conexión, incluyendo en su caso el refuerzo y modificación de la red.

Disposición transitoria primera. Instalaciones acogidas a las categorías a), b) y c) del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

1. Las instalaciones acogidas a las categorías a), b) y c) del artículo 2 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, que contaran con acta de puesta en servicio definitiva, anterior al 1 de enero de 2008, podrán mantenerse en el período transitorio recogido en el párrafo siguiente. Para ello deberán elegir, antes del 1 de enero de 2009, una de las dos opciones de venta de energía eléctrica contempladas en el artículo 22.1 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, sin posibilidad de cambio de opción. Para el caso de que la opción elegida sea la opción a) del citado artículo 22.1, el presente régimen transitorio será de aplicación para el resto de la vida de la instalación. En caso de no comunicar un cambio de opción, ésta se convertirá en permanente a partir de la fecha citada.

A las instalaciones a las que hace referencia el párrafo anterior, que hayan elegido la opción a) del artículo 22.1, no les serán de aplicación las tarifas reguladas en este real decreto. Aquellas que hayan elegido la opción b) del artículo 22.1, podrán mantener los valores de las primas e incentivos establecidos en el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, en lugar de los dispuestos en el presente real decreto, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Estas instalaciones estarán inscritas con una anotación al margen, indicando la particularidad de estar acogidas a una disposición transitoria, derivada del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

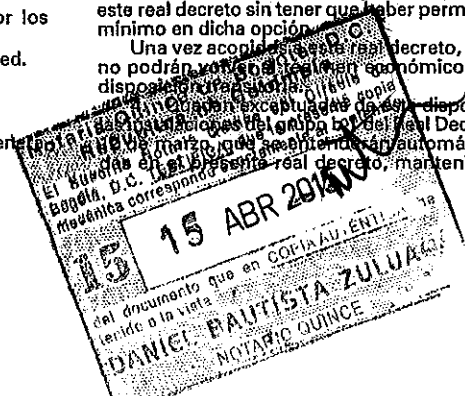
La liquidación de los incentivos se hará de acuerdo a lo establecido para las primas en el artículo 30 de este real decreto.

2. A cualquier ampliación de una de estas instalaciones le será de aplicación lo establecido, con carácter general, en este real decreto. A estos efectos, la energía asociada a la ampliación será la parte de energía eléctrica proporcional a la potencia de la ampliación frente a la potencia total de la instalación una vez ampliada y las referidas a la potencia lo serán por dicha potencia total una vez efectuada la ampliación.

3. No obstante, estas instalaciones podrán optar por acogerse plenamente a este real decreto, antes del 1 de enero de 2009, mediante comunicación expresa a la Dirección General de Política Energética y Minas, solicitando, en su caso, la correspondiente modificación de su inscripción en función de las categorías, grupos y subgrupos a los que se refiere el artículo 2.1.

En el caso acogimiento pleno a este real decreto antes del 1 de enero de 2008, se podrá elegir una opción de venta diferente de entre las contempladas en el artículo 24.1 de este real decreto sin tener que haber permanecido un plazo mínimo en dicha opción.

Una vez acogida a este real decreto, las instalaciones no podrán volver a estar inscritas en el régimen descrito en esta disposición transitoria. Las instalaciones inscritas en esta disposición transitoria que no opten por acogerse a este real decreto, antes del 1 de enero de 2009, mediante comunicación expresa a la Dirección General de Política Energética y Minas, quedarán automáticamente inscritas en el régimen ordinario correspondiente a partir del día 1 de enero de 2009, manteniendo su inscripción.



ción, categoría y potencia a efectos de la determinación del régimen económico de la retribución con la que fueron autorizados en el registro administrativo correspondiente.

Disposición transitoria segunda. Instalaciones acogidas a la categoría d) y a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

1. Las instalaciones acogidas a la categoría d) del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, y las incluidas en su disposición transitoria segunda, que utilicen la cogeneración para el tratamiento y reducción de residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios, siempre que supongan un alto rendimiento energético y satisfagan los requisitos que se determinan en el anexo I, que a la entrada en vigor de este real decreto estén en operación, les será de aplicación lo siguiente:

1.1 Todas las instalaciones dispondrán de un periodo transitorio máximo de quince años e individualizado por planta, desde su puesta en servicio, durante el cual podrán vender la energía generada neta según la opción prevista en el artículo 24.1 a) de este real decreto.

1.2 La tarifa que percibirá cada grupo será el siguiente:

Instalaciones de tratamiento y reducción de purines de explotación de porcino: 10,49 c€/kwh.

Instalaciones de tratamiento y reducción de lodos derivados de la producción de aceite de oliva: 9,35 c€/kwh.

Otras instalaciones de tratamiento y reducción de lodos: 5,36 c€/kwh.

Instalaciones de tratamiento y reducción de otros residuos, distintos de los enumerados en los grupos anteriores: 4,60 c€/kwh.

1.3 Las tarifas se actualizarán de igual manera que los subgrupos a.1.1 y a.1.2 del presente real decreto.

1.4 A estas instalaciones les será de aplicación el complemento por energía reactiva establecido en el artículo 29 de este real decreto.

2. También dispondrán del periodo transitorio y resto de condiciones del apartado anterior las instalaciones de tratamiento y reducción de los purines de explotaciones de porcino y las de tratamiento y reducción de lodos incluidas en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, que contando con la financiación necesaria para acometer su completa construcción realicen la puesta en servicio antes de que pasen dos años desde la publicación del presente real decreto.

Para estas nuevas instalaciones, la suma de las potencias nominales para el caso de instalaciones de purines de explotaciones de porcino será como máximo de 675 MWe, y para las de lodos derivados de la producción de aceite de oliva, de 100 MWe. A partir del momento en que la suma de las potencias nominales de estas instalaciones supere el valor anterior, y sólo en ese caso, la tarifa contemplada en el apartado 1.2 de esta disposición transitoria será corregida para todas las instalaciones recogidas en este apartado 2 por la relación:

675 / Potencia Total Instalada acogida a esta disposición (MW), o bien,

100 / Potencia Total Instalada acogida a esta disposición (MW), respectivamente.

3. Las instalaciones de tratamiento y reducción de los purines de explotaciones de porcino deberán presentar anualmente ante el órgano competente de la comunidad autónoma, como complemento a la memoria-resumen a la que se hace referencia en el artículo 14, una auditoría medioambiental en la que quede explícitamente

recogida la cantidad equivalente de purines de cerdo del 95 por ciento de humedad tratados por la instalación en el año anterior. El interesado deberá remitir, al propio tiempo, copia de esta documentación a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía.

Serán motivos suficientes para que el órgano competente proceda a revocar la autorización de la instalación como instalación de producción en régimen especial, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas:

a) el incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética que se determinan en el anexo I. Para el cálculo del rendimiento eléctrico equivalente se considerará como valor asimilado a calor útil del proceso de secado de los purines el de 825 kcal/kg equivalente de purines de cerdo del 95 por ciento de humedad.

b) el tratamiento anual de menos del 85 por ciento de la cantidad de purín de cerdo para la que fue diseñada la planta de acuerdo a la potencia eléctrica instalada.

c) el tratamiento de otro tipo de residuos, sustratos orgánicos o productos distintos al purín de cerdo, en el caso de las plantas que no integren una digestión anaeróbica en su proceso.

d) el tratamiento de más de un 10 por ciento de otro tipo de residuos, sustratos orgánicos o productos distintos al purín de cerdo, en el caso de las plantas que integren una digestión anaeróbica en su proceso.

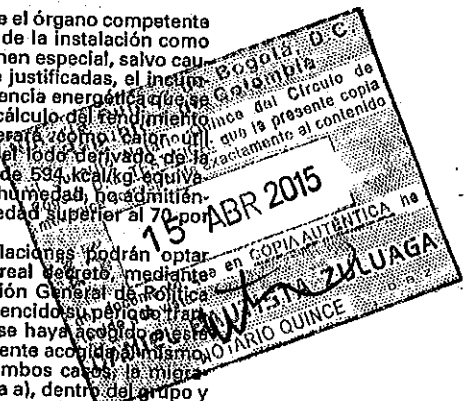
4. Las instalaciones de tratamiento y secado de lodos derivados de la producción de aceite de oliva deberán presentar anualmente ante el órgano competente de la comunidad autónoma, como complemento a la memoria-resumen a la que se hace referencia en el artículo 14, una auditoría medioambiental en la que quede explícitamente recogida la cantidad equivalente de lodo del 70 por ciento de humedad tratado por la instalación en el año anterior. El interesado deberá remitir, al propio tiempo, copia de esta documentación a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía.

Será motivo suficiente para que el órgano competente proceda a revocar la autorización de la instalación como instalación de producción en régimen especial, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas, el incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética que se determinan en el anexo I. Para el cálculo del rendimiento eléctrico equivalente se considerará como valor asimilado al máximo del proceso de secado del lodo derivado de la producción de aceite de oliva el de 594 kcal/kg equivalente de lodo del 70 por ciento de humedad, no admitiéndose lodos para secado con humedad superior al 70 por ciento.

5. Cualquiera de estas instalaciones podrán optar por acogerse plenamente a este real decreto mediante comunicación expresa a la Dirección General de Política Energética y Minas. En todo caso, vencido el periodo transitorio, la instalación que aún no se haya acogido a este real decreto quedará automáticamente acogida al mismo manteniendo su inscripción. En ambos casos, la migración se llevará a cabo a la categoría a), dentro del grupo y subgrupo que la corresponda por potencia y tipo de combustible, no pudiendo volver al régimen económico descrito en esta disposición transitoria.

Disposición transitoria tercera. Inscripción previa.

Aquellas instalaciones que a la entrada en vigor del presente real decreto contaran con acta de puesta en marcha para pruebas, deberán solicitar, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, una nueva inscripción previa, en los términos regulados en esta norma.





22870

Sábado 26 mayo 2007

BOE núm. 126

Disposición transitoria cuarta. Adscripción a centro de control.

Aquellas instalaciones del régimen especial, con potencia superior a 10 MW a las que se refiere la disposición transitoria novena del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, dispondrán de un período transitorio hasta el 30 de junio de 2007 durante el cual no le será de aplicación la penalización establecida en el segundo párrafo del artículo 18.d).

Disposición transitoria quinta. Cumplimiento del procedimiento de operación 12.3.

1. Aquellas instalaciones eólicas cuya fecha de inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sea anterior al 1 de enero de 2008 y cuya tecnología se considere técnicamente adaptable, tienen de plazo hasta el 1 de enero de 2010 para adaptarse al cumplimiento del procedimiento de operación P.O. 12.3.
2. En caso de no hacerlo, dejarán de percibir, a partir de esa fecha, la tarifa o, en su caso, prima establecida en el presente real decreto, o en reales decretos anteriores que se encontraran vigentes con carácter transitorio. Si la opción de venta elegida fuera la venta a tarifa regulada, el incumplimiento de esta obligación implicaría la percepción de un precio equivalente al precio final horario del mercado, en lugar de la tarifa misma.
3. En el caso de instalaciones en funcionamiento a las que por su configuración técnica les fuera imposible el cumplimiento de los requisitos mínimos mencionados, sus titulares deberán acreditar dicha circunstancia, antes del 1 de enero de 2009, ante la Dirección General de Política Energética y Minas, quien resolverá, en su caso, previo informe del operador del sistema, eximiendo a la instalación de la penalización contemplada en el párrafo 2 anterior.
4. La mencionada acreditación de requisitos será considerada por el operador del sistema a efectos de control de producción, cuando sea de aplicación y proceda por razones de seguridad del sistema.

Disposición transitoria sexta. Participación en mercado y liquidación de tarifas, primas, complementos y desvíos hasta la entrada en vigor de la figura del comercializador de último recurso.

1. A partir de la entrada en vigor del presente real decreto y hasta que entre en vigor la figura del comercializador de último recurso, prevista para el 1 de enero de 2009, las instalaciones que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 del presente real decreto, que no estén conectadas a una distribuidora de las contempladas en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, deberán vender su energía en el sistema de ofertas gestionado por el operador del mercado mediante la realización de ofertas, a través de un representante en nombre propio, a precio cero.
A estos efectos, y hasta el 1 de enero de 2009, el distribuidor al que esté cediendo su energía actuará como representante de último recurso en tanto en cuanto el titular de la instalación no comunique su deseo de operar a través de otro representante. La elección de un representante deberá ser comunicada al distribuidor con una antelación mínima de un mes a la fecha de comienzo de operación con otro representante.
2. La empresa distribuidora percibirá, desde el 1 de julio de 2008, del generador en régimen especial...

haya elegido la opción a) del artículo 24.1, cuando actúe como su representante, un precio de 0,5 c€/kWh cedido, en concepto de representación en el mercado.

3. El representante, realizará una sola oferta agregada para todas las instalaciones a las que represente que hayan escogido la opción a) del artículo 24.1, sin perjuicio de la obligación de desagregar por unidades de producción las ofertas casadas.

Para las instalaciones a las que hace referencia el artículo 34.2, la oferta se realizará de acuerdo con la mejor previsión posible con los datos disponibles o en su defecto, de acuerdo con los perfiles de producción recogidos en el anexo XII del presente real decreto.

Las instalaciones a las que hace referencia el artículo 34.1, cuando su representante sea la empresa distribuidora, podrán comunicar a ésta una previsión de la energía eléctrica a ceder a la red en cada uno de los períodos de programación del mercado de producción de energía eléctrica. En ese caso, deberán comunicarse las previsiones de los 24 períodos de cada día con, al menos, 30 horas de antelación respecto al inicio de dicho día. Asimismo, podrán formular correcciones a dicho programa con una antelación de una hora al inicio de cada mercado intradiario. La empresa distribuidora utilizará estas previsiones para realizar la oferta en el mercado.

Si las instalaciones estuvieran conectadas a la red de transporte, deberán comunicar dichas previsiones, además de al distribuidor correspondiente, al operador del sistema.

4. El operador del sistema liquidará tanto el coste de los desvíos, como el déficit de desvíos correspondiente a aquellas instalaciones que están exentas de previsión, de acuerdo a los procedimientos de operación correspondientes.

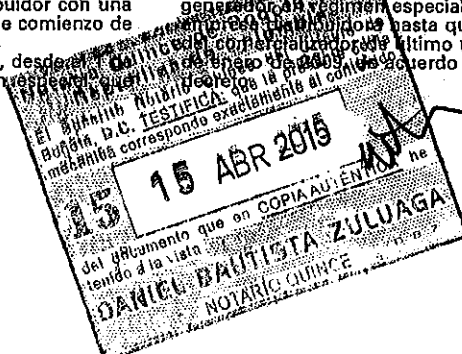
A las instalaciones que hayan escogido la opción a) del artículo 24.1, cuando su representante sea la empresa distribuidora, les será repercutido un coste de desvío por cada período de programación en el que la producción real se desvíe más de un 5 por ciento de la su previsión individual, respecto a su producción real. El desvío en cada uno de estos períodos de programación se calculará, para cada instalación, como el valor absoluto de la diferencia entre la previsión y la medida correspondiente.

5. Con carácter mensual, el operador del mercado y el operador del sistema, remitirán al distribuidor la información relativa a la liquidación realizada a las instalaciones que hayan optado por aplicar la opción a) del artículo 24.1, que sea necesaria para la realización de la liquidación contemplada en el párrafo 6 siguiente.

6. El representante, recibirá de la empresa distribuidora, la cuantía correspondiente, para cada instalación, a la diferencia entre la energía efectivamente medida, valorada al precio de la tarifa regulada que le corresponda y la liquidación realizada por el operador del mercado y el operador del sistema, así como los complementos correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de este real decreto.

7. Para las instalaciones que vierten directamente su energía a una distribuidora de las recogidas en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, la liquidación de la tarifa regulada se realizará en un solo pago por parte de la empresa distribuidora, y sin tener en cuenta el mecanismo de venta de energía en el mercado a tarifa regulada recogida en los párrafos 1 al 6 anteriores.

8. Las primas, incentivos y complementos, regulados en este real decreto y en reales decretos anteriores, vigentes con carácter transitorio, serán liquidados al generador en régimen especial o al representante por la empresa distribuidora hasta que entre en vigor la figura del comercializador de último recurso, prevista para el 1 de enero de 2009, de acuerdo al artículo 30 de este real decreto.



9. Los distribuidores que, en virtud de la aplicación de esta disposición transitoria, hayan efectuado pagos a instalaciones del régimen especial o a sus representantes, tendrán derecho a ser liquidados por las cantidades efectivamente desembolsadas por los conceptos de tarifa regulada, primas, complementos y, en su caso, incentivos.

Los importes correspondientes a estos conceptos se someterán al correspondiente proceso de liquidación por la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

10. Igualmente, hasta la entrada en vigor la figura del comercializador de último recurso, prevista para el 1 de enero de 2009, continuarán vigentes los siguientes aspectos que estaban recogidos en el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo:

a) El contrato suscrito entre la empresa distribuidora y el titular de la instalación de producción acogida al régimen especial, contendrá, además de los aspectos recogidos en el artículo 16.1, los siguientes:

i. Condiciones económicas, de acuerdo con el capítulo IV del presente real decreto.

ii. Cobro de la tarifa regulada o, en su caso, la prima y el complemento por energía reactiva por la energía entregada por el titular a la distribuidora. Se incluye, también, el cobro del complemento por eficiencia y que se producirá una vez hayan sido acreditados ante la administración los valores anuales acumulados y efectuado el cálculo de su cuantía.

b) En el caso de conexión a la red de transporte, el contrato técnico de acceso a la red de transporte, además de lo dispuesto en el artículo 16.2, se comunicará a la empresa distribuidora.

c) La empresa distribuidora tendrá la obligación de realizar el pago de la tarifa regulada, o en su caso, la prima y los complementos que le sean de aplicación, dentro del período máximo de 30 días posteriores de la recepción de la correspondiente factura. Transcurrido este plazo máximo sin que el pago se hubiera hecho efectivo, comenzarán a devengarse intereses de demora, que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos. Dichos intereses incrementarán el derecho de cobro del titular de la instalación y deberán ser satisfechos por el distribuidor, y no podrán incluirse dentro de los costes reconocidos por las adquisiciones de energía al régimen especial, a efectos de las liquidaciones de actividades y costes regulados según establece el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

d) La energía eléctrica vendida, deberá ser cedida a la empresa distribuidora más próxima que tenga características técnicas y económicas suficientes para su ulterior distribución. En caso de discrepancia, la Dirección General de Política Energética y Minas o el órgano competente de la Administración autonómica, resolverán lo que proceda, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá autorizar, a los efectos de la correspondiente liquidación económica, que la empresa distribuidora más próxima pueda adquirir la energía eléctrica de las instalaciones aunque ésta sobrepase sus necesidades, siempre que la citada empresa distribuidora esté conectada a otra empresa distribuidora, en cuyo caso cesará sus excedentes a esta última empresa.

e) Durante el período en el que la instalación participe en el mercado, quedarán en suspenso las condiciones económicas del contrato de venta que tuviera firmado

con la empresa distribuidora, quedando vigentes el resto de condiciones, técnicas y de conexión incluidas en el contrato.

f) Sin perjuicio de la energía que pudieran tener comprometida mediante contratos bilaterales físicos, aquellas instalaciones de potencia instalada igual o inferior a 50 MW a las que no les pudiera ser de aplicación este real decreto, no estarán obligadas a presentar ofertas económicas al operador del mercado para todos los períodos de programación, y podrán realizar dichas ofertas para los períodos que estimen oportuno.

11. Hasta la fecha establecida en el párrafo primero de la presente disposición transitoria, no será de aplicación la exigencia contemplada en el artículo 12.1.d) para las instalaciones que hubieran elegido la opción a) del artículo 24.1 para la venta de su energía, salvo que vayan directamente al mercado de ofertas.

12. Hasta la fecha establecida en el párrafo primero de la presente disposición transitoria, estarán exentas del pago del coste de los desvíos las instalaciones de potencia instalada igual o inferior a 1 MW que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1.

13. Hasta el 30 de septiembre de 2007, estarán exentas del pago del coste de los desvíos las instalaciones de potencia instalada igual o inferior a 5 MW que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1.

Disposición transitoria séptima. Repotenciación de instalaciones eólicas con fecha de inscripción definitiva anterior al 31 de diciembre de 2001.

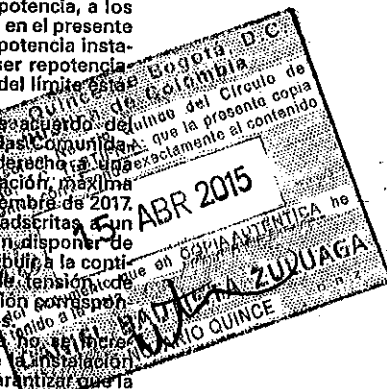
1. Aquellas instalaciones eólicas con fecha de inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones de producción de energía eléctrica anterior al 31 de diciembre de 2001, podrán realizar una modificación sustancial cuyo objeto sea la sustitución de sus aerogeneradores por otros de mayor potencia, en unas condiciones determinadas, y que será denominada en lo sucesivo repotenciación.

2. Se establece un objetivo límite de potencia, a los efectos del régimen económico establecido en el presente real decreto de 2000 MW adicionales a la potencia instalada de las instalaciones susceptibles de ser repotenciadas, y que no se considerará a los efectos del límite establecido en el artículo 38.2.

3. Para estas instalaciones, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, previa consulta con las Comunidades Autónomas, podrá determinarse el derecho a una prima adicional, específica para cada instalación, máxima de 0,7 c€/kWh, a percibir hasta el 31 de diciembre de 2017.

4. Estas instalaciones deberán estar adscritas a un centro de control de generación y deberán disponer de los equipos técnicos necesarios para contribuir a la continuidad de suministro frente a huecos de tensión, de acuerdo con los procedimientos de operación correspondientes, exigibles a las nuevas instalaciones.

5. Siempre que la potencia instalada no sea inferiormente en más de un 40 por ciento y que la instalación disponga de los equipos necesarios para garantizar que la potencia evacuable no vaya a superar en ningún momento la potencia eléctrica autorizada para su evacuación antes de la repotenciación, no será exigible una nueva solicitud de acceso al operador del sistema o gestor de la red de distribución que corresponda. En caso contrario, el titular de la instalación deberá realizar una nueva solicitud de acceso, en los términos previstos en el título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.





Disposición transitoria octava. Utilización de biomasa y/o biogás para las instalaciones de co-combustión.

Se establecen sendos periodos transitorios, en los que las instalaciones térmicas de régimen ordinario recogidas en el artículo 46 del presente real decreto podrán utilizar, además, biomasa de la considerada para el grupo b.8, en los términos establecidos en el anexo II, en los plazos y porcentajes siguientes:

1. Hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán utilizar cualquier tipo de biomasa y/o biogás considerado para los grupos b.6, b.7 y b.8, en los términos establecidos en el anexo II.
2. Desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2015, podrán utilizar hasta un 50 por ciento para la contribución conjunta de la biomasa considerada para el grupo b.8 medida por su poder calorífico inferior.

Disposición transitoria novena. Retribución por garantía de potencia para instalaciones de energía renovables no consumibles hasta el 31 de mayo de 2006.

A lo efectos del cálculo por garantía de potencia para las instalaciones de energía primaria renovable no consumible, desde la entrada en vigor del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y hasta el día 31 de mayo de 2006, si no existen cinco años de producción neta medida del mes m, la retribución de garantía de potencia para dichas instalaciones se calculará valorando la producción neta a 0,48 c€/kWh.

Disposición transitoria décima. Instalaciones que utilizan la cogeneración para el desecado de los subproductos de la producción de aceite de oliva.

Las instalaciones de régimen especial que a la entrada en vigor de este real decreto estuvieran utilizando la cogeneración para el secado de los subproductos procedentes del proceso de producción del aceite de oliva, utilizando como combustible la biomasa generada en el mismo, podrán acogerse a la presente disposición transitoria, para toda la vida de la instalación, mediante comunicación expresa a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Estas instalaciones estarán inscritas en el subgrupo a.1.3 del artículo 2, siendo los valores de la tarifa y prima 13,225 cent€/kWh y 8,665 cent€/kWh, respectivamente, en lugar de los contemplados en el artículo 35 para estas instalaciones, a percibir, durante un periodo máximo de 15 años desde su puesta en marcha.

A estas instalaciones les serán de aplicación los criterios de actualización contemplados en el artículo 44 de este real decreto para la categoría b.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Sin perjuicio de su aplicación transitoria en los términos previstos en el presente real decreto, queda derogado el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, así como cualquiera otra disposición que se oponga a este real decreto.

Disposición final primera. Modificación de las configuraciones de cálculo.

La modificación de las configuraciones, en el cálculo de energía intercambiada en fronteras de régimen especial, dadas de alta en los concentradores de sus encargados de la lectura como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético, serán solicitadas por los productores de régimen especial a su encargado de la lectura aportando la nueva información de acuerdo a lo establecido en los procedimientos de operación aplicables.

Los encargados de la lectura modificarán las configuraciones de cálculo de aquellas fronteras de régimen especial solicitadas que cumplan los nuevos requisitos de acuerdo a la información aportada y en los plazos establecidos en los procedimientos de operación aplicables.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

1. Se modifica el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, como sigue:

«Artículo 59 bis. **Avales para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte de nuevas instalaciones de producción en régimen especial.**

Para las nuevas instalaciones de producción en régimen especial, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas resguardo de la Caja General de Depósitos de haber presentado un aval por una cuantía equivalente a 500 €/kW instalado para las instalaciones fotovoltaicas o 20 €/kW para el resto de instalaciones. La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión a la red de transporte por parte del operador del sistema.

El aval será cancelado cuando el peticionario obtenga el acta de puesta en servicio de la instalación. Si a lo largo del procedimiento, el solicitante desiste voluntariamente de la tramitación administrativa de la instalación o no responde a los requerimientos de la Administración de información o actuación realizados en el plazo de tres meses, se procederá a la ejecución del aval. Se tendrá en cuenta a la hora de valorar el desistimiento del promotor, el resultado de los actos administrativos previos que puedan condicionar la viabilidad del proyecto.»

2. No será necesaria la elevación de la cuantía, cuando correspondiera, del aval citado en el apartado 1 anterior a aquellas instalaciones que, a la entrada en vigor del presente real decreto, hubieran depositado el aval correspondiente al 2% del presupuesto de la instalación, vigente hasta la entrada en vigor de la presente disposición.

Se añade un nuevo artículo 66 bis, con la siguiente redacción: «Artículo 66 bis. **Avales para tramitar la solicitud de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones de producción en régimen especial.**



Para las nuevas instalaciones de producción en régimen especial, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de distribución deberá haber presentado un aval por una cuantía equivalente a 500 €/kW instalado para las instalaciones fotovoltaicas o 20 €/kW para el resto de instalaciones. La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión a la red de distribución por parte del gestor de la red de distribución.

Quedarán excluidas de la presentación de este aval las instalaciones fotovoltaicas colocadas sobre cubiertas o paramentos de edificaciones destinadas a vivienda, oficinas o locales comerciales o industriales.

El aval será cancelado cuando el peticionario obtenga el acta de puesta en servicio de la instalación. En el caso de las instalaciones en las que no sea necesaria la obtención de una autorización administrativa, la cancelación será realizada cuando se realice la inscripción definitiva de la instalación. Si a lo largo del procedimiento, el solicitante desiste voluntariamente de la tramitación administrativa de la instalación o no responde a los requerimientos de la Administración de información o actuación realizados en el plazo de tres meses, se procederá a la ejecución del aval. Se tendrá en cuenta a la hora de valorar el desistimiento del promotor, el resultado de los actos administrativos previos que puedan condicionar la viabilidad del proyecto.»

4. Las instalaciones de producción en régimen especial que a la fecha de entrada en vigor de este real decreto no hayan obtenido la correspondiente autorización de acceso y conexión a la red de distribución, deberán presentar el resguardo mencionado en el artículo 66 (bis) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en un plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del presente real decreto. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante hubiera presentado el mismo, el órgano competente iniciará el procedimiento de cancelación de la solicitud.

Disposición final tercera. Carácter básico.

Este real decreto tiene un carácter básico al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.22.ª y 25.ª de la Constitución.

Las referencias a los procedimientos sólo serán aplicables a las instalaciones de competencia estatal y, en todo caso, se ajustarán a lo establecido en la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final cuarta. Desarrollo normativo y modificaciones del contenido de los anexos.

Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto y para modificar los valores, parámetros y condiciones establecidas en sus anexos, si consideraciones relativas al correcto desarrollo de la gestión técnica o económica del sistema así lo aconsejan.

En particular se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a dictar cuantas instrucciones técnicas sean necesarias para establecer un sistema de certificación de biomasa y biogás considerados para los grupos b.6, b.7 y b.8, que incluya la trazabilidad de las mismas.

Se habilita a la Secretaría General de Energía a modificar al alza los objetivos límites de potencia de referencia, establecidos en los artículos 35 al 42, siempre que ello no comprometa la seguridad y estabilidad del sistema y se considere necesario.

Igualmente se habilita al Secretario General de Energía a modificar el contenido del anexo XII relativo a los perfiles horarios para las instalaciones fotovoltaicas e hidráulicas.

Disposición final quinta. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

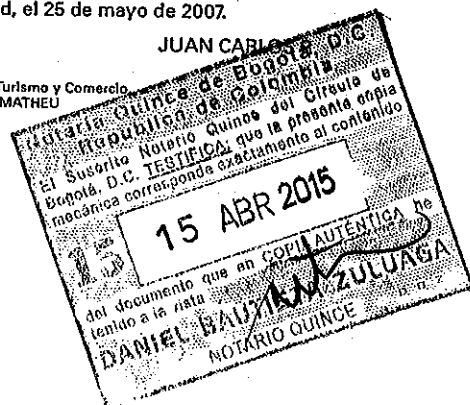
Mediante las disposiciones adicionales decimotercera y decimocuarta se incorporan al derecho español los artículos 7.4 y 7.5 de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 25 de mayo de 2007.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio
JOAN CLOS I MATHEU





requisito, que el rendimiento eléctrico equivalente de la instalación, en promedio de un período anual, sea igual o superior al que le corresponde según la siguiente tabla:

Tipo de combustible	Rendimiento eléctrico equivalente - Porcentaje
Combustibles líquidos en centrales con calderas	49
Combustibles líquidos en motores térmicos	56
Combustibles sólidos	49
Gas natural y GLP en motores térmicos	55
Gas natural y GLP en turbinas de gas	59
Otras tecnologías y/o combustibles	59
Biomasa incluida en los grupos b.6 y b.8	30
Biomasa y/o biogás incluido en el grupo b.7	50

Para aquellas instalaciones cuya potencia instalada sea menor o igual 1MW, el valor del rendimiento eléctrico equivalente mínimo requerido será un 10 por ciento inferior al que aparece en la tabla anterior por tipo de tecnología y combustible.

5. Quedan excluidos del cálculo del promedio de un período anual a que hace referencia el apartado anterior aquellas horas en las que la instalación haya sido programada por el operador del sistema para mantener su producción cuando el proceso consumidor asociado reduzca la potencia demandada en respuesta a una orden de reducción de potencia. Por tanto, los valores de Q, V y E serán los correspondientes al resto del período anual.

6. En las instalaciones que usen varios combustibles convencionales se aplicará a cada uno el rendimiento mínimo exigido, en función de la proporción de Q, V y E que les sean técnicamente imputables.

7. Para la verificación del rendimiento eléctrico equivalente, tanto para las instalaciones existentes como nuevas, se instalarán equipos de medida locales y totalizadores. Cada uno de los parámetros Q, V y E deberá tener como mínimo un equipo de medida.

ANEXO II

Biomasa y biogás que pueden incluirse en los grupos b.7, b.8 y b.9 del artículo 2.1

A. Ámbito de aplicación

A. Los efectos de lo establecido en este real decreto, se entenderá por biomasa la fracción biodegradable de los productos, subproductos y residuos procedentes de la agricultura (incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales.

Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán considerar, para el caso de las biomásas forestales, disponibilidades y requerimientos de materias primas de los sectores relacionados

ANEXO I

Rendimiento mínimo para las instalaciones de producción

1. El rendimiento de las instalaciones viene dado por la fórmula:

R = (E + V)/Q

donde:

Q = consumo de energía primaria, medida por el poder calorífico inferior de los combustibles utilizados.

V = producción de calor útil o energía térmica útil definido de acuerdo con el apartado 1.a) del artículo 2 del presente real decreto. En el caso de que la demanda sea de refrigeración, la energía térmica útil correspondiente tomará el mismo valor que la demanda de refrigeración final que satisfaga la cogeneración.

E = energía eléctrica generada medida en bornes de alembador y expresada como energía térmica, con un equivalente de 1 kWh = 860 kcal.

2. Se considera como energía primaria imputable a la producción de calor útil (V) la requerida por calderas de alta eficiencia en operación comercial.

Se fija un rendimiento para la producción de calor útil igual al Ref H definido en el apartado 3 del presente anexo, que podrá ser revisado en función de la evolución tecnológica de estos procesos.

3. El rendimiento eléctrico equivalente (REE) de la instalación se determinará, considerando el apartado anterior, por la fórmula:

REE = E/(Q-V/Ref H)

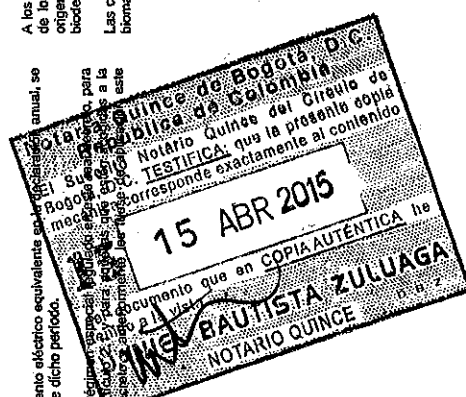
Siendo:

Ref H: Valor de referencia del rendimiento para la producción separada de calor que aparece publicado en el anexo II de la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 2006, por la que se establecen valores de referencia armonizados para la producción por separado de electricidad y calor, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2004/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo o norma que la transponga.

Para la determinación del rendimiento eléctrico equivalente en el momento de extender el seta de puesta en servicio, se contabilizarán los parámetros Q, V y E durante un período ininterrumpido de dos horas de funcionamiento a carga nominal.

A los efectos de justificar el cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente en un período anual, se utilizarán los parámetros Q, V y E acumulados durante dicho período.

4. Será condición necesaria para poder acogerse al régimen especial de producción de energía eléctrica para las instalaciones de producción del grupo a.1, de energía eléctrica, que se a la disposición transitoria segunda del presente real decreto.



con la transformación de la madera, en el largo plazo, estableciendo, en su caso, los correspondientes mecanismos de ajuste.

Los tipos de biomasa y biogás considerados en el artículo 2.1 aparecen descritos a continuación:

Productos incluidos en el grupo b.6

Productos incluidos en el subgrupo b.6.1

a) Cultivos energéticos agrícolas
Biomasa, de origen agrícola, producida expresa y únicamente con fines energéticos, mediante las actividades de cultivo, cosecha y, en caso necesario, procesamiento de materias primas recolectadas. Según su origen se dividen en: herbáceos o leñosos.

b) Cultivos energéticos forestales

Biomasa de origen forestal, procedente del aprovechamiento principal de masas forestales, originadas mediante actividades de cultivo, cosecha y en caso necesario, procesamiento de las materias primas recolectadas y cuyo destino final sea el energético.

Productos incluidos en el subgrupo b.6.2

a) Residuos de las actividades agrícolas

Biomasa residual originada durante el cultivo y primera transformación de productos agrícolas, incluyendo la procedente de los procesos de eliminación de la cáscara cuando correspondan. Se incluyen los siguientes productos:

1. Residuos agrícolas herbáceos:

1.1. Del cultivo de cereales: pajas y otros

1.2. De producciones hortícolas: residuos de cultivo de invernadero

1.3. De cultivos para fines agroindustriales, tales como algodón o lino

1.4. De cultivos de legumbres y semillas oleaginosas

2. Residuos agrícolas leñosos: procedentes de las podas de especies agrícolas leñosas (olivar, viñedos y frutales)

b) Residuos de las actividades de landerías

Biomasa residual generada en la transformación de la lana.

Productos incluidos en el subgrupo b.6.3

Residuos de aprovechamientos forestales y otras operaciones selvícolas en las masas forestales y espacios verdes

Biomasa residual producida durante la realización de cualquier tipo de tratamiento o aprovechamiento selvícola en masas forestales, incluidas cortezas, así como la generada en la limpieza y mantenimiento de los espacios verdes.

Productos incluidos en el grupo b.7

Productos incluidos en el subgrupo b.7.1

Biogás de vertederos.

Productos incluidos en el subgrupo b.7.2. Biogás procedente de la digestión anaerobia en digestor de los siguientes residuos, tanto individualmente como en co-digestión:

- a) residuos biodegradables industriales,
- b) lodos de depuradora de aguas residuales urbanas o industriales,
- c) residuos sólidos urbanos,
- d) residuos ganaderos,
- e) residuos agrícolas,
- f) otros a los cuales sea aplicable dicho procedimiento de digestión anaerobia.

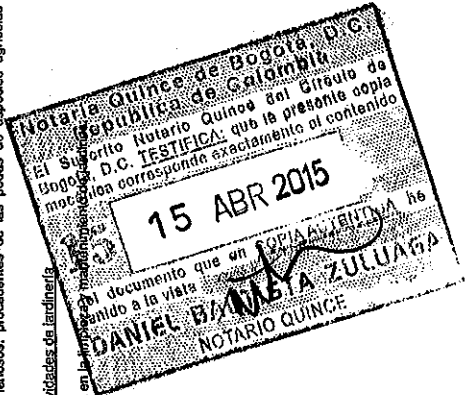
Productos incluidos en el subgrupo b.7.3:

- g) Estériles mediante combustión,
- h) Biocombustibles líquidos y subproductos derivados de su proceso productivo.

Productos incluidos en el grupo b.8

Productos incluidos en el subgrupo b.8.1. Biomasa procedente de instalaciones industriales del sector agrícola:

- 1. Residuos de la producción de aceite de oliva y aceite de onjo de oliva.
- 2. Residuos de la producción de acellunas.





- 4. Papel y cartón
- 5. Textiles
- 6. Cadenas animales o partes de los mismos, cuando la legislación prevea una gestión de estos residuos diferente a la valorización energética.

C. Eficiencia energética

Los sistemas de generación eléctrica a condensación, con biomasa y/o biogás deberán alcanzar los siguientes niveles de eficiencia para su generación bruta de energía eléctrica:

1. Un mínimo del 18 % para potencias hasta 5 MW
2. Un mínimo del 20 % para potencias entre 5 y 10 MW
3. Un mínimo del 22 % para potencias entre 10 y 20 MW
4. Un mínimo del 24 % para potencias entre 20 y 50 MW

El cálculo de la eficiencia se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$Eficiencia = \frac{[PEB] \times 0,086}{EPC}$$

Donde:

[PEB]: producción eléctrica bruta anual, en MWh.

EPC: energía primaria consumida, en toneladas equivalentes de petróleo, contabilizando a FCI (poder calorífico inferior).

El hecho de no alcanzar los niveles de eficiencia establecidos podrá dar lugar a la revocación de la condición de productor de electricidad en régimen especial, o a la suspensión del régimen económico regulado en el presente real decreto.

3. Residuos de la extracción de aceites de semillas.
4. Residuos de la industria vinícola y alcoholera.
5. Residuos de industrias conserveras.
6. Residuos de la industria de la cerveza y la malta.
7. Residuos de la industria de producción de frutos secos.
8. Residuos de la industria de producción de arroz.
9. Residuos procedentes del procesamiento de algas.
10. Otros residuos agroindustriales.

Productos incluidos en el subgrupo b.8.2. Biomasa procedente de instalaciones industriales del sector forestal.

1. Residuos de las industrias forestales de primera transformación.
2. Residuos de las industrias forestales de segunda transformación (mueble, puertas, carpintería).
3. Otros residuos de industrias forestales.
4. Residuos procedentes de la recuperación de materiales lignocelulósicos (envases, palets, muebles, materiales de construcción,...)

Productos incluidos en el subgrupo b.8.3.

Licres negros de la industria papelera.

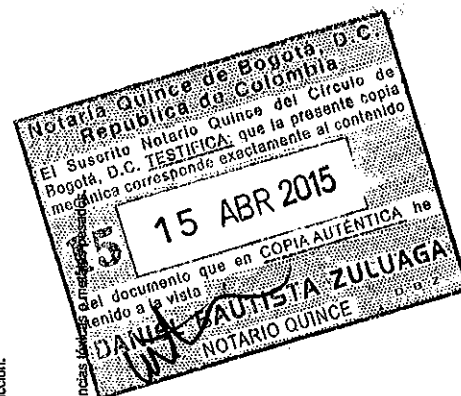
Productos incluidos instalaciones de co-combustión

Cualquiera de los indicados en los grupos b.6, b.7 y b.8 anteriores, cuando estos sean empleados en centrales térmicas convencionales mediante tecnologías de co-combustión.

B. Exclusiones

No se considerarán biomasa o biogás, a los efectos del presente real decreto:

1. Combustibles fósiles, incluyendo la turba, y sus productos y subproductos.
2. Residuos de madera.
- a) Tratados químicamente durante procesos industriales de producción.
- b) Mezclados con productos químicos de origen inorgánico.
- c) De otro tipo, si su uso térmico está prohibido por la legislación
3. Cualquier tipo de biomasa o biogás contaminado con sustancias tóxicas.



ANEXO III

Modelo de inscripción en el registro

Central:

Nombre de la central Tecnología (1)

Emplazamiento: calle o plaza, paraje, etc.

Municipio,.....

Provincia.

Grupo al que pertenece (artículo 2).

Empresa distribuidora a la que vierte.

Número de grupos.

Potencia nominal total en kW.

Potencia nominal de cada grupo en kW.

Hidráulica:

Rfo.....

Salto en metros.....

Caudal en m3 por segundo.....

Térmica clásica:

Tipo(s) de combustible(s)

Titular:

Nombre:

Dirección:

Municipio:

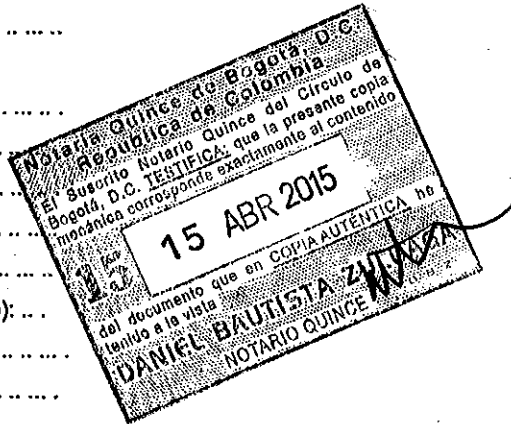
Provincia:

Fecha de puesta en servicio:

Fecha de inscripción (en el registro autonómico): ..

Provisional

Definitiva.

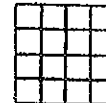


En a. ... de..... De 2... ..

(1) Hidráulica fluyente, bombeo puro, bombeo mixto, turbina de gas, turbina de vapor condensación, turbina de vapor contrapresión, ciclo combinado, motor diesel, otros (especificarlos).



ANEXO IV
Memoria-resumen anual



DATOS GENERALES

Nombre o razón social de la Empresa

Dirección del Servicio u Oficina de la Empresa { Calle núm. Tel.
Encargada de cumplimentar esta información { Municipio Provincia

Nombre de la central Fecha de puesta en funcionamiento
Emplazamiento: Calle o plaza, paraje, etc. núm. Tel.
Municipio Provincia Fax

Actividad principal de la empresa

Número del registro autonómico:

ENERGIA ELÉCTRICA

a. Energía eléctrica generada por la instalación medida en tomas del alternador	89	MWh	
b. Consumos propios en los servicios de la central	92	MWh	
c. Energía eléctrica en barras de la central (a-b)	94	MWh	
d. Energía eléctrica comprada	99	MWh	100 €
e. Consumos (no incluidos en el apartado b)		MWh	104 €
d. Energía eléctrica vendida (c + d - e)	95	MWh	98 €

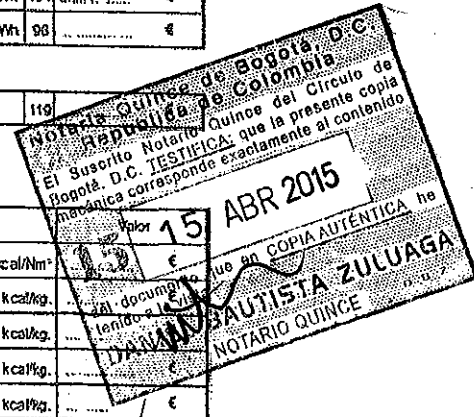
ENERGIA TÉRMICA RECUPERADA

Calor útil generado por la instalación	119
--	-----

ENERGIA TÉRMICA PRIMARIA

(A rellenar sólo por los hábitats de instalaciones que consuman combustible)

Combustible utilizado	Cantidad	PCI	
Gas natural	10 ³ Nm ³	kcal/Nm ³	
Fuel Oil	toneladas	kcal/kg.	
Gas Oil	toneladas	kcal/kg.	
Biomasa	toneladas	kcal/kg.	
Residuos urbanos	toneladas	kcal/kg.	€
Otros residuos	toneladas	kcal/kg.	€
Otros combustibles (hidrocarb.)	toneladas	kcal/kg.	€



PERSONAL DEDICADO A LA CENTRAL

Nº de personas	Homs trabajadas	Coste total Euros
251209	255273	236274

INVERSIONES REALIZADAS EN LA CENTRAL DURANTE EL AÑO

Euros	242293274
-------	-----------

Representante autorizado

DNI: Cargo

ANEXO V

Complemento por energía reactiva

Se considerarán para todas las unidades de régimen especial los siguientes valores del factor de potencia y los correspondientes valores porcentuales de bonificación/penalización, aplicables en los siguientes periodos horarios:

Tipo de Factor de potencia	Factor de potencia	Bonificación %		
		Punta	Llano	Valle
Inductivo	$Fp < 0,95$	-4	-4	8
	$0,96 > Fp \geq 0,95$	-3	0	6
	$0,97 > Fp \geq 0,96$	-2	0	4
	$0,98 > Fp \geq 0,97$	-1	0	2
	$1,00 > Fp \geq 0,98$	0	2	0
	1,00	0	4	0
Capacitivo	$1,00 > Fp \geq 0,98$	0	2	0
	$0,98 > Fp \geq 0,97$	2	0	-1
	$0,97 > Fp \geq 0,96$	4	0	-2
	$0,96 > Fp \geq 0,95$	6	0	-3
	$Fp < 0,95$	8	-4	-4

La regulación del factor de potencia se realizará en el punto de conexión con el sistema y se obtendrá haciendo uso del equipo de medida contador-registrador de la instalación. Se calculará con dos cifras decimales y el redondeo se hará por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no menor de cinco. Deberá mantenerse cada hora, en el punto de conexión de la instalación con la red, dentro de los periodos horarios de punta, llano y valle del tipo tres de discriminación horaria, de acuerdo con el apartado 7.1 del anexo I de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 12 de enero de 1985.

Los porcentajes de complemento se aplicarán con periodicidad horaria, realizándose, al finalizar cada mes, un cómputo mensual, que será facturado y liquidado según corresponda.

ANEXO VI

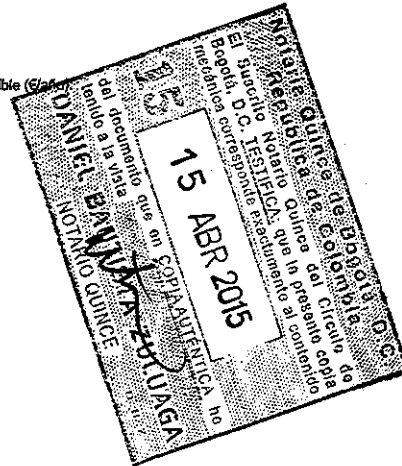
Solicitud de inclusión de las instalaciones de co-combustión en el artículo 46

A efectos de inclusión en el artículo 46 de las instalaciones de co-combustión se deberá aportar la siguiente información:

A) DATOS DE LA CENTRAL TÉRMICA POR CADA UNO DE SUS GRUPOS

1) Combustible utilizado.

- Tipo de combustible:
- Poder calorífico medio (kcal/kg):
- Cantidad anual utilizada (V año):
- Coste total adquisición del combustible (€/año):



2) Potencia de la central

- Potencia térmica de la caldera (MW):
- Rendimiento de la caldera (%):
- Presión del vapor (bar):
- Temperatura del vapor (°C):
- Caudal nominal de vapor (t/h):
- Potencia térmica de la turbina de gas (MW):
- Potencia total bruta nominal de la central (MW):
- Potencia total neta nominal de la central (MW):
- Potencia total bruta nominal de la turbina de gas (MW):
- Potencia total neta nominal de la turbina de gas (MW):
- Potencia bruta media anual de la central (MW):
- Potencia neta media anual de la central (MW):

3) Energía producida y rendimientos

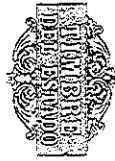
- Horas anuales de funcionamiento:
- Energía bruta producida anualmente (MWh/año):
- Energía neta producida anualmente (MWh/año):
- Ratio de consumo de combustible por kWh bruto nominal producido (kg/kWh y kW/kWh):
- Ratio de consumo de combustible por kWh neta nominal producido (kg/kWh y kW/kWh):
- Ratio de consumo medio de combustible por kWh bruto medio producido (kg/kWh y kW/kWh):
- Ratio de consumo medio de combustible por kWh neta medio producido (kg/kWh y kW/kWh):

B) CARACTERÍSTICAS DE LA PLANTA DE CO-COMBUSTIÓN

Descripción de la instalación de co-combustión:

1) Combustible 1,2,....

- Denominación:
- Poder calorífico medio en base seca (kcal/kg):
- Humedad media (%):
- Poder calorífico medio en base humedad (kcal/kg):
- Cantidad anual consumida (V año):
- Cantidad anual consumida (MWh/año):
- Coste total de adquisición del combustible en planta (€/año):



B J0726455
375

22880

Sábado 26 mayo 2007

BOE núm. 126

ANEXO VII

Actualización de la retribución de las instalaciones de la categoría a)

Los métodos de actualización de tarifas y complementos retributivos que se muestran en este anexo se basan en las variaciones de los índices de precios de combustibles (en adelante IComb) y la variación del IPC.

Para el caso del subgrupo a.1.1 se tomará como IComb el índice del precio del gas natural "IGN," siendo ésta el valor medio durante el trimestre natural "n" del precio de venta de gas natural aplicado por los comercializadores a sus clientes cogeneradores tanto acogidos a mercado liberalizado como a tarifa regulada, dividido por el correspondiente al tercer trimestre de 2006 y multiplicado por 100.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio calculará y publicará trimestralmente el correspondiente valor a aplicar, a partir de los datos aportados por las comercializadoras, que sirvan gas al segmento de clientes de cogeneración. Siendo estos datos:

Ingreso_Totál : Retribución total obtenida por el comercializador "T" por todo el gas vendido para cogeneración, como agregación de sus clientes a tarifa y a mercado, durante todo el período de tiempo del trimestre "n"

Volumen_Totál : Cantidad total de energía como MWh de gas natural expresado en P.C.S. que el comercializador ha vendido a sus clientes cogeneradores, como agregación de sus clientes a tarifa y a mercado, durante todo el período de tiempo del trimestre "n".

A tal efecto todas las empresas distribuidoras y comercializadoras, con un volumen de ventas superior a 1.000 GWh anuales a cogeneradores, suministrarán los datos de ingresos y volumen de energía totales especificados anteriormente y los remitirán a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria Turismo y Comercio con una periodicidad trimestral, siendo los trimestres considerados los cuatro trimestres naturales, debiendo enviar la información citada correspondiente al trimestre anterior, antes del día 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.

Para el subgrupo a.1.2 se tomará como IComb, el valor medio, durante el trimestre natural "n", del coste medio CIF del crudo importado por España, obtenido de los datos publicados mensualmente por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el Boletín Estadístico de Hidrocarburos, dividido por el correspondiente al tercer trimestre de 2006 y multiplicado por 100.

Los valores de referencia iniciales de estos índices de precios de combustible, con los que se han realizado los cálculos que han dado lugar a los valores de tarifas y primas que figuran en el artículo 35 del presente real decreto, son:

Índice de precios del gas natural de cogeneración (IGN ₀):	100
Índice de precios CIF del crudo importado por España (PF ₀):	100
Porcentaje de variación del IPC	0,556%

a) Actualización de tarifas y primas para los subgrupos a.1.1 y a.1.2.

a.1.) Tarifas

Las tarifas con que se remunerará la producción neta de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 que vienen recogidos en el artículo 35 del presente real decreto, serán actualizados trimestralmente por el Ministerio de

2) Potencia

- Potencia térmica de la instalación de co-combustión para un poder calorífico inferior del combustible de 3.500 kcal/kg en base seca (MW).
- Incremento/decremento de la potencia bruta nominal de la central por motivo de la instalación de co-combustión (MW y % sobre la potencia bruta nominal de la central).
- Aumento/disminución de consumos propios de la central por motivo de la instalación de co-combustión (MW y % sobre las potencias medias y nominales de la central).

3) Energía producida:

- Horas anuales de funcionamiento de la central térmica:
- Horas anuales de funcionamiento de la instalación de co-combustión:
- Energía eléctrica total bruta producida por la central una vez instalada la co-combustión (MWh/año):
- Energía eléctrica total bruta producida por la central una vez instalada la co-combustión (MWh/año):
- Energía eléctrica bruta producida por la central debido al combustible consumido por la co-combustión (MWh/año):
- Ratio de consumo de combustible convencional + biomasa y/o biogás por kWe bruto nominal producido (kg/kWe y kW/kWe):
- Ratio de consumo de combustible convencional + biomasa y/o biogás por kWe neto nominal producido (kg/kWe y kW/kWe):
- Ratio de consumo de combustible convencional + biomasa y/o biogás por kWe bruto medio producido (kg/kWe y kW/kWe):
- Ratio de consumo de combustible convencional + biomasa y/o biogás por kWe neto medio producido (kg/kWe y kW/kWe):

4) Inversión:

- Coste de inversión de la instalación de co-combustión (€):

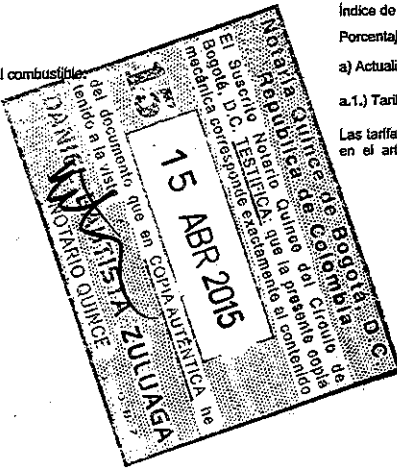
5) Personal:

- Número total de personas contratadas para la operación de la instalación de co-combustión, horas/año trabajadas y coste total de ese personal.

6) Tecnología empleada:

- Descripción de la tecnología de co-combustión:
- Consumos propios asociados a la manipulación del combustible:

7) Descripción Sistema de medición biomasa y/o biogás:



Industria, Turismo y Comercio, mediante la correspondiente orden de acuerdo con la siguiente fórmula de actualización:

$$P_{Vn+1} = P_{Vn} * (1 + IPC_n) * (1 + \Delta_n P_v) \quad (1)$$

Donde:

P_{Vn+1} : Tarifa vigente en el trimestre "n+1".

P_{Vn} : Tarifa de venta vigente en el trimestre "n".

IPC_n : (expresado en porcentaje): Variación del IPC.

$\Delta_n P_v$: Corrección global por el índice del precio de combustible que le corresponda (Δ_{Comb}) y por el crecimiento en la tasa del IPC real

Siendo a su vez:

$$\Delta_n P_v = A * \Delta_n Comb + B * \Delta_n IPC \quad (2)$$

Donde:

$$\Delta_n Comb = \{(1 + \Delta_n Comb) / (1 + IPC_n)\} - 1$$

siendo:

$$\Delta_n Comb = (Comb_n - Comb_{n-1}) / Comb_{n-1}$$

$Comb_n$: Índice del precio del combustible tras la actualización para el trimestre "n"

$$\Delta_n IPC = (IPC_n - IPC_{n-1}) / IPC_{n-1}$$

IPC_n : Índice de precios al consumo al finalizar el trimestre "n"

A, B: coeficientes fijos de actualización dependientes del nivel de potencia y del combustible utilizado. Los valores aparecen recogidos en la tabla n°1 que se adjunta a este anexo.

a.2.) Prima

Del mismo modo se procederá a actualizar trimestralmente el prima definido en el artículo 27 de este real decreto, para los subgrupos a.1.1. y a.1.2., sustituyendo en la anterior fórmula (1) respectivamente P_{Vn+1} por Cr_{n+1} y P_{Vn} por Cr_n , así la expresión de la fórmula de actualización de la prima queda de este modo:

$$Cr_{n+1} = Cr_n * (1 + IPC_n) * (1 + \Delta_n P_v) \quad (3)$$

siendo aplicables los mismos términos/coeficientes y la misma metodología definidos anteriormente, en el apartado a.1) de este anexo, para la actualización de la tarifa y que son comunes en cuanto a fórmulas de actualización.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio procederá a realizar la actualización de las primas a que hace referencia este apartado, con una periodicidad trimestral en función de los datos de los precios de combustibles y en función también de la evolución del IPC.

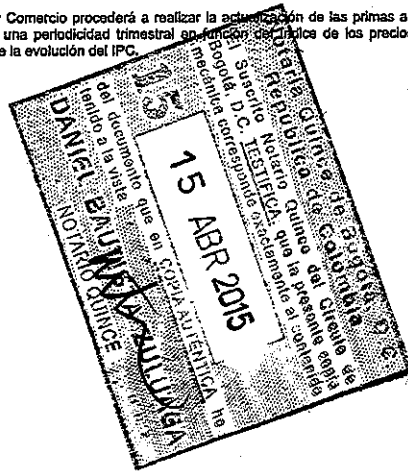


Tabla con los coeficientes A y B de la fórmula de actualización (2) del apartado a.1) de este anexo.

Tabla n°1

Combustible	Potencia (MW)	A	B
G.N.	$P < 1$	0,5404	-0,0402
	$1 < P < 10$	0,6378	-0,0318
	$10 < P < 25$	0,6544	-0,0292
	$25 < P < 50$	0,6793	-0,0268
Gasóleo y G.L.P.	$P < 1$	0,6203	-0,0269
	$1 < P < 10$	0,7215	-0,0168
	$10 < P < 25$	0,7401	-0,0150
	$25 < P < 50$	0,7601	-0,0123
Fuel Oil	$P < 1$	0,5872	-0,0295
	$1 < P < 10$	0,6956	-0,0186
	$10 < P < 25$	0,7153	-0,0164
	$25 < P < 50$	0,7440	-0,0135

b) Actualización de tarifas y primas para el subgrupo a.1.4 y el grupo a.2.

Para las instalaciones del grupo a.2 se efectuará una sola actualización anual de tarifas y primas de acuerdo con la evolución del IPC publicado por el Ministerio de Economía a través del Instituto Nacional de Estadística. Para la actualización del subgrupo a.1.4, se tendrá en cuenta la variación del precio del carbón en los mercados internacionales.

Tarifa

$$P_{Vn+1} = P_{Vn} * (1 + IPC_n)$$

Prima

$$Cr_{n+1} = Cr_n * (1 + IPC_n)$$

c) Corrección por antigüedad para las instalaciones de los grupos a.1.1 y a.1.2.

A aquellas instalaciones de los grupos a.1.1 y a.1.2 que hayan superado el número de años de explotación que se indica en el artículo 44.1 se les aplicará una corrección por antigüedad de manera que los valores de P_v y Cr vendrán expresados como un producto de las tarifas o primas actualizados que les correspondan, multiplicados por un coeficiente fijo de valor 0,83 corrector de la tarifa y por un coeficiente ** corrector de la prima, determinado a partir de la expresión siguiente:

$$1 - 0,17 (P_v / Cr)$$

función de la relación P_v/Cr distinta para cada nivel de potencia

ANEXO VIII

Solicitud de retribución específica para las instalaciones del grupo b.3

Para la solicitud de la tarifa o prima específica por kWh, a la que se refiere el artículo 39, se presentará un anteproyecto que describa de forma exhaustiva la instalación, donde al menos se desarrollen los apartados que se listan a continuación.



energía que, asociados a la energía térmica útil real de climatización, cumpliría con el rendimiento eléctrico equivalente requerido:

Formula: E_eeq = (Y / (Re / R * (1 / (1 - REE)))) * T

Siendo:

E_eeq: Energía eléctrica que cumpliría con el rendimiento eléctrico equivalente mínimo requerido, considerando la energía térmica útil real medida. Esta energía eléctrica no podrá superar el valor de la electricidad vendida a la red en el periodo.

Y: Valor de la energía térmica útil, de acuerdo con la definición del apartado a) del artículo 2.1 de este real decreto. En el caso en que la demanda sea de refrigeración, la energía térmica útil correspondiente tomará el mismo valor que la demanda de refrigeración final que satisfaga la cogeneración.

Re: Valor de referencia del rendimiento para la producción separada de calor según se define en el anexo I de este real decreto.

R: Rendimiento exclusivamente eléctrico de la instalación (E/Q).

2. Para el caso de aprovechamiento de calor útil para climatización de edificios, se contemplan dos revisiones anuales semestrales, en las que se evaluará y liquidará de forma extraordinaria para el periodo correspondiente de octubre a marzo (1º semestre) y para el de abril a septiembre (2º semestre), el valor de la expresión anterior de energía eléctrica (E_eeq) en cada uno de esos periodos.

A efectos prácticos y operativos para realizar las liquidaciones parciales durante el mes inmediatamente posterior al periodo a liquidar, se distinguirá entre las dos opciones de venta posibles:

a) Tarifa regulada (artículo 24.1.a): la instalación, durante el periodo contemplado, habrá de percibir por la energía vendida al sistema el 65 por ciento de la tarifa regulada que le correspondía en cada momento. Efectuándose una liquidación final semestral resultando de aplicar al valor definitivo de E_eeq el 35 por ciento del valor de la tarifa regulada media ponderada del periodo de liquidación que le correspondía a esa instalación. Se entenderá como tarifa media ponderada el cociente entre el sumatorio de los productos de la electricidad que la instalación cede al sistema en cada momento por el valor de la tarifa regulada de ese momento y el total de la electricidad cedida por la instalación al sistema en el periodo. Se tomará el anterior valor de E_eeq siempre que sea igual o inferior a la energía cedida al sistema. Si no fuera así, el 35 por ciento de la tarifa media ponderada aplicará sólo sobre la electricidad cedida al sistema.

b) Opción mercado (artículo 24.1.b): la instalación, durante el periodo contemplado, recibirá sólo el precio del mercado más los complementos del mercado que le correspondan en cada momento. Efectuándose una liquidación final semestral resultando de aplicar al valor definitivo de E_eeq la prima media ponderada del periodo de liquidación. Se entenderá como prima media ponderada el cociente entre el sumatorio de los productos de la electricidad que la instalación vende al mercado en cada momento por el valor de la prima en ese momento y el total de la electricidad vendida por la instalación al mercado en el periodo. Se tomará el anterior valor de E_eeq siempre que sea igual o inferior a la energía vendida al mercado. Si no fuera así, la prima media ponderada aplicará sólo sobre la electricidad vendida al mercado.

Independientemente de la opción de venta elegida, en el caso en que el valor de la electricidad obtenida de la fórmula T) anterior fuera superior a la electricidad generada neta en el periodo, se procederá al cálculo del rendimiento eléctrico equivalente que corresponde a los valores de la energía térmica útil

CARACTERÍSTICAS DE LA CENTRAL

Potencia de la instalación

- Potencia unitaria por dispositivo:
- Potencia total:

Tecnología empleada

- Descripción de la tecnología:
- Vida útil de los equipos de la instalación:

Equipos principales

- Desarrollo: %Nacional %UE %Internacional
- Fabricación: %Nacional %UE %Internacional

Energía producida

- Horas anuales de funcionamiento de la central:
- Energía eléctrica total bruta producida por la central

Inversión

- Coste de inversión de la instalación (€) desglosada:
- Coste de desmantelamiento (€):

Coste de operación y mantenimiento

- Número total de personas contratadas para la operación de la instalación, horas/año trabajadas y coste total de ese personal.
- Seguros
- Cámaras
- Disponibilidad del sistema

ANEXO IX

Aprovechamiento de calor útil para climatización de edificios

1. Cuando el aprovechamiento del calor útil se realice con el propósito indistinto de utilizarlo como calor útil para climatización de edificios, se habrá de considerar un periodo de liquidación de un año para la determinación del rendimiento eléctrico equivalente, definido según el artículo 24.1.b) del Real Decreto 1027/2007, de 10 de agosto, por el que se regula el procedimiento de autorización, licencia y condiciones de explotación de las instalaciones de cogeneración. Dado que las condiciones climatológicas son diferentes en cada momento, se deberá considerar un periodo concreto



conexión, podrá solicitar al órgano competente la resolución de la discrepancia, que deberá dictarse y notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de la solicitud.

2. Asimismo, deberán observarse los criterios siguientes:

a) Los titulares que no tengan interconectados en paralelo sus grupos con la red de transporte o las redes de distribución tendrán todas sus instalaciones receptoras o sólo parte de ellas conectables por un sistema de conmutación, bien a la red general bien a sus grupos generadores, que asegurará que en ningún caso puedan quedar sus grupos generadores conectados a dicha red.

b) Los titulares que tengan interconectados en paralelo sus grupos con la red de transporte o las redes de distribución y lo estarán en un solo punto, salvo circunstancias especiales debidamente justificadas y autorizadas por la Administración competente, y podrán emplear generadores síncronos o asíncronos.

Estos titulares deberán contar la conexión con la red de transporte o distribución y si, por causas de fuerza mayor u otros debidamente justificadas y autorizadas por la Administración competente o establecidas en los procedimientos de operación, la empresa distribuidora o transportista o el operador del sistema lo solicita. Las condiciones de servicio normal deberán, sin embargo, ser restablecidas lo más rápidamente posible. Cuando se dé esta circunstancia se informará al órgano competente.

c) En relación con la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción en régimen especial o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, según se realice la conexión con la distribuidora a una línea o directamente a una subestación:

1.º Líneas: la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a la línea no superará el 50 por ciento de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definido como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto.

2.º Subestaciones y centros de transformación (ATBT): la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.

Las instalaciones del grupo b.1 tendrán normas específicas que se dictarán por los órganos que tengan atribuida la competencia siguiendo los criterios anteriormente relacionados.

3. Siempre que se salvaguarden las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico y con las limitaciones que, de acuerdo a la normativa regente se establezcan por el operador del sistema o en su caso por el pastor de la red distribución, los generadores de régimen especial tendrán prioridad para la evacuación de la energía producida frente a los generadores de régimen ordinario, con particular preferencia para la generación en régimen especial no gestionable a partir de fuentes renovables. Asimismo, con el objetivo de copiar a una integración segura y máxima de la generación de régimen especial no gestionable el operador del sistema considerará preferentes aquellos generadores cuya aplicación tecnológica contribuya en mayor medida a garantizar las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico.

A los efectos de este real decreto, se define como generación no gestionable aquella cuya fuente primaria no es controlable ni almacenable y cuyas plantas de producción asociadas carecen de la posibilidad de realizar un control de la producción siguiendo instrucciones del operador del sistema sin incurrir en un vertido de energía primaria, o bien la limpieza de la provisión de producción futura no es suficiente para que pueda considerarse como programada.

medios junto a la electricidad generada bruta, ambas en el período, con el fin de que con el valor de rendimiento eléctrico equivalente calculado de esta forma se aplique el complemento por eficiencia definido en el artículo 25 del presente real decreto.

ANEXO X

Retracción de las instalaciones híbridas

Para las instalaciones reguladas en el artículo 23, la energía a retribuir en cada uno de los grupos o subgrupos será la siguiente:

1. Híbridaciones tipo 1:

$$E_H = E \cdot \left(\frac{C_e}{C_e + C_r} \right)$$

siendo:

E: energía eléctrica retribuida según la tarifa o prima para el combustible 1.

E_r: total energía eléctrica vertida a la red.

C_e: Energía primaria total procedente del combustible 1 (calculada por masa y PCI).

C_r: Energía primaria total procedente de los distintos tipos de biomasa/biogás/residuo (calculada como sumatorio de C_i).

2. Híbridaciones tipo 2:

$$E_H = T_b \cdot C_e$$

$$E_{rs} = E_e + \sum_{i=1}^n E_{ri}$$

E_H: energía eléctrica retribuida según la tarifa o prima para el combustible 1.

E_r: total energía eléctrica retribuida a la red.

E_{rs}: energía eléctrica retribuida según la tarifa o prima para el subgrupo b.1.2.

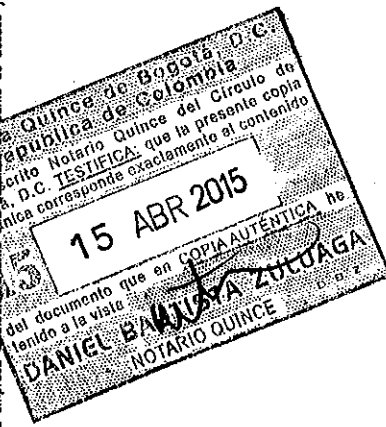
C_e: Energía primaria total procedente del combustible 1 (calculada por masa y PCI).

T_b = Rendimiento, en tanto por uno, de la instalación para biomasa/biogás/residuo, igual a 0,21.

ANEXO XI

Acceso y conexión a la red

1. El acceso y conexión a la red, y las condiciones de operación para las instalaciones de generación de régimen especial, así como el desarrollo de las instalaciones de red necesarias para la conexión y costes asociados, se resolverán según lo establecido en el Real Decreto 1954/2000 de 14 de diciembre y en el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre y la normativa que lo desarrolle, con las condiciones particulares que se establezcan en el presente real decreto. En el caso de no estar cubiertas las necesidades de la propuesta alternativa realizada por la empresa solicitante, la empresa solicitante deberá, dentro del plazo de acceso y





En caso de apertura del interruptor automático de la empresa titular de la red en el punto de conexión, así como en cualquier situación en la que la generación pueda quedar funcionando en isla, se instalará por parte del generador un sistema de relé/apagado automático u otro medio que desconecte la central o centrales generadoras con objeto de evitar posibles daños personales o sobre las cargas. En todo caso esta circunstancia será reflejada de manera explícita en el contrato a celebrarse entre el generador y la empresa titular de la red en el punto de conexión, pudiendo en su caso a la necesaria coordinación con los dispositivos de reintegrante automático de la red en la zona.

Las protecciones de mínima frecuencia de los grupos generadores deberán estar coordinadas con el sistema de desahorro de cargas por frecuencia del sistema eléctrico peninsular español, por lo que los generadores sólo podrán desactivarse por la red si la frecuencia cae por debajo de 49 Hz, con una temporización de 3 segundos como mínimo. Por otra parte, las protecciones de máxima frecuencia sólo podrán provocar el desdospamiento de los generadores si la frecuencia se eleva por encima de 51 Hz con la temporización que se establezca en los procedimientos de operación.

11. Los equipos de medida instalados en las barras de central de las instalaciones de categoría a) con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, que no cumplan con las especificaciones contenidas en el Reglamento de puntos de medida de los consumos y transitorios de energía eléctrica, deberán ser sustituidos previamente a que estas instalaciones operen por cambiar de opción de venta de energía para hacerlo de acuerdo con la opción b) del artículo 24.1.Y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor del presente real decreto.

La medida de la energía producida en barras de central de las instalaciones de la categoría a) podrá obtenerse como combinación de medidas a partir de la medida de la energía excedentaria entregada a la red de transporte o distribución, o a partir de las medidas de la energía producida en bornes de generadores.

Las transformaciones de medida actualmente instalados podrán dedicar sus secundarios simultáneamente a la medida desahogada a la liquidación y a otros usos, siempre que la carga soportada por sus secundarios se mantenga dentro del rango especificado en sus ensayos.

ANEXO XII

Perfiles horarios para las instalaciones fotovoltaicas, hidráulicas y otras que no cuenten con medida horaria

En el caso de que la instalación no disponga de medida horaria, se calculará su energía en cada hora multiplicando la potencia instalada de la instalación por el factor de funcionamiento establecido en los tablas siguientes para cada tecnología y mes. En el caso de la fotovoltaica, se tomará el cuadro correspondiente a la zona solar donde esté ubicada físicamente la instalación. A estos efectos, se han considerado las cinco zonas climáticas según la radiación solar medid en España, establecidas en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación

A continuación se indican los perfiles de producción para las instalaciones fotovoltaicas y las hidráulicas. Para el resto de las tecnologías, se considerará, salvo mejor previsión, como factor de funcionamiento 0,85 en todas las horas del año.

En principio, se consideran como no gestionables los generadores de régimen especial que de acuerdo a la clasificación establecida en este real decreto se encuentran incluidos en los grupos b.1, b.2 y b.3, así como los generadores hidráulicos fluyentes integrados en los grupos b.4 y b.5, salvo valoración específica de gestionabilidad de una planta generadora a realizar por el operador del sistema, con la consiguiente aplicación de los requisitos o condicionantes asociados a dicha condición.

4. En lo relativo a la conexión a la red, en caso de limitaciones en el punto de conexión derivadas de viabilidad física o técnica para expansión de la misma, o por la aplicación de los criterios de desarrollo de la red, los generadores de régimen especial a partir de fuentes de energía renovable tendrán prioridad en la conexión frente al resto de los generadores. Esta prioridad será de aplicación durante el plazo en el que concuerden ventas instalaciones en condiciones de celebrar el Contrato Técnico de Acceso.

5. Siempre que sea posible, se procurará que varias instalaciones productoras utilicen los mismos sistemas de evacuación de la energía eléctrica, aun cuando se trate de titulares distintos. Los órganos de la Administración competente, cuando autoricen esta utilización, fijarán las condiciones que deben cumplir los titulares a fin de no desvirtuarse las medidas de energía eléctrica de cada una de las instalaciones de producción que utilicen dichas instalaciones de evacuación.

Cuando varios generadores de régimen especial compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transpuesta al titular del parque correspondiente, así como la coordinación con ésta último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un instructor único de todo que actuará en representación de los generadores, en los términos y con las funciones que se establezcan.

6. Para instalaciones o agrupaciones de las mismas de más de 10 MW a conectar a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, éste solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Asimismo, el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de acceso y conexión de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente real decreto.

7. Antes de la puesta en tensión de las instalaciones de generación y de conexión a red asociadas, se requerirá el informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión del operador del sistema o del gestor de la red de distribución que acredite el cumplimiento de los requisitos para la puesta en servicio de la instalación según la normativa vigente, sobre la base de la información aportada por los generadores. Su cumplimiento será acreditado, en su caso, por la Comisión Nacional de la Energía o el órgano de la Administración competente.

8. Los gastos de las instalaciones necesarias para la conexión serán, con carácter general, a cargo del titular de la central de producción.

9. Si el órgano competente apreciase circunstancias en la red de la empresa adquirente que impidieran técnicamente la absorción de la energía producida, fijará un plazo para subsanarlas. Los gastos de las modificaciones en la red de la empresa adquirente serán, a cargo del titular de la instalación de producción, salvo que no fueran exclusivamente para su servicio; en tal caso, correrán a cargo de ambas partes de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el uso que se prevé que van a hacer de dichas modificaciones cada una de las partes. En caso de discrepancia resolverá el órgano de la Administración competente.

10. Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de cada una de las instalaciones de producción de la red en dicho punto.

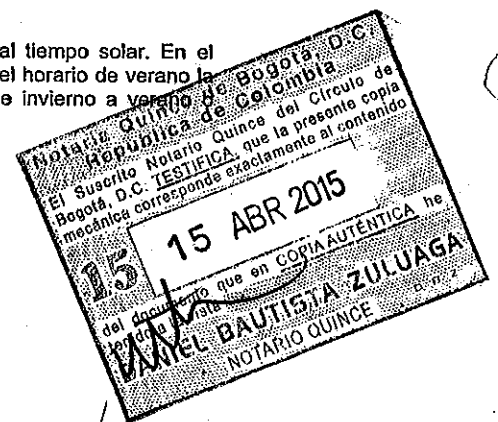


Perfil horario de producción para las Instalaciones hidráulicas.

Mes	Factor de funcionamiento
Enero	0,41
Febrero	0,36
Marzo	0,38
Abril	0,42
Mayo	0,43
Junio	0,32
Julio	0,24
Agosto	0,19
Septiembre	0,17
Octubre	0,23
Noviembre	0,32
Diciembre	0,35

Perfil horario de producción para las Instalaciones fotovoltaicas.

Los valores de las horas que aparecen en las tablas siguientes corresponden al tiempo solar. En el horario de invierno la hora civil corresponde a la hora solar más 2 unidades, y en el horario de verano la hora civil corresponde a la hora solar más 1 unidad. Los cambios de horario de invierno a verano y viceversa coincidirán con la fecha de cambio oficial de hora.



11/2012



22886

Sábado 26 mayo 2007

BOE núm. 126

Factor de funcionamiento para un perfil horario de una instalación fotovoltaica

Table ZONA I: Factor de funcionamiento for Zone I. Columns: Month, Hour (1:00 to 24:00). Rows: Enero to Diciembre, Media anual, Total anual.

Table ZONA II: Factor de funcionamiento for Zone II. Columns: Month, Hour (1:00 to 24:00). Rows: Enero to Diciembre, Media anual, Total anual.

Table ZONA III: Factor de funcionamiento for Zone III. Columns: Month, Hour (1:00 to 24:00). Rows: Enero to Diciembre, Media anual, Total anual.

Table ZONA IV: Factor de funcionamiento for Zone IV. Columns: Month, Hour (1:00 to 24:00). Rows: Enero to Diciembre, Media anual, Total anual.

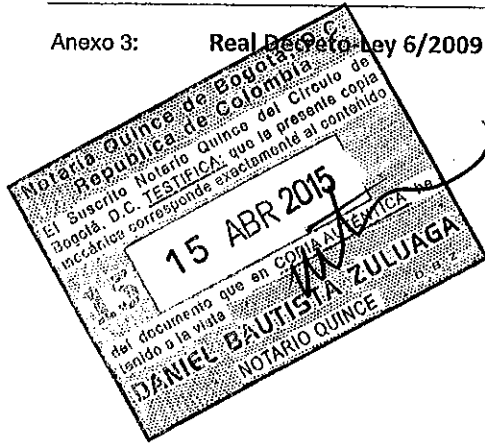
Table ZONA V: Factor de funcionamiento for Zone V. Columns: Month, Hour (1:00 to 24:00). Rows: Enero to Diciembre, Media anual, Total anual.

Notaría Guipuzcoana... El Síndico Notario Guipuzcoano... 15 ABR 2015... DANIEL GAITHERA PULUAGA NOTARIO DUINCE

Africana Energía, S.L.

C/ Gabriel Ramos Bejarano, 114.
Pol. Ind. Las Quemadas.
14014 Córdoba.
Tel: 957 429 060. Fax: 957 429 061.

Anexo 3: Real Decreto Ley 6/2009 de 30 de abril de 2009





BOE

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 111

Jueves 7 de mayo de 2009

Sec. I. Pág. 39404

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

7581 Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

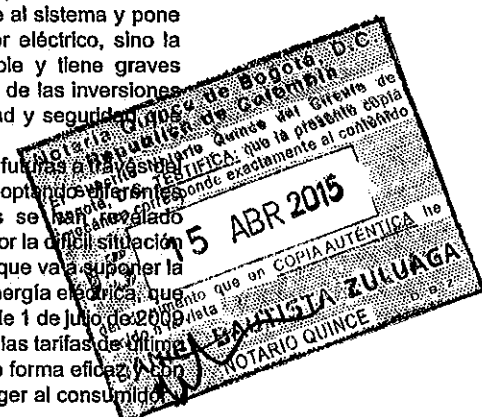
La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, introdujo la liberalización en las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica. Sin embargo, la actividad de comercialización se ha encontrado de hecho muy condicionada por el sistema tarifario. De este modo, la diferencia entre las tarifas reguladas y los precios de la energía ha puesto en cuestión el objetivo principal que se buscaba en los precios del mercado para conseguir una mayor eficiencia y ha generado efectos perjudiciales que se van agravando conforme avanza el tiempo, deteriorando la base misma de la liberalización los sistemas eléctricos y, paralelamente, induciendo a una creencia errónea respecto al precio de un bien escaso como es la energía, lo que no contribuye a favorecer el ahorro y la eficiencia energética.

El creciente déficit tarifario, esto es, la diferencia entre la recaudación por las tarifas reguladas que fija la Administración y que pagan los consumidores por sus suministros regulados y por las tarifas de acceso que se fijan en el mercado liberalizado y los costes reales asociados a dichas tarifas, está produciendo graves problemas que, en el contexto actual de crisis financiera internacional, está afectando profundamente al sistema y pone en riesgo, no sólo la situación financiera de las empresas del sector eléctrico, sino la sostenibilidad misma del sistema. Este desajuste resulta insostenible y tiene graves consecuencias, al deteriorar la seguridad y capacidad de financiación de las inversiones necesarias para el suministro de electricidad en los niveles de calidad y seguridad que demanda la sociedad española.

Para la financiación de este déficit, que se traslada a generaciones futuras a través del reconocimiento de derechos de cobro a largo plazo, se han ido adoptando diversas medidas que en la actual coyuntura de los mercados financieros se han resultado insuficientes. Este esfuerzo se plantea en este momento, además de por la crisis económica y financiera, de forma paralela al proceso de liberalización que va a suponer la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, que declara la extinción de las tarifas integrales de energía eléctrica a partir de 1 de julio de 2009 y establece los mecanismos oportunos para garantizar la actividad de las tarifas de último recurso. A los efectos de que el tránsito indicado se pueda efectuar de forma eficaz y con garantías, se adoptan diversas medidas urgentes que tienden a proteger al consumidor y a garantizar la sostenibilidad económica del sistema eléctrico.

En un momento de restricciones crediticias, de elevado coste de los activos financieros y de dificultades de acceso en general a los recursos financieros, estas medidas normativas deben permitir reactivar y relanzar las inversiones en el sector energético, inversiones cuyo significativo incremento podrá cuantificarse en los planes anuales y plurianuales que las empresas eléctricas han de remitir al Ministro de Industria, Turismo y Comercio en aplicación de lo previsto en el artículo 35.5 y y en el artículo 41.1.o) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

De este modo, procede en primer lugar establecer límites para acotar el incremento del déficit, y definir una senda para la progresiva suficiencia de los peajes de acceso, abordando además un mecanismo de financiación del déficit tarifario. Así se establece que a partir del 1 de enero de 2013, los peajes de acceso serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas sin que pueda aparecer déficit ex ante y se regula el período transitorio hasta dicha fecha, limitando el déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico. De forma paralela, el sistema eléctrico necesita liquidez, y dado que los mecanismos de financiación por medio



cte: BOE-A-2009-7581

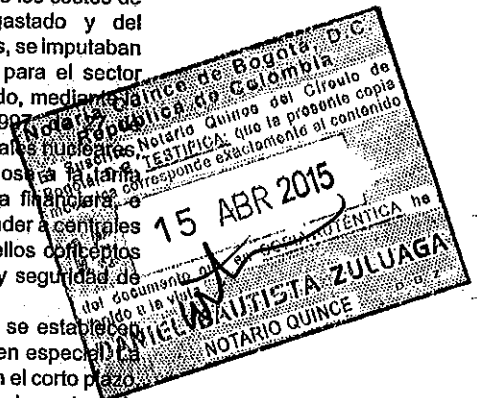


de subastas gestionados por la Comisión Nacional de Energía se han mostrado insuficientes en el actual contexto de los mercados financieros, resulta imprescindible regular de forma estructurada la financiación de los déficits y el régimen jurídico del déficit tarifario. Así se prevé la cesión de los correspondientes derechos de cobro a un fondo de titulación, el Fondo de Titulación del Déficit del Sistema Eléctrico, constituido al efecto que, a su vez, emitirá sus correspondientes pasivos por medio de un mecanismo competitivo en el mercado financiero con la garantía del Estado.

Procede en segundo lugar establecer mecanismos adicionales de protección para colectivos vulnerables, imponiendo una obligación de servicio público, en el sentido del artículo 3.º de la Directiva 2003/54/CE, a las comercializadoras de último recurso para que el tránsito a las tarifas de último recurso pueda ser realizado de una forma razonable para todos. La inminencia de la entrada en vigor del nuevo sistema de suministro y de tarifas de último recurso podría implicar que los consumidores más vulnerables sean los que soporten la mayor carga asociada a la eliminación del déficit de tarifa. La protección extemporánea impediría la suavidad del cambio por lo que se requiere la puesta en marcha de forma inminente de un bono social para proteger la seguridad jurídica y confianza legítima de los consumidores más desprotegidos. La financiación de este bono social será compartida por las empresas titulares de instalaciones de generación del sistema eléctrico. Ante la puesta en marcha de la tarifa de último recurso el próximo 1 de julio, se regula de forma transitoria el mecanismo de financiación del déficit y del bono social.

En tercer lugar se aborda la necesidad de liberar a la tarifa eléctrica, lo antes posible, de la carga que supone financiar las actividades del Plan General de Residuos Radioactivos, cantidad que, en valor actual del año 2009, casi alcanza los 2.700 millones de euros hasta el fin de la explotación de las centrales nucleares previsto en el vigente Plan General de Residuos Radiactivos (2028). Mediante el Real Decreto ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública, en cuyo artículo vigésimo quinto se modificaba la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, por la que se regula el fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos, se dio un primer paso hacia la imputación a los titulares de las centrales nucleares de los costes de la gestión de los residuos radiactivos, del combustible nuclear gastado y del desmantelamiento y clausura de las centrales nucleares que, hasta entonces, se imputaban exclusivamente a la tarifa eléctrica. En la actual situación de dificultad para el sector eléctrico se hace preciso acelerar y profundizar en ese proceso ya iniciado, mediante la presente modificación de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, dichos costes pasan a ser imputados a los titulares de las centrales nucleares con independencia de la fecha de generación de los residuos, liberándose a la tarifa eléctrica y, por tanto, a los consumidores, de hacer frente a esta carga financiera, o imputándose a la misma únicamente aquellos costes que puedan corresponder a centrales nucleares que han cesado definitivamente su explotación, así como aquellos conceptos que hasta ahora venían considerándose como costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

En cuarto lugar, por su creciente incidencia sobre el déficit de tarifa, se establecen mecanismos respecto al sistema retributivo de las instalaciones del régimen especial de tendencia que están siguiendo estas tecnologías, podría poner en riesgo, en el corto plazo la sostenibilidad del sistema, tanto desde el punto de vista económico por su impacto en la tarifa eléctrica, como desde el punto de vista técnico, comprometiendo además, la viabilidad económica de las instalaciones ya finalizadas, cuyo funcionamiento depende del adecuado equilibrio entre generación gestionable y no gestionable. Así, se hace necesario adoptar una medida de urgencia que garantice la necesaria seguridad jurídica a aquellos que han realizado inversiones, y ponga las bases para el establecimiento de nuevos regímenes económicos que propicien el cumplimiento de los objetivos pretendidos: la consecución de unos objetivos de potencia por tecnología a un coste razonable para el consumidor y la evolución tecnológica de las mismas que permitan una reducción gradual de sus costes y por consiguiente su concurrencia con las tecnologías convencionales.





BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 111

Jueves 7 de mayo de 2009

Sec. I. Pág. 39406

La actual regulación del régimen especial no establece mecanismos suficientes que permitan planificar las instalaciones de este tipo de energías, ni el montante y la distribución en el tiempo de las primas de retribución y por tanto el impacto en los costes que se imputan al sistema tarifario. La medida prevista en el Real Decreto-ley, mediante la creación del Registro de pre-asignación de retribución, permite corregir la situación descrita más arriba desde el mismo momento de su entrada en vigor. Permitirá conocer en los plazos previstos en el Real Decreto-ley, las instalaciones que actualmente, no sólo están proyectadas, sino que cumplen las condiciones para ejecutarse y acceder al sistema eléctrico con todos los requisitos legales y reglamentarios, el volumen de potencia asociado a las mismas y el impacto en los costes de la tarifa eléctrica y su calendario. En cualquier caso, se respetan los derechos y expectativas de los titulares de las instalaciones, configurándose las cautelas precisas y previéndose un régimen transitorio necesario para la adaptación.

En quinto lugar se aborda la necesidad de establecer de inmediato un procedimiento claro y eficaz de adjudicación de aquellos gasoductos que dentro de la planificación energética sean prioritarios para la seguridad del suministro de gas, como es el caso de las conexiones internacionales, los almacenamientos subterráneos, etc. La adjudicación de dichas infraestructuras a la empresa que tiene encomendada legalmente la gestión técnica del sistema gasista y que actúa como transportista independiente, permitirá garantizar la ejecución en plazo de dichas instalaciones esenciales para el sistema. Además, con ello se completa la configuración del modelo gasista, equiparándolo al eléctrico, con la atribución al gestor técnico del sistema y transportista independiente de la condición de transportista único respecto de aquellos gasoductos que por integrar la «red mallada» son esenciales para el funcionamiento del sistema y la seguridad de suministro.

Además, se regulan una serie de aspectos que deben ser abordados igualmente para la corrección de la situación generada por el déficit tarifario:

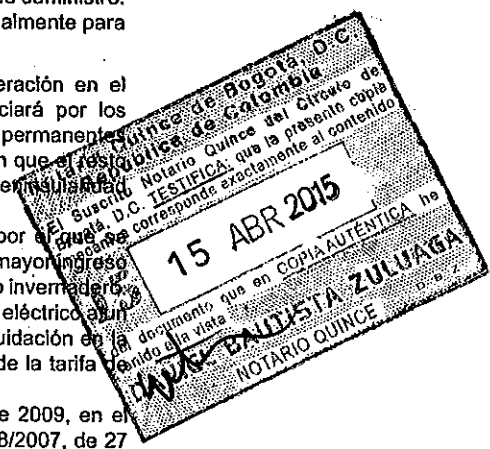
Se establece un sistema para la financiación del extracoste de generación en el régimen insular y extra peninsular que, de forma escalonada, se financiará por los presupuestos generales del Estado, y dejará de formar parte de los costes permanentes del sistema. Esta financiación presupuestaria tendrá la misma consideración que el resto de medidas destinadas a compensar los efectos de la insularidad y extrapeninsularidad existentes.

Se deroga además el Real Decreto-ley 11/2007, del 7 de diciembre, por el que se deroga de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica el mayor ingreso derivado de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. La derogación se hace necesaria para adaptar el marco retributivo del sector eléctrico a un modelo de negocio en el que el coste de generación ya no es objeto de liquidación en la Comisión Nacional de Energía y se hace coincidir con la entrada en vigor de la tarifa de último recurso el 1 de julio de 2009.

Finalmente, la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 21 de abril de 2009, en el recurso contencioso-administrativo n.º 162/2007, anula el Real Decreto 1068/2007, de 27 de julio, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural. En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, procede designar a los comercializadores de último recurso de gas natural con objeto de garantizar la continuidad del suministro de los consumidores acogidos al suministro de último recurso.

Asimismo el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, de 14 de febrero de 2008, en el asunto C-274/06 (Comisión contra el Reino de España), exige adoptar las medidas necesarias y urgentes no sólo para la derogación de la disposición adicional séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, sino para la declaración de pérdida de efectos de las posibles condiciones impuestas en su aplicación.

La adopción del conjunto de medidas descritas anteriormente reúnen las características de extraordinaria y urgente necesidad exigidas por el artículo 86 de la Constitución. Extraordinaria y urgente necesidad derivadas de las razones ya mencionadas de protección



a los consumidores y garantía de la sostenibilidad económica del sistema eléctrico, y cuya vigencia inmediata es imprescindible para que la modificación normativa pueda tener la eficacia que se pretende.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta de la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda y del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 2009,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Medidas relativas al sector eléctrico

Sección 1.ª Financiación del déficit de tarifa

Artículo 1. Financiación del déficit de tarifa.

Se modifica la redacción de la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésima primera. *Suficiencia de los peajes de acceso y desajustes de ingresos de las actividades reguladas del sector eléctrico.*

1. A partir del 1 de enero de 2013, los peajes de acceso serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas sin que pueda aparecer déficit ex ante. La eventual aparición de desviaciones coyunturales por desajustes en los costes o ingresos reales respecto a los que sirvieron de base para la fijación de los peajes de acceso en cada período, dará lugar a que las tarifas de acceso del período siguiente al de la aparición de dicha desviación coyuntural se modifiquen en la cuantía necesaria para su ajuste.

2. Hasta el 1 de enero de 2013, las disposiciones por las que se aprueben los peajes de acceso reconocerán de forma expresa los déficit de ingresos que, en su caso, se estime que puedan producirse en las liquidaciones de las actividades reguladas en el sector eléctrico.

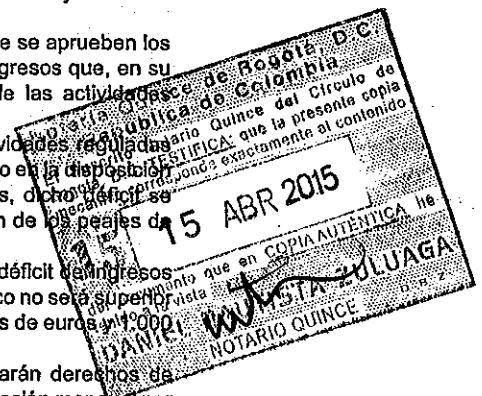
Asimismo, si como resultado de las liquidaciones de las actividades reguladas en cada período, resultara un déficit de ingresos superior al previsto en la disposición por la que se aprobaron los peajes de acceso correspondientes, dicho déficit se reconocerá de forma expresa en las disposiciones de aprobación de los peajes de acceso del período siguiente.

3. No obstante, para los años 2009, 2010, 2011 y 2012, el déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico no será superior a 3.500 millones de euros, 3.000 millones de euros, 2.000 millones de euros y 1.000 millones de euros respectivamente.

4. Los déficit del sistema de liquidaciones eléctrico generarán derechos de cobro consistentes en el derecho a percibir un importe de la facturación mensual por peajes de acceso de los años sucesivos hasta su satisfacción.

Los pagos que realice la Comisión Nacional de Energía necesarios para satisfacer los derechos de cobro tendrán consideración de costes permanentes del sistema y se recaudarán a través de los peajes de acceso hasta su satisfacción total.

Para la financiación de dichos déficits, los derechos de cobro correspondientes se podrán ceder a un fondo de titulización que se constituirá a estos efectos y se denominará Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, según lo contemplado en la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la



11/2012

BOE**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**

Núm. 111

Jueves 7 de mayo de 2009

Sec. I. Pág. 39408

Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, siendo de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 926/1998, de 14 mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización. La constitución del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico requerirá el Informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

El activo del fondo de titulización estará constituido por:

a. Derechos de cobro generados y no cedidos a terceros por los titulares iniciales del derecho hasta 10.000 millones de euros a fecha de 31 de diciembre de 2008. El precio de cesión de dichos derechos y las condiciones de cesión de los mismos se determinará por real decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda.

b. Los derechos de cobro a que dé lugar la financiación de los déficits generados desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, cuyas características, así como precio y condiciones de cesión, se establecerán por real decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda.

5. El pasivo del fondo de titulización estará constituido por los instrumentos financieros que se emitan a través de un procedimiento competitivo que se regulará por real decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda.

6. La sociedad gestora del fondo de titulización será designada por la Comisión, que a estos efectos se cree, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que la presidirá. Dicha Comisión estará compuesta por representantes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y del Ministerio de Economía y Hacienda. En atención a la naturaleza de la función asignada a la Comisión, esta podrá contar con el asesoramiento técnico de la Comisión Nacional de Energía y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por las especiales condiciones de experiencia y conocimientos que concurren en tales organismos.

La designación, por la Comisión, de la sociedad gestora deberá realizarse de acuerdo a los principios de objetividad, transparencia y publicidad, y entre las sociedades gestoras que cuenten con profesionales de reconocida y probada experiencia en la materia.

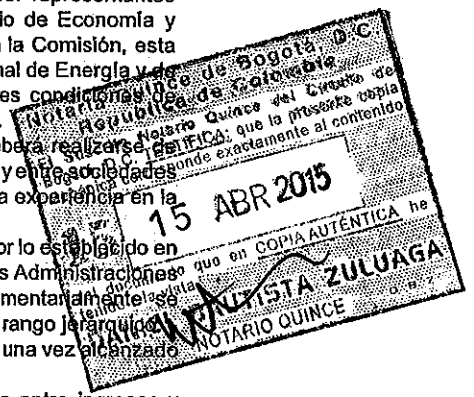
En su organización y funcionamiento, la Comisión se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y reglamentariamente se establecerá su composición en cuanto a número de miembros y rango jerárquico.

La extinción de esta Comisión se producirá automáticamente una vez alcanzado el fin para el que fue creada.

7. Asimismo, para cubrir eventuales desfases de tesorería entre ingresos y pagos del fondo de titulización, por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrá constituir una línea de crédito en condiciones de mercado.

8. Al amparo de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se autoriza a la Administración General de Estado, desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2013, y con sujeción a los límites que se establecen en las letras a) y b) de este apartado, a otorgar avales en garantía de las obligaciones económicas exigibles al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, derivadas de las emisiones de instrumentos financieros que realice dicho Fondo con cargo a los derechos de cobro que constituyan el activo del mismo:

a) Hasta el 31 de diciembre de 2009, la Administración General del Estado podrá otorgar avales por un importe máximo de 10.000 millones de euros, considerándose incrementado en dicha cuantía, y reservado para este fin, el límite



establecido en el artículo 54 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

b) Para los ejercicios posteriores, los importes máximos para el otorgamiento de avales serán los que determinen las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El otorgamiento de los avales deberá ser acordado por la Ministra de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y solo podrá efectuarse una vez constituido el fondo.

De producirse la ejecución del aval frente a la Administración General del Estado, ésta se subrogará, respecto de los importes ejecutados por cualquier concepto, en todos los derechos y acciones que tuvieran reconocidos los acreedores frente al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

En el caso de ejecución de los avales a que se refiere este apartado, se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para que pueda efectuar los pagos correspondientes a la ejecución de los avales mediante operaciones de tesorería con cargo al concepto específico que se fije a tal fin. Con posterioridad a la realización de dichos pagos, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá a la aplicación definitiva al presupuesto de gastos de los pagos realizados en el ejercicio, salvo los efectuados en el mes de diciembre, que se aplicarán al presupuesto de gastos en el primer trimestre del año siguiente.»

Sección 2.ª Bonificación en las facturas domésticas

Artículo 2. Bonificación en las facturas domésticas.

1. Se crea el bono social para determinados consumidores de electricidad acogidos a la tarifa de último recurso que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. A estos efectos, se establecerá un umbral referenciado a un indicador de renta per cápita familiar. En todo caso, se circunscribirá a personas físicas en su vivienda habitual.

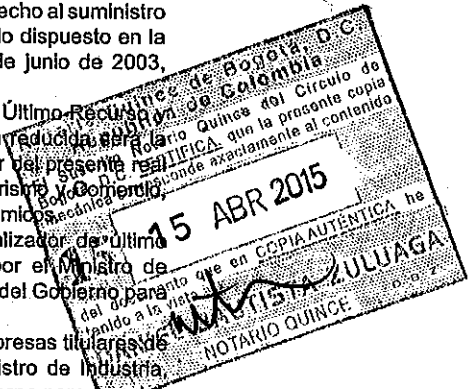
2. El bono social se configura como una protección adicional del derecho al suministro de electricidad. Será considerado obligación de servicio público según lo dispuesto en la directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

3. El bono social cubrirá la diferencia entre el valor de la Tarifa de Último Recurso y un valor de referencia, que se denominará tarifa reducida. Dicha tarifa reducida será vigente aplicable al consumidor doméstico en la fecha de entrada en vigor del presente decreto-ley y podrá ser modificada por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

4. El bono social será aplicado por el correspondiente comercializador de último recurso en las facturas, según las condiciones que se determinen por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

5. La financiación de este bono social será compartida por las empresas titulares de instalaciones de generación del sistema eléctrico. Por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se establecerán el procedimiento de liquidación y las aportaciones que correspondan a cada una de las empresas.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá exonerar a determinados titulares de instalaciones de generación del sistema eléctrico de la obligación de contribuir a la financiación del bono social cuando su volumen de negocios a escala nacional se sitúe por debajo de un umbral preestablecido por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.





BOE

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 111

Jueves 7 de mayo de 2009

Sec. I. Pág. 39410

La declaración de exención sólo tendrá efecto para el período que en ella se especifique, y el titular de la instalación al que afecte deberá asumir la obligación de contribución a la financiación del bono social una vez transcurrido, salvo que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio expresamente lo prorrogue.

Las aportaciones recibidas se depositarán en una cuenta específica en régimen de depósito creada al efecto por la Comisión Nacional de Energía, que será responsable de su gestión.

6. La caracterización del bono social, su financiación, así como el régimen transitorio de financiación inicial, se revisarán por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos al menos cada cuatro años para adecuarlos a la situación del sector eléctrico.

Sección 3.ª Financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos y de la Entidad Pública Empresarial ENRESA de Gestión de Residuos Radiactivos

Artículo 3. Modificación de las disposiciones adicionales sexta y sexta bis de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Las disposiciones adicionales sexta y sexta bis de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se modifican como sigue.

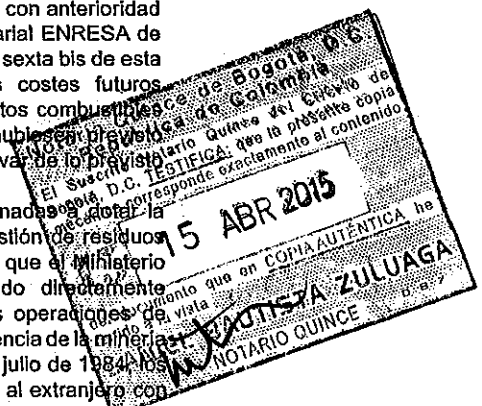
Uno. Se modifican los apartados 3, 4 y 7 de la disposición adicional sexta, que quedan redactados en los siguientes términos:

«3. Tendrán la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento a los efectos previstos en esta Ley, las cantidades destinadas a dotar la parte de la provisión para la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares cuya explotación haya cesado definitivamente con anterioridad a la fecha de constitución efectiva de la entidad pública empresarial ENRESA de gestión de residuos radiactivos, creada por la disposición adicional sexta bis de esta Ley, así como a su desmantelamiento y clausura, aquellos costes futuros correspondientes a las centrales nucleares o fábricas de elementos combustibles que, tras haber cesado definitivamente su explotación, no se hubieran derivado durante dicha explotación, y los que, en su caso, se pudieran derivar de lo previsto en el apartado 6 de esta disposición adicional.

Asimismo, tendrán dicha consideración las cantidades destinadas a dotar la parte de la provisión para la financiación de los costes de la gestión de residuos radiactivos procedentes de aquellas actividades de investigación que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determine que han estado directamente relacionadas con la generación de energía nucleoelectrónica, las operaciones de desmantelamiento y clausura que deban realizarse como consecuencia de la minería y producción de concentrados de uranio con anterioridad al 4 de julio de 1984, los costes derivados del reproceso del combustible gastado enviado al extranjero con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y aquellos otros costes que se especifiquen mediante real decreto.

4. Las cantidades destinadas a dotar la parte de la provisión para la financiación de los costes en los que se incurra a partir de la fecha de constitución efectiva de la entidad pública empresarial ENRESA de gestión de residuos radiactivos, correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares en explotación, no tendrán la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento y serán financiadas por los titulares de las centrales nucleares durante dicha explotación, con independencia de la fecha de su generación, así como los correspondientes a su desmantelamiento y clausura.

Asimismo, serán financiadas por los titulares de las centrales nucleares las asignaciones de la entidad pública empresarial ENRESA destinadas a los municipios



afectados por centrales nucleares o instalaciones de almacenamiento de combustible gastado o residuos radiactivos, en los términos establecidos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, así como los importes correspondientes a los tributos que se devenguen en relación con las actividades de almacenamiento de residuos radiactivos y combustible gastado, con independencia de su fecha de generación.

7. La cantidad remanente de la provisión existente en la fecha de constitución efectiva de la entidad pública empresarial ENRESA de gestión de residuos radiactivos, una vez deducidas las cantidades necesarias para la financiación de los costes previstos a los que se refiere el apartado 3, será destinado a la financiación de los costes a que se refiere el apartado 4.

En los costes de gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado y en el desmantelamiento y clausura, se incluirán todos los costes relativos a las actividades técnicas y servicios de apoyo necesarios para llevar a cabo dichas actuaciones, en los que se consideran los correspondientes a los costes de estructura y a los proyectos y actividades de I+D, de acuerdo todo ello con lo previsto en el Plan General de Residuos Radiactivos.

El coste de la gestión de los residuos radiactivos y combustible gastado en las propias instalaciones de producción de energía nucleoelectrónica incluirá, únicamente, el correspondiente al coste de las actividades realizadas por la entidad pública empresarial ENRESA y, en su caso, los costes de terceros derivados de dichas actividades.»

Dos. Se modifican los apartados primero y segundo del punto 17 de la disposición adicional sexta bis, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Primero. *Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional sexta.*

a) Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a las actividades a que se refiere el apartado 3 mencionado en el párrafo anterior, es decir, la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares cuya explotación haya cesado definitivamente con anterioridad a la fecha de constitución efectiva de la entidad pública empresarial ENRESA de gestión de residuos radiactivos, así como su desmantelamiento y clausura, aquellos costes futuros correspondientes a las centrales nucleares y fábricas de elementos combustibles que, tras haber cesado definitivamente su explotación, no se hubiesen previsto durante dicha explotación, y los que, en su caso, se pudieran derivar de lo previsto en el apartado 6 de la disposición adicional sexta de esta Ley.

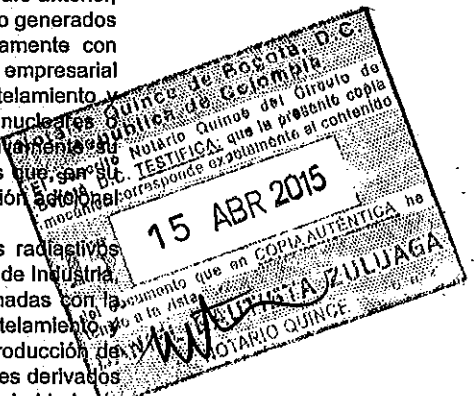
Asimismo, constituye el hecho imponible la gestión de residuos radiactivos procedentes de aquellas actividades de investigación que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determine que han estado directamente relacionadas con la generación de energía nucleoelectrónica, las operaciones de desmantelamiento y clausura que deban realizarse como consecuencia de la minería y producción de concentrados de uranio con anterioridad al 4 de julio de 1984, los costes derivados del reproceso del combustible gastado enviado al extranjero con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y aquellos otros costes que se especifiquen mediante real decreto.

b) Base imponible:

La base imponible de la tasa viene constituida por la recaudación total derivada de la aplicación de las tarifas eléctricas y peajes a que se refiere la presente Ley.

c) Devengo de la tasa:

La tasa se devengará el día último de cada mes natural durante el período de gestión establecido en el Plan General de Residuos Radiactivos.





BOE

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 111

Jueves 7 de mayo de 2009

Sec. I. Pág. 39412

d) Sujetos pasivos:

Serán sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyentes las empresas explotadoras titulares de las centrales nucleares.

Serán sujetos pasivos a título de sustitutos del contribuyente y obligados a la realización de las obligaciones materiales y formales de la tasa las empresas que desarrollan las actividades de transporte y distribución en los términos previstos en esta Ley.

e) Tipos de gravamen y cuota:

En el caso de la tarifa a que se refiere la presente Ley, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar es de 0,001 por ciento.

En el caso del peaje a que se refiere la presente Ley, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar es de 0,001 por ciento.

f) Normas de gestión:

La gestión de la tasa corresponde a la entidad pública empresarial ENRESA. Mediante orden ministerial se aprobará el modelo de autoliquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

La tasa correspondiente a la recaudación del penúltimo mes anterior se ingresará mediante autoliquidación a efectuar por el sujeto pasivo sustituto del contribuyente antes del día 10 de cada mes o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior.

La recaudación de la tasa se hará efectiva a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Podrán realizarse convenios con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de las mismas.

Esta tasa se integrará a todos los efectos en la estructura de tarifas eléctricas y peajes establecida en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y sus disposiciones de desarrollo.

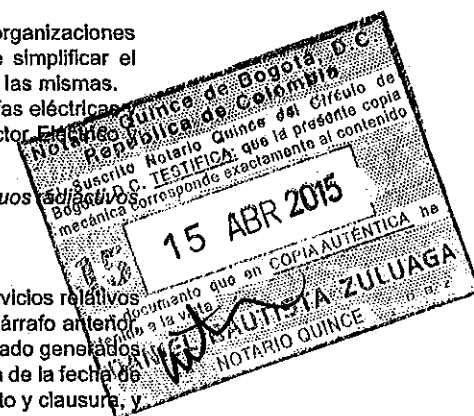
Segundo. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos y combustibles gastados a que se refiere el apartado 4 de la disposición adicional sexta.

a) Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a las actividades a que se refiere el apartado 4 mencionado en el párrafo anterior, es decir, la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares durante su explotación con independencia de la fecha de su generación, así como los correspondientes a su desmantelamiento y clausura, y las asignaciones de la entidad pública empresarial ENRESA destinadas a los municipios afectados por centrales nucleares o instalaciones de almacenamiento de combustible gastado o residuos radiactivos, en los términos establecidos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, así como los importes correspondientes a los tributos que se devenguen en relación con las actividades de almacenamiento de residuos radiactivos y combustible gastado

b) Base imponible:

La base imponible de la tasa viene constituida por la energía nucleoelectrónica bruta generada por cada una de las centrales en cada mes natural, medida en kilovatios hora brutos (Kwh) y redondeada al entero inferior.



c) Devengo de la tasa:

La tasa se devengará el día último de cada mes natural durante el período de explotación de las centrales.

En caso de cese anticipado de la explotación por voluntad del titular, la tasa se devengará en el momento en que, de conformidad con la legislación aplicable, se produzca dicho cese.

d) Sujetos pasivos:

Serán sujetos pasivos de la tasa las empresas explotadoras titulares de las centrales nucleares. En caso de que sean varias las titulares de una misma central, la responsabilidad será solidaria entre todas ellas.

e) Determinación de la cuota:

La cuota tributaria a ingresar durante la explotación de la instalación será la resultante de multiplicar la base imponible por la tarifa fija unitaria y el coeficiente corrector que a continuación se señala, de tal modo que la cuota a ingresar será la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = B.i. \times T \times Cc$$

En la cual:

C = Cuota a ingresar.

B.i. = Base imponible en Kwh.

T = Tarifa fija unitaria en céntimos de €/Kwh.

Cc = Coeficiente corrector aplicable de acuerdo con la siguiente escala:

Potencia bruta de la central nuclear (Mwe)	PWR	BWR
1-300	1,15	1,28
301-600	1,06	1,17
601-900	1,02	1,12
901-1200	0,99	1,09

PWR = Reactores de agua a presión.

BWR = Reactores de agua en ebullición.

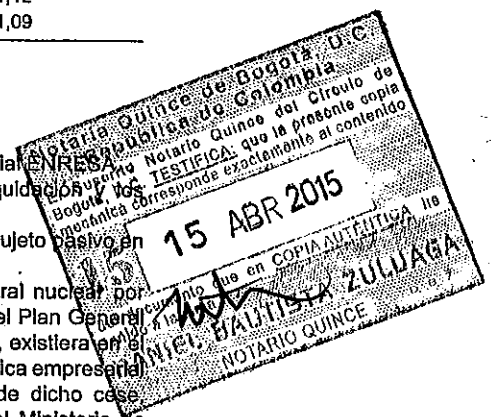
f) Normas de gestión:

La gestión de la tasa corresponde a la entidad pública empresarial ENRESA. Mediante orden ministerial se aprobará el modelo de autoliquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

La tasa se ingresará mediante autoliquidación a efectuar por el sujeto pasivo en el plazo de los tres meses naturales siguientes a su devengo.

En el caso del cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos Radiactivos, el déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, deberá ser abonado por el titular a la entidad pública empresarial ENRESA durante los tres años siguientes a partir de la fecha de dicho cese efectuando pagos anuales iguales en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice dicha entidad.

La recaudación de la tasa se hará efectiva a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.



Podrán realizarse convenios con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de las mismas.»

Sección 4.ª Registro de preasignación para el régimen especial

Artículo 4. Mecanismo de registro de pre-asignación de retribución para las instalaciones del régimen especial.

1. Se crea la sub-sección de la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha sub-sección será denominada, en lo sucesivo, Registro de pre-asignación de retribución.

2. La inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución será condición necesaria para el otorgamiento del derecho al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

3. Para inscribirse en el Registro de pre-asignación de retribución será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Disponer de la concesión por parte de la compañía eléctrica distribuidora o de transporte de punto de acceso y conexión firme para la totalidad de la potencia de la instalación.

b) Disponer de autorización administrativa de la instalación otorgada por el órgano competente. En el caso de instalaciones de potencia no superior a 100 kW, este requisito no será necesario.

c) Disponer de licencia de obras expedida, por la administración local competente, cuando resulte exigible.

d) Haber depositado el aval necesario para solicitar el acceso a la red de transporte y distribución cuando dicha exigencia le hubiera sido de aplicación.

e) Disponer de recursos económicos propios o financiación suficiente para acometer al menos el 50 por ciento de la inversión de la instalación, incluida su línea de evacuación y conexión hasta la red de transporte o distribución.

f) Haber alcanzado un acuerdo de compra firmado entre el promotor de la instalación y el fabricante o suministrador de equipos correspondiente para la adquisición de equipos por un importe equivalente al menos del 50 por ciento del valor de la totalidad de los mismos fijado en el proyecto de instalación.

g) Disponer de un punto de suministro de gas natural asignado por parte de la empresa distribuidora o de transporte de gas, cuando la instalación vaya a utilizar dicho combustible como principal.

h) Disponer de un informe favorable de aprovechamiento de aguas otorgado por el órgano competente, cuando sea necesario para el funcionamiento de la instalación proyectada.

i) Haber depositado un aval en la Caja General de Depósitos de la Administración General del Estado, a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas, por una cuantía de 20 €/kW. Para la tecnología solar termoeléctrica la cuantía anterior será de 100 €/kW.

4. El promotor deberá dirigir una solicitud de inclusión en el Registro de pre-asignación de retribución a la Dirección General de Política y Minas para un proyecto concreto, adjuntando los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 3 anterior.

5. Las instalaciones serán inscritas en el Registro administrativo de pre-asignación de retribución, cronológicamente, empezando por las fechas más antiguas y hasta que sea cubierto el objetivo de potencia previsto en cada grupo y subgrupo. A efectos de la determinación de la prioridad temporal, para cada una de ellas, se tendrá en cuenta la



última fecha de los documentos justificativos de los requisitos previstos en el citado apartado 3.

6. La cobertura de cada objetivo se hará por exceso, es decir, la última solicitud que sea aceptada será aquella para la cual su no consideración supondría la no cobertura del cupo previsto.

7. En caso de igualdad de varias instalaciones, como resultado de la aplicación del criterio de prioridad establecido en el apartado 5, la preferencia entre aquellas vendrá determinada, por este orden, por la fecha de la autorización administrativa, la de licencia de obras y la de depósito del aval regulado en el apartado 3.i), considerando mejor la fecha más antigua. Si, no obstante, se mantuviese la igualdad, tendrá preferencia el proyecto de instalación de menor potencia.

8. Las instalaciones inscritas en el Registro de pre-asignación de retribución dispondrán de un plazo máximo de treinta y seis meses a contar desde la fecha de su notificación, para ser inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente del órgano competente y comenzar la venta de energía. En caso contrario les será revocado el derecho económico asociado a la inclusión en el Registro de pre-asignación de retribución.

9. Se habilita al Gobierno a modificar mediante real decreto lo dispuesto en los apartados 3 y siguientes de este artículo para adaptarlo a las necesidades y evolución de las distintas tecnologías.

10. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será aplicable a la tecnología solar fotovoltaica, que se regirá por lo previsto en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

CAPÍTULO II

Mercados energéticos

Sección 1.ª Transportista único de la red troncal de gas

Artículo 5. Transportista único de la red troncal de transporte primario de gas.

Se modifica el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda redactado como sigue:

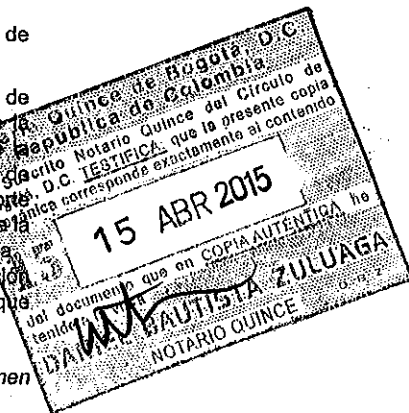
«Las autorizaciones de construcción y explotación de los gasoductos de transporte objeto de planificación obligatoria, de acuerdo con el artículo 4 de la presente Ley, deberán ser otorgados mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la autoridad competente cuando se trate de gasoductos de transporte secundario. En el caso de los gasoductos de transporte primario que formen parte de la red mallada, serán autorizados de forma directa a la empresa que tenga atribuidas las funciones de gestor técnico del sistema gasista.»

En el caso de otros gasoductos de transporte competencia de la Administración General del Estado, podrán adjudicarse a los titulares de las instalaciones a las que se conecten.»

Disposición adicional primera. Financiación del extracoste de generación en el régimen insular y extrapeninsular.

Las compensaciones por los extracostes de generación de los Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares a que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico serán financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, los extracostes correspondientes a cada año serán incorporados en la Ley de Presupuestos Generales del año posterior.

No obstante, el extracoste del año 2009 se compensará en un 17%; el del año 2010, en un 34%; el del año 2011, en un 51%; el del 2012 en un 75% y el de los ejercicios siguientes en un 100%. El resto, no recogido en los Presupuestos Generales del Estado,



11/2012



BOE

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 111

Jueves 7 de mayo de 2009

Sec. I. Pág. 39416

incluidas, en su caso, las desviaciones de los años 2009 al 2012, será financiado a través de los peajes de acceso y será considerado coste permanente del sistema.

Las compensaciones presupuestarias no tendrán la consideración de costes permanentes de funcionamiento del sistema. Reglamentariamente, se determinará un mecanismo de control y reconocimiento de las compensaciones presupuestarias, así como el procedimiento de liquidación de las mismas.

En todo caso el fondo de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por la Comisión Nacional de la Energía actuará como mecanismo de financiación subsidiario, teniendo, sólo a estos efectos, la naturaleza de costes permanentes de funcionamiento del sistema.

El titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio presentará al Consejo de Ministros, previo informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, una propuesta de revisión de la metodología para la estimación del coste del régimen insular y extrapeninsular.

Disposición adicional segunda. *Designación de los comercializadores de último recurso de gas natural.*

1. Las empresas comercializadoras de gas natural que asumirán la obligación de suministro de último recurso en el territorio peninsular y Baleares desde el momento de su integración en el sistema gasista, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, serán:

Endesa Energía, S. A.
Gas Natural Servicios, S. A.
Iberdrola, S. A.
Naturgas Energía Comercializadora, S. A. U.
Unión Fenosa Comercial, S. L.

2. La empresa comercializadora que asumirá la obligación de suministro de último recurso en las Islas Canarias, desde el momento de la entrada del gas natural, será Endesa Energía, S. A.

3. El Gobierno podrá revisar las empresas que asuman la obligación de suministro de último recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Disposición transitoria primera. *Mecanismo transitorio de financiación del*

Hasta que se articulen los mecanismos previstos en el artículo 1 del presente decreto-ley, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto ley 1/2008, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

En concreto, a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, cuando el fondo acumulado en la cuenta específica a que se refiere el Real Decreto 2017/1997 de 26 de diciembre, abierta en régimen de depósito tenga saldo negativo será liquidado por la Comisión Nacional de Energía en las liquidaciones mensuales aplicando los siguientes porcentajes de reparto:

Iberdrola Generación, S. A.: 35,01 %.
Unión Fenosa Generación, S. A.: 12,84 %.
Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.: 6,08 %.
Endesa Generación, S. A.: 44,16 %.
E.ON Generación, S. L.: 1,00 %.
GAS Natural S.D.G, S. A.: 0.91 %.



Disposición transitoria segunda. *Aplicación automática del bono social desde el 1 de julio de 2009.*

Hasta que se desarrolle lo previsto en el artículo 2, y a partir del 1 de julio de 2009, tendrán derecho al bono social los suministros de los consumidores, que siendo personas físicas, tengan una potencia contratada inferior a 3 kW en su vivienda habitual.

También, tendrán derecho los consumidores con 60 o más años de edad que acrediten ser pensionistas del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente y viudedad y que perciban las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión con respecto a los titulares con cónyuge a cargo o a los titulares sin cónyuge que viven en una unidad económica unipersonal, así como los beneficiarios de pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez mayores de 60 años.

Asimismo, tendrán derecho los consumidores que acrediten ser familias numerosas y los consumidores que acrediten formar parte de una unidad familiar que tenga todos sus miembros en situación de desempleo.

Por resolución del Secretario de Estado de Energía se determinará el procedimiento para acreditar las condiciones que dan derecho a la bonificación.

Asimismo, a partir del 1 de julio de 2009, y hasta el momento en que tenga lugar la primera revisión que se establece en el artículo 2.6, el bono social se financiará a través de la aportación de cada una de las empresas según los porcentajes recogidos en la siguiente tabla:

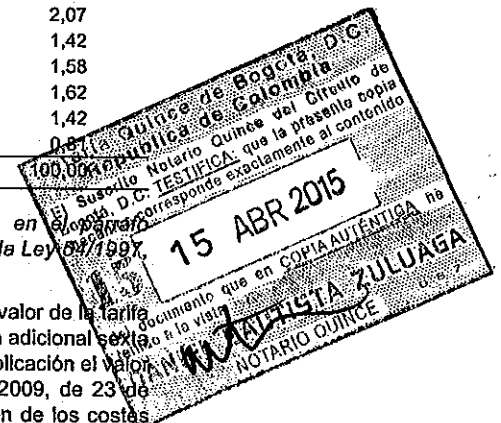
Empresa	Porcentaje
Endesa Generación, S. A.	36,77
Iberdrola Generación, S. A.	34,99
GAS Natural S.D.G, S. A.	3,54
Unión Fenosa Generación, S. A.	10,00
Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.	3,53
E.ON Generación, S. L.	2,25
AES Cartagena, S. R. L.	2,07
Bizkaia Energía, S. L.	1,42
Castelnou Energía, S. L.	1,58
Nueva Generadora del Sur, S. A.	1,62
Bahía de Bizkaia Electricidad, S. L.	1,42
Tarragona Power, S. L.	0,87
Total.	100,00

Disposición transitoria tercera. *Valor de la tarifa unitaria prevista en el apartado 17 de la disposición adicional sexta bis de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.*

1. En tanto no se determine por Acuerdo de Consejo de Ministros el valor de la tarifa unitaria prevista en el párrafo segundo.e) del apartado 17 de la disposición adicional sexta bis de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, será de aplicación el valor establecido en la disposición transitoria primera.2 del Real Decreto 40/2009, de 23 de enero, por el que se determinan los valores a aplicar para la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado, y al desmantelamiento y clausura de instalaciones.

Esta determinación se hará en un plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del Estatuto de la entidad pública empresarial ENRESA de gestión de residuos radiactivos creada por la disposición adicional sexta bis de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. A partir de la entrada en vigor del Estatuto de la entidad pública empresarial ENRESA producirán efecto las modificaciones introducidas en la disposición adicional





BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 111

Jueves 7 de mayo de 2009

Sec. I. Pág. 39418

sexta y disposición adicional sexta bis de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrica, por el artículo 3 de este real decreto-ley.

Disposición transitoria cuarta. *Instalaciones del régimen especial que a la entrada en vigor del presente real decreto-ley cumplieran los requisitos del Registro de pre-asignación de retribución.*

Aquellos proyectos de instalaciones, salvo los de tecnología solar fotovoltaica, que a la entrada en vigor del presente real decreto-ley cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 4.3, salvo lo previsto en su párrafo i), dispondrán de un periodo de 30 días naturales a contar desde el día de la entrada en vigor del presente real decreto-ley para presentar su solicitud ante la Dirección General de Política Energética y Minas. Así mismo, dispondrán de 30 días naturales adicionales para depositar el aval a que hace referencia el apartado 3.i) del artículo 4 de este real decreto-ley y remitir el resguardo acreditativo a la Dirección General de Política Energética y Minas. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previos de los proyectos de instalaciones, serán inscritos en el Registro de pre-asignación de retribución.

Disposición transitoria quinta. *Cumplimiento de los objetivos de potencia instalada del régimen especial a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.*

1. Cuando la potencia asociada a los proyectos inscritos en aplicación de la disposición transitoria cuarta de este real decreto-ley, para un grupo y subgrupo, sea inferior al objetivo de potencia correspondiente establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, el régimen económico previsto en el mismo se extenderá hasta el cumplimiento del objetivo considerado.

Cuando, por el contrario, la potencia asociada a los proyectos inscritos sea superior al objetivo previsto, el régimen económico establecido en el citado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, será de aplicación y se agotará con dichas instalaciones inscritas. En este caso, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, se podrá establecer restricciones anuales a la ejecución y entrada en operación de las instalaciones inscritas y la priorización de las mismas al objeto de no comprometer la sostenibilidad técnica y económica del sistema, extendiendo convenientemente, en su caso, el plazo máximo establecido en el artículo 4.8 de este real decreto-ley.

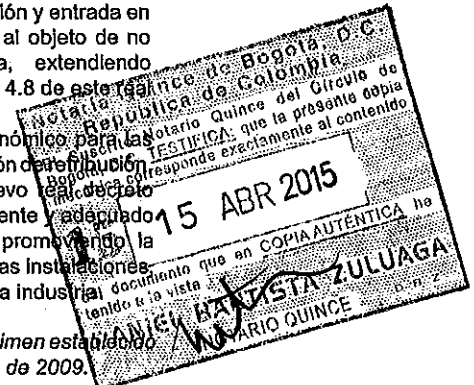
2. Mediante real decreto se aprobará un nuevo marco jurídico-económico para las instalaciones que se inscriban en el Registro administrativo de pre-asignación de retribución, una vez agotado el régimen retributivo actualmente vigente. Dicho nuevo real decreto tendrá como objetivos el establecimiento de un régimen económico suficiente y adecuado para fomentar la puesta en servicio de este tipo de instalaciones, promoviendo la investigación y desarrollo en el sector que permitan reducir los costes de las instalaciones, mejorar su operatividad y contribuir al desarrollo de la competitividad de la industria.

Disposición transitoria sexta. *Mantenimiento de la aplicabilidad del régimen establecido por el Real Decreto-ley 11/2007, de 7 de diciembre hasta el 1 de julio de 2009.*

El régimen establecido por el Real Decreto-ley 11/2007, de 7 de diciembre, por el que se detrae de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica el mayor ingreso derivado de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, seguirá siendo de aplicación hasta la supresión del sistema tarifario integral y la puesta en marcha de la tarifa de último recurso en el sector eléctrico, el 1 de julio de 2009.

Disposición transitoria séptima. *Régimen transitorio de liquidación de compensaciones insulares y extrapeninsulares.*

Hasta que se desarrolle lo previsto en la disposición adicional primera, será de aplicación el régimen de liquidación de las compensaciones a los sistemas eléctricos



Cve: BOE-A-2009-7581

Insulares y extrapeninsulares previsto en el artículo 18 del Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- a) La disposición adicional vigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- b) El Real Decreto-ley 11/2007, de 7 de diciembre, por el que se detrae de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica el mayor Ingreso derivado de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, a excepción de lo establecido en la disposición transitoria cuarta.
- c) El apartado 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 40/2009, de 25 de enero, por el que se determinan los valores a aplicar para la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado, y al desmantelamiento y clausura de instalaciones.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto-ley.

Disposición final primera. Títulos competenciales.

El presente real decreto-ley se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª y 25.ª de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen energético y minero, respectivamente.

Disposición final segunda. Ineficacia de determinados actos.

Quedan sin efecto las condiciones impuestas en aplicación de lo establecido en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición final tercera. Facultades de desarrollo.

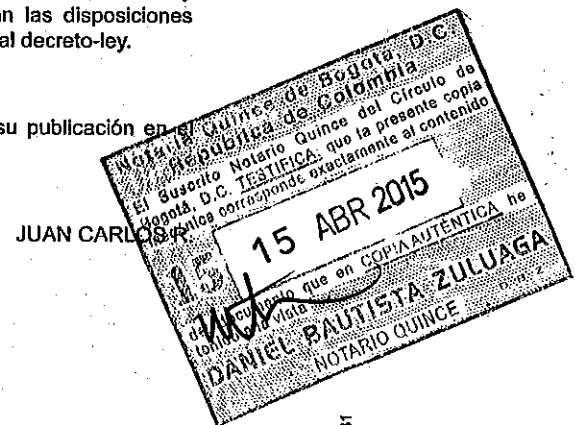
El Gobierno, la Ministra de Economía y Hacienda y el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este real decreto-ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 30 de abril de 2009.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO



cre: BOE-A-2009-7581

11/2012

Africana Energía, S.L. MADRID



C/ Gabriel Ramos Bejarano, 114.
Pol. Ind. Las Quemadas.
14014 Córdoba.
Tel: 957 429 060. Fax: 957 429 061.

Anexo 4: Inscripción de la Central Termosolar de Generación de Energía Eléctrica La Africana en el registro de pre-asignación de retribución.



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
TURISMO Y COMERCIO

Res. Ins. PRE-TER-00096
SGEES/CFJ

Res. Ins. PRE-TER-00096
ISIDRO LÓPEZ MAGDALENO

C/ GABRIEL RAMOS BEJARANO, 114. POL. IND. LAS QUEMADAS.
14014 CÓRDOBA

Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se inscribe en el Registro de pre-asignación de retribución la instalación CENTRAL TERMOSOLAR DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE 49,9 MW "LA AFRICANA" cuyo titular es AFRICANA ENERGÍA, S.L., a la que se le otorga el régimen económico regulado en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

El Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, en particular su artículo 4, y sus disposiciones transitorias cuarta y quinta, establece un procedimiento de asignación de retribución a aquellos proyectos de instalaciones o instalaciones en ejecución que cumplan determinados requisitos.

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria cuarta del citado Real Decreto-ley, aquellos proyectos que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 4.3, excepto el previsto en su apartado f), y presentaran la documentación requerida en los plazos establecidos, serán inscritos en el Registro de pre-asignación de retribución.

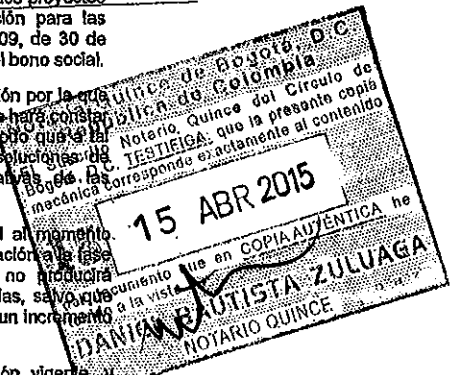
De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta del referido Real Decreto-ley, el régimen económico de las instalaciones que sean inscritas en el Registro de pre-asignación de retribución en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria cuarta del mismo, será el previsto en el Real Decreto 661/2007, de 26 de septiembre.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009, publicado por Resolución de 19 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, procede a la ordenación de los proyectos o instalaciones presentados al Registro administrativo de preasignación de retribución para las instalaciones de producción de energía eléctrica, previsto en el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

El mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros prevé en el punto 6 que en la resolución por la que se disponga la inscripción en el Registro administrativo de preasignación de retribución se hará constar la fase asociada a la instalación inscrita resultante de la aplicación del Acuerdo, de modo que el efecto y para cumplir la ordenación dispuesta en el apartado 1 del mismo las resoluciones de inscripción se dictarán atendiendo a las fechas de las autorizaciones administrativas de las instalaciones.

También prevé que el dictado de alguna resolución administrativa con posterioridad al momento resultante de la regla señalada, con la consiguiente inscripción de la instalación y asociación a la fase que le corresponda de acuerdo con la fecha de su autorización administrativa, no producirá desplazamiento a una fase posterior del resto de instalaciones ya inscritas y notificadas, salvo que dicha situación ocurra para un número de solicitudes cuya potencia asociada suponga un incremento superior a cien MW de la potencia asociada a dicha fase.

Esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le confiere la legislación vigente, y considerando que la solicitud de inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución presentada en tiempo y forma por la entidad titular AFRICANA ENERGÍA, S.L. para la instalación cuyos datos y características se recogen a continuación, ha acreditado suficientemente el cumplimiento de los requisitos que le son de aplicación por razón de su tecnología, regulados en el artículo 4.3 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril,



Africana Energía, S.L.

C/ Gabriel Ramos Bejarano, 114.
Pol. Ind. Las Quemadas.
14014 Córdoba.
Tel: 957 429 060. Fax: 957 429 061.



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
TURISMO Y COMERCIO

Res. Ins. PRE-TER-00098
SCEE/GC/FJ

DIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

RESUELVE:

1. Inscribir, en el Registro de pre-asignación de retribución, dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas, la instalación o proyecto de instalación siguiente:

Nº de Expediente: PRE-TER-00098
Tecnología de la instalación: Solar Termoelectrica
Nombre de la instalación: CENTRAL TERMOSOLAR DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE 49,9 MW "LA AFRICANA"
Dirección de la instalación: PARAJE "LA AFRICANA"
Potencia (MW): 49,90
Titular: AFRICANA ENERGÍA, S.L
NIF / CIF del titular: B14814487

2. Asociar, de acuerdo con la fecha de la autorización administrativa, 08 de agosto de 2007 la instalación o proyecto a la fase 1 de las previstas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009 publicado por Resolución de 19 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía.

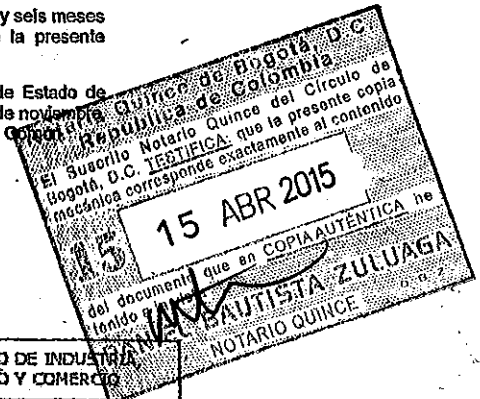
De acuerdo con el artículo 4.3 del Real Decreto-ley 8/2009, el plazo máximo de treinta y seis meses al que se refiere el mismo empezará a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Energía en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid a 11 de diciembre de 2009

EL DIRECTOR GENERAL

Antonio Hernández García



MINISTERIO DE INDUSTRIA TURISMO Y COMERCIO
Salida
001 Nº. 200900044480
viernes 18 de diciembre de 2009 11:59:07

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
E-28071 MADRID
TELE: 913 494 000 / 01 02 / 03
FAX: 914 576 006 / 014 532 019

11/2012

Africana Energía, S.L.
MADRID

C/ Gabriel Ramos Bejarano, 114.
Pol. Ind. Las Quemadas.
14014 Córdoba.
Tel: 957 429 060. Fax: 957 429 061.

Anexo 5: Autorización administrativa de puesta en servicio de la Planta Termosolar "La Africana."

09/2012

BH7278801

NOTARIO IGNACIO MARTINEZ GIL VIVES
MADRID

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO
Delegación Territorial de Córdoba

AFRICANA ENERGÍA, S.L.
C/ Gabriel Ramos Bejarano, 114
14014 Córdoba

8247

Resolución de 12/03/2012
De 12/03/2012
Código Electrónico de esta resolución: 8247

BOGOTÁ, D.C. NOTARIO
DANIEL ZULUAGA

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN CÓRDOBA, DE PUESTA EN SERVICIO DE PLANTA SOLAR TÉRMICA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DENOMINADA "CENTRAL TERMOSOLAR LA AFRICANA"

ANTECEDENTES:

- PRIMERO Con fecha 18-08-2007 se concede por esta Delegación Territorial, Resolución de Autorización Administrativa a AFRICANA ENERGÍA, S.L. relativa a planta solar térmica generadora de energía situada en FINCA LA AFRICANA, en el término municipal de FUENTE PALMIRA (CÓRDOBA)
- SEGUNDO Con fecha 23-03-2009 se concede Resolución de Aprobación de Proyecto a AFRICANA ENERGÍA, S.L. relativa a la planta solar térmica anteriormente citada
- TERCERO Con fecha 17-09-2012 se concede Autorización de Puesta en Servicio (copiada) de la planta, por un plazo de 3 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución al interesado
- CUARTO D. ALBERTO RICO RODRÍGUEZ, como representante legal de la sociedad AFRICANA ENERGÍA S.L. solicita el pasado 24-09-2012 la puesta en servicio definitiva, adjuntando Certificado de Dirección Técnica firmado por técnico competente y visado por Colegio Oficial
- QUINTO Por técnica adjunta al Departamento de Energía de esta Delegación Territorial, ha sido emitido informe favorable para la puesta en servicio de la instalación mencionada
- SEXTO Para los trabajos de montaje que componen la planta, y en atención a lo establecido en el **DECRETO 50/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, construcción, habilitación y puesta en funcionamiento de las instalaciones solares térmicas**, se ha tramitado a cargo de los siguientes titulares proceso de puesta en funcionamiento en materia de industria y energía

Instalación	Nº expediente asignado
Subestación	AT-53/2012
Potencia 132 MW	01/13/2012
Material, mano de obra y CT	AT-44/2012
Instalación realizada en	1966
Instalación y explotación en	17228
Formación para el personal	11897
Equipos a poner	164138
Calidad de los equipos	164118

Notaría Pública de Bogotá, D.C.
República de Colombia
El suscrito Notario Quince del Circuito de Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido del documento que en COPIA AUTÉNTICA ha otorgado el Sr. DANIEL ZULUAGA NOTARIO QUINCE

15 ABR 2015

842939501



Africana Energía, S.L.

C/ Gabriel Ramos Bejarano, 114.
Pol. Ind. Las Quemadas.
14014 Córdoba.
Tel: 957 429 060. Fax: 957 429 061.

09/2012



BH7278800



JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO
Palacio de Justicia de Córdoba

Cédulas IITF	RFI1414
Atribuciones Catastrales	52/59
Fecha de inscripción	21/05/2012
Sistema de cobro escritura	2100



Por último, se ha complementado el trámite que afecta a la normativa relativa a accidentes graves mediante la prescripción del Decreto del PEI el 25-08-2012

SÉPTIMO En la tramitación de este expediente se han observado las formalidades y preceptos legales aplicables, y en concreto los límites previstos en el Título VII, Capítulo II del Real Decreto 1256/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, desarrollo de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como lo contemplado en el artículo 11 del RD 661/2007, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, así como lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales así como el régimen, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Además de la regulación citada y demás de posterior aplicación, el Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo de la Vicepresidencia y según la reestructuración de Consejo de BOJA n.º 38, de 7 de mayo de 2012, el Decreto 149/2012, de 05 de junio por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo (BOJA n.º 115, de 13 de junio de 2012) y el Decreto 342/2012, de 31 de julio por el que se regula la organización corporativa de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA n.º 150 de 1 de agosto de 2012), así como la Resolución de 23 de febrero de 2005, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas.

Y por los preceptos legales citados y demás de general aplicación, todo lo que se acuerda se resuelve:

Que por autorización se **PUESTA EN SERVICIO** a la entidad **AFRICANA ENERGIA S.L.** para el montaje de la línea generadora de energía solar en la "FINCA LA AFRICANA" en el término municipal de **LA PALMERA (CAJALICIA)** cuyos detalles técnicos previos se resumen a continuación:

Planta integrada por un campo solar formado por 158 filas de colectores fotovoltaicos tipo **EUROHEDRUS**. Cada fila de colectores presenta una longitud de unos 150 metros, sumando un total de 672 colectores, lo que supone una potencia instalada de 500 kWp.



Según figura de este expediente, el día 21 de mayo de 2012, se procedió a la inscripción de esta escritura en el Registro Público de la Propiedad de Córdoba, en el tomo 14014, folio 1414, con el número de inscripción 14014/1414/2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1256/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El presente documento se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Córdoba, en el tomo 14014, folio 1414, con el número de inscripción 14014/1414/2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1256/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El presente documento se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Córdoba, en el tomo 14014, folio 1414, con el número de inscripción 14014/1414/2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1256/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El presente documento se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Córdoba, en el tomo 14014, folio 1414, con el número de inscripción 14014/1414/2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1256/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

R2539500

11/2012



Africana Energía, S.L.

C/ Gabriel Ramos Bejarano, 114.
Pol. Ind. Las Quemadas.
14014 Córdoba.
Tel: 957 429 060. Fax: 957 429 061.

09/2612

BH7278799



JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERA DE ECONOMÍA, INNOVACION, CIENCIA Y EMPLEO

- Sistema de almacenamiento de energía térmica compuesto por sales de nitrato líquidos, dos tanques de almacenamiento, intercambiadores de calor -HT- sales, bombas de circulación y sistemas instrumentales y control
- Generador síncrono trifásico de dos polos a 15 Hz de tensión nominal 49.3 kV y 0,713 GVA factor de potencia
- Potencia total de generación instalada 49.9 MW
- Transformador elevador trifásico 132/15 kV 55 MVA 110/11
- Instalación y pruebas finales de protección, control, regulación y medida

Mediante la presente Resolución se autoriza en la forma prevista en el artículo 56 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a quien en su día se le autorice, a celebrar el presente contrato de Arrendamiento de Energía, en el ámbito de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, en el plazo de CINCO MESES contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Responde,
La Dirección General de Industria, Energía y Minas
al D. Delegado de 7 de julio de 2007
EL DELEGADO TERRITORIAL

Expediente
EL JEFE DEL SERVICIO DE
INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

Notario Quince de Bogotá D.C.
República de Colombia
El Suscrito Notario Quince del Círculo de Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido del documento que en COPIA AUTÉNTICA he tenido a la vista
DANIEL ROMÍSTA ZULUAGA
NOTARIO QUINCE

15 ABR 2015

09/2612

082539502

Anexo 6: **Inscripción Definitiva de la Planta Termosolar "La Africana" en el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial.**

BH7278802

00/2012



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO
 Córdoba: Teléfono de Urgencia

N.Reg.: INS/RRS
 N.Expte DP: RE-07/048
 N.Expte DGIEM: RGHE/032/12/CO
 Acuntat Inscripción Definitiva en el Registro de Régimen Especial

AFRICANA ENERGÍA, S.L.
 C/ Gabriel Ramos Bejarano, N.114
 P.I. Las Quemadas
 14014 Córdoba

Por la presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP-PAC, se notifica la inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial, artículo 12 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que se lleva en este Centro Dirección para el expediente de referencia indicada, cuyos datos seguidamente se relacionan:

Nombre de la central	CENTRAL TERMOSOLAR LA AFRICANA
Grupo al que pertenece	S.I.E
Propiedad	AFRICANA ENERGÍA, S.L.
Emplazamiento de la instalación	FINCA LA AFRICANA
Localidad	FUENTE PALMERA (Córdoba)
Equipo de planta	Tarifa
Tipo de iluminación	
S. Instalación	ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L.
Potencia	49900,00 kw
Acta de Puesta en Marcha	28-09-2012
Fecha de contrato	07-08-2012
Contrato de Puntos de Montaje	07-09-2012
Tensión de conexión	132 kV
Fecha de inscripción previa	17-09-2012
Fecha de inscripción definitiva	30-09-2012

EL JEFE DEL SERVICIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS



El presente documento es copia auténtica de un documento original que se encuentra en el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial, artículo 12 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que se lleva en este Centro Dirección para el expediente de referencia indicada, cuyos datos seguidamente se relacionan:

112535994

11/2012



MINISTERIO DE JUSTICIA



IGNACIO MARTÍNEZ-GIL VICH, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma.-

DOY FE: Que las precedentes fotocopias son reproducción fiel y exacta del documento a que las mismas se refieren, el cual he tenido a la vista y una vez cotejado devuelvo. Y para que conste, a instancias de parte interesada, expido el presente testimonio en cincuenta y un folios de papel de uso exclusivo para documentos notariales, de la serie BJ, números: el del presente y los cincuenta anteriores en orden de numeración ascendente.-

Madrid, a veintidós de abril de dos mil trece.-



[Handwritten signature]



APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: España
Country/Pays

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. No sido firmado por IGNACIO MARTINEZ-GIL
is been signed by
a été signé par Vicel

3. quien actúa en calidad de NOTARIO
acting in the capacity of
agissant en qualité de

4. y está revestido del sello/timbre de su Notaría
bears the seal / stamp of
est revêtu du sceau / timbre de

CERTIFICADO
Certified / Attesté

5. en Madrid 6. el día 22 ABR. 2013
at / à the / le

7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
by / par

8. bajo el número 33231
N° / sous n°

Nombre:
Seal / Sceau

10. Firma:
Signature: *[Handwritten Signature]*



Don Luis Fernando Muñoz de Dios Sáez
Firma delegada del Decano



0190707117

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

390

CERTIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. EN EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN, PUESTA EN MARCHA Y EXPLOTACIÓN DE LA PLANTA TERMOSOLAR LA AFRICANA

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

Madrid, 15 de abril de 2013,

D. Juan Luis Domínguez Sidera , español, con Documento Nacional de Identidad N° 02616986-T, representante legal de Ortiz Construcciones y Proyectos SA

CERTIFICA:

PRIMERO: Que en fecha 9 de Junio de 2011 se firmó un contrato de Crédito entre AFRICANA ENERGIA S.L. como deudor y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA), BANCO SANTANDER S.A., BANKIA, S.A.U., CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA (LA CAIXA), BANCO SABADELL S.A., INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO), BANKINTER S.A. y BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.” como acreedores siendo el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A (BBVA) el banco agente.

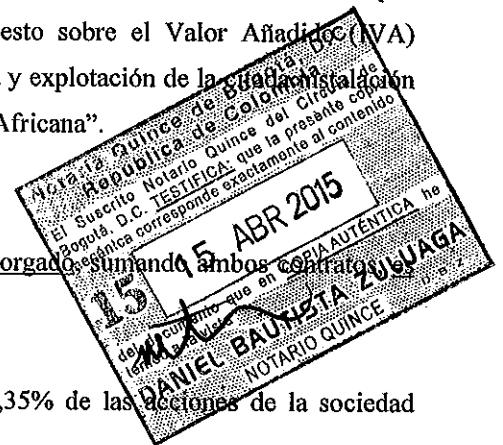
SEGUNDO: El objeto del contrato de crédito firmado es financiar la construcción, puesta en marcha de la “Planta Termosolar La Africana”, una instalación de generación solar termoeléctrica con tecnología cilindro-parabólica de 49,9 MW, con fondos procedentes de un contrato de financiación a largo plazo por importe de 293.140.297,93 euros.

TERCERO: Que adicionalmente se firmó en el mismo día entre el deudor, los acreedores y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. (BBVA) como banco agente, un contrato de línea de crédito IVA por importe de 58.003.930,62 euros para financiar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) soportado en el proceso de construcción, puesta en marcha y explotación de la ~~instalación~~ de generación solar termoeléctrica “Planta Termosolar La Africana”.

CUARTO: Que el importe del cierre financiero del endeudamiento otorgado, sumando ambos contratos, es de 351.144.228,55 euros.

QUINTO: Que Ortiz Construcciones y Proyectos S.A poseía el 39,35% de las acciones de la sociedad Africana Energía S.L. el 9 de junio de 2011.

OCTAVO: Que, a día de hoy, Ortiz Construcciones y Proyectos S.A posee el 39,355% de las acciones de la sociedad Africana Energía S.L.



ORTIZ
CONSTRUCCIONES

Avda. Ensanche de Vallecas, 44 - 28051 Madrid
Telf. 91 343 16 00 - C.A.N.: A-19001205

Firmado: D. Juan Luis Domínguez Sidera
Representante legal Ortiz Construcciones y Proyectos S.A.



Planta termoelectrica de colectores cilindro parabólicos "La Africana".

Potencia instalada 49,9 Mw. Superficie ocupada: 208,37 Hectáreas.

Termino Municipales de Fuente Palmera, Guadalcazar y Almodovar del Río (Córdoba, España)

ORTIZ
CONSTRUCCIONES

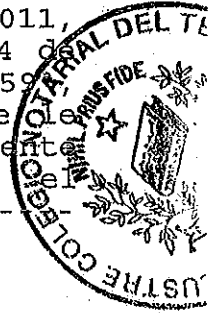
Avda. Ensanche de Vallecas, 44 - 28051 Madrid
Telf. 91 343 16 00 - C.I.F. B-10.147.111

Notario de Bogotá, D.C.
República de Colombia
El Suscrito Notario Quince del Circulo de Bogotá, D.C. TESTIFICA que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido del documento que he tomado a la vista
15 ABR 2015
DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
NOTARIO QUINCE

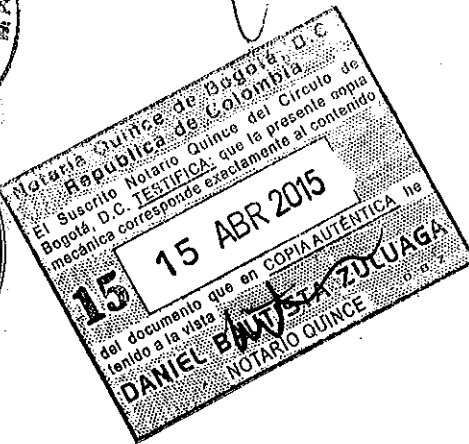
LEGITIMACION.- YO, LUIS SANZ RODERO, NOTARIO DE ESTA CAPITAL Y COLEGIO, DOY FE: Que conozco y considero legitima la firma que antecede de DON JUAN-LUIS DOMINGUEZ SIDERA, a quien identifico por su D.N.I. 02616986-t, por ser coincidente con la que aparece en mi protocolo. -----

Asimismo, dejo constancia de que dicho señor me ha acreditado documentalmente sus facultades de representación de la compañía "ORTIZ, CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.", que resultan de la escritura de poder de fecha 16 de febrero del año 2.011, autorizada por mí, el Notario, con el número 454 de orden de protocolo, que causó la inscripción 159 en el Registro Mercantil de Madrid, por lo que califico y considero con legitimación suficiente para, actuando en dicho concepto, suscribir el presente documento. -----

Madrid, a 19 de abril del año 2.013.-



[Handwritten signature]



Asiento número 156
Libro Indicador Año 2013





ESTE FOLIO HA QUEDADO UNIDO CON EL SELLO DE ESTE COLEGIO NOTARIAL AL TESTIMONIO EXPEDIDO POR

D. Luis Sanz Rodero, Notario de Madrid

El día 19/04/2013.



APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Pais: España
Country/Pays

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por D. Luis Sanz Rodero
has been signed by
a été signé par

3. quien actua en calidad de NOTARIO
acting in the capacity of
agissant en qualité de

4. y está revestido del sello/timbre de su Notario
bears the seal / stamp of
est revêtu du sceau / timbre de

CERTIFICADO
Certified / Attesté

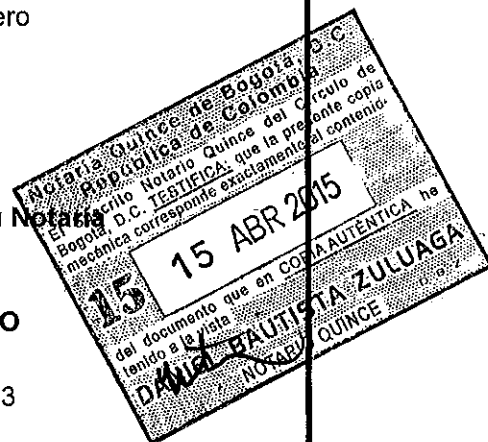
5. en Madrid 6. el día 22 de Abril de 2013
at / á the / le

7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
by / par

8. bajo el número 33201
Nº / sous nº

9. Sello/timbre:
Seal / stamp:
Sceau / timbre:

10. Firma:
Signature: Signature:



Don Luis Fernando Muñoz de Dios Sáez
Firma delegada del Decano



ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

EXPERIENCIA EN INVERSIÓN DE ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTO S.A. EN EL PROYECTO DE ACCESO A IBIZA

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

395

CERTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD CONTRATANTE EN EL PROYECTO DE ACCESO A IBIZA

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.



Govern de les Illes Balears

Conselleria d'Administracions Públiques

Direcció General de Patrimoni, Contractes i Obres Públiques



Juan Manuel Pérez Ribas, ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, adscrito a la Direcció General de Patrimoni, Contractes i Obres Públiques, director de Explotación de la Concesión del Nuevo Acceso al Aeropuerto de Ibiza.

Certifico:

1. Que, con fecha 10 de junio de 2005 se adjudicó la concesión de obra pública "Nuevo Acceso al aeropuerto de Ibiza" a favor de las empresas Matias Arrom Bibiloni Obra Civil SA y Ortiz Construcciones y Proyectos SA. Dichas empresas, de conformidad con el compromiso manifestado en su oferta y en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 19.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares de este proyecto, otorgaron escritura de constitución de la sociedad concesionaria "Accesos de Ibiza SA" (constituida por las empresas Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. con un porcentaje de participación del 50% y Matías Arrom Bibiloni Obra Civil, S.A. con un porcentaje de participación del 50%) identificada con CIF A-57379291.

2. Que con fecha **26 de julio de 2005** se firmó el contrato de "Concesión de la obra pública Nuevo Acceso al aeropuerto de Ibiza" entre la Comisión de Obras Públicas, Vivienda y Transporte del Gobierno de las Islas Baleares y la sociedad concesionaria Accesos de Ibiza SA.

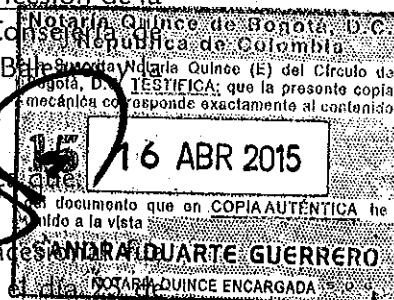
3. Que con respecto al gasto de este proyecto concesional se indica:

- La fiscalización previa del gasto para este proyecto concesional fue realizada por la Intervención General del Gobierno Balear el día 25 de febrero de 2005 por un importe de **221.917.000 euros**.
- La autorización del gasto fue realizada por Resolución de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes del Gobierno Balear, el día 25 de febrero de 2005 con cargo a la partida presupuestaria **17201.513D01.60100.30**.

4. Que el plazo concesional es de 25 años, a contar desde el día siguiente al de la firma del contrato.

5. Que las obligaciones principales del Contrato son:

- Construcción de la obra del nuevo Acceso al Aeropuerto de Ibiza y reforma de las carreteras locales de acceso. Breve resumen: autovía de un poco más de 6 km de longitud, con dos calzadas separadas por una



mediana de 2 metros con doble barrera tipo New Jersey y con dos carriles por cada sentido de circulación; se han realizado dos enlaces de superficie mediante glorieta y cinco enlaces de tipo diamante con glorieta elevada. Se han ejecutado dos túneles de 296 ml y 696 ml respectivamente y 7 puentes de 22 ml de ancho. Realización de los desvíos de servicios públicos afectados (electricidad, agua, saneamiento, etc.), gestión en las expropiaciones de terrenos, información y actuación social de las obras, etc.

- Conservación y explotación de la infraestructura vial tales como balizamiento, señalización, limpieza de pavimentos, conservación de márgenes, cunetas, drenajes, vigilancia y atención a la vialidad y a los usuarios, conservación y reparación de la estructura vial, etc.
- Implantación del sistema de medición y aforo del tráfico y gestión del mismo.

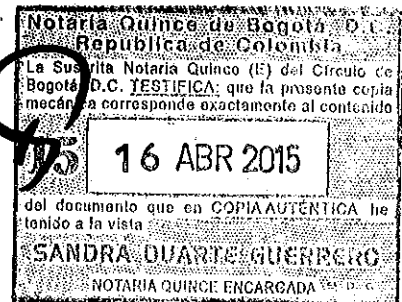
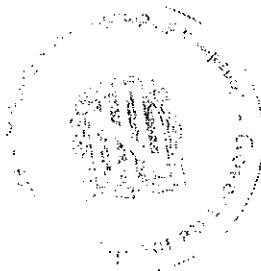

6. Que la beneficiaria de las obras ejecutadas por la sociedad concesionaria "Accesos de Ibiza SA" ha sido la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes del Gobierno Balear, habiendo sido ejecutadas y entregadas al uso público. Ello sin perjuicio de las obligaciones de la sociedad concesionaria en cuanto a su explotación y mantenimiento de conformidad a los requerimientos del contrato de concesión.

7. Que de acuerdo a la cláusula segunda del contrato concesional la sociedad Accesos de Ibiza SA ha facturado desde el año 2007 al Gobierno Balear de acuerdo a las tarifas ofertadas (vehículo/kilómetro/año) por la sociedad concesionaria y aprobadas por el Gobierno Balear.

6. Que el contrato concesional está vigente a día de hoy.

Y para que conste, a petición de Accesos Ibiza SA, a los efectos de su presentación en licitaciones internacionales, expido el presente certificado.

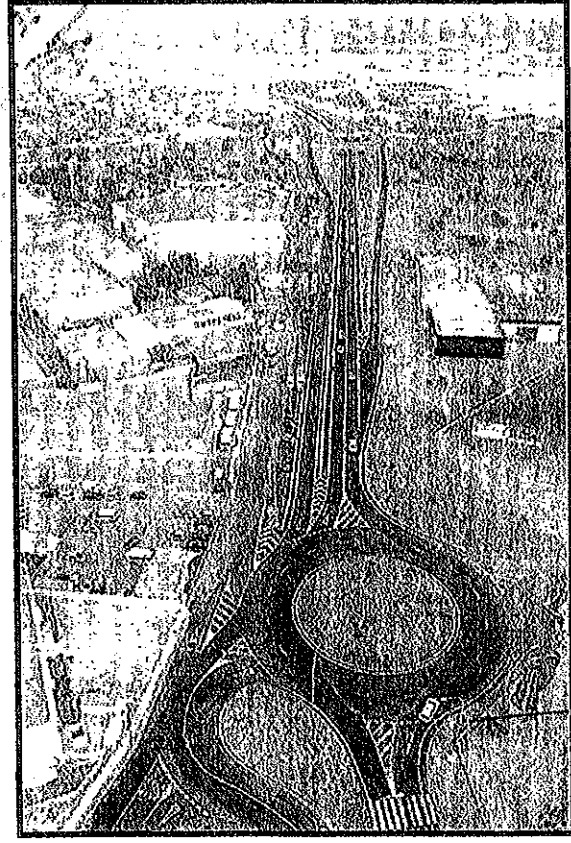
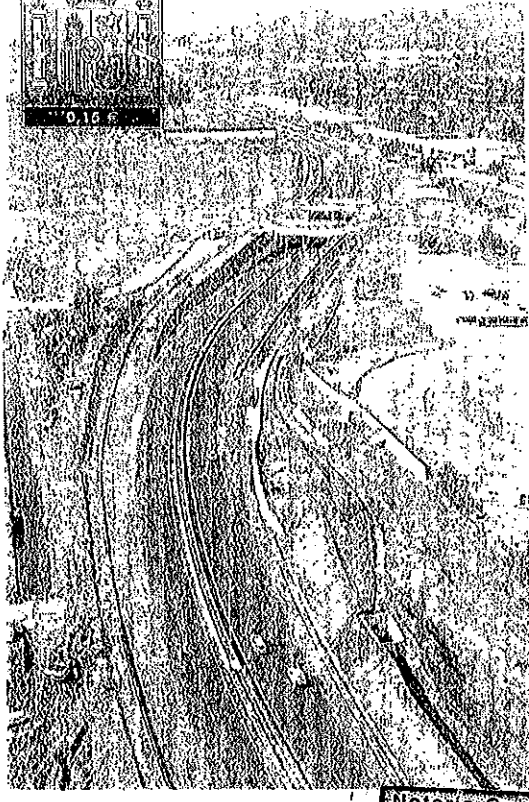
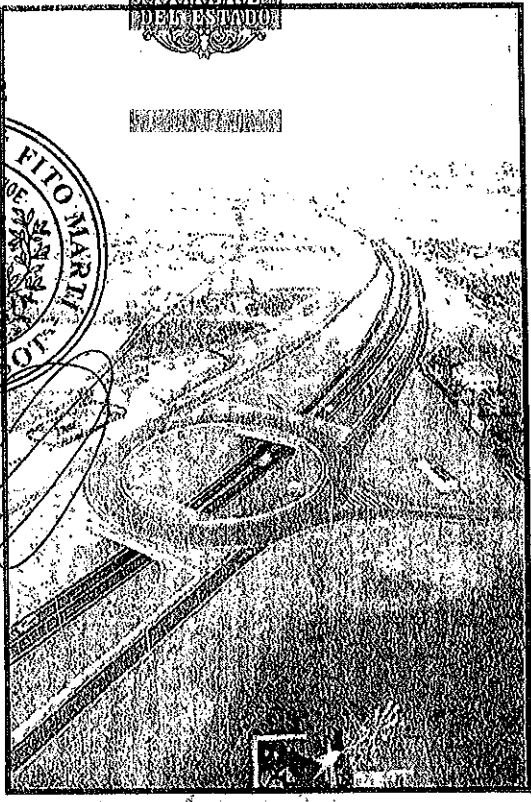
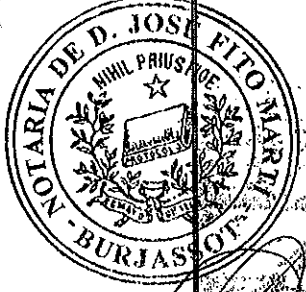
Palma, 22 de abril de 2013



BF9422416



10/2012



Notaria Quince de Bogotá, D.C.
 República de Colombia
 La Suscrita Notaria Quince (E) del Circuito de Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido
15 16 ABR 2015
 del documento que en COPIA AUTÉNTICA he
 a la vista
SANDRA DUARTE GUERRERO
 NOTARIA QUINCE ENCARGADA



[Handwritten signature]

YO JOSE FITO MARTI, NOTARIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE VALENCIA, CON RESIDENCIA EN BURJASOT, DOY FE:-----

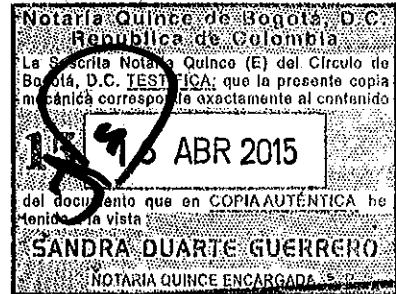
Que la presente fotocopia coincide fielmente con el documento original que reproduce, y que expido en dos folios de papel notarial oficial serie BF el presente el anterior en orden de la misma serie. ----

En Burjassot a veintitrés de abril de dos mil trece .-----

Numero de Asiento en el libro indicador: 457/2013.-----



Handwritten signature of José Fito Martí.



Apostille (6 Legalización única)
 (Convention de la Haya du 5 octobre 1961)
 (Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre)

1.-País: España
 El presente documento público

2.-Ha sido firmado por D. JOSE FITO MARTI

3.-Actuando en calidad de NOTARIO

4.-Se halla sellado/timbrado con SU SELLO.

CERTIFICADO

5.-En Valencia

6.-El 23 ABRIL 2013

7.-Por César Belda Casanova, Decano del Colegio Notarial de Valencia

8.-Con número 5909

9.-Sello/timbre

10.-Firma:

SELLO DE LEGITIMACIONES Y LEGALIZACIONES



A271501308

FE PÚBLICA NOTARIAL



Handwritten signature of César Belda Casanova.

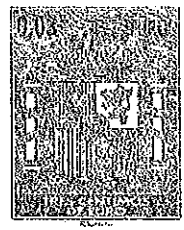
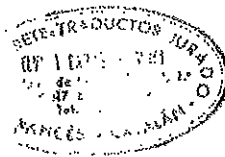
11/2012

AS 35114

04/2011



AP0677577



PolySoft
PAFO
OJ8616414

CLASE 8.º

TRADUCCIÓN JURADA

Registro de la Propiedad de Ibiza nº 2
Nº entra. 9772/2005 Fecha: 17.11.1005
Asiento Diario: 1106/73 Hora: 10,55

Gobierno de las Islas Baleares
D. G. de Tributos y Recaudación
MIPA 14100 2005 055908
Fecha presentación: 24.10.2005
Impuestos sobre
Transmisiones patrimoniales y A.J.D.
Sucesiones y donaciones

Gobierno de las Islas Baleares
Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes

CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OBRA PÚBLICA
NUEVO ACCESO AL AEROPUERTO DE IBIZA

Palma de Mallorca, 26 de julio de 2005

REUNIDOS:

Por una parte, la Sra. CONCEPCIÓ SARTORIO ACOSTA, secretaria general de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, por delegación de firma de la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transporte, la Sra. MARGARITA CABRER GONZALEZ (resolución del consejero de OPHT, BOIB 29-04-2000), que actúa en nombre y representación de la Administración de la comunidad autónoma Islas Baleares.

Y por otra, el Sr. MATÍAS ARROM BIBILONI, mayor de edad, con DNI nº 41.326.861-R, y el Sr. JULIO MARÍA MIQUEL VALERO, mayor de edad, con DNI nº 51.636.369-N, que actúan en nombre y representación de la sociedad concesionaria ACCESOS DE IBIZA, S.A., con NIF A-57359291, con domicilio en Passeig Mallorca, nº 18, entr. 2º puerta D, 07012 Palma de Mallorca, constituida mediante escritura pública, otorgada ante el notario de Palma, Sr. José Félix Steegmann y López-Dotriga, el día 15 de julio de 2005, número 760 de su protocolo, y validada por el Servicio Jurídico de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

Notaría Quince de Bogotá, D.C.
República de Colombia
La Suscrita Notaría Quince (E) del Circuito de Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia es la única que corresponde exactamente al contenido del documento que en COPIA AUTÉNTICA ha presentado a la vista
16 ABR 2015
SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE ENCARGADA



[Handwritten signature]

Ambas partes se reconocen plena competencia y capacidad respectivamente para obligarse para aquello que en derecho fuera menester y, especialmente para la formalización del presente contrato al cual son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

I.- La adjudicación de la concesión de obra pública, objeto de este contrato, se hizo por resolución de la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, el día 10 de junio de 2005, a favor de las empresas MATIAS ARROM BIBILONI y ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A., cuya copia se adjunta a este documento como anexo 1. La adjudicación fue notificada el 16 de junio de 2005.

II.- La aprobación del estudio de viabilidad económico financiero de la concesión de la obra pública Nuevo acceso al aeropuerto de Ibiza, se realizó el 26 de enero de 2005.

III.- La fiscalización previa del gasto fue realizada por la Intervención General de la comunidad autónoma de las Islas Baleares el día 25 de febrero de 2005, por un importe de 221.917.000,-- euros.

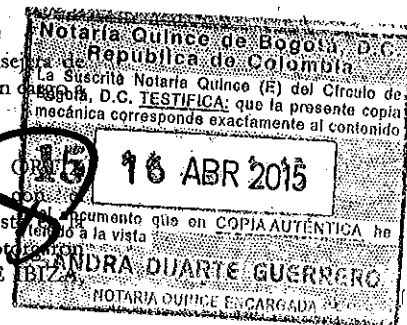
IV.- La autorización del gasto fue realizada por Resolución de la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, el día 25 de febrero de 2005, con cargo a la partida presupuestaria 17201.513D01.60100.30.

V.- Las empresas MATIAS ARROM BIBILONI y ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A., de conformidad con el compromiso manifestado en su oferta, y en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 19.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, otorgaron escritura de constitución de la sociedad concesionaria "ACCESOS DE IBIZA, S.A." (en adelante la "Sociedad Concesionaria").

VI.- Se ha acreditado el pago de los anuncios de licitación en el BOE y en el BOIB.

CLÁUSULAS Y CONDICIONES

PRIMERA.- El Sr. MATÍAS ARROM BIBILONI y el Sr. JULIO MARÍA MIQUEL VALERO, en la representación que ostentan de ACCESOS DE IBIZA, S.A., se comprometen a la ejecución del contrato de concesión de obra pública llamado "CONCESIÓN DE LA OBRA PÚBLICA NUEVO ACCESO AL AEROPUERTO DE IBIZA" con estricta sujeción a su oferta, al proyecto aprobado por la Administración, al pliego de cláusulas administrativas particulares,



11/2012

04/2011



AP0677576

Polyglot
PAFD

OJ8616413



CLASE B.^a

a los pliegos de condiciones técnicas particulares y a los documentos que revisten carácter contractual en los términos de los pliegos, por lo cual firman una copia.

SEGUNDA.- El importe de adjudicación de la concesión es el siguiente:

Las tarifas unitarias ofrecidas por la Sociedad Concesionaria y aprobadas por la Administración, en euros por vehículo/kilómetro/año, son las siguientes:

Vehículos	Sin IVA	Con IVA 16%
Ligeros	0,08292	0,096184
Pesados	0,13267	0,153894

Estas tarifas serán revisadas de conformidad con la cláusula 55.2.b) de las cláusulas administrativas particulares, según la cual se actualizarán anualmente en la misma proporción que el Índice General de Precios al Consumo interanual de la comunidad autónoma de las Islas Baleares.

Se establece un precio de reversión en los años 5 y 8 de la concesión de 78.237.531 € y 79.606.487 € del año 2005, respectivamente.

La aplicación de las tarifas citadas al tráfico que realmente circule a lo largo de la obra objeto de la concesión, resultará en la retribución variable que la Sociedad Concesionaria percibirá del Gobierno de las Islas Baleares. El importe de la citada retribución variable se calculará mediante la aplicación de lo dispuesto en las cláusulas 55 y 56 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

De conformidad con la cláusula 30.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, la Sociedad Concesionaria asume el riesgo y ventura de la evolución del tráfico, sin perjuicio del derecho que le corresponda al restablecimiento del equilibrio económico-financiero.

El Gobierno de las islas Baleares y la Sociedad concesionaria acuerdan que no se aplicará la cláusula 57.2.c) del pliego de cláusulas administrativas particulares.

TERCERA.- El plazo de ejecución del contrato es el siguiente:

El plazo de ejecución de las obras es de 20 meses, a contar desde el día siguiente al del acta de comprobación del replanteo, de conformidad con la oferta presentada y la cláusula 6.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El plazo de concesión es de 25 años, a contar desde el día siguiente al de la firma del contrato.

Notaría Quince de Bogotá, D.C.
República de Colombia

La Suscrita Notaría Quince (E) del Círculo de Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia responde exactamente al contenido del documento que en COPIA AUTÉNTICA le ha sido presentado a la vista.

16 ABR 2015

ANDRÉS DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE ENCARGADO



CUARTA.- La Sociedad Concesionaria dispone de un plazo de dos meses desde el día siguiente al de la formalización del contrato para la confección de la versión definitiva del Plan económico financiero que regirá el contrato de concesión y del contenido de los instrumentos de financiación del mismo, de conformidad con la cláusula 26 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El Plan económico financiero y los instrumentos de financiación deberán ser aprobados por la Administración en el plazo de un mes, y se incorporarán inmediatamente al contrato de concesión.

QUINTA.- Revisión de Precios. Los precios no serán objeto de revisión, sin perjuicio de lo previsto en el pliego en relación con el incremento anual del IPC de las tarifas.

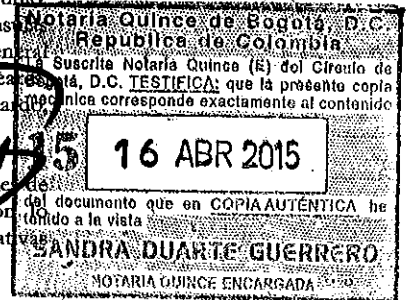
SEXTA.- Se ha constituido una garantía definitiva a favor de la Administración, por un importe de 2.555.562,14 € que afecta a las responsabilidades indicadas en el artículo 43 del texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas (LCAP), aprobado por el Real decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio con las prescripciones establecidas en la cláusula 23 del pliego de cláusulas administrativas particulares; la garantía ha sido constituida en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, según se acredita mediante exhibición en este acto del correspondiente resguardo, una copia del cual se adjunta a este contrato como documento anexo 2.

SÉPTIMA.- El Gobierno de las Islas Baleares llevará a cabo las expropiaciones de los terrenos necesarios para la realización de las obras, de acuerdo con lo dispuesto por las cláusulas 29.1 y 33.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Durante el primer año de la concesión, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes se dirigirá a la Sociedad Concesionaria para que abone el presupuesto para expropiaciones incluido en su oferta, que asciende a 5.515.000 €. Dicho importe deberá ser abonado en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente al día en que se reciba la notificación.

OCTAVA.- De acuerdo con la cláusula 37.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, la Sociedad Concesionaria designa al Sr. Roberto Taboada Laza como Jefe de obra.

NOVENA.- La Sociedad concesionaria se compromete a presentar, en el plazo de dos meses, la documentación acreditativa de la contratación de las pólizas de seguros exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, así como del pago de las primas correspondientes.

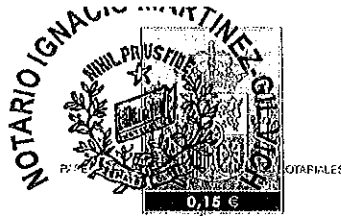


11/2012

04/2011



CLASE 8ª



AP0677575

0J8616412

Polystart
PAFO

Además, la Sociedad Concesionaria se compromete a presentar, en el plazo de dos meses, la documentación acreditativa de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

También se compromete a presentar, en el plazo de tres meses, una modificación de la escritura de constitución de la sociedad con el fin de adaptar su objeto social al objeto del contrato, de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares.

DÉCIMA.- La Sociedad Concesionaria está obligada a actuar de acuerdo con lo establecido por la legislación laboral en todos los aspectos, incluso en prevención, seguridad e higiene en el trabajo y seguridad social.

UNDÉCIMA.- Salvo que la Sociedad Concesionaria manifieste lo contrario mediante un escrito fehaciente o una comparecencia ante el órgano de contratación, el domicilio de la empresa para las notificaciones y los trámites de relación al expediente del presente contrato será el que consta en este documento.

DUODÉCIMA.- El contratista da su conformidad al pliego de cláusulas administrativas particulares y al pliego de prestaciones técnicas para la conservación y explotación, rectores de esta contratación, firmando un ejemplar que se adjunta como documentos anexos 3 y 4, y se somete para todo lo que no esté establecido en los mismos a los preceptos del texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, al Reglamento general de la Ley de contratos con las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y a las demás normas que regulan la materia y que sean de aplicación.

DECIMOTERCERA.- Toda la publicidad que se derive de este contrato y en la que figure el logotipo de soporte del Gobierno de las Islas Baleares, ha de estar, como mínimo, en catalán.

Y para que conste, y en prueba de conformidad con todo lo expuesto, se firma el presente contrato redactado en tres folios, por quintuplicado ejemplar, en el lugar y la fecha indicados al principio.

Por la Administración
(Firma ilegible)
Concepció Satorrio Acosta

[Handwritten signature]



Notaria Quince de Bogotá D.C.
República de Colombia
La Suscrita María Quince E del Circulo de Bogotá D.C. TESTIFICA que la presente copia corresponde exactamente al contenido

16 ABR 2015

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE DE BOGOTÁ D.C. CARGADA

Por la Sociedad Concesionaria
(Firma ilegible)
Matías Arrom Bibiloni

(Firma ilegible)
Julio María Miquel Valero

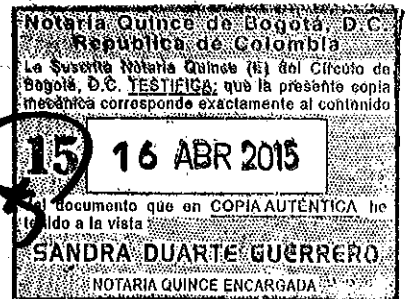
Gobierno de las Islas Baleares
D.G. de Tributos y Recaudación
Nº de expediente: MTPA 14100 2005 055908

Para declaración/liquidación del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se han presentado e ingresado las autoliquidaciones que se citan a continuación. El interesado ha presentado una copia del documento que se conserva en la oficina para comprobar la autoliquidación y, si procede, rectificar o practicar la liquidación o liquidaciones complementarias que sean pertinentes.

Autoliquidación
600 2 800524052

Importe
607.070,27

(Firma ilegible)
Palma de Mallorca, 24.10.2005
El Jefe de Sección



Documento: RESGUARDO FLANZA, redactado en castellano.

Figura el sello: Es copia del original debidamente compulsado. Palma, 8 de setiembre de 2005.

(Firma ilegible)
Flor Espinar Maat
DNI 43.089.252

11/2012

04/2011



BJ0721805
401

AP0677574

0J8616411

Polys...
©PAFD

CLASE 8ª

GOBIERNO DE LAS ISLAS BALEARES

Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
Modelo 600

Consejería de Economía, Hacienda e Innovación
Departamento Tributario

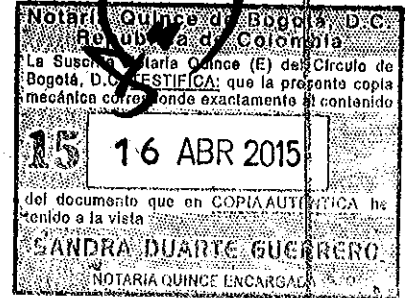
Oficina Central Concepto: CA0
Día: 26 mes: 7 año: 2005

Declarante:
A57379291
ACCESOS DE IBIZA, S.A.
Ps Mallorca, 18 Ent. 2
07012 PALMA
Tel.: 971711710
Fax: 971724754
Localidad: PALMA DE MALLORCA
Provincia: ISLAS BALEARES
Código postal: 07012

Transmitente:
Gobierno de las Islas Baleares
0711001H AUTH.ADMON. 07850
Comunidad Autónoma de las Islas Baleares
Cl. Palau Reial 17
07001 Palma

Presentador:
NIF 42964793B
Nombre: VICENS GARCIAS SEBASTIAN
Av. Conde Sallent 17, Pr. 1
Tel.: 971 711 710
Fax: 971 724 754
Localidad: Palma de Mallorca
Provincia: ISLAS BALEARES
Código postal: 07003

Descripción de la operación:
Documento público: administrativo
Valor declarado: 15176756,76
Concepto: Concesiones administrativas





Descripción del bien: Concesión administrativa acceso aeropuerto de Ibiza
Islas Baleares

Liquidación:
TOTAL VALORES DECLARADOS
15.176.756,76

	BASE IMPONIBLE	15.176.756,76
	Reducción	--
	BASE LIQUIDABLE	15.176.756,76
Tipo: 4,00	CUOTA	607.070,27
	Bonificación s/cuota	--
	A INGRESAR	607.070,27
	Recargo	--
	Intereses de demora	--
	TOTAL A INGRESAR	607.070,27



El sujeto pasivo o presentador del documento declara bajo su responsabilidad que, junto con el documento original, presenta una copia simple que coincide en todos sus términos con los del mismo.

Día: 19 Mes: 10 Año: 2005

Firma del sujeto pasivo: (Firma ilegible)

Firma del presentador: (Firma ilegible)

Ingreso: A cumplimentar por la entidad bancaria
24.10.2005
607.070,27 euros
(Firma ilegible)

Diligencia de autenticación redactada en castellano.

Apostilla redactada en castellano

Notaría Quince de Bogotá, D.C.
República de Colombia

La Suscrita Notaría Quince (E) del Circuito de Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia sencilla corresponde exactamente al contenido

16 ABR 2015

del documento que en COPIA AUTÉNTICA he tenido a la vista

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE ENCARGADA

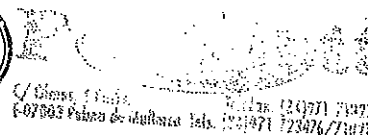
Certificación

Doña Elvira Cardona Miret, Intérprete Jurado de Catalán, certifica que la que antecede es traducción fiel y completa al castellano de un documento redactado en lengua catalana.

Firmado: Elvira Cardona Miret



Barcelona, 23 de febrero de 2010



11/2012

04/2011



AP0677573

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE IBIZA Nº 2
Nº Ent: 9712/2005 Fecha: 17/11/2005
Asiento Diario: 106133 Hora: 10:55

GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Conselleria d'Obres Públiques, Habitatge i Transports

CONTRACTE DE CONCESSIÓ DE L'OBRA PÚBLICA
NOU ACCÉS A L'AEROPORT D'EIVISSA

Palma de Mallorca, 26 JUL. 2005.

REUNITS

D'una part, la Sra. CONCEPCIÓ SARTORIO ACOSTA, secretària general de la Conselleria d'Obres Públiques, Habitatge i Transports, per delegació i signatura de la consellera d'Obres Públiques, Habitatge i Transports, la MARGARITA CABRER GONZÁLEZ (resolució del conseller d'OPHT, BOI 8847/04-2000), que actua en nom i representació de l'Administració de la comunitat autònoma Illes Balears.

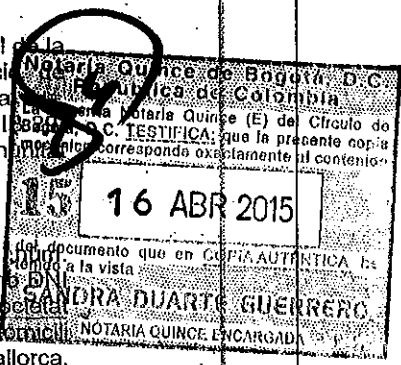
I d'altra, el Sr. MATÍAS ARROM BIBILONI, major d'edat, amb DNI 41.326.861-R, i el Sr. JULIO MARIA MIQUEL VALERO, major d'edat, amb DNI núm. 51.636.369-N, que actuen en nom i representació de la societat concessionària ACCESOS DE IBIZA, S.A., amb NIF A-57359291, amb domicili al Passeig Mallorca núm. 18, entresol 2ª Porta D, 07012 Palma de Mallorca, constituïda mitjançant escriptura pública, atorgada davant el notari de Palma, Sr. José Félix Steegmann y López-Doriga, dia 15 de juliol de 2005, al número 760 del seu protocol, i validada pel Servei Jurídic de la Conselleria d'Obres Públiques, Habitatge i Transports.

Ambdues parts es reconeixen plena competència i capacitat respectivament per obligar-se pel que en dret fos necessari, i, en especial per a la formalització d'aquest contracte al qual hi són d'aplicació el següents

ANTECEDENTS ADMINISTRATIUS

I. L'adjudicació de la concessió d'obra pública, objecte d'aquest contracte, es feu per Resolució de la consellera d'Obres Públiques, Habitatge i Transports dia 10 de juny de 2005, a favor de les empreses MATIAS ARROM BIBILONI i ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA, la còpia de la qual s'adjunta a aquest document com a annex 1. L'adjudicació va ser notificada dia 16 de juny de 2005.

C/ de Jeroni Pou, 2 A - 07006 Palma



Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature



Full n.º

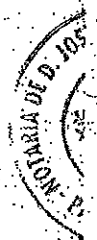
II. L'aprovació de l'estudi de viabilitat econòmic financer de la concessió de l'obra pública Nou accés a l'aeroport d'Eivissa, es va fer dia 26 de gener de 2005.

III. La fiscalització prèvia de la despesa fou efectuada per la Intervenció General de la comunitat autònoma de les Illes Balears dia 25 de febrer de 2005, per un import de 221.917.000.- euros.

IV. L'autorització de la despesa s'efectuà per Resolució de la consellera d'Obres Públiques, Habitatge i Transports de dia 25 de febrer de 2005, amb càrrec a la partida pressupostària 17201.513D01.60100.30

V. Les empreses MATIAS ARROM BIBILONI i ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA, de conformitat amb el compromís manifestat en la seva oferta, i en compliment del disposat a la clàusula 19.1 del plec de clàusules administratives particulars, atorgaren escriptura de constitució de la societat concessionària "ACCESOS DE IBIZA, S.A." (en endavant la "Societat Concessionària").

VI. S'ha acreditat el pagament dels anuncis de licitació al BOE i al BOIB.



CLÀUSULES I CONDICIONS

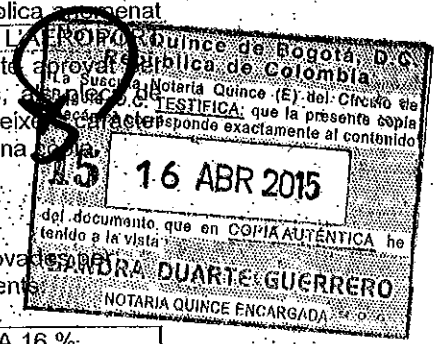
PRIMERA. El Sr. MATÍAS ARROM BIBILONI i el Sr. JULIO MARÍA MIQUEL VALERO, en la representació que ostenten de ACCESOS DE IBIZA, S.A., es comprometen a l'execució del contracte de concessió d'obra pública anomenat "CONCESSIÓ DE L'OBRA PÚBLICA NOU ACCÉS A L'AEROPORT D'EIVISSA", amb estricta subjecció a la seva oferta, al projecte aprovat per l'Administració, al plec de clàusules administratives particulars, condicions tècniques particulars i als documents que revesteixen la contractual en els termes dels plecs, per la qual cosa en firmen una còpia.

SEGONA. L'import d'adjudicació de la concessió es el següent:

Les tarifes unitàries ofertes per la Societat Concessionària i aprovades per l'Administració, en euros per vehicle-kilòmetre/any, són les següents:

Vehicles	SENSE IVA	AMB IVA 16 %
Lleugers	0,08292	0,096184
Pesats	0,13267	0,153894

Aquestes tarifes seran revisades de conformitat amb la clàusula 55.2.b) del plec de clàusules administratives particulars, segons la qual s'actualitzaran anualment a la mateixa proporció que l'índex General de Preus al Consum (IPC) interanual de la comunitat autònoma de les Illes Balears.



Handwritten signature

Handwritten signature

11/2012

04/2011



AP0677572

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS IGONIALES

9R3364158

Full n.º

10/2009

EMORAGUES



S'estableix un preu de reversió als anys 2012 i 2013 de la concessió de 78.237.531 € i 79.606.487 € de l'any 2005, respectivament.

L'aplicació de les tarifes esmentades al trànsit que realment circuli al llarg de l'obra objecte de la concessió, resultarà en la retribució variable que la Societat Concessionària percebrà del Govern de les Illes Balears. L'import de l'esmentada retribució variable es calcularà mitjançant l'aplicació del que disposen les clàusules 55 i 56 del plec de clàusules administratives particulars.

De conformitat amb la clàusula 30.1 del plec de clàusules administratives particulars, la Societat Concessionària assumeix el risc i ventura de l'evolució del trànsit, sense perjudici del dret que li correspon al restabliment de l'equilibri econòmic - financer.

El Govern de les Illes Balears i la Societat Concessionària acorden que no s'aplicarà la clàusula 57.2.c) del plec de clàusules administratives particulars.

TERCERA. El termini d'execució del contracte és el següent:

El termini d'execució de les obres és de 20 mesos, a comptar des del dia següent al de l'acta de comprovació del replanteig, de conformitat amb la presentada i la clàusula 6.2 del plec de clàusules administratives particulars.

El termini de la concessió és de 25 anys, a comptar des del dia següent a la signatura del contracte.

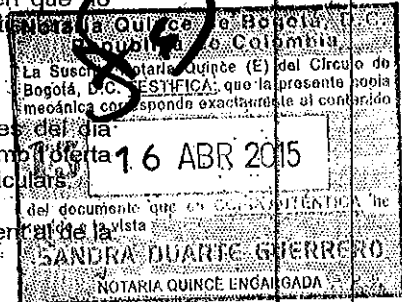
QUARTA. La Societat Concessionària disposa d'un termini de dos mesos des del dia següent al de la formalització del contracte per a la confecció de la versió definitiva del Pla econòmic financer que regirà el contracte de concessió i del contingut dels instruments de finançament d'aquest, de conformitat amb la clàusula 26 del plec de clàusules administratives particulars.

El Pla econòmic financer i els instruments de finançament hauran de ser aprovats per l'Administració en el termini d'un mes i s'incorporaran immediatament al contracte de concessió.

CINQUENA. Revisió de Preus. Els preus no seran objecte de revisió, sense perjudici del previst en el plec amb relació amb l'increment anual de l'IPC de les tarifes.

SISENA. S'ha constituït una garantia definitiva a favor de l'Administració, per un import de 2.555.562,14 € que s'afecta a les responsabilitats assenyalades a l'art. 43 del text refós de la Llei de contractes de les administracions públiques (LCAP), aprovat pel Reial decret legislatiu 2/2000, de 16 de juny, amb les prescripcions establertes a la clàusula 23 del plec de clàusules administratives particulars, la garantia ha estat constituïda en la Direcció General del Tresor i Política Financera de la comunitat autònoma de les Illes Balears, segons

[Handwritten signature]





acredita mitjançant exhibició en aquest acte del corresponent resguard; la còpia del qual s'adjunta a aquest contracte com a document annex 2.

SETENA. El Govern de les Illes Balears durà a terme les expropiacions dels terrenys necessaris per a la realització de les obres, d'acord amb el que disposen les clàusules 29.1 i 33.1 del plec de clàusules administratives particulars.

Durant el primer any de la concessió, la Conselleria d'Obres Públiques, Habitatge i Transports es dirigirà a la Societat Concessionària per tal que aboni el pressupost per a expropiacions inclòs en la seva oferta, que ascendeix a 5.515.000 €. Aquest import s'haurà de satisfer en el termini màxim de dos mesos a comptar des del dia següent al dia en què es rebí la notificació.

VUITENA. D'acord amb la clàusula 37.1 del plec de clàusules administratives particulars, la Societat Concessionària designa al Sr. Roberto Taboada Laza com a Cap d'obra.

NOVENA. La Societat Concessionària es compromet a presentar, en el termini de dos mesos, la documentació acreditativa de la contractació de les pòlisses d'assegurances exigides al plec de clàusules administratives particulars, així com del pagament de les primes corresponents.

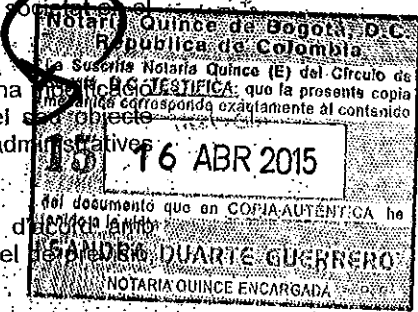
Així mateix, la Societat Concessionària es compromet a presentar, en el termini de dos mesos, la documentació acreditativa de la inscripció de la societat al Registre Mercantil.

També es compromet a presentar, en el termini de tres mesos, una còpia de l'escriptura de constitució de la societat per tal d'adaptar el seu objecte social a l'objecte del contracte, d'acord amb el plec de clàusules administratives particulars.

DESENA. La Societat Concessionària està obligada a actuar d'acord amb l'establert per la legislació laboral en tots els aspectes, fins i tot el relacionat amb la seguretat i higiene en el treball i seguretat social.

ONZE. Tret de què la Societat Concessionària manifesti el contrari, mitjançant un escrit fefaent o una compareixença davant l'òrgan de contractació, el domicili de l'empresa amb vista a les notificacions i els tràmits en relació a l'expedient del present contracte serà el que consta en aquest document.

DOTZE. El contractista dona la seva conformitat al plec de clàusules administratives particulars i al plec de prescripcions tècniques per a la conservació i explotació, rectors d'aquesta contractació, firmant-ne un exemplar que s'adjunta com a documents annex 3 i 4, i es sotmet per tot allò que no hi estigui establert als preceptes del Text refós de la Llei de contractes de les Administracions públiques aprovat per Reial Decret Legislatiu 2/2000, de 16 de juny, al Reglament general de la Llei de contractes de les Administració



Handwritten signatures and initials



11/2012

AP0677571

04/2011

9R3364157

Full n.º



2009 Públiques, aprovat per Reial Decret 1898/2001, de 12 d'octubre i la resta de normes que regulen la matèria i que siguin aplicació.

TRETZE. Tota la publicitat que es derivi d'aquest contracte i en la qual aparegui el logotip de suport del Govern de les Illes Balears ha de ser, com a mínim, en català.

I per a què així consti, i en senyal de conformitat amb tot l'exposat es firma aquest contracte redactat en tres folis, per quintuplicat exemplar, en el lloc i la data indicats en l'encapçalament.

Per l'administració,

[Signature]

Concepció Sartorio Acosta

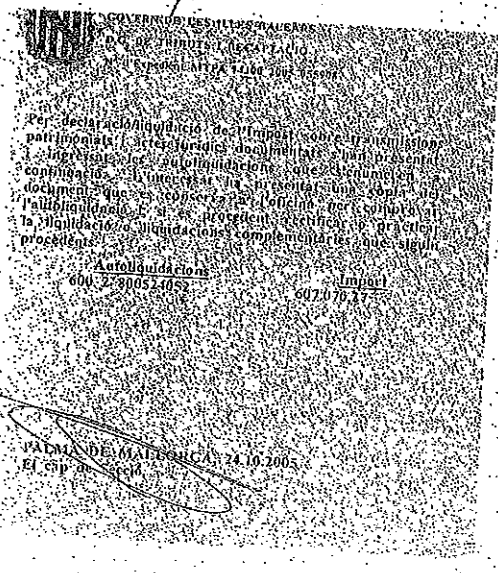
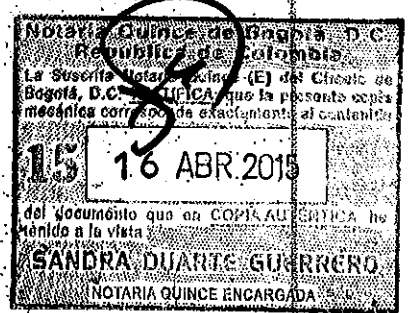
Per la Societat Concessionària,

Matias Arrom Bibiloni

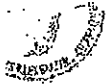
[Signature]

Julio Maria Miquel Valero

[Signature]



PALMA DE MAYORCA, 24 de 2005



GOVERN DE LES ILLES BALEARS
C. D'ECONOMIA, HISENDA I INNOVACIÓ

DEPOSITOS
AVAL

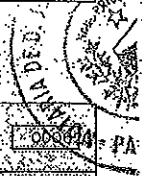
MODELO
802

AGI

RESGUARDO FIANZA

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

REGISTRO Año 2008 Nº 000004
REGISTRO Día 08 Mes 06 Año 2008
8022100065365



APellidos y nombre o razón social: BARROM BIDILOMI MAHA
SIGLAS: NOMBRE VIA PUBLICA
TELÉFONO: 0716 12032 FAX: 0733881171 LOCALIDAD Y MUNICIPIO: BINISSAREM (MCA) PROVINCIA: Baleares

Notaría Quince de Bogotá, D.C
República de Colombia
La Suscrita Notaría Quince (E) del Circuito de Bogotá, D.C. TESTIFICA que la presente copia es una copia fiel y exacta del original que se encuentra exactamente al contenido
16 ABR 2015
COPIA AUTÉNTICA de
ENCARGADA

171 O. Robo de Habilitación de transporte
20 Contratos fianza definitiva
IMPORTE DE LA FIANZA: 2.555.552,14 (EUR) ENTIDAD AVALISTA
NÚMERO AVAL: 0162000381531 NIF: 748266169
FECHA AVAL: Día 28 Mes 06 Año 2008 NOMBRE BANCO BILBAO VIZCAYA
VENCIMIENTO: Día Mes Año

BOBBA PUBLICA NIQUA AEROPORT D'ELVIS

NÚMERO DE REFERENCIA: SS 6/2004 Es copia de l'original deudament acordat. Palauet, 11 SET 2005

VERIFICADO POR: NÚMERO DE USUARIO: FECHA VERIFICACIÓN: Día Mes Año
Correcto Incorrecto
OBSERVACIONES: GEOR ESPINAR MAHA

Impresado en: PEGATAS BUROS

11/2012

04/2011



MADRID

AP0677570

GOVERN DE LES ILLES BALEARS
 Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació
 Departament Tributari

Impost sobre Transmissions Patrimonials i Actes Documentats

MODEL 600

82 CODI d'origen central
 4 CONCEPTE
 Dia Mes Any

ACCESOS DE IBIZA, SA
 PS MALLORCA, 18 EN 2
 07012 PALMA

ADMÓN 07600

BALBARBS

6 67359291
 7 MALLORCA
 14 07171710
 15 071724751
 18 PALMA DE MALLORCA
 17 ILLES BALEARS
 18 07012

N.I.F. 0711001H AUTH ADMÓN.07850
 GOVERN DE LES ILLES BALEARS
 COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS
 CL PALAU REIAL 17
 07001 PALMA

N.I.F. 29047938Y
 34 VICENS GARCIA SEBASTIAN
 35 AVA
 36 BONDE SALLENT
 41 07171710
 42 071724751
 43 PALMA DE MALLORCA
 44 ILLES BALEARS
 45 07001

DOCUMENT NOTARIAL
 46 NOTARIAL
 47 JUDICIAL
 48 ADMINISTRATIU
 49 ALTRES

DOCUMENT PRIVAT
 50 PRIVAT

NOTARIO AUTORITAT
 51 NOTARIO AUTORITAT
 52 NIF DEL NOTARI

57 VALOR DECLARAT
 58 CONCEPTE
 59 DESCRIPCIÓ DEL BIEN/SITUACIÓ SUPERFICIE, ETC.
 60 DIRECCIÓ
 61 PROVINÇIA
 62 MÚNICIPI

63 TOTAL VALORS DECLARATS	70 BASE IMPOSABLE	71 Reducció	72
64 EXEMPTS	73 BASE LIQUIDABLE	74 QUOTA =	75
65 NO SUBJECTES	76 BONIF.	77 Bonificació s/quota	78
66 FONAMENT DEL L'EXEMPTIO O BENEFICI FISCAL	79 A INGRESSAR	80 Recàrrec	81
67 LIQUIDACIÓ COMPLEMENTARIA	82 TOTAL INGRESSAR		
68 EN LIQUIDACIÓ			
69 IMPORT INGRESSAT			

90 DIA
 MES
 ANY

UN GREE
 L'HA D'EMPLEMAR L'ENTITAT BANCARIA

Consta en el libro indicador

número 253

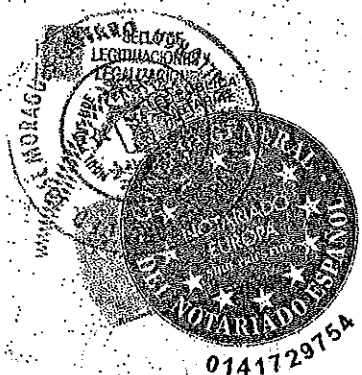
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

Yo, JOSE MORAGUES CAFFARO, Notario del Ilustre Colegio de Abogados, con residencia en Palma de Mallorca, DOYFE Que la presente fotocopia, extendida en papel exclusivo para documentos notariales de la Ley 9/86, de 13 de mayo de 1986,

386459 y los 3 anteriores
de celebrados

ES FIEL REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL que me ha sido exhibido y devuelto,

Palma de Mallorca a 10 de febrero de 2010



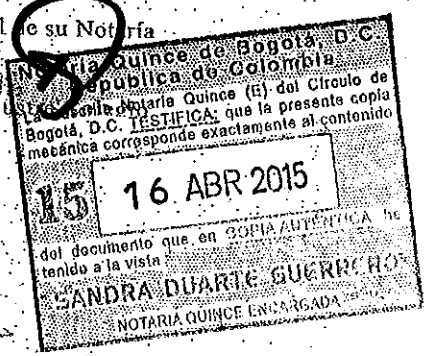
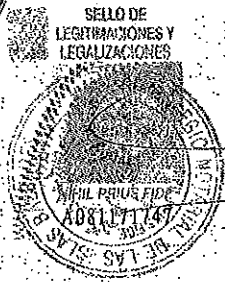
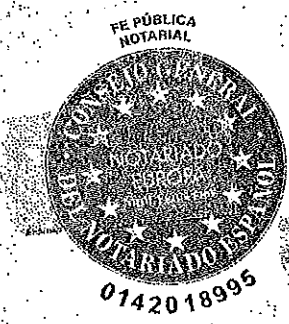
Asociación Notariales
R.D. 4429/1949, 17 de noviembre
BOC 1064-1950 en CUANTIA
Número Arancel Aplicado: 5
Ejemplares de sus expedientes: 0,01 mil.

Apostille (o legalización única)
(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)
(Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre)

- 1.- País: España
- El presente documento público
- 2.- Ha sido firmado por D. Jose Moragues Caffaro
- 3.- Actuando en calidad de Notario.
- 4.- Se halla sellado/timbrado con el sello de su Notaría

CERTIFICADO

- 5.- En Palma 6.- El 10 FEB 2010
- 7.- Por el Decano accidental del Ilustre Colegio de Abogados de las Islas Baleares.
- 8.- Con el número 13567
- 9.- Sello/timbre: 10.- Firma:



11/2012

BJ0721800

406

04/2011



AP0677569

IGNACIO MARTINEZ-GIL VICH, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma.-

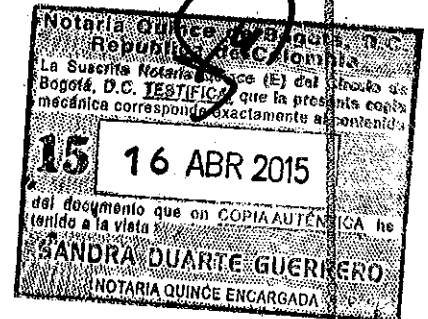
DOY FE: Que las precedentes fotocopias son reproducción fiel y exacta del documento a que las mismas se refieren, el cual he tenido a la vista y una vez cotejado devuelvo. Y para que conste, a instancias de parte interesada, expido el presente testimonio en nueve folios de papel de uso exclusivo para documentos notariales, números: el del presente y los ocho anteriores en orden descendente de numeración.-

Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil once.=

SELLO DE LEGITIMACIONES Y LEGALIZACIONES



Handwritten signature of Ignacio Martínez-Gil Vich



Apostille (o legalización única)
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)
(Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre)

1. País: España
El presente documento público
2. Ha sido firmado por D. Ignacio Martínez-Gil Vich
3. Actuando en calidad de NOTARIO
4. Se halla sellado/timbrado con el de su Notaría
5. En Madrid
6. El 22 SET 2011
7. Por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
8. Con el número 76506
9. Sello/timbre: [Signature] Firma: [Signature]

Don Ignacio María Barzón
Miembro de la Junta Directiva en funciones de Decano

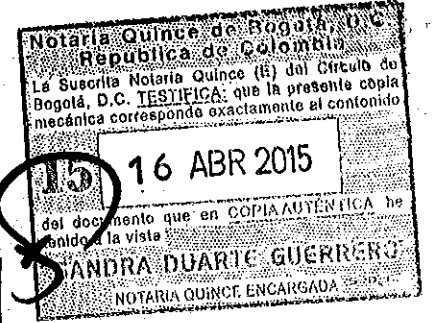
SELLO DE LEGITIMACIONES Y LEGALIZACIONES

IGNACIO MARTÍNEZ-GIL VICH, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma.-

DOY FE: Que las precedentes fotocopias son reproducción fiel y exacta del documento a que las mismas se refieren, el cual he tenido a la vista y una vez cotejado devuelvo. Y para que conste, a instancias de parte interesada, expido el presente testimonio en nueve folios de papel de uso exclusivo para documentos notariales, de la serie BJ, números: el del presente y los ocho anteriores en orden de numeración ascendente.-

Madrid, a diecisiete de abril de dos mil trece.-

A26177945



[Handwritten signature]

APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: España
Country/Pays

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por D. Ignacio Martínez-Gil Vich
has been signed by / a été signé par

3. quien actúa en calidad de NOTARIO
acting in the capacity of / agissant en qualité de

4. y está revestido del sello/timbre de su Notaría
bears the seal / stamp of / est revêtu du sceau / timbre de

CERTIFICADO
Certified / Attesté

5. en Madrid / at / à 6. el día / the / le 18 ABR. 2013

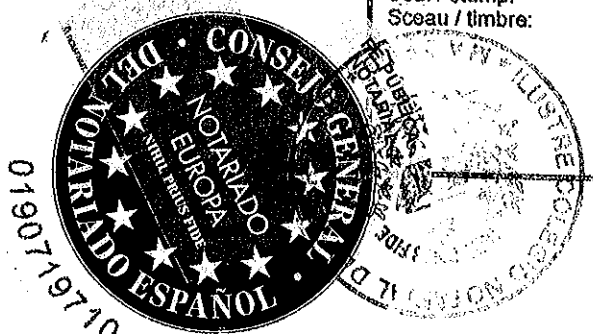
7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
by / par

8. bajo el número / N° / sous n° 32226

9. Sello/timbre: / Seal / stamp: / Sceau / timbre:

10. Firma: / Signature: / Signature:

[Handwritten signature]



Doña M^a Eugenia Reviriego Picón
Firma delegada del Decano



BJ0726505
407

11/2012

ACCESOS DE IBIZA S.A.

Ibiza, 8 de abril de 2013

D. Raul Arce Alonso , representante legal de la sociedad Accesos de Ibiza SA Sociedad Concesionaria, inscrita en el Registro Mercantil de Palma de Mallorca, en el Tomo 5156, libro 2156, folio 124, hoja número PM-51840,

CERTIFICA

- Que en fecha 19 de noviembre de 2005 se firmó un contrato de Crédito entre Accesos de Ibiza, Sociedad Anónima como deudor y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA) como acreedor.
- El objeto del contrato de crédito firmado es financiar la construcción y puesta en marcha de la autopista "Accesos de Ibiza" con fondos procedentes de un contrato de financiación a largo plazo por importe de **57.416.870 euros**.
- Que adicionalmente se firmó en el mismo día entre el deudor, y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA), un contrato de línea de crédito IVA por importe de **7.443.411 euros** para financiar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) soportado en el proceso de construcción, puesta en marcha y explotación de la citada autopista.
- Que el importe del cierre financiero del endeudamiento otorgado, sumando ambos contratos, es de es 64.860.281 euros.
- Que Ortiz Construcciones y Proyectos S.A poseía el 50,% de las acciones de la sociedad Accesos de Ibiza SA el 19 de noviembre de 2005.
- Que los desembolsos realizados en el proyecto "Concesión de la obra pública Nuevo Acceso al aeropuerto de Ibiza" de los contratos de endeudamiento anteriormente mencionados, son los siguientes:

Fecha	Importe desembolsado
23/12/2005	3.480.000 euros
16/02/2006	4.515.000 euros
07/06/2006	1.000.000 euros
26/06/2006	1.700.000 euros
29/06/2006	3.800.000 euros
12/07/2006	3.380.000 euros
01/09/2006	3.360.000 euros
29/09/2006	3.250.000 euros
27/10/2006	2.820.000 euros
14/11/2006	4.000.000 euros
28/11/2006	6.475.000 euros
15/12/2006	2.000.000 euros

Notaría Quince de Bogotá, D.C.
 Hebrán de Guzmán
 La Suscrita Notaría Quince (E) del Circuito de Bogotá, D.C. I.E. 11.001.01, que la presenta copia mecánica corresponde exactamente al contenido del documento que en COPIA AUTÉNTICA he tenido a la vista
15 16 ABR 2015
MANDRA DUARTE GUERRERO
 NOTARIA QUINCE ENCARGADA



ACCESOS DE IBIZA S.A.

22/12/2006	9.880.000 euros
27/03/2007	5.425.000 euros
26/04/2007	1.350.000 euros
30/04/2007	5.350.000 euros
29/05/2007	2.055.281 euros
30/05/2008	1.500.000 euros
TOTAL	65.340.281 euros

- Que dichos desembolsos han sido exclusivamente dedicados a la construcción, puesta en marcha de la Concesión de la obra pública Nuevo Acceso al aeropuerto de Ibiza.
- Que, a día de hoy, Ortiz Construcciones y Proyectos S.A posee el 50,00% de las acciones de la sociedad Accesos de Ibiza SA.
- Que D. Raul Arce Alonso es el responsable financiero de la sociedad ACCESOS DE IBIZA SA.

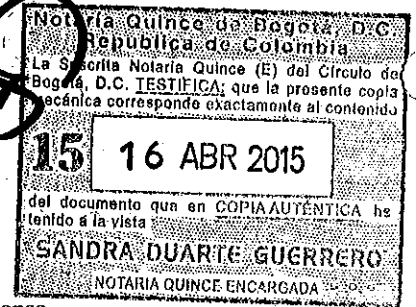


ACCESOS DE IBIZA, S.A.

C.I.F.: A-57359291
 C/ DE LA MAQUINARIA, 4. 2º 7
 07011 Palma de Mallorca
 Telef. 971 717 044 - Fax: 971 728 813

Firmado: D. Raul Arce Alonso
 Apoderado-Representante legal

Firmado: D. Raul Arce Alonso
 Responsable financiero

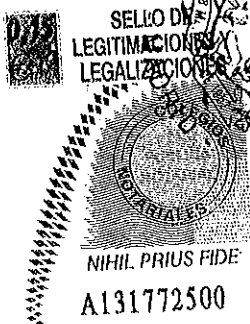


IGNACIO MARTÍNEZ-GIL VICH, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital.-

DOY FE: Que la precedente fotocopia es reproducción fiel y exacta del documento a que la misma se refiere, que he tenido a la vista, y una vez cotejada devuelvo.-

Madrid, a veintidós de abril de dos mil trece.=

[Handwritten signature]





ESTE FOLIO HA QUEDADO UNIDO CON EL SELLO DE ESTE COLEGIO NOTARIAL AL TESTIMONIO EXPEDIDO POR

D. Ignacio Martínez-Gil Vich, Notario de Madrid

El día 22/04/2013.



APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Pais: España
Country/Pays

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por D. Ignacio Martínez-Gil Vich
has been signed by
a été signé par

3. quien actua en calidad de NOTARIO
acting in the capacity of
agissant en qualité de

4. y está revestido del sello/timbre de su Notaría
bears the seal / stamp of
est revêtu du sceau / timbre de

CERTIFICADO
Certified / Attesté

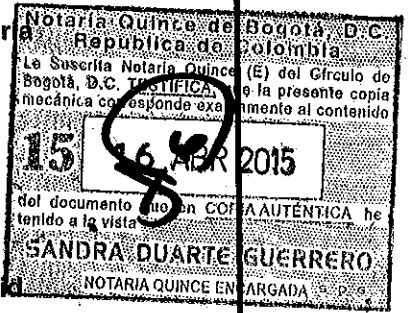
5. en Madrid 6. el día 22 de Abril de 2013
at / á the / le

7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
by / par

8. bajo el número 33230
Nº / sous nº

9. Sello/timbre:

10. Firma:
Signature: Signature:



Don Luis Fernando Muñoz de Dios Sáez
Firma delegada del Decano



MADRID



GABINETE DE AUDITORIA RIBAS Y ASOCIADOS, S.L.
Vicens Ribas Fuster

Antonio Marqués, 18 bajos - 07003 Palma de Mallorca
Tel. 971 71 12 59 Fax 971 71 84 78

Con el presente documento se expone la existencia de un certificado, adjunto a este documento, emitido a tal efecto el 12 de marzo de 2013 por la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA) como acreedor donde se certifica lo siguiente

Que con fecha 19 de noviembre de 2005 se firmo un contrato de Crédito entre Accesos de Ibiza, Sociedad Anónima Concesionaria como acredita y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA) como entidad acreditante.

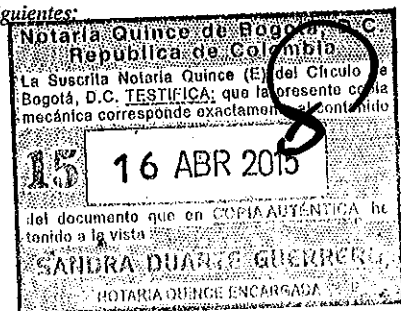
El objeto del contrato de crédito es financiar la construcción, puesta en marcha y explotación de la autovía "Accesos de Ibiza" con fondos procedentes de un contrato de financiación a largo plazo por importe de 57.416.870 euros.

Que adicionalmente se firmó en el mismo día entre el deudor, y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA), un contrato de línea de crédito IVA por importe de 7.443.411 euros para financiar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) soportado en el proceso de construcción, puesta en marcha y explotación de la citada autovía.

Que la suma de ambas cantidades es 64.860.281 euros.

Que los desembolsos realizados en el proyecto "Accesos de Ibiza" han sido los siguientes:

Fecha	Importe
23/12/2005	3.480.000 euros
16/02/2006	4.515.000 euros
07/06/2006	1.000.000 euros
26/06/2006	1.700.000 euros
29/06/2006	3.800.000 euros
12/07/2006	3.380.000 euros
01/09/2006	3.360.000 euros
29/09/2006	3.250.000 euros
27/10/2006	2.820.000 euros
14/11/2006	4.000.000 euros
28/11/2006	6.475.000 euros
15/12/2006	2.000.000 euros
22/12/2006	9.880.000 euros
27/03/2007	5.425.000 euros
26/04/2007	1.350.000 euros
30/04/2007	5.350.000 euros
29/05/2007	2.055.281 euros
30/05/2008	1.500.000 euros
TOTAL	65.340.281 euros



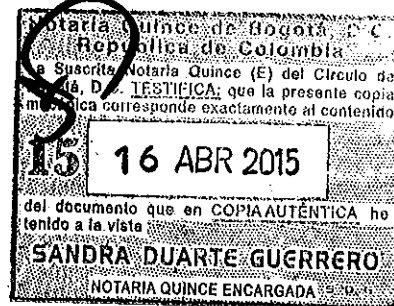


Que a día de hoy la carretera ya está construida y abierta al tránsito, y que el acreditado ha cumplido todos sus compromisos financieros con las entidades acreditantes.

Como auditores de cuentas anuales de la entidad Accesos de Ibiza, S.A. hemos comprobado que la información contenida en el certificado, adjunto, emitido por la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA) como acreedor coincide con la contabilidad Accesos de Ibiza, S.A con CIF A57359291, por lo que emitimos el presente documento confirmando dicha información.

Palma de Mallorca, 5 de abril de 2013.

Vicente Ribas Fuster
Auditor
Nº ROAC S1236



11/2012



000722397

410

BBVA

CORPORATIVA MADRID
Pº Recoletos, 10 - Ala Sur
28001 Madrid

Angel Alcubilla Abad, Apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., Oficina 3999, en Madrid,

C E R T I F I C A:

Que en fecha 19 de noviembre de 2005 se firmó un contrato de Crédito entre Accesos de Ibiza, Sociedad Anónima Concesionaria como acreditado y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA) como entidad acreditante.

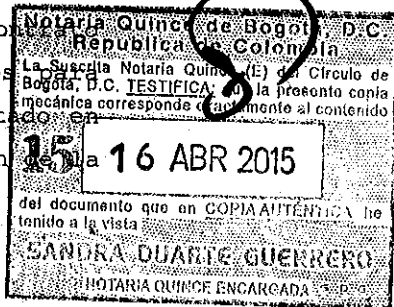
El objeto del contrato de crédito es financiar la construcción, puesta en marcha y explotación de la "Accesos de Ibiza", una autovía de 7 kilómetros, con fondos procedentes de un contrato de financiación a largo plazo por importe de 57.416.870 euros.

Que adicionalmente se firmó en el mismo día entre la acreditada, y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA), un contrato de línea de crédito IVA por importe de 7.443.411 euros para financiar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) soportado en el proceso de construcción, puesta en marcha y explotación de la citada autovía.

Que la suma de ambas cantidades es 64.860.281 euros.

Que los desembolsos realizados en el proyecto "Accesos de Ibiza" han sido los siguientes:

Fecha	Importe
23/12/2005	3.480.000 euros
16/02/2006	4.515.000 euros
07/06/2006	1.000.000 euros



26/06/2006	1.700.000 euros
29/06/2006	3.800.000 euros
12/07/2006	3.380.000 euros
01/09/2006	3.360.000 euros
29/09/2006	3.250.000 euros
27/10/2006	2.820.000 euros
14/11/2006	4.000.000 euros
28/11/2006	6.475.000 euros
15/12/2006	2.000.000 euros
22/12/2006	9.880.000 euros
27/03/2007	5.425.000 euros
26/04/2007	1.350.000 euros
30/04/2007	5.350.000 euros
29/05/2007	2.055.281 euros
30/05/2008	1.500.000 euros
TOTAL	65.340.281 euros

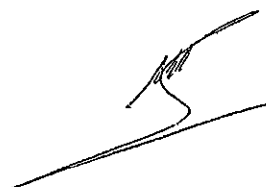
Notaria Quince de Bogotá, D.C.
República de Colombia
A Suso la Notaria Quince (E) del Circuito de Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido del documento que en COPIA AUTÉNTICA he tenido a la vista
15 16 ABR 2015
SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE ENCARGADA

NOTARIA
MADRID

Que a día de hoy la carretera ya está construida y abierta al tránsito, y que el acreditado ha cumplido todos sus compromisos financieros con las entidades acreditantes.

Y para que así conste donde proceda se expide el presente certificado en Madrid, a 12 de Marzo de 2013.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA., S.A.
P.P.


CORPORACIÓN
MADRID
12 MAR 2013

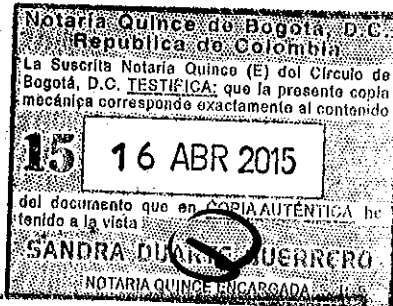
11/2012



IGNACIO MARTÍNEZ-GIL VICH, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma.-

DOY FE: Que las precedentes fotocopias son reproducción fiel y exacta del documento a que las mismas se refieren, el cual he tenido a la vista y una vez cotejado devuelvo. Y para que conste, a instancias de parte interesada, expido el presente testimonio en tres folios de papel de uso exclusivo para documentos notariales, de la serie BJ, números: el del presente y los dos anteriores en orden de numeración ascendente.-

Madrid, a diecinueve de abril de dos mil trece.-



APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: España
Country/Pays

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por IGNACIO MARTÍNEZ-GIL VICH
has been signed by / a été signé par

3. quien actúa en calidad de NOTARIO
acting in the capacity of / agissant en qualité de

4. y está roveatido del sello/timbre de su Notaría
bears the seal / stamp of / est revêtu du sceau / timbre de

CERTIFICADO
Certified / Attesté

5. en Madrid **6. el día** 22 ABR. 2013
at / à the / le

7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
by / par

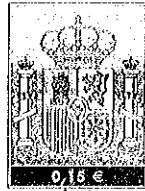
8. con el número 33224

9. Sello/timbre: [Signature]

10. Firma: [Signature]



BH0610991



08/2012

Accesos de Ibiza, S.A., Sociedad Anónima

Calle de la Maquinaria, 4. 2º 7. Edificio Confort.

Polígono Industrial Son Valentí.

07011 Palma de Mallorca

Palma de Mallorca, 12 de marzo de 2013

A su solicitud, el Secretario del consejo de administración de Accesos de Ibiza, Sociedad Anónima certifica:

Que en fecha 18 de noviembre de 2005 los accionistas de Accesos de Ibiza, Sociedad Anónima eran:

- Ortiz Construcciones y Proyectos S.A con un 50% de las acciones
- y Don Matías Arrom Bibiloni con el 50% restante de las acciones

Que en la fecha de hoy 12 de marzo de 2013 los accionistas de Accesos de Ibiza, Sociedad Anónima son:

- Ortiz Construcciones y Proyectos S.A con un 50% de las acciones
- y Don Matías Arrom Bibiloni con el 50% restante de las acciones

Firmado:

Handwritten signature of José Mir

D. José Mir
Secretario del Consejo

Notaría Quince de Bogotá, D.C.
República de Colombia

La Suscriba Notaría Quince (E) del Circuito de Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido

15 16 ABR 2015

del documento que en COPIA AUTÉNTICA he tenido a la vista

SANDRA QUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE ENCARGADA

SELO DE LEGITIMACIONES Y LEGALIZACIONES

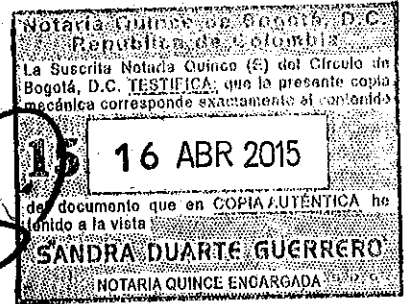
IGNACIO MARTÍNEZ-GIL VICH, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital.-

DOY FE: Que la precedente fotocopia es reproducción fiel y exacta del documento a que la misma se refiere, que he tenido a la vista y una vez cotejada devuelvo.-

Madrid, a diecinueve de marzo de dos mil trece.=



[Handwritten signature]



APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

- País: España**
Country: / Pays: **El presente documento público**
This public document / Le présent acte public
- ha sido firmado por D. Ignacio Martínez-Gil Vich**
has been signed by / a été signé par
- quien actúa en calidad de NOTARIO**
acting in the capacity of / agissant en qualité de
- y está revestido del sello / timbre de el de su Notaría**
bears the seal / stamp of / est revêtu du sceau / timbre de

Certificado
Certified / Attesté

- en Madrid** 6. **el día 21 . marzo . 2013**
at / à the / le
- por el Decano del Colegio Notarial de Madrid**
by / par
- bajo el número 23842**
N° / sous n°
- Sello / timbre:** Seal / stamp / Sceau / timbre
- Firma:** Signature: / Signature:



Manuel Gerardo Terrón Berlano

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

413

CERTIFICACIONES ENTIDAD DEUDORA Y ACREEDORA

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.



08/2012

BBVA

CORPORATIVA MADRID
Pº Recoletos, 10 - Ala Sur
28001 Madrid

Angel Alcubilla Abad, Apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., Oficina 3999, en Madrid,

C E R T I F I C A:

Que en fecha 19 de noviembre de 2005 se firmó un contrato de Crédito entre Accesos de Ibiza, Sociedad Anónima Concesionaria como acreditado y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA) como entidad acreditante.

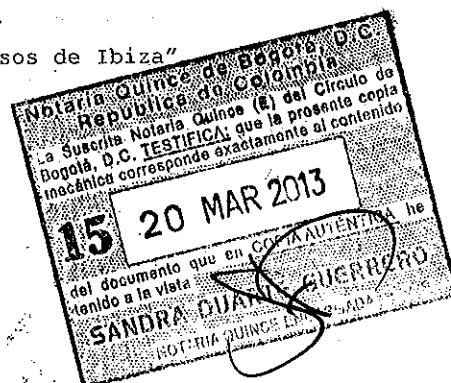
El objeto del contrato de crédito es financiar la construcción, puesta en marcha y explotación de la "Accesos de Ibiza", una autovía de 7 kilómetros, con fondos procedentes de un contrato de financiación a largo plazo por importe de 57.416.870 euros.

Que adicionalmente se firmó en el mismo día entre la acreditada, y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA), un contrato de línea de crédito IVA por importe de 7.443.411 euros para financiar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) soportado en el proceso de construcción, puesta en marcha y explotación de la citada autovía.

Que la suma de ambas cantidades es 64.860.281 euros.

Que los desembolsos realizados en el proyecto "Accesos de Ibiza" han sido los siguientes:

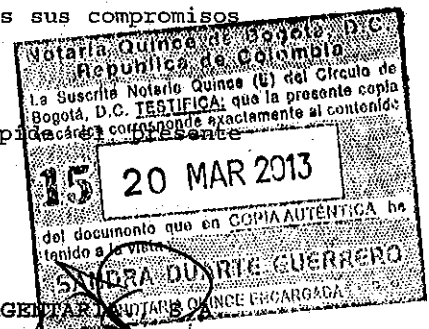
Fecha	Importe
23/12/2005	3.480.000 euros
16/02/2006	4.515.000 euros
07/06/2006	1.000.000 euros



26/06/2006	1.700.000 euros
29/06/2006	3.800.000 euros
12/07/2006	3.380.000 euros
01/09/2006	3.360.000 euros
29/09/2006	3.250.000 euros
27/10/2006	2.820.000 euros
14/11/2006	4.000.000 euros
28/11/2006	6.475.000 euros
15/12/2006	2.000.000 euros
22/12/2006	9.880.000 euros
27/03/2007	5.425.000 euros
26/04/2007	1.350.000 euros
30/04/2007	5.350.000 euros
29/05/2007	2.055.281 euros
30/05/2008	1.500.000 euros
TOTAL	65.340.281 euros

Que a día de hoy la carretera ya está construida y abierta al tránsito, y que el acreditado ha cumplido todos sus compromisos financieros con las entidades acreditantes.

Y para que así conste donde proceda se expedirá el presente certificado en Madrid, a 12 de Marzo de 2013.



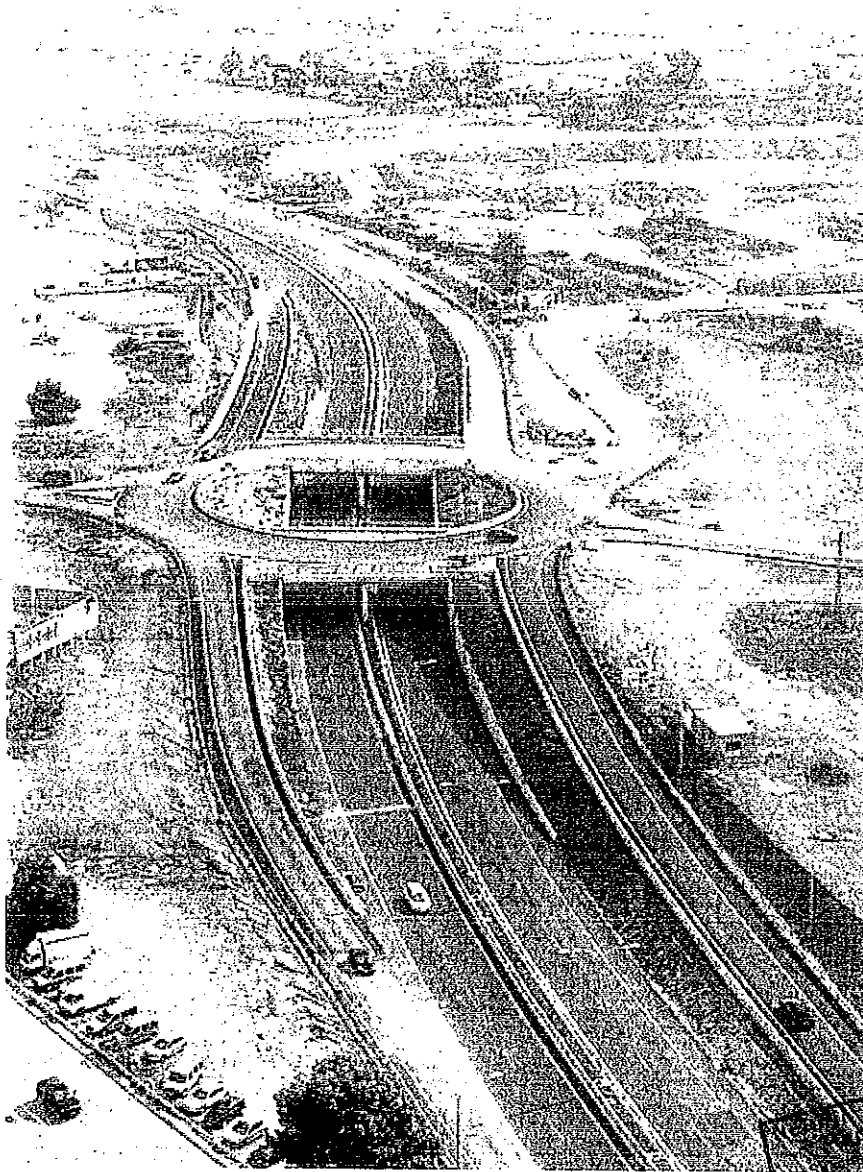
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
P.P.

[Handwritten signature]

08/2012



ESTADO DE BOGOTÁ



Quince de Bogotá, D.C.
 Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia
 mecánica corresponde exactamente al contenido
 del documento que en COPIA AUTÉNTICA he
 tenido a la vista.
15 20 MAR 2013
SANDRA MARTÍNEZ GUERRERO
 NOTARIA DE BOGOTÁ

0,15

SELLO DE LEGITIMACIONES Y LEGALIZACIONES



NIHIL PRIUS FIDE

0021 7000 10

IGNACIO MARTINEZ GIL VICH



0189073846

IGNACIO MARTÍNEZ-GIL VICH, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma.-

DOY FE: Que las precedentes fotocopias son reproducción fiel y exacta del documento a que las mismas se refieren, el cual he tenido a la vista y una vez cotejado devuelvo. Y para que conste, a instancias de parte interesada, expido el presente testimonio en dos folios de papel de uso exclusivo para documentos notariales, de la serie BH, números: el del presente y el anterior en orden de numeración ascendente.-

Madrid, a doce de marzo de dos mil trece.-

Handwritten signature of Ignacio Martínez-Gil Vich.

(Certificat public de l'acte du 5 octobre 1961)

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por D. Ignacio
has been signed by
a été signé par Martinez-Gil Vich

3. quien actúa en calidad de NOTARIO
acting in the capacity of
agissant en qualité de

4. y está revestido del sello/timbre de su Notaría
bears the seal / stamp of
est revêtu du sceau / timbre de

CERTIFICADO
Certified / Attesté

en Madrid 6. el día 13 MAR. 2013
the / le

por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
21297

8. bajo el número 21297
sous n°

9. Sello/timbre:
seal / stamp:
sceau / timbre:

10. Firma:
Signature: Signature:

Handwritten signature of Don Manuel Gerardo Tarrío Berjano.

Notaría Quince de Bogotá D.C.
República de Colombia
La Suscrita Notaría Quince (E) del Circuito de Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido del documento que en COPIA AUTÉNTICA he tenido a la vista.

15 20 MAR 2013

FE PÚBLICA DUARTE GUEZANO

NOTARIAL NOTARIA QUINCE ENCARGADA



0190939372



Don Manuel Gerardo Tarrío Berjano
Miembro de la Junta Directiva en funciones de Decano

3R1424585



ANTONIO PÉREZ-COCA CRESPO
Notario
 C/ Monte Esquinza, 6
 28010 MADRID
 Tel.: 91 418 32 80 Fax.: 91 319 90 46

ACTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO PARA
LEGITIMACIÓN DE FIRMA AUTORIZADA A INSTANCIA DE LA
SOCIEDAD "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A."

NÚMERO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En Madrid, mi residencia a diecisiete de abril
 de dos mil trece. _____

Ante mí, ANTONIO PÉREZ-COCA CRESPO

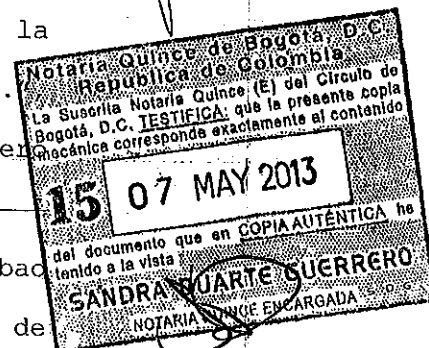
Notario de Madrid y de su Ilustre Colegio, _____

_____COMPARECE:_____

DON ÁNGEL ALCUBILLA ABAD, mayor de edad, con
 domicilio a estos efectos en Madrid, Paseo
 Recoletos, número 10; con Documento Nacional de
 Identidad número 50309372-T. _____

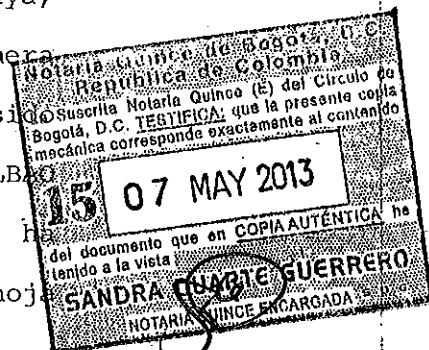
INTERVIENE en nombre y representación de la
 entidad "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A."
 domiciliada en Bilbao, Plaza de San Nicolás número
 4, y con C.I.F. número A-48265169. _____

Constituida con la denominación de "Banco Bilbao
 Vizcaya, S.A.", en virtud de escritura de fusión de
 los Bancos "Banco de Bilbao S.A." y "Banco de



Vizcaya, S.A.", autorizada por el Notario de Bilbao, Don José María Arriola Arana, el día 1 de Octubre de 1988, bajo el número 4.350 de orden de su protocolo; adaptó sus estatutos al nuevo texto refundido de la nueva Ley de Sociedades Anónimas, en otra escritura autorizada por el mismo Notario, el 22 de Marzo de 1990, bajo el número 808 de orden de su protocolo, habiendo causado estas escrituras las inscripciones 1ª y 156ª de la hoja número BI-17-A, antes 14.741, a los folios 183 y 49 de los libros 1.545 y 1.657 de la Sección 3ª de Sociedades, tomos 2.083 y 2.227 del Registro Mercantil de Vizcaya; y mediante otra escritura de fusión de las Entidades "Banco Bilbao Vizcaya, S.A." y "Argentaria, S.A.", en la que, la primera de dichas Sociedades absorbe a la segunda, ha sido adoptada su actual denominación de "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.", cuya primera copia ha causado la inscripción 1.035ª de la señalada hoja del Registro Mercantil de Vizcaya.

Hace uso para este otorgamiento del poder, vigente según afirma, conferido por el Consejero-Secretario de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., Don José Maldonado Ramos, en escritura



3R1424584

10/2010



otorgada ante el Notario de Madrid, Don José Ignacio Uranga Otaegui, el día 12 de junio de 2001, bajo el número 2377 de orden de protocolo, causando la inscripción 1250 del Registro Mercantil correspondiente.

Asevera el apoderado la subsistencia de dicho poder al día de hoy, así como las facultades con que actúa y la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad representada.

A los efectos prevenidos en el artículo 98 de la Ley 24/2001, y de conformidad con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de abril de 2.002, hago constar que a mi juicio son suficientes las facultades representativas acreditadas para instar la presente acta.

Tiene, a mi juicio, según interviene, capacidad legal necesaria para formalizar presente ACTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO PARA LEGITIMACIÓN DE FIRMA, y a tal efecto.

Notaría Quince de Bogotá, D.C. República de Colombia. La Suscrita Notaría Quince (E) del Circuito de Bogotá, D.C. TESTIFICA que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido del documento que en COPIA AUTÉNTICA he tenido a la vista. 15 07 MAY 2013 SANDRA MARTA GUERRERO. NOTARIA ENCARGADA

EXPONE:

I.- Que me exhibe dos documentos que han de surtir efectos en COLOMBIA los cuales, son conocidos por el señor compareciente, quién libre y voluntariamente quiere que produzcan los efectos que le sean aplicables conforme a lo previsto por las leyes extranjeras.

II.- Que ME REQUIERE, a mí, el Notario, para la legitimación de su firma estampada en los expresados ejemplares.

III.- Por lo expuesto.

HAGO CONSTAR:

a) Que la firma y rúbrica estampada en el referido documento pertenece a DON ÁNGEL ALCUBILLA ABAD, y yo, el Notario, dejo unida a esta matriz fotocopia que cotejada por mí con su original, resulta ser de texto idéntico.

b).- Que el testimonio de legitimación librado por mí en dichos documentos es del tenor literal que figura en la fotocopia que de los expresados documentos se han dejado unidas a esta matriz, no transcribiéndose para evitar repeticiones innecesarias, dándose aquí por reproducidos a todos los efectos legales.



3R1424583

10/2010



c) Que ha cumplido los requisitos del artículo 207 del Reglamento Notarial.

TRATAMIENTO DE DATOS.- La parte compareciente acepta la incorporación de sus datos y la copia del documento de identidad a los ficheros de la Notaría con la finalidad de realizar las funciones propias de la actividad notarial y efectuar las comunicaciones de datos previstas en la Ley de las Administraciones Públicas y, en su caso, al Notario que suceda al actual en la plaza. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la Notaría autorizante.

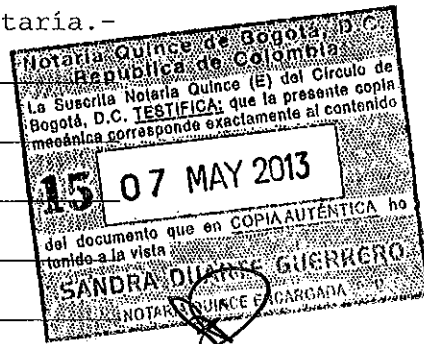
Leído que le ha sido por mí, el Notario, previa advertencia de su derecho a hacerlo por si tiene, la encuentra conforme, se ratifica en su contenido y firma conmigo.

Yo, el Notario, doy fe de la identidad del compareciente, de haberle identificado a través de la documentación anteriormente reseñada, de que a mi juicio tiene capacidad y legitimación, de que el

Notario Quince de Bogotá D.C. República de Colombia. La Suscrita Notario Quince (E) del Circulo de Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido del documento que en COPIA AUTÉNTICA he tenido a la vista. 15 07 MAY 2013 SANDRA DARR GUERRERO NOTARIO QUINCE DE BOGOTÁ D.C.

consentimiento ha sido libremente prestado y de que el requerimiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada del interviniente.—

Del íntegro contenido de esta acta, extendida en tres folios de papel timbrado de uso exclusivo para documentos notariales, serie 3R, números 1419314, 1419315, y el del presente, yo, el Notario, doy fe. Sigue la firma del compareciente. Signado. ANTONIO PÉREZ-COCA CRESPO. Rubricado. Sello de la Notaría.—



—SIGUEN DOCUMENTOS UNIDOS—

3R1424582

10/2011



BBVA

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
CORPORATIVA MADRID
Oficina 3999
P^o Recoletos, 10 - Ala Sur
28001 Madrid

Angel Aloubilla Abad, Apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.,
Oficina 3999, en Madrid.

CERTIFICA:

Que en fecha 9 de Junio de 2011 se firmó un contrato de Crédito entre AFRICANA ENERGIA S.L. (cuyos accionistas son: Ortiz Construcciones y Proyectos S.A con un 32,35%, TSK Electrónica y Electricidad S.A. con un 39,25% y Magtal Solar S.A.U. 21,5%) como acreditado y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA), BANCO SANTANDER S.A., BANKIA, S.A.U., CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA (LA CAIXA), BANCO SABADEL S.A., INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO), BANKINTER S.A. y BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A. como entidades acreditantes siendo el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A (BBVA) el banco agente.

El objeto del contrato de crédito es financiar la construcción, puesta en marcha y explotación de la "Planta Termosolar La Africana", una instalación de generación solar termoeléctrica con tecnología cilindro-parabólica de 49,9 MW, con fondos procedentes de un contrato de financiación a largo plazo por importe de 293.140.297,93 euros.

Que adicionalmente se firmó en el mismo día entre la acreditada, las entidades acreditantes y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. (BBVA) como banco agente, un contrato de línea de crédito IVA por importe de 58.003.930,62 euros para financiar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) soportado en el proceso de construcción, puesta en marcha y explotación de la citada instalación de generación solar termoeléctrica "Planta Termosolar La Africana".

Notaría Quince de Bogotá D.C.
República de Colombia
He suscrita Notaría Quince (E) del Circulo de Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido del documento que en COPIA AUTÉNTICA he tenido a la vista.
15 07 MAY 2013
GANDRA VALENTE GUSPHERO
NOTARIO

Que la suma de ambas cantidades es 351.144.228,55 euros.

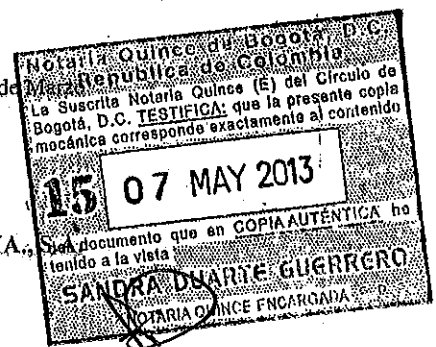
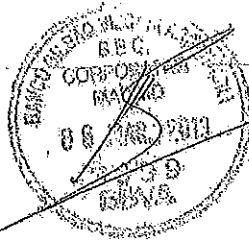
Que los desembolsos realizados en el proyecto "Planta Termosolar La Áfficana" han sido los siguientes:

Fecha	Importe
27/06/2011	11.000.000
15/07/2011	22.700.000
19/08/2011	30.000.000
21/09/2011	17.450.000
23/11/2011	17.950.000
23/12/2011	40.400.000
03/02/2012	3.700.000
01/03/2012	22.175.000
16/04/2012	42.425.000
18/05/2012	40.550.000
15/06/2012	36.950.000
13/07/2012	29.175.000
20/11/2012	2.775.000
17/12/2012	23.265.000
TOTAL	340.515.000

Que a día de hoy la instalación ya está funcionando y generando energía eléctrica y que el acreditado ha cumplido todos sus compromisos financieros con las entidades acreditantes,

Y para que así conste donde proceda se expide el presente certificado en Madrid, a 6 de Mayo de 2013.

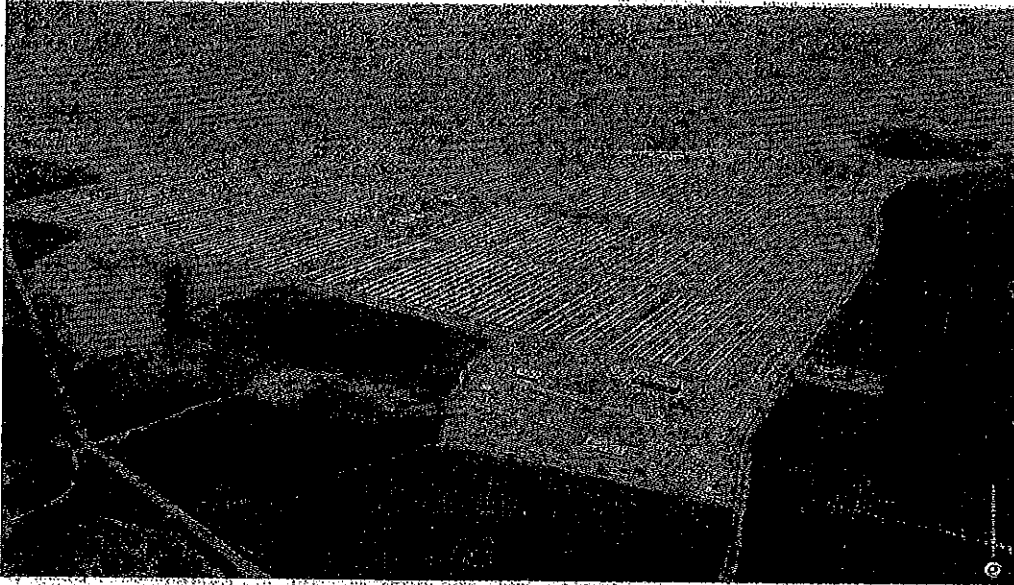
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA,
P.P.



PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

3R1424581

10/2010



Planta termoelectrónica de colectores cilindro parabólicos "La Africana".

Potencia instalada 49,9 Mw; Superficie ocupada: 208,37 Hectáreas.

Termino Municipales de Fuente Palmera, Guadalózar y Almodóvar del Río (Córdoba, España)

Notaria Quince de Bogotá, D.C.
 República de Colombia
 La Suscrita Notaria Quince (E) del Circuito de Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido

15 07 MAY 2013

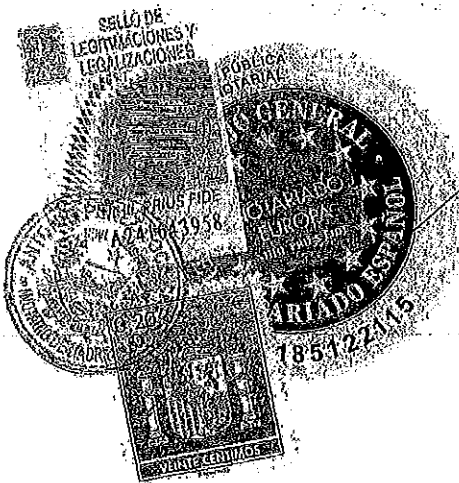
del documento que en COPIA AUTÉNTICA he tenido a la vista

SANDRA QUARTO GERRERO
 NOTARIA QUINCE DE BOGOTÁ

LEGITIMACION. YO, ANTONIO PEREZ-COCA CRESPO, DOY FE. Que considero legitima la firma y rubrica que antecede por haber sido reconocida en mi presencia, de DON ANGEL ALCUBILLA ABAD, con D.N.I. numero 50309372-A, quien interviene en representacion de La Sociedad ABANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., segun me acredita, estampada en dos documentos que anteceden compuestos por tres folios de papel comun redactados en castellano, siendo el tercer folio una fotografia, y aparece la firma en el folio numero 2, en cada documento, escritos solo por su anverso, que numero, reintegro y sello con sel de la Notaria. Todo selo segun resulta del acta autorizada por mi en virtud del articulo 207 del Reglamento Notarial con fecha diecisiete de abril de dos mil trece, numero 1351 de orden de mi protocolo.

En Madrid, a diecisiete de abril de dos mil trece.

Notaria Quince de Bogotá, D.C.
Republica de Colombia.
La Suscrita Notaria Quince (E) del Circulo de Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia mecanica corresponde exactamente al contenido
15 07 MAY 2013
del documento que en COPIA AUTENTICA he
tando a la vista
SINDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE ENCARGADA



3R1424580

10/201



BBVA

CORPORATIVA MADRID
Pº Recoletos, 10- Ala Sur
28001 Madrid

Angel Alcubilla Abad, Apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., Oficina 3999, en Madrid,

C E R T I F I C A:

Que en fecha 19 de noviembre de 2005 se firmó un contrato de Crédito entre Accesos de Ibiza, Sociedad Anónima Concesionaria como acreditado y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA) como entidad acreditante.

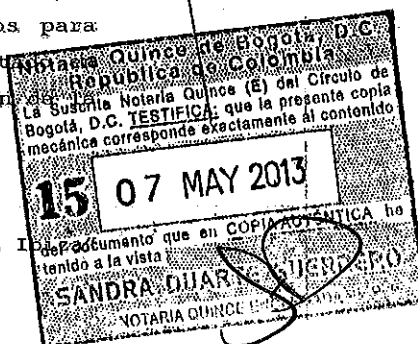
El objeto del contrato de crédito es financiar la construcción, puesta en marcha y explotación de la "Accesos de Ibiza", una autovía de 7 kilómetros, con fondos procedentes de un contrato de financiación a largo plazo por importe de 57.416.870 euros.

Que adicionalmente se firmó en el mismo día entre la acreditada, y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA), un contrato de línea de crédito IVA por importe de 7.443.411 euros para financiar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) soporte el proceso de construcción, puesta en marcha y explotación de la citada autovía.

Que la suma de ambas cantidades es 64.860.281 euros.

Que los desembolsos realizados en el proyecto "Accesos de Ibiza" han sido los siguientes:

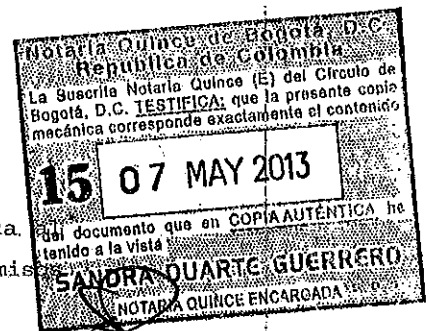
Fecha	Importe
23/12/2005	3.480.000 euros
16/02/2006	4.515.000 euros
07/06/2006	1.000.000 euros



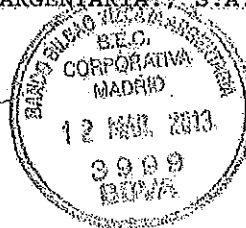
26/06/2006	1.700.000 euros
29/06/2006	3.800.000 euros
12/07/2006	3.380.000 euros
01/09/2006	3.360.000 euros
29/09/2006	3.250.000 euros
27/10/2006	2.820.000 euros
14/11/2006	4.000.000 euros
28/11/2006	6.475.000 euros
15/12/2006	2.000.000 euros
22/12/2006	9.880.000 euros
27/03/2007	5.425.000 euros
26/04/2007	1.350.000 euros
30/04/2007	5.350.000 euros
29/05/2007	2.055.281 euros
30/05/2008	1.500.000 euros
TOTAL	65.340.281 euros

Que a día de hoy la carretera ya está construida y abierta al tránsito, y que el acreditado ha cumplido todos sus compromisos financieros con las entidades acreditantes.

Y para que así conste donde proceda se expide el presente certificado en Madrid, a 12 de Marzo de 2013.



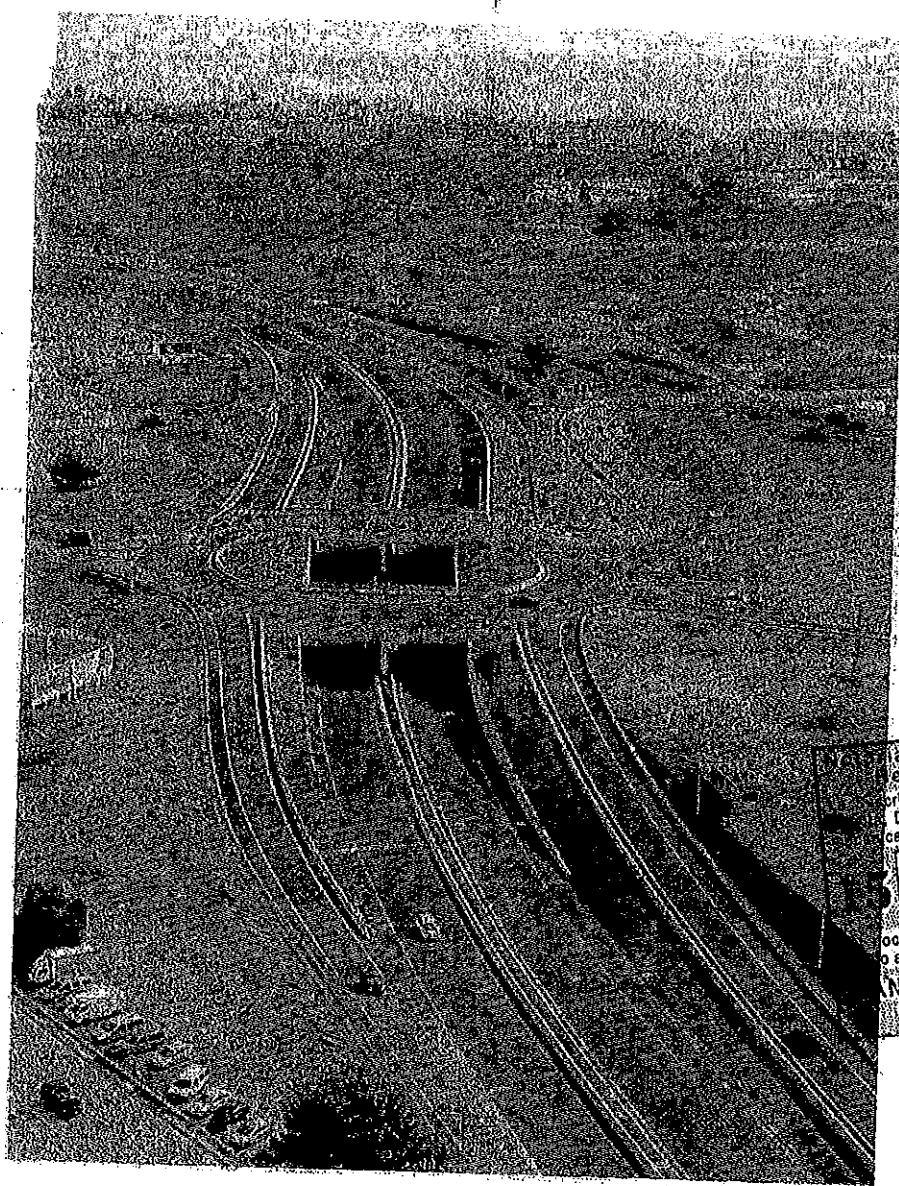
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
p.p.



PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

3R1424579

10/2010



Quince de Bogotá, D.C.
 República de Colombia
 Escriba Notaria Quince (E) del Circuito de
 D.C. TESTIFICA: que la presente copia
 corresponde exactamente al contenido.

07 MAY 2013

Documento que en COPIA AUTÉNTICA he
 o a la vista
 ANDRA DUAYEN GERRERO
 NOTARIA QUINCE ENCARGADA

Autopista "Nuevo Acceso al Aeropuerto de Ibiza" (Ibiza, España)

LEGITIMACION. - YO, ANTONIO PEREZ COCA CRESPO, DOY FE Que considero legitima la firma y rubrica que antecede, por haber sido reconocida en mi presencia, de DON ANGEL ALCUBILLA ARAB, con D.N.I. numero 50309372-U, quien interviene en representacion de la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., segun me acredita, estampada en dos documentos que anteceden compuestos por tres folios de papel comun redactados en castellano, siendo el tercer folio una fotografia, y aparece la firma en el folio numero 2, en cada documento, escritos solo por su anverso, que numero, reintegro y sello con el de la Notaria. Todo ello segun resulta del acta autorizada por mi, en virtud del articulo 207 del Reglamento Notarial, con fecha diecisiete de abril de dos mil trece, numero 1.351 de orden de mi protocolo.

En Madrid, a diecisiete de abril de dos mil trece.

DEPARTAMENTO DE
LEGITIMACIONES Y
LEGALIZACIONES



[Handwritten signature]

Notaria Quince de Bogotá, D.C.
Republica de Colombia
Suscrita Notaria Quince (E) del Circuito de
Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia
mecanica corresponde exactamente al contenido.
15 07 MAY 2013
del documento que en COPIA AUTENTICA he
tenido a la vista.
SANDRA SUAREZ GUERRERO
NOTARIA QUINCE ENCARGADA

3R1424578

10/2010



0185122138



ES. COPIA EXACTA DE SU MATRIZ donde queda anotada. Para la sociedad requirente, la expido en ocho folios timbrados de papel exclusivo para documentos notariales, serie 3R, números 1424585, y los siete siguientes en orden correlativo decreciente, que signo, firmo, rubrico y sello, en MADRID, a dieciocho de abril de dos mil trece. DOY FE.

Documento sin cuantía



APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: España
Country/Pays

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. Ha sido firmado por D. Antonio Pérez-Coca
has been signed by / a été signé par

3. Quien actúa en calidad de NOTARIO
acting in the capacity of / agissant en qualité de

4. y está revestido del sello/timbre de su Notaría
bears the seal / stamp of / est revêtu du sceau / timbre de

CERTIFICADO
Certified / Attesté

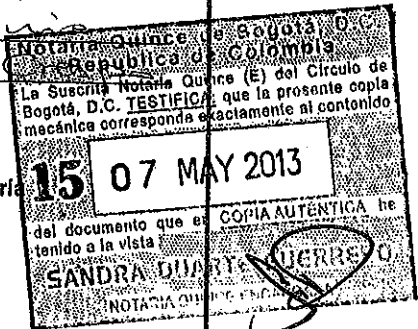
5. en Madrid 6. el día 19 ABR. 2013
at / à the / le

7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
by / par

8. bajo el número 32685
N° / sous n°

9. Sello/timbre:
Seal / stamp:
Sceau / timbre:

10. Firma:
Signature / Signature:



Don Fernando M^a Sánchez-Arjona Bonilla
Firma delegada del Decano

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

424

CERTIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. EN EL PROYECTO DE ACCESO A IBIZA

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

Madrid, 19 de abril de 2013

D. Juan Luis Domínguez Sidera , español, con Documento Nacional de Identidad Nº 02616986-T, representante legal de Ortiz Construcciones y Proyectos SA,

CERTIFICA:

PRIMERO: Que en fecha 19 de noviembre de 2005 se firmó un contrato de Crédito entre Accesos de Ibiza, Sociedad Anónima como deudor y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA) como acreedor.

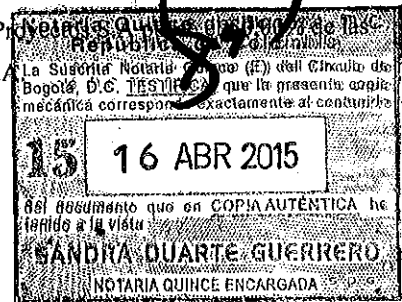
SEGUNDO: El objeto del contrato de crédito es financiar la construcción, puesta en marcha de la autopista "Accesos de Ibiza" con fondos procedentes de un contrato de financiación a largo plazo por importe de **57.416.870 euros**.

TERCERO: Que adicionalmente se firmó en el mismo día entre el deudor, y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA), un contrato de línea de crédito IVA por importe de **7.443.411 euros** para financiar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) soportado en el proceso de construcción, puesta en marcha y explotación de la citada autovía.

CUARTO: Que el importe del cierre financiero del endeudamiento otorgado, sumando ambos contratos, es de es 64.860.281 euros.

QUINTO: Que Ortiz Construcciones y Proyectos S.A poseía el 50,00% de las acciones de la sociedad Accesos de Ibiza S.A. el 19 de noviembre de 2005

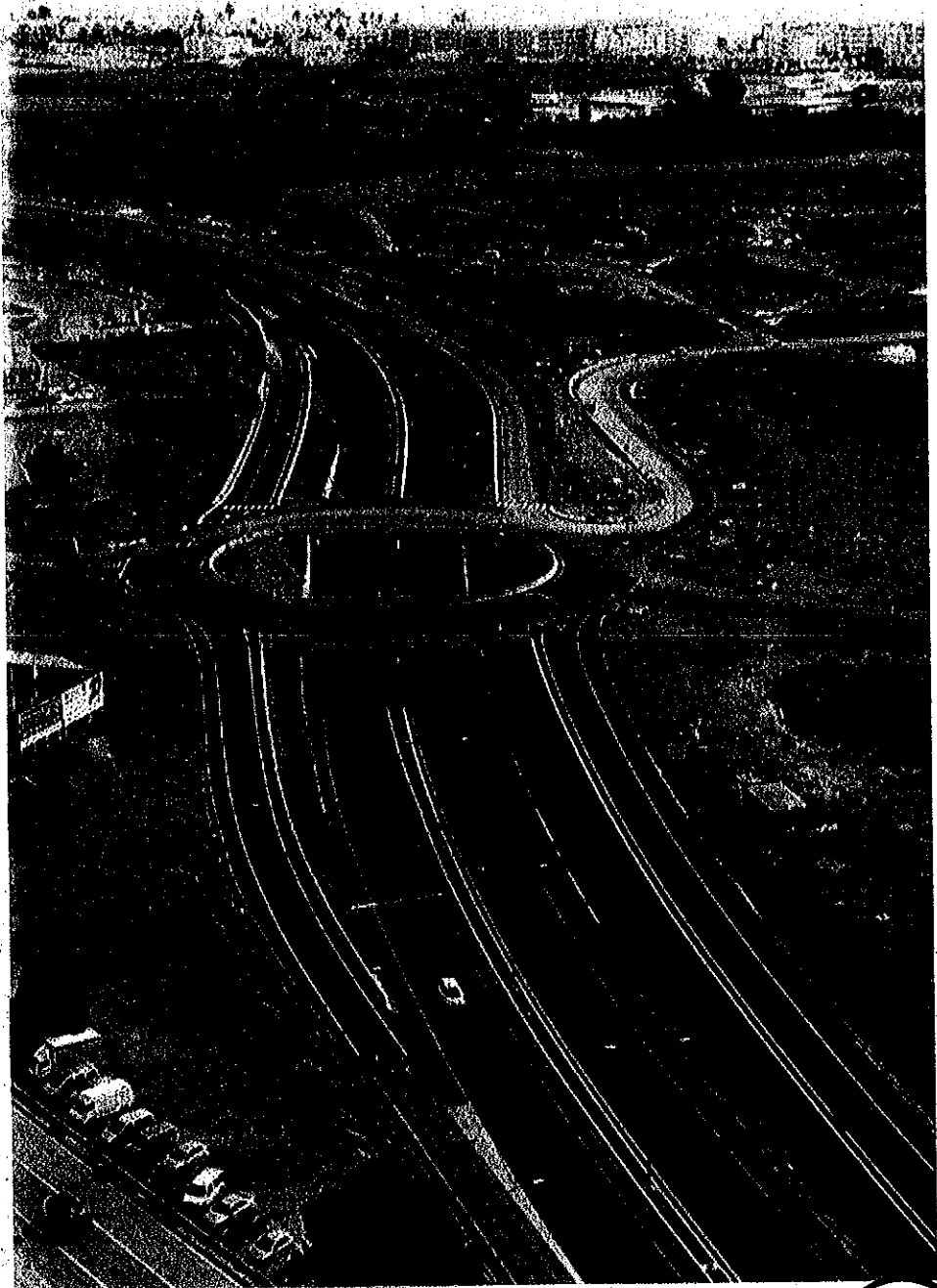
OCTAVO: Que, a día de hoy, Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. posee el 50,00% de las acciones de la sociedad Accesos de Ibiza S.A.



ORTIZ
CONSTRUCCIONES

Avda. Encarnación de Vallecay, 44 - 28051 Madrid
Tel: 91 84 81 81 - Fax: A-19001205

Firmado: Juan Luis Domínguez Sidera
Representante legal Ortiz Construcciones y Proyectos SA



Autovía "Accesos de Ibiza"
Termino Municipales de San José e Ibiza (Ibiza, España)

Avda. Ensanche de Vallecas, 44
28051 Madrid

ORTIZ Quince, la Abogada D.C. Colán
CONSTRUCCIONES S.L. (I+D+i) del contrato de
Avda. Ensanche de Vallecas, 44 - D.C. 1501574 - en el presente con
Tel. 01 349 18 00 - C.I.F. B15015740 donde exactamente: alcontañih

15 16 ABR 2015

del documento que es COPIA AUTÉNTICA
tenido a la vista

MARINA QUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE ENCARGADA

LEGITIMACION.- YO, LUIS SANZ RODERO, NOTARIO DE ESTA CAPITAL Y COLEGIO, DOY FE: Que conozco y considero legitima la firma que antecede de DON JUAN-LUIS DOMINGUEZ SIDERA, a quien identifico por su D.N.I. 02616986-t, por ser coincidente con la que aparece en mi protocolo. -----

Asimismo, dejo constancia de que dicho señor me ha acreditado documentalmente sus facultades de representación de la compañía "ORTIZ, CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.", que resultan de la escritura de poder de fecha 16 de febrero del año 2.011, autorizada por mí, el Notario, con el número 454 de orden de protocolo, que causó la inscripción 159ª, en el Registro Mercantil de Madrid, por lo que le califico y considero con legitimación suficiente para, actuando en dicho concepto, suscribir el presente documento. -----

Madrid, a 19 de abril del año 2.013.-



[Handwritten signature]

Notaría Quince de Bogotá D.C.
República de Colombia
La Suscrita Notaría Quince (E) del Circuito de Bogotá, D.C. certifica que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido.

15 16 ABR 2015

del documento que en COPIA AUTÉNTICA he tenido a la vista

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE ENCARGADA

Asiento número 15 F
Libro Indicador Año 2013





ESTE FOLIO HA QUEDADO UNIDO CON EL SELLO DE ESTE COLEGIO NOTARIAL AL TESTIMONIO EXPEDIDO POR

D. Luis Sanz Rodero, Notario de Madrid

El día 19/04/2013.



APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Pais: España
Country/Pays

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por D. Luis Sanz Rodero
has been signed by
a été signé par

3. quien actua en calidad de NOTARIO
acting in the capacity of
agissant en qualité de

4. y está revestido del sello/timbre de su Notaria
bears the seal / stamp of
est revêtu du sceau / timbre de

CERTIFICADO
Certified / Attesté

5. en Madrid 6. el día 22 de Abril de 2013
at / á the / le

7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
by / par

8. bajo el número 33200
Nº / sous nº

9. Sello/timbre:
Seal / stamp:
Sceau / timbre:

10. Firma:
Signature: Signature:
[Handwritten Signature]



Don Luis Fernando Muñoz de Dios Sáez

Notaria Quince de Bogotá, D.C.
Republica de Colombia

La Suscrita Notaria Quince (E) del Circulo de Bogotá, D.C. TESTIFICA: que la presente copia mecánica corresponde exactamente al contenido

15 16 ABR 2015

del documento que en COPIA AUTENTICA he tenido a la vista

SANDRA DUARTE GUERRERO
NOTARIA QUINCE ENCARGADA

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

428

DOCUMENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA – ANEXOS 10A, 10B Y 10C

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

PATRIMONIO NETO DEL PROPONENTE INDIVIDUAL O INTEGRANTE DEL OFERENTE (1)

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO-ORIENTE S.P.S.
KMA CONSTRUCCIONES S.A.

Nombre del Oferente
Nombre de(los) integrante(s) que acredita(n)

Indicadores (2)

Activo Total	306,720,194,000.0
Pasivo Total	161,598,724,000.0
Patrimonio Neto = Activo Total - Pasivo Total	145,121,470,000.0
Fecha de corte de los Estados Financieros	31/12/2013

Para Oferentes colombianos o integrantes colombianos de Estructuras Plurales: Los abajo firmantes hacemos constar que los datos consignados en el presente anexo son verídicos por cuanto la empresa cumple con lo dispuesto en las Normas contables que la regulan y nos sometemos a lo dispuesto en el artículo 43 De la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Así mismo manifestamos que tanto el contador como el revisor fiscal no han sido sancionados por la Junta central de contadores y cuentan con el certificado de inscripción vigente a la Fecha de Cierre de la Licitación.

Para Oferentes Extranjeros o integrantes extranjeros de Estructuras Plurales: Los abajo firmantes hacemos constar que los datos consignados en el presente anexo son verídicos por cuanto la empresa cumple con lo dispuesto en las Normas contables que la regulan y está sometida a la ley aplicable de la jurisdicción de su incorporación. Los contadores y/o auditores abajo firmantes hacemos constar que (i) tenemos la condición de contador o auditor conforme a la jurisdicción de origen del Oferente o integrante extranjero de la Estructura Plural; y (ii) tenemos el número de registro que aparece al pie de nuestras firmas expedido por la entidad pública que agranda a los contadores o auditores en la jurisdicción de origen del Oferente o integrante extranjero de la Estructura Plural no existe una entidad que agranda a los contadores y auditores).

El suscrito Representante Legal del Oferente o integrante extranjero de la Estructura Plural declaro que [el contador/vicepresidente financiero o equivalente] que suscribe el presente anexo [y el auditor/revisor] ha/sido designado como tal por el organo competente de la sociedad. Se anexa certificación de la empresa que efectúa la auditoría/empresa que efectúa la auditoría/revisión mediante la cual se certifica que el auditor/revisor que suscribe el presente anexo es empleado de la misma].

Firma
Nombre
Identificación
Cargo

[Firma]
Menzel Annin Avendaño
80.085.541
Representante Legal

Firma
Nombre
T.P.
Cargo

[Firma]
Lida Yagana Aguilar
897282-1
Contadora Publica

Firma
Nombre
T.P.
Cargo

[Firma]
Jesus del Valle
105.535.541
Revisor Fiscal

Ver instrucciones de diligenciamiento

Notas:

- (1) Para Estructuras Plurales corresponde los indicadores de cada integrante.
- (2) Según Estados Financieros según a lo indicado en el Pliego de Condiciones.

Los cifras deben ser convertidas a Pesos Colombianos de 31 de Diciembre de 2013, de acuerdo con el Pliego de Condiciones.

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO**

105532-T

JESUS DAVID
DE LEON BRAVO
C.C. 73161379

RESOLUCION INSCRIPCION 213 FECHA 2004/10/21
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

PRESIDENTE

MICHEL TIGUE PENA 115136



FIRMA DEL TITULAR 25427

Esta tarjeta es el unico documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la Ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de
Contadores.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES



Certificado No:



LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público JESUS DAVID DE LEON BRAVO identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 73161379 de CARTAGENA (BOLIVAR) Y Tarjeta Profesional No 105532-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

EL CONTADOR PUBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO

Dado en BOGOTA a los 16 días del mes de Abril de 2015 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

[Handwritten Signature]

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO 1747 DEL 2000 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005


Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PÚBLICO

93763-1

LIDA MARGARITA
ARGUELLO ARGUELLO
C.C. 52078441
RESOLUCIÓN INSCRIPCIÓN: 88 FECHA: 2003/07/24
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA




PRESIDENTE *[Signature]* 103471
BENJAMÍN LÓPEZ ARRIPIBOS

[Signature]

FIRMA DEL TITULAR 012978

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PÚBLICO de acuerdo con lo establecido en
la ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de
Contadores



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES



Certificado No:



LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **LIDA MARGARITA ARGUELLO ARGUELLO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 52078441 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 93763-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

EL CONTADOR PUBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR EL REGISTRO

Dado en BOGOTA a los 6 días del mes de Abril de 2015 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.


DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO 1747 DEL 2000 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

ANEXO 10A
PATRIMONIO NETO DEL PROPONENTE INDIVIDUAL O INTEGRANTE DEL OFERENTE (1)

Nombre del Oferente CONEXIÓN VIAL CENTRO - ORIENTE

Nombre de(los) Integrante(s) que acredita(n) ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.

Indicadores (2)

Activo Total	\$	1.453.298.798.343,37
Pasivo Total	\$	874.752.030.333,32
Patrimonio Neto = Activo Total - Pasivo Total	\$	578.546.768.010,05
Fecha de corte de los Estados Financieros		31/12/2013

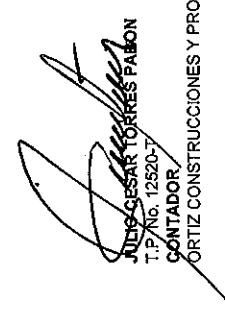
Para Oferentes colombianos o Integrantes colombianos de Estructuras Plurales: Los abajo firmantes hacemos constar que los datos consignados en el presente anexo son verídicos por cuanto la empresa cumple con lo dispuesto en las Normas contables que la regulan y nos sometemos a lo dispuesto en el artículo 43 De la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Así mismo manifestamos que tanto el contador como el revisor fiscal no han sido sancionados por la junta central de contadores y cuentan con el certificado de inscripción vigente a la Fecha de Cierre de la Licitación.

Para Oferentes Extranjeros o Integrantes extranjeros de Estructuras Plurales: Los abajo firmantes hacemos constar que los datos consignados en el presente anexo son verídicos por cuanto la empresa cumple con lo dispuesto en las Normas contables que la regulan y está sometida a la ley aplicable de la jurisdicción de su incorporación. Los contadores y/o auditores abajo firmantes hacemos constar que (i) tenemos la condición de contador o auditor conforme a la jurisdicción de origen del Oferente o integrante extranjero de la Estructura Plural, y (ii) tenemos el número de registro que aparece al pie de nuestras firmas expedido por la entidad pública que agrupa a los contadores o auditores en la jurisdicción de origen del Oferente o Integrante extranjero de la Estructura Plural / declaramos que en la jurisdicción de origen del Oferente o integrante extranjero de la Estructura Plural no existe una entidad que agrupe a los contadores y auditores).

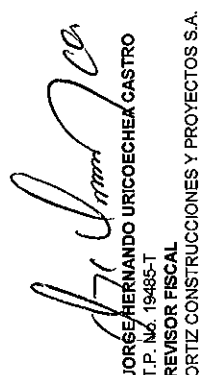
El suscrito Representante Legal del Oferente o Integrante extranjero de la Estructura Plural declaro que [el contador/vicepresidente financiero o equivalente] que suscribe el presente anexo es un [contratista/empleada] de la sociedad que represento [y el auditor/revisor ha sido designado como tal por el organo competente de la sociedad. Se anexa certificación de la empresa que efectúa la revisoría mediante la cual se certifica que el auditor/revisor que suscribe el presente anexo es empleado de la misma].



JUAN ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ
C.E. 419.350
REPRESENTANTE LEGAL
ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.



JULIO CESAR TORRES FABON
T.P. No. 12520-7
CONTADOR
ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.



JORGE FERNANDO URICOCHEA CASTRO
T.P. No. 19485-1
REVISOR FISCAL
ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.

Notas:
(1) Para Estructuras Plurales corresponde los indicadores de cada integrante.
(2) Según Estados Financieros según a lo indicado en el Pliego de Condiciones.
Las cifras deben ser convertidas a Pesos Constantes de 31 de Diciembre de 2013, de acuerdo con el Pliego de Condiciones.

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO**



19485-T

**JORGE HERNANDO
URIBE ECHEAZA CASTRO
C.C. 19.423.783**

**RESOLUCION INSCRIPCION 2820-T FECHA 26-XI-87
UNIVERSIDAD DE LA SALLE**

Presidente 

00006600

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES



Certificado No:



LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19423783 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 19485-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

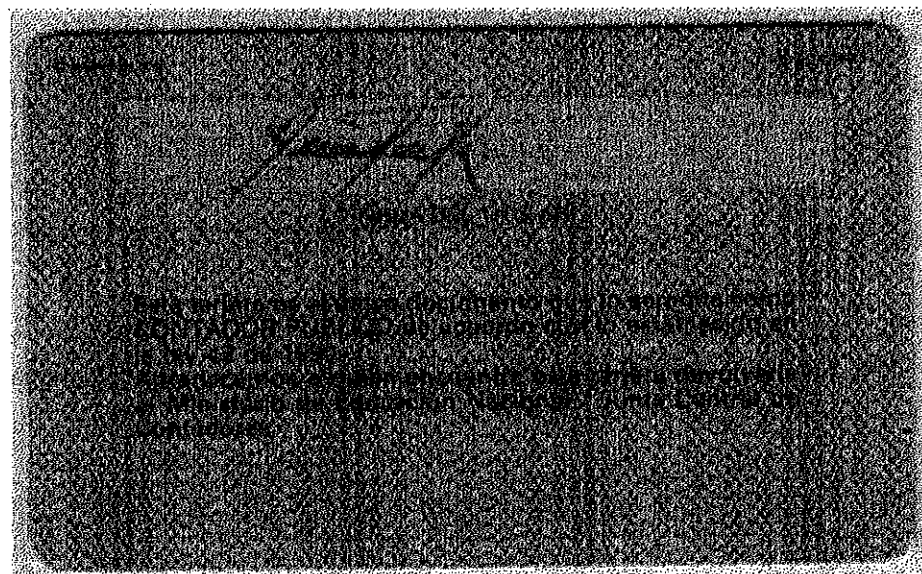
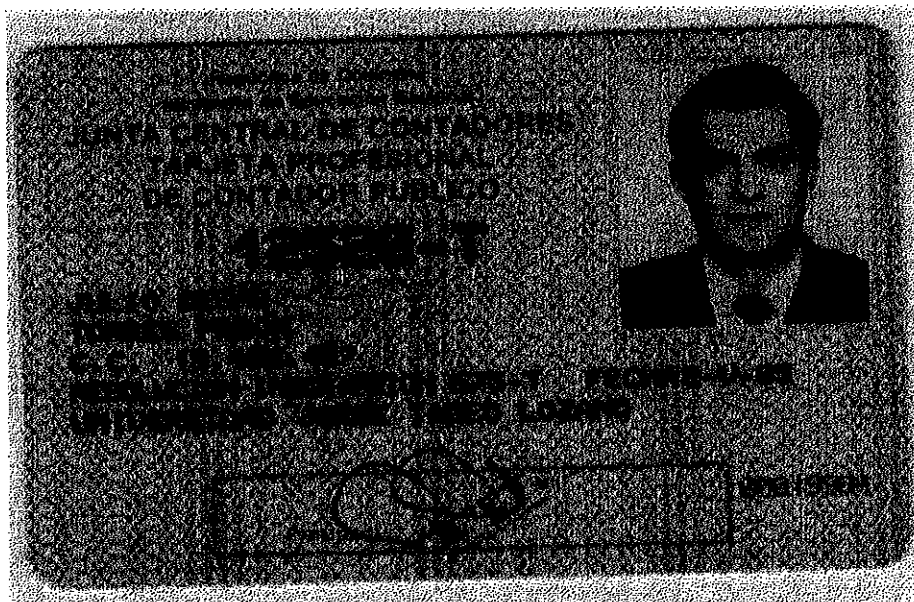
REGISTRA COMO ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS: SANCIÓN DE 6 MES(ES) IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN No 122 DEL 17/10/1996, EJECUTORIADA EL 03/12/1996. FINALIZA EL 03/06/1997. *****

Dado en BOGOTA a los 25 días del mes de Febrero de 2015 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.


DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO 1747 DEL 2000 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES



Certificado No:



LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **JULIO CESAR TORRES PABON** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 19400497 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 12520-T Si tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde los últimos 5 años.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

Dado en BOGOTA a los 9 días del mes de Febrero de 2015 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.



DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999/ DECRETO 1747 DEL 2000 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

Nombre del Oferente: ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO - ORIENTE SPV

	Integrante 1		Integrante 2		Total (T1*P1 + T2*P2 + T3*P3 + T4*P4 + ...+ Tn*Pn)
	Nombre: KMA CONSTRUCCIONES S.A.	Participación (P1)	Nombre: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.	Participación (P2)	
Activo Total	306.720.194.000,0	100%	1.453.298.798.343,37	100%	1.760.018.992.343,37
Pasivo Total	161.598.724.000,0	100%	874.752.030.333,32	100%	1.036.350.754.333,32
Patrimonio Neto	145.121.470.000,0	100%	578.546.768.010,05	100%	723.668.238.010,05

Firma

 Nombre: Menzel Arfin Avendaño
 Identificación: 80.083.541
 Cargo: Representante Común

Notas: (T1...Tn) Valor Total. Valor del Activo, Pasivo y Patrimonio Neto de cada Integrante del Oferente que este acreditando capacidad de financiamiento. El valor reportado por cada Integrante debe coincidir con el reportado en el Anexo 10A.

(P1...Pn) Participación. Fracción expresada en porcentaje con dos decimales. La aproximación del segundo decimal se debe hacer al número entero inmediatamente superior. Para Estructuras Plurales corresponde a la participación de cada Integrante del Oferente en la Estructura Plural en porcentaje, de acuerdo con el Pliego de Condiciones. En caso de Oferente individual o de Integrantes de Estructuras Plurales participaciones iguales o superiores al 25.00% la participación P1...Pn es del 100.00%. Para el caso de Fondos de Capital Privado, la participación P1...Pn, se calculará de acuerdo con el Pliego de Condiciones

LICITACION PÚBLICA NO. VJ-VE-APP-IPB-003-2014
 ANEXO 10C
 ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO DEL OFERENTE
 (Para Estructuras Plurales)

Nombre del Oferente

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO - ORIENTE SPV

Integrantes Acreditando Capacidad Financiera	Pasivo Total del Integrante n con calidad de líder que acreditan capacidad financiera(1)	Pasivo Total del Integrante n que NO teniendo la calidad de líder acreditó capacidad financiera (2)	Participación del Integrante n en el total de la Estructura Plural que NO teniendo la calidad de líder acreditó capacidad financiera (3)	Resultado proporcional de pasivo total del Integrante que NO teniendo la calidad de líder acreditó capacidad financiera (4) = (2)*(3)
Integrante 1	161.598.724.000,00			
Integrante 2	874.752.030.333,32			
Integrante 3				
Integrante 4				
Integrante n				
Sumatoria de los pasivos totales de los integrantes con calidad de líder que acreditan capacidad financiera(5)	1.036.350.754.333,32		Sumatoria del resultado de los pasivos totales de los integrantes que NO teniendo la calidad de líder acreditan capacidad financiera (6)	

Integrantes Acreditando Capacidad Financiera	Activo Total del Integrante n con calidad de Líder (7)	Activo Total del Integrante n que NO teniendo la calidad de líder acreditó capacidad financiera (8)	Participación del Integrante n en el total de la Estructura Plural que NO teniendo la calidad de líder acreditó capacidad financiera (9)	Resultado proporcional de pasivo total del Integrante que NO teniendo la calidad de líder acreditó capacidad financiera (10) = (8)*(9)
Integrante 1	306.720.194.000,00			
Integrante 2	1.453.298.798.949,37			
Integrante 3				
Integrante 4				
Integrante n				
Sumatoria de los activos totales de los integrantes con calidad de líder que acreditan capacidad financiera (11)	1.760.018.992.343,37		Sumatoria del resultado de los activos totales de los integrantes que NO teniendo la calidad de líder acreditan capacidad financiera (12)	

Índice de Endeudamiento del Oferente (13) = [(5)+(6)]/[(11)+(12)] 58,86%

Firma
 Nombre Menzel Armin Avedaño
 Identificación 80.083.541
 Cargo Representante Común

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

439

CUPO DE CRÉDITO GENERAL – ANEXO 11

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-003-2014
Anexo 11 – Cupo de Crédito General

Bogotá D.C., 16 de abril de 2015

BANCO DAVIVIENDA S.A.

CERTIFICA

Que la firma KMA CONSTRUCCIONES S.A., con NIT.830.094.920-5, tiene con nuestra entidad, un cupo de crédito aprobado por valor de \$19.353.636.000,00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta y tres millones seiscientos treinta y seis mil pesos constantes del 31 de diciembre de 2013).

En caso de que la firma KMA CONSTRUCCIONES S.A. resulte hábil en los términos del Pliego de Condiciones, esta carta de cupo de crédito general podrá ser sustituida total o parcialmente por una carta de crédito de cupo de crédito específico.

El cupo de crédito general se emite para el proyecto de Licitación Pública No.VJ-VE-APP-IPB-003-2014.

Este cupo estará vigente por un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de cierre de la Licitación.

Cordialmente,

Rodrigo Arango Echeverri
C.C.71.612.951 de Medellín
Representante Legal

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3113462756925378

Generado el 16 de abril de 2015 a las 12:20:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO"

Escritura Pública No 167 del 30 de enero de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", autorizada con resolución SB 0060 del 15 de enero de 1973

Escritura Pública No 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad anónima de carácter privado. , en adelante será Banco Davivienda S.A.. Se protocolizó la conversión de la CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" en banco comercial, cuya razón social, en adelante será Banco Davivienda S.A., aprobada mediante resolución 0562 del 10 de junio de 1997

Escritura Pública No 1234 del 09 de abril de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Escritura Pública No 4541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA BOLIVAR S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolución S.B. No 1045 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del Banco Superior por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios

Resolución S.F.C. No 0468 del 14 de marzo de 2006 , la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de Abril de 2006, Notaría 1 de Bogotá D.C.)

Resolución S.F.C. No 0139 del 31 de enero de 2007 No objeta la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCAFÉ., en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaría 71 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3113462756925378

Generado el 16 de abril de 2015 a las 12:20:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Banco Davivienda y Confinanciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012, notaría 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por Davivienda

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional, Por su parte, los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal del Banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento adicional, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: a) Representar al Banco, Judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas; c) Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva; d) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; f) Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, g) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; h) Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco i) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; j) Salvo las previstas en los literales a), h) e i) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. k) Nombrar y remover libremente a los funcionarios del banco, cuyo nombramiento no este reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. (Escritura Pública 10647 del 30 de diciembre de 2009 Notaría 71 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Efraín Enrique Forero Fonseca Fecha de inicio del cargo: 25/07/1997	CC - 79141306	Presidente
Olga Lucía Martínez Lemía Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 21068412	Suplente del Presidente
Jaime Alonso Castañeda Roldán Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 98545770	Suplente del Presidente
Ricardo León Piñero Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 13480293	Suplente del Presidente
Camilo Albán Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 19385661	Suplente del Presidente
Alvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 79459431	Suplente del Presidente
Olga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente
Felix Roza Cagua Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 79382406	Suplente del Presidente
Jorge Alberto Abisambra Rufz Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 19404458	Suplente del Presidente
Orlando Duran Pintor Fecha de inicio del cargo: 24/06/2010	CC - 79108115	Suplente del Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3113462756925378

Generado el 16 de abril de 2015 a las 12:20:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CC - 79554784	Suplente del Presidente
Alberto Patricio Melo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	PASAPORTE - 7008457-0	Suplente del Presidente
Jorge Horacio Rojas Dumit Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 11309806	Suplente del Presidente
Adriana Cardenas Acuña Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 63340862	Suplente del Presidente
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente
Roberto Holguín Fetty Fecha de inicio del cargo: 26/01/2007	CC - 19138625	Suplente del Presidente
María Claudia Mena Cardona Fecha de inicio del cargo: 25/01/2007	CC - 31468596	Suplente del Presidente
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 79519824	Suplente del Presidente
Mauricio Valenzuela Grueso Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 19279741	Suplente del Presidente
José Rodrigo Arango Echeverri Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 79512951	Suplente del Presidente



CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-003-2014
Anexo 11 – Cupo de Crédito General

Bogotá D.C., 14 de abril de 2.015.

BANCOLOMBIA S.A

CERTIFICA

Que la firma **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.**, identificada con NIT 900356846-7, tiene con nuestra entidad, un (*cupo de crédito*) por valor de DOCE MIL NOVECIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 12,902,424,000) de 31 de Diciembre de 2013.

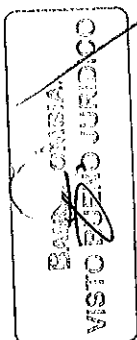
En caso de que la firma **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A** resulte hábil en los términos del Pliego de Condiciones, esta carta de cupo de crédito general podrá ser sustituida total o parcialmente por una carta de crédito de cupo de crédito específico.

El cupo de crédito general se emite para el proyecto de Licitación Pública No: VJ-VE-APP-IPB-003-2014.

Este cupo estará vigente por un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de cierre de la Licitación.

Cordialmente,

Jairo. Arbol
JAIRO ANDRÉS SOSSA ROMERO
C.C 79888115
Representante Legal
BANCOLOMBIA S.A.



Certificado Generado con el Pin No: 6327487727389540

Generado el 08 de abril de 2015 a las 09:00:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 388 del 24 de enero de 1945 de la Notaría 1 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) Acta de Organización del 19 de septiembre de 1944, aprobada por la Superintendencia Bancaria el 9 de diciembre del mismo año, bajo la denominación BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

Escritura Pública No 527 del 02 de marzo de 1995 de la Notaría 25 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocoliza el cambio de razón social por "BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.", quien podrá utilizar la sigla "BIC S.A."

Escritura Pública No 633 del 03 de abril de 1998 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por el cual el BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A. absorbe al BANCO DE COLOMBIA S.A. (razón social para el año 1997), quedando este último disuelto sin liquidarse (oficio S.B. 97052104 del 18-02-1998) Así mismo, se modifica su denominación social por la de BANCOLOMBIA S.A. Además, también podrá girar bajo la razón social de BANCO DE COLOMBIA S.A., modifica su razón social a BANCOLOMBIA S.A., también podrá girar bajo la razón social BANCO DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 3280 del 24 de junio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

Resolución S.B. No 1050 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de los bancos Bancolombia S.A. y Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A. y de la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S.A. Corfinsura (escindida), en la cual actuará como absorbente Bancolombia S.A.

Escritura Pública No 3974 del 30 de julio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). se protocoliza la fusión en virtud de la cual la sociedad BANCOLOMBIA entidad absorbente, absorbe a las sociedades CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S.A. quedando estas últimas disueltas sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0419 del 25 de febrero de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de la Compañía de Financiamiento Sufinanciamiento S.A. (cedente) a favor de Bancolombia S.A. (Cesionario)

Resolución S.F.C. No 1796 del 06 de noviembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de posiciones contractuales en operaciones de compra y venta de valores, simultáneas y repo que tengan por objeto títulos TES clase B y TES denominados en UVR por parte de la sociedad comisionistas de bolsa INTERBOLSA S.A. a BANCOLOMBIA S.A.

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 1464 del 26 de agosto de 2014 la Superintendencia Financiera autoriza la cesión total de los activos, pasivos y contratos de FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como cedente a favor de BANCOLOMBIA S.A., como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gobierno y la administración directa del Banco estarán a cargo de un funcionario denominado Presidente, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. ARTICULO 65 Reemplazo del Presidente: En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente del Banco será reemplazado por su suplente, si la Junta Directiva lo designa. A falta de suplente, por el vicepresidente que indique la propia Junta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidencia del Banco será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. ARTICULO 67 FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1.) Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2.) Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesario para la buena marcha del Banco, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3.) Crear y suprimir, previo los requisitos legales, las sucursales y agencias en el territorio colombiano, necesarias para el desarrollo del objeto social. 4) Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados del Banco, lo mismo que fijar sus salarios y emolumentos, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. Todo lo anterior, lo podrá ejecutar directamente o a través de sus delegados. El presidente tendrá la responsabilidad de evaluar la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 5.) Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados del Banco, directamente o a través de sus delegados. 6.) Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley y las disposiciones de la Junta Directiva. 7.) Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias, para atender al deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; método para la valuación de los inventarios y demás normas para la elaboración y presentación del inventario y el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la Junta Directiva. 8.) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del Banco y de que todos los valores pertenecientes a él y los que se reciban en custodia o depósitos se mantengan con la debida seguridad. 9.) Dirigir la colocación de acciones y bonos que emita el Banco. 10.) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 11.) Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General, un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con el Banco, y los demás aspectos relativos a la operación bancaria que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 12.) Representar al Banco ante las compañías, corporaciones y comunidades en que ésta tenga interés. 13.) Visitar la dependencia del Banco cuando lo estime conveniente. 14.) Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 15.) Dictar el reglamento general del Banco y de sus Sucursales y Agencias. 16.) Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley. 17.) El presidente podrá presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 18.) Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la sociedad. 17.) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre los estados financieros y sobre el comportamiento empresarial y administrativo. 18.) Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. ARTICULO 68 Representación Legal: Para los asuntos concernientes a la Sociedad, la representación legal del Banco, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades

Certificado Generado con el Pin No: 6327487727389540

Generado el 08 de abril de 2015 a las 09:00:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue el Banco; y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del mismo. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que el Banco tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social del Banco. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente y los Vicepresidentes, tendrán la representación legal del Banco los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación, con excepción del director que tenga la calidad de Presidente de la Junta. PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de las respectivas regiones y zonas, y para todos los negocios que se celebren en relación con las mismas, también tendrán la representación legal del Banco los Gerentes Regionales y de Zona, respecto de la Región o Zona que gerencien. Además, los Gerentes de las sucursales en cuanto a los asuntos vinculados a la respectiva oficina. PARAGRAFO SEGUNDO: Los Directores de las áreas jurídicas de BANCOLOMBIA tendrán la calidad de representantes legales del Banco. Los demás abogados que la Junta Directiva designe para el efecto, tendrán la representación legal exclusivamente para los asuntos y trámites que se surtan ante las autoridades administrativas, incluyendo la Superintendencia Financiera, y de la rama jurisdiccional del poder público. (Escritura Pública 1638 del 25 de marzo de 2011 Notaria 29 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Raúl Yepes Jiménez Fecha de inicio del cargo: 01/02/2011	CC - 70560961	Presidente
Jorge Iván Ojalvaro Tobón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2011	CC - 98563336	Vicepresidente Administrativo
José Humberto Acosta Martín Fecha de inicio del cargo: 06/06/2012	CC - 19490041	Vicepresidente Financiero
Rodrigo Prieto Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/11/2011	CC - 71739276	Vicepresidente de Riesgos
Ricardo Mauricio Rosillo Rojas Fecha de inicio del cargo: 04/12/2009	CC - 80417151	Vicepresidente Jurídico Secretario General
Ruth Stella Duarte Romero Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 53101290	Representante Legal Judicial
Ana Cristina Bernadelta Arts Schollin Fecha de inicio del cargo: 15/12/2005	CC - 51772048	Representante Legal Judicial
Ericson David Hernández Rueda Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 1140818438	Representante Legal Judicial
Maria Girelsa Atehortua Londoño Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 43056363	Representante Legal Judicial
Ana Milena López Cardenas Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 43183408	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Ortiz Quintero Fecha de inicio del cargo: 04/04/2014	CC - 1110468440	Representante Legal Judicial

Certificado Generado con el Pin No: 6327487727389540

Generado el 08 de abril de 2015 a las 09:00:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Andrés Manrique Serrano Fecha de inicio del cargo: 04/04/2014	CC - 13718278	Representante Legal Judicial
Karen Tatiana Mejía Guardias Fecha de inicio del cargo: 25/05/2011	CC - 57461965	Representante Legal Judicial
Héctor Augusto Díaz Cruz Fecha de inicio del cargo: 10/08/2011	CC - 5824924	Representante Legal Judicial
Isabel Cristina Ospina Sierra Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 39175779	Representante Legal Judicial
Doris Adriana Prieto Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 20369716	Representante Legal Judicial
Cecilia Garzón Fernández Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 31895648	Representante Legal Judicial
María Adelaida Posada Posada Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 42775528	Representante Legal Judicial
Mauricio Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 70567853	Representante Legal Judicial
Ingrid Reina Bravo Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 52076450	Representante Legal Judicial
Carmen Helena Farias Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 52145340	Representante Legal Judicial
María Fabianne Arias Guevara Fecha de inicio del cargo: 29/09/2005	CC - 52217530	Representante Legal Judicial
Diana Cristina Carmona Valencia Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43581923	Representante Legal Judicial
Nancy Hoyos Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43751805	Representante Legal Judicial
Claudia Celmira Quintero Tabares Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 52040173	Representante Legal Judicial
María Fernanda Durán Cardona Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 66862097	Representante Legal Judicial
Mauricio Vallejo Moreno Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 71701056	Representante Legal Judicial
Germán Monroy Alarcón Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 79042821	Representante Legal Judicial
Joaquín Mauricio Agudelo Ordóñez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 79236212	Representante Legal Judicial
César Augusto Hurtado Gil Fecha de inicio del cargo: 15/05/2006	CC - 98555098	Representante Legal Judicial
Jorge Alberto Pachón Suárez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79433590	Representante Legal Judicial
Néstor Renne Pinzón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79691062	Representante Legal Judicial
Ángela María Duque Ramírez Fecha de inicio del cargo: 08/07/2008	CC - 32182355	Representante Legal Judicial

Certificado Generado con el Pin No: 6327487727389540

Generado el 08 de abril de 2015 a las 09:00:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Beatriz Lucía Berrío Calle Fecha de inicio del cargo: 08/07/2008	CC - 42879103	Representante Legal Judicial
Carolina Moreno Moreno Fecha de inicio del cargo: 08/07/2008	CC - 52380910	Representante Legal Judicial
Margarita Silvana Pájaro Vargas Fecha de inicio del cargo: 12/06/2009	CC - 22462701	Representante Legal Judicial
Sergio Gutiérrez Yepes Fecha de inicio del cargo: 23/09/2009	CC - 8163100	Representante Legal Judicial
Ricardo Castrillón Castrillón Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 71725938	Representante Legal Judicial
Juan Carlos Candil Hernández Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 72276809	Representante Legal Judicial
Sandra Patricia Oñate Díaz Fecha de inicio del cargo: 18/05/2010	CC - 22519406	Representante Legal Judicial
Daniel Alberto López Daza Fecha de inicio del cargo: 25/08/2010	CC - 7708194	Representante Legal Judicial
Juan Camilo Hinestroza Arboleda Fecha de inicio del cargo: 23/02/2011	CC - 71763263	Representante Legal Judicial
Diana Alejandra Herrera Hincapié Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 44007268	Representante Legal Judicial
Alejandro Bravo Martínez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 94062843	Representante Legal Judicial
Luis Guillermo Huertas Sierra Fecha de inicio del cargo: 25/05/2011	CC - 80818155	Representante Legal Judicial
Iveth Jasbleidy Orjuela Díaz Fecha de inicio del cargo: 23/06/2011	CC - 37720820	Representante Legal Judicial
Juan Camilo Collazos Valencia Fecha de inicio del cargo: 23/06/2011	CC - 94541512	Representante Legal Judicial
Gonzalo Mario Vásquez Alfaro Fecha de inicio del cargo: 13/07/2011	CC - 72290576	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Ojeda Herrera Fecha de inicio del cargo: 10/08/2011	CC - 40189830	Representante Legal Judicial
Andrea Marcela Zuñiga Muñoz Fecha de inicio del cargo: 21/09/2011	CC - 52339125	Representante Legal Judicial
Felipe Andrés Ochoa García Fecha de inicio del cargo: 21/09/2011	CC - 7184205	Representante Legal Judicial
Luz María Arbelaez Moreno Fecha de inicio del cargo: 21/06/2012	CC - 33816318	Representante Legal Judicial
Lina María Cardozo Angulo Fecha de inicio del cargo: 21/06/2012	CC - 53165035	Representante Legal Judicial
Martha María Lotero Acevedo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 43583186	Representante Legal Judicial
José Ricardo Lagos Mora Fecha de inicio del cargo: 04/04/2014	CC - 9533835	Representante Legal Judicial

Certificado Generado con el Pin No: 6327487727389540

Generado el 08 de abril de 2015 a las 09:00:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Monica Yamile Díaz Manrique Fecha de inicio del cargo: 26/08/2014	CC - 53038140	Representante Legal Judicial
Juan David Gaviria Ayora Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 1130679175	Representante Legal Judicial
Maria Helena Garzón Campo Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 66821735	Representante Legal Judicial
Nancy Patricia Sánchez Sona Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 52020260	Representante Legal Judicial
Carmenza Henao Tisnes Fecha de inicio del cargo: 06/03/2013	CC - 41889819	Vicepresidente Auditor General
Augusto Restrepo Gómez Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 71616041	Vicepresidente de Gestión de lo Humano
Luis Santiago Pérez Moreno Fecha de inicio del cargo: 16/05/1989	CC - 79142419	Vicepresidente de Banca de Personas y PYMES
Agueda María De Los Ángeles Herrera Mora Fecha de inicio del cargo: 13/06/2014	CC - 35467908	Director Jurídico de Procesos
Luis Fernando Muñoz Serna Fecha de inicio del cargo: 30/07/2005	CC - 13833884	Vicepresidente Banca Hipotecaria
Jorge Julián Villa Martínez Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 70099609	Gerente Regional Constructores Medellín
Jorge Eduardo Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 06/10/2005	CC - 73136784	Gerente Regional Constructores Bogotá
Gonzalo De Jesús Toro Bridge Fecha de inicio del cargo: 04/10/2005	CC - 71579251	Vicepresidente de Banca de Empresas y Gobierno
Alba Inés Arzayus Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 31174889	Gerente de Zona Cali Sur Banca de Personas y Pymes Región Sur
Martha Cecilia Vásquez Arango Fecha de inicio del cargo: 01/08/2013	CC - 22579932	Gerente de Zona Barranquilla Banca de Personas y Pymes Región Norte
Sandra Patricia Contreras Rangel Fecha de inicio del cargo: 14/05/2009	CC - 27633467	Gerente Regional de Recuperación de Activos Regional Bogotá
María Victoria Toro Velásquez } Fecha de inicio del cargo: 02/05/2014	CC - 42884569	Gerente de Zona 2 Banca Empresas y Gobierno Región Antioquia
Andrés Puyo Mesa Fecha de inicio del cargo: 18/01/2013	CC - 98545111	Gerente de Zona Atlántico
Jairo Andrés Sossa Romero Fecha de inicio del cargo: 22/12/2010	CC - 79888115	Gerente de Zona Banca Empresarial
Hernán Alonso Alzate Arias Fecha de inicio del cargo: 24/11/2011	CC - 71723947	Vicepresidente de Tesorería
Adriana Isaacs Cleves Fecha de inicio del cargo: 25/02/2010	CC - 51711788	Gerente de Zona Noroccidente de la Región Bogotá y Sabana

Certificado Generado con el Pin No: 6327487727389540

Generado el 08 de abril de 2015 a las 09:00:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Salazar Acosta Fecha de inicio del cargo: 09/07/2013	CC - 70566109	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Antioquia Dos Metropolitana
Mary Luz Pérez López Fecha de inicio del cargo: 04/07/2013	CC - 43618593	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Antioquia Tres Poblado
Diana María López Rueda Fecha de inicio del cargo: 04/07/2013	CC - 43551145	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Antioquia Cuatro Occidente
Alberto León Garcés Echeverri Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 70124901	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Antioquia Siete Norte
Jorge Eduardo Silva Gómez Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 91230401	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Centro Zona 16 Bucaramanga
Juan Fernando González Aulestia Fecha de inicio del cargo: 24/06/2010	CC - 16758377	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Sur Zona 27 Cali Norte
Julian Gomez Herrera Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 18592804	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Sur Quindío y Centro del Valle
Sabina Cristina Hey Qualitz Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 42876560	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona 9 Industrial
Germán Antonio Leiton Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 19274211	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona 10 Metropolitana
Andrea Carolina Medina Brando Fecha de inicio del cargo: 25/11/2010	CC - 40046203	Gerente de zona Banca Empresarial Bogotá Zona 2
Juan José Bonilla Londoño Fecha de inicio del cargo: 03/06/2010	CC - 76318190	Gerente Regional Vehículos Centro
Juan Carlos Pulido Castro Fecha de inicio del cargo: 31/08/2010	CC - 80420590	Gerente Regional Vehículos Bogotá
Luz Adriana Bohorquez Pelaez Fecha de inicio del cargo: 21/07/2011	CC - 42888665	Gerente Regional Vehículos Antioquia
Martha Ximena Cardenas Barragan Fecha de inicio del cargo: 12/01/2012	CC - 52086089	Gerente Regional Vehículos Sur
Hernando Gartner Escobar Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 79148945	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá 13 Occidente
Juan Carlos Mora Uribe Fecha de inicio del cargo: 24/11/2011	CC - 70563173	Vicepresidente Corporativo de Servicios
María Cristina Calderon Betancur Fecha de inicio del cargo: 25/11/2011	CC - 42985503	Vicepresidente de Tecnología de Información
María Cristina Arrastia Uribe Fecha de inicio del cargo: 20/01/2012	CC - 42887911	Vicepresidente inmobiliario y de Consumo Especializado

Certificado Generado con el Pin No: 6327487727389540

Generado el 08 de abril de 2015 a las 09:00:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diana Maria Duque Hoyos Fecha de inicio del cargo: 15/03/2012	CC - 43089274	Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona Centro
Sergio David Correa Díaz Fecha de inicio del cargo: 15/03/2012	CC - 71775243	Gerente Zona Periférica Banca Personas y Pymes Región Antioquia
Luis Fernando Linares Reina Fecha de inicio del cargo: 12/04/2012	CC - 79522401	Gerente de Zona Banca de Empresas Bogotá 3
Juan Carlos Jaramillo Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 94460823	Vicepresidente Regional Bogotá de la Banca de Empresas y Gobierno
Jaime Alberto Velásquez Botero Fecha de inicio del cargo: 06/06/2012	CC - 71597909	Vicepresidente de Estrategia y Finanzas
Néstor Augusto Orozco Bernal Fecha de inicio del cargo: 14/06/2012	CC - 10273521	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona 8 Centro
Luz María Velásquez Zapata Fecha de inicio del cargo: 05/09/2012	CC - 43543420	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Antioquia
Ivan Mauricio Ricardo Arias Fecha de inicio del cargo: 01/08/2013	CC - 14836968	Vicepresidente Banca de Empresas y Gobierno Región Sur
Édgar Alba Zambrano Fecha de inicio del cargo: 05/09/2012	CC - 19374695	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Bogotá y Sabana
Juan Carlos Giraldo Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 71786997	Vicepresidente Banca empresarial y Gobierno Región Antioquia
María Teresa Díez Castaño Fecha de inicio del cargo: 08/09/2012	CC - 66828920	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Centro
Marío Sebastián Alcalá Castro Fecha de inicio del cargo: 08/09/2012	CC - 72157869	Vicepresidente Regional Banca Empresas y Gobierno Región Caribe
Iván Alberto Marín De León Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 73107562	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Patricia Berenice Álvarez García Fecha de inicio del cargo: 08/09/2012	CC - 32730092	Vicepresidente Regional Banca de Gobierno Institucional
María Nelly Echeverri Rojas Fecha de inicio del cargo: 08/09/2012	CC - 31946231	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Sur
Diofanor Bayona Ortiz Fecha de inicio del cargo: 18/10/2012	CC - 88143750	Gerente de Zona Tolimá Banca de Personas y Pymes Región Centro
Héctor Ramón Borrego García Fecha de inicio del cargo: 18/10/2012	CC - 79340356	Gerente Zona Amazonía y Orinoquia

Certificado Generado con el Pin No: 6327487727389540

Generado el 08 de abril de 2015 a las 09:00:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Cesar Antonio Angarita Silva Fecha de inicio del cargo: 22/11/2012	CC - 79613689	Gerente de Zona Santander Banca Personas y Pymes
Jaime Alberto Villegas Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 23/11/2012	CC - 80407282	Vicepresidente de Servicios para los Clientes
Edgar Augusto Pinzon Triaha Fecha de inicio del cargo: 07/02/2013	CC - 93385435	Gerente de Zona Meta
Liliana Patricia Vasquez Uribe Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 30313894	Vicepresidente de Medios de Pago
Jorge Andrés Isaza Betancur Fecha de inicio del cargo: 13/03/2013	CC - 98543822	Vicepresidente Sufi
Carlos Alberto Chacón Vera Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 91263007	Gerente de Zona Sinú y Sabana Región Caribe
Julián Botero Larrañaga Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 94452524	Vicepresidente de Banca Empresas y Gobierno Colombia
Javier Humberto Alarcón Botero Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 8734296	Gerente de Zona Personas y Pymes Zona Gerenciamiento Pyme 1
Ómar Alfonso Torres Urrego Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 19414307	Gerente de Zona Personas y Pymes Zona Bogotá y Sabana
Lina María Duque Echeverri Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 42099904	Vicepresidente de Banca de Personas y Pymes Colombia
Roberto Matuk Bertolotto Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 80420669	Gerente de Zona Personas y Pymes Zona Oriente Bogotá y Sabana
Juan David Diaz Escobar Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 98472603	Gerente de Zona Personas y Pymes Zona Valle de Aburrá
Carlos Andrés Vivas Jiménez Fecha de inicio del cargo: 05/12/2013	CC - 94446140	Gerente de Zona Personas y Pymes Cauca y Sur del Valle
Santiago López Betancur Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 8125238	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Antioquia Cinco Sur Antioquia
Marta Luz Orozco Mora Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 43065358	Gerente de Zona Preferencial Antioquia Banca de Personas y Pymes
Alfredo Sanmiguel Jimenez Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 79568413	Gerente de Zona Gerenciamiento Bogotá Banca de Personas y Pymes Región Bogotá y Sabana
Edgar Giovanni Niño Gomez Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 79685065	Gerente de Zona Suroccidente Banca de Personas y Pymes Región Bogotá
Gabriel Ignacio Caballero Fernandez De Castro Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 72186941	Gerente de Zona Sierra Nevada Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Felix Ramon Cardenas Solano Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 12132728	Gerente de Zona Surcolombiana Banca de Personas y Pymes Región Centro

Certificado Generado con el Pin No: 6327487727389540

Generado el 08 de abril de 2015 a las 09:00:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Farith Torcorama Lizcano Reyes Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 60348636	Gerente de Zona Norte de Santander Banca de Personas y Pymes Región Centro
Carlos Holmes Florez Castaño Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 9763188	Gerente de Zona Eje Norte Caldas
Sandra González Saavedra Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 31912525	Gerente de Zona Cali y Sur del Valle Banca de Personas y Pymes Región Sur
Luis Mario Aristizábal Lora Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 16627908	Gerente de Zona Risaralda y Norte del Valle Región Sur
Camilo Cervera Villalobos Fecha de inicio del cargo: 11/12/2014	CC - 14898451	Gerente de Zona Nariño y Cauca Banca Personas y Pymes Región Sur
German Barbosa Diaz Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 79489963	Gerente de Zona Boyacá banca de Personas y Pymes Región Centro
María Clara Ramírez Tobón Fecha de inicio del cargo: 03/01/2014	CC - 39786843	Gerente de Zona Norte Bogotá y Sabana
Diego Andrés Ramírez Navarrete Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 80540293	Gerente de Zona Banca Supermercado Bogotá
Fernando Antero Bedoya Rivera Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 98557727	Gerente de Zona Suroeste y Chocó
Olga Lucia Restrepo Muñoz Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 42876357	Gerente de Zona Personas y Pymes Zona Gerenciamiento Antioquia
Alejandro Marin Restrepo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2014	CC - 71788131	Gerente de Zona 1 Banca Empresas y Gobierno Región Antioquia
Ana Mercedes Velez Villalobos Fecha de inicio del cargo: 09/10/2014	CC - 45452021	Gerente de Zona Cartagena Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Santiago Bernal Uribe Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 94451259	Vicepresidente Regional Factoring
Ricardo Cantor Reyes Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 79560408	Gerente Regional Sufi
Héctor Felipe Rojas Guzmán Fecha de inicio del cargo: 08/01/2015	CC - 16677638	Vicepresidente Factoring



Certificado Generado con el Pin No: 632748727389540

Generado el 08 de abril de 2015 a las 09:00:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

451

OFERTA TÉCNICA – ANEXO 13

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

**ANEXO 13
OFERTA TÉCNICA**

Bogotá D.C., 16 de abril de 2015

Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Bogotá D.C.

Referencia: Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-003-2014.
Oferta Técnica

Apreciados señores:

Por la presente, el suscrito actuando en nombre y representación de la **ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV**, conformada por **KMA CONSTRUCCIONES S.A.**, **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.** y **OBRESCA S.A.S.** en desarrollo del proceso licitatorio de la referencia, me permito presentar Oferta Técnica para el Proyecto *“Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será los estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.”*, en los siguientes términos:

Declaro –bajo la gravedad del juramento- con ocasión de la presente Licitación Pública, que el porcentaje de personal calificado y no calificado de la zona de influencia del Proyecto será:

PORCENTAJE DE PERSONAL CALIFICADO Y NO CALIFICADO DE LA ZONA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO [Medido en términos de % referido a la totalidad del personal del	OPCIÓN SELECCIONADA
$\geq 30\%$ de personal de la zona de influencia del proyecto	X
$30\% > x \geq 20\%$ de personal de la zona de influencia del proyecto	
$20\% > x \geq 10\%$ de personal de la zona de influencia del proyecto	
$< 10\%$ de personal de la zona de influencia del proyecto	

Atentamente,



MENZEL AMIN AVENDAÑO

C.C. No. 80.083.451 de Bogotá

Representante Común

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

DECLARACIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA - ANEXO 17

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

Bogotá D.C, 16 de Abril de 2015.

Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Bogotá D.C.

Por la presente, el suscrito actuando en nombre y representación de la **ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV**, conformada por **KMA CONSTRUCCIONES S.A.**, **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.** y **OBRESCA S.A.S.**, manifiesto que:

La oferta contiene inversión extranjera ya sea de manera directa o indirecta

SI NO

[Marcar con una X la opción que corresponda al Oferente]

Atentamente,



MENZEL AMIN AVENDAÑO
C.C. No. 80.083.451 de Bogotá
Representante Común
ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

CARTA DE INTENCIÓN DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA - ANEXO 20

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

ANEXO 20
CARTA DE INTENCIÓN DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA

Bogotá, D.C., Abril 17 de 2015

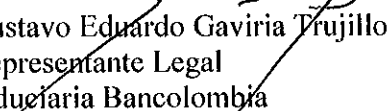
Señores
Agencia Nacional de Infraestructura
Bogotá D.C.

Que la **Estructura Plural Conexión Vial Centro-Oriente SPV**, integrada por **KMA CONSTRUCCIONES S.A.**, **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.** y **OBRESCA S.A.S.**, ha adelantado gestiones con nuestra sociedad fiduciaria para la constitución del Patrimonio Autónomo a través del cual se canalicen todos los activos y pasivos y en general se administren todos los recursos del Proyecto como requisito para la suscripción del Acta de inicio o la Orden de Inicio, de conformidad con la Licitación Pública No.VJ-VE-APP-IPB-003 de 2014 con el objeto de *“Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será los estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.*

En esa medida, declaramos que conocemos las condiciones bajo las cuales se celebrará el Contrato de Fiducia Mercantil requerido para el proyecto en cuestión.

Lo anterior constituye una carta de intención, sin ser un compromiso en firme de constituir el respectivo Contrato de Fiducia Mercantil.

Atentamente,


Gustavo Eduardo Gaviria Trujillo
Representante Legal
Fiduciaria Bancolombia

La presente Carta de Intención deberá ser suscrita por la Sociedad fiduciaria y estar acompañada del documento donde se demuestre que la persona que suscribe la carta dirigida a la ANI es representante legal de la sociedad Fiduciaria o autorizada para suscribirla.

Certificado Generado con el Pin No: 3831230462849044

Generado el 08 de abril de 2015 a las 11:36:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA "FIDUCIARIA BANCOLOMBIA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de carácter comercial, por acciones, de la especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1 del 02 de enero de 1992 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 2095 del 30 de diciembre de 1998 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual, FIDUCOLOMBIA S.A. absorbe a la FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC S.A. Sigla: "SUFIBIC S.A.", quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 00998 del 19 de abril de 2005 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose FIDUCOLOMBIA S.A. que podrá girar bajo la sigla "FIDUCOLOMBIA S.A."

Resolución S.B. No 0937 del 27 de junio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de Fiducolombia S.A. con la Fiduciaria Corfinsura S.A., siendo la absorbente Fiducolombia S.A. protocolizada mediante Escritura Pública 2590 del 1 de agosto de 2005 Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 4840 del 09 de noviembre de 2006 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que podrá girar bajo la sigla "Fiduciaria Bancolombia". El domicilio social principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá.

Escritura Pública No 848 del 11 de abril de 2014 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica el domicilio principal de la sociedad de Bogotá D.C. a la ciudad de Medellín Antioquia

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 105 del 15 de enero de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL PRINCIPAL: El Gobierno y la administración directa de la Sociedad estarán a cargo de un funcionario denominado Representante Legal Principal, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. Reemplazo del Representante Legal Principal: Sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos en materia de representación legal de la Compañía, en caso de faltas temporales o accidentales, el cargo de Representante Legal Principal será ejercido por el Representante Legal Suplente que indique la propia Junta o por otro suplente designado por ésta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Representante Legal Principal; mientras se hace el nombramiento, la Representación Legal Principal será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. Todos los empleados de la Sociedad y los dependientes de éste, estarán sometidos al Representante Legal Principal en el desempeño de sus labores.
FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL: Son funciones del Representante Legal Principal, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Sociedad, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3. Disponer el establecimiento, traslado o la clausura, previos los requisitos legales, de sucursales, agencias o dependencias dentro o fuera del domicilio social. 4. Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados de la Sociedad, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la

Certificado Generado con el Pin No: 3831230462849044

Generado el 08 de abril de 2015 a las 11:36:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. 5. Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados de la Sociedad, directamente o a través de sus delegados. 6. Dirigir la colocación de acciones y bonos que emita la Sociedad. 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 8. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la Ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y los demás aspectos relativos a la operación de la Sociedad que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 9. Representar a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA ante las Compañías, Corporaciones o comunidades en que éste tenga interés. 10. Visitar las dependencias de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA cuando lo estime conveniente. 11. Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 12. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se han reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley. 13. Presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 14. Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. REPRESENTANTES LEGALES: La representación legal de la Sociedad, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Representante Legal Principal y a los suplentes del mismo designados por la Junta Directiva, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la Sociedad tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social de la Sociedad. En caso de falta absoluta o temporal del Representante Legal Principal y sus suplentes, tendrán la representación legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación. PARÁGRAFO PRIMERO: El Director o sus suplentes de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA tendrán la representación legal en todos los asuntos de carácter legal que deba atender la Sociedad y especialmente aquellos que se surtan ante autoridades administrativas, judiciales, extrajudiciales y de control. Los representantes legales judiciales y extrajudiciales serán designados por la Junta Directiva, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. (Escritura Pública 848 del 11 de abril de 2014 Notaria 23 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Juan David Correa Solórzano
Fecha de inicio del cargo: 27/04/2012
Manuel Felipe Velandia Pantoja
Fecha de inicio del cargo: 08/01/2014
Nancy Smith Suárez Acevedo
Fecha de inicio del cargo: 27/04/2012
Gustavo Eduardo Gaviria Trujillo
Fecha de inicio del cargo: 27/04/2012

CC - 98542022
CC - 80871944
CC - 63337149
CC - 98541186

Representante Legal Principal
Representante Legal Judicial
Suplente del Representante Legal Principal
Suplente del Representante Legal Principal

Certificado Generado con el Pin No: 3831230462849044

Generado el 08 de abril de 2015 a las 11:36:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Pablo Camacho Suarez Fecha de inicio del cargo: 20/11/2014	CC - 79941500	Suplente del Representante Legal Principal
Juan Carlos Cáceres Venegas Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 79945942	Suplente del Representante Legal Principal
Luis Orlando Salazar Restrepo Fecha de inicio del cargo: 18/07/2013	CC - 79593897	Suplente del Representante Legal Principal
Felipe González Páez Fecha de inicio del cargo: 27/04/2012	CC - 19361474	Suplente del Representante Legal Principal
Santiago Antonio Uribe Lopez Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 71578863	Suplente del Representante Legal Principal

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL 459

CENTRO – ORIENTE SPV

DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO DEL PROYECTO - ANEXO 21

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

**ANEXO 21
DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO DEL PROYECTO**

Bogotá D.C., 16 de Abril de 2015.

Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Bogotá D.C.

El abajo firmante, actuando como *representante común* de la **ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO - ORIENTE SPV** declaro -bajo la gravedad del juramento- con ocasión de la presente Licitación Pública, que:

1. Visitamos e inspeccionamos los sitios en los cuales se desarrollará el Proyecto. Así mismo, realizamos todas las evaluaciones y estimaciones que fueron necesarias para presentar la Oferta sobre la base de un examen cuidadoso de sus características, incluyendo los estudios, diseños, evaluaciones y verificaciones que consideramos necesarios para formular la Oferta.
2. Aceptamos y conocemos el detalle de la infraestructura existente, el alcance de la intervención de cada una de las Unidades Funcionales que se incluyen dentro del proyecto, así como los puntos de inicio y fin de cada una de ellas y las obligaciones de operación y mantenimiento establecidas en el contrato, sus Apéndices Técnicos y documentos anexos.
3. Por consiguiente, conocemos las características y situación actual del proyecto, y
4. Con la presentación de la Oferta se ha considerado la viabilidad financiera del Contrato, bajo las condiciones contenidas en nuestra Oferta, y que hemos hecho un cuidadoso examen de los sitios de la obra e investigado plenamente las condiciones de trabajo, los riesgos, y en general, todos los factores determinantes de los costos de ejecución de los trabajos, los cuales se incluyen en los términos de nuestra Oferta.

Atentamente,



MENZEL AMIN AVENDAÑO
C.C. No. 80.083.451 de Bogotá
Representante Común
ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO - ORIENTE SPV

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

461

FACTOR DE CALIDAD - ANEXO 22

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

**ANEXO 22
FACTOR DE CALIDAD**

Bogotá D.C, 16 de abril de 2015.

Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Calle 24ª No. 59-42, Piso 2, Torre 4
Bogotá D.C.

El abajo firmante, actuando como representante común de la **ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV**, me comprometo a la ejecución de las Obras Adicionales en los términos y condiciones descritos en el Pliego de Condiciones y en el Capítulo V "Alcance adicional del concesionario (Factor de Calidad)" del Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión, en el evento en que el Oferente que represento resulte Adjudicatario del proceso de Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-003-2014.

Por medio de la suscripción de este documento acepto que este compromiso no: i) genera ninguna Retribución a favor del Concesionario adicional a la prevista en el Pliego y en el Contrato de Concesión para el alcance original del Proyecto, ii) altera la asignación de riesgos del Proyecto, o iii) implica una asunción de costos o compensación a cargo de la ANI adicional a las previstas por el Contrato para dicho alcance original.

Atentamente,



MENZEL AMIN AVENDAÑO
C.C. No. 80.083.451 de Bogotá
Representante Común
ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

COMPROMISO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL DEL PROGRAMA DE REINCORPORACIÓN A LA VIDA CIVIL

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

COMPROMISO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL DEL PROGRAMA DE REINCORPORACION A LA VIDA CIVIL.

EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV CERTIFICA:

Que en caso de salir favorecido con la Adjudicación de la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-003-2014, se compromete a vincular laboralmente al desarrollo del contrato a mínimo una persona beneficiaria del Programa de Reincorporación a la Vida Civil. Lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 128 de 2003 *"Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002" en materia de reintegración a la sociedad civil*".

La presente certificación se expide a los nueve (16) días del mes de abril de 2015.

Atentamente,



MENZEL AMIN AVENDAÑO

C.C. No. 80.083.451 de Bogotá

Representante Común

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

ESTRUCTURA PLURAL CONEXIÓN VIAL CENTRO – ORIENTE SPV

465

GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA

PROCESO N° VJ-VE-APP-IPB-003 DE-2014 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
OBJETO: Estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Transversal del Sisga, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ESTATAL

 CIUDAD DE EXPEDICIÓN
 BOGOTÁ, D.C.

 DIRECCIÓN GENERAL
 TELÉFONO

 CRA 14 No. 89 - 48 OFICINA 401
 8053454

NIT.: 860.002.527 - 9

www.nacionaldeseguros.com.co

REFERENCIA	SUCURSAL	CÓD. SUCURSAL	CÓD. PUNTO DE VENTA	RAMO	No. PÓLIZA	ANEXO
	BOGOTÁ D.C.	11		30	400001365	0
FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA DESDE	ALAS	VIGENCIA HASTA	ALAS	TIPO DE MOVIMIENTO	HOJA
Día - Mes - Año	Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas		
16 / 4 / 2015	17 / 4 / 2015	00:00	17 / 11 / 2015	00:00	EXPEDICIÓN	1

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

NOMBRE	KMA CONSTRUCCIONES S.A.-ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA-OBRESCA S.A.S.	NIT	830.094.920 - 5
DIRECCIÓN	CALLE 93B 19 21 TORRE KMA, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO	7424880

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT	830.125.998 - 9	TELÉFONO	3791720
BENEFICIARIO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	NIT	830.125.998 - 9	TELÉFONO	3791720

OBJETO DEL SEGURO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL OFRECIMIENTO PRESENTADO POR EL GARANTIZADO DENTRO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. VJ-VE-APP-IPB-003 DE 2014 QUE TIENE COMO OBJETO SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN (1) CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP, CUYO OBJETO SERÁ LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL Y REVERSIÓN DEL CORREDOR TRANSVERSAL DEL SISGA, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO.

ESTA GARANTÍA PERMANECERÁ VIGENTE POR SEIS (6) MESES, CONTADOS DESDE LA FECHA DE CIERRE. EN TODO CASO, LA GARANTÍA DEBERÁ PERMANECER VIGENTE HASTA LA APROBACIÓN DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO.

EL PLAZO DE LA GARANTÍA DEBERÁ SER PRORROGADO CUANDO LA ANI RESUELVA AMPLIAR LOS PLAZOS PREVISTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS Y/O PARA LA EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y/O PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y/O CUANDO SEA NECESARIO PARA QUE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA PERMANEZCA VIGENTE HASTA LA FECHA DE INICIO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, O CUANDO DICHOS PLAZOS FUEREN SUSPENDIDOS MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA POR LAANI.

TIPO DE OBLIGACIÓN: CUMP-CONSTRUCCION DE CARRETERAS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
SERIEDAD DE LA OFERTA	17/04/2015	17/11/2015	20.783.000.000,00	8.313.200,00

ACLARACIONES

VALOR PRIMA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR	FECHA LÍMITE DE PAGO
\$ 8.313.200,00	\$ 8.000,00	\$ 1.331.392,00	\$ 9.652.592,00	Día - Mes - Año 17/04/2015
VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR ASEGURADO EN LETRAS			
\$ 20.783.000.000,00	VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES PESOS			

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	%	NOMBRE COMPAÑÍA	%	VALOR ASEGURADO
DELIMA MARSH S.A.	2030	100,00			

[Firma Autorizada]
 FIRMA AUTORIZADA
 NACIONAL DE SEGUROS S.A.
 IVA REGIMEN COMUN- ACTIVIDAD ECONOMICA 6511
 TARIFA ICA 11.04/1000

 **NACIONAL DE SEGUROS**
 ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE SEGUROS
 NIT: 860.002.527 - 9



B8B7E555

DIRECCIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS S.A. ES CRA 14 No. 89 48 OF.401 BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

[Firma Tomador]
 FIRMA TOMADOR

No. PÓLIZA 400001365	ANEXO 0	SUCURSAL BOGOTÁ D.C.	FECHA SOLICITUD 16 /4 /2015	CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.
-------------------------	------------	-------------------------	--------------------------------	--------------------------------------

VIGENCIA DESDE 00:00 Horas del 17 /4 /2015	VIGENCIA HASTA 00:00 Horas del 17 /11 /2015	TIPO DE MOVIMIENTO EXPEDICIÓN	DIRECCIÓN GENERAL TELÉFONO	CRA 14 No. 89 - 48 OFICINA 401 8053454
---	--	----------------------------------	-------------------------------	---

TOMADOR DIRECCIÓN	KMA CONSTRUCCIONES S.A.-ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA-OBRESCA S.A.S. CALLE 93B 19 21 TORRE KMA, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	NIT TELÉFONO	830.094.920 - 5 7424880
ASEGURADO DIRECCIÓN	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI CALLE 24 AN.59-42 T.4 P.2, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	NIT TELÉFONO	830.125.996 - 9 3791720
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI CALLE 24 AN.59-42 T.4 P.2, BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	NIT TELÉFONO	830.125.996 - 9 3791720

OBJETO DE LA POLIZA:

LA PRESENTE GARANTÍA DE SERIEDAD AMPARARÁ LOS PERJUICIOS Y SANCIONES DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA POR PARTE DEL TOMADOR EN CASO DE QUE EL OFERENTE EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. VJ-VE-APP-IPB-003 DE 2014 RESULTE ADJUDICATARIO DE LA MISMA. SE ENTENDERÁ QUE EXISTE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ADJUDICATARIO EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- (A) LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SIN JUSTA CAUSA, EN LOS TÉRMINOS Y DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. VJ-VE-APP-IPB-003 DE 2014.
- (B) LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. VJ-VE-APP-IPB-003 DE 2014 PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SE PRORROGUE O CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE.
- (C) LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL TOMADOR (SPV), DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ANI PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO, CON EL LLENO DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE CORRESPONDAN, SEGÚN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. VJ-VE-APP-IPB-003 DE 2014 Y CONFORME A LO REQUERIDO POR LA LEY.
- (D) EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CONTRATO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE INICIO DEL CONTRATO.
- (E) EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

EL PAGO DE LA PRIMA CORRERÁ A CARGO DEL CONTRATISTA, TOMADOR DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, NO PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, SIN PERJUICIO DEL DERECHO, EN CABEZA DE LA ASEGURADORA, DE EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, TODO ELLO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 7 DE LA LEY 1150 DE 2007 Y EN EL TÍTULO III DEL DECRETO 1510 DE 2013.

TOMADOR/GARANTIZADO:

KMA CONSTRUCCIONES S.A. NIT. 830.094.920-5
ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.356.846-7
OBRESCA S.A.S. NIT. 900.725.556-1

QUIENES PRESENTAN LA PROPUESTA BAJO LA MODALIDAD DE ESTRUCTURAL PLURAL DENOMINADA ESTRUCTURA PLURAL CONEXION VIAL CENTRO - ORIENTE SPV, CONFORMADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

KMA CONSTRUCCIONES S.A. NIT. 830.094.920-5 PARTICIPACION 40%
ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.356.846-7 PARTICIPACION 40%
OBRESCA S.A.S. NIT. 900.725.556-1 PARTICIPACION 20%

NOTA: LA PRESENTE GARANTÍA SE RIGE POR EL CONDICIONADO GENERAL PARA CONTRATOS ESTATALES A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - CL-CUMP-ANI4 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2014.

***** FIN PÓLIZA *****



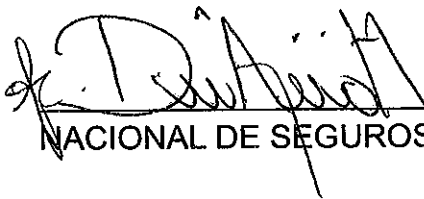
CERTIFICA

Que la garantía de cumplimiento contenida en la póliza No. 400001365, no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía.

Tomador : KMA CONSTRUCCIONES S.A.-ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS
NIT : 830.094.920 - 5
Asegurado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
NIT : 830.125.996 - 9

Se expide la presente certificación a los 16 días del mes de Abril de 2015.

Cordialmente,


NACIONAL DE SEGUROS S.A.



B6B7E555



Póliza de Cumplimiento a favor
de Agencia Nacional de Infraestructura ANI
**PÓLIZA UNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
PARA CONTRATOS ESTATALES (Decreto 1510
de 2013)**

Apreciado Asegurado:

Para su conocimiento, agradecemos leer en
forma detenida la información contenida en este
clausulado

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL2
Clausulado	Fecha Inicial de uso 26-11-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ANI 4

EL PAGO DE LA PRIMA CORRERÁ A CARGO DEL CONTRATISTA, TOMADOR DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, NO PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, SIN PERJUICIO DEL DERECHO, EN CABEZA DE LA ASEGURADORA, DE EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, TODO ELLO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 7 DE LA LEY 1150 DE 2007 Y EN EL TÍTULO III DEL DECRETO 1510 DE 2013.

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL2
Clausulado	Fecha inicial de uso 26-11-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento p	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ANI 4

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
PARA CONTRATOS ESTATALES**

ÍNDICE

SECCIÓN I: AMPAROS

1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA
2. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
3. AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES
4. AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA
5. AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES SUMINISTRADOS
6. AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO
7. OTROS AMPAROS
8. INDEPENDENCIA DE LOS AMPAROS
9. CONTRATOS CON PLAZO MAYOR A CINCO (5) AÑOS

SECCIÓN II: EXCLUSIONES

1. CAUSA EXTRAÑA
2. DAÑOS A BIENES NO DESTINADOS AL CONTRATO
3. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO
4. DETERIORO NORMAL DE LOS BIENES

SECCIÓN III: CONDICIONES GENERALES

1. VIGENCIA
2. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
 - 2.1. EN EL EVENTO DE CADUCIDAD
 - 2.2. PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE MULTAS

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL2
Clausulado	Fecha Inicial de uso 26-11-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ANI 4

2.3. EN LOS DEMÁS EVENTOS

3. DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA A INDEMNIZAR
4. SUMA ASEGURADA
5. PAGO DE SINIESTROS
6. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
7. COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES
8. SUBROGACIÓN
9. CESIÓN DEL CONTRATO
10. NO TERMINACIÓN POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA
11. IRREVOCABILIDAD
12. INDIVISIBILIDAD DE LA GARANTÍA - EXCEPCIONES
13. CONDUCTA DEL CONTRATISTA, TOMADOR DEL SEGURO
14. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS
15. MODIFICACIONES
16. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
17. VIGILANCIA
18. COASEGURO
19. PRESCRIPCIÓN
20. ALTERACIONES O ADICIONES
21. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
22. NOTIFICACIONES
23. DOMICILIO

SECCIÓN IV: ANEXO

1. AMPARO DE PROVISIÓN DE RESPUESTOS, ACCESORIOS E INSUMOS

Nota técnica	Fecha inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL2
Clausulado	Fecha inicial de uso 26-11-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ANI 4

**PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS
ESTATALES A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA ANI**

NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, SOCIEDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA Y DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA OPERAR EN EL PAÍS, LA CUAL EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA ASEGURADORA, OTORGA A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI , QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA ANI, ENTIDAD ASEGURADA Y BENEFICIARIA, LOS AMPAROS ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA CON SUJECCIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA MISMA Y SIN EXCEDER EL CORRESPONDIENTE VALOR ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN EL DECRETO 1510 DE 2013, SEGÚN LAS DEFINICIONES Y ALCANCE QUE DE LOS RESPECTIVOS AMPAROS A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN:

SECCIÓN I. AMPAROS

1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

MEDIANTE ESTE AMPARO SE GARANTIZA EL PAGO A LA ANI DE LA SANCIÓN QUE SE DERIVE DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL PLAZO PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO ES PRORROGADO, SIEMPRE QUE TAL PRÓRROGA SEA INFERIOR A TRES MESES.
- EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.
- LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.
- LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA PARA EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA TIENE CARÁCTER PUNITIVO O SANCIONATORIO.

2. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE A LA ANI CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

(a) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA.

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL2
Clausulado	Fecha Inicial de uso 26-11-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ANI 4

- (b) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA.
- (c) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES.
- (d) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

LA INDEMNIZACIÓN TOTAL A QUE HUBIERE LUGAR NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA PARA EL EFECTO.

3. AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

MEDIANTE ESTE AMPARO, SE CUBRE A LA ANI CONTRA LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES LEGALES DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

LA PRESENTE COBERTURA OPERA RESPECTO DE LOS EVENTOS EN QUE PUEDA PREDICARSE LA SOLIDARIDAD PATRONAL DEL ASEGURADO, DE CONFORMIDAD CON LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL COLOMBIANO.

LA ASEGURADORA REALIZARÁ LOS PAGOS EN LA MEDIDA EN QUE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES ACREDITE ANTE LA ANI SU DERECHO Y EL VALOR ASEGURADO SE IRÁ DISMINUYENDO EN LA MEDIDA EN QUE SE VAYAN EJECUTANDO LOS PAGOS, HASTA AGOTARLO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

4. AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE A LA ANI CONTRA LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE TERMINACIÓN DE LA ETAPA, PERIODO CONTRACTUAL, O UNIDAD FUNCIONAL, SEGÚN SEA EL CASO, CON LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE RECIBO A SATISFACCIÓN POR LA ANI.

EN NINGÚN CASO SE PRESENTARÁ SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA COBERTURA BAJO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO Y LA INICIACIÓN DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO.

5. AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL2
Clausulado	Fecha Inicial de uso 26-11-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ANI 4

SUMINISTRADOS

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE A LA ANI CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES POR ÉL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO, O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE ENTREGA DE LOS BIENES.

EN NINGÚN CASO SE PRESENTARÁ SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA COBERTURA BAJO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO Y LA INICIACIÓN DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO.

6. AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE A LA ANI CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR ÉSTA, IMPUTABLES AL CONTRATISTA, QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SE DERIVEN DE: (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL ACTA DE ENTREGA DEL SERVICIO CONTRATADO.

EN NINGÚN CASO SE PRESENTARÁ SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA COBERTURA BAJO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO Y LA INICIACIÓN DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO.

7. OTROS AMPAROS

ADICIONALMENTE, EN LA MEDIDA EN QUE FUEREN EXIGIDOS POR LA ANI DENTRO DEL PLIEGO DE LICITACIÓN, LA ASEGURADORA OTORGARÁ LOS AMPAROS REQUERIDOS PARA CUBRIR LOS DEMÁS INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES QUE LA ANI CONSIDERA DEBEN SER AMPARADOS DE MANERA PROPORCIONAL Y ACORDE A LA NATURALEZA DEL CONTRATO Y QUE SE DEFINAN EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN A LA PRESENTE PÓLIZA.

8. INDEPENDENCIA DE LOS AMPAROS

LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SON INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO TANTO DE LOS RIESGOS COMO DE LOS VALORES ASEGURADOS. ESTOS SON POR LO TANTO EXCLUYENTES ENTRE SÍ Y NO SE PUEDEN ACUMULAR.

9. CONTRATOS CON PLAZO MAYOR A CINCO (5) AÑOS

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL2
Clausulado	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ANI 4

EN TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CON UN PLAZO MAYOR A CINCO AÑOS Y EN LOS CUALES EL PROYECTO SE DIVIDA EN ETAPAS, PERÍODOS CONTRACTUALES O UNIDADES FUNCIONALES SUBSIGUIENTES Y DIFERENCIADAS, CADA ETAPA DEL CONTRATO, PERIODO CONTRACTUAL O UNIDAD FUNCIONAL REQUERIRÁ DE UNA GARANTÍA INDEPENDIENTE. EN TAL EVENTO, LA PÓLIZA PARA LA ETAPA O PERIODO CONTRACTUAL INDEPENDIENTE, INCLUIRÁ LAS OBLIGACIONES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AQUELLAS UNIDADES FUNCIONALES RESPECTO DE LAS CUALES SE HAYA SUSCRITO ACTA DE TERMINACIÓN DE LA UNIDAD FUNCIONAL AL CONTRATISTA.

SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DE LOS AMPAROS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DEL DECRETO 1510 DE 2013, EN TRATÁNDOSE DE DICHOS CONTRATOS, LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS POSTCONTRACTUALES INICIARÁ AL FINALIZAR LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO O PERÍODO CONTRACTUAL O UNIDAD FUNCIONAL RESPECTIVO, DE CONFORMIDAD CON LO CONSIGNADO EN LA CORRESPONDIENTE EL ACTA DE ENTREGA. POR LO TANTO, EN TALES CASOS, LA COBERTURA POSTCONTRACTUAL PODRÁ CORRER SIMULTÁNEAMENTE CON LA COBERTURA CORRESPONDIENTE A LOS AMPAROS CONTRACTUALES DE OTRAS ETAPAS, PERÍODOS CONTRACTUALES O UNIDADES FUNCIONALES.

PARÁGRAFO. LAS GARANTÍAS QUE PARA AMPARAR UNIDADES FUNCIONALES LLEGAREN A REQUERIRSE BAJO EL CONTRATO OBJETO DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE OTORGARÁN COMO ANEXO A LA MISMA Y CON ESTRUCTURA SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA.

SECCIÓN II. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CAUSA EXTRAÑA

EN EL EVENTO DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2. DAÑOS A BIENES NO DESTINADOS AL CONTRATO

DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ANI NO DESTINADOS AL CONTRATO.

3. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO

EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÁ OBLIGADA LA ANI.

4. DETERIORO NORMAL DE LOS BIENES

EL DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

SECCIÓN III. CONDICIONES GENERALES

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL2
Clausulado	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ANI 4

1. VIGENCIA

La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula de la misma o mediante cláusulas o anexos, según la naturaleza de cada uno de ellos.

2. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

Para lograr la efectividad de cualquiera de los amparos otorgados en esta póliza, a LA ANI le corresponderá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida, previo agotamiento del derecho de defensa y, con sujeción al debido proceso que les asiste tanto al contratista, como a LA ASEGURADORA, de conformidad con las normas legales vigentes. En lo tocante con el amparo de seriedad de la oferta y respecto de las multas, no le será exigible a LA ANI acreditar la cuantía de la pérdida, en la medida en que la suma asegurada para dicho amparo tiene carácter punitivo o sancionatorio y en lo que respecta a la cláusula penal pecuniaria se trata de una estimación anticipada del perjuicio.

El procedimiento que debe seguir LA ANI, para hacer efectivos los amparos otorgados por esta póliza, será el siguiente:

2.1. En el evento de Caducidad

Una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de LA ASEGURADORA, LA ANI proferirá el correspondiente acto administrativo debidamente motivado en el cual, además de la declaratoria de caducidad, procederá a hacer efectiva la cláusula penal si esta se encuentra pactada, o a cuantificar el monto del perjuicio y a ordenar tanto al contratista como a LA ASEGURADORA el pago de los mismos. En tal eventualidad el acto administrativo constituye el siniestro. De conformidad con las normas legales el acto administrativo deberá ser notificado tanto al contratista como a LA ASEGURADORA.

2.2. Para hacer efectivo el Pago de Multas

En caso de que deba hacerse efectivo el pago de multas, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de LA ASEGURADORA, LA ANI proferirá el correspondiente acto administrativo, debidamente motivado que declare el incumplimiento y mediante el cual impondrá la multa y ordenará el pago de la misma tanto al contratista como a LA ASEGURADORA. Para este evento el acto administrativo constituye el siniestro. De conformidad con las normas legales el acto administrativo deberá ser notificado tanto al contratista como a LA ASEGURADORA.

2.3. En los demás Eventos

En los demás casos de incumplimiento, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de LA

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL2
Clausulado	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ANI 4



ASEGURADORA, LA ANI proferirá el correspondiente acto administrativo debidamente motivado en el cual declarará el incumplimiento, y procederá a cuantificar el monto de la pérdida o a hacer efectiva la cláusula penal si ella está pactada y a ordenar tanto al contratista como a LA ASEGURADORA el pago de la misma. Para estos eventos el acto administrativo constituye la reclamación. De conformidad con las normas legales el acto administrativo deberá ser notificado tanto al contratista como a LA ASEGURADORA.

3. DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA A INDEMNIZAR

Se demostrará el siniestro para el caso del numeral 2.1., mediante notificación escrita fehaciente que dirija LA ANI a LA ASEGURADORA, acompañada del correspondiente acto administrativo debidamente motivado, ejecutoriado y en firme, por el cual se declare la caducidad del contrato y del acta de liquidación del mismo o de la resolución ejecutoriada mediante la cual se adopte su liquidación unilateral.

Se demostrará el siniestro para el caso del numeral 2.2., mediante notificación escrita fehaciente que dirija LA ANI a LA ASEGURADORA, acompañada de la copia auténtica del acto o actos administrativos debidamente motivados, ejecutoriados y en firme, por el cual o los cuales se ordene el pago o los pagos respectivos.

Se demostrará el siniestro para los casos previstos en el numeral 2.3., mediante notificación escrita fehaciente que dirija LA ANI a LA ASEGURADORA, acompañada de una copia del acto o actos administrativos debidamente motivados, ejecutoriados y en firme, en el que o en los que se hubieren hecho efectivos el amparo o los amparos correspondientes, y hubiese sido cuantificada la pérdida sufrida por LA ANI.

Se podrá probar la cuantía de la pérdida, según el caso: a) Con el acta de liquidación del contrato; b) con el acto administrativo en firme de liquidación unilateral del contrato; c) con el acto administrativo en firme que cuantifique los perjuicios para aquellos contratos en los que no procede la liquidación, o d) con el acto administrativo debidamente motivado mediante el cual se reclame el pago de una multa o de la cláusula penal, acompañado del texto de la parte correspondiente del contrato en el cual se hubiere estipulado la aplicación de la misma.

4. SUMA ASEGURADA

La responsabilidad de LA ASEGURADORA con respecto a cada uno de los amparos se limita al valor establecido como suma asegurada en la carátula o en los anexos que se expidan con fundamento en ella respecto del mismo y no excederá, en ningún caso, de dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

El valor asegurado podrá restablecerse previa aceptación expresa y por escrito por parte de LA ASEGURADORA, cuando exista solicitud formal de LA ANI o del contratista, dando de esa manera lugar al cobro de prima adicional, la cual deberá ser pagada por el contratista, tomador del seguro.

5. PAGO DE SINIESTROS

Sin perjuicio de lo consignado en la Condición General 8, LA ASEGURADORA estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que LA ANI

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL2
Clausulado	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ANI 4

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

acredite su derecho con arreglo a lo consignado en la Condición General.

6. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, cuando el contratista fuere objeto de un proceso de responsabilidad fiscal en relación con alguno de los amparos otorgados bajo la presente póliza, y LA ASEGURADORA fuere vinculada a dicho proceso en calidad de tercero civilmente responsable, esta tendrá los mismos derechos y facultades del contratista implicado.

La vinculación deberá surtirse mediante comunicación al representante legal de LA ASEGURADORA o al apoderado de la misma, del auto de apertura del proceso, con indicación del motivo de procedencia de aquella.

7. COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES

Si al momento de la presentación de la reclamación judicial o extrajudicial del siniestro LA ANI fuere deudora del contratista, con sujeción a lo señalado en el artículo 1714 y siguientes del Código Civil ésta deberá compensar los valores adeudados, disminuyendo en tal forma el monto de la indemnización a pagar por parte de LA ASEGURADORA a LA ANI.

8. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del Decreto 663 de 1.993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F.), LA ASEGURADORA se subroga hasta concurrencia del importe pagado por ésta, en los derechos que LA ANI tuviere contra el contratista, derivados de la ocurrencia del siniestro.

9. CESIÓN DEL CONTRATO

En el evento en que por incumplimiento del contratista LA ASEGURADORA resolviera continuar, como cesionario, con la ejecución del contrato directamente o a través de un tercero y LA ANI estuviese de acuerdo con ello, el contratista acepta desde el momento de la contratación de la presente póliza, la cesión del contrato a favor de LA ASEGURADORA.

En virtud de esta cesión LA ASEGURADORA está obligada a constituir las garantías previstas en el contrato.

10. NO TERMINACIÓN POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA

La presente póliza no terminará por falta de pago de la prima.

11. IRREVOCABILIDAD

La presente póliza no será revocable unilateralmente.

12. INDIVISIBILIDAD DE LA GARANTÍA - EXCEPCIONES

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL2
Clausulado	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento p	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ANI 4

La presente garantía es en principio indivisible. Sin embargo, con sujeción a lo previsto en el artículo 112 del Decreto 1510 de 2013, en el evento de que el contrato objeto de la misma tenga una duración mayor a cinco (5) años, se amparan los riesgos de la etapa del contrato o período contractual indicado en la carátula, con arreglo a lo previsto en las condiciones particulares de la presente póliza.

La garantía será independiente para cada etapa del contrato, para cada período contractual o para cada unidad funcional, según sea el caso.

La vigencia será igual a la de la respectiva etapa, período contractual o unidad funcional y el valor asegurado corresponde a las obligaciones del contratista que nacen y que son exigibles en cada una de las respectivas etapas, períodos contractuales o unidades funcionales.

Antes del vencimiento de cada etapa del contrato o cada período contractual, el contratista está obligado a prorrogar la póliza o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa del contrato o el período contractual subsiguiente, si no lo hiciera se aplicarán las reglas previstas para el restablecimiento de la garantía.

Ahora bien, si LA ASEGURADORA decide no continuar garantizando la etapa del contrato o período contractual subsiguiente, debe informar su decisión por escrito a la ANI seis (6) meses antes del vencimiento del plazo de la garantía correspondiente. Este aviso no afecta la garantía de la etapa contractual o período contractual en ejecución. Si LA ASEGURADORA no da el aviso con la anticipación mencionada y el contratista no obtiene una nueva garantía, queda obligada a garantizar la etapa del contrato o el período contractual subsiguiente.

En consecuencia, en la medida en que LA ASEGURADORA cumpla estrictamente con la obligación de informar por escrito a LA ANI con 6 meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía, sobre su decisión de no continuar garantizando la etapa subsiguiente del contrato, si el contratista incumpliere la obligación de prorrogar u obtener la póliza para dicha etapa, no se afectará por tal hecho la presente garantía.

13. CONDUCTA DEL CONTRATISTA, TOMADOR DEL SEGURO

Se deja constancia de que LA ASEGURADORA no puede oponerse o defenderse de las reclamaciones que presente LA ANI alegando la conducta del tomador del seguro, en especial respecto de las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro o de cualquier otra excepción que tenga LA ASEGURADORA en contra del contratista.

14. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS

LA ANI deberá notificar oportunamente a LA ASEGURADORA los actos administrativos que se profieran por o con ocasión del contrato garantizado, en especial los de declaratoria de incumplimiento, caducidad y liquidación unilateral del contrato, teniendo ésta derecho a interponer los recursos legales pertinentes contra dichos actos administrativos, de conformidad con las normas legales vigentes.

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL2
Clausulado	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ANI 4

15. MODIFICACIONES

En los casos en que el valor del contrato o la vigencia del mismo fueren aumentados o disminuidos o, en general cuando las estipulaciones del contrato original fueren en alguna otra forma modificadas de acuerdo con la ley por las partes, la respectiva modificación del seguro a que hubiere lugar, para que sea exigible a LA ASEGURADORA, deberá haber sido previamente y por escrito aceptada por esta.

Igualmente, LA ASEGURADORA podrá exigir al contratista, previo a la expedición del anexo respectivo, el pago de la prima y la firma de las contragarantías a que hubiere lugar con motivo de la modificación.

Cualquier ajuste que se estime necesario realizar a la presente póliza, deberá ser fruto de un acuerdo previo entre LA ANI, LA ASEGURADORA y el contratista afianzado tomador del seguro.

Así mismo, cualquier ajuste al contrato que se realice entre la ANI y el contratista afianzado, deberá ser aprobado por LA ASEGURADORA para que pueda obligar a esta.

16. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Cuando la discusión acerca del incumplimiento o no del contrato se ventile en un proceso ordinario o arbitral entre LA ANI y el contratista, LA ASEGURADORA se compromete de antemano a aceptar el llamamiento en garantía que se le haga por LA ANI al interior de dicho proceso.

17. VIGILANCIA

LA ASEGURADORA tiene derecho a ejercer la vigilancia del contratista en la ejecución del contrato, para lo cual LA ANI le prestará la colaboración necesaria. En los casos en los cuales el contrato tenga por objeto asuntos relacionados con el orden público y la seguridad nacional, LA ANI podrá prohibir o limitar esta facultad a LA ASEGURADORA.

18. COASEGURO

En caso de otorgarse la respectiva cobertura bajo la modalidad de coaseguro a que se refiere el artículo 1095 del Código de Comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes. En tal virtud, LA ANI reclamará a cada una de las aseguradoras su parte correspondiente de la indemnización, debiendo llamar igualmente a cada una de ellas al procedimiento administrativo o trámite arbitral pertinente desde su inicio, con miras a garantizar los derechos de defensa y contradicción de todas las aseguradoras.

19. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se registrará de acuerdo con las normas legales aplicables.

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL2
Clausulado	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ANI 4

20. ALTERACIONES O ADICIONES

Cualquier modificación, alteración o adición que se haga a las condiciones impresas de esta Póliza, deberá constar por escrito.

21. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En el caso de diferencias, conflictos o disputas relacionados con la interpretación, ejecución y aplicación de la presente póliza, las partes procurarán acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos a que alude la Ley 80 de 1.993.

22. NOTIFICACIONES

Para los efectos del presente contrato cualquier notificación deberá consignarse por escrito, salvo que la ley disponga lo contrario y será prueba suficiente de la notificación, la constancia de la entrega personal al destinatario, o del envío a éste por correo electrónico o por correo certificado.

23. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia.

SECCIÓN IV: ANEXO

De acuerdo con el tipo de contrato, en la SECCION I. se deberá incluir el amparo descrito a continuación según sea requerido por la AGENCIA:

1. AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS, ACCESORIOS E INSUMOS.

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE A LA ANI CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR ÉSTA, IMPUTABLES AL CONTRATISTA, QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SE DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE REPUESTOS, ACCESORIOS, E INSUMOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN DICHO CONTRATO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA UNA VEZ SUSCRITA EL ACTA FINAL DEL RESPECTIVO CONTRATO, SIEMPRE QUE SE HAYA PACTADO LA OBLIGACIÓN DE CONTINUAR SUMINISTRANDO REPUESTOS, ACCESORIOS O INSUMOS.

EN NINGÚN CASO SE PRESENTARÁ SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA COBERTURA BAJO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO Y LA INICIACIÓN DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO.



**NACIONAL
DE SEGUROS**
REGISTRADA EN COLOMBIA
 NIT: 860.002.527-5

Nota técnica	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento NT-P	Ramo 05	Identificación interna NT-CUMP-ESTATAL2
Clausulado	Fecha Inicial de uso 29-05-2014	Código de la Entidad 13-7	Tipo de documento P	Ramo 05	Identificación interna CL-CUMP-ANI 4



01

* 1 5 2 7 9 7 8 3 9 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

9 DE ABRIL DE 2015 HORA 08:55:48

R045432751

PAGINA: 1 de 5

* * * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : NACIONAL DE SEGUROS S. A COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES

SIGLA : NACIONAL DE SEGUROS

N.I.T. : 860002527-9

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00015724 DEL 13 DE ABRIL DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE FEBRERO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : Carrera 14#89-48 oficina 401

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :

camilo.chaparro@nacionaldeseguros.com.co

DIRECCION COMERCIAL : Carrera 14 #89-48 oficina 401

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : carlos.velez@nacionaldeseguros.com.co

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 00834 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 28 DE MARZO DE 2000, INSCRITA EL 08 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NO. 00094009 DEL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN SANTA FE DE BOGOTA D.C., BAJO EL NOMBRE DE: SUCURSAL PROMOTORAS BOGOTA.

CERTIFICA

QUE POR ACTA NO. 881 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE MAYO DE 2002, INSCRITA EL 08 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NO. 00106608 DEL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE LA SUCURSAL EN BOGOTA D.C., BAJO EL NOMBRE DE: COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S. A. SUCURSAL CANALES ESPECIALIZADOS.

CERTIFICA

QUE POR ACTA NO. 945 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 27 DE ABRIL DE 2005, INSCRITA EL 22 DE JULIO DE 2005 BAJO EL NO. 00124604 DEL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN BOGOTA D.C., BAJO EL NOMBRE DE: COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S. A. SUCURSAL BOGOTA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2609 DEL 25 DE JULIO DE 2007 DE LA NOTARIA TREINTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 02 DE AGOSTO DE 2007, BAJO EL NO. 1148710 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A., POR EL DE: ECO SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 415 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. DEL 04 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 08 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01824715 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: ECO SEGUROS S.A. POR EL DE: NACIONAL DE SEGUROS S A COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3862 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01784318 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE REACTIVA, CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2001	16-VI-1.952	8 BOGOTA	24-VI-1.952 NO.21719
951	24-III-1.954	8 BOGOTA	1-IV-1.954 NO.23666
2002	15-VII-1.965	8 BOGOTA	15-VII-1.965 NO.34729
1951	13-VII-1.966	8 BOGOTA	22-VII-1.966 NO.36146
1948	2-VI-1.969	8 BOGOTA	23-VII-1.979 NO.40699
8104	10-XII-1.974	1 BOGOTA	11-II-1.975 NO.24557
2958	6-VII-1.976	1 BOGOTA	21-VII-1.976 NO.37418
3023	8-VI-1.977	1 BOGOTA	4-VII.1.977 NO.47239
4236	14-VI-1.978	1 BOGOTA	17-VII-1.978 NO.59700
2298	10-VIII-1.981	18 BOGOTA	7-IX-1.982 NO.67631
2346	1-VII-1.982	18 BOGOTA	7-IX-1.982 NO.121264
2065	8-VII-1.983	18 BOGOTA	24-VIII-1.983NO.137813
646	10-IX-1.985	37 BOGOTA	1-XI-1.985 NO.179582
281	7-III-1.986	37 BOGOTA	19-III-1.986NO.187227
2780	12-VII-1.988	37 BOGOTA	19-VII-1.988NO.240894
5729	18-X-1.989	37 BOGOTA	26-X-1.989 NO.278462
1943	30-IV-1.993	37 STAFE BTA	13-V-1.993 NO.405334
2704	5-V-1.994	37 STAFE BTA	11-V-1.994 NO.447401
1456	15-V-1.995	25 STAFE BTA	30-V-1.995 NO.494627
222	27-I-1.997	25 STAFE BTA	4-II-1.997NO.572363

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001223	1999/05/03	NOTARIA 25	1999/05/24	00681314
0001163	2000/04/14	NOTARIA 25	2000/05/03	00726773
2000/06/13	REVISOR FISCAL	2000/06/19	00733463	
0001049	2001/04/20	NOTARIA 25	2001/04/25	00774321
0002609	2007/07/25	NOTARIA 35	2007/08/02	01148710
0000576	2008/04/09	NOTARIA 46	2008/04/21	01207713
0001539	2008/09/04	NOTARIA 46	2008/09/17	01242551
3862	2013/11/19	NOTARIA 20	2013/11/26	01784318
415	2014/04/04	NOTARIA 45	2014/04/08	01824715

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2100

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: ARTICULO LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: (I) CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGUROS, SALVO POR LOS CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA, LOS CUALES QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL OBJETO DE LA COMPAÑIA. ASÍ MISMO LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE ACUERDOS DE COASEGUROS, REASEGUROS QUE SEAN AUTORIZADOS POR LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, EN LOS RAMOS QUE PREVIAMENTE HAYA



01



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

9 DE ABRIL DE 2015 HORA 08:55:48

R045432751

PAGINA: 2 de 5

* * * * *

AUTORIZADO PARA SU EXPLOTACIÓN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL EXTERIOR QUE SEAN COMPETENTES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. (II) CELEBRACIÓN DE ACUERDOS DE REASEGURO CON ENTIDADES DEL EXTERIOR. (III) EL DESARROLLO DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE POR LEY SEAN PERMITIDAS A ESTE TIPO DE SOCIEDADES, DENTRO DEL MARCO DE LA LEY E INSTRUCTIVOS DE LAS ENTIDADES DE CONTROL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL MISMO, EN ESPECIAL PERO NO DE MANERA LIMITATIVA LAS SIGUIENTES: 1. ADQUIRIR, ENAJENAR, ARRENDAR, HIPOTECAR Y PIGNORAR EN CUALQUIER FORMA TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD. 2. GIRAR ENDOSAR, ACEPTAR, CEDER, DESCONTAR; ADQUIRIR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN PRENDA O GARANTÍA, O RECIBIR EN PAGO TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES O VALOR QUE SE NEGOCIEN EN E/MERCADO PÚBLICO DE VALORES. 3. RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, GARANTIZAR POR MEDIO DE FIANZAS, HIPOTECAS, PRENDAS Y DEPÓSITOS SUS PROPIAS OBLIGACIONES. 4. CONSTITUIR O PARTICIPAR EN OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 5. CREAR O PARTICIPAR EN SOCIEDADES FILIALES QUE TENGAN POR OBJETO EL REASEGURO Y LAS ACTIVIDADES CONCERNIENTES A LA INDUSTRIA DE SEGUROS; 6. INVERTIR SU CAPITAL Y RESERVAS CON ARREGLO A LAS NORMAS LEGALES. 7. FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETO IGUAL O SEMEJANTE O INCORPORARSE A OTRA U OTRAS SOCIEDADES DE FINES SIMILARES; 8. SUSCRIBIR, ENAJENAR O ADQUIRIR ACCIONES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS NACIONALES, SOCIEDADES DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN CON ARREGLO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA. 9. ADQUIRIR O EFECTUAR TODA CLASE DE INSTALACIONES COMERCIALES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL. 10. ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS CORRIENTES O DE AHORRO, DEPÓSITOS A TÉRMINO Y DEMÁS OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y CON LAS DEMÁS SOCIEDADES DEL SECTOR FINANCIERO. 11. TRANSIGIR, DESISTIR Y SOMETER A DECISIONES JUDICIALES O ARBITRALES LOS ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS. 12. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS RESPECTO DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. 13. CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS AQUELLOS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES QUE TENGAN RELACIÓN CON SU OBJETO SOCIAL Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS AUTORIZADOS POR LAS NORMAS LEGALES QUE REGLAMENTAN LA INVERSIÓN DE CAPITAL Y RESERVAS DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES.

CERTIFICA:

CAPITAL:

ISO 9001

VALOR

NO. DE ACCIONES

VALOR NOMINAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

: \$14,000,000,000.00

: 2,800,000,000.00

: \$5.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$13,249,584,550.00
NO. DE ACCIONES : 2,649,916,910.00
VALOR NOMINAL : \$5.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$13,249,584,550.00
NO. DE ACCIONES : 2,649,916,910.00
VALOR NOMINAL : \$5.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 091 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01838358 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON ALFARO ESTRISPEAUT ROBERTO	P.P. 000000001660970
SEGUNDO RENGLON GOMEZ TOVAR JUAN DIEGO	P.P. 000000036014471
TERCER RENGLON GARCIA GOMEZ GERARDO	P.P. 000000001668207

QUE POR ACTA NO. 94 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 5 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01901098 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON MARULANDA ECHAVARRIA HERNAN	C.C. 000000019214720

QUE POR ACTA NO. 091 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01838358 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON SIN ACEPTACION	*****

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 091 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01838358 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON CHEVALIER PEREZ JUAN LUIS	P.P. 000000001876338
SEGUNDO RENGLON HERMIDA DOMINGUEZ RAFAEL	P.P. 000000XDA573135
TERCER RENGLON BRENES ROBERTO	P.P. 000000001890453

QUE POR ACTA NO. 093 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01854466 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON APARICIO HUERTAS DIEGO	C.C. 000000080082054

QUE POR ACTA NO. 94 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 5 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01901098 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON MARULANDA MUÑOZ JAIME	C.C. 000000080110437

CERTIFICA:



485

01

* 1 5 2 7 9 7 8 4 1 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

9 DE ABRIL DE 2015 HORA 08:55:48

R045432751

PAGINA: 3 de 5

* * * * *

REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL QUE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL TENDRÁ HASTA TRES (3) SUPLENTES, QUIENES LO PODRÁN REEMPLAZAR EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, Y QUIENES TENDRÁN EXACTAMENTE LAS MISMAS FACULTADES QUE EL PRINCIPAL. ASÍ MISMO, LA JUNTA DIRECTIVA PODRÁ DETERMINAR EL NOMBRAMIENTO DE UNO O MÁS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE GENERAL TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO. EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL. 2. EJECUTAR U ORDENAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES, EN ESTOS ESTATUTOS Y EN LAS DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. 3. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL CON SUS NOTAS, CÓRTADOS A FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO Y LOS DICTÁMENES DEL REVISOR FISCAL LO MISMO QUE EL INFORME DE GESTIÓN Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. EL INFORME DE GESTIÓN DEBERÁ CONTENER UNA EXPOSICIÓN FIEL SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LOS NEGOCIOS Y LA SITUACIÓN JURÍDICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD, E INCLUIRÁ IGUALMENTE INDICACIONES SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS IMPORTANTES ACAECIDOS DESPUÉS DEL EJERCICIO; ASÍ COMO LA EVOLUCIÓN PREVISIBLE DE LA SOCIEDAD Y LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE ÉSTA Y SUS ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES. 4. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA EL NORMAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 5. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUÁNDO LO JUZGUE NECESARIO O CONVENIENTE Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL. 6. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENER INFORMADO A TAL ORGANISMO DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 7. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE DEL EJERCICIO SUMINISTRAR TODOS LOS BALANCES DE PRUEBA E INFORMES QUE ESTA SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y SUS ACTIVIDADES. 8. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA. 9. DELEGAR PARCIALMENTE SUS FUNCIONES Y CONSTITUIR LOS APODERADOS GENERALES O ESPECIALES QUE SE REQUIERAN PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 11. VENDER O COMPRAR ACTIVOS FIJOS DIFERENTES A INMUEBLES QUE POR CUANTÍA NO EXCEDA DE OCHOCIENTOS ONCE (811) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EN UN SOLO ACTO O EN

UNA SERIE DE ACTOS OPERACIONES RELACIONADAS. CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES QUE SUPERE ESTOS MONTOS, EL GERENTE GENERAL SOLICITAR AUTORIZACIÓN PREVIA A LA JUNTA DIRECTIVA. SIN EMBARGO, EN CASOS DE URGENCIA MANIFIESTA, EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR ACTOS POR CUANTÍA SUPERIOR A LA INDICADA, SIEMPRE QUE ESTA ACTUACIÓN SEA RATIFICADA POR LA JUNTA DIRECTIVA EN LA SIGUIENTE REUNIÓN DE LA JUNTA LUEGO DE LA FECHA DEL ACTO O CONTRATO CELEBRADO. 11. EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; LOS ACTOS O CONTRATOS FUERA DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS CUYA CUANTÍA EXCEDA LA SUMA DE OCHOCIENTOS ONCE (811) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, REQUERIRÁN DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA. EN CASOS DE URGENCIA MANIFIESTA, EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR ACTOS POR CUANTÍA SUPERIOR A LA INDICADA, SIEMPRE QUE ESTA ACTUACIÓN SEA RATIFICADA POR LA JUNTA DIRECTIVA EN LA REUNIÓN INMEDIATAMENTE SIGUIENTE A LA FECHA DEL ACTO CELEBRADO. 12. NOMBRAR Y REMOVERLOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA CUYA DESIGNACIÓN NO ESTÉ ASIGNADA A OTRO ENTE DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN. 13. DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. 14. EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD Y SUS SUPLENTEs, CONJUNTAMENTE O POR SEPARADO, QUEDAN AUTORIZADOS SIN LIMITACIÓN ALGUNA RESPECTO A LA CUANTÍA O LA NATURALEZA, PARA SUSCRIBIR LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PÚBLICAS O INVITACIONES PARA CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES U OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIÉN PARA PRESENTAR LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS. LAS PROPUESTAS, OFERTAS, LICITACIONES, O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTÁNDOSE LA SOCIEDAD SOLA O EN CONSORCIO O EN UNIÓN TEMPORAL O A TRAVÉS DE LA FIGURA DE COASEGURO. 15. EL GERENTE GENERAL PODRÁ EXPEDIR Y SUSCRIBIR PÓLIZAS DE SEGURO EN LOS RAMOS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA A LA SOCIEDAD SIN LIMITACIÓN ALGUNA. 16. EL GERENTE GENERAL DEBERÁ EJERCER UN CONTROL DE GESTIÓN DEL PERSONAL A SU CARGO, PARA LO CUAL DEBERÁ ESTABLECER LOS CORRESPONDIENTES INDICADORES ASÍ COMO EL PROCESO DE SELECCIÓN OBJETIVA DE LOS PRINCIPALES FUNCIONARIOS, TENIENDO EN CUENTA LA IDONEIDAD, RESPONSABILIDAD Y EXPERIENCIA DE LOS MISMOS. 17. EL GERENTE GENERAL O SUS SUPLENTEs, QUEDAN FACULTADOS PARA AUTORIZAR EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA, LA APROBACIÓN DE BANCOS Y APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS (CORRIENTES Y DE AHORROS) Y DEMÁS PRODUCTOS FINANCIEROS. 18. DAR RESPUESTA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN QUE SEAN PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA. 19. TODAS LAS DEMÁS FACULTADES QUE SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DE SU FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PAR. ASUNTOS JUDICIALES. LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS PROCESOS JUDICIALES, SI SU CARGO SE PROVEE POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL ORDEN MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL O NACIONAL. 2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE LA RAMA JUDICIAL O EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO. 3. ASESORAR AL GERENTE GENERAL EN LA DESIGNACIÓN DE LOS APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES MENCIONADAS. 4. TODAS AQUELLAS QUE EL GERENTE GENERAL LE DELEGUE. 5. OTORGAR PODERES ESPECIALES A TERCEROS PARA PROMOVER O INSTAURAR DEMANDAS, CONTESTAR, DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA,



01



* 1 5 2 7 9 7 8 4 2 *

486



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

9 DE ABRIL DE 2015 HORA 08:55:48

R045432751

PAGINA: 4 de 5

* * * * *

INCIDENTES, RECURSOS EN LA JUSTICIA ORDINARIA, ARBITRAL O EN LA VÍA GUBERNATIVA. 6. ADEMÁS TENDRÁ LA FACULTAD EXPRESA PARA CONCILIAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN LA LEY 80 DE 1993, EN LA LEY 446 DE 1998, EN EL DECRETO 1818 DE 1998 LA LEY 1563 DE 2012 Y EN LAS DEMÁS NORMAS QUE MODIFIQUEN, ADICIONEN, COMPLEMENTE O REGLAMENTEN LA ANTERIOR NORMA NORMATIVIDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES TENDRÁ EL MISMO LÍMITE DE CUANTÍA QUE TIENE EL GERENTE GENERAL EN LA NEGOCIACIÓN DE ACUERDOS Y CONCILIACIONES, PARA LO CUAL REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. 7. SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TODA CLASE DE FORMULARIOS Y SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 8. PRESENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, TODO TIPO DE SOLICITUDES PETICIONES, RECLAMACIONES, RECURSOS, INCIDENTES Y EN GENERAL TRÁMITES ANTE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, MUNICIPAL O DEPARTAMENTAL O CUALQUIER ENTIDAD PRIVADA. EN VIRTUD DE ESTA FACULTAD, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUDES DE CUALQUIER CLASE ANTE CUALQUIER ENTIDAD, PÚBLICA, O PRIVADA, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN DE MANERA NO LIMITATIVA, LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE SOCIEDADES, LOS MINISTERIOS DEL DESPACHO PRESIDENCIAL, CUALQUIERA QUE SEA SU RAMA, LAS SECRETARÍAS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA CUALQUIERA QUE SEA SU RAMA, LAS SECRETARÍAS DEL DESPACHO DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ, CUALQUIERA QUE SEA SU RAMA, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, EL BANCO DE LA REPÚBLICA. 9. DAR RESPUESTA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN QUE SEAN PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA. 10. ASISTIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD A TODO TIPO DE INSPECCIONES, INTERROGATORIOS, AUDIENCIAS, Y DEMÁS TRÁMITES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. 11. EN GENERAL, SE ENCUENTRA FACULTADO PARA ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES Y ACTUACIONES TENDIENTES A LA DEFENSA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 302 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C., DEL 18 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 25 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 00030669 DEL LIBRO V, COMPARECIO DIÉGO APARICIO HUERTAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.082.054 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL Y EN CONSECUENCIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA Y EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JORGE ARTURO BUITRAGO DUQUE QUIEN DIJO SER VARÓN, MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.644.282 DE BOGOTÁ, PARA QUE, EN CALIDAD DE APODERADO DE NACIONAL DE

SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES, CELEBRE EJECUTE Y LLEVE A CABO TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS DE CARÁCTER COMERCIAL QUE SE RELACIONEN CON LA EXPEDICIÓN, Y MODIFICACIÓN, CANCELACIÓN, TERMINACIÓN, ANULACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS Y GESTIÓN DE INDEMNIZACIONES DE LA COMPAÑÍA. EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES ESTARÁ FACULTADO ESPECIAL, PERO NO DE MANERA LIMITATIVA PARA A.) REPRESENTAR A NACIONAL DE SEGUROS, ANTE CUALQUIER ENTIDAD ESTATAL DE CARÁCTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL PARA LA ATENCION DE CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA O PROCESO, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE VINCULE A NACIONAL DE SEGUROS, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES QUE SE ADELANTEN; B) PRESENTAR EN NOMBRE DE NACIONAL DE SEGUROS, OFERTAS COMERCIALES SIN LIMITACIÓN DE SU CUANTÍA PARA LA EXPEDICIÓN DE PÓLIZAS DE SEGURO, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE CUALQUIER FIGURA DE ASOCIACIÓN COMO COASEGURO. C) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE NACIONAL DE SEGUROS S.A. PÓLIZAS DE SEGURO PARA LOS RAMOS PARA LOS QUE ESTÁ AUTORIZADA Y PARA TODOS AQUELLOS QUE SE LE AUTORIZEN EN CUALQUIER TIEMPO, ASÍ COMO PARA SUSCRIBIR ANEXOS MODIFICATORIOS A PÓLIZAS DE SEGURO, EXPEDIR CERTIFICADOS DE COBERTURA, EXPEDIR CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGUROS, Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE HAGA PARTE DEL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO DE LA COMPAÑÍA EN RELACIÓN DIRECTA CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGUROS; D) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEL ORDEN NACIONAL O TERRITORIAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, MINISTERIOS, BANCO DE LA REPUBLICA, LAS DISTINTAS SUPERINTENDENCIAS, LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA TODOS LOS FINES QUE REQUIERA LA SOCIEDAD ANTE DICHAS ENTIDADES A INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL, ASI COMO PARA PRESENTAR TODA CLASE DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O RECURSOS, ASÍ PARA DAR RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DE ORDEN GENERAL O PARTICULAR QUE SE PRESENTEN A LA SOCIEDAD POR PARTE DE ESTAS ENTIDADES E) OTORGAR PODERES ESPECIALES PARA LA REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS ANTE CUALQUIER ENTIDAD ADMINISTRATIVA, JUDICIAL, DE DERECHO PÚBLICO O DE DERECHO PRIVADO, PARA TODO TIPO DE DILIGENCIAS, EN ESPECIAL PERO NO DE MANERA LIMITATIVA A LAS AUDIENCIAS DE LAS QUE TRATA EL ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, O PARA LA REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS EN TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES CONFORME AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O ACCIONES DE TUTELA, F) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER CLASE DE PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS, INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA, PARA ESTE EFECTO, PODRÁ ACTUAR DIRECTAMENTE O CONFERIR UN PODER ESPECIAL PARA QUE SE PROCEDA POR MEDIO DE APODERADO ESPECIAL G) RESPONDER EN NOMBRE DE, LA SOCIEDAD INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD PARA CONFESAR, H) DAR RESPUESTA A LAS PETICIONES QUEJAS O RECLAMOS PRESENTADOS POR CONSUMIDORES FINANCIEROS, I) TODAS AQUELLAS GESTIONES ADICIONALES QUE SE REQUIERAN PARA EL CORRECTO EJERCICIO DEL MANDATO ENCOMENDADO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000078 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01177479 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION



01

* 1 5 2 7 9 7 8 4 3 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

9 DE ABRIL DE 2015 HORA 08:55:48

R045432751

PAGINA: 5 de 5

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

SAS AUDITORES & CONSULTORES LIMITADA N.I.T. 000009000900063

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000078 DE REVISOR FISCAL DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01177481 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

CARRILLO CARRILLO EDGAR GONZALO

C.C. 000000079315355

REVISOR FISCAL SUPLENTE

CHAVES CAMACHO ENRIQUE

C.C. 000000079334300

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 20 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITO EL 9 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01918574 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BARENTS RE REINSURANCE COMPANY, INC

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2014-03-12

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILIS DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 7 DE ABRIL DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

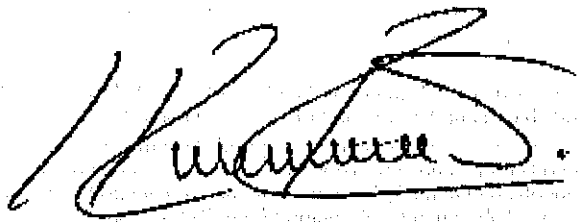
RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,500

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. M. M.', is written over the text. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
80082054

APARICIO HUERTAS
APELLIDOS

DIEGO
NOMBRES



Diego Aparicio H.
FIRMA

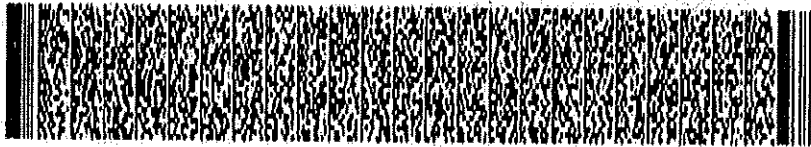


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-OCT-1979**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 | | **B+** | | **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
12-NOV-1997 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Albuquerque*
REGISTRADORA NACIONAL
ALMAREATRIZ RECHOLOPEZ



A-1500130-70113520-M-0080082054-20030313 00331030711 01 144726142

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9196603639089193

Generado el 06 de abril de 2015 a las 11:28:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 de decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.16. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA:

RAZÓN SOCIAL: NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, y podrá utilizar válidamente la sigla "NACIONAL DE SEGUROS"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2609 del 25 de julio de 2007 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá el carácter de sociedad anónima, será de nacionalidad Colombiana denominándose COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2001 del 16 de junio de 1952 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A.

Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 La Superintendencia Bancaria renueva el certificado de autorización que ha sido otorgado a las entidades aseguradoras

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Resolución S.F.C. No 0664 del 08 de mayo de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba el programa de desmonte progresivo de operaciones presentado por ECO SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1570 del 21 de agosto de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la terminación del programa de desmonte progresivo de operaciones de Eco Seguros S.A., para darle paso a la disolución y liquidación voluntaria de la entidad sujeto de la medida adoptada mediante Resolución 0664 del 08 de mayo de 2012. Que la sociedad se haya disuelta y en estado de liquidación según E.P. 3509 del 15 de octubre de 2013 Notaría 20 de Bogotá, denominándose ECO SEGUROS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Escritura Pública No 3882 del 19 de noviembre de 2013 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), protocoliza el acta 90 del 30 de octubre de 2013 de ECO Seguros S.A. En Liquidación, por medio del cual los accionistas aprobaron por el 99.998 % de las acciones que representan el capital social, la reactivación de la sociedad ECO SEGUROS S.A., con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010

Escritura Pública No 0415 del 04 de abril de 2014 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social de ECO SEGUROS S.A. por la de NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, y podrá utilizar válidamente la sigla "NACIONAL DE SEGUROS"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 185 del 11 de agosto de 1952

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA Y REPRESENTACION LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES. La sociedad tendrá un Gerente General que será el representante legal principal, el cual será de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, reelegibles indefinidamente. El representante legal principal tendrá hasta tres (3) suplentes, quienes lo podrán reemplazar en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, y quienes tendrán exactamente las mismas facultades que el principal. Los suplentes del Gerente General podrán tener cualquier cargo que sea dispuesto por la Junta Directiva. Así

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9196603639089193

Generado el 06 de abril de 2015 a las 11:28:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mismo, la Junta Directiva podrá determinar el nombramiento de uno o más representantes legales para asuntos Judiciales. Tanto el Gerente General como el o los Representantes legales suplentes y para Asuntos Judiciales, si este último cargo se provee, podrán ser miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. PARÁGRAFO. En caso que la Junta Directiva apruebe la apertura de una sucursal o una Agencia de la sociedad fuera o dentro de su domicilio principal, la designación de su gerente o administrador, será así mismo competencia de la Junta Directiva de la sociedad. Salvo que por medio de un poder general o especial otorgado por el Gerente General se le asignen funciones distintas, los gerentes de las sucursales de la sociedad contarán con las siguientes facultades: 1. Representar legalmente a la sociedad. 2. Presentar en nombre de la sociedad solicitudes formales a las autoridades del orden municipal o departamental. 3. Otorgar poderes especiales a abogados con fines judiciales o administrativos en defensa de la sociedad. 4. Responder en nombre de la sociedad acciones de tutela, derechos de petición y en general los requerimientos presentados por parte de clientes o usuarios de la sociedad, o autoridades competentes. 5. Se aclara que los gerentes de las sucursales no contarán con la facultad de celebrar contratos en nombre de la sociedad. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y extrajudiciales en nombre de la sociedad, con facultad de absolver interrogatorios de parte y para conciliar conforme a los lineamientos e instrucciones que para el efecto imparta la Gerencia General. FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA. El Gerente General tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo. En especial las siguientes: 1. Ejercer la representación legal de la sociedad, tanto judicial como extrajudicial. 2. Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. 3. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estatutos financieros de propósito general con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio y los dictámenes del Revisor Fiscal, lo mismo que el informe de gestión y el proyecto de distribución de utilidades. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad, e incluirá igualmente indicaciones sobre los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio; así como la evolución previsible de la sociedad y las operaciones celebradas entre éstas y sus accionistas y administradores. 4. Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo del objeto social. 5. Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los Estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. 6. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantener informado a tal organismo del curso de los negocios sociales. 7. Presentar a la Junta Directiva, el Balance del ejercicio suministrar todos los balances de prueba e informes que esta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. 8. Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea General y la Junta Directiva. 9. Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados generales o especiales que se requieran para la defensa de los intereses de la sociedad. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia y funcionamiento y actividades de la Sociedad. 11. Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía que no exceda de ochocientos once (811) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Cuando se trate de operaciones que superen estos montos, el Gerente General solicitará autorización previa a la Junta Directiva. Sin embargo, en casos de urgencia manifiesta, el gerente podrá celebrar actos por cuantía superior a la indicada, siempre que esta actuación sea ratificada por la junta directiva en la siguiente reunión de la Junta luego de la fecha del acto o contrato celebrado. 12. Ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales o relacionados con el desarrollo del objeto social; los actos o contratos fuera del giro ordinario de los negocios cuya cuantía exceda la suma de ochocientos once (811) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, requerirán de la autorización previa de la Junta Directiva. En casos de urgencias manifiesta, el gerente podrá celebrar actos por cuantía superior a la indicada, siempre que esta actuación sea ratificada por la junta directiva en la reunión inmediatamente siguiente a la fecha del acto celebrado. 13. Nombrar y remover los empleados de la Compañía cuya designación no esté asignada a otro ente de administración o dirección. 14. Decidir sobre la constitución de tribunales de arbitramento para la defensa de los intereses de la sociedad. 15. El Gerente General de la sociedad y sus suplentes, conjuntamente o por separado, quedan autorizados sin limitación alguna respecto a la cuantía o la naturaleza, para suscribir las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales y oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía Mixta, Institutos Descentralizados,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9196603639089193

Generado el 06 de abril de 2015 a las 11:28:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía Mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y superintendencias, como también para presentar las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas. Las propuestas, ofertas, licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal a través de la figura de coaseguro. 15. El Gerente General podrá expedir y suscribir pólizas de seguro en los ramos autorizados por la Superintendencia financiera a la Sociedad sin limitación alguna. 16. El Gerente General deberá ejercer un control de gestión del personal a su cargo, para lo cual deberá establecer los correspondientes indicadores así como el proceso de selección objetiva de los principales funcionarios, teniendo en cuenta la idoneidad, responsabilidad y experiencia de los mismos. 17. El Gerente General o sus suplentes, quedan facultados para autorizar en nombre de la Compañía, la aprobación de bancos y apertura de cuentas bancarias (corrientes y de ahorros) y demás productos financieros. 18. Dar respuesta en nombre de la sociedad, respecto a las solicitudes de indemnización que sean presentadas a la compañía. 19. Todas las demás facultades que se deriven de la naturaleza de su cargo. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES.** Los Representantes Legales para asuntos y procesos judiciales, si su cargo se provee por parte de la Junta Directiva, tendrá las siguientes funciones: 1. Representar a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales del orden Municipal, Departamental o nacional. 2. Representar a la sociedad ante las autoridades de la Rama judicial o Ejecutiva del poder público. 3. Asesorar al Gerente General en la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas. 4. Todas aquellas que el Gerente General le delegue. 5. Otorgar poderes especiales a terceros para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos en la justicia ordinaria, arbitral o en la vía gubernativa. 6. Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 la ley 1563 de 2012 y en las demás normas que modifiquen, adicione, completamente o reglamenten la anterior normatividad. El Representante Legal para asuntos judiciales tendrá el mismo límite de cuantía que tiene el Gerente General en la negociación de acuerdos y conciliaciones para lo cual requerirá de la autorización de la Junta Directiva. 7. Suscribir en nombre y representación de la sociedad toda clase de formularios y solicitudes de sustitución o cancelación de inversión extranjera ante el Banco de la República de Colombia. 8. Presentar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de solicitudes peticiones, reclamaciones, recursos, incidentes y en general trámites ante las instituciones públicas del orden nacional, municipal o departamental o cualquier entidad privada. En virtud de esta facultad, podrá presentar solicitudes de cualquier clase ante cualquier entidad, pública o privada, entre las que se encuentran de manera no limitativa, la superintendencia Financiera, La Superintendencia de Sociedades de Sociedades (sic) los ministerios del despacho Presidencial, cualquiera que sea su rama, las secretarías de la gobernación de Cundinamarca cualquiera que sea su rama, las secretarías del despacho de la alcaldía de Bogotá, cualquiera que sea su rama, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El Banco de la República. 9. Dar respuesta en nombre de la sociedad, respecto a las solicitudes de indemnización que sean presentadas a la compañía. 10. Asistir en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias, y demás trámites judiciales o administrativos con facultades de representación de la sociedad. 11. En general, se encuentra facultado para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes a la defensa judicial y administrativa de la Sociedad. (Escritura Pública 0415 del 04 de abril de 2014 Notaria 45 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Olga Lucia Cañas Arias Fecha de inicio del cargo: 26/05/2014	CC - 51912485	Gerente General
Diego Aparicio Huertas Fecha de inicio del cargo: 09/06/2014	CC - 80082054	Suplente del Gerente General

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9196603639089193

Generado el 06 de abril de 2015 a las 11:28:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación y casco, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

Resolución S.B. No 123 del 07 de febrero de 1994 seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo comercial se explotara según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 cancela con excepción del ramo de responsabilidad civil, todos los ramos cuya explotación tiene autorizada, esto es, los de automóviles, SOAT, cumplimiento, incendio, terremoto, sustracción, transporte, corriente débil, todo riesgo contratista, manejo, lucro cesante, montaje y rotura de maquinaria, aviación, navegación y casco, minas y petróleos, vidrios, semovientes y desempleo.

Resolución S.F.C. No 0699 del 07 de mayo de 2014 ramo de seguro de cumplimiento

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., Abril 16 de 2015

Póliza No. 400001365 Seriedad de Oferta

Señores

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-APP-IPB-003 DE 2014**

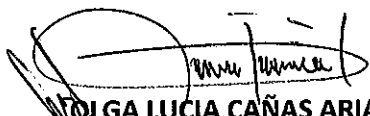
OLGA LUCIA CAÑAS ARIAS, Obrando en mi condición de representante legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto de **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, dentro del marco de Licitación Pública No. **VJ-VE-APP-IPB-003 DE 2014**, bajo la gravedad del juramento me permito certificar las condiciones de colocación para el seguro de cumplimiento póliza No. 400001365.

RETENCIÓN, COASEGUROS Y REASEGURO	PARTICIPACIÓN
Porcentaje de respaldo de Reaseguro Facultativo.	0%
Porcentaje Contrato Automático	100%
Coaseguro	0%

Igualmente declaro bajo la gravedad del juramento, que la nómina de reaseguros es la que a continuación se expresa, los cuales se encuentran debidamente inscritos y cumple con una calificación de riesgo en la escala de largo plazo admisible en el REACOEX de acuerdo con la legislación Colombiana vigente.

Nombre o Razón Social	País de Origen	% de Respaldo	Calificación	Nombre o Razón Social	Datos de Contacto		
					Nombre Completo	Correo electrónico	Teléfono
BARENTS RE Reinsuranc e Company	Panama	100%	A-	A.M. Best	Hikaru Uno	huno@barentsre.com	95073010578

Por último aclaro que si durante el periodo de vigencia de la póliza No. 400001365, la compañía que representó llegase a requerir alguna modificación de la nómina de los reaseguradores, el (los) nuevo (s) reasegurador (es), deberá(n) estar calificado(s) como mínimo bajo las mismas condiciones del (los) reasegurador(es) a reemplazar e igualmente estar inscritos en el REACOEX.



OLGA LUCIA CAÑAS ARIAS
Representante Legal

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
GEDULA DE CIUDADANIA


NUMERO **51.912.485**

CAÑAS ARIAS

APELLIDOS
OLGA LUCIA

NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: **05-JUL-1967**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1,50

ESTATURA

O+

G.S. RH

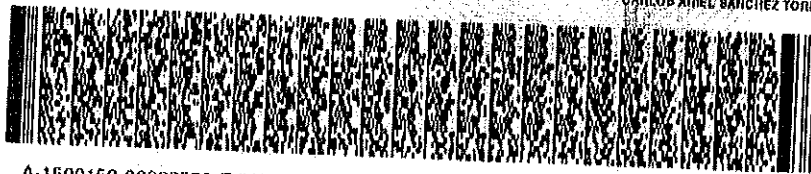
F

SEXO

20-NOV-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500160-00028582-F-0051912485-20080721

0001375231A 1

1270004816

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9196603639089193

Generado el 06 de abril de 2015 a las 11:28:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, y podrá utilizar válidamente la sigla "NACIONAL DE SEGUROS"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2609 del 25 de julio de 2007 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá el carácter de sociedad anónima, será de nacionalidad Colombiana denominándose COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2001 del 16 de junio de 1952 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A.

Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 La Superintendencia Bancaria renueva el certificado de autorización que ha sido otorgado a las entidades aseguradoras

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a: SURATEP.

Resolución S.F.C. No 0664 del 08 de mayo de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba el programa de desmonte progresivo de operaciones presentado por ECO SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1570 del 21 de agosto de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la terminación del programa de desmonte progresivo de operaciones de Eco Seguros S.A., para darle paso a la disolución y liquidación voluntaria de la entidad sujeto de la medida adoptada mediante Resolución 0664 del 08 de mayo de 2012. Que la sociedad se haya disuelta y en estado de liquidación según E.P. 3509 del 15 de octubre de 2013 Notaría 20 de Bogotá, denominándose ECO SEGUROS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Escritura Pública No 3862 del 19 de noviembre de 2013 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , protocoliza el acta 90 del 30 de octubre de 2013 de ECO Seguros S.A. En Liquidación, por medio del cual los accionistas aprobaron por el 99.998 % de las acciones que representan el capital social, la reactivación de la sociedad ECO SEGUROS S.A., con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010

Escritura Pública No 0415 del 04 de abril de 2014 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de ECO SEGUROS S.A. por la de NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, y podrá utilizar válidamente la sigla "NACIONAL DE SEGUROS"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 185 del 11 de agosto de 1952

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA Y REPRESENTACION LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES. La sociedad tendrá un Gerente General que será el representante legal principal, el cual será de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, reelegibles indefinidamente. El representante legal principal tendrá hasta tres (3) suplentes, quienes lo podrán reemplazar en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, y quienes tendrán exactamente las mismas facultades que el principal. Los suplentes del Gerente General podrán tener cualquier cargo que sea dispuesto por la Junta Directiva. Así

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9196603639089193

Generado el 06 de abril de 2015 a las 11:28:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mismo, la Junta Directiva podrá determinar el nombramiento de uno o más representantes legales para asuntos Judiciales. Tanto el Gerente General como el o los Representantes legales suplentes y para Asuntos Judiciales, si este último cargo se provee, podrán ser miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. PARÁGRAFO. En caso que la Junta Directiva apruebe la apertura de una sucursal o una Agencia de la sociedad fuera o dentro de su domicilio principal, la designación de su gerente o administrador, será así mismo competencia de la Junta Directiva de la sociedad. Salvo que por medio de un poder general o especial otorgado por el Gerente General se le asignen funciones distintas, los gerentes de las sucursales de la sociedad contarán con las siguientes facultades: 1. Representar legalmente a la sociedad. 2. Presentar en nombre de la sociedad solicitudes formales a las autoridades del orden municipal o departamental. 3. Otorgar poderes especiales a abogados con fines judiciales o administrativos en defensa de la sociedad. 4. Responder en nombre de la sociedad acciones de tutela, derechos de petición y en general los requerimientos presentados por parte de clientes o usuarios de la sociedad, o autoridades competentes. 5. Se aclara que los gerentes de las sucursales no contarán con la facultad de celebrar contratos en nombre de la sociedad. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y extrajudiciales en nombre de la sociedad, con facultad de absolver interrogatorios de parte y para conciliar conforme a los lineamientos e instrucciones que para el efecto imparta la Gerencia General. FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA. El Gerente General tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo. En especial las siguientes: 1. Ejercer la representación legal de la sociedad, tanto judicial como extrajudicial. 2. Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. 3. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estatutos financieros de propósito general con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio y los dictámenes del Revisor Fiscal, lo mismo que el informe de gestión y el proyecto de distribución de utilidades. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad, e incluirá igualmente indicaciones sobre los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio; así como la evolución previsible de la sociedad y las operaciones celebradas entre éstas y sus accionistas y administradores. 4. Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo del objeto social. 5. Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los Estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. 6. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantener informado a tal organismo del curso de los negocios sociales. 7. Presentar a la Junta Directiva, el Balance del ejercicio suministrar todos los balances de prueba e informes que esta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. 8. Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea General y la Junta Directiva. 9. Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados generales o especiales que se requieran para la defensa de los intereses de la sociedad. 10. Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía que no exceda de ochocientos once (811) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Cuando se trate de operaciones que superen estos montos, el Gerente General solicitará autorización previa a la Junta Directiva. Sin embargo, en casos de urgencia manifiesta, el gerente podrá celebrar actos por cuantía superior a la indicada, siempre que esta actuación sea ratificada por la junta directiva en la siguiente reunión de la Junta luego de la fecha del acto o contrato celebrado. 11. Ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales o relacionados con el desarrollo del objeto social; los actos o contratos fuera del giro ordinario de los negocios cuya cuantía exceda la suma de ochocientos once (811) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, requerirán de la autorización previa de la Junta Directiva. En casos de urgencias manifiesta, el gerente podrá celebrar actos por cuantía superior a la indicada, siempre que esta actuación sea ratificada por la junta directiva en la reunión inmediatamente siguiente a la fecha del acto celebrado. 12. Nombrar y remover los empleados de la Compañía cuya designación no esté asignada a otro ente de administración o dirección. 13. Decidir sobre la constitución de tribunales de arbitramento para la defensa de los intereses de la sociedad. 14. El Gerente General de la sociedad y sus suplentes, conjuntamente o por separado, quedan autorizados sin limitación alguna respecto a la cuantía o la naturaleza, para suscribir las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales y oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía Mixta, Institutos Descentralizados,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9196603639089193

Generado el 06 de abril de 2015 a las 11:28:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía Mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y superintendencias, como también para presentar las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas. Las propuestas, ofertas, licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal a través de la figura de coaseguro. 15. El Gerente General podrá expedir y suscribir pólizas de seguro en los ramos autorizados por la Superintendencia financiera a la Sociedad sin limitación alguna. 16. El Gerente General deberá ejercer un control de gestión del personal a su cargo, para lo cual deberá establecer los correspondientes indicadores así como el proceso de selección objetiva de los principales funcionarios, teniendo en cuenta la idoneidad, responsabilidad y experiencia de los mismos. 17. El Gerente General o sus suplentes, quedan facultados para autorizar en nombre de la Compañía, la aprobación de bancos y apertura de cuentas bancarias (corrientes y de ahorros) y demás productos financieros. 18. Dar respuesta en nombre de la sociedad, respecto a las solicitudes de indemnización que sean presentadas a la compañía. 19. Todas las demás facultades que se deriven de la naturaleza de su cargo. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES.** Los Representantes Legales para asuntos y procesos judiciales, si su cargo se provee por parte de la Junta Directiva, tendrá las siguientes funciones: 1. Representar a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales del orden Municipal, Departamental o nacional. 2. Representar a la sociedad ante las autoridades de la Rama judicial o Ejecutiva del poder público. 3. Asesorar al Gerente General en la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas. 4. Todas aquellas que el Gerente General le delegue. 5. Otorgar poderes especiales a terceros para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos en la justicia ordinaria, arbitral o en la vía gubernativa. 6. Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 la ley 1563 de 2012 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, completamente o reglamenten la anterior normatividad. El Representante Legal para asuntos judiciales tendrá el mismo límite de cuantía que tiene el Gerente General en la negociación de acuerdos y conciliaciones para lo cual requerirá de la autorización de la Junta Directiva. 7. Suscribir en nombre y representación de la sociedad toda clase de formularios y solicitudes de sustitución o cancelación de inversión extranjera ante el Banco de la República de Colombia. 8. Presentar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de solicitudes peticiones, reclamaciones, recursos, incidentes y en general trámites ante las instituciones públicas del orden nacional, municipal o departamental o cualquier entidad privada. En virtud de esta facultad, podrá presentar solicitudes de cualquier clase ante cualquier entidad, pública o privada, entre las que se encuentran de manera no limitativa, la superintendencia Financiera, La Superintendencia de Sociedades de Sociedades (sic), los ministerios del despacho Presidencial, cualquiera que sea su rama, las secretarías de la gobernación de Cundinamarca cualquiera que sea su rama, las secretarías del despacho de la alcaldía de Bogotá, cualquiera que sea su rama, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El Banco de la República. 9. Dar respuesta en nombre de la sociedad, respecto a las solicitudes de indemnización que sean presentadas a la compañía. 10. Asistir en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias, y demás trámites judiciales o administrativos con facultades de representación de la sociedad. 11. En general, se encuentra facultado para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes a la defensa judicial y administrativa de la Sociedad. (Escritura Pública 0415 del 04 de abril de 2014 Notaria 45 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE**IDENTIFICACIÓN****CARGO**

Olga Lucia Cañas Arias

CC - 51912485

Gerente General

Fecha de inicio del cargo: 26/05/2014

Diego Aparicio Huertas

CC - 80082054

Suplente del Gerente General

Fecha de inicio del cargo: 09/06/2014

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9196603639089193

Generado el 06 de abril de 2015 a las 11:28:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación y casco, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

Resolución S.B. No 123 del 07 de febrero de 1994 seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo comercial, se explotara según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 cancela con excepción del ramo de responsabilidad civil, todos los ramos cuya explotación tiene autorizada, esto es, los de automóviles, SOAT, cumplimiento, incendio, terremoto, sustracción, transporte, corriente débil, todo riesgo contratista, manejo, lucro cesante, montaje y rotura de maquinaria, aviación, navegación y casco, minas y petróleos, vidrios, semovientes y desempleo.

Resolución S.F.C. No 0699 del 07 de mayo de 2014 ramo de seguro de cumplimiento

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Ciudad de Panamá, 16 de Abril de 2015

Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Ciudad.

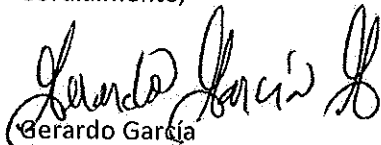
Asunto: Certificación de Reaseguro Automático
Referencia: LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-APP-IPB-003 de 2014

Apreciados señores:

Gerardo García, identificado con pasaporte panameño No. 1882920 obrando en mi calidad de Representante Legal de BARENTS RE REINSURANCE COMPANY, INC. ("BARENTS"), e Hikaru Uno, identificado con pasaporte panameño No. 1961116, obrando en mi calidad de Suscriptor de Reaseguros (Bonds & Specialty Lines) de BARENTS, nos permitimos certificar bajo gravedad de juramento lo siguiente:

1. Que BARENTS es una reaseguradora que se encuentra inscrita en el REGISTRO DE REASEGURADORES Y CORREDORES DE REASEGUROS DEL EXTERIOR ("REACOEX"), administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia ("SFC");
2. Que desde el 01 de Mayo de 2014, se encuentra vigente un contrato de reaseguro automático (el "CONTRATO DE REASEGURO") celebrado entre BARENTS y la compañía de seguros colombiana NACIONAL DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860002527-9 ("NACIONAL DE SEGUROS");
3. Que en el marco del anterior CONTRATO DE REASEGURO, NACIONAL DE SEGUROS S.A., cuenta con una capacidad de reaseguro automático de Doscientos Mil Millones de Pesos (COP 200.000.000.000.)
4. Que el anterior CONTRATO DE REASEGURO puede ser usado por NACIONAL DE SEGUROS para reasegurar, entre otras, las pólizas de seriedad de la oferta y en general las pólizas de seguro de cumplimiento requeridas por la Agencia Nacional de Infraestructura en el marco de los proyectos de la Cuarta Generación de Concesiones - 4G que está adelantando en la República de Colombia.
5. Que los suscritos nos encontramos debidamente autorizados y no tenemos limitación corporativa alguna para expedir la presente certificación.

Cordialmente,



Gerardo García
Pasaporte No. 1882920
Representante Legal
BARENTS RE REINSURANCE COMPANY, INC.



Hikaru Uno
Pasaporte No. 1961116
Bonds & Specialty Lines
BARENTS RE REINSURANCE COMPANY, INC.